

2018

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

● ● ● ●
2018

Incluye comentarios a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a su Reglamento, a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Discrepancia Fiscal, nuevos criterios del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Raúl Camacho Fuerte
C.P. y M. I.

- Primera edición, Enero 2014.
- Segunda Edición, Diciembre 2014.
- Tercera Edición, Enero 2016.
- Cuarta Edición, Enero 2018.

Colaboradores:

C.P. y M.I. Raúl Camacho Fuerte

Libro de la Ley Contra El Lavado de Dinero 2018

Derechos Reservados conforme a la Ley por:

Raúl Camacho Fuerte.

<http://tegra.com.mx/es/nuestras-publicaciones.html>

@ Copyright

Queda prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio
impreso o electrónico.

Impreso en México – Printed in Mexico.

Se terminó de imprimir esta edición el
15 de Enero de 2018.



Guadalajara, Jal. Enero 2018

TEGRA CONSULTORES

¿BUSCA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE SU PATRIMONIO?

TEGRA CONSULTORES, firma dedicada a la consultoría fiscal-patrimonial, surge de la necesidad de brindar un servicio integral altamente especializado y de trato personal, enfocado a lograr un gran ahorro en las áreas fiscal, empresarial y patrimonial, con un riesgo controlado.

QUIÉNES SOMOS

Nuestra firma esta integrada por profesionistas especializados, que se mantienen en constante reto, con una gran creatividad, seguridad y un arraigado profesionalismo, que garantiza al cliente la implementación correcta y oportuna de sus estrategias.

OBJETIVO

Nuestro objetivo principal es eficientar la liquidez e incrementar la rentabilidad del patrimonio empresarial, así como garantizar la transparencia y protección del patrimonio personal, proporcionando los elementos para una correcta sucesión hereditaria que permita la permanencia y continuidad del patrimonio.

FILOSOFÍA

Nuestra filosofía de trabajo es; implementar programas y estrategias que tiendan a PREVENIR cualquier contingencia ya sea de tipo fiscal o patrimonial y nunca CORREGIR; ya que la planeación fiscal es PREVENTIVA y no CORRECTIVA.

NUESTROS SERVICIOS

Los servicios que prestamos en las ramas jurídicas, fiscal, empresarial y patrimonial los dividimos en 5 grupos:

- Planeación Fiscal.
- Planeación Patrimonial.
- Legal Corporativo.
- Auditoria Fiscal-Financiera.
- Defensa Fiscal.

TEGRA CONSULTORES, con el apoyo de los diversos profesionales que colaboran con la firma, continua con gran éxito impartiendo maestría en impuestos, cursos y diplomados en materia fiscal de alto nivel, así como las publicaciones periódicas de temas selectos y de gran importancia en la comunidad de Contadores, Licenciados en Derecho, Administradores, entre otros, a través de su universidad U-TEGRA, del instituto TEGRA Capacitación y su Casa TEGRA Editorial.

TEGRA CAPACITACIÓN CONTINUA

Piensa lo que quieres
y hazlo tu objetivo



www.tegra.com.mx

Cursos

Seminarios

Diplomados

En las áreas

Jurídica

Fiscal

Empresarial

Contable

Financiera

Cursos especiales para empresas (in-company)

Diseñados de acuerdo a las necesidades, tiempo, horario y presupuesto de su empresa



Cursos foráneos a toda la República

Aguascalientes, Ags. • Cancún, Q. Roo. • CD. Guzmán, Jal. • CD. Juárez, Chi. • CD. Obregón, Son
Celaya, Gto. • Colima, Col. • Culiacán, Sin. • Guadalajara, Jal. • Irapuato, Gto. • León, Gto.
Los Mochis, Sin. • Manzanillo, Col. • Mazatlán, Sin. • Mérida, Yuc. • Morelia, Mich. • Saltillo, Coah.
Querétaro, Qro. • San Juan de los Lagos, Jal. • San Luis Potosí, S.L.P. • Tepatlán, Jal.
San Miguel de Allende, Gto. • Tepic, Nay. • Tuxtla Gutiérrez, Chis. • Uruapan, Mich.
Zamora, Mich.

Av. Guadalupe 479-A
Col. Chapalita
Guadalajara, Jal.

(33) 35 85 61 12
01800 813 83472



Estamos en la RED Visita nuestro Portal Fiscal

Legislación en línea
Calendario Fiscal
Noticias de interés
Indicadores fiscales
Vinculos a las páginas más usuales
Formas de dirección
Fiscal Fiscal
Consultas en línea

www.tegra.com.mx

Acceso y consulta de toda nuestra información en línea

Editorial **Tegra**

boletin@tegra.com.mx

TEGRA Editorial, S.A. de C.V.

(33) 35 85 61 12
01800 813 83472



LIBROS 2018



boletin@tegra.com.mx

TEGRA Editorial S.A. de C.V.

Tel. (33) 3585 6112
01 800 813 83 472

www.tegra.com.mx

UTEGRA
Centro de Estudios Superiores

sigue el camino al
éxito

Preparatorias:

- Preparatoria Abierta 18 meses
- Preparatoria Ceneval 4 ó 2 meses
- Preparatoria en tu Empresa

Licenciaturas en:

- Administración
- Contaduría
- Derecho
- Mercadotecnia
- Psicología

Maestrías en:

- Administración Financiera
- Comunicación Corporativa
- Derecho Fiscal e Impuestos
- Administración y Didáctica de la Educación Física
- Seguridad Social y Relaciones Laborales
- Terapia Gestalt

**GRUP
TEGRA**

TECNOLOGÍA EMPRESARIAL DE
GRAN RENTABILIDAD APLICADA

Av. Guadalupe 479 Col. Chapalita, Zapopan, Jal.
Tels: (33) 35 85 6112 • 01 800 81 38 34 72

www.utegra.com

Contenido

- Abreviaturas
- Comentarios Discrepancia Fiscal
- Comentarios Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
- Comentarios Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Conclusiones
- Decretos Diversos
- Indicadores Fiscales

Índice

Página

Introducción	1
Discrepancia Fiscal	9
a) Generalidades	9
b) Evolución de la Discrepancia Fiscal	20
c) Riesgos y Beneficios del Patrimonio del Empresario	65
d) Qué hacer ante una situación de discrepancia fiscal	71
e) Delitos	76
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	87
a) Exposición de Motivos	87
b) Causas, razones y argumentos que impulsaron la iniciativa de ley	110
c) Entrada en Vigor	121
d) Marco Jurídico de la LEY PIORPI	153
e) Obligaciones Contempladas en la LFPIORPI para quienes realicen Actividades Vulnerables	158
f) Concepto de Lavado de Dinero	161
g) Glosario	162
h) Estructura de la Ley PIORPI	169
i) Resumen de la Ley PIORPI	175
j) Disposiciones Preliminares	193
1) De orden e Interés Público y Observancia General	193
2) Del objeto y mecánica de Ley	198
3) De la Definición de Términos	227
4) Disposiciones que se aplican en forma supletoria	253

k) Facultades y Obligaciones de las Autoridades	258
5) SHCP autoridad competente para aplicar la LEY PIORPI	258
6) Facultades de la SHCP	285
7) Unidad Especializada en Análisis Financiero	302
8) Facultades de la Unidad Especializada en Análisis Financiero	304
9) Requisitos de Ingreso y Selección de Servidores Públicos adscritos a la Unidad Especializada de Análisis Financiero	310
10) Requisitos para el Personal de la SHCP que tengan acceso a la base de datos de las actividades vulnerables	312
11) Programas de capacitación para el personal en las áreas de prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita	313
12) Obligaciones para las autoridades, para el cumplimiento del objeto de la LEY	315
l) Actividades vulnerables de Entidades Financieras	321
13) Disposiciones aplicables a las entidades financieras para el cumplimiento de la LEY PIORPI	321
14) Actividades Vulnerables de Entidades Financieras	328
15) Operaciones de las Entidades Financieras respecto a las Actividades Vulnerables	362
16) De la supervisión, verificación y vigilancia del Cumplimiento de las Obligaciones de las Entidades Financieras	369
m) Actividades vulnerables NO provenientes de Entidades Financieras	371
17) Lista de Actividades Vulnerables para entidades No Financieras	371
18) Obligaciones de las Entidades No Financieras que realizan las Actividades Vulnerables	521
19) Medidas Simplificadas para el cumplimiento de las Obligaciones de las Entidades No Financieras	572
20) Representante encargado del Cumplimiento de las obligaciones de las PM y PF que realicen actividades	578

vulnerables.	
21) Obligaciones de los clientes ó usuarios de proporcionar la información y documentación cuando realicen actos vulnerables	579
22) No transgresión a la obligación de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario y fiduciario	581
n) Plazos y formas para la presentación de avisos	586
23) Presentación mensual a más tardar el día 17 de los avisos de las actividades vulnerables	586
24) Información que contendrán los avisos y medios de presentación	589
25) Facultades de la SHCP para requerir información durante las visitas de verificación	592
o) Avisos por conducto de entidades colegiadas	596
26) Presentación del aviso por conducto de una entidad colegiada	596
27) Obligaciones de las Entidades Colegiadas	604
28) Obligación de presentar los avisos de sus integrantes por la entidad colegiada	618
29) Requerimiento de Información a la Entidad Colegiada	619
30) Responsabilidad imputable a la Entidad Colegiada	622
31) Aviso de la Entidad Colegiada por dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes	623
p) Restricciones en el uso de efectivo y metales	624
32) Supuestos donde queda prohibido cumplir obligaciones en efectivo	624
33) Obligación de identificar la forma que se paguen las obligaciones en los instrumentos en que los Fedatarios Públicos den Fe	644
34) Comprobación de Oficio del cumplimiento de obligaciones por la SHCP	648
35) Aplicación de la Ley Federal de procedimiento administrativo en la Ley PIORPI	652
36) Plazo de 5 años para el uso de facultades de la SHCP	657
37) Casos en que la SHCP puede solicitar el auxilio a la	658

Fuerza Pública	
q) Reserva y Manejo de Información	661
38) De la confidencialidad de la información y documentación del soporte de los avisos en los términos de la LFTAIPG	661
39) Uso de la información será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita	676
40) Obligación de informar al MP por parte de la SHCP de cualquier acto u operación que pudiera dar la existencia de un delito	691
41) Resguardo de la identidad de las personas sujetas a la investigación y al proceso penal	694
42) No tendrán valor probatorio los avisos	697
43) Obligación de establecer mecanismos de coordinación entre las Autoridades Competentes	710
44) Consulta de la Base de Datos por la Unidad Especializada	712
45) Facultad para corroborar la información entre la SHCP y la PGR	713
46) Verificación de la Información y Documentación por parte de la Unidad de Investigación	715
47) Obligación de la SHCP de comunicar la información que reciba a las instancias encargadas del combate a la corrupción, cuando se conozca la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas por esta	716
48) Autorización de Servidores Públicos por parte de la SHCP para que puedan realizar intercambio de información	717
49) La SHCP podrá proporcionar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales	719
50) Abstención de divulgar o proporcionar la información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones vulnerables	720
51) Obligaciones de los Administradores de los Sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago	721
r) Sanciones Administrativas	723
52) Sanciones Administrativas	723

53) Multas Aplicables	732
54) Sanciones Correspondientes	739
55) Supuestos de abstención para sancionar	742
56) Causas de Revocación de Permisos	744
57) Causas de Cancelación de Habilitación de Corredor Público	746
58) Revocación de Patente de Notario Público	748
59) Cancelación de la Autorización de los Agentes y Apoderados Aduanales	755
60) Criterios a Considerar por parte de la SHCP para la Imposición de Sanciones	758
61) Medios de Impugnación contra las Sanciones	762
s) Conclusiones de las Sanciones Administrativas	770
t) Delitos	773
62) Sanciones Corporales	796
63) Sanciones Corporales	804
64) Causales de Incremento en las Sanciones Corporales	808
65) Denuncia por parte de la SHCP	809
Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	853
a) Exposición de Motivos	853
b) Entrada en Vigor	863
c) Generalidades	864
d) Acción de Extinción de Dominio	902
e) Competencia y Procedimiento de Extinción de Dominio	931
f) Medidas Cautelares	937
g) Sustanciación del procedimiento. De las pruebas, de los recursos, de las audiencias. De la sentencia. Medios de impugnación. Del fondo. De la cooperación internacional.	941

Conclusiones	982
Decretos Diversos	989
DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	992
ACUERDO A/078/13 del Procurador General de la República, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República.	1013
DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	1018
REGLAMENTO de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	1048
ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7-A, 8 y 9	1066
ACUERDO 09/2014 por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013.	1105
ACLARACIÓN al Acuerdo 09/2014, publicado el 24 de julio de 2014, por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013.	1130
RESOLUCIÓN por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables.	1131
RESOLUCIÓN que modifica la diversa por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, publicada el 30 de agosto de 2013.	1135

RESOLUCIÓN por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables.	1141
RESOLUCIÓN por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada el 30 de agosto de 2013.	1148
RESOLUCIÓN por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables.	1152
Indicadores Fiscales	1157

Abreviaturas Utilizadas

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
A en P	Asociación en Participación
ACAJNGC	Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes
ACAJNH	Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos
ACAJNI	Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional
ACAJNGC	Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes
ACCH	Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos
ACFGCD	Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos
ACFI	Administración Central de Fiscalización Internacional
ACFPT	Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia
ACGSTME	Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos
ACNGC	Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes
ACNI	Administración Central de Normatividad Internacional
ACNII	Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
ACPPH	Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos
ACPPFGC	Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes
ACVH	Administración Central de Verificación de Hidrocarburos
ACSMC	Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control
ADAF	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal
ADJ	Administración Desconcentrada Jurídica
ADR	Administración Desconcentrada de Recaudación
ADSC	Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente
AFORES	Administración de Fondos para el Retiro

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
AGA	Administración General de Aduanas
AGAFF	Administración General de Auditoría Fiscal Federal
AGAPES	Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras y Silvícola
AGCTI	Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información
AGGC	Administración General de Grandes Contribuyentes
AGH	Administración General de Hidrocarburos
AGJ	Administración General Jurídica
AGR	Administración General de Recaudación
AGSC	Administración General de Servicios al Contribuyente
ALAF	Administración Local de Auditoría Fiscal
ALJ	Administración Local Jurídica
ALR	Administración Local de Recaudación
ALSC	Administración Local de Servicios al Contribuyente
Ajuste	Ajuste Anual por Inflación
BANXICO	Banco de México
C. Com.	Código de Comercio
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos
CBB	Código de Barras Bidimensional
CCF	Código Civil Federal
CESD	Certificado Especial de Sello Digital
CETES	Certificados de Tesorería de la Federación
CFD	Comprobante Fiscal Digital
CFDI	Comprobante Fiscal Digital a través de Internet o Factura Electrónica
CFE	Comisión Federal de Electricidad
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
CIF	Cédula de Identificación Fiscal
CIEC	Cédula de Identificación Fiscal
CIECF	Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida
CLABE	Clave Bancaria Estandarizada a 18 dígitos
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
CONFIS	Declaraciones informativas de Control Físico
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Contraseña	Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida
CPA	Costo Promedio por Acción

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
CPR	Contador Público Registrado
Criterios SAT	Criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria
CSD	Certificado de Sello Digital
CU	Coeficiente de Utilidad
CUCA	Cuenta de Capital de Aportación
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
CURP	Clave Única de Registro de Población
DeclaraNot	Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios
DF	Distrito Federal
DIEMSE	Declaración Informativa de las Operaciones de Maquila y de Servicios de Exportación
DIM	Declaración Informativa Múltiple
DIMM	Sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos
DIOT	Declaración Informativa de Operaciones con Terceros
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DPA's	Derechos, productos y aprovechamientos
DT	Disposiciones Transitorias
e.firma	el certificado de la Firma Electrónica Avanzada
EP	Establecimiento Permanente
Escrito libre	Aquél que reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del CFF
EUM	Estados Unidos Mexicanos
FATCA	Foreign Account Tax Compliance Act
FCF	Formato para pago de contribuciones federales
FE	Factura Electrónica
FED	Formato Electrónico de Devoluciones
FIBRAS	Fideicomisos de Bienes Raíces
FIEL	Firma Electrónica Avanzada
FMI	Fondo Monetario Internacional
FMP	Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo
GAFISUD	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica
IAEEH	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos
IDE	Impuesto a los depósitos en efectivo
IEPS	Impuesto especial sobre producción y servicios
IETU	Impuesto empresarial a tasa única

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
INM	Instituto Nacional de Migración
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
INPP	Índice Nacional de Precios al Productor
ISAN	impuesto sobre automóviles nuevos
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado
ISR	impuesto sobre la renta
IVA	impuesto al valor agregado
LA	Ley Aduanera
LAAT	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores
LACP	Ley de Ahorro y Crédito Popular
LAMP	Ley de Amparo
LAG	Ley de Asociaciones Agrícolas
LBM	Ley del Banco de México
LCEC	Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
LCE	Ley de Comercio Exterior
LCF	Ley de Coordinación Fiscal
LCM	Ley de Concursos Mercantiles
LCNBV	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
LCPAF	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal
LCS	Ley Sobre el Contrato de Seguro
LCT	Ley de Ciencia y Tecnología
LFD	Ley Federal de Derechos
LFDA	Ley Federal de Derechos de Autor
LFDC	Ley Federal de los Derechos del Contribuyente
LFED	Ley Federal de Extinción de Dominio
LFIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LFJS	Ley Federal de Juegos y Sorteos
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LFPIORPI	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
LFSF	Ley de Fiscalización Superior de la Federación
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFTAIPG	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
LFRSP	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
LGE	Ley General de Educación

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
LGDP	Ley General de Deuda Pública
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
LGIPD	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
LGSC	Ley General de Sociedades Cooperativas
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LIDE	Ley del Impuesto sobre Depósitos en Efectivo
LIE	Ley de Inversión Extranjera
LIETU	Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única
LIEPS	Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
LIGIE	Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación
LISAN	Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
LISH	Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LISTUV	Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LMV	Ley del Mercado de Valores
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LOG	Ley de Organizaciones Ganaderas
LOTFJFA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
LOTFJA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
LPI	Ley de Propiedad Industrial
LPCG	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público
LRAF	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
LRASCAP	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
LSAT	Ley del Servicio de Administración Tributaria
LSCS	Ley Sobre el Contrato de Seguros
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LSNIEG	Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica
LSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LSS	Ley del Seguro Social

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
LSSS	Ley de Sociedades de Solidaridad social
LSP	Ley del Sistema de Pagos
LSTF	Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación
LTOC	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito
LUC	Ley de Uniones de Crédito
MARECOFIS	Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal
MN	Moneda Nacional
NIF	Normas de Información Financiera
NOM	Norma Oficial Mexicana
OEA	Organización de Estados Americanos
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAE	Procedimiento Administrativo de Ejecución
PAMA	Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera
PCECFDI	Proveedor de certificación de expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet
PCGCFDISP	Proveedor de certificación y generación de Comprobante Fiscal Digital por Internet para el Sector Primario
PENSIONISSSTE	Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PF	Persona Física
PGR	Procuraduría Fiscal de la Federación
PIACE	Programa Integral para la asistencia de contribuyentes en los Estados
PIB	Producto Interno Bruto
PJF	Poder Judicial de la Federación
PM	Persona Moral
Portal del SAT y de la Secretaría	www.sat.gob.mx y www.shcp.gob.mx , respectivamente
PP	Pagos Provisionales
PRODECON	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
PSECFDI	Proveedor de Servicios de expedición de Comprobante Fiscal Digital a través de Internet
PSGCFDA	Prestador de Servicios de generación de CFD a sus Agremiados
PSGCFDISP	Prestador de servicios de generación de Comprobante Fiscal Digital por Internet del Sistema Producto
PSGCFDSP	Prestador de servicios de generación de CFD del Sistema Producto
PSJCR	Conversión Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
R en E	Residentes en el Extranjero
RAE	Real Academia Española
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RCV	Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez
REPECO	Régimen de Pequeños Contribuyentes
REFIPRES	Regímenes Fiscales Preferentes
RENAPO	Registro Nacional de Población
RFA	Resolución de Facilidades Administrativas
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RIF	Régimen de Incorporación Fiscal
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RMCE	Resolución Miscelánea de Comercio Exterior
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
ROP	Reporte de Operaciones Preocupantes
ROI	Reporte de Operaciones Inusuales
ROR	Reporte de Operaciones Relevantes
RSAR	Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
RSAT	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
SAE	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SE	Secretaría de Economía
Secretaría	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SENEAM	Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano
SEP	Secretaría de Educación Pública
SEPOMEX	Servicio Postal Mexicano
SF	Secretaría de Finanzas
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SICOFI	Sistema Integral de Comprobantes Fiscales
SIEDO	Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
SIPRED	Sistema de Presentación del Dictamen de estados financieros para efectos fiscales
SIREFIS	Sistema electrónico de Registro Fiscal
SIRALAB	Sistema de Recepción de Análisis de Laboratorios
SMG	Salario Mínimo General
SMGA	Salario Mínimo General Anual
SMGDF	Salario Mínimo General Distrito Federal

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
SMGM	Salario Mínimo General Mensual
SNS	Servicio Nacional de Sanidad
SOCAP	Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo
SOLCEDI	Solicitud de Certificado Digital
SOFOLES	Sociedades Financieras de Objeto Limitado
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
SS	Secretaría de Salud
TESOFE	Tesorería de la Federación
TIIE	Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio
TCC	Tribunal Colegiado de Circuito
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa
UDIS	Unidades de Inversión
UEAF	Unidad Especializada en Análisis Financiero
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UMA	Unidad de Medida y Actualización
USD	Dólar de los Estados Unidos de América
VAUMA	Valor de la Unidad de Medida y Actualización
VSM	Veces el Salario Mínimo
XML	Extensible Markup Language

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo se pretende comentar de una manera clara, sencilla y accesible que es la **Discrepancia Fiscal**, ello relacionándola con la nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Que la denominaremos Ley PIORPI), misma que fue publicada el día 17 de octubre de 2012 en el DOF, así como con la Ley Federal de Extinción de dominio (LFED), Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se publicó en el DOF el día 29 de Mayo de 2009.

Ahora bien, el libro se integra de **XXVIII CAPÍTULOS**, exponiéndose en el **capítulo I** el artículo 91 de la ley del ISR, el cual contempla la **Discrepancia Fiscal**, y el objetivo de este capítulo es ayudar al lector a entender y evite dicha figura jurídica, identificando y por ello eliminando los riesgos jurídicos-fiscales.

En el **capítulo II** se analizará la evolución a lo largo de los años de Discrepancia Fiscal, así como los delitos y sanciones para quienes se ubiquen en la misma.

Por su parte en el **capítulo III**, se explicará a detalle cuales son los Riesgos y Beneficios del Patrimonio Empresarial, y para ello se ayudará al lector a que aprenda a identificar y por lo tanto eliminar los riesgos jurídicos, fiscales, laborales y financieros, para después implementar alternativas orientadas al desarrollo, crecimiento y protección al patrimonio.

Asimismo, en el **capítulo IV**, se explicará a detalle que hacer ante una situación de discrepancia fiscal; por su parte en el **capítulo V**, se verán los delitos y sanciones que acarrea para el empresario tener discrepancia fiscal.

Además, en el presente libro se explicará **–capítulo VI–** a detalle el porqué el Presidente de la República presentó en sesión celebrada el día 26 de agosto de 2010, ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la *“Iniciativa por la que se expide la referida Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia*

lícita”, así como también, la trascendencia de la misma en el quehacer cotidiano de diversos sujetos de naturaleza diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales, consistentes en: práctica de juegos con apuestas, concursos o sorteos; la emisión o comercialización habitual o profesional de tarjetas de servicios o de crédito no bancarias, así como de cheques de viajero; el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo, de garantía, de crédito o préstamo realizado por personas distintas a las entidades financieras; la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de inmuebles o de constitución de derechos reales, cuando estos involucren operaciones de compraventa de bienes por cuenta o a favor de clientes; la comercialización o intermediación habitual o profesional de metales o piedras preciosas, joyas o relojes; la subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte; la comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean marítimos, aéreos o terrestres; la prestación habitual o profesional de servicios de blindaje; la prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, salvo en los casos de Banco de México y de instituciones de depósito de valores; la prestación de servicios profesionales cuando preparen o realicen a nombre de sus clientes determinados actos o actividades, así como determinados servicios de fe pública, más sin embargo, que pueden llegar a ser utilizados e incluso obligados por organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.

Lo anterior es así, puesto que dichos sujetos por sus actividades, sus conocimientos, naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita.

Además, se abordarán en un lenguaje simple, claro y directo que permite a los lectores concentrarse en el mensaje que quiere transmitirse, cual es el objetivo de la Ley en comento, conocer más a detalle las actividades diversas a las realizadas por instituciones financieras —a que hacemos referencia en párrafos anteriores— que se consideran vulnerables, las obligaciones de los sujetos activos que las realicen, así como las sanciones administrativas y delitos para quienes incumplan con las mismas.

Es de señalar, por ser de gran importancia, que para el presente trabajo si bien es cierto se va a utilizar como material de

investigación, la exposición de motivos para la iniciativa aludida, ya que puede ser ciertamente un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador, y ésta, a su vez, uno de los elementos a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no menos lo es que la referida exposición se verá complementada con la interpretación de especialistas e investigadores, como también con precedentes aislados y/o jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, ello puesto que no solo es importante para el lector conozca la nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley PIORPI), sino también, los diversos criterios y alcances que mediante diversas sentencias se les han dado a varios conceptos utilizados.

Además, hay que tomar en consideración algo, efectivamente la exposición de motivos contenida en la referida Iniciativa presentada en sesión celebrada el 26 de agosto de 2010, por el Ejecutivo Federal ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y los respectivos debates en el referido Congreso son de gran utilidad, ello puesto que explican los motivos y razones por las que se pretende emitir *—en el caso en particular—* la nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley PIORPI); sin embargo, son ininteligibles o incompletas, e incluso se omite la explicación de ciertos dispositivos legales, lo que pareciera que no fueron discutidos.

En el **capítulo VII** incluimos de manera más detallada las Causas, Razones y Argumentos que impulsaron al Presidente Felipe Calderón Hinojosa a presentar ante Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la *“Iniciativa por la que se expide la referida Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”*.

En el **capítulo VIII** la fecha de publicación de la Ley PIORPI, y su entrada en vigor, además en el capítulo sexto se plasmara la exposición de motivos que sirvió para la creación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley PIORPI); en el **capítulo IX** se señala el Marco Jurídico.

Por su parte en el **capítulo X** las obligaciones contempladas en la Ley PIORPI para quienes realicen Actividades Vulnerables; en el

capítulo XI que debe entenderse con Lavado de Dinero; en el **capítulo XII** Glosario.

En el **capítulo XIII** se plasma la estructura de la Ley PIORPI.

Asimismo, en el **capítulo XIV**, para un análisis rápido del lector se señala un resumen de la Ley PIORPI.

Además, en el **capítulo XV**, se analizarán las “Disposiciones Preliminares” de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley PIORPI), que comprende del dispositivo legal 1 al 4, en los que se detalla el objeto y fin de la referida Ley, así como los diversos conceptos que se utilizan en la misma y las diversas disposiciones que se podrán aplicar supletoriamente en lo no previsto por la Ley que se comenta; así como también, lo referente a las facultades otorgadas tanto a la SHCP, como a la Unidad de la Procuraduría General de la República y las obligaciones que se determinan para las mismas, se comentarán en el **capítulo XVI** del presente trabajo.

Por su parte en el **capítulo XVII**, se abordaran temas como las Actividades Vulnerables en las que participan las Entidades Financieras, así como sus obligaciones, también se detallara el catalogo que la Ley PIORPI define como Actividades Vulnerables, así como una relación de obligaciones para quienes las realicen.

El examen de la prohibición de realizar determinadas operaciones con efectivo o metales, así como lo referente a la facultad de la SHCP para comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, mediante la práctica de visitas de verificación, y para ello, aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, analizará en el **capítulo XVIII**.

En el **capítulo XIX** se trata sobre las facultades y obligaciones de la autoridad administrativa que tenga acceso a la información que se genere con la presente legislación, conteniendo diversas disposiciones tendientes a regular el uso de la información, toda vez que uno de los objetivos de la presente ley es la concentración de toda la información tanto del sistema financiero como del no financiero, y la vez, salvaguardar la seguridad de quienes proporcionan la información a la autoridad por medio de los reportes, toda la información busca identificar no solamente actividades de lavado de dinero, sino identificar esquemas nuevos

y cambiantes que las organizaciones criminales utilizan, para generar acciones contundentes y efectivas para impedir la utilización de recursos de procedencia ilícita en la economía nacional.

Estableciendo a la vez facultades expresas para que las autoridades se coordinen a nivel interinstitucional, e incluso con organismos internacionales, para lograr la detección de los métodos e instrumentos utilizados por la delincuencia para tratar de ocultar la procedencia ilícita de sus recursos.

En el **capítulo XX**, se verá lo referente a las sanciones administrativas a las cuales pudieran ser objeto las personas que realicen actos vulnerables, a las personas que deban de reportar dichas operaciones o actos vulnerables, incluyendo sanciones más severas para personas dotadas de fe pública como los notarios y corredores públicos, que puede ser la pérdida del fiat para los primeros y de la cancelación de la habilitación de los segundos.

Las personas que gocen de concesiones para juegos o sorteos o estén autorizadas como agentes o apoderados aduanales, la pérdida de sus concesiones o autorizaciones.

Se establecen dentro de las sanciones con las que contará la autoridad para cerciorarse del cumplimiento de los lineamientos establecidos en la presente legislación, tipifica una serie conductas que considera penalmente sancionables, y por lo tanto establece no solamente multas, sino además penas corporales, toda vez que el incumplimiento atenta contra el régimen de prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita.

Por su parte, en el **capítulo XXI**, se plasmará íntegramente la exposición de motivos de la Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio (LFED); además en el **capítulo XXII** se señalará la fecha de publicación de la LFED, y su entrada en vigor, además en el **capítulo XXIII** se analizarán las “Disposiciones Preliminares” de la Ley Federal de Extinción de Dominio (LFED), en donde se detalla el objeto y fin de la referida Ley, así como los diversos conceptos que se utilizan en la misma y las diversas disposiciones que se podrán aplicar supletoriamente; así como también, lo referente a la Acción de Extinción de Dominio, se comentarán en el **capítulo XXIV** del presente trabajo

Asimismo, lo referente a la competencia y procedimiento de extinción de dominio se analizará en el **capítulo XXV**; y lo que son las medidas cautelares en el **capítulo XXVI**.

Además, lo referente a la substanciación del procedimiento, pruebas, audiencias, recursos, así como las sentencias que se pronuncien en el procedimiento de extinción de dominio y medios de defensa procedentes, se explicarán a detalle en el **capítulo XXVII**.

Por último, en el **capítulo XXVIII** se plasmarán las conclusiones del presente trabajo de estudio.

2018

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

● ● ● ●
2018

DISCREPANCIA FISCAL

Raúl Camacho Forte
C.P. y M. I.

DISCREPANCIA FISCAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

En tiempos recientes el concepto de ***“Discrepancia Fiscal”*** ha venido cobrando relevancia en el ámbito empresarial, y ésta se presenta cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **realice erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en un año de calendario**, lo anterior toda vez que la Autoridad Fiscal presume que dicha persona obtuvo ingresos que omitió declarar, los cuales utilizó para realizar erogaciones, tales como: gastos para viajes, ropa, manutención diaria, adquisición de inmuebles, aviones, autos, barcos, joyas, etc.

Lo anterior, en principio puede entenderse como una pérdida financiera o una disminución en su patrimonio para la persona, para efectos fiscales puede dar lugar a una discrepancia fiscal, generando con ello problemas importantes para las personas físicas y poniendo en riesgo su patrimonio.

En este sentido, las autoridades fiscales han dirigido su fiscalización hacia las personas físicas aplicando el procedimiento de la discrepancia fiscal y con ello la determinación de créditos fiscales para dichas personas, motivando estos precisamente por la discrepancia de sus ingresos contra sus erogaciones.

Vale la pena señalar en este punto lo que para estos efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley ISR) se consideran erogaciones, siendo esto los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Esta situación la prevé y regula la Ley del ISR, en su Artículo 91, el cual contempla los siguientes aspectos:

1.- Conceptos equiparables a erogaciones.

La ley del ISR, prevé que para efectos de la Discrepancia Fiscal, ***también*** se consideran erogaciones ***los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito***, debiendo tener presente que no se tomaran en consideración los siguientes depósitos:

- Los que el contribuyente efectuó en cuentas que no sea propias, siempre y cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras.
- Los traspasos entre cuentas del contribuyente.
- Los que el contribuyente efectuó a cuentas de su conyugue, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

En relación con este último punto, hay que tener presente que los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

Como se puede observar para efectos de determinar la discrepancia fiscal de las personas físicas se incluye como erogaciones además de los gastos y la adquisición de bienes a los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

En atención a estos 3 conceptos, a continuación intento hacer una definición de los mismos.

Gastos. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, gastar significa la acción de expender o emplear el dinero en una cosa o un servicio. En este caso el dinero sale del patrimonio del particular y como consecuencia de esta acción, se pierde el ámbito de su disponibilidad.

Por ejemplo cuando contratamos un profesional, cuando arrendamos un bien, pagamos servicios públicos, etc.

Adquisición de bienes. En este sentido gastamos para adquirir bienes; sin embargo la diferencia entre este acto y el gasto genérico es que, en el primer caso la adquisición de

bienes, la erogación del dinero se transforma en una bien ya sea mueble o inmueble generando con ello solo la transformación o cambio de forma el patrimonio, y en la acción de gastar, el patrimonio se pierde.

Depósitos en cuentas bancarias o inversiones financieras o tarjetas de crédito. En este caso no estamos ante un gasto o una adquisición de un bien, sino ante un acto jurídico o contrato de depósito regulado en la LGTOC (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y en las Leyes que regulan la operación del sistema financiero, tales como las instituciones de crédito.

En el depósito de una suma determinada de dinero se procede a transferir la propiedad del dinero al depositario o deudor (La Institución Financiera), constituyéndose en este acto relación deudor/acreedor, como consecuencia el deudor se obliga a restituir la suma depositada con o sin interés.

Sobre este particular aclaro que las erogaciones para efectos de determinar la discrepancia fiscal, en una persona física, se consideran aún y cuando no cumplan con requisitos fiscales y estén o no declaradas, pues no se trata de encontrar una deducción fiscal sino de determinar el monto total de las erogaciones realizadas por una persona dentro de un ejercicio fiscal, con el fin de conocer su real capacidad Económica.

El otro punto trascendente es el hecho de que los depósitos en cuentas bancarias o tarjetas de crédito se asimilan a una erogación para estos propósitos, no obstante y que podamos pensar que por su naturaleza no lo son, sino por el contrario, por que pudieran ser producto de un ingreso obtenido.

Para entender esto debemos considerar que si una persona obtiene un ingreso y lo deposita íntegramente, en principio debió declararlo aún y cuando esté exento, esto daría como resultado que para efectos de medir si esta persona está ante una discrepancia fiscal, que la autoridad comparará las erogaciones en este caso el monto del depósito contra el ingreso declarado que para este caso coincide con el monto de las erogaciones (depósitos), por lo que no resultaría discrepancia.

En caso contrario, es decir que si dichos Ingresos no hubieran sido declarados, lógicamente las erogaciones efectuadas serán

superiores a los ingresos declarados, en este caso, la persona física de que se trate está en discrepancia fiscal.

Con base en el razonamiento anterior los depósitos bancarios e inversiones financieras o tarjetas de crédito forman parte de las erogaciones sujetas a discrepancia fiscal.

2.- Ingresos presuntos.

Las erogaciones referidas en el numeral anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el RFC, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas.

Los contribuyentes que tributen como asalariados (en el Capítulo I del Título IV de la Ley ISR) y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.

3.- Procedimiento de la Autoridad.

En primer término es de señalar que el elemento esencial en la determinación de la discrepancia fiscal es el ingreso, de acuerdo a los que establece la Ley del ISR, y se tomara los siguientes criterios.

1. Si la persona física está dada de alta en el RFC y se encuentra obligada a presentar su declaración anual del ISR, situación que obligará a la autoridad a comprobar si se presentó la declaración, así como los ingresos declarados; en este caso el ingreso que se considerará para su comparación con las erogaciones del ejercicio, son precisamente el importe de dichos ingresos declarados.

Cabe aclarar que se tomaran tanto los exentos como los gravados.

2. Si la persona física de acuerdo a la Ley del ISR está obligada a presentar declaración anual, pero por alguna razón no la presentó, entonces la autoridad

considerará para efectos de la determinación de la discrepancia que la presentó sin ingresos.

3. Si la persona física no está obligada a presentar declaración anual en el ejercicio, se considerarán como ingresos los manifestados como pagados por los retenedores del ISR al contribuyente.

Así, en los casos en que la autoridad fiscal determine que un contribuyente se ubica en el supuesto de Discrepancia Fiscal, procederá de la siguiente forma:

- a) **Notificaran al contribuyente**, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- b) Notificado el oficio, **el contribuyente contará con un plazo de 20 días para informar por escrito a las autoridades fiscales, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá**, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del Título IV (De las personas físicas). Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del CFF.
- c) **Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva**, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de la Ley ISR, al resultado así obtenido.

4.- Ingresos Omitidos.

Adicionalmente, dentro del propio artículo 91 de la Ley de ISR se establece que **se consideraran ingresos omitidos** por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del capítulo correspondiente a “De los demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas” (Capítulo IX del Título IV de la LISR), **los prestamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades**

fiscales, (conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de la Ley del ISR), esto es:

- Informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios obtenidos en el mismo ejercicio, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto excedan de \$600,000.00, y
- Dicha información deberá proporcionarse a través de los medios y formatos que para tales efectos señale el SAT mediante reglas de carácter general.

Es de señalar en este punto que la SCJN al resolver el Amparo Directo en Revisión 3722/2014, concluyó que si un contribuyente afirma haber recibido cantidades por concepto de "préstamos", pero no lo informó en el momento oportuno, sino hasta que fue descubierto por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ello es revelador de que percibió ingresos, objeto del impuesto, que pretendió no declarar, por ello, la omisión de informar que se trataba de "préstamos", se presumen ingresos acumulables, pues con ello, se busca evitar la existencia de conductas evasoras como la de omitir declarar ingresos para disminuir la base gravable del impuesto, ocultando las cantidades reales que perciba el contribuyente en el ejercicio, por tanto, el artículo 107, último párrafo, de la Ley ISR abrogada, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM.

Época: Décima Época

Registro: 2011239

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de marzo de 2016 10:10 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. LV/2016 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

De los antecedentes legislativos del artículo citado, se advierte que la hipótesis normativa consistente en que se considerarán ingresos omitidos los préstamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, surgió de la necesidad de controlar

ciertas conductas de los contribuyentes, como la simulación de préstamos y otras operaciones con el único fin de evitar el pago del impuesto, y para inhibir esas conductas evasoras, se estableció la obligación de informar respecto de los "préstamos" obtenidos, en el caso de personas físicas, a más tardar en la declaración del ejercicio de que se trate, pues de omitirse dicho informe, las cantidades obtenidas deben considerarse como ingresos acumulables. Lo anterior atiende a que si un contribuyente afirma haber recibido cantidades por concepto de "préstamos", pero no lo informó en el momento oportuno, sino hasta que fue descubierto por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ello es revelador de que percibió ingresos, objeto del impuesto, que pretendió no declarar. La presunción en estudio obedece a criterios de razonabilidad, es decir, no se estableció arbitrariamente, sino que se atendió a la naturaleza del acto para otorgar una consecuencia, lo que resulta incluso justificable, sobre todo si se parte del hecho de que la determinación presuntiva de contribuciones tiene lugar cuando el sujeto obligado del tributo transgrede el principio de buena fe; sin que dicho artículo provoque que se graven "los préstamos", que por definición serían cantidades que no pertenecen al contribuyente y que, por tanto, está obligado a restituirlas, sino que se graven las cantidades percibidas en el ejercicio que, por la omisión de informar que se trataba de "préstamos", se presumen ingresos acumulables, pues con ello, se busca evitar la existencia de conductas evasoras como la de omitir declarar ingresos para disminuir la base gravable del impuesto, ocultando las cantidades reales que perciba el contribuyente en el ejercicio, por tanto, el artículo 107, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3722/2014. Arturo Mateos Bay. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el RFC, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el régimen de actividades empresariales y profesionales (en el Capítulo II, Sección I del Título IV).

5.- Obtención y uso de la información.

Como se comentó anteriormente el procedimiento que sigue la autoridad para determinar que a una persona física tiene discrepancia fiscal, parte de las erogaciones efectuadas en un año.

Así, para conocer el monto de las erogaciones, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

En este orden de ideas, es importante reflexionar respecto a lo dicho en párrafo anterior, es decir, con que elementos cuenta la autoridad para llegar a la determinación de discrepancia fiscal, ya que son muchas las fuentes de las cuales pueden valerse las autoridades para detectar erogaciones de una persona física, entre otras:

- Información proporcionada por el sistema financiero al SAT.
- Declaraciones informativas de las operaciones realizadas a través de notarías.
- Registro público de la propiedad.
- Registro Público de Comercio.
- Compañías de Seguros.
- Consumos a través de tarjetas de crédito.
- Compras de autos nuevos.
- Etc.

6.- Legalidad del procedimiento.

Si bien es cierto el texto integro del artículo 91 de la LISR establece el **PROCEDIMIENTO** que las autoridades fiscales efectuarán ante el supuesto de **Discrepancia Fiscal**, no menos cierto es que se deja a su arbitrio él como va a emitir la liquidación en caso de que el contribuyente no formule inconformidad o no pruebe el origen de la discrepancia,

resultando violatorio de la garantía de legalidad tributaria en razón de que omite establecer de manera cierta, precisa y objetiva las reglas para dicha emisión, así como las atribuciones que al respecto corresponden a la autoridad.

Lo anterior, sin que se obstáculo lo que señala el artículo 42 del CFF, en el sentido de que las autoridades fiscales pueden iniciar procedimientos de fiscalización, entre ellos las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, ya que **lo cierto es que no existe un ordenamiento en el que se establezcan éstas facultades a favor de las autoridades fiscales para comprobar el monto de las erogaciones**, no siendo posible que un procedimiento de fiscalización iniciado mediante una visita domiciliaria, se concluya con formalidades y procedimientos diferentes como lo es el procedimiento concerniente a la discrepancia fiscal, previsto en el artículo 91 de la Ley del ISR, pues no existe ningún ordenamiento legal que legitime el actuar para proceder de tal manera por parte de las autoridades fiscales.

7.- Conceptos que no se consideran erogaciones.

Por otra parte la Ley establece que los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos comentados, cuando se demuestre que dichos depósitos se realizaron como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, no se consideran erogaciones para la determinación de la discrepancia.

Así mismo, tampoco se consideran erogaciones para estos fines, los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Es importante tomar en cuenta estos elementos ya que son sustantivos en el proceso de aclarar a la autoridad los motivos de la discrepancia, ya que es frecuente que las autoridades consideren estos conceptos como erogaciones, duplicando el efecto de los mismos.

8.- Delito de defraudación fiscal.

Un aspecto de alta trascendencia es que no solo el hecho de generar una discrepancia fiscal se provoca en el ejercicio en donde una persona física realiza erogaciones mayores a los ingresos declarados, a partir del 1992, esta situación también puede derivar en la configuración de un delito de defraudación fiscal, en los términos del artículo 109 del CFF, en lo cual se abundará en párrafos posteriores.

Artículo 109 CFF. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

9.- Conclusiones y recomendaciones.

Como quedo de manifiesto anteriormente, el tema de discrepancia fiscal es sumamente importante para las personas físicas ya que va relacionado directamente a su patrimonio personal, el cual puede quedar frontalmente descubierto ante una revisión de esta naturaleza por las autoridades al ejercer sus facultades de comprobación.

Es importante informar debidamente a los contribuyentes de la responsabilidad que tiene de llevar en forma adecuada y clara sus finanzas personales, ya que el no hacerlo pudiera generar cargas fiscales y sanciones indeseables y como comenté anteriormente poner en riesgo su patrimonio personal.

Es muy importante que cada fin de ejercicio fiscal conjuntamente con la elaboración de la declaración anual de la persona física se lleve a cabo un ejercicio para medir el riesgo de estar ante una situación de discrepancia fiscal o en su caso, obtener la documentación e información para sustentar el origen de esa posible discrepancia y en general de los recursos

utilizados para realizar las erogaciones, con el fin de evitar en lo posible esta situación.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA DISCREPANCIA FISCAL

En los últimos años la autoridad fiscalizadora ha venido desarrollando de forma más recurrente un esquema de revisión al empresario para efectos de detectar su situación fiscal personal, lo anterior bajo el concepto de “***Signo Externo de Riqueza***” (discrepancia fiscal), la cual en gran medida es producida por la indisciplina del propio empresario al no llevar un adecuado control en sus ingresos y sus erogaciones.

I. Año de 1978.

El aspecto de la Discrepancia Fiscal se remonta **al año 1978**, contemplando dentro de la Ley del ISR el citado concepto de discrepancia fiscal en el entonces Artículo 75.

Así pues, en dicha Ley del ISR se venía estableciendo que la discrepancia entre los ingresos declarados por una persona física y sus erogaciones en un año ejercicio podía constituir ingresos estimados omitidos cuando el contribuyente no desvirtúa tales discrepancias, habiéndose manifestado los tribunales sobre la validez de tal situación.

“No. Registro: 26,537

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002.

Tesis: V-P-2aS-104

Página: 198

PRESUNCIÓN DE INGRESOS TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS.- PROCEDE CUANDO SE REALIZAN EN UN AÑO DE CALENDARIO EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS QUE HUBIERA DECLARADO POR ESE EJERCICIO.- De conformidad con el ARTÍCULO 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad fiscal válidamente puede considerar como ingresos gravables, cantidades iguales a la discrepancia que exista entre los ingresos declarados en un año de calendario, con las erogaciones realizadas en el mismo

año, cuando las segundas sean superiores a los primeros, y siempre y cuando el contribuyente no pruebe el origen de dicha discrepancia. Sin embargo, no queda al arbitrio de la autoridad fiscal la determinación del monto de los ingresos gravables, toda vez que éstos sólo pueden ser en cantidad igual a la diferencia entre las erogaciones realizadas en el año de calendario, y los ingresos declarados en ese mismo año, en la parte donde no se acredite el origen de la discrepancia. (23)

Juicio No. 6495/99-11-01-9/37/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2001)."

II. Año de 1992.

A partir del año de 1992 en adelante, las principales acciones realizadas e implementadas por la autoridad, tendientes a reforzar los mecanismos para la detección de Discrepancia Fiscal se comentan a continuación.

Primeramente, **en el año 1992**, se reforma el artículo 109 del CFF, ello para tipificar como delito fiscal a la discrepancia fiscal, situación que se mantiene hasta hoy en día dentro del Artículo 109, fracción I del CFF en los siguientes términos:

“Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valores de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. **En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.”**

III. Año de 1996.

Más adelante, **en el año de 1996**, y con la finalidad de evitar duplicidad en registros, nace la Clave Única de Registro de población (CURP).

IV. Año de 1997.

Para **el año de 1997** surge la obligación de las Instituciones de Crédito de informar a la SHCP de **operaciones relevantes** (iguales o mayores a 10,000 USD), **sospechosas** (menores a 10,000 USD pero continuas), **inusuales** (operaciones superiores al promedio del cuenta-habiente) y **preocupantes** (aquellas que se realizan siempre ante el mismo funcionario bancario), ello con la finalidad de detectar posible lavado de dinero y depósitos sin justificar ***-inclusive dicha obligación se fortalece aún más con la Ley PIORPI, como más adelante se explica con detalle-***.

V. Año de 1999.

Ahora bien, con la finalidad de ampliar la base de contribuyentes personas físicas -quienes finalmente son los beneficiados de las empresas-, **en el año 1999** nace la obligación de inscribir a los socios y accionistas al RFC.

VI. Año de 2002.

Se tipifican como ingresos omitidos para **el año 2002**, lo siguiente:

- a) No Informar en la declaración anual sobre préstamos, donativos y premios*** obtenidos en lo individual o en su conjunto sean superiores \$1'000,000.00 (Un millón de pesos), ello para poder tipificar como ingresos no declarados en caso de que no se cumpla con la obligación de referencia; y,
- b) No Declarar la venta de casa habitación, herencias, legados y viáticos*** recibidos superiores a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos), se tipifican de Exentos a Ingresos Gravados.

VII. Año de 2004.

Por su parte, **en el año 2004** se establece la obligación de obtener la Firma Electrónica Avanzada (anteriormente conocida como FEA hoy FIEL), esto con el objetivo de identificar con huellas digitales y con fotografía a los contribuyentes y a las personas que tengan representación legal o poder de los contribuyentes personas morales.

VIII. Año de 2006.

En el año 2006, se implementa lo siguiente:

- a) **Para los Notarios Públicos**, la obligación de informar mensualmente sobre operaciones realizadas por personas no inscritas al RFC, ello para identificar de inmediato los montos y las operaciones efectuadas por personas no inscritas al referido RFC;
- b) **Se faculta a la autoridad para solicitar datos necesarios para inscripción al RFC**, ello con el objetivo de realizar recorridos por calles, tianguis, centros de abastos, lotes de autos, etc. para inscripción al RFC;
- c) Con la finalidad de poder llevar adecuadamente las facultades de comprobación, **se determina que inclusive la casa habitación se considerará domicilio fiscal**;
- d) **Se incluye como obligación para las empresas, informar mensualmente de las ventas superiores a 100,000.00 (Cien mil pesos) que se paguen en efectivo**, con el objeto de detectar dinero no declarado ante el Fisco Federal; y,
- e) Para poder identificar el domicilio manifestado de cada contribuyente para efecto de saber cuál es su casa habitación, **se implementa el intercambio de información entre INEGI y la SHCP**.

IX. Año de 2007.

Es el caso que **en el año 2007**, para efectos de la discrepancia se establece la obligación de presentar **declaraciones mensuales informativas de todos los proveedores**.

Asimismo, en el referido **año 2007**, se prevé también lo siguiente:

- a) **Proyecto de Registro Público de la propiedad y del Comercio a nivel Nacional**, con el objetivo de identificar todas y cada una de las propiedades de los contribuyentes;
- b) **Inicia en su totalidad la nueva plataforma del SAT**, ello para llevar un historial del contribuyente para determinar su comportamiento fiscal; y,
- c) Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, y los socios y accionistas, **deberán solicitar conjuntamente con la inscripción al RFC su Firma Electrónica Avanzada (FEA).**

X. Año de 2008.

Posteriormente y con el objeto de limitar los créditos bancarios a contribuyentes incumplidos desde el punto de vista fiscal, a partir del **año 2008**, el SAT proporciona a las sociedades de información crediticia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales, que no hayan sido pagados ni garantizados, **los reporta al Buro de Crédito.**

En el mismo año 2008, se modifica la obligación de informar en la declaración anual sobre préstamos, donativos y premios obtenidos en lo individual o en su conjunto que sean superiores a \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos), considerando que ya no es una presunción.

Asimismo en el referido año 2008, como una forma de control para detectar el lavado de dinero, **se establece el IDE 2% sobre depósitos en efectivo**, como sistema de control del efectivo, que posteriormente fue el 3% y en la actualidad esta abrogado, pero los bancos tienen la obligación de seguir informando los depósitos en efectivo.

XI. Año de 2010.

Por su parte, para actualizar el SAT su base de datos y reactivar a los contribuyentes omisos, se implementa **en el año 2010, el programa de actualización y registro (PAR)**.

Ese mismo año 2010, se implementa una **cacería de brujas sobre las OUTSOURCING y a sus clientes**, en los esquemas de alimentos, PPS y PS en SNC, SCS, SSS, SCP, SC y sindicatos, ello en búsqueda de eliminar los esquemas de evasión utilizados para remunerar al recurso humano, que hasta los días actuales lo siguen aplicando.

Al respecto la autoridad fiscal (SAT) emitió dentro sus **CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS** los siguientes:

17/ISR. Ingresos por indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.

Se establece que se considera una práctica indebida el efectuar erogaciones asimilándolos a indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades, aplicando la exención prevista en el artículo 109, fracción II, de la LISR, cuando realmente corresponden a salarios u otras prestaciones que deriven de una relación laboral (Se modificó el criterio).

21/ISR. Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o indirecta a una sociedad cooperativa, para que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado.

II. La sociedad cooperativa que deduzca las cantidades entregadas a sus socios cooperativistas, provenientes del Fondo de Previsión Social, así como el socio cooperativista que no considere dichas cantidades como ingresos por los que está obligado al pago del ISR.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

31/ISR. Outsourcing. Retención de salarios.

Se considera una práctica indebida cuando el contribuyente constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, para que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado, y con ello omita el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, omita efectuar la retención del ISR a los trabajadores o prestadores de servicios, entre otros (Nuevo criterio).

32/ISR. Simulación de constancias.

Se considera que se realiza una práctica indebida, quien constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, para que funjan como retenedores y les efectúen el pago de diversas remuneraciones, y como resultado de ello, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, entre otros (Nuevo criterio).

XII. Año de 2011.

Ahora bien, para eliminar la venta de facturas y contar con una fiscalización ágil y expedita por parte de la autoridad fiscal, a partir del **año 2011** es obligación de los contribuyentes el emitir comprobantes fiscales digitales (CFD/CFDI).

XIII. Año de 2012.

En el año 2012, para detectar posible lavado de dinero y depósitos sin justificar, se publica en el DOF el día 17 de Octubre de 2012 con vigencia a partir del 2013, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita (Ley PIORPI).

XIV. Año de 2013.

Para el año 2013, se establece en el artículo 69-B, del CFF el procedimiento para los EFOS [Empresas que Facturan

Operaciones Simuladas] y los EDOS [Empresas que Deducen Operaciones Simuladas.

A mayor detalle, a continuación se cita el procedimiento a seguir, establecido en el dispositivo legal en análisis:

1. La Autoridad Fiscal realizará visitas oculares previas a la emisión de un acto de fiscalización para confirmar la situación en que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente, ello para lo siguiente:
 - Detectar si corresponden a despachos, casas habitación, departamentos, etc.;
 - Determinar si el contribuyente se encuentra **LOCALIZADO** y en su caso, si el **domicilio reúne las características señaladas en el artículo 10 del CFF.**
2. Ahora bien, en todo momento se debe de estar **LOCALIZADO**, presentando los avisos correspondientes si se llega a cambiar de domicilio fiscal –*artículo 26, fracción III, ambos del Reglamento del Ordenamiento Legal antes invocado*- del CFF, en relación con los diversos 25, fracción IV, y 27 de manera conjunta a la presentación del aviso correspondiente, pedir por escrito a la autoridad competente, realice una verificación de domicilio.
3. Así pues, no obstante siempre estar localizado, también se debe de instrumentar que el domicilio registrado ante el RFC, reúna los requisitos del artículo 10 del CFF, el cual refiere:

Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del

contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.”

De la transcripción anterior, se advierte que el legislador ordinario define y clasifica el domicilio fiscal de los contribuyentes, dependiendo si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, a **aquel lugar donde se encuentra el principal asiento de los negocios o aquel lugar en el que se encuentre la administración principal del negocio.**

Así, se considera domicilio fiscal, en el caso de las personas morales residentes en el país o en el extranjero, el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tenga su administración principal.

Así pues, dentro de las verificaciones a los domicilios fiscales que lleve a cabo la Autoridad se deberá acreditar la

existencia de elementos que confirmen que en el mismo se realizan actividades económicas -activos, personal, infraestructura, para prestar los servicios o comercializar bienes- para que así, se reporte que el multicitado domicilio reúne los requisitos del numeral 10 del Código Tributario Federal.

Vale la pena señalar que durante la verificación señalada en párrafo anterior, se debe de insistir que en el domicilio donde se actúa se encuentra la **ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL** del negocio de la empresa, por ende es el domicilio fiscal de conforme lo establece el artículo 10, fracción II, inciso a), del CFF.

Además, cabe mencionar que de conformidad con lo previsto por el citado artículo 10, fracción II, inciso a) del CFF, el domicilio fiscal de las personas morales residentes en el país es donde se encuentre la “administración principal del negocio”, es decir, en donde se tomen las decisiones sustanciales de la marcha del negocio, así como las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral, sin que pueda exigirse que en tal lugar se lleven a cabo efectivamente los actos o actividades a que se dedica el negocio, ya que se insiste, en el domicilio donde se está realizando la verificación por parte de la autoridad se ubica la sede del consejo de administración de la empresa, se localizan libros y documentación contable a nombre de ella, dentro de la que se encuentran facturas expedidas, contrato de arrendamiento, recibos a su nombre, los cuales, sin lugar a dudas, en su conjunto, denotan que efectivamente en el referido domicilio fiscal, es donde se encuentra la administración principal del negocio.

4. Ahora bien, en el supuesto sin conceder que el verificador no localizara a la empresa en el domicilio manifestado en el RFC como fiscal, o bien, asentara que observó que el domicilio de marras no reúne los requisitos a que se refiere del multirreferido artículo 10 del CFF, o bien que no existen elementos para confirmar que en el mismo se realizan actividades económicas, tal situación la reportara a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal competente en razón de la circunscripción territorial y esta última **procederá en primera instancia** como sigue:

- Presumirá –vale la pena señalar que esta presunción no es absoluta, sino por el contrario, acorde con lo establecido por el precepto legal 69-B del CFF, que dicho sea de paso es de aplicación estricta en términos

del artículo 5 del mismo Ordenamiento Legal, admite prueba en contrario, por certeza jurídica, es decir, operan excepciones- la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes emitidos por el contribuyente;

- Notificará a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, tal presunción, a través de:
 - Su **buzón tributario**,
 - De la **página de internet del SAT**.
 - Así como mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF).

Ello para que los contribuyentes puedan manifestar ante la propia autoridad lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Es de señalar en este punto que el artículo 69-B, del CFF refiere que será a través de los 3 (tres) medios la notificación en comento, es decir, tiene que realizarla la autoridad por las 3 (tres) vías, sin que sea legal que únicamente lo haga por una de ellas.

En este orden de ideas se tiene que si operativamente se debe de realizar la notificación mediante buzón tributario *–así como también por las otras 2 (dos) vías–*, es decir, a través de la página de internet del SAT y en el DOF.

- Los contribuyentes interesados contarán con un plazo de 15 (quince) días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Lo anterior reafirma lo señalado en líneas anteriores, es decir, que la notificación a que se refiere el artículo 69-B, del CFF deberá ser a través de los 3 (tres) medios la notificación precisados anteriormente.

5. Ahora bien, en el caso de que si fuera notificada alguna de las empresas de la presunción señalada en el punto anterior, dentro del plazo de los (quince) días se proporcionarán los argumentos y fundamentos, tanto jurídicos como fiscales, y el soporte documental

correspondiente, para así desvirtuar de forma clara y precisa lo manifestado por la H. Autoridad Fiscal.

6. En este orden de ideas, después de presentados los argumentos, fundamentos, tanto jurídicos como fiscales administrativos, y el soporte documental correspondiente, la autoridad contará con un plazo máximo de 5 (cinco días) para valorarlos, procediendo después de ello a emitir y notificar su resolución definitiva a los contribuyentes respectivos a través de:
 - Su **buzón tributario**.
7. Ahora bien, los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, se publicarán en un listado en el **DOF** y en la página de internet del SAT.
8. No obstante lo anterior, el numeral 69-B, del CFF establece de manera expresa que no se podrá publicar la lista señalada en el punto anterior, hasta que transcurran 30 (**treinta**) a la **notificación de la resolución**.
9. Es de señalar que ya publicado el listado en el DOF y en la página del SAT, tendrán efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.
10. No obstante lo anterior, las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el punto anterior, contarán con 30 (treinta) días siguientes al de la citada publicación para:
 - ✓ Acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales; o,
 - ✓ Corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Aunado a lo anterior, en el **año 2013** las constancias pasan hacer CFDI, la contabilidad que se entrega al SAT en línea

[artículo 28, del CFF], revisiones electrónicas por buzón tributario y penalizan fiscalmente a los asesores fiscales.

Aunado a lo anterior, el día **19 de noviembre de 2012**, la SHCP, el Departamento del Tesoro y el Servicio de Impuestos Internos (IRS, por su sigla en inglés) en EU **firmaron un acuerdo por medio del cual se puede dar un intercambio de información automático entre ambos países sobre las cuentas que sus ciudadanos tienen en la otra nación.**

De ese intercambio de información el fisco mexicano puede cuestionar el origen de los fondos, así como los rendimientos que genere, para determinar un impuesto que se deba pagar en México.

Al respecto debemos de recordar que para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tanto las persona físicas y las morales residentes en México, **están obligada al pago del impuesto respecto de TODOS sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.**

Por lo anterior, tener dinero en el extranjero no es delito, sin embargo el no declararlo –tanto el principal como sus rendimientos- es tipificado como delito de defraudación fiscal, lo anterior conforme al Artículo 109 del CFF.

Es importante tener presente que además de los territorios considerados con regímenes fiscales preferentes para efectos de la LISR.

Ahora bien, lo anterior conlleva a dos obligaciones:

1. **Pagar el Impuesto** correspondiente:
 - a) Conforme el artículo 176 de la LISR los Residentes en México, están obligados a pagar ISR por los ingresos sujetos a REFIPRES;
 - b) Los ingresos son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito;
 - c) Se consideran ingresos sujetos a REFIPRES, los que NO están gravados en el extranjero o lo están con un

ISR inferior al 75% del ISR que se causaría y pagaría en México; y,

- d) El ISR que se cause se deberá pagar en los Títulos II y IV de la LISR, según corresponda.

2. **Informar los ingresos percibidos** en el mes de febrero de cada año:

- a) **Presentar en el mes de febrero de cada año**, ante las oficinas autorizadas, **declaración informativa sobre los ingresos que se hayan generado en el ejercicio inmediato anterior sujeto a REFIPRES**, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro;
- b) **El titular o cotitulares, deberán presentar la declaración informativa** sobre los ingresos que se hayan generado en el ejercicio inmediato anterior sujeto a REFIPRES;
- c) **Se considera que se omite la presentación de la declaración informativa, cuando NO contenga la totalidad de los ingresos** que se hubieren generado en REFIPRES; y,
- d) Al que **omita presentar por más de 3 meses la declaración informativa, se le impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 111. Fracción V, del CFF.

En conclusión, en todo momento se deberá demostrar el origen del principal, y además acreditar que ya se hizo el pago del Impuesto correspondiente.

Insistiéndose *—ello por la importancia y trascendencia que se tiene—*, si se incumple con la obligación de informar en el mes de febrero de cada año sobre los ingresos que se hayan generado en REFIPRES a que se refiere el primer párrafo del artículo 214, de la Ley del ISR, **se impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión**, ello de conformidad con el artículo 109, fracción V, del CFF.

Ahora bien, como excepción a lo comentado anteriormente, el artículo 298 del RLISR, establece que para los efectos de los

artículos 176 y 177 de la Ley del ISR, **no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los generados directamente por residentes en México, siempre que dichos ingresos sean acumulables para ellos en los términos de los Títulos II o IV de la Ley del ISR, según corresponda.**

Por su parte, **la Regla 3.19.4** de la RMF para 2016, publicada en el DOF el día 23 de Diciembre de 2015, establece que para los efectos de los artículos 176 y 177 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas podrán no considerar ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los que durante el ejercicio fiscal de 2016, hayan generado o generen, a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente, **siempre que en su totalidad no excedan de \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).**

Así, si se tiene dinero en alguna cuenta en Estados Unidos y no ha pagado impuestos en México, ya sea por el principal ó los rendimientos, es necesario que ponga al corriente y evitar problemas.

Ahora bien, hay que recordar que los intereses que se generen en las cuentas bancarias aperturadas en Estados Unidos de América, no pagan impuesto por existir una franquicia a los mexicanos, lo que hace se le considere como un paraíso fiscal.

Al ser un paraíso fiscal conlleva, además de pagar el impuesto, pena corporal por no presentar la información del mismo patrimonio.

En este orden de ideas, se suele hablar de “**paraísos fiscales**” en aquellos casos en los que se quiere hacer referencia a los Estados que no establecen un gravamen equivalente al ISR mexicano, o bien, que lo aplican, pero sujeto a una tasa considerablemente menor. En términos generales, en aquellas jurisdicciones tributarias en las que se busca desincentivar la inversión en territorios con un régimen fiscal preferente, se suelen seguir los siguientes criterios, para la identificación de aquéllos:

- No existe un impuesto a las rentas al cual se encuentren sujetas las sociedades;

- Existe un impuesto a las rentas, pero no es equiparable al del país que busca desincentivar la inversión;
- Existe un impuesto a las rentas, pero determinadas sociedades o actividades están excluidas del régimen ordinario de imposición; y, finalmente;
- Existe un impuesto a las rentas, pero se aplica únicamente a las producidas en el territorio del Estado, mientras que las de fuente extranjera se encuentran exentas.

No obstante, debe tomarse en cuenta que la denominación genérica de “**paraíso fiscal**” suele utilizarse también para hacer referencia a medidas que, tradicionalmente, coexisten con las medidas tributarias preferenciales, pero que no necesariamente corresponden a la materia fiscal —*por más que, finalmente, terminen por facilitar la aplicación de las mencionadas medidas preferentes*—.

Así pues, como se dijo en párrafos anteriores, al no gravar Estados Unidos de América los intereses que se generen por las cuentas bancarias de mexicanos, se considera un paraíso fiscal, ello conforme a lo que establece el artículo 176, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De la simple lectura que se dé al dispositivo legal señalado en párrafo anterior, se observa que se consideran ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente, aquellos que no están gravados en el país o jurisdicción donde se generan, o bien, cuando el “ISR efectivamente pagado en el extranjero” sea inferior al que se pagaría en México (30% X 75% = 22.5%). En este sentido, para combatir la evasión y elusión fiscal, se firmó el día 19 de noviembre de 2012 el Acuerdo entre la SHCP de los EUM y el Departamento del Tesoro de los EUA, para mejorar el cumplimiento Internacional incluyendo con respecto a FATCA.

Hasta antes del día 19 de Noviembre de 2012, no exista entre los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América un acuerdo amplio de intercambio de información, lo que generaba tanto a las autoridades fiscales mexicanas, como a las de Norte América la falta de intercambio de información para efectos fiscales.

Por ello, con la finalidad de fiscalizar con efectividad los ingresos obtenidos en el extranjero, México impuso una obligación a los contribuyentes de informar sobre los ingresos que se obtengan en los países que restringen el intercambio de información, tal y como lo refiere el artículo 178, de la Ley del ISR –*obligación esta que al día de hoy sigue vigente*–.

Así pues, después de la crisis económica que aquejó al vecino del norte en el 2008, el gobierno de EU consideró que muchos de sus ciudadanos evadían impuestos por los recursos que tenían en cuentas bancarias en el extranjero que no reportaban al IRS.

Por ello, con el fin de solucionar dicha problemática, el Congreso modificó el Código de Rentas Internas para incorporar la llamada Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas Extranjeras (conocida como FATCA, por su sigla en inglés), mediante la cual se obliga a las instituciones financieras extranjeras a reportar al IRS –a partir de enero del 2013- la existencia y detalle de esas cuentas”.

El **FATCA** surgió en marzo del 2010 y hasta el momento ha sido firmado por **Reino Unido, Dinamarca y México**.

PUNTOS BÁSICOS

El acuerdo por medio del cual se puede dar un intercambio de información automático sobre las cuentas que sus ciudadanos tienen en la otra nación, firmado en EU el pasado 19 de noviembre, entre la SHCP, y el Departamento del Tesoro y el Servicio de Impuestos Internos (IRS, por su sigla en inglés), establece que entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2013 y continuará en vigor hasta que se dé por terminado; no obstante ello, el año 2013 es el año de transición para que los bancos recauden información, la preparen y la comiencen a filtrar a partir del 2014.

Asimismo, la información deberá ser intercambiada dentro de los 9 meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponde la información, sin embargo ello, la información que corresponda al año 2013 deberá ser intercambiada a más tardar el **30 de septiembre de 2015**.

Ahora bien, conforme al artículo 2, puntos 1 y 2, inciso b) del Acuerdo en análisis, la información que se obtendrá e intercambiará será en el caso de los Estados Unidos, respecto

a cada cuenta reportable a México de cada Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a reportar, lo siguiente:

- El nombre, dirección y RFC –Tin Mexicano- de cualquier persona que sea residente en México y sea el Cuentahabiente de la cuenta;
- El número de cuenta(o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
- El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE.UU. sujeta a reportar;
- El monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;
- El monto bruto de dividendos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta; y,
- El monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén sujetos a reportar.

Ahora bien, para efectos del artículo 2 del acuerdo que nos ocupa, la información intercambiada identificará la moneda en que se denomine cada monto.

Además, **la información del 2013** y todos los años subsecuentes que Estados Unidos informará a México, será toda la que quedo detallada en párrafos anteriores.

Es de precisar en este punto que antes del 31 de Diciembre de 2016, las partes se consultarán de buena fe, para modificar el acuerdo de marras según sea necesario y para reflejar el progreso de los compromisos adquiridos.

El gobierno de Estados Unidos, bajo este acuerdo, estaría obligado a intercambiar la información de manera automática al gobierno mexicano a través de la SHCP y el SAT.

Por otro lado, instituciones financieras en México quedan obligadas a proporcionar información al SAT respecto de ciudadanos y residentes estadounidenses y el gobierno mexicano se compromete de manera automática en dar y compartir dicha información.

En este orden de ideas, los bancos le darán la información obligada al SAT para no infringir una violación a la secrecía y quien le dará la información de reciprocidad al gobierno de EU es el propio gobierno de México.

Si un banco en México no firma el convenio, se tienen dispuestas diversas sanciones. EU podría realizar una retención impositiva de 30% por los ingresos que reciban de una fuente de riqueza americana, lo que prácticamente las retira del mercado, **ello de conformidad con el artículo 4, del Acuerdo entre la SHCP de los EUM y el Departamento del Tesoro de los EUA, para mejorar el cumplimiento Internacional incluyendo con respecto a FATCA.**

Es de señalar que esta medida no pone en riesgo el patrimonio de las personas ni de las empresas, claro está, que paguen impuestos y sean cumplidos, sin embargo, para todos aquellos que paguen a medias medio o que inclusive nunca paguen impuestos en alguno de los dos países, si se correrá riesgo.

En este orden de ideas, es necesario que los inversionistas estén enterados del FATCA y del acuerdo de intercambio automático de información a que hemos venido haciendo referencia, y por ello deberán hacer sus declaraciones de impuestos en tiempo y forma.

“Novena Época
Registro: 166830
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. XXXI/2009
Página: 71

RENTA. EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN TRIBUTARIO PARTICULAR PARA LOS INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES, NO OBLIGA A CONOCER LA LEGISLACIÓN FISCAL EXTRANJERA A FIN DE DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO A ENTERAR EN MÉXICO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). El citado precepto establece que los residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país,

pagarán el impuesto por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que generen directamente o los que generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que aquéllos participen, en la proporción que les corresponda, y que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos ingresos serán los que no estén gravados en el extranjero o lo estén con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del que se causaría y pagaría en México, sea que ello obedezca a la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otra causa.

De lo anterior no se advierte que el artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005 conmine a un conocimiento exhaustivo de la legislación extranjera a fin de determinar el monto del impuesto a enterar en México, ya que establece con claridad en qué casos se considera que se está ante ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, aunado a que el hecho de que el indicado precepto aluda a la legislación extranjera -o a normatividad de jerarquía inferior, así como a actuaciones de la autoridad administrativa del extranjero- no constituye un elemento que otorgue margen a que se presenten actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad fiscal, pues para determinar si se está ante un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente bastará con que se conozcan dos datos que pueden ser recogidos de la realidad y que no requieren del conocimiento del derecho extranjero, o de su aplicación por el contribuyente para efectos en nuestro país, los cuales son el monto del ingreso involucrado en la operación y el monto del impuesto efectivamente pagado en el extranjero; a partir del primero puede obtenerse el impuesto que correspondería conforme a la legislación mexicana, y se posibilita la comparación con el segundo, para determinar el porcentaje que éste pueda representar. Asimismo, debe tomarse en cuenta que dicho ejercicio para determinar si resultan aplicables las disposiciones del Capítulo I del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, está acotado legalmente, excluyendo los casos en los que la participación accionaria del contribuyente en la entidad o figura jurídica extranjera que los genera, no le permite tener el control efectivo de esos ingresos o de su administración, de manera que no puede decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos, señalándose que, para tal efecto, deberá considerarse la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas. Además, no debe soslayarse que el propósito que justifica el establecimiento de tales disposiciones es combatir el diferimiento en el reconocimiento de la utilidad o ganancia a la que se tiene derecho, cuando en ello coinciden la existencia de un impuesto reducido de la entidad o figura receptora de la inversión en el país o territorio en el que se efectúa ésta y el control que pueda ejercer el residente en el territorio nacional -o el establecimiento

permanente del no residente-, en relación con la entidad o figura receptora de la inversión, factor éste que provoca la aplicación de las disposiciones del indicado Título VI, pues sólo a través de dicho control puede llegar a organizarse la distribución de la utilidad o ganancia, que es lo que motiva la existencia de reglas antidiferimiento. Por lo anterior, se concluye que el artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005 no viola el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no exige un conocimiento exhaustivo de la legislación extranjera.

Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Pedro Arroyo Soto y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 49/2007. Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 41/2007. Grupo Distribuidoras Intermex, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 264/2007. Cemex, S.A. de C.V. y otras. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 462/2007. Visión Integral Empresarial, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V. 11 de septiembre de

2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XXXI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve."

XV. Año de 2014.

Ahora bien, el Lunes 29 de Diciembre de 2014 se publicó en el DOF la SEXTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus Anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 2 y 22, dentro de la cual reformaron, adicionaron y derogaron diversas reglas a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2014.

Así, se adiciono la Regla 1.9.21, que a la letra dispone:

- 1.9.21.** Para los efectos del artículo 7o., primer párrafo de la Ley, 5 del Reglamento y de la regla 1.9.1., las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero, deberán transmitir electrónicamente al SAT, la siguiente información de cada pasajero:
- I. Código localizador del registro (PNR).
 - II. Fecha de reservación/expedición del boleto.
 - III. Fecha(s) de intención de viaje.
 - IV. Nombre(s) y primer apellido del pasajero y/o acompañantes (con misma reservación).
 - V. Información disponible de pagos/facturación (Efectivo, tarjeta de crédito u otros).
 - VI. Itinerario de viaje para PNR específico.
 - VII. Información de código compartido (Códigos de PNR asignados al pasajero, cuando el vuelo sea efectuado por una aerolínea distinta a la

que efectuó la venta del boleto, conforme a los convenios de servicio entre líneas aéreas).

- VIII.** Nombre de la agencia de viaje/agente de viaje, en su caso.

Adicionalmente, podrán transmitir los siguientes registros:

- I.** Información de contacto disponible.
- II.** Información disponible sobre viajero frecuente y beneficios (ej. Boletos gratis, cambio de categorías, etc.).
- III.** Información partida/dividida (Cuando la reservación abarque 2 o más personas y alguno(s) de ellos cambie(n) de ruta o vuelo diferente del resto del grupo, se debe registrar el nombre e itinerario por cada código de PNR).
- IV.** Estado del viaje del pasajero (incluye confirmaciones y registro).
- V.** Información de registro (incluyendo el número de boleto, boletos unidireccionales y cotización automatizada de tarifas de boletaje).
- VI.** Información de equipaje.
- VII.** Información de asiento (incluyendo el número de asiento).
- VIII.** Observaciones generales de información sobre servicios especiales requeridos por el pasajero.
- IX.** Información anticipada de pasajeros recolectada (APIS).
- X.** Información histórica sobre cambios al PNR (referente a los numerales anteriores).

La información listada en los párrafos anteriores se transmitirá 72 horas previas al despegue del avión y se actualizará dentro de las 48, 24 y 8 horas anteriores al despegue de la aeronave.

Al momento del cierre del vuelo, previo al despegue del avión, deberán transmitir electrónicamente al SAT, la siguiente información:

- I. Código localizador de reportes PNR, incluido en los datos de información de pasajero.
- II. Clave de la aerolínea.
- III. Número de vuelo.
- IV. Fecha y hora de salida.
- V. Fecha y hora de arribo.
- VI. Aeropuerto origen.
- VII. Aeropuerto destino.
- VIII. Número de asiento.
- IX. Información del pasajero.
- X. Número de maletas.
- XI. Registro de cada maleta.
- XII. Peso del equipaje.
- XIII. Destino.
- XIV. Estatus.
- XV. Orden en el registro.

La información a que se refiere esta regla deberá transmitirse en términos de los lineamientos que para tal efecto establezca el SAT, en la página electrónica www.sat.gob.mx.

Regla anterior que conforme al **Artículo Único Transitorio** de la SEXTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en comento entrará en vigor a partir del **1° de Enero de 2015**.

Artículo transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

- IV. Lo dispuesto en la regla 1.9.21., la modificación de la regla 1.9.3., y la adición del último párrafo de la regla 1.9.4., entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

XVI. Año de 2015.

En este orden de ideas, a partir del 1° de abril de 2015, las empresas aéreas que transporten personas del extranjero a territorio nacional y viceversa estarán obligadas a transmitir electrónicamente al SAT información de cada uno de sus pasajeros, específicamente sobre su fecha de reservación, forma de pago, razón social y/o nombre de la agencia y/o agente de viajes que le vendió el boleto, fecha de expedición del mismo, nombre del viajero y de sus acompañantes, itinerario de viaje y código compartido, en caso de que el vuelo

sea operado por una aerolínea distinta a la que le compró el ticket o le contrató el servicio.

Itinerario de viaje

De manera adicional, las aerolíneas podrán transmitir registros con información de contacto del pasajero; que lo acredite como viajero frecuente y revele a qué beneficios tiene derecho, como por ejemplo boletos gratis y cambio de categorías; si su reservación es partida o dividida, es decir, si abarca a dos o más personas; si alguna de ellas cambia de vuelo o ruta, lo cual debe registrarse; el estado del viaje de cada viajero; de su equipaje; del asiento asignado; servicios especiales requeridos, entre muchos otros datos.

Toda la información deberá transmitirse con 72 horas de anticipación al despegue del avión y actualizarse dentro de las 48, 24 y 8 horas previas al mismo. Además de todo lo anterior, al cierre del vuelo, pero también antes de que inicie éste, las aerolíneas deberán transmitir al SAT el Código Localizador de Registro (PNR), incluido en los datos de información de pasajero, clave de la aerolínea, número de vuelo, fecha y hora de salida y de arribo, aeropuerto origen, aeropuerto destino, número de asiento que le fue asignado, información del viajero, número de maletas que lleva consigo, registro de cada una de ellas, peso del equipaje, destino, estatus y orden en el registro.

Estas obligaciones están reguladas por el Artículo 7, primer párrafo de la Ley Aduanera, que dice:

“Artículo 7o. Las empresas aéreas, marítimas y ferroviarias que efectúen el transporte internacional de pasajeros, deberán transmitir electrónicamente al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte, en los términos y con la oportunidad que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

...”

Así como en los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de la referida Ley Aduanera que refieren:

Artículo 30. Para efectos del artículo 7o. de la Ley, las empresas aéreas que efectúen el transporte internacional de pasajeros, deberán transmitir al SAT mediante el Sistema Electrónico Aduanero, la información de los pasajeros y de la tripulación que transporten, provenientes del extranjero con

destino a territorio nacional, así como los que salgan del territorio nacional con destino al extranjero.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los datos acerca de cada pasajero o tripulante, del documento que acredite la identidad de los mismos, del vuelo, del servicio prestado y los demás datos del medio de transporte, así como aquéllos que se exijan de conformidad con las Reglas que al efecto emita el SAT.

Las empresas aéreas son responsables de verificar que la información contenida en los documentos presentados por el pasajero o tripulante corresponda con los datos capturados manualmente o con los leídos mediante lector óptico.

Artículo 31. En el caso de aeronaves que transporten pasajeros y equipajes, podrá efectuarse el tráfico aéreo internacional durante horas inhábiles, cuando oportunamente las autoridades competentes notifiquen a la Autoridad Aduanera la hora en que se efectuará el aterrizaje o despegue correspondiente.

Artículo 32. Las autoridades de aeronáutica de los aeropuertos internacionales del país, notificarán oportunamente a las Autoridades Aduaneras los vuelos internacionales, y no autorizarán el despegue de aeronaves a las que no se les haya practicado la visita de inspección aduanera de salida.

Así, la información a que se refiere la Regla 1.9.21 de la Sexta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicadas por el SAT en el DOF el 29 de diciembre de 2014, deberá transmitirse en términos de los lineamientos que para tal efecto establezca el SAT, en la página electrónica www.sat.gob.mx, en la que se habilitarán aplicaciones para cumplir con lo que dispone la norma.

En entrevista, el Jefe del SAT, aseguró que la medida se implementó a propuesta de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización Mundial de Aduanas, así como de organismos de aviación civil, tanto nacionales como internacionales, por lo que está en línea con las mejores prácticas globales, y tiene el objetivo de proporcionar mayor seguridad a los pasajeros en particular y a la ciudadanía y al país en general.

Además refirió que dichos organismos y más de 49 países ya adoptaron e implementan sistemas que obligan a las aerolíneas a proporcionar información de sus pasajeros a los organismos fiscalizadores, como el SAT en México, coinciden en que esta es una herramienta básica para reforzar la seguridad de los ciudadanos y de los países.

Es de señalar en este punto que la obligación que nos ocupa no se trata de un asunto nuevo, como parece, ya que en 2002 se realizó una reforma a la Ley Aduanera, en cuyo artículo 7, mismo que quedo transcrito en párrafos anteriores, se estableció la obligación de las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros para proporcionar al organismo fiscalizador dependiente de la SHCP un reporte con información de la tripulación de las aeronaves y de sus pasajeros.

Es de precisar que las REGLAS Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el DOF el día 07 de Abril de 2015, contemplan aún la regla 1.9.21 en los mismos términos precisados en párrafos anteriores, así, las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero, deberán transmitir electrónicamente al SAT, la siguiente información de cada pasajero:

- I. Código localizador del registro (PNR).
- II. Fecha de reservación/expedición del boleto.
- III. Fecha(s) de intención de viaje.
- IV. Nombre(s) y primer apellido del pasajero y/o acompañantes (con misma reservación).
- V. Información disponible de pagos/facturación (Efectivo, tarjeta de crédito u otros).
- VI. Itinerario de viaje para PNR específico.
- VII. Información de código compartido (Códigos de PNR asignados al pasajero, cuando el vuelo sea efectuado por una aerolínea distinta a la que efectuó la venta del boleto, conforme a los convenios de servicio entre líneas aéreas).
- VIII. Nombre de la agencia de viaje/agente de viaje, en su caso.

Además, al momento del cierre del vuelo, previo al despegue del avión, deberán transmitir electrónicamente al SAT, la siguiente información:

- I. Código localizador de reportes PNR, incluido en los datos de información de pasajero.
- II. Clave de la aerolínea.
- III. Número de vuelo.
- IV. Fecha y hora de salida.
- V. Fecha y hora de arribo.
- VI. Aeropuerto origen.
- VII. Aeropuerto destino.
- VIII. Número de asiento.
- IX. Información del pasajero.
- X. Número de maletas.
- XI. Registro de cada maleta.
- XII. Peso del equipaje.
- XIII. Destino.
- XIV. Estatus.
- XV. Orden en el registro.

Como se ve de lo anteriormente señalado, han existido a lo largo de los años -1978 a 2015-, cambios importantes en materia de **discrepancia fiscal**, con los cuales la autoridad poco a poco ha ido contando con un marco jurídico adecuado para llevar a cabo exitosamente el cobro de impuestos por este concepto.

- **Finalidad que persigue la determinación de la Discrepancia Fiscal.**

Por todo lo anterior podemos considerar que la finalidad que persigue la determinación de la discrepancia fiscal es:

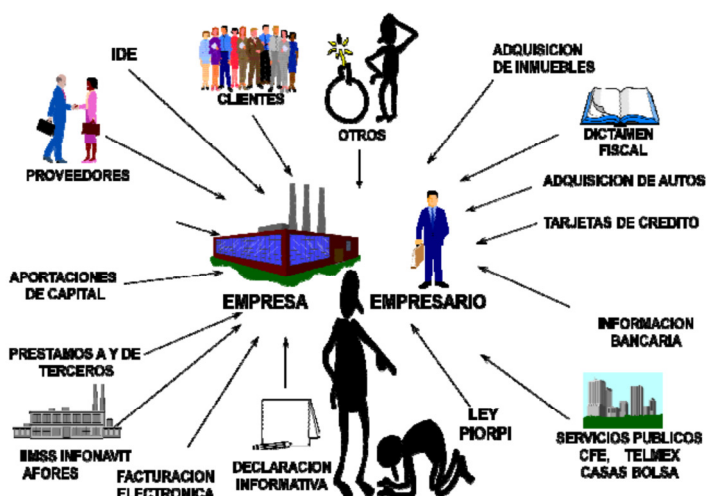
- ✓ Ser un filtro que permita detectar ingresos no declarados por la persona física.
- ✓ Incrementar la recaudación de impuestos.
- ✓ Persuadir a la persona física de percibir o prestarse a manejar recursos derivados de actos ilícitos.

- **Aparato Fiscalizador de la SHCP.**

Así pues, hoy en día la SHCP cuenta con un aparato fiscalizador y con diversa información y/o documentación de los contribuyentes, entre los cuales se encuentra:

- Cuentas bancarias, nacionales y americanas.
- Tarjetas de crédito y de débito.
- Registro público de la propiedad.
- Registro público de comercio.
- Información de notarios por adquisiciones o enajenaciones.
- Información de bancos sobre ingresos por intereses nominales y reales a personas físicas.
- Información sobre fideicomisos y sus beneficiarios.
- Información de proveedores de servicio CFE, TELMEX, etc.
- Adquisición de automóviles nuevos.
- Compañías de seguros.
- Casas de bolsa y de cambio.
- Acuerdo de intercambio de información fiscal.
- Declaraciones informativas (Sueldos, honorarios, arrendamientos, etc.).
- Control de lavado de dinero (Retiros o depósitos en efectivo).
- Declaración anual del contribuyente.
- Dictamen Fiscal.
- Declaración de ingresos obtenidos por herencia, viáticos, casa habitación.
- Declaración de ingresos por préstamos, donativos y premios.
- Padrón de las AFORES, IMSS, INFONAVIT.
- Declaración de inversiones en REFIPRES.
- Declaración de depósitos en efectivo.
- Instituto nacional de estadística, geografía e informática INEGI.
- Facturación Electrónica CFDI.
- Reporte del IDE.
- Ley PIORPI.
- Información de empresas áreas, marítimas y ferroviarias.
- Denuncias de terceros.

En conclusión se tiene lo siguiente:



Información y documentación la cual puede ser utilizada para cumplir la finalidad que persigue la determinación de la discrepancia fiscal.

Es importante señalar en este punto que muchas personas piensan que él **NO** estar inscritos en el RFC, o estar como no localizadas ante dicho registro, evita posibles revisiones por parte de la autoridad, lo cual hoy en día queda totalmente descartado.

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto el contribuyente era la persona que realizaba actividades gravadas, no menos cierto es que tal situación cambio totalmente, ello dado que a partir del 1° de octubre de 2006, por la reforma que sufrió el artículo 107 (hoy artículo 91), primer párrafo de la LISR; no obstante una persona física no esté inscrito en el RFC, si realiza erogaciones, no cabe la menor duda que es contribuyente, por lo que la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación respecto ese sujeto, es decir, puede ser fiscalizado y con ello determinarle en su momento –después de todas las etapas correspondiente a referido procedimiento fiscalizador instaurado-, un crédito fiscal, el cual también sin lugar a dudas podrá ser cobrado por la autoridad recaudadora competente a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

Para una mayor claridad de lo señalado en el párrafo que antecede, es de traer a la luz lo que establece el artículo 91, primer párrafo, de la LISR, en vigor a partir del 1° de Enero de 2014:

“Artículo 91.- Cuando una persona física, **AÚN CUANDO NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:
.../...”

(Lo resaltado es nuestro)

Inclusive lo anterior se ve robustecido, con el texto del artículo 59, fracción III del CFF vigente a partir de enero de 2008, el cual dice:

“Artículo 59. ...

III. ...

También se presumirán que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una **PERSONA QUE NO ESTÁ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES** o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
.../...”

Vale la pena señalar en este punto que el referido párrafo tercero adicionado a la fracción III, del artículo 59 del CFF, a partir del 01 de enero de 2008, no es una norma sobre procedimiento ya que no regula forma de actuación de la Autoridad Fiscal, sino supuestos que se deben de dar para que la Autoridad Fiscal pueda presumir ingresos y valor de actos o actividades.

Por lo anterior, considero que si se revisa un ejercicio anterior a 2008, para determinar ingresos y valor de actos o actividades presuntos conforme al referido dispositivo legal, se deben de dar los supuestos de esa disposición vigente hasta 2007, que erran:

- Que existan depósitos en cuenta (s) bancaria (s) del contribuyente; y
- Que éstos no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligada a llevar.

Se dice lo anterior, toda vez que el artículo 6° del CFF establece que las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En ese sentido, tanto las normas sobre el procedimiento, como las sustantivas, se encuentran claramente diferenciadas en la ley. Las sustantivas constituyen las normas cuyo contenido principal tiene relación a los elementos esenciales de una contribución, es decir, a los sujetos, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago; normas que, conforme al artículo 5° del CFF, establecen cargas a los particulares. En cambio, las adjetivas son normas cuyo contenido integral a los procedimientos y procesos fiscales; en este sentido, las normas procesales tienen la finalidad de ordenar la conducta de los sujetos de la relación tributaria (SAT y contribuyente) en un proceso o procedimiento determinado.

Así las cosas, podemos afirmar que una norma jurídica procesal es aquella que regula la relación procesal y procedimental.

Cierto, la norma procesal en materia fiscal se encuentra incluida principalmente en el CFF, ya que es en este ordenamiento donde se regulan los procedimientos tributarios, como lo constituyen a manera de ejemplo los procedimientos de compensación, devolución, consulta y facultades de fiscalización, en los cuales se regulan las fases de procedimiento que la autoridad debe iniciar, desarrollar y resolver a efecto de consolidar una relación jurídica tributaria, así como el proceso contencioso administrativo para dirimir la controversia fiscal ante un órgano jurisdiccional

La diferencia substancial entre proceso y procedimiento estriba en que el primero constituye un conjunto de actos jurídicos procesales secuenciales, por fase, donde la pretensión final es la resolución jurisdiccional de un litigio. Las etapas son demanda, contestación, instrucción, alegatos y sentencia; y el

segundo, constituye un conjunto de actos jurídico administrativos, ligados entre sí, puestos en marcha, secuenciales, que de manera indirecta o directa determinan los requisitos que proceden al acto administrativo, para que éste sea válido y cumpla un fin específico.

En síntesis, se entienden como normas procesales aquéllas que instrumentan el procedimiento, las que establecen atribuciones, términos y los medios de defensa.

Pues bien, en tratándose de tales normas procesales, no existe, por regla general, retroactividad de la ley, toda vez que los derechos que en su caso pueda generar una norma procesal, son derechos procesales, no sustantivos, que son lo que protege el artículo 14 Constitucional.

Por todo lo anterior, considero que el párrafo tercero de la fracción III del artículo 59 vigente a partir del 1° de enero de 2008, al incidir directamente sobre la determinación de la base gravable debe considerarse como una norma sustantiva, por ende, es mi opinión que no es aplicable tal dispositivo legal a ejercicios 2007 y anteriores, aunque se inicien facultades de comprobación con posterioridad al 1° de enero de 2008.

En conclusión se tiene entonces, se esté o no inscrito en el RFC, se corre riesgo de caer en Discrepancia Fiscal, y por ello también se corre el riesgo de ser investigado, denunciado, procesado y sentenciado.

En materia de Discrepancia Fiscal nuestros Tribunales han emitidos los siguientes criterios:

“Novena Época
Registro: 161010
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.96 A
Página: 2196

RENTA. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN DOS MIL CUATRO, SÍ CONSIDERABA COMO EROGACIONES DEL CONTRIBUYENTE A LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS. Del contenido de los artículos

1o., 2o., 46, fracciones I y XXVII, 48, 59, 61 y 62 de la Ley de Instituciones de Crédito; 267, 268 y 271 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 75, fracción IV, del Código de Comercio, se desprende que el contrato de depósito bancario de dinero constituye una inversión en interés del depositante y del depositario, en tanto tiene la finalidad de evitar que el dinero permanezca improductivo y la captación de dinero por el banco para que, a su vez, lo utilice en su función de intermediación crediticia. Es decir, constituye una inversión con motivo del pacto del pago de intereses del banco en favor del depositante a cambio de la transmisión de la propiedad del dinero depositado durante el plazo convenido. **De manera que, por pertenecer y ser integrantes del Sistema Financiero Mexicano las instituciones de crédito, y en atención a que los depósitos bancarios se comprenden en el concepto de inversiones financieras, para los efectos del artículo 107, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, a fin de no facilitar una evasión fiscal, deben considerarse como erogaciones y que son depósitos en inversiones financieras del contribuyente, los depósitos en la cuenta bancaria del quejoso; esto es, cualquier ingreso del ahora quejoso, reflejado en sus depósitos bancarios.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 336/2010. Arturo Gerardo Martínez González. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Manuel González Díaz.”

“Novena Época
Registro: 165178
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.T.Aux.3 A
Página: 2905

RENTA. EL ARTÍCULO 107, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2003, AL PREVER QUE SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LOS DONATIVOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 DEL PROPIO ORDENAMIENTO QUE NO SEAN

DECLARADOS SON INGRESOS OMITIDOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consisten, el primero, en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, es decir, atendiendo a su auténtica posibilidad económica y, el segundo, implica el derecho de todos los gobernados ubicados en una cierta condición objetiva a recibir un tratamiento idéntico al que se le da a quienes se ubican en similar situación de hecho, y uno distinto a quienes se encuentran en situación diversa. Ahora bien, el artículo 107, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 prevé que se presume, salvo prueba en contrario, que los donativos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 del propio ordenamiento que no sean declarados conforme a este último precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente, sin que por ello viole los mencionados principios, pues no existe desproporcionalidad, porque sólo se grava la cantidad que en concepto de donación no declaró el contribuyente y no una mayor, además de que el hecho de que el monto de la donación omitida se considere un ingreso por la actividad principal del contribuyente, es consecuencia de la disposición legal en sí misma, porque el causante conoce perfectamente que en caso de que en su declaración del ejercicio no informe las donaciones recibidas superiores a un millón de pesos, recibirá una sanción en idéntica proporción al monto de aquello que omitió, sin ir más allá y, en lo tocante a la equidad tributaria, resulta manifiesto que en el citado artículo no se hace distinción para los contribuyentes, tanto es así que en la citada norma se establece una sola hipótesis de causación y una sola consecuencia, pues el monto del ingreso que se presume omitido dependerá del que no se informó, con lo cual se da un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 675/2009. Luisa Sánchez Ramírez. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.”

“[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 957

DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004). El citado precepto confiere a las autoridades fiscales la facultad de determinar presuntivamente ingresos a cargo de las personas físicas cuando las erogaciones realmente efectuadas sean superiores a los ingresos declarados; sin embargo, dicha facultad está limitada, pues aquel numeral establece que se consideran erogaciones los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras, los cuales no necesariamente comprenden los depósitos bancarios, porque en estos últimos no siempre se pacta el pago de intereses que es lo que permitiría considerarlos como inversiones financieras, tomando en cuenta que el interés es el rendimiento, provecho o utilidad derivado del capital. Consecuentemente, es la autoridad fiscal la que en cada caso debe determinar si los depósitos bancarios realizados por el contribuyente deben o no considerarse inversiones financieras y, por ende, erogaciones para efectos de proceder conforme al citado precepto legal.

SEGUNDA SALA

Contradicción de Tesis 326/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de noviembre de 2012. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 187/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.”

“EROGACIONES.- INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO Y APLICACIÓN.- En los términos del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dispone que cuando una persona física realice en un año calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese período, la autoridad fiscal seguirá un procedimiento, dentro del cual se contempla que dará vista

al contribuyente, informándole de las discrepancias que aprecia en sus declaraciones, pero si éste durante el término que le fue concedido no acredita el origen de las erogaciones efectuadas durante el ejercicio, se presumirá que la diferencia entre los ingresos declarados y las erogaciones efectuadas, constituyen ingresos omitidos; luego entonces, en los términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta los gastos y las inversiones que realice el contribuyente en un año calendario, se consideran erogaciones sea cual fuere el nombre con el que se les designe, por lo que más allá de la naturaleza de cada erogación lo trascendente es establecer que si el contribuyente no acredita el origen de las erogaciones, las mismas deben considerarse como ingresos omitidos. (8)

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-315/96/7815/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 1997)

Tercera Época.- Instancia: Primera Sección.- R.T.F.F.: Año XI. No. 124. Abril 1998.- Tesis: IIIPS- I-103.- Página: 84.”

“DISCREPANCIA ENTRE EL MONTO DE LAS EROGACIONES CON LA DECLARACION DEL CONTRIBUYENTE.- CORRESPONDE A ESTE DESVIRTUARLA.- De conformidad con el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1982, corresponde al contribuyente explicar la discrepancia entre el monto de las erogaciones del ejercicio con su declaración, cuando aquéllas sean superiores a los ingresos declarados, en tanto que la obligación de las autoridades fiscales sólo consiste en comprobar el monto de dichas erogaciones y darlas a conocer al contribuyente para que se inconforme y explique la discrepancia encontrada y, de no hacerlo, la misma se estimará ingreso gravable y se formulará la liquidación respectiva, como lo dispone la fracción III del precepto legal citado.(43)

Revisión No. 89/87.- Resuelta en sesión de 27 de mayo de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

Tercera Época.- Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año I. No. 5. Mayo 1988.- Tesis: III-TASS-264.-Página: 28.”

Por todo lo anterior, podemos concluir que con las acciones así como con las incorporaciones, adecuaciones y modificaciones a las diversas disposiciones fiscales que ha venido realizando la autoridad, estamos muy cerca de un control efectivo por parte de las mismas, de tal grado que todas las operaciones realizadas a través del sistema financiero, mediante notarios y corredores, etcétera, son registradas inmediatamente por la propia autoridad.

Lo anterior se asevera por lo siguiente, atendiendo el análisis de la Ley PIORPI, el operador administrativo de la Ley mencionada es la SHCP y por tanto tendrá a su disposición la información recopilada de las actividades vulnerables que se reporten tanto las instituciones que componen el sistema financiero así como las personas obligadas a reportar que no forman parte del sistema financiero y si recordamos que el brazo derecho de la SHCP es el SAT, por lo anterior podemos afirmar, si bien es cierto que la Ley PIORPI no se utilizará para efectos fiscales, también es cierto, que la autoridad no se va a quedar con los brazos cruzados, al tener conocimiento de una operación vulnerable representativa o relevante, cuyo sujeto no reportó y mucho menos declaró ó pago el impuesto para efectos fiscales de tal operación, ya que se daría en forma automática el concepto de discrepancia fiscal, al haber efectuado erogaciones superiores a los ingresos declarados o manifestados en un ejercicio fiscal.

Tal situación se puede ejemplificar en el siguiente diagrama: El sujeto realiza un acto jurídico conforme a la Ley PIORPI se determina que es una actividad vulnerable y se reporta a la SHCP, esta autoridad da vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa, y si dicha operación tiene su origen con recursos de procedencia ilícita se le aplica la Ley de extinción de dominio para decomisar dichos bienes; en el caso que dicha operación no tenga su origen con recursos de procedencia ilícita, la pregunta que se haría el SAT ¿dicha operación se declaró para efectos fiscales?, ¿ya pago impuestos?, ¿estamos en presencia de discrepancia fiscal?, etc.

Las respuestas a dichas interrogantes es que el **SAT** podrá sin lugar a dudas **responderlas fácilmente**, puesto que la información y documentación que la Ley PIORPI va generar – *además de que el padrón de personas que realizan Actividades*

vulnerables le corresponderá también al SAT integrar y mantener- será recibida por dicha Dependencia, ello tal y como el reglamento del referido ordenamiento legal publicado en el DOF el día 16 de Agosto de 2013 en su artículo 4, lo refiere, tal y como se desprende a continuación:

“Artículo 4.- El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

I. Integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, de conformidad con el Capítulo Tercero del presente Reglamento;

II. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y remitirlos a la UIF;

III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General;

IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Emitir opinión sobre las Reglas de Carácter General y los formatos oficiales que deba expedir la Secretaría, cuando esta se lo solicite;

VI. Participar, en conjunto con la UIF, en la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento;

VII. Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, y

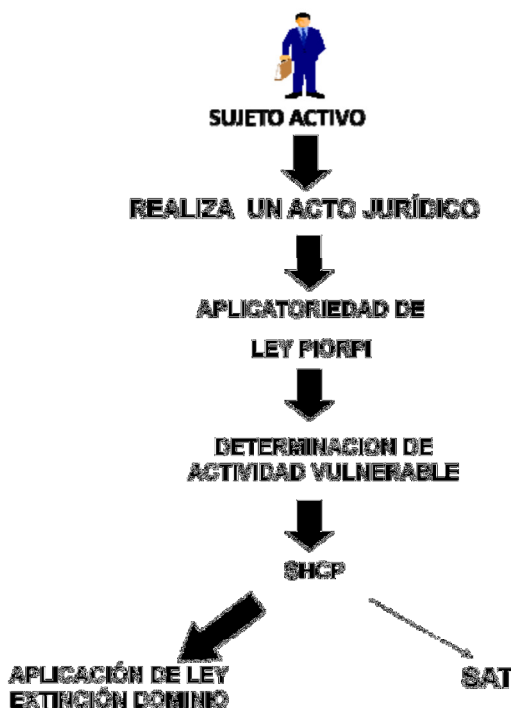
VIII. Informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley, a efecto de que estas procedan a imponer las sanciones correspondientes.

Así pues, la referida documentación e información que la Ley PIORPI va generar, la cual se insiste estará en manos del SAT, será sin lugar a dudas analizada y valorada no solamente para efectos de prevención, identificación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino también para efectos fiscales.

En este orden de ideas, conforme a lo anteriormente dicho, la pregunta que nos tendríamos que hacer nosotros sería ¿el SAT no va a cuestionar dicha operación?, ¿se va quedar con los brazos cruzados?, ¿no nos va a cobrar el Impuesto correspondiente?.

Considero que dicha información se utilizará por parte del SAT como **ANTECEDENTE** y no como motivación o fundamentación **para ejercer sus facultades de comprobación.**

En síntesis se puede decir lo siguiente:



Aunado a lo anterior, es de precisar que no por el hecho de que el sujeto **NO** realice un acto jurídico que conforme a la Ley PIORPI se determine como una actividad vulnerable se librará de la Discrepancia Fiscal.

Se dice lo anterior, ya que si bien es cierto **el sujeto** –*persona física o moral*- al no realizar actos, actividades comerciales o de servicios que la Ley PIORPI ha enunciado en el artículo 17 como susceptibles de ser utilizadas en los procesos de lavado de dinero, **NO tiene obligación alguna de informar a que se refiere el Ordenamiento Legal en comento**, no menos cierto es que al momento de realizar gastos, adquisiciones de bienes, depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras, contratar la prestación de servicios, etc., que estén dentro del catálogo a que se refiere la multicitada Ley PIORPI, **serán identificables y en su caso reportables**, es decir, serán sujetos pasivos de la obligación.

Así pues, dicha información estará en manos del SAT, tal y como quedo detallado en párrafos que anteceden, por ello, si dicha dependencia advierte que el contribuyente que está siendo identificado y reportado no está inscrito en el RFC, o estándolo no presenta declaraciones periódicas, o las que presenta las presenta con ingresos por debajo de las cantidades que en su momento eroga, es decir evadiendo el pago de contribuciones a su cargo, ya sea porque llevo a cabo la venta de sus productos y/o servicios sin factura, o en su caso compro facturas para de manera dolosa incrementar sus deducciones y el IVA acreditable, sin temor a equivocaciones estará en **DISCREPANCIA FISCAL**.

Por lo tanto, **de manera indirecta se le aplicará la Ley PIORPI**, y por ello el SAT ejercerá sus facultades siguientes:

- Presentará la denuncia correspondiente ante el MP, ya que al **NO haber sido declarado fiscalmente** como ingreso gravado o exento **el dinero con el que se pagó la contraprestación correspondiente**, se presumirá que el mismo procede y representa el producto de una actividad ilícita –*Lavado de Dinero*-, lo que pondrá en serio peligro la conservación de su patrimonio y libertad.

Es de señalar en este punto que para incurrir en el delito de Lavado de Dinero no es necesario que el MP

acredite plenamente ante el Juez Federal que el dinero y los bienes utilizados provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún otro delito, ya que es más que suficiente que el inculpado no pueda acreditar su legítima procedencia para que legalmente se entienda que dichos bienes y dinero son el producto de una actividad ilícita.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“Novena Época
 Registro: 191267
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XII, Septiembre de 2000
 Materia(s): Penal
 Tesis: I.2o.P. J/13
 Página: 629

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1418/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1422/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1426/99. 12 de julio de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez
Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1430/99. 12 de julio de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez
Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1462/99. 12 de julio de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez
Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.”

- En el supuesto de que **el sujeto pasivo acreditara** – *vale la pena señalar aquí, que la forma más eficiente para demostrar la legal procedencia de los recursos utilizados, es acreditando que fueron declarados fiscalmente ya sea como ingresos gravados o como exentos- la legítima procedencia del dinero* y/o bienes, es decir, que el dinero si bien es cierto no fue declarado fiscalmente, no menos cierto es que no procede y representa el producto de una actividad ilícita, el SAT conforme el artículo 91 de la Ley del ISR le determinará un crédito fiscal, que estará compuesto por el impuesto omitido, su actualización, recargos y multas correspondientes, e incluso podrá formular querrela por la comisión del delito equiparable a la defraudación fiscal contemplado en el diverso 109, fracción I, del CFF.

“LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXV-5

INGRESOS PRESUNTOS.- LO CONSTITUYEN LAS DISCREPANCIAS EXISTENTES ENTRE LAS EROGACIONES Y EL MONTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE, CUANDO AQUELLAS NO SON DESVIRTUADAS.- Si como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora determina la existencia de una discrepancia existente entre lo erogado por el contribuyente revisado y el monto declarado por éste, cuyo origen no se acreditó, es evidente que dicha cantidad se estima como ingreso gravables para efectos del impuesto sobre la renta, conforme al numeral 107, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, pues **es innegable que dicha**

discrepancia **constituye una cantidad positiva que modificó su patrimonio.** (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1359/07-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 616.”

Ejemplificando lo anterior tenemos lo siguiente:

Supongamos que una persona inscrita en el RFC que su actividad preponderante es la **venta de calzado** -la cual la Ley PIORPI **no determina como una actividad vulnerable y por lo tanto no tiene obligación alguna a que se refiere el Ordenamiento Legal en comento**-, presenta su declaración del ejercicio 2014, con los siguientes datos:

Declaración del Ejercicio 2015	
Datos de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta	
Concepto	Monto
Total de Ingresos Acumulables	\$1'000,000.00
Total de Deducciones Autorizadas	\$900,000.00
Utilidad del Ejercicio	\$100,000.00
Pagos Provisionales efectuados enterados a la Federación	\$65,000.00
Diferencia a cargo	\$35,000.00
ISR a cargo del ejercicio	\$10,500.00

Contrató los servicios profesionales de una constructora para que le construya su casa habitación en el ejercicio del 2015, la cual le costará **\$5'000,000.00**, por lo tanto, conforme a la Ley PIORPI será identificable y también reportable a la SHCP (a través del SAT), por ello se tiene lo siguiente:

1. El SAT al analizar que el sujeto pasivo –*vendedor de calzado*- en su declaración del ejercicio 2015, para efectos del ISR declaró como ingresos acumulables solamente la cantidad de **\$1, 000,000.00** procederá a presentar la denuncia correspondiente ante el MP, ya que presumirá que el dinero con que pago a la constructora la edificación de su casa habitación

procede y representa el producto de una actividad ilícita –Lavado de Dinero–.

2. En el supuesto de que **el sujeto pasivo –vendedor de calzado– acreditará la legítima procedencia del dinero ante el MP o Juez Competente**, es decir, que el dinero no procede y representa el producto de una actividad ilícita, el SAT al advertir que existe una diferencia entre lo erogado por el contribuyente - \$5,000,000.00- y el monto declarado por éste - \$1,000,000.00-, determinará que en el caso en particular existe **DISCREPANCIA FISCAL**, y por lo tanto dicha cantidad se estimará como ingreso gravable para efectos del ISR conforme el artículo 91 de la Ley del ISR.

Así pues, al sujeto pasivo –vendedor de calzado– el SAT le determinará un crédito fiscal, que estará compuesto por el impuesto omitido, su actualización, recargos y multas correspondientes.

Aunado a lo anterior, también el SAT podrá en su momento formular querrela por la comisión del delito equiparable a la defraudación fiscal contemplado en el diverso 109, fracción I, del CFF.

CAPÍTULO III

RIESGOS Y BENEFICIOS DEL PATRIMONIO DEL EMPRESARIO

El patrimonio del empresario se divide en dos tipos, el empresarial y el personal, el primero está asociado a las empresas, sociedades, negocios, etc., y el segundo a los bienes personales que no están vinculados a los negocios.

Ambos patrimonios tienen diversos riesgos o contingencias en su actuar día a día, en el empresarial por estar vinculado a los negocios tienen riesgos, con clientes, proveedores, trabajadores, acreedores, dependencias de gobierno incluyendo el SHCP, etc., en cambio el personal su riesgo se atiende a lo hereditario y a lo fiscal por el concepto de discrepancia fiscal, siendo este último el análisis del presente libro.

Para efectos del presente Capítulo, es importante el tener en mente el concepto de “empresario”, “patrimonio” y “planeación fiscal”.

Así pues, **al Empresario** lo podemos definir como aquel:

- 1) Que invierte para generar riqueza;
- 2) Que tiene el control laboral en sus manos;
- 3) Que le gusta que otros trabajen para él;
- 4) Que sabe un poco de muchas cosas;
- 5) Que no espera que aparezca la oportunidad, sino busca;
- 6) Que cuando los problemas económicos se presentan está convencido de poder resolverlos con imaginación y creatividad;
- 7) Que genera trabajo para otros;
- 8) Que es el bueno y el malo de la película;
- 9) Que asume el mayor riesgo en la empresa al involucrar todo o parte de su patrimonio; y,
- 10) Que en cada obstáculo ve un reto.

Para efectos fiscales el empresario lo asocia al contribuyente P.F., por lo que podemos concluir que el empresario es “Todos y cada uno de nosotros como personas físicas, llámese asalariados, profesionistas, arrendadores, socios, etc.”.

Por su parte **el patrimonio** se define como *el conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas pertenecientes a una persona física o jurídica*, susceptible de estimación económica, que constituyen una universalidad de derechos.

Asimismo, por **Planeación Fiscal** se debe entender *el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho fiscal por parte del sujeto pasivo de la relación tributaria, para colocarse en la situación jurídica que más le convenga para el pago de sus contribuciones*.

En este orden de ideas, y con la finalidad de proteger el patrimonio del empresario, la planeación fiscal implica:

1. **Identificar** los riesgos jurídicos, fiscales, laborales y financieros.
2. **Eliminar** los riesgos jurídicos, fiscales y laborales.
3. **Implementar** alternativas orientadas al desarrollo, crecimiento y protección al patrimonio.

Así pues, el primer objetivo es el **identificar los riesgos jurídicos, fiscales, laborales y financieros**, que rodean al patrimonio empresarial, siendo entre otros, los siguientes:

Legal:	Consecuencia fiscal:
Retiro de Utilidades	Pago de ISR
Reembolsos de Capital	Pago de ISR
Contratos con Clientes	Momento de Acumulación
Contratos con Proveedores	Momento de deducción
Liquidación de Empresas	Pago del ISR
Transformación de Empresas	Momento de acumulación Cambio de régimen
Fusión de Empresas	Enajenación ISR, IVA
Escisión de Empresas	Enajenación ISR, IVA Reembolso de Capital
Sustitución de pasivos	Momento de deducción Acreditamiento de IVA
Cesión de créditos	Momento de acumulación ISR, IVA
Sustitución Patronal	Contingencia Laboral

Financiero o Contable:	Consecuencia fiscal:
Prestamos a Socios Gastos por comprobar a socios Deudores Diversos Socios	Dividendo ficto ISR
Tener Cuentas por Cobrar (No Liquidez)	No pago a proveedores No deducciones

	No IVA Acreditable
Tener Liquidez (invertir o pagar)	IVA por pagar Si Deducción Si IVA Acreditable
Tener pasivos	Ingreso por Inflación
Aportaciones de capital	En efectivo >600,000 ingreso Otras presunciones de evasión
Prestamos de Socios	En efectivo >600,000 ingreso Otras presunciones de evasión

Ahora bien en el caso del patrimonio personal, para identificados los riesgos jurídicos-fiscales, se lleva a cabo un diagnóstico **“Fiscal-Empresarial-Patrimonial”**, el cual tiene como finalidad detectar la situación fiscal personal del empresario y de los miembros de su grupo familiar, analizando principalmente:

- Las obligaciones fiscales y el cumplimiento de las mismas, y
- La integración de los diversos tipos de ingresos y actividades,
- La relación del empresario y su grupo familiar con las empresas del grupo.

Para ello se revisa y analiza, principalmente, entre otras, la siguiente información y documentación:

Jurídico:

- ✓ Acta Constitutiva.
- ✓ Modificaciones al acta constitutiva.
- ✓ Poderes.
- ✓ Contratos.

Fiscal:

- ✓ Avisos de Inscripción y actualización al RFC.
- ✓ Declaraciones:
 - Provisionales.
 - Mensuales.
 - Anuales.
 - Informativas.
- ✓ Dictámenes Fiscales.

Contable - Financiero:

- ✓ Estado de Situación Financiera (Balance general).

- ✓ Estado de Resultados.
- ✓ Estado de Variaciones en el Capital Contable.
- ✓ Estado de Cambios en la Situación Financiera (origen y aplicación de recursos).
- ✓ Proyección Fiscal-Contable.
- ✓ Proyección de Inversiones.

Información Patrimonial del Empresario:

- ✓ Avisos al RFC del empresario.
- ✓ Balance patrimonial.
- ✓ Régimen matrimonial.

Una vez que se cuenta con dicha información y documentación, se prosigue con un ***Diseño de posibles Alternativas***, tomando siempre en consideración que éste debe ser un “traje a la medida” el empresario y sus empresas, lo anterior toda vez que en “*Planeación fiscal*” *no existen recetas de cocina*.

El diseño de las alternativas implica el análisis de diversos aspectos en materia fiscal, entre ellos, los siguientes:

- Regímenes fiscales preferenciales.
- Tratamientos opcionales de deducción de intereses.
- Aprovechamiento de pérdidas fiscales.
- Aprovechamiento de estímulos fiscales.
- Definición de la estructura financiera idónea.
- Manejo de excedentes de tesorería.
- Planeación financiera de los pagos provisionales.
- Definición de esquemas de remuneración a accionistas con el costo fiscal más bajo posible.
- Mecanismos de remuneración que promueva el arraigo y productividad del recurso humano valioso.

Adicionalmente, se debe analizar los diferentes tipos de sociedades con la finalidad de determinar la figura jurídica adecuada en función al giro, actividad y perfil de la empresa, siendo éstas en función a la responsabilidad, las siguientes:

Responsabilidad	Tipo Societario
Limitada	• Sociedad Anónima • Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión • Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil

	• Sociedades Anónimas Bursátiles • Sociedad de Responsabilidad Limitada • Sociedad Cooperativa • Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada • Asociación Rural de Interés Colectivo de Responsabilidad Limitada • Unión de Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Limitada • Unión de Ejidos o Comunidades de Responsabilidad Limitada • Sociedad por Acciones Simplificada
Ilimitada	• Sociedad en nombre colectivo • Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada • Asociación Rural de Interés Colectivo de Responsabilidad Ilimitada • Unión de Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada • Unión de Ejidos o Comunidades de Responsabilidad Ilimitada
Mixta	• Sociedad en Comandita Simple • Sociedad en Comandita por Acciones • Sociedad Civil • Asociación Civil • Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada • Asociación Rural de Interés Colectivo de Responsabilidad Suplementada • Unión de Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada • Unión de Ejidos o Comunidades de Responsabilidad Suplementada

Por último y con la finalidad darle continuidad y seguimiento a las alternativas implementadas, ***se diseña un programa de “Calidad Fiscal”*** con el único fin dar un ***estricto cumplimiento a las obligaciones fiscales*** a que este afecto el empresario y sus empresas, implementando entre otras las siguientes actividades:

1. Elaboración del CALENDARIO DE OBLIGACIONES, el cual permita cumplir en tiempo –conforme lo establecen las

disposiciones fiscales- con la presentación de toda aquella información a la que se está obligado.

2. Definición de POLITICAS FISCALES tendientes al estricto y correcto cumplimiento de las obligaciones.
3. Políticas de flujo de efectivo intercompañías, conforme a la estructura corporativa adoptada.
4. Políticas de flujos de efectivo Socios-Empresas-Socios.
5. Supervisión oportuna de todas aquellas actividades implementadas.
6. Elaboración y desarrollo de programas de capacitación al personal.

Todo lo anterior, con el objetivo ***proteger el patrimonio personal y empresarial*** y al mismo tiempo ***optimizar el presupuesto financiero reduciendo las cargas tributarias***.

CAPÍTULO IV

QUE HACER ANTE UNA SITUACION DE DISCREPANCIA FISCAL.

Ante una situación de **Discrepancia Fiscal** se deben atender dos aspectos, el preventivo y el correctivo; en ambos casos el objetivo es proponer e implementar un abanico de posibilidades jurídico-fiscal y así justificar o prever dicha discrepancia fiscal, lo anterior en función a lo siguiente:

- ✓ Control de flujos de efectivo.
- ✓ Manejo de cuentas en el sistema financiero.
- ✓ Disciplina fiscal personal.
- ✓ Elaboración de registros simplificados.
- ✓ Políticas de continuidad y mantenimiento de calidad fiscal personal.

1. ACCIONES PREVENTIVAS:

En primera instancia, el tener identificados los depósitos realizados en cuentas bancarias que NO son de la actividad empresarial y profesional del contribuyente, será de gran ayuda para poder soportar la presunción de discrepancia fiscal que determine la autoridad.

En este sentido, las medidas preventivas son:

- ✓ **Conservar estados de cuenta bancarios**, así como también conservar copias de los comprobantes de trasposos y cheques de operaciones relevantes.
- ✓ **Contar siempre los comprobantes de Ingresos** y, en su caso, solicitar las constancias de percepciones y/o retenciones correspondientes (actualmente se llaman CFDI);
- ✓ **Formalizar las operaciones comerciales a través de los contratos** respectivos, los cuales deberán estar ratificados ante fedatario público, o en su caso, obtener de ellos una copia certificada.

Pasos a seguir para vigilar que **NO** se incurra en la discrepancia fiscal:

- ✓ Tener todos los estados de cuenta bancarios personales.
- ✓ Documentar toda operación que genere una entrada de flujos de efectivo y/o ingreso fiscal.
- ✓ Vincular cada depósito con la documentación de la entrada de los recursos.
- ✓ Cotejar los ingresos o las entradas con las declaraciones anuales del ISR.
- ✓ Determinar y cuantificar la discrepancia fiscal ejercicio por ejercicio, para establecer alternativas que desvirtúen la misma.

En resumen podemos concluir que no existe discrepancia fiscal cuando los estados de cuenta más la documentación soporte sea igual a la Declaración Fiscal, como se muestra a continuación:

$$\begin{array}{c}
 \textbf{Estados de cuenta} \\
 + \\
 \textbf{Documentación soporte} \\
 = \\
 \textbf{Declaración Fiscal}
 \end{array}$$

2. ACCIONES CORRECTIVAS:

Para estar en posibilidad de proponer e implementar una posibles soluciones ante una situación de Discrepancia Fiscal, y así justificar ésta, primeramente se debe tener presente el tipo de Ingresos, pudiendo ser éste en:

- ✓ Efectivo.
- ✓ Bienes.
- ✓ Crédito.
- ✓ Servicios.
- ✓ Devengados.
- ✓ De cualquier tipo

Además de ello, si bien es cierto, como se dijo en párrafos anteriores, el **Artículo 90** de la LISR establece que están obligadas al pago del ISR, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de el Título IV de la LISR señale, en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley

de ISR, o de cualquier otro tipo, no menos lo es que existen ingresos gravados Acumulables y no Acumulables, así como exentos con límite y sin límite.

En ese sentido, los ingresos **ACUMULABLES** que se suman en la determinación del Impuesto Anual son los obtenidos por:

- ✓ Sueldos.
- ✓ Prestación de Servicios (Honorarios).
- ✓ Actividad Empresarial.
- ✓ Arrendamiento.
- ✓ Dividendos.
- ✓ Intereses.
- ✓ Otros Ingresos.

Por su parte, los ingresos **NO ACUMULABLES**, son aquellos ingresos que pagan el impuesto pero no se acumulan para la base, sino que pagan en función a una tasa efectiva de impuesto:

- ✓ Jubilaciones.
- ✓ Indemnizaciones.
- ✓ Enajenación de bienes.

Ahora bien, los **INGRESOS EXENTOS** corresponden a aquellos que no causan impuesto, como:

- ✓ Venta de Casa Habitación (condicionada).
- ✓ Previsión Social.
- ✓ Herencias (condicionada).
- ✓ Donativos entre cónyuges, los percibidos por sus ascendientes o descendientes en línea recta.
- ✓ Etc.

Además, hay **INGRESOS NO OBJETO**, como podrían ser, entre otros, los siguientes:

- ✓ Obtención de préstamos
- ✓ Reembolso de Capital
- ✓ Ingresos en servicios
- ✓ Rendimientos de bienes entregados de Fideicomisos destinados a la educación hasta nivel licenciatura de los descendientes en línea recta.
- ✓ Cobro de prestamos
- ✓ Administración de fondos

- ✓ Comisión o mandato de negocios
- ✓ Resarcimiento de daños en su persona.

Ahora bien, una vez identificado el tipo de ingreso, y habiendo elaborado un diagnóstico fiscal personal, se procede a determinar un criterio respecto de la discrepancia que pudiera existir.

Lo anterior es así, puesto que la determinación de la discrepancia fiscal, tiene el objetivo de determinarla y cuantificarla mediante el análisis de movimientos personales de flujo de efectivo a través del sistema financiero, así como erogaciones efectuadas tendientes a la adquisición de bienes muebles e inmuebles o enajenaciones de dichos bienes y comparándolos contra los ingresos declarados para efectos fiscales, considerando los siguientes aspectos:

- ✓ Análisis de movimientos personales de flujos de efectivo a través del sistema financiero (Bancos, Casas de Bolsa, Afianzadoras, etc.) en cuentas bancarias y de cheques, tarjetas de crédito, inversiones, etc.
- ✓ Análisis de enajenaciones y/o adquisiciones de bienes inmuebles y muebles.
- ✓ Revisión del expediente fiscal y determinación de la existencia de discrepancia fiscal, en su caso.

Aunado a lo anterior, se debe de llevar a cabo la integración del portafolio patrimonial-fiscal, que tiene por objetivo la elaboración de un **cuaderno patrimonial** en donde se tiene la propiedad y el control corporativo del patrimonio empresarial y los elementos para justificar la Discrepancia Fiscal, integrado por los siguientes documentos:

- ✓ Títulos accionarios.
- ✓ Escrituras constitutivas.
- ✓ Actas de asambleas.
- ✓ Contratos celebrados.
- ✓ Informe de situación corporativa (propiedad y control empresarial), Órganos de Administración y Vigilancia, Posición Accionaria, Poderes Otorgados, etc.
- ✓ Expediente de la discrepancia fiscal, registros simplificados y soporte documental.

En base a todo lo anterior, la sugerencia es revisar la situación personal de cada contribuyente, teniendo presente lo siguiente:

- Lo primero es hacer un diagnóstico de la situación de los contribuyentes personas físicas.
- Si obtuvieron ingresos por viáticos, enajenación de casa habitación, donación, herencia, premios, deben estar declarados como dato informativo en la declaración anual de cualquiera de estos años en que se hayan obtenido.

En principio, los citados conceptos no son ingresos fiscales, por lo que no causan impuestos; inclusive, en el caso de préstamos, tampoco es ingreso, sin embargo, existe la obligación de informar las percepciones por estos conceptos de acuerdo a los montos.

- Si no hay forma de justificar los ingresos, entonces es necesario analizar si existen algunas otras alternativas para declararlos en un tipo de Ingresos cuyo costo fiscal sea menor a la tasa general.
- Se debe tomar conciencia de la necesidad de efectuar adecuadamente las operaciones con terceros y que no olvidemos que las personas físicas, estén inscritas en el RFC o no, son sujetas de revisión por parte de la autoridad fiscal, se pueden localizar en su casa habitación, o en cualquier otra parte en que se encuentren.

No obstante lo anterior, existe defensa en algunos casos; sin embargo, el mensaje que se pretende dar es **crear una cultura fiscal integral**; esto es no solo ver y cuidar las operaciones de las empresas, sino también las de las personas físicas que están detrás de ellas, porque el fisco ya sabe que la gallina de los huevos de oro no es la empresa, es el empresario.

Recordemos, el refrán que dice: no hay rosas sin espinas, esto quiere decir, que en materia fiscal y más en la justificación de la discrepancia fiscal dependiendo de la alternativa elegida ya sea preventiva o correctiva, siempre habrá costos de sustitución.

CAPÍTULO V

DELITOS

Como quedo detallado en capítulos anteriores, la Discrepancia Fiscal de acuerdo al artículo 91 de la Ley del ISR ocurre cuando una persona física, aun y cuando no esté inscrita en el RFC, realice erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado en ese mismo año y recordemos que la discrepancia fiscal se puede dar por indisciplina principalmente por no guardar los documentos que demuestren lo contrario, en ese caso también se aplica pena corporal.

Ahora bien, el referido dispositivo legal señala que se consideran erogaciones, las siguientes:

- ✓ Los gastos,
- ✓ Las adquisiciones de bienes y
- ✓ Los depósitos en cuentas bancarias o
- ✓ Los depósitos en inversiones financieras

Asimismo, el numeral en comento, establece qué **NO** se consideran erogaciones, siendo estas:

- ✓ Los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras,
- ✓ Los traspasos entre cuentas del contribuyente o
- ✓ Los traspasos a cuentas de su cónyuge,
- ✓ Los traspasos a sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Por su parte, en el **artículo 90** de la LISR se establece que están obligadas al pago del ISR, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de el Título IV señale, en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley de ISR, o de cualquier otro tipo.

Así como también, refiere que las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos).

Además señala que las personas físicas residentes en México están obligadas a informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el SAT mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio en el que se obtengan

Ahora bien, ante el supuesto de que una persona física, realice erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado en ese mismo año, la autoridad fiscal dará a conocer al contribuyente el resultado de dicha discrepancia para que este último en un plazo no mayor a 20 días manifieste lo que a su derecho corresponda, se inconforme o explique el origen de dicha discrepancia y ofrezca las pruebas que estime convenientes.

En el caso en que no se comprueba el origen de la discrepancia, se estimará ingreso acumulable el monto de esa diferencia y la autoridad procederá a emitir la resolución determinante de crédito fiscal correspondiente, pero también, la autoridad fiscal, podrá presentar la querrela correspondiente ante el Ministerio Público Federal, ello de conformidad con lo que establece el artículo 92, fracción I, del CFF.

Lo anterior es así, ya que la discrepancia fiscal es un acto asimilado al delito de defraudación fiscal, ello como lo prevé la fracción I, del artículo 109, del CFF, mismo que a la letra dice:

“Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio

ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.../...”

En la fracción analizada, se advierte que se sancionara con las mismas penas del delito de fraude a la persona física que **“...perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta...”**

De lo anterior, se advierte que el tipo penal en comento, solamente exige la existencia de un sujeto activo, que perciba ingresos acumulables, en un ejercicio fiscal realice erogaciones mayores a lo que hubiera declarado, y no compruebe su origen ante la autoridad fiscal, y con ello se configura el delito de defraudación fiscal equiparada.

En este sentido, aquella persona física que perciba ingresos acumulables, que gaste más de los ingresos consignados en la declaración presentada, será sujeto activo en las hipótesis que se contemplan en la fracción I del artículo 109, del CFF.

“Novena Época

Registro: 184503

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.55 P

Página: 1074

DEFRAUDACIÓN FISCAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DERIVADO DE SU NATURALEZA JURÍDICA SE DESPRENDE QUE ES UN ILÍCITO DE MERA CONDUCTA. Los delitos de mera conducta son los que describen como punible el simple comportamiento del agente y, por ello, el legislador ha considerado que la conducta por sí misma, dada su potencialidad criminosa, debe ser objeto de

represión penal, independientemente del resultado que pueda producir; en cambio, los delitos de resultado se caracterizan porque la sola conducta no es suficiente para su incriminación, sino que se hace necesaria la producción de un evento dado, de tal manera que si éste no se realiza, el hecho carece de tipicidad plena. De esta forma, el delito de defraudación fiscal previsto en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación que dice: "Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. ...", se trata de un ilícito que en atención a su contenido o forma de integración fáctica, es de los llamados de mera conducta, es decir, no exige la producción de un resultado material, pues tiene su consumación cuando se consignan en las declaraciones (que se presentan para efectos fiscales) deducciones falsas o ingresos menores a los obtenidos o determinados conforme a las leyes, por lo que **la conducta descrita, por sí sola, es suficiente para acreditar el cuerpo del delito, pues se trata de un delito unisubsistente, es decir, configurado por un solo acto, en este supuesto consistente en consignar deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, o a los determinados conforme a las leyes, sin que lo anterior implique que la conducta no genere un resultado que pudiese causar un perjuicio al fisco federal**; sin embargo, ello no es un elemento integrador del cuerpo del delito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1246/2002. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Rangel del Valle, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza."

Vale la pena señalar en este punto que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción I, del CFF, para proceder penalmente por la posible comisión de un delito fiscal, es necesario que la SHCP formule querrela, tratándose, entre otros, de los hechos que implican la probable comisión del delito de **defraudación fiscal equiparable**, también lo es que si

durante el ejercicio de facultades de comprobación, la citada dependencia tiene conocimiento de hechos que pueden configurar esa conducta delictiva, aquélla podrá presentar la querella respectiva sin necesidad de escuchar previamente al visitado, pues si en términos de lo previsto en el artículo 21 Constitucional compete al Ministerio Público Federal la persecución de los delitos, y a la autoridad judicial, su sanción mediante la imposición de las penas, resulta inconcuso que la autoridad hacendaria no tiene el deber de brindar al particular, antes de la formulación de la querella, la posibilidad de desplegar su defensa, ofreciendo pruebas que desvirtúen los hechos en que se funde, pues ante ella no se resolverá sobre la existencia o no del ilícito.

Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia P./J. 92/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 10/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000, Novena Época, registro 191108, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

“DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE CULMINE LA VISITA DE AUDITORÍA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU PROBABLE COMISIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, para proceder penalmente por la comisión de un delito fiscal, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, tratándose, entre otros, del delito de defraudación fiscal. La investigación y persecución del delito, por mandato del artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público, y la sanción de éste, mediante la imposición de penas, a la autoridad judicial. Así, el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal, al que podrá coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y límites que marcan las leyes; correspondiendo a esta última el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que, **si durante la práctica de una auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede, de manera inmediata, presentar la querella**

respectiva, sin importar el estado que guarde la visita de inspección, ya que en el procedimiento que habrá de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado, dando al contribuyente la oportunidad de defenderse.

Ahora bien, como se puede advertir del texto del artículo 109, primer párrafo, fracción I, del Tributario Federal transcrito que párrafos que anteceden, se establece uno de los tipos que se consideran como defraudación equiparada, así como también se precisa la forma en que se sancionará a la persona – *infractor*- que incurra en dicho delito.

En estas condiciones, el delito de fraude fiscal equiparado previsto en el artículo 109, fracción I del CFF, es sancionado con las mismas penas que para defraudación fiscal prevé el artículo 108, tercer párrafo, del mismo Ordenamiento Legal antes invocado, el cual a la letra dice:

“Artículo 108.-.../...

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1, 369,930.00**.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,369,930.00** pero no de **\$2,054,890.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$2, 054,890.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

.../...”

Por último, es de señalar que el multicitado artículo 109, del CFF, en su último párrafo establece: *"No se formulará querella, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra su omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión*

notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales."

De dicho precepto se desprende que para que no se formule querella por parte de la SHCP, en alguno de los supuestos delictivos descritos en el propio numeral, se requiere del pago espontáneo de la contribución omitida con sus recargos o del beneficio indebido, antes de que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la autoridad fiscal descubra la omisión o perjuicio;
- b) Que medie requerimiento;
- c) Que medie orden de visita o;
- d) Que medie cualquier gestión notificada por la autoridad fiscal, cuya finalidad sea la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Así, el entero espontáneo implica el pago de la contribución y sus recargos, antes de que la autoridad fiscal inicia sus facultades fiscalizadoras, ya que si después de ello el contribuyente realiza el pago de la contribución y sus recargos, no puede considerarse que se actualice la excepción prevista en la parte final del artículo 109 del CFF, pues existió y se notificó, antes del pago, el ejercicio de facultades de comprobación *-orden de visita, requerimiento de información, etc.-* con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en su caso, lograr el entero de las contribuciones y sus recargos.

En este orden de ideas, se sugiere revisar la situación personal, y para ello lo primero que se debe hacer es un diagnóstico de la situación de los contribuyentes personas físicas.

Si obtuvieron ingresos por viáticos, enajenación de casa habitación, donación, herencia, premios, préstamos, deben estar declarados como dato informativo en la declaración anual de cualquiera de estos años en que se hayan obtenido.

Estos conceptos no son ingresos fiscales, por lo que no causan impuestos; es más, en el caso de préstamos, tampoco es

ingreso. Sin embargo, existe la obligación de informar las percepciones por estos conceptos de acuerdo a los montos.

Si no hay forma de justificar los ingresos, entonces es necesario analizar si existen algunas otras alternativas, como las que quedaron detalladas en comentarios que anteceden.

Por otro lado, se debe tomar conciencia de la necesidad de efectuar adecuadamente las operaciones con terceros y que no olvidemos que las personas físicas, estén inscritas en el RFC o no, son sujetas de revisión por parte de la autoridad fiscal, se pueden localizar en su casa habitación, o en cualquier otra parte en que se encuentren.

No obstante, existe defensa en algunos casos; pero, el mensaje que se considera pertinente dejar es crear una cultura fiscal integral; no sólo veamos las operaciones de las empresas, sino también las de las personas físicas.

2018

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

● ● ● ●
2018

LEY PIORPI

Raúl Camacho Forte
C.P. y M. I.

LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO VI EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Presidente de la República, como exposición de motivos para la creación de la Ley PIORPI en comento, consideró lo siguiente:

“I. Contexto General.

Tal como he señalado recientemente, en las amplias rondas de diálogos que he sostenido sobre la materia de seguridad con representantes de diversos sectores de nuestra sociedad, como son líderes de partidos políticos, coordinadores parlamentarios, gobernadores, representantes de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación, así como con empresarios académicos y miembros del poder judicial, es responsabilidad de todos los actores gubernamentales y políticos, el cumplimiento de nuestro elemental deber de hacer frente a la delincuencia.

En este sentido he subrayado la necesidad de intensificar el **fortalecimiento de las instituciones que tienen la encomienda de velar por la seguridad y la tranquilidad de los mexicanos.**

Asimismo, he puesto énfasis en la importancia de promover una política preventiva mucho más eficaz para el logro de los compromisos que necesitamos asumir como país, en este tema.

En este sentido, la estrategia que ha seguido mi Gobierno tiene como ejes de acción los siguientes:

En primer término, recuperar los espacios que las autoridades han dejado a los delincuentes.

En segundo lugar, escalar las capacidades operativas y tecnológicas de las fuerzas del Estado.

En tercero, fortalecer el marco legal e institucional.

En cuarto lugar, contar con una política activa de prevención del delito.

En quinto y último, fortalecer la indispensabilidad cooperación internacional en la materia.

Durante las reuniones de diálogo recientes escuché diversidad de opiniones, cuyo común denominador es el fortalecimiento institucional y la participación social como mecanismo para garantizar que todas las autoridades hagamos lo que nos corresponde, generemos resultados y asumamos nuestro compromiso con la seguridad como valor fundamental de desarrollo de nuestra sociedad.

La presente iniciativa considera preponderantemente las premisas anteriores y en consecuencia el Gobierno Federal refrenda su compromiso con el combate al crimen organizado y la tarea de contrarrestarlo y erradicarlo.

Los delitos que lastiman profundamente a la ciudadanía, como el narcotráfico, el robo, el secuestro, la extorsión, tienen como finalidad esencial la obtención de recursos económicos para el crimen organizado. Estos recursos constituyen el combustible de nuevas actividades ilícitas, cada vez más radicales, más cruentas y perversamente mejor organizadas. Una línea fundamental de combate a estas actividades, y de apoyo al combate que las autoridades llevan a cabo con valor en las calles, es el combate al financiamiento y obtención de recursos para alimentar el cáncer que corroe a nuestra sociedad, que es el crimen organizado.

El “**Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo**” (GAFI), conformado por representantes de las áreas de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo de los gobiernos de 34 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales, **define el lavado de dinero, en términos generales, como el procedimiento de las ganancias**

derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente.

En otras palabras, el lavado de dinero es el mecanismo a través del cual, los criminales logran disfrutar el producto de sus delitos y encauzarlo a la adquisición de recursos materiales y humanos para la consecución de sus fines, entre los que se encuentran el fortalecimiento de sus estructuras y capacidades delictivas.

El lavado de dinero permite a la delincuencia organizada financiar violencia y corrupción. La generación de violencia, además de incidir en la paz y la seguridad de los mexicanos, está asociada con la pérdida de vidas, de capital humano, de productividad y competitividad en nuestra economía.

La corrupción además de destruir a nuestras instituciones, afecta directamente el Estado de Derecho. La capacidad para corromper a nuestras instituciones proviene precisamente de la riqueza económica que generan los criminales y que se incorpora a la economía formal a través del lavado de dinero.

En este sentido, congruente con el eje rector “Estado de Derecho y la Seguridad”, planteado en el **Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010**; con el Acuerdo Nacional por la seguridad, la Justicia y la Legalidad, firmado por el Gobierno Federal, Poderes Ejecutivos estatales, representantes de los Poderes de la Unión y miembros de la sociedad civil; así como atento a los compromisos recientemente refrendados en los Diálogos por la Seguridad, el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de ley en materia de prevención de lavado de dinero al tenor de las consideraciones siguientes:

México es miembro desde el año 2000 del GAFI, cuyo objetivo es desarrollar sistemas de prevención, como parte de una estrategia global para combatir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita (también conocido como lavado de dinero), el financiamiento al terrorismo y otros delitos relacionados.

El GAFI ha emitido 40 recomendaciones en materia de prevención y combate al lavado de dinero y 9 especiales en materia de financiamiento al terrorismo. Este conjunto de recomendaciones constituyen un estándar mínimo de acciones para ser incorporadas al marco legal de los países miembros, tomando en cuenta las características particulares de cada uno, para establecer un régimen para la prevención

e identificación de operaciones relacionadas con los delitos referidos.

Por su parte, es reconocido que ese H. Congreso de la Unión, en los últimos años, ha venido proporcionando a las autoridades federales herramientas útiles, que han permitido conocer y combatir actor vinculados con el lavado de dinero y con el financiamiento al terrorismo. Entre ellas están las previstas en las reformas a diversas leyes financieras promulgadas el 28 de enero de 2004.

Conforme a tales reformas, las instituciones financieras que por la naturaleza de sus actividades conllevan uno de los mayores grados de vulnerabilidad para ser utilizados en el lavado de dinero, han quedado sujetas a un régimen de prevención, identificación y alerta de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, conocido como régimen de prevención.

Bajo este régimen, la SHCP tiene un papel relevante en la implementación y supervisión del régimen de prevención, ya sea a través de sus órganos desconcentrados especializados, encargados de la regulación y supervisión de las instituciones financieras y otros negocios que prestan servicios complementarios, o bien, directamente a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, conocida como UIF.

En este contexto, tales autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, han venido construyendo la estructura normativa que ha blindado las actividades de las instituciones financieras para que no sean utilizadas en los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo. Asimismo, dichas instituciones han generado información que ha resultado útil a las autoridades del Estado Mexicano encargadas de la seguridad pública y de la procuración de justicia para prevenir y perseguir tales delitos.

Con lo anterior se ha evitado que muchos de los recursos producto de la actividad criminal hayan sido introducidos a la economía nacional, y también que los mismos se hayan proveído para el financiamiento al terrorismo.

La utilidad del régimen de prevención ha sido ampliamente reconocida y aceptada por la sociedad, incluso por las propias personas e instituciones que están sujetas al mismo. Esto en virtud de que dicho régimen tiene el potencial de reducir el riesgo que tienen tales personas e instituciones de convertirse en un objetivo por parte de organizaciones criminales.

No obstante los esfuerzos realizados y los logros alcanzados, falta aun más por hacer, especialmente en sectores de la economía distintos al sistema financiero mexicano. En este sentido, **la iniciativa prevé tres medidas medulares: 1) restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada, 2) la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas, y 3) la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan combatir cierta información con el objeto de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.**

II.- Restricciones a operaciones en efectivo

La delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Tales recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades. Para evitar la aplicación de los recursos obtenidos en efectivo por los criminales, es imprescindible para el Estado Mexicano obstaculizar su incorporación a la economía.

Como una medida innovadora, concebida precisamente para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, **el Ejecutivo Federal propone mediante la presente iniciativa, restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.**

Debido al desarrollo de nuestro sistema nacional de pagos y la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero, el objeto de la medida está enfocado justamente a impedir que aquellas personas que manejan grandes cantidades de efectivo, lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno.

En este sentido, como se verá más adelante en el rubro dedicado a la descripción de la iniciativa, dado el tipo de operaciones y el monto máximo propuesto, el impacto de la medida sobre la sociedad será mínimo.

III.- Régimen de reporte de operaciones

En el país existen otros sujetos, de naturaleza jurídica diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales que pueden llegar a ser utilizados e incluso obligados por las organizaciones criminales a

llevar a cabo procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo. Son personas que por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. A estos sujetos se les conoce internacionalmente bajo el concepto de “gatekeeper”.

Dicho concepto empieza a ser utilizado a nivel mundial durante una sesión de ministros del interior y de justicia del llamado G-8 celebrada en Moscú en 1999. Desde entonces, **han sido considerados como “gatekeepers” los abogados, fedatarios, públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas** que, como ya señalamos, por sus actividades intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales.

Estos sujetos corresponden a negocios y profesiones no financieras que han sido designados por la comunidad internacional como aquellos más susceptibles a ser empleados en esquemas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y, por lo tanto, ameritan quedar sujetos a un régimen especial de prevención.

En consecuencia, resulta necesario, como una medida adicional a las ya realizadas, establecer un régimen de prevención aplicable a tales negocios y profesiones, que hoy son altamente vulnerables, a fin de que se blinden los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo.

En este contexto, se inscribe la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la cual **propone aplicar** a dichos sujetos las disposiciones relativas a los **dos principios fundamentales** que están reconocidos en los estándares mínimos promovidos por la comunidad internacional y expertos en la materia, que son:

- 1. La implementación de medidas básicas que permita a los sujetos obligados conocer la verdadera identidad de las personas que realicen actos u operaciones con ellos o que soliciten sus servicios, y**
- 2. El establecimiento de un mecanismo adecuado para que los sujetos obligados reporten a la autoridad competente información sobre operaciones que**

pueden ser susceptibles de formar parte de una mecánica de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.

Con lo anterior, México estaría atendiendo las diversas recomendaciones emitidas por el GAFI, al fijar un régimen de prevención en el que participen los llamados “*gatekeepers*”, en los procesos de identificación de operaciones en las que pudieran estar involucrados recursos de procedencia ilícita o bien, recursos destinados al financiamiento al terrorismo.

Cabe recordar que, con el fin de monitorear el grado de cumplimiento de las recomendaciones del GAFI, dicha agrupación lleva a cabo evaluaciones respecto de su efectiva implementación, entre sus países miembros. En este contexto, durante el año 2008, el GAFI, en conjunto con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), llevó a cabo el proceso de evaluación de México para determinar el grado de cumplimiento de nuestro país a los estándares emitidos por dicha agrupación.

Entre los resultados que arrojó dicho proceso de evaluación, contenidos en el reporte que al efecto se aprobó en octubre del mismo año, está el diagnóstico de que **en nuestro país no existe un régimen de prevención aplicable a los “*gatekeepers*”, toda vez que a la fecha la información que se reporta a las autoridades respecto de las operaciones sostenidas por tales personas, en el ejercicio de sus actividades o profesiones, está muy limitada**, ya que se reduce a lo siguiente:

- **Información fiscal**, consistente en la que se genera con motivo de la obligación que impone la Ley del ISR de reportar al SAT las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
- **Información en materia de juegos con apuestas y sorteos**, misma que se genera con motivo de los requisitos establecidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, como son la obligación de mantener un registro de los comprobantes ganadores cobrados durante 90 días hábiles, con el fin de aclarar cualquier duda o inconformidad que sea presentada ante autoridades correspondientes.

Lo anterior generó que el GAFI tuviera a las 12ª de las Recomendaciones, como “No Cumplida”, al carecer nuestro país del régimen de prevención en ella sugerido.

En este contexto, **la iniciativa propone** que se expida una Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, misma que tendría **dos grandes propósitos**, el primero de ellos es **dotar a México de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia** a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo, y el segundo, **colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrollados** en estos temas, cumpliendo así los compromisos internacionales de nuestro país.

Por otra parte, **la iniciativa busca dotar de un marco jurídico que atienda al objetivo previsto en el artículo 21 Constitucional** de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales, entre ellos los de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Lo anterior resulta procedente en virtud de que, como es bien conocido, la autoridad no puede hacer nada que no tenga expresamente conferido en una ley. Luego entonces, para que la Federación este en posibilidad jurídica de cumplir con la función de prevención del delito que le encarga el artículo 21 constitucional, requiere ser dotada de una ley que le dé marco y sustento a su actuación.

IV. Coordinación institucional

Es necesario reconocer aspectos adicionales que deben ser abordados adecuadamente en ley para incrementar la eficacia de un régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Bajo esta consideración, la iniciativa que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión forma parte integral de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo formulada por el Ejecutivo a mi cargo. De esta forma, como ha quedado reconocido en dicha Estrategia, la prevención y el combate a estos delitos requiere de una coordinación estrecha de las distintas instancias del Estado mexicano que intervienen en este proceso.

Para alcanzar estas metas, la Estrategia parte del reconocimiento de la participación de las distintas instancias federales, tanto en su relación entre ellas, como con los otros niveles de gobierno, los Poderes de la Unión y el sector

privado. Por su parte, la Estrategia se da bajo el compromiso del Ejecutivo Federal para que sus diversas instancias que participan en la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo optimicen su capacidad con recursos adecuados –tanto humanos como materiales- y trabajen de manera coordinada, con el fin principal de evitar la comisión de estos delitos y de obtener sentencias condenatorias en aquellos casos que se lleguen a actualizar, con particular atención en aquellos relacionados con las organizaciones que más daño ocasionan a la sociedad.

A la luz de estas consideraciones, la Estrategia pone énfasis en las condiciones que el Estado mexicano debe mantener para que –a través de un proceso eficiente y claramente marcado- se puedan tomar, en los momentos pertinentes, las acciones adecuadas que permitan detectar a tiempo operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y que, en estos eventos, se pueda recabar la evidencia necesaria y tomar acciones concretas, en los términos de ley, para aplicar eficazmente las medidas preventivas y punibles que corresponden al Estado en estos casos. De esta forma, **la Estrategia está dirigida al trabajo armónico de las instituciones en una cadena de valor, para que, por un lado, la información derivada de las investigaciones de delitos se pueda procesar oportunamente para localizar los activos y recursos que obtienen quienes los cometen y, por el otro, la información derivada de las operaciones sospechosas o irregulares, alertadas por el sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se pueda procesar adecuadamente para que se tomen acciones legales efectivas en casos judicializados eficientemente.**

Para lograr lo anterior, la Estrategia está diseñada sobre la base del proceso que deben seguir las instancias de gobierno encargadas de investigar y llevar ante los tribunales casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, para que dichas instancias, por una parte, puedan determinar fehacientemente el origen o propósito ilícito de los activos empleados por criminales y, por la otra, recaben evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero que involucren a esos activos. Para esto, la Estrategia reconoce la necesidad de que la información al interior de cada instancia competente sea proporcionada y procesada oportunamente para la integración de casos con elementos contundentes para sostenerse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

De esta forma, dicho proceso forma una pieza clave de la Estrategia, en la medida en que ordena la participación que

cada instancia debe tener en la integración de casos que permitan tomar acciones eficaces de prevención y corrección. Bajo estas consideraciones, **la Estrategia apuntada a que la información que recibe y procesa la SHCP, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, sea aprovechada eficientemente por las instancias competentes para desarrollar investigaciones que resulten en casos judicializados adecuadamente.** Ante esto, la iniciativa de la ley que someto a su consideración constituye una pieza fundamental para lograr estos objetivos.

V. Descripción de la iniciativa

Ahora bien, la estructura de la Ley Federal que se somete a su alta consideración, se compone de ocho capítulos de disposiciones primarias y un apartado de disposiciones secundarias en las que se establece su régimen transitorio.

En el capitulado de la iniciativa de la Ley se abordan los temas siguientes:

- I.** De las Disposiciones Preliminares (artículos del 1 al 7).
- II.** De los sujetos Obligados y Actos y Operaciones Objeto del Régimen (Artículos del 8 al 22).
- III.** Del Uso de Efectivo y Metales (artículos del 23 al 26).
- IV.** De las Visitas de Verificación (artículos del 27 al 31).
- V.** De las Autoridades (artículos del 32 al 33).
- VI.** De la Reserva y Manejo de la Información (artículos del 34 al 43).
- VII.** De las Sanciones Administrativas (artículos del 44 al 55).
- VIII.** De los Delitos (artículos del 56 al 63).

En el **Capítulo I “De las Disposiciones Preliminares”**, se establece el ámbito territorial de aplicación de la Ley; se determina que sus preceptos son de orden e interés público; se precisa el objeto de la Ley; se recogen las definiciones de los conceptos que con mayor frecuencia se utilizan a lo largo del ordenamiento; se fija la normatividad supletoria a la misma, y se señala a la SHCP como la autoridad administrativa encargada de la aplicación e interpretación de esta norma legal.

De este Capítulo I corresponde destacar el objeto que se pretende que tenga la Ley, siendo el de “...establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita y aquellas tendientes a financiar al terrorismo.”

Se busca que la Ley sea el marco jurídico preventivo al cual habrán de ajustarse los diversos Sujetos Obligados a reportar los

actos u operaciones que pudieran estar vinculadas con el denominado lavado de dinero y que podrían ser usadas como instrumentos para ocultar el financiamiento de actos de terrorismo.

Se propone además que las Entidades Financieras mantengan el actual régimen de prevención que les ha sido impuesto por las disposiciones especiales que las regulan, cuyo cumplimiento ya es verificado por las distintas autoridades supervisoras, como son las comisiones nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro y, en su caso, por el SAT.

No obstante ello, se propone que la información que generen conforme a sus respectivos regímenes de prevención, una vez que se consolide en la Secretaría, reciba el mismo tratamiento que la proporcionada por los Sujetos Obligados a que se refiere esta Ley. Es decir, que una vez consolidada la información, esta pueda ser objeto de los mismos esquemas de intercambio a que hace referencia el Capítulo VI del ordenamiento que se somete a su alta consideración.

Por otra parte, en lo que toca a los empleados, funcionarios, directivos, consejeros y, en general, quienes realicen actos a nombre de las instituciones financieras, la Ley establecería, al igual que en el régimen vigente de delitos financieros, que la Secretaría formule las correspondientes denuncias de hechos, en los que tales participantes del sistema financiero, fueren probables responsables de la comisión de alguno de los delitos previstos en el Capítulo VIII de la Ley.

Por lo que hace al **Capítulo II “De los Sujetos Obligados y Actos y Operaciones Objeto del Régimen”**, éste constituye la parte medular de la iniciativa, pues dispone quienes son los Sujetos Obligados y los Actos u Operaciones que son objeto del régimen de prevención que se instauraría con la expedición de la Ley.

El artículo 9, establece las obligaciones a cargo de los principales destinatarios de ellas, a los cuales la iniciativa identifica bajo la voz de “Sujetos Obligados”.

La iniciativa propone que sean Sujetos Obligados el conjunto de actores económicos a quienes se les conoce como “gatekeepers”, integrado básicamente por comerciantes, fedatarios públicos, prestadores de servicios y profesionistas, cuyas actividades están vinculadas con los actos u operaciones objeto del régimen de prevención que pretende establecer la Ley. El listado en el que estos quedan comprendidos, está previsto en el artículo 8 de la iniciativa.

En este contexto, serían Sujetos Obligados las personas que se dedican a: organizar concursos, sorteos o juegos con apuesta; emitir o comercializar tarjetas de servicio, de crédito cualquier otro instrumento que sirva como medio de pago en la adquisición de bienes o servicios o para la disposición de efectivo; otorgar préstamo, mutuos y créditos con o sin garantía prendaria (como en el supuesto de las casas de empeño); desarrollar negocios inmobiliarios; comercializar joyas, relojes, metales, piedras preciosas y obras de arte; a comercializar vehículos y a brindar el servicio de blindaje de los mismos; trasladar o custodiar valores; a prestar servicios profesionales en materia legal, contable o financiera, y a dar fe pública de los actos u operaciones que pudieran ser utilizados en los procesos de lavado de dinero.

Las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados se pueden resumir en la presentación de los reportes de aquellos actos u operaciones que se precisen en el artículo 21 de la propia iniciativa, y en la identificación y conocimiento que deberán tener los Sujetos Obligados de sus clientes y usuarios.

Ahora bien, para dotar de mayor flexibilidad y tener un esquema que le dé vigencia y eficacia a los actos y operaciones precisados en el artículo 21, la iniciativa propone, en su artículo 22, que las modalidades, características, montos y frecuencias de tales actos u operaciones que se determinen a través del reglamento de la Ley.

Con ello, se pretende dotar de un esquema que facilite a la autoridad reaccionar de manera ágil y oportuna ante las condiciones cambiantes de los diferentes métodos y estrategias utilizados por quienes se dediquen al lavado de dinero y a quienes busquen financiar actividades terroristas.

De esta manera, no todas las operaciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados serán objeto de reporte, sino sólo los que importen un riesgo real de ser utilizadas como medios para lavar dinero. Así se pretende disminuir, en lo posible, el impacto de las molestias y costos de cumplimiento a cargo de los Sujetos Obligados.

El artículo 10 de la iniciativa facultaría al Ejecutivo Federal para establecer regímenes simplificados para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados, cuando el nivel de riesgo de sus actos u operaciones así lo permitan, sin vulnerar los flujos de información que se requieran para prevenir o detectar las operaciones vinculadas con recursos de procedencia ilícita.

Los artículos 12, y 16 al 19 de la iniciativa, establecen otras obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados, frente a sus clientes y usuarios, así como a terceros.

Del capítulo II, destaca el contenido de los artículos 13, 14 y 20, ya que incorporan disposiciones que dan protección y certeza legal a los Sujetos Obligados, frente a sus clientes y usuarios, así como a terceros.

El artículo 13, especifica que la información que los Sujetos Obligados proporcionan a la autoridad tanto de sus clientes o usuarios como de los actos u operaciones que con ellos celebran, mantendrán la estricta reserva, ya que el contenido de los reportes se limita a los aspectos formales y generales de los actos u operaciones objeto del mismo, sin incluir información sustantiva de éstos o de sus causas.

En consecuencia, la confidencialidad y el secreto que por ley o por contrato deben guardar los Sujetos Obligados, no se verán afectados por la entrada en vigor de la Ley que se somete a la consideración de esa H. Soberanía, ya que la misma señala que su cumplimiento no puede considerarse como una trasgresión a ninguna otra obligación de secrecía o confidencialidad cargo de aquellos.

El artículo 14, exime a los sujetos Obligados de cualquier responsabilidad por abstenerse de concretar cualquier acto u operación a su cargo con los clientes o usuarios que omitan proporcionarles los elementos necesarios para que aquellos puedan cumplir con las obligaciones que les impondrá la Ley.

Por su parte, el artículo 20 de esta iniciativa, establece que los reportes que presenten los Sujetos Obligados, si bien pueden ser utilizados en los procedimientos penales, por si solos carecen de valor probatorio pleno. Esto obliga al Ministerio Público Federal a allegarse de otros medios de convicción, para sustentar las acusaciones que, en su caso y en su momento, deba realizar; asumiendo así su responsabilidad como autoridad investigadora en las indagatorias que lleve a cabo.

El **capítulo III “Del uso de Efectivo y Metales”**, incorpora uno de los aspectos más trascendentes de la Ley, ya que se convertirá en una de las herramientas más importantes y eficaces para la prevención y el combate de dinero y al financiamiento al terrorismo.

Como es conocido, los recursos generados con motivo de las actividades ilícitas, producen un gran volumen de dinero en efectivo, ya sea en moneda nacional o en divisas y, en menor medida, pero no por ello menos importante, en metales

Preciosos. Ahora bien el anonimato que estos instrumentos de pago brindan a sus tenedores hace que los mismos sean prácticamente imposibles de rastrear, lo que ayuda al ocultamiento de su origen, facilitando con ello los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

En contrapartida, el dinero canalizado a través del sistema financiero u otros medios de pago, va dejando huella, lo cual permite, por una parte identificar al sujeto que lo genera y, al mismo tiempo seguir y revisar su flujo.

En el contexto, se inscribe la propuesta del artículo 23 de la iniciativa que se somete a la consideración de esta H. Soberanía, el cual contiene sustantivamente dos limitaciones al uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos, mismas que son:

- Una limitación absoluta al uso de tales instrumentos de pago en la liquidación de obligaciones derivadas de actos u operaciones en las que se transmita la propiedad o se constituya algún derecho real sobre bienes inmuebles.
- Esto pretende conducir a que, en la liberación de tales obligaciones, se utilicen cualquiera de los instrumentos de pago que faciliten la identificación de la persona que lo realice.
- La segunda limitante es relativa, ya que establece un tope máximo de hasta el equivalente a cien mil pesos para el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos, en determinadas operaciones.

Así las cantidades que excedan a dicho límite y que fueren necesarias para liberar las obligaciones que se tuvieran, deberán liquidarse, igualmente. Mediante instrumentos de pago que permitan la identificación de quien las realice.

Los actos u operaciones en los cuales se ha considerado pertinente aplicar esta restricción son:

- Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre; vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; relojes; joyería; Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, u obras de arte.
- Adquisición de boletos o cualquier otro instrumento o medio que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como el pago de premios por haber participado en estos.

- Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo o para bienes inmuebles.
- Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.
- La constitución de derechos personales de uso o goce sobre los bienes objeto de actos u operaciones a las que les apliquen las restricciones antes precisadas.

Cabe ser enfáticos en que el objeto de la iniciativa en este punto, es restringir el uso del instrumentos de pago que favorezcan el anonimato de quienes lo realizan, para evitar, en los posible, que se incorporen en la economía formal los recursos producto y sustento de las actividades delictivas de los criminales.

Otro aspecto importante es que, en todo momento, se debe preservar el valor del poder liberatorio de nuestra moneda nacional.

La propuesta pretende que la moneda conserve la solidez y eficacia que tiene como el medio liberador de obligaciones por excelencia, sin embargo, procura. Evitar en esquemas que favorezcan a los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Es importante destacar que la restricción al uso de efectivo prevista en el artículo 23 de la iniciativa de Ley, ya existe en otras jurisdicciones, como en la francesa.

El Código General de Impuestos (*Code Général des Impôts*) francés dispone, en su artículo L 1649 quáter B, que el pago de un bien o de una servicio por un monto superior a los 3,000 euros por un particular no comerciante, y el pago de una prima o de una cotización de seguro del mismo monto, se efectuarán conforme al artículo L 112-8 del Código Monetario y Financiero (*Code monétaire et financier*) es decir, a través de cheque o transferencia.

Ahora bien, para efecto de que la limitación que se propone tenga plena observancia, la iniciativa propone sancionar administrativamente algunos casos y, en los más graves, propone su tipificación como delitos.

Por su parte, el artículo 24 de la iniciativa dispone que las operaciones en efectivo deben tener una forma fehaciente de comprobación, como lo son certificados, facturas i, en general, a través de un documento. Esto permite su adecuado rastreo y control. Además, ordena a los fedatarios públicos que en los

instrumentos que formalicen los actos u operaciones en que intervengan, refieran expresamente cómo y con qué se liberaron las obligaciones de pago respectivas.

Los artículos 25 y 26, buscan establecer un régimen similar al vigente en materia fiscal, para controlar los actos u operaciones en efectivo. En este sentido, los Sujetos Obligados quedarían obligados a reportar tales operaciones ante las instancias competentes en materia de prevención al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo, como hoy lo deben hacer ante el SAT.

El último dispositivo referido en el párrafo anterior, otorgaría facilidades al resto de los obligados, para cumplir con la carga que les impone la iniciativa, en el mismo acto en el que declaran las operaciones en efectivo que deben llevar a cabo en términos del la Ley del ISR.

En el **Capítulo IV “De las visitas de Verificación”** se establece que el procedimiento que llevará a cabo la Secretaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones y para imponer las sanciones administrativas que en su caso procedan, será el previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo. Los requerimientos que formule la Secretaría, así como las visitas de verificación que practique, serán conforme a las disposiciones de la Ley en mención.

El uso generalizado a lo largo de los último años de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en las relaciones entra la Administración y los gobernados, ha permitido que ambas partes estén familiarizadas con sus disposiciones, los que implica mayor transparencia en su aplicación y plena seguridad jurídica para el particular.

Cabe recalcar que los procedimiento aplicables a las Entidades Financieras en cuanto a los procedimientos de verificación y sanción administrativa, continuaran siendo los señalados en las leyes que regulan, según su naturaleza, y estarán a cargo de sus respectivas autoridades supervisoras.

Para evitar molestias innecesarias a los particulares, la iniciativa propone en su artículo 29 que la Secretaría coordine sus facultades de verificación con las que lleven a cabo otras autoridades federales, como las fiscales y financieras; a fin de que se generen al mismo tiempo y no en una diversidad de momentos.

Por lo que hace al **Capítulo V “De las Autoridades”**, este aborda dos grandes temas:

- El primero es el previsto en el artículo 32, que se refiere a las facultades específicas y necesarias con que se pretende dotar a la Secretaría para la debida ejecución de la Ley.
- El segundo, se contempla en el artículo 33, es un catálogo de obligaciones específicas que deben observar de forma particular, la Secretaría, Procuraduría General de la República y la Policía Federal, y de manera general, las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en los temas vinculados con el cumplimiento del objeto de la Ley.

Así, se pretende que todos los órganos del gobierno federal de sus diversas esferas de competencia, y con la amplitud de visión que ello implica, contribuyan de manera integral y coordinada, a ganar la lucha que el Estado libra n contra de la delincuencia y, específicamente, a prevenir a identificar los actos u operaciones que involucren recursos de probable procedencia ilícita y los tendientes a financiar al terrorismo.

En ese contexto, la iniciativa propone como obligaciones a cargo de las instituciones públicas, las siguientes:

- Regir sus actos bajo los principios rectores señalados en el artículo 21 de la CPEUM.
- Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias para el logro del objeto de Ley.
- Proteger la confidencialidad y secrecía de la información a la que pueden acceder con motivo de la Ley, así como la identidad de quienes se la proporcionen.
- Procurar el equilibrio regulatorio de las medidas que en la materia implementen, evitando molestias, cargas o trámites innecesarios, así como afectaciones al normal desarrollo de la actividad económica lícita.
- Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico.
- Evitar que el sistema financiero sea utilizado para realizar operaciones ilícitas.

El Capítulo VI “De la Reserva y Manejo de la Información”, contiene diversas disposiciones tendientes a regular el uso de la información generada por la aplicación de la Ley.

Sobre las disposiciones de este Capítulo, es importante recordar que las mismas serán de aplicables no solo a la información que

se genere con motivo de la aplicación de esta Ley, sino que también será aplicable a la información que generen las Entidades Financieras que las rigen.

Con lo anterior se busca que toda la información que la Secretaría concentre en materia de actos u operaciones que pudiera estar relacionada con operaciones de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo, quede sujeta a los mismos esquemas de protección y de intercambio.

El Capítulo VI, contiene disposiciones que reconocen el derecho al resguardo de la identidad y de los datos personales, tanto de los Sujetos Obligados, como de quienes reporten en su presentación.

El anterior es un tema sustantivo para salvaguardar la seguridad de quienes, a través de los reportes, proporcionen información al Estado para que éste pueda luchar de manera más eficaz en contra de las fuentes de recursos de los delincuentes, por lo que la iniciativa propone que todo esto se clasifique como información confidencial.

Con ello, se busca evita que los integrantes del crimen organizado puedan, por una parte, identificar las fuentes de información del Estado y, por la otra, detectar las acciones mediante las cuales el Gobierno conoce los métodos que están empleando para el lavado de dinero o para el financiamiento al terrorismo.

Considerando lo sensible que es la información generada en relación con los reportes que habrán de presentarse ante la Secretaría, pero sabedores de que en la lucha contra la delincuencia una de los factores de éxito que deben estar presentes en la actuación del Estado es, precisamente, la coordinación interinstitucional, es que en este Capítulo VI se establece la estructura jurídica que regulará el intercambio de información, documentación, datos e imágenes, entre las autoridades federales; entre estas y las autoridades extranjeras, y entre aquellas y as de naturaleza local.

En consecuencia, la iniciativa establece los fines específicos con los que puede usarse la información generada por la aplicación de la Ley, al tiempo que tipifica como delitos en el Capítulo VIII, aquellas conductas que transgreden su debida utilización.

El **Capítulo VII “De las Sanciones Administrativas”** establecería las diferentes conductas que habrán de ser materia de este tipo de sanciones, reconociendo tres niveles de gravedad, según el impacto y trascendencia que las mismas

tengan en el régimen de prevención e identificación que se pretende implementar.

En este contexto, las sanciones consisten en multas tasadas en salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, y que van de los doscientos a los tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las infracciones que revistan menor gravedad; de los tres mil a los quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las conductas que revistan un grado de seriedad importante y, finalmente, de quince mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o del 10% al 100% del valor del acto u operación cuando sea cuantificable en dinero, para aquellas que sean capaces de afectar y vulnerar al régimen de prevención.

En el primer grupo se identifican conductas como:

- Abstenerse de atender los requerimientos que formule la Secretaría.
- No cumplir en tiempo los reportes que obliga la Ley y
- Abstenerse de dar facilidades necesarias para la práctica de las Visitas de Verificación contempladas en esta iniciativa.

En el segundo grupo, encontramos los supuestos que continuación se enlistan:

- No recabar la información y documentación de los dueños beneficiarios;
- Abstenerse de proteger o custodiar la información y documentación soporte de los reportes; e
- Incumplir con las formalidades establecidas para los actos u operaciones en los que el uso de efectivo, divisas y metales queda prohibido o restringido previstas en el Capítulo III de la Ley.

En el tercero, se trata de las conductas siguientes:

- Incumplir la obligación de identificar a los clientes o usuarios de los actos u operaciones sujetos al régimen de la Ley;
- Omitir recabar la información de la identidad de los clientes o usuarios de los actos u operaciones sujetos al régimen de la Ley;

- Destruir o evitar la destrucción de la información y documentación soporte de los reportes a que obliga la Ley;
- Omitir presentar los reportes, y
- Omitir reportar la recepción de pagos y donativos en efectivo.

También se establecen las causas por las que las infracciones administrativas podrán agravarse, así como las razones que deberán considerarse para atenuarlas e incluso para no sancionarlas, todo ello bajo un esquema que reduce al mínimo la discrecionalidad de la autoridad, pues se prevén supuestos que parten de hechos perfectamente identificables y verificables.

Ahora bien, existen disposiciones específicas para sancionar casos de gravedad, como los de quienes organizan concursos, sorteos o juegos con apuesta al amparo de las disposiciones legales en materia de juegos y sorteos, o los de los corredores públicos, que por omisiones en el cumplimiento de la Ley, cuyas actividades pueden implicar un mayor riesgo de vulneración al esquema de prevención que se pretende implementar.

Derivado de lo anterior, además de las multas a las que se hagan acreedores tales Sujetos Obligados, se establecen los casos en los que también se solicitará a las autoridades competentes que se lleven a cabo los procedimientos administrativos necesarios para retirarles los permisos o habilitaciones que les permiten realizar sus actividades.

De igual forma se propone incluir un precepto que permite da noticia a las autoridades locales de las faltas en que incurran los notarios públicos en temas vinculados con la Ley que se propone, para que éstas, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las leyes de la Entidad Federativa de que se trate, resuelvan lo procedente conforme a ellas, en estricto apego y respeto al régimen Federal.

De manera consecuente con la remisión que hace la propia iniciativa a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para regular el procedimiento para la imposición de sanciones, en el Capítulo VII señala como vía idónea impugnar de manera ordinaria las sanciones impuestas, al recurso de revisión o al proceso contencioso administrativo, en los términos en que la citada legislación federal dispone.

El **Capítulo VIII “De los Delitos”**, además de los ya reseñados con anterioridad, la iniciativa también tipifica una serie de conductas penalmente sancionables, dado que su

incumplimiento atenta en contra de los pilares del régimen de prevención e identificación que se pretende establecer con la expedición de la Ley. Entre las cuales están:

A quienes dolosamente falseen información objeto de reporte a los Sujetos Obligados, así como a quienes modifiquen o alteren el contenido de tales reportes.

- A los servidores públicos federales que violen las disposiciones en materia de reserva y manejo de información contenidas en la Ley.
- A los Sujetos Obligados que informen a cualquier persona distinta de las autoridades legalmente facultadas para conocer de la información contenida en los reportes que en materia de prevención al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo deben proporcionar a las autoridades competentes.
- A quienes sin tener la autorización respectiva, divulguen, por cualquier medio al público en general información vinculando a una persona determinada con un reporte o investigación que estén llevando a cabo las autoridades competentes objeto de esta Ley.

Esta iniciativa propone también establecer los casos en que los delitos serán considerados como graves para efectos del Código Federal de Procedimientos Penales.

La iniciativa puesta a consideración de esa Soberanía también establece las agravantes en cuanto a los delitos contenidos en la misma, especialmente cuando las conductas sean cometidas por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar esta clase de delitos, duplicando las penas aplicables y estableciendo penas de inhabilitación.

Finalmente la iniciativa de Ley establece que quienes resulten penalmente responsables de cometer delitos de los previstos en la misma, queden inhabilitados para desempeñarse en cualquier Entidad Financiera, en razón de la calidad moral que debe prevalecer en quienes se desempeñen dentro del sistema compuesto por dichas Entidades.

Por lo que hace el régimen transitorio de la Ley, este se compone de cinco preceptos, estableciendo las reglas particulares conforme a las cuales algunos de los esquemas deberán ir entrando en vigor, fijando plazos para que las autoridades emitan los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios para implementar la Ley.

De manera puntal se establece una *vacatio legis* para que entren en vigor las disposiciones relativas a las limitaciones y prohibiciones al uso del efectivo, divisas y metales, a fin de que la sociedad tenga el tiempo suficiente para conocerlas y para tomar las medidas necesarias que le permitan cumplir con las mismas.

Ahora bien, para complementar las disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de recursos de procedencia ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, se consideran necesarias algunas reformas y adiciones al CFF, específicamente en el artículo 27 y, mediante la adición de un nuevo artículo 27 Bis.

Las modificaciones propuestas al CFF, consisten en reformar el artículo 27 para establecer con claridad la excepción para que las personas que hayan adquirido acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y éstas se consideren colocadas con el gran público inversionista estén exceptuadas de solicitar su inscripción en el registro Federal de Contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada.

Asimismo en congruencia con las disposiciones de la iniciativa de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de recursos de procedencia ilícita y de Financiamiento al Terrorismo que se presenta, se propone reformar el decimo párrafo y adicionar un decimo primer párrafo al artículo 27 del CFF, con el fin de las declaraciones informativas a que están obligados los fedatarios públicos, se incluya la identificación de la forma de pago de las contraprestaciones y el instrumento con el que se cubrió.

Además se propone adicionar una artículo 27 Bis al CFF para establecer la obligación de las personas morales de informar a las autoridades fiscales a través de los medios y formatos electrónicos que establezca el SAT, del cambio de socios o accionistas; así como de la personas que ejerzan el control respectivo de los derechos corporativos o patrimoniales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que se realice al acto, exceptuado de tal obligación a las sociedades mercantiles que, en términos de la Ley del Mercado de Valores, hayan inscrito las acciones representativas de su capital social en el Registro Nacional de Valores.

El fundamento constitucional de esta reforma en particular, se encuentra dentro de la facultad que tiene ese H. Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracciones VII y XXX, para legislar en materia fiscal.

Con esta adición se tendrá pleno conocimiento de los dueños o beneficiarios reales de las personas morales, lo que permitirá dar a conocer a las autoridades encargadas de la prevención y combate de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo la identidad de las personas que realicen actos u operaciones que pudieran estar vinculados con tales ilícitos y no de aquellos que hayan constituido las personas morales, como actualmente sucede.

Con lo anterior se pretende dar certeza jurídica de que las investigaciones que realicen las autoridades competentes se encaminen en contra de las personas que realmente obtienen un beneficio ilegal de los actos u operaciones que se realicen a través de una persona jurídica.

Con base en lo señalado y, en caso de que esa H. Congreso de la unión se sirva aprobar la presente iniciativa, se estaría dotando a la SHCP de las herramientas complementarias y necesarias para que continúe generando información útil y oportuna a las autoridades competentes para contribuir al desempeño eficaz y eficiente de las tareas del Estado Mexicano para evitar que los recursos producto de las actividades ilícitas lleguen o se integren a la economía nacional y que se utilicen en el financiamiento de las actividades de la delincuencia organizada o para el terrorismo internacional.

CAPÍTULO VII

CAUSAS, RAZONES Y ARGUMENTOS QUE IMPULSARON LA INICIATIVA DE LEY

El Presidente Felipe Calderón Hinojosa, desde el inicio de su mandato -01 de Diciembre de 2006- ha impulsado una política orientada a recuperar los espacios de la vida nacional afectados por la delincuencia organizada. Por tal motivo, el Gobierno Federal ha venido desarrollando los planes y programas que rigen su acción de gobierno en esta materia.

En este orden de ideas, con fecha 31 de Mayo de 2007, se publicó en el DOF el **Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012**, ello en cumplimiento al Artículo 26 de la CPEUM, y se elaboró de acuerdo a lo establecido en la Ley de Planeación.

En este orden de ideas, el “*Estado de Derecho y la Seguridad*” constituye uno de los ejes de acción del **Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012** y, su consolidación, la primera meta de la Visión México 2030.

A su vez, del Plan Nacional de Desarrollo y de la Visión México 2030 derivan el **Programa Nacional de Procuración de Justicia 2007-2012** y la **Estrategia Integral de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia** –presentados el 26 de agosto de 2010 por el Gobierno Federal-, cuyo propósito es fortalecer la lucha contra dichas actividades criminales a través de un sistema integral enfocado a dos metas fundamentales:

- Impedir que las organizaciones delictivas dispongan de sus ganancias; y
- Judicializar oportuna y efectivamente casos de alta relevancia.

Ambos instrumentos establecen líneas de acción específicas para asegurar, por una parte, que las tareas a cargo de las instituciones públicas se realicen con absoluto respeto a la ley, eficacia en su gestión y transparencia en la actuación y procedimientos, todo ello de manera obligatoria; y, por la otra, que exista una permanente rendición de cuentas que aliente la participación ciudadana y social; elementos que enriquecen el

ejercicio de gobierno y dotan a las políticas públicas de certeza y confianza.

En torno a esta visión de Estado, plenamente incluyente y participativa, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, máximo órgano del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acordó, en su sesión del 21 de agosto de 2008, el cumplimiento de 75 acciones específicas para abatir la inseguridad ciudadana y fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada. Tales acciones quedaron contenidas en el **Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008.

Uno de los compromisos incluidos en el Acuerdo comprende la formulación y emisión de una estrategia nacional contra el lavado de dinero – *el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI) define el lavado de dinero, en términos generales, como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente*-. Por su parte, los mecanismos de prevención y combate al financiamiento al terrorismo están íntimamente ligados con aquellos vinculados al lavado de dinero, por lo que resulta eficiente plantear una estrategia conjunta dirigida a erradicar ambos delitos.

Así, la prevención del lavado de dinero comienza por dar un seguimiento y supervisión de las actividades cotidianas con el fin de detectar comportamientos que podrían ser conductas ilícitas en potencia. Para este fin se debe analizar un gran número de operaciones financieras y comerciales. El combate pretende determinar fehacientemente el origen ilícito de los activos empleados por criminales y aportar evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero a través de los cuales se administran dichos activos.

Para lograr la prevención y el combate del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo se integra una estrategia compuesta por cuatro ejes rectores:

- 1) Información y organización;
- 2) Marco Normativo;
- 3) Supervisión basada en riesgo y procedimientos eficaces; y
- 4) Transparencia y rendición de cuentas.

Estos cuatro ejes permitirán alcanzar las dos metas señaladas en párrafos que anteceden, consistentes en:

1. Impedir que las organizaciones criminales dispongan de sus ganancias;
2. Judicializar oportuna y efectivamente casos de alta relevancia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En consecuencia, es sumamente necesario, ello como una medida adicional a las ya realizadas y señaladas en párrafos anteriores, establecer un régimen de prevención aplicable a los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas, ya que dichos negocios y profesiones, son altamente vulnerables, dado que por sus actividades intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales, se blinden los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo.

Por ello, se presentó el día 26 de Agosto de 2010 a consideración de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la *“Iniciativa por la que se expide la referida Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”*, en la cual se propuso aplicar a los sujetos señalados en párrafos que anteceden las disposiciones relativas a los dos principios fundamentales que están reconocidos en los estándares mínimos promovidos por la comunidad internacional y expertos en la materia, que son:

- La implementación de medidas básicas que permita a los sujetos obligados conocer la verdadera identidad de las personas que realicen actos u operaciones con ellos o que soliciten sus servicios, y
- El establecimiento de un mecanismo adecuado para que los sujetos obligados reporten a la autoridad competente información sobre operaciones que pueden ser susceptibles de formar parte de una mecánica de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.

“Época: Décima Época
 Registro: 2009785
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. CCXLII/2015 (10a.)
 Página: 476

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA. En términos del artículo 73, fracciones X y XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de comercio y seguridad pública federal. Ahora bien, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita tiene como objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, por medio de una coordinación interinstitucional que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento. Así, dicho ordenamiento incide directamente en las materias de seguridad pública y comercio, específicamente en lo concerniente al sector financiero y económico nacional, por lo que el órgano legislativo mencionado sí tiene competencia constitucional para expedirlo.

Amparo en revisión 11/2015. Tlazala Sur, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”

Con lo anterior, México estaría atendiendo las diversas recomendaciones emitidas por el GAFI, al fijar un régimen de prevención en el que participen los llamados *“gatekeepers” - individuo o grupo que tiene el poder de decidir si dejar pasar o bloquear la información-*, en los procesos de identificación de operaciones en las que pudieran estar involucrados recursos de procedencia ilícita o bien, recursos destinados al financiamiento al terrorismo.

En este punto es de señalar que el GAFI fue formado en 1989 en París por las 7 naciones más industrializadas del mundo durante la cumbre del G-7.

Se define como un grupo intergubernamental que desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

Actualmente cuenta con 33 miembros y dos organizaciones internacionales, así como más de 20 observadores y 5 grupos regionales estilo GAFI -*Grupo de Acción Financiera Internacional*-.

Las funciones del GAFI giran sobre 3 grandes ejes:

1. Consiste en desarrollar estándares para que se implementen programas a nivel nacional con el propósito de combatir al lavado de activos y al financiamiento al terrorismo.
2. Evalúa el nivel de cumplimiento de dichos estándares por parte de sus miembros y, de facto, su finalidad es la de observar y seguir con atención los procesos de adopción e implementación de los mismos en el resto del mundo.
3. Por último, debe identificar y estudiar los principales métodos utilizados para blanquear activos y financiar al terrorismo a través del sistema financiero.

En este orden de ideas, se tiene que, los esfuerzos del GAFI son positivos, ya que se encarga de promover la adopción de estándares mínimos con el fin de evitar que algunas jurisdicciones sean utilizadas como vehículos para lavar dinero.

México ha sido sujeto a dos evaluaciones mutuas, la primera de ellas fue en 2000 y la segunda se dividió en dos etapas 2003 y 2004.

Esta última derivó en una reforma integral a las políticas nacionales contra el lavado de dinero. A pesar de ello, muchas de las relativamente nuevas obligaciones constituyen mecanismos que podrían conculcar en nuestro perjuicio las garantías individuales o colocar en riesgo a determinados sujetos.

Así pues, la Estrategia Nacional en comento, es un plan concreto del Estado Mexicano para combatir la delincuencia organizada, que pretende brindar condiciones para el desarrollo sostenido de las capacidades económicas de los mexicanos sobre bases de legalidad, confianza, transparencia y seguridad jurídica y, asimismo, es un instrumento clave que contribuye a los esfuerzos de la comunidad internacional en la materia.

En complemento a esta iniciativa de ley, se encuentra la Ley Federal de Extinción de Dominio, la cual contempla que su acción se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos previstos en la Fracción II del artículo 22 constitucional, es decir: delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

En conclusión, la Ley PIORPI refrenda y fortalece tanto la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, como el compromiso del Gobierno Federal en el combate a la delincuencia organizada y por ofrecer condiciones para el desarrollo sano y sostenido de las actividades económicas sobre bases de legalidad, confianza, transparencia y seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, es de señalar que a nuestro punto de vista la nueva Ley PIORPI cumple sólo con algunas de las 40 recomendaciones que hace el GAFI, mecanismo internacional enfocado a combatir las acciones financieras de grupos criminales, el financiamiento al terrorismo y el lavado de recursos ilícitos.

El problema es que el lavado de dinero en México es de tipo penal; exige que alguien, a sabiendas, lave dinero. Esto hace que la figura penal sea muy difícil de aplicar. El material probatorio que exige el Estado tiene un costo muy elevado y en la mayoría de los casos se cae.

El GAFI recomienda establecer una coordinación entre las autoridades de la Unidad de Inteligencia Financiera de Hacienda, las tributarias o los auditores fiscales, así como las fiscalías estatales y federales, cosa que en México no se le presta atención.

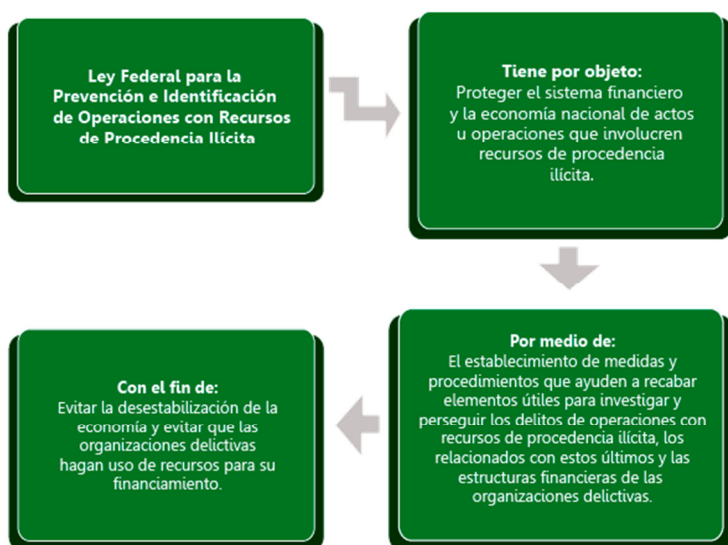
Así pues, no está a tela de discusión que la nueva ley es un complemento que refuerza la seguridad del sistema financiero nacional.

Sin embargo, otra debilidad de la Ley PIORPI es la extinción del dominio, ya que existen muy pocas razones para aplicar esta norma, y prácticamente se tiene que demostrar el delito al ciento por ciento para causar la extinción del dominio de las propiedades generadas a través de actividades ilícitas. Muchas veces, los patrimonios que se benefician con este tipo de actividades ya no están directamente vinculados con el delito, sino que fueron generados por las ganancias obtenidas en otras épocas. Al no entrar esto necesariamente dentro de la ley de extinción de dominio, deja a salvo la mayor parte del patrimonio generado por este tipo de actividades.

En conclusión, si bien la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita* plantea lineamientos generales para la regulación de las actividades, la administración de Enrique Peña Nieto ha tenido la asignatura de ir reforzando poco a poco la legislación, vigente a partir de julio de 2013.

Vale la pena señalar que la administración de Enrique Peña Nieto ha señalado constantemente que el cumplimiento de la Ley PIORPI trae consigo aparejados beneficios, en general, para la sociedad mexicana en su conjunto y, en lo particular, para quienes realicen las Actividades Vulnerables, consistentes en:

- La entrada en vigor de la Ley PIORPI impacta directamente el flujo de recursos de la delincuencia organizada, limitando así la reinversión de estos recursos en actividades delictivas.
- Previene que los sectores que realicen Actividades Vulnerables sean utilizados por la delincuencia organizada para reutilizar los recursos obtenidos en la comisión de actividades delictivas.
- Fomenta una sana competencia económica.
- Previene la imposición de posibles sanciones administrativas y penales para quienes incumplan con lo dispuesto por la Ley PIORPI.



Tal y como se advierte de la exposición de motivos ya mencionada en párrafos anteriores, hasta la emisión de la ley que nos ocupa, sólo las instituciones financieras se encontraban sujetas a un régimen normativo específico encaminado a la prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita. Sin embargo, la regulación en esta materia se encontraba dispersa en 11 ordenamientos legales distintos, correspondientes a cada uno de los sectores del sistema financiero del país y su implementación se realizaba a través de disposiciones de carácter general emitidas por la SHCP que carecían del carácter general.

Como consecuencia de lo anterior, el legislador decidió incluir determinadas actividades económicas distintas a las financieras como sujetas a supervisión para detectar o prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita, debido a la creciente infiltración del crimen organizado en actividades económicas para el blanqueo de su capital, de modo que la delincuencia buscó otros medios para ocultar la procedencia de sus recursos, utilizando el sector no financiero de la economía, como ámbito que no había sido regulado en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

No obstante la regulación por lo que hacía a las entidades financieras, el Poder Legislativo también estimó que la

economía criminal se ha vinculado con la economía formal a través de complejos esquemas de negocios, penetrando profundamente en los mercados y constituyendo un elemento crítico y volátil en la economía global; por lo que consideró fundamental dotar de un marco jurídico que diera bases suficientes a las autoridades para avanzar en la prevención y combate al lavado de dinero, incluyendo nuevos sujetos obligados no financieros, así como inclusión de los actuales sujetos obligados del sistema financiero en un solo ordenamiento.

De igual manera, el legislador consideró que, por la naturaleza de las actividades que realizan determinados sujetos del sector no financiero, presentan mayor vulnerabilidad a ser utilizados en operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, o bien, que por su actividad cotidiana tienen acceso a información relativa a dichas operaciones, tal y como lo informaban las mejores prácticas internacionales.

No pasa inadvertido el que no fueron incluidas otro tipo de actividades que también son susceptibles de servir para el lavado de dinero. Sin embargo, como bien lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN en reiteradas ocasiones, corresponde al legislador democrático diseñar las leyes en materia de política pública con un amplio margen de libertad configurativa. De forma tal que corresponde a dicho Poder de la Unión determinar qué actividades deben o no ser reguladas a efecto de alcanzar los propósitos que tiene la emisión de una determinada ley, mismos que en el caso se reducen a proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional.

Lo anterior, aunado al hecho de que en el proceso legislativo del cual derivó la ley que nos ocupa se hizo mención expresa de la exclusión de determinadas personas del sector no financiero, tales como instituciones de asistencia pública y privada y asociaciones religiosas; las personas dedicadas a la comercialización de materia prima, precursores químicos y equipos de laboratorio para la industria farmacéutica; recintos fiscales, fiscalizados y agentes aduanales; candidatos a cargos de elección popular, agrupaciones y partidos políticos; organizaciones gremiales, sindicatos o centrales obreras o

campesinas; las personas que habitualmente se dediquen a la transportación aérea, terrestre o marítima de bienes o personas; y, las personas que hayan obtenido permiso, autorización o concesión para la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.

Aspectos que desde luego fueron ponderados en el proceso legislativo correspondiente y considerados por el Legislador Democrático como susceptibles de excluirse de las obligaciones impuestas en la ley que se está comentando, pero todo ello dentro del margen de su libertad configurativa en materia de regulación del sector financiero, económico y de seguridad pública nacionales.

Época: Décima Época

Registro: 2009785

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLII/2015 (10a.)

Página: 476

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA. En términos del artículo 73, fracciones X y XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de comercio y seguridad pública federal. Ahora bien, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita tiene como objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, por medio de una coordinación interinstitucional que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento. Así, dicho ordenamiento incide directamente en las materias de seguridad pública y comercio, específicamente en lo concerniente al sector financiero y económico nacional,

por lo que el órgano legislativo mencionado sí tiene competencia constitucional para expedirlo.

Amparo en revisión 11/2015. Tlazala Sur, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

CAPÍTULO VIII

ENTRADA EN VIGOR LEY PIORPI

Antes de entrar de lleno al análisis de cada uno de los dispositivos legales que conforman la Ley PIORPI, es importante comentar lo siguiente:

El Gobierno Federal ha implementado desde hace varios años, una serie de políticas en contra la delincuencia organizada y entre otras, ha pretendido establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que puedan involucrar recursos de procedencia ilícita y/o recursos que pudieran ser destinados a financiar al terrorismo.

Una forma de hacerlo, es generar la obligación a ciertos sujetos de identificar e informar los actos u operaciones que por sus características, pudieran estar vinculados a actividades vulnerables a ser utilizadas por el crimen organizado, especialmente para sus procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.

Por ello, el día 26 de agosto del 2010, el presidente de la república turno a la mesa directiva de la comisión permanente del H. Congreso de la Unión, la *“iniciativa de decreto por el que se expide la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo”*

Así pues, tras haber sido discutida por más de dos años –*todo un proceso legislativo*–, el pasado día 17 de octubre de 2012 fue aprobada y publicada en el DOF la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita** por el Ejecutivo Federal, también conocida como la **“Ley contra el Lavado de Dinero”**, la cual **entrará en vigor a los 9 meses siguientes al día de su publicación** en el DOF antes mencionado, de conformidad con su artículo Primero Transitorio.

Por lo tanto, se tiene lo siguiente, entrada en vigor de la Ley PIORPI:

- DOF 17 de Octubre de 2012 + 9 meses siguientes a la publicación de la Ley en el DOF = **18 de Julio de 2013.**

Dicho lapso que el legislador dio entre la publicación de **Ley PIORPI** y su entrada en vigor (9 meses), es el tiempo que considero suficiente para que fuera conocida por los gobernados antes de adquirir fuerza obligatoria.

A dicho lapso de tiempo que debe existir entre la publicación de una norma legal y su entrada en vigor, la doctrina denomina **vacatio legis**.

“Novena Época
Registro: 199994
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C.30 K
Página: 479

VACATIO LEGIS. La vacatio legis es el lapso de tiempo que debe existir entre la publicación de una norma legal y su entrada en vigor, ello con el objeto de que la ley pueda ser conocida suficientemente, antes de que adquiera fuerza obligatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2276/96. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.”

Aunado a lo anterior es de comentar que durante el período que la doctrina denomina **vacatio legis**, los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

“Novena Época
 Registro: 200434
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 III, Enero de 1996
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 2/96
 Página: 25

VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO. Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, **durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria.** En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.

Amparo en revisión 2140/93. Soltex Representantes, S.A. de C.V. 7 de julio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1238/95. Rosa María Camarena Cortés. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1237/95. Farmacéutica de Moliere, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

Amparo en revisión 780/94. Innovación Creativa, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 1306/95. Farmacéutica de Oriente, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. En ausencia del ponente, hizo suyo el asunto Humberto Román Palacios. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz.

Tesis de Jurisprudencia 2/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.”

Es de señalar también en este punto que la **Ley PIORPI** es una norma legal que contiene un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, algunas de las cuales se actualizan desde la entrada en vigor, es decir, es una ley **Autoaplicativa**, sin que estén sujetos a ninguna condición, es decir, de acuerdo con el imperativo en ellos contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, mientras que otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, con la finalidad sustancial de dotar a nuestro país de instrumentos suficientes para prevenir y detectar operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo.

En ese sentido, se sostiene que **tal ordenamiento legal, al constituir un sistema normativo complejo**, debe analizarse como autoaplicativo en su integridad y, por ende, puede impugnarse desde su entrada en vigor, siempre y cuando el gobernado acredite, mediante el material probatorio que estime conducente, que por la naturaleza de las actividades, conocimientos, servicios o giros comerciales a que se dedica, se encuentra sujeto a las obligaciones, prohibiciones o sanciones establecidas por dicho régimen jurídico especial.

“Novena Época
Registro: 198200
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 55/97
Página: 5

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa** o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete."

Época: Décima Época

Registro: 2010929

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 162/2015 (10a.)

Página: 1410

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR. La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita contiene un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, algunas de las cuales se actualizan desde la entrada en vigor de la ley, mientras que otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, con la finalidad sustancial de dotar a nuestro país de instrumentos suficientes para prevenir y detectar operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar

actos de terrorismo. En ese sentido, se sostiene que **tal ordenamiento legal, al constituir un sistema normativo complejo, debe analizarse como autoaplicativo en su integridad y, por ende, puede impugnarse desde su entrada en vigor, siempre y cuando el gobernado acredite, mediante el material probatorio que estime conducente, que por la naturaleza de las actividades, conocimientos, servicios o giros comerciales a que se dedica, se encuentra sujeto a las obligaciones, prohibiciones o sanciones establecidas por dicho régimen jurídico especial.**

Contradicción de tesis 272/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, así como Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo en revisión 73/2014, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 388/2014, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo en revisión 209/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 419/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 291/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2014.

Tesis de jurisprudencia 162/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010240

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: III.5o.A. J/1 (10a.)

Página: 3575

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ALTA EN EL PADRÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y SU REGLAMENTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE REGISTRO Y LOS PRECEPTOS QUE LO PREVÉN. Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitirá el reglamento indicado. Por su parte, los artículos 4 y 12 de este último señalan que el Servicio de Administración Tributaria tendrá la atribución de

integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley, y que para llevar a cabo las acciones relativas al alta a ese padrón, dichas personas deberán enviar a ese órgano administrativo la información de identificación que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, y a través de los medios y en el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. En ese contexto, con el alta en el padrón de actividades vulnerables implementado por el Servicio de Administración Tributaria, el quejoso adquirió la individualización que lo ubicó dentro de las hipótesis legales reclamadas, esto es, con dichos documentos acredita el interés jurídico para promover amparo contra la implementación de ese registro y los preceptos que lo prevén, porque al colocarse en el supuesto de la norma como sujeto que realiza actividades vulnerables, es claro que está obligado a cumplir con las obligaciones que establecen los dispositivos aludidos y con las prohibiciones o abstenciones ordenadas en éstos, ya que el alta en el padrón es un requisito principal para cumplir sus obligaciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés
Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo hasta aquí expuesto, se colige que la Ley PIORPI, **constituye un sistema normativo complejo que incluye un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, algunas de las cuales se actualizan desde la entrada en vigor de la ley -por ejemplo, custodiar, proteger, resguardar la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable-, mientras que otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto** -como lo es el deber de proporcionar, al momento de realizarse una visita de verificación, la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con las actividades vulnerables-. Además de las distintas obligaciones legales que contempla la ley y que se asocian diversas sanciones por incumplimiento a las que pueden hacerse acreedores los sujetos obligados en cualquier momento, con motivo de la realización de acciones u omisiones.

Al respecto, el más Alto Tribunal del País ha determinado que cuando se *está frente a un sistema complejo*, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, *debe atenderse al núcleo esencial de la estructura*; **"de ahí que si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo"**.

En efecto, el Pleno de la SCJN sostuvo que es posible establecer que se está ante la presencia de leyes autoaplicativas cuando la legislación reclamada, desde su entrada en vigor, produce efectos vinculantes y genera obligaciones concretas de manera incondicionada para quienes se ubican en la hipótesis legal, sin que para ello resulte necesario la emisión de acto de autoridad alguno, **"pero, tratándose de sistemas normativos complejos, resulta innecesario que el gobernado se sitúe dentro de cada una**

de las hipótesis del sistema para impugnar su articulado desde su entrada en vigor, de modo que no tiene que esperar y soportar, para su impugnación, el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio".

Al respecto, es aplicable la tesis P. LXIV/2011 (9a. ¹) y las jurisprudencias P./J. 121/99² y P./J. 90/2006³, que se leen bajo el rubro y texto siguientes:

"PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de sistemas normativos complejos es innecesario que el gobernado se sitúe en cada uno de los supuestos del sistema para impugnar su articulado desde su entrada en vigor, de modo que no debe esperar el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio. Así, por una parte, de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su Reglamento deriva un sistema normativo en virtud del cual los titulares de establecimientos mercantiles en la entidad deben hacer cumplir la prohibición de fumar en espacios cerrados y, por la otra, las diversas categorías de sujetos contempladas por la Ley están vinculadas a respetar las distintas prohibiciones de fumar, sin que para ello medie condición alguna, lo que autoriza a sus destinatarios a impugnar en amparo todas las disposiciones que les sean aplicables o que eventualmente se les puedan aplicar con motivo de su entrada en vigor. Esto es así, pues si bien algunas de las obligaciones que conforman el sistema son autoaplicativas, otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, por lo que una clasificación pormenorizada entre las normas

¹ Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página: 553.

² Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 14.

³ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, página 6.

heteroaplicativas y autoaplicativas que componen al ordenamiento generaría la carga para el gobernado de promover una diversidad de juicios de amparo conforme se vayan actualizando los distintos supuestos previstos por la norma, lo que podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas frente a las leyes estimadas inconstitucionales".

"ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER.

Quando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo por considerarla autoaplicativa, no es menester que el gobernado se sitúe dentro de cada una de las hipótesis que la misma contempla en su articulado, sino que basta que se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan serle aplicables según el régimen específico previsto para la categoría de contribuyente que demostró tener, toda vez que por la íntima relación que guardan sus disposiciones, por ese solo hecho, se encuentra obligado a acatar el sistema que establece, desde la iniciación de la vigencia de la ley".

"COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO. A partir del 1o. de enero de 2005 los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, quedan obligados a acatar las nuevas disposiciones tributarias a fin de deducir el costo de lo vendido, en virtud de que siendo autoaplicativas las normas que

cambian el sistema de deducción de compras, al de costo de ventas, este sistema trasciende a las disposiciones que establecen condiciones, requisitos o modalidades tendentes a complementar o desarrollar la deducción. Lo anterior porque cuando se está frente a un sistema complejo derivado de una reforma integral, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura; de ahí que si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo. En ese sentido, se concluye que es innecesario que el gobernado se sitúe en cada una de las hipótesis que conforman el referido sistema para reclamarlo en amparo indirecto, pues basta que demuestre estar ubicado de manera general en la categoría de persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta, para que esté en aptitud de impugnar los preceptos que puedan serle aplicables de la nueva deducción de costo de ventas".

En ese sentido, es dable sostener que la Ley PIORPI constituye un sistema normativo de carácter complejo, cuyo *núcleo estructural* radica en la vinculación de los particulares a todo **"un régimen especial de prevención"**, *sin que medie acto de autoridad alguno para ello*, pues basta que las funciones o actividades profesionales o comerciales que realicen los particulares *sean catalogadas como vulnerables - entidades financieras o gatekeepers-* para encontrarse sujetos al nuevo régimen jurídico que les impone diversas obligaciones, prohibiciones y sanciones; de ahí que dicho esquema de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pueda impugnarse mediante el juicio de amparo desde su entrada en vigor.

Máxime que de realizar una clasificación pormenorizada entre las normas heteroaplicativas y autoaplicativas que componen Ley PIORPI, generaría la carga para el gobernado de promover una diversidad de juicios de amparo en cada nuevo momento en que se vayan actualizando las distintas hipótesis previstas por la ley, lo que podría, en último término, afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas frente a las normas que estiman inconstitucionales, así como al principio *in dubio pro actione*, que establece la obligación de que los operadores jurídicos eviten formalismos o entendimientos no razonables de

los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

En suma, se concluye que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debe estimarse que las disposiciones que integran la Ley PIORPI, **conforman un sistema complejo y, como tal, puede impugnarse como autoaplicativo en su integridad**, sin que ello implique, desde luego, que los gobernados puedan acceder libremente al juicio de amparo para combatirlo, ya que ineludiblemente deben demostrar además el perjuicio que les depara la referida ley con motivo de su entrada en vigor.

Esto es, los particulares cuentan con la obligación procesal de acreditar, mediante el material probatorio que estimen conducente, que efectivamente, *la actividad o función que realizan los hace sujetos a las obligaciones, prohibiciones o sanciones que establece la Ley PIORPI*, lo cual será motivo de análisis y valoración por parte del juez federal.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 84/2014 (10a.)⁴, que es del tenor literal siguiente:

"CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE RIGE POR DICHA LEGISLACIÓN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En los preceptos citados, que forman parte de un sistema normativo, se precisa que la capacitación y el adiestramiento son una obligación de los patrones y trabajadores; se define el objeto del adiestramiento y se distingue de la capacitación; se prevén las facultades de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad; se define el concepto de "productividad"; y se regula la posibilidad de acreditar las capacidades para el desempeño de un trabajo, así como la posibilidad de presentar exámenes de suficiencia. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa sino que

⁴ Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página: 876.

además se requiere que cause perjuicio, para lo cual es indispensable verificar si los quejosos se hallan en el supuesto normativo de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo. Así, como los artículos 153-C, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U y 153-V, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo tratan de un aspecto que concierne a todas las relaciones laborales, referente a un nuevo régimen de capacitación, adiestramiento y productividad, los trabajadores o sindicatos que acrediten que se rigen por dicha legislación, cuentan con interés para reclamarlos en amparo".

Por su parte, en el **artículo Segundo Transitorio** de la **Ley PIORPI se establece que el ejecutivo emitirá el Reglamento** de esta Ley, a través del cual se establecerán las medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, **a más tardar 30 días siguientes** a que entre en vigor la multirreferida Ley, es decir, deberá ser emitido como fecha máxima el **17 de Agosto de 2013**.

Por lo tanto se tiene lo siguiente, plazo para publicar el Reglamento:

- 18 de Julio de 2013 + 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Ley = **17 de Agosto de 2013**.

Fue el caso que **el Ejecutivo Federal público en el DOF el día 16 de Agosto de 2013** –dentro del plazo que tenía para emitirlo- **el Reglamento de marras**, el cual, en apego a la facultad que tiene respecto de establecer el momento en que iniciaría la vigencia del mismo, señaló en el **artículo primero Transitorio** del referido **Reglamento de la Ley PIORPI, que el mismo entrará en vigor el 1° de Septiembre de 2013**, salvo las atribuciones conferidas en el mismo a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y al Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales de manera expresa refiere entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, por ello, se tiene que dichas facultades de las autoridades en comento, entrarán en vigor el **17 de Agosto de 2013**.

En síntesis de lo anterior:

- Fecha publicación DOF del Reglamento **16 de Agosto de 2013, entra en vigor el 01 de septiembre 2013**.

- Atribuciones de la UIF y SAT, entran en vigor el **17 de Agosto de 2013**.

“LEYES, FECHA DE VIGENCIA DE LAS.- Es cierto que es contraria a la razón la hipótesis de que una ley puede ser conocida en toda la República el día de su publicación en el Diario Oficial; pero la única conclusión que puede derivarse es que son notoriamente injustas las leyes que establecen tal sistema, y no que sean inconstitucionales, pues la carta fundamental no establece regla alguna sobre vigencia de las leyes, ni de su articulado, que regula materias diversas a la de que se trata, puede deducirse que el espíritu del constituyente fue el de que las leyes sean obligatorias cuando se satisfaga el requisito de su conocimiento posible. Si pues, la Constitución no dispone nada sobre el particular, es inconcuso que la materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario y, por lo mismo, no corresponde a los tribunales corregir las injusticias que cometa en determinados casos concretos, pues su misión es aplicar estrictamente la ley, salvo que contrarie algún precepto constitucional. Por las razones anteriores, el artículo transitorio de un decreto que ordene que éste entrara en vigor el día de su publicación en el diario oficial, no es inconstitucional y, por lo mismo; no violan garantías las autoridades al aplicarlo en sus términos.

(Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXVIII. Página: 2273.).”

Por su parte el **artículo Cuarto Transitorio** de la **Ley PIORPI** señala que la presentación de los Avisos de marras, se llevarán a cabo por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento (*entra en vigor el 01/Septiembre/2013*), por lo tanto en principio el primer aviso tendría que presentarse en **Octubre de 2013** y contendría la información referente a los actos vulnerables que se hubieran llevado a cabo a partir del **01 de Septiembre de 2013**, fecha de entrada en vigor del citado Reglamento, pero esto es letra muerta porque el Legislador otorgó prórroga para la presentación de los avisos en comentario *–así como las restricciones al efectivo–*, dado que estableció en el **artículo Quinto Transitorio** de la multicitada **Ley PIORPI**, que **dicha obligación de presentar los avisos tiene vigencia a los 60 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento**, por

ello, dicha obligación nace a partir del **31 de Octubre de 2013**, tal y como el referido numeral Quinto Transitorio lo señala de manera expresa:

“Transitorios

.../...

Quinto. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, **entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento** de esta Ley.

.../...”

Inclusive lo anterior se reafirma con lo que el **artículo segundo Transitorio del Reglamento de la Ley PIORPI** señala, puesto que en el mismo precisa que la obligación de presentar los avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los 60 días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de marras, es decir, el **31 de Octubre de 2013**.

Además, el artículo transitorio señalado en párrafo que antecede establece de manera textual que la información que contendrán los avisos será la de los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados desde el **1 de septiembre de 2013**, fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Ley.

“Transitorios

.../...

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a la **obligación de presentar Avisos** por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley, así como **las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento**. Los referidos **Avisos contendrán la información** referente a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables antes mencionadas que hayan sido realizadas **a partir del 1 de septiembre de 2013**, fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

.../...”

Concluyendo de lo anterior, que **el primer Aviso se debió presentar el 17 de Noviembre de 2013**, y contendría la información de los **actos u operaciones vulnerables que se hubieran realizado a partir del 1 de septiembre de 2013**.

- Entrada en vigor del Reglamento + 60 días = **31 de octubre 2013**.

Es decir, la información se presentara de la siguiente forma:

PERIODO DEL AVISO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS AVISOS
SEPTIEMBRE	17 de Noviembre de 2013
OCTUBRE	17 de Noviembre de 2013
NOVIEMBRE	17 de Diciembre de 2013
DICIEMBRE	17 de Enero de 2014

No obstante lo anterior, luego de diversas prórrogas sucesivas desde Noviembre del 2013, fue el viernes **17 de enero de este año 2014**, que quienes realizan Actividades Vulnerables:

1. Las Entidades Financieras, a través de los actos, operaciones y servicios que realizan de conformidad con las leyes que regulan a cada una de ellas.
2. Aquellas actividades económicas a las que por su naturaleza y características, el tipo de bienes o servicios que emiten o comercializan y su operación, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita las cataloga como tal.

Tuvieron que cumplir con sus obligaciones de Registro y Alta, así como con la presentación de los Avisos para sus operaciones realizadas entre los meses de septiembre y diciembre.

De todo lo anterior podemos concluir lo siguiente:

FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY PIORPI	17de Octubre de 2012
ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY PIORPI	18 de Julio de 2013
FECHA MAXIMA PARA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO	17 de Agosto de 2013
FECHA DE PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO	16 de Agosto de 2013
FECHA DE ENTRADA EN VIGOR REGLAMENTO	01 de Septiembre de 2013
FECHA DE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR AVISOS	31 de Octubre de 2013
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PRIMER AVISO	17 de Noviembre de 2013
PRÓRROGA DE PRESENTACIÓN DEL	17 de Enero de

PRIMER AVISO	2014
PERIODO DE INFORMACIÓN DEL PRIMER AVISO	Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Es de señalar para comprender el cómputo de los plazos anteriores, las siguientes tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“Novena Época
 Registro: 189022
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XIV, Agosto de 2001
 Materia(s): Común
 Tesis: I.9o.A.1 K
 Página: 1379

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SIRVE DE APOYO PARA REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR SU ENTRADA EN VIGOR. Cuando las disposiciones transitorias de un ordenamiento jurídico dispongan que la entrada en vigor será después de transcurridos ciertos días o años, la disposición legal que sirve de apoyo para realizar el cómputo del plazo que medie entre la publicación de dicho cuerpo normativo y el inicio de su vigencia, lo es el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que dispone lo siguiente: "Artículo 292. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 4229/2000. María Cecilia Gutiérrez Sansano Diego Fernández. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Nota: Por ejecutoria del 6 de junio de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis

496/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.”

“Novena Época

Registro: 189021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.A.2 K

Página: 1379

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. EL PLAZO PARA EL INICIO DE SU VIGENCIA DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES. En aquellos casos en los que algún artículo transitorio del propio ordenamiento jurídico, bien sea una ley, un reglamento o un acuerdo, etcétera, que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, **señale un término específico para su entrada en vigor, el plazo que medie entre la publicación del citado ordenamiento jurídico en el referido medio de publicidad, y la fecha del término fijado, deberá computarse por días naturales y no hábiles, salvo que el propio numeral transitorio señale específicamente que deban ser hábiles.** Esto

obedece a que, siguiendo el aforismo jurídico que indica que "si la ley no distingue no ha lugar a distinguir", es posible arribar a la convicción de que cuando en el propio ordenamiento jurídico no se expresa claramente que el plazo determinado para su entrada en vigor deba ser considerado por días hábiles, entonces deberá computarse por días naturales por ser ésta la regla general y aquélla la excepción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 4229/2000. María Cecilia Gutiérrez Sansano Diego Fernández. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.”

Asimismo, es de señalar que el día 23 de Agosto de 2013 se publicó en el DOF el **Acuerdo 02/2013**, emitido por el Secretario de SHCP, el cual contiene las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, el cual refiere en su

artículo Único Transitorio que el mismo entrará en vigor el 1 de Septiembre de 2013.

Es de señalar que las referidas Reglas contenidas en el **Acuerdo 02/2013**, tienen por objeto establecer, por una parte, las medidas y procedimientos mínimos que quienes realicen actividades vulnerables referidas en el numeral 17 de la Ley PIORPI, deben observar para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren operaciones con recursos de procedencia ilícita y, por otra, los términos y modalidades conforme a los cuales dichas personas deben de presentar a la UIF de la SHCP, por conducto del SAT, los avisos a que se refiere el artículo 17 de la referida Ley PIORPI y 22 de su Reglamento.

Aunado a lo anterior, el día 24 de Julio de 2014 se publicó en el DOF el **ACUERDO 09/2014**, emitido por el Secretario de SHCP, el cual contiene las modificaciones a las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, publicadas el 23 de agosto de 2013, el cual refiere en su **artículo PRIMERO Transitorio que el mismo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el 5 de Julio de 2014, salvo:**

- I. Lo previsto en el artículo **6** de las referidas Reglas, con excepción a lo señalado en su párrafo primero, entrará en vigor el 31 de julio de 2014, y
- II. Las reformas a los **Anexos 1 y 2** de las Reglas en comento entrarán en vigor el 1 de agosto de 2014.

Por su parte, el artículo **SEGUNDO Transitorio del ACUERDO 09/2014**, se establece que quienes realicen Actividades Vulnerables deberán recabar, al momento de integrar los expedientes únicos de identificación de los Clientes o Usuarios referidos en los artículos **12, fracción V Bis, y 13 Bis** de las Reglas de maras, los datos de sus identificaciones, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma. Lo anterior, hasta en tanto no se publique la Resolución por la que se reforma la diversa que expide los formatos oficiales de los Avisos en informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables, publicada en el DOF el 30 de agosto de 2013.

Asimismo, el artículo **TERCERO Transitorio del ACUERDO 09/2014**, se establece que quienes realicen Actividades

Vulnerables deberán actualizar el documento a que se refiere el artículo **37** de las presentes Reglas, en el que se desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento y estas Reglas, a más tardar dentro de los 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Resolución.

Dicho **ACUERDO 09/2014**, emitido por el Secretario de SHCP, el cual contiene las modificaciones a las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, publicadas el 23 de agosto de 2013, se aclaró a través de publicación en el DOF del día 31 de Julio de 2014, señalándose lo siguiente:

“En la Segunda Sección, página 16, Transitorio Primero, fracción I, dice:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

I. Lo previsto en el artículo 6 de estas Reglas, con excepción a lo señalado en su párrafo primero, entrará en vigor el 15 de julio de 2014, y

Debe decir:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

I. Lo previsto en el artículo 6 de estas Reglas, con excepción a lo señalado en su párrafo primero, entrará en vigor el 31 de julio de 2014, y”

Vale la pena mencionar en este punto que la Ley PIORPI entró en vigor el pasado día 18 de Julio de 2013, es decir, sus derechos y obligaciones ya tienen que ser cumplidas en su totalidad por las personas físicas o morales, así como las autoridades competentes que se ubiquen en ella, señalándose que lo único que **se defirió fue la obligación de presentar avisos** por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 del Ordenamiento Legal antes invocado, así **como las restricciones en efectivo**, ya que dicha obligación y restricción, entrarán en vigor 60 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento:

- Fecha publicación DOF del Reglamento **16 de Agosto de 2013**, entra en vigor el **01 de septiembre 2013** + 60 días siguientes = **31 de Octubre de 2013**.

En este orden de ideas es de señalar lo siguiente:

De conformidad con el artículo Primero Transitorio del decreto de promulgación de la Ley PIORPI, **las siguientes obligaciones están vigentes** y por lo tanto es imperativo su cumplimiento **desde el día 18 de Julio del 2013** que es el día en que entró en vigor la misma:

➤ **Entidades Financieras:**

- Presentar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes, y lleven a cabo miembros del consejo de administración, en los términos de cada legislación aplicable a cada entidad financiera.
- Entregar la información a SHCP en los términos de las reglas de carácter general ya ha emitido dicha entidad.
- Conservar 10 años la información relativa a actividades vulnerables.

➤ **Quienes realicen actividades Vulnerables deberán:**

- Identificar clientes y usuarios y recabar copia de identificación.
- En caso de relación de negocios, información sobre su actividad, ocupación, basándose en inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.
- Solicitar al cliente o usuario, información sobre la existencia de dueño beneficiario, solicitar la exhibición del documento que permita identificarlo.
- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción, ocultamiento de información y documentación por 5 años (Física o Electrónica).
- Brindar facilidades para las visitas de verificación de las autoridades.
- Abstenerse, sin responsabilidad, de llevar a cabo el acto u operación cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la información o documentación para identificarlos.

- Proporcionar la información y documentación soporte de las Actividades Vulnerables en caso de visitas de las autoridades competentes.

➤ **Personas morales con Actividades Vulnerables:**

- Designar ante la SHCP el encargado del cumplimiento de la Ley PIORPI.

➤ **Los clientes y usuarios:**

- Proporcionar al sujeto activo la información y documentación necesaria para cumplir con las obligaciones de la Ley PIORPI.

➤ **Fedatarios Públicos:**

- Identificar la forma en la que se paguen las obligaciones de los actos u operaciones que hagan constar en los instrumentos que emitan.

➤ **Administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México:**

- Proporcionar a la SHCP la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, para efectos de lo dispuesto en la Ley PIORPI.

Ahora bien, el Artículo Quinto Transitorio del mismo decreto suspende **la obligación de presentar los Avisos de Actividades vulnerables** hasta 60 días después de la entrada en vigor del Reglamento de dicha ley [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], y refiere que entrará en vigor el **01 de Septiembre de 2013**, por ello, es **hasta el 31 de Octubre de 2013 cuando nace la referida obligación**.

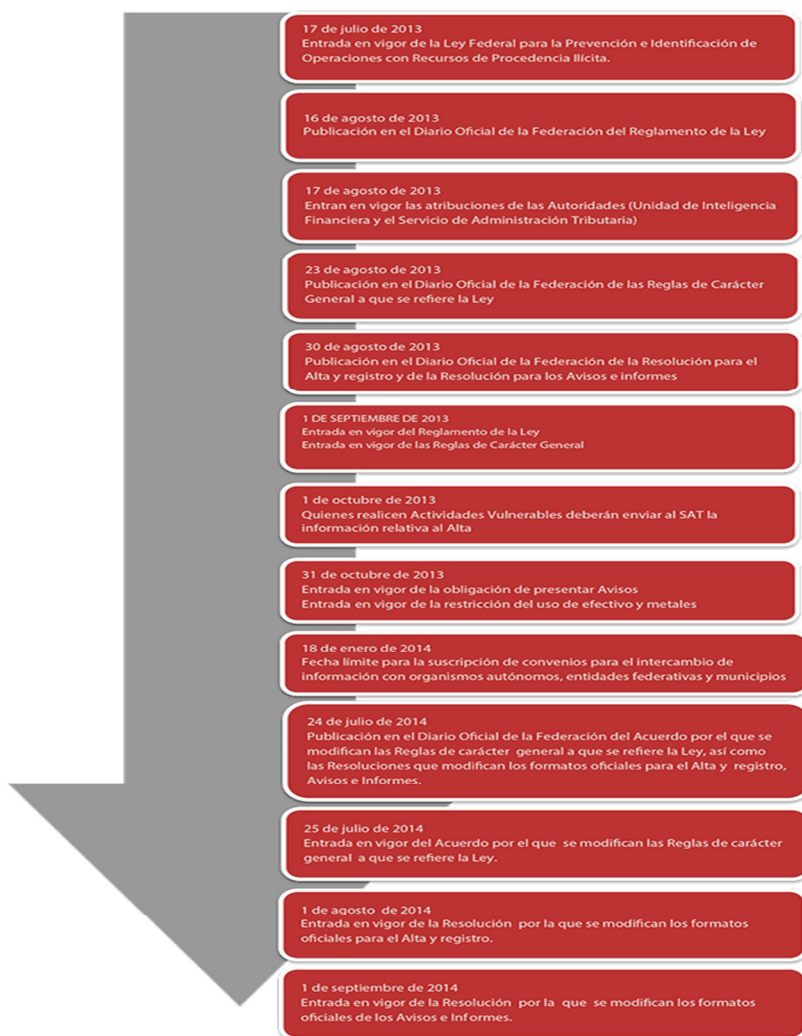
Además, en lo que respecta a los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece la Ley PIORPI, se deberán de otorgar en un plazo perentorio *-improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó-*, de 6 meses a partir de la publicación del decreto de la Ley en comento, por lo que de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio, será el día **18 de enero del 2014**.

El **Reglamento de la Ley PIORPI** [publicado en el DOF el 16-Ago-2013], en su Artículo Primero, establece que la **entrada en vigor** de dicha norma es **el día 1 de Septiembre del 2013**, con excepción a las atribuciones del SAT o UIF las cuales entraron en vigor al siguiente de su publicación es decir el 17 de Agosto del 2013.

Las obligaciones respecto de la obligación de presentar los Avisos de Actividades Vulnerables, que de conformidad con la legislación sea susceptible de presentar los mencionados, así como las restricciones al efectivo, se estableció en el artículo Segundo Transitorio del Reglamento de la Ley PIORPI, que sería hasta 60 días después de la publicación de dicha norma, es decir, hasta el **31 de Octubre del 2013**, conteniendo información de Actividades Vulnerables, realizadas desde el **01 de Septiembre del 2013**.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que solamente quedó en **suspense** de surtir plenos efectos de la Ley PIORPI, lo relativo a **los Avisos de Actividades Vulnerables, las restricciones al efectivo y la firma de Convenios entre las autoridades y organismos autónomos** hasta las fechas antes descritas.

Es de traer a la luz la siguiente tabla, en la cual se prevé la transición de la Ley Federal PIORPI:



Como corolario de lo anterior, es de señalar en este punto por ser de gran importancia, que para el análisis del presente trabajo de investigación, se utilizó como material los siguientes ordenamientos legales, que en conjunto marcan la pauta para lograr un debido entendimiento de las medidas y procedimientos que el Gobierno Federal ha implementado para la detección, prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita –*Lavado de dinero*–:

- ❖ **Dispositivos legales que emanan de la Ley PIORPI**, la cual fue promulgada después de todo el proceso legislativo por el Presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y publicada en el DOF, el día 17 de octubre de 2012;
- ❖ **Reglamento de la referida Ley PIORPI**, publicado en el DOF, el día 16 de agosto de 2013, el cual también fue emitido por el Ejecutivo Federal, con fundamento en el dispositivo legal mencionado en el punto que antecede de nuestra Carta Magna, así como en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5, 17, 19, 27, Segundo Transitorio, y demás relativos de la Ley PIORPI; y
- ❖ **ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, publicado en el multicitado órgano oficial DOF el día 23 de Agosto de 2013, el cual fue emitido por el C. Secretario de la SHCP, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción VII, de la Ley Federal PIORPI, y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la SHCP.
- ❖ **ACUERDO 09/2014**, emitido por el Secretario de SHCP, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII, XXXII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción VII de la LFPIORPI, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la SHCP, el cual contiene las modificaciones a las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, publicadas el 23 de agosto de 2013, mismo que el día 24 de Julio de 2014 se publicó en el DOF y su respectiva **ACLARACIÓN** publicada en el mismo Órgano de Difusión masiva de fecha 31 de Julio de 2014.
- ❖ **Portal de Prevención de Lavado de Dinero**, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, para una rápida comprensión del lector del presente material de investigación, a continuación se plasma un cuadro correlativo entre los dispositivos legales de la Ley PIORPI, su Reglamento y los referidos Acuerdos 02/2012 y 09/2014:

CUADRO CORRELATIVO

Correlación de los Artículos del Reglamento vs. Ley y Acuerdos 02/2013 y 09/2014		
Ley PIORPI	Reglamento Ley PIORPI	Acuerdos 02/2013 09/2014
DOF: 17/Oct/2012 Vigencia: 18/Jul/2013	DOF: 16/Ago/2013 Vigencia: 01/Sep/2013	DOF: 23/Ago/2013 y 24/07/2014 Vigencia: 01/Sep/2013 y 25/07/2014
Ley	Reglamento	Acuerdos 02/2013 y 09/2014
1	1, primer párrafo	
2	1, segundo párrafo	1
3	2	2 y 3
7 y 8	3	38, 39, 40
5 y 6	4	5, 9, 33
18, fracción I, 21 y 23	5, primer párrafo	23
17, fracción XII	5, segundo párrafo	13
17, fracción XIV	5, tercer párrafo	
17, fracción XV	5, cuarto párrafo	
17 y 32	6, primer párrafo	
17, fracción XIV	6, segundo párrafo	
17, penúltimo párrafo	7	19, 24, tercer párrafo
6, fracción II, 8, 17, 18, fracción IV, y 27, fracción VI	8	
6, fracción II, 8, 17, 18, fracción IV, y 27, fracción VI	9	
17	10	
13	11	38 último párrafo
18	12	4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 18, 21, 22, 25, 35, 36, 37
18, fracción VI y 24	13	4, 5, 6, 7, 8, 24, primer párrafo, 26, 27
18, fracción III	14	15
18, fracción I, 19, primer párrafo	15	17, 34
17, fracción XIV y 19, segundo párrafo	5, tercer párrafo y 16, primer párrafo	
18, fracción VI y 19, segundo párrafo	16, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos	

19, segundo párrafo y 26	16, sexto párrafo	
17, fracción XII, Apartados A, incisos c) y B, inciso b)	17, primer y segundo párrafos	
17, fracción XII, Apartado A, inciso a)	17, tercer párrafo	
12, fracción V, inciso c)	18	
2 y 39	19	
18, fracciones IV y VI y 24	20	
17, fracción I	21	
17, fracción II	22	20
17, fracción II	23	
17, fracción IV	24	
17, fracción X	25	
17, fracción X	26	
17, fracción XI	27	
17, fracciones I, II, III, VI, VII y X	28, primer párrafo	
17, fracción XI, inciso b)	28, segundo párrafo	
17, fracción XI, inciso c)	28, tercer párrafo	
Artículo 17, fracción XII, Apartado B, inciso a)	29	
17, fracción XIV y 24	30	
17, fracción XV	31	
26, 27, fracción IX	32	28, 29, 30
27, fracción I	33	
27, 28, 29, 30 y 31	34	24, segundo párrafo,
27, fracción IX y último párrafo	35	
27, fracciones II, III, IV y IX	36	
28	37, primer párrafo	
29 y 30	37, segundo párrafo	
26 y 30	38	
27, penúltimo párrafo	39, primer párrafo	
27, fracción IX	39, segundo párrafo	
27, fracción IX y penúltimo párrafo	40	
27, fracción IV	41	

32	42	
32	43	
32	44	
33	45	
41	46	
40 y 47	47	
43	48	
43 y 44	49, primer párrafo	
46	49, segundo párrafo	
43	50	
11	51	
9, 10, 11 y 12	52	
9 y 10	53	
9 y 10	54	
52	55	
6, fracción V	56	
27, fracción IX, 30 y	57	
52		
59	58	
61	59	
20		10
18, fracción II		16
38		31
42		32

En este orden de ideas, tenemos que la Ley PIORPI fue el resultado de un proceso legislativo que dio inicio con la iniciativa presentada por el Presidente de la República el 31 de agosto de 2010 ante la Cámara de Senadores, de la cual se advierte, entre otras cuestiones, que el objetivo de dicha ley sería ***“combatir al crimen organizado de una manera distinta, no con armas sino con inteligencia y probablemente sin disparar un solo tiro”***⁵.

5 “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Diagnóstico y evolución de la prevención y el combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita en México.

1. Introducción

Habrà que recordar que el crimen organizado, es crimen porque es negocio. Es más, se trata del negocio más rentable del mundo. No hay operación financiera que pueda dejar más utilidades de las que arrojan las actividades llevadas a cabo por los narcotraficantes. Por cada peso invertido en la siembra de cocaína o de marihuana, al final de la cadena de distribución, las utilidades resultan exponenciales. (...)

Ese es el objetivo de esta Iniciativa: combatir al crimen organizado de una manera distinta, no con armas sino con inteligencia y probablemente sin disparar un solo tiro. Esta vía puede ser más eficaz que las acciones punitivas que realiza el Estado, puesto que atacando la fuente del poder de estas organizaciones criminales, se está dando al blanco en lo que más podría

Se precisó que para lograr dicho objetivo se requería **“un sistema de inteligencia contable, financiero y de controles al flujo de los negocios en el país”**. Ello, en virtud de que **“la delincuencia organizada ha comenzado a utilizar el sector no financiero de la economía —ámbito no regulado en la materia—, para realizar operaciones con la finalidad de blanquear sus capitales”**.

Una vez agotado el proceso legislativo correspondiente, fue publicada en el DOF de 17 de octubre de 2012, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en cuyos artículos 1º y 2º textualmente se indicó lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

A su vez, el artículo 17 de dicho ordenamiento estableció una serie de actividades que, según se advierte de la exposición de motivos respectiva, son consideradas en el ámbito internacional como más propensas a ser utilizadas para el blanqueo de recursos de procedencia ilícita.

debilitarlas. Además, con la circunstancia de que en este combate no se pierden vidas humanas.

Para incautar una cuenta en un banco o en una casa de bolsa o para intervenir una empresa lavadora de estos recursos, lo que se requiere es un sistema de inteligencia contable, financiero y de controles al flujo de los negocios en el país y no el despliegue de fuerzas del orden en las calles de las ciudades. Aquí radica la importancia de éste nuevo camino, que sin duda, traerá aparejados muchos más logros de los que hasta hoy se han obtenido”.

La actualización de cualquiera de las actividades vulnerables previstas en el artículo arriba indicado da lugar al cumplimiento de una serie de obligaciones que, en general, están previstas en el artículo 18 del ordenamiento en cuestión.

Como se advierte, la Ley PIORPI tiene como objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, lo que necesariamente incide en las materias referidas.

Aunado a lo anterior, las actividades vulnerables que dan lugar a la aplicación de las obligaciones previstas en esa ley están directamente vinculadas al ámbito financiero y comercial precisamente por tener como referente pagos en efectivo superiores a las cantidades previstas en el propio ordenamiento.

CAPÍTULO IX

MARCO JURÍDICO DE LA LEY PIORPI

Tipificación de los delitos de operaciones con Recursos de Procedencia ilícita y de Terrorismo y su Financiamiento.

Concepto	Artículos del Código Penal Federal
Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita -	Artículos 400 Bis y 400 Bis 1¹

¹**Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.”

Lavado de dinero-	
Terrorismo	Artículos 139, 139 Bis y 139 Ter²
Financiamiento al Terrorismo	Artículos 139 Quater y 139 Quinqui³

^{2a} **Artículo 139.-** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139."

^{3a} **Artículo 139 Quáter.-** Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;

2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;

3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;

4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y

5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código."

Terrorismo Internacional**Artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quater⁴**

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Diario Oficial de la Federación 17 de Octubre de 2012

Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Diario Oficial de la Federación 16 de Agosto de 2013

Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con

⁴**Artículo 148 Bis.-** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

Artículo 148 Ter.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

Artículo 148 Quáter.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis."

Recursos de Procedencia Ilícita.	
Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Diario Oficial de la Federación 23 de Agosto de 2013.	Acuerdo 09/2014 por el que se modifican las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de Agosto de 2013. Diario Oficial de la Federación 24 de Julio de 2014.
	Aclaración al Acuerdo 09/2014, publicado el 24 de Julio de 2014, por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de Agosto de 2013. Diario Oficial de la Federación 31 de Julio de 2014.
Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	

Resolución por la que se expide el formato para el Alta y Registro de quienes realicen Actividades Vulnerables	
Resolución por la que se expide el formato oficial para el Alta y Registro de quienes realicen Actividades Vulnerables. Diario Oficial de la Federación 30 de Agosto de 2013	Resolución que modifica la diversa por la que se expide el formato oficial para el Alta y Registro de quienes realicen Actividades Vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 2013. Diario Oficial de la Federación 24 de Julio de 2014.
	Resolución que modifica la diversa por la que se expide el formato oficial para el Alta y

	Registro de quienes realicen Actividades Vulnerables. Diario Oficial de la Federación 17 de Agosto de 2016.
Resolución por la que se expide el formato para el Alta y Registro de quienes realicen Actividades Vulnerables.	

Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los Avisos e Informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables		
Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los Avisos e Informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables. Diario Oficial de la Federación 30 de Agosto de 2014.	Resolución por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los Avisos e Informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 2013. Diario Oficial de la Federación 24 de Julio de 2014.	
	Resolución por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los Avisos e Informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Septiembre de 2015. Diario Oficial de la Federación 29 de Septiembre de 2015	Resolución por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los Avisos e Informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables. Diario Oficial de la Federación 16 de Diciembre de 2016
	Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los Avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables.	

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Atribuciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, Reforma del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 30 de Diciembre de 2013.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LFPIORPI PARA QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES

Quienes realicen Actividades Vulnerables, en términos del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Alta

Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán realizar el trámite de alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, previo a la presentación del primer Aviso, por lo que deberán de estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada, a efectos de enviar a dicho órgano desconcentrado la información para su identificación en términos de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley.

b) Identificar a los Clientes y Usuarios

Dentro de las obligaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables, se encuentra la de identificar a sus Clientes y Usuarios en el caso de que se supere el umbral de identificación de la operación en cuestión, en caso de que este exista, de lo contrario con la simple realización de la operación.

Identidad de los Clientes y Usuarios con quienes se realicen las Actividades Vulnerables se deberá de verificar basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación.

De igual forma, les solicitarán a dichos Clientes o Usuarios información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al Cliente o Usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los Avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Para los Clientes o Usuarios es obligatorio proporcionar la información cuando les sea requerida. En caso de negarse a proporcionarla, quienes realizan Actividades Vulnerables deberán abstenerse de realizar la operación.

Identidad	Mediante credenciales o documentos oficiales y recabar copia de la documentación presentada
Actividad o ocupación	Sólo cuando existe una relación de negocios, mediante avisos de inscripción y actualización del Registro Federal de Contribuyentes
Dueño Beneficiario	Cuando el cliente no sea Dueño Beneficiario, deberá notificarlo. Se deberá proporcionar información que lo identifique, en caso de contar con ella.

c) Presentar los Avisos e informes a la UIF, por conducto del SAT

La información relativa a las operaciones realizadas por los Clientes o Usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables que excedan el umbral de Aviso establecido para su actividad se proporcionará a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la realización de la operación que le diera origen.

Los Avisos se enviarán de forma electrónica, en el formato que la Unidad de Inteligencia Financiera establezca. Estos deberán contener lo siguiente:

Datos generales de quien realiza la Actividad Vulnerable.

Datos generales del Cliente o Usuario o, en su caso, del Dueño Beneficiario, así como información sobre su actividad preponderante.

Descripción general de la Actividad Vulnerable.

Quienes realicen Actividades Vulnerables y no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberán remitir en el formato oficial un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la Actividad, el periodo que corresponda, así como el señalamiento de que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

En caso de que quien realice Actividades Vulnerables lleve a cabo un acto u operación que sea objeto de Aviso con un Cliente o Usuario que se encuentre dentro de las listas que emitan autoridades nacionales, así como organismos internacionales o autoridades de otros países, que se reconozcan como oficialmente emitidas en términos de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, respecto de personas vinculadas a los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entre otros, los previstos en el Capítulo I del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, los previstos en las leyes especiales, así como aquellos de carácter patrimonial donde los recursos involucrados pudieran ser objeto de acciones tendientes a ocultar su origen ilícito, o bien, para financiar alguna actividad ilícita, deberá de presentar el Aviso dentro de las 24 horas siguientes a partir de que conozca dicha información.

d) Otras obligaciones:

Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación soporte de la realización de Actividades Vulnerables, así como la que identifique a sus Clientes o Usuarios. (La información se debe conservar física o electrónicamente por 5 años contados a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente.)

Brindar a los funcionarios encargados las facilidades para que se lleven a cabo las visitas de verificación.

CAPÍTULO XI

CONCEPTO DE LAVADO DE DINERO

El lavado de dinero es el proceso a través del cual se encubre u oculta el origen de los fondos (tanto en moneda nacional como extranjera) generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales.

El objeto de dicha operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero de los diferentes países.

Estos fondos, provienen de diversas actividades ilegales como: tráfico de drogas, secuestro, extorsión, evasión fiscal o recursos provenientes de funcionarios que incurren en actos de corrupción en complicidad con los agentes económicos del sector privado y social, los cuales pueden ser depositados o pasados por las diferentes entidades para su respectivo lavado, tipificando las conductas delictuosas contempladas por las leyes de cada país.

Es de señalar que cada país tiene su propia forma de definir esta actividad ilícita: lavado de activos, lavado de dinero, legitimación o blanqueo de capitales, etc.

Ahora bien, sin duda la avanzada tecnología en lo que se refiere a sistemas de información en una economía globalizada como la que vivimos ha facilitado el acceso a nuevos y más complejos mecanismos o modalidades de lavado de dinero, lo que ha hecho más difícil la identificación estructural de la operación de lavado o de sus etapas.

Las etapas básicas del lavado de dinero y activos son:

- a) Producto de los actos ilícitos: Obtención de dinero en efectivo o medios de pago en desarrollo y sus consecuentes actividades ilícitas (venta de productos o prestación de servicios ilícitos).
- b) Destino del producto: Colocación o incorporación del producto ilícito en el sistema financiero o no financiero de la economía local o internacional.

- c) **Dispersión del producto:** Mediante la estratificación, diversificación o transformación, el dinero o los bienes introducidos en una entidad financiera o no financiera se estructuran en sucesivas operaciones para ocultar, invertir, transformar, asegurar o dar en custodia bienes provenientes del delito, o bien se mezclan con dinero de origen legal, con el propósito de disimular su origen ilícito y alejarlo de su verdadera fuente.
- d) **Reintegración del producto en propiedad o en derechos:** Mediante la inversión o goce de los capitales ilícitos, éstos regresan al sistema financiero o no financiero, disfrazados como dinero legítimo.

CAPÍTULO XII

GLOSARIO

Actividades Vulnerables,

A las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

Asociaciones y sociedades sin fines de lucro,

A las asociaciones a que se refiere la fracción I, del Título Décimo Primero, del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas nacionales establecidos con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas, en términos de su propia legislación estatal; los colegios de profesionistas legalmente constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;

Avisos,

A aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley

Beneficiario Controlador,

A la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

- Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

I. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

II. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social,

Cliente o Usuario,

A cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;

Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,

A los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero, Libro Segundo del Código Penal Federal;

Dueño Beneficiario,

Al Beneficiario Controlador;

Entidades Colegiadas,

A la persona moral reconocidas por la legislación mexicana, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley;

Entidades Financieras,

Aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

Fedatarios Públicos,

A los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;

FIEL,

Al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación;

Grupo Empresarial,

Al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales;

Joyas,

A los accesorios fabricados con metales preciosos, piedras preciosas o perlas, o cualquier combinación de éstos;

Ley,

A la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI);

Metales Preciosos,

Al oro, la plata y el platino;

Organismo público de vivienda,

A los fondos nacionales de la vivienda contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos que las Entidades Federativas establezcan para tales efectos y, en general, a todos aquellos programas o fondos públicos que se establezcan para el apoyo a la vivienda;

Piedras Preciosas,

Las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

Portal en Internet,

A la página electrónica que se dé a conocer en las Resoluciones por las que se determinen y expidan los formatos oficiales para el alta y registro, así como para la presentación de Avisos, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Procuraduría,

A la Procuraduría General de la República;

Proveedor de Recursos,

A la persona que sin ser el titular del acto u operación, aporta recursos sin obtener los beneficios económicos derivados del mismo;

Reglamento,

Al Reglamento de la Ley;

Relación de negocios,

A aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

Riesgo,

A la posibilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los delitos relacionados con éstos o el financiamiento de organizaciones delictivas;

Secretaría,

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP);

SAT,

Al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría;

UIF,

A la Unidad de Inteligencia Financiera, unidad administrativa central de la Secretaría.

Unidad,

A la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Vehículos aéreos,

A aquéllos capaces de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Vehículos marítimos,

A toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables, así como cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de desplazarse sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

Vehículos terrestres,

A aquéllos que sean automotores, independientemente de su fuente de energía, siempre que a los mismos se les permita transitar en vías públicas o estén sujetos a control o registro vehicular en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XIII

ESTRUCTURA DE LA LEY PIORPI

La Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Precedencia Ilícita, a la que comúnmente han denominado Ley contra el lavado de dinero, cuenta con la siguiente estructura:

- 8 Capítulos, 65 artículos y siete artículos transitorios, cuyo contenido es el siguiente:

INDICE GENERAL		
		Artículos
Capítulo I	Disposiciones Preliminares	1 al 4
Capítulo II	De las Autoridades	5 al 12
Capítulo III	De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables	
<i>Sección Primera</i>	<i>De las Entidades Financieras</i>	13 al 16
<i>Sección Segunda</i>	<i>De las Actividades vulnerables</i>	17 al 22
<i>Sección Tercera</i>	<i>Plazos y formas para la presentación de Avisos</i>	23 al 25
<i>Sección Cuarta</i>	<i>Avisos por Conducto de entidades Colegiadas</i>	26 al 31
Capítulo IV	Del Uso de Efectivo y Metales	32 al 33
Capítulo V	De las visitas de Verificación	34 al 37
Capítulo VI	De la Reserva y Manejo de Información	38 al 51
Capítulo VII	De las Sanciones Administrativas	52 al 61
Capítulo VIII	De los Delitos	62 al 65
Transitorios		
<i>Primero</i>	<i>Entrada en Vigor de la Ley.</i>	
<i>Segundo</i>	<i>Obligación del Ejecutivo de emitir el Reglamento de la Ley.</i>	
<i>Tercero</i>	<i>Presentación de Avisos por entidades financieras previstos en otras leyes y disposiciones aplicables.</i>	
<i>Cuarto</i>	<i>Disposiciones aplicables en la</i>	

	<i>presentación de Avisos por entidades no financieras</i>	
<i>Quinto</i>	<i>Entrada en vigor de la obligación de presentar aviso y de las restricciones al efectivo.</i>	
<i>Sexto</i>	<i>Celebración de convenios para el intercambio de información y acceso a base de datos.</i>	
<i>Séptimo</i>	<i>Derogación de preceptos legales opuesto a la Ley PIORPI.</i>	

El **Capítulo I**, contiene las “**Disposiciones Preliminares**” en las que se determina que el ámbito de aplicación de la Ley es para toda la República y que sus disposiciones son de orden e interés público; se encuentra el objeto de la Ley, las normas que serán aplicables de manera supletoria y un glosario de términos donde se definen conceptos y figuras como:

- ✓ Actividades vulnerables;
- ✓ Avisos;
- ✓ Beneficiario o controlador;
- ✓ Delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- ✓ Entidades colegiadas;
- ✓ Entidades financieras;
- ✓ Fedatarios públicos;
- ✓ Relación de negocios;
- ✓ Metales preciosos; y,
- ✓ Piedras preciosas.

El **Capítulo II**, alberga las disposiciones correspondientes a “**las autoridades**” encargadas de aplicar la ley y por consiguiente de conocer sobre la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estableciendo para ello sus facultades y obligaciones.

Es de señalar por trascendencia que dentro del capítulo II en comento, se designa a la SHCP, como la autoridad competente para aplicar en el ámbito administrativo la presente Ley y su reglamento, además, la SHCP, será la encargada de recibir nuestros reportes respecto las operaciones vulnerables, y; a la PGR para conducir la investigación de los delitos del fuero federal que se identifiquen con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Otro aspecto relevante es que la PGR podrá celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Además, en el capítulo de marras se establecen los requisitos de ingreso y selección de servidores públicos que tendrán acceso a la base de datos de las actividades vulnerables; así como la obligación de capacitación continua.

Por su parte, el **Capítulo III**, denominado de las “**Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables**”, consta de **cuatro secciones**, la primera regula lo relativo a las Entidades Financieras, quienes para sus actividades y operaciones específicas seguirán rigiéndose por sus propias leyes y a las cuales se les establecen nuevas obligaciones con respecto a las actividades vulnerables en las que participan; en cuanto a la sección segunda se proporciona una lista de lo que deberá entenderse por actividades vulnerables y las obligaciones que deberán cumplir quienes realicen dichas actividades; la sección tercera regula lo relacionado con los plazos y formas para la presentación de los Avisos de quienes realicen actividades vulnerables, esto último detallando debidamente que información deberán contener los avisos, además, se establece que la SHCP tendrá facultades para requerir información durante las visitas de verificación, por último en la cuarta sección se establecen las disposiciones sobre Avisos por conducto de Entidades Colegiadas y las obligaciones que deberán cumplir éstas últimas, así como plazos y formalidades para la presentación de los avisos de sus integrantes por la referida Entidad Colegiada, además contempla la responsabilidad imputable a la entidad colegiada.

Respecto al **Capítulo IV** se observan disposiciones que establecen las causales que prohíben el pago de obligaciones a través del “**uso de efectivo y metales preciosos**”, así como la obligación de identificar la forma que se paguen las obligaciones en los instrumentos en que los fedatarios públicos den fe.

El **Capítulo V** contiene algunas disposiciones relativas a “**las Visitas de Verificación**” que podrá realizar la SHCP, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como el plazo para el uso

de dicha facultad, señalando expresamente la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en contra de verificaciones y sanciones, además precisa los casos en que la SHCP puede solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En el **Capítulo VI** se regula lo relacionado con “**la reserva y manejo de la información**”, donde se establece normas respecto a la reserva de la identidad y datos personales, se señala el tipo de información que se considera confidencial, y entre otros se establece que la información que se derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados.

El **Capítulo VII**, contiene lo relativo a las “**sanciones administrativas**” que serán aplicadas a quienes infrinjan la Ley en comento y las causales por las que se aplicará la multa, así como los supuestos de abstención para sancionar.

Vale la pena señalar en este punto que la SHCP, será la encargada de aplicar las sanciones económicas (multas) constituyéndolas en créditos fiscales a cargo de los infractores.

Además, en el capítulo de marras se establecen las causales por las que podrán revocarse los permisos de juegos y sorteos; las causas de cancelación definitiva de habilitación para los corredores públicos; las sanciones que se aplicarán cuando los infractores sean notarios públicos; las causales de cancelación a agentes y apoderados aduanales y las condicionantes que deben tomarse en cuenta para la imposición de sanciones.

Es de comentar en relación con el párrafo anterior, que si bien es cierto que la revocación de la patente de notario, corresponde únicamente al titular del poder ejecutivo, sin embargo la SHCP turnara la solicitud al Gobernador del Estado, para que en términos de la ley del notariado y sobre todo como consecuencia de la infracción a una Ley Federal, sumamente sensible para las políticas públicas de México, realice el trámite para lograr la revocación del fiat de notario.

También es de precisar que será la SHCP la que se encargara de resolver los recursos de revisión en contra de las sanciones aplicadas.

Por último, el **Capítulo VIII** contempla lo relacionado a “**los delitos**” en los que se pueden incurrir en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y las respectivas sanciones consistentes en prisión y multas e inhabilitación cuando se traten de servidores públicos.

Además en el capítulo en comento, se establecen las causales de incremento en las sanciones corporales, así como los casos en los que es necesaria la denuncia por parte de la SHCP para la aplicación de pena corporal.

CAPITULO XIV. RESUMEN DE LA LEY PIORPI.

El presente capítulo contiene, a manera de resumen, los tres aspectos más relevantes que los contribuyentes deben conocer y tener presente en relación con la aplicación de la Ley PIORPI, siendo estos:

A. Objeto de la Ley PIORPI.

B. Obligaciones de la Ley PIORPI.

1. Determinación de si el acto es una Actividad Vulnerable.
2. Identificación del cliente ó usuario, verificación de su identidad y presentación de los Avisos.
3. Restricción del uso de Efectivo y Metales.
4. Diagrama para el cumplimiento de obligaciones.

C. Sanciones de la Ley PIORPI.

1. Administrativas.
2. Corporales (Prisión).

Ahora bien, con la finalidad de que el lector conozca de forma ágil estos los últimos dos aspectos *-obligaciones y sanciones-* se elaboraron cuadros de resumen.

A. OBJETO DE LA LEY PIORPI.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley PIORPI, se advierte que el objeto o fin que persigue esta nueva legislación es:

- Proteger el sistema financiero, y
- Proteger la economía nacional

Lo anterior, toda vez que las operaciones con recursos de procedencia ilícita *-lavado de dinero-* puede tener un fuerte impacto en México, ya que éstos abarcan desde el fortalecimiento y la promoción de actividades criminales, así

como el subsiguiente incentivo de la cultura de corrupción que éstas generan, hasta el posible daño en la reputación e integridad de México y, por ende, en la confianza de sus mercados financieros.

“Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.”

Vale la pena señalar en este punto que a la Ley Federal Piorpi se le conoce como la Ley de lavado de dinero, dado que por esto último se debe de entender que es el intento de ocultar o disfrazar la naturaleza, la ubicación, el origen, la titularidad o el control del dinero obtenido ilegalmente. **El lavado de dinero es ilegal.**

Existen 3 etapas en el lavado de dinero:

Colocación, Estratificación e Integración.

- La primera vez que los fondos derivados de actividades delictivas se utilizan en una transferencia de dinero legal se denomina Colocación.
- El hecho de crear una serie de transacciones para ocultar la primera transacción se denomina Estratificación.
- El beneficio de los fondos para las actividades legales se denomina Integración.

La Colocación representa el mayor riesgo para nuestros negocios:

- Las transacciones se pueden estructurar para evitar los umbrales del mantenimiento de registros o la presentación de informes.
- Se puede proporcionar identificación y/o información falsa.

Esta definición cubre una amplia variedad de actividades.

Usted debe comprender cómo se lava el dinero, de manera que pueda identificar esta actividad y saber cómo ayudar a evitarla.

Para ayudar a evitar el lavado de dinero y para obtener documentación que se pueda utilizar para procesar a los lavadores de dinero, el gobierno requiere que los negocios como el suyo presenten informes específicos y mantengan registros sobre ciertas transacciones de dinero en efectivo.

B. OBLIGACIONES DE LA LEY PIORPI.

La Persona Física o Moral, que esté inscrita o no en el RFC, que en territorio nacional realice actos, actividades comerciales o de servicios –*sujeto activo*–, **tendrá conforme a la Ley PIORPI las siguientes obligaciones:**

1. Identificar si el acto que se lleva a cabo se ubica dentro de las Actividades vulnerables.

Se deberá identificar si el acto, actividad ó servicio que está llevando a cabo se ubica dentro de las actividades vulnerables que la Ley PIORPI ha enunciado en el artículo 17 como susceptibles de ser utilizadas en los procesos de lavado de dinero, siendo tales:

Actividad	Objeto de Identificación (*)	Objeto de Aviso a SHCP (**)
Venta de boletos y el pago de premios en juegos de apuesta, concursos o sorteos.	Igual o superior a: \$24,534.25.00 M.N.	Igual o superior a: \$48,691.05 M.N.
Tarjetas de servicios, crédito, prepagadas y las que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario.	Gasto MENSUAL acumulado: Tarjetas de servicios o de crédito, \$60,769.45 M.N. Tarjetas prepagadas, \$48,691.05 M.N.	Gasto MENSUAL acumulado: Tarjetas de servicios o de crédito, \$97,004.65 M.N. Tarjetas prepagadas, \$48,691.05 M.N.

Emisión y comercialización de cheques de viajero.	Siempre será identificable.	Igual o superior a: \$48,691.05 M.N.
Operaciones de mutuo o de garantía, préstamos o créditos.	Siempre será identificable.	Igual o superior a: \$121,161.45 M.N.
Prestación de servicios de construcción o desarrollo de inmuebles o intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos inmuebles.	Siempre será identificable.	Igual o superior a: \$605,807.25 M.N.
Comercialización o intermediación de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes.	Igual o superior a: \$60,769.45 M.N.	En EFFECTIVO por un valor igual o superior a: \$121,161.45 M.N.
Subasta o comercialización de obras de arte.	Igual o superior a: \$181,930.90 M.N.	Igual o superior a: \$363,984.35 M.N.
Comercialización o distribución de vehículos aéreos, marítimos o terrestres.	Igual o superior a: \$242,322.90 M.N.	Igual o superior a: \$484,645.80 M.N.
Servicios de Blindaje de vehículos terrestres y bienes inmuebles.	Igual o superior a: \$181,930.90 M.N.	Igual o superior a: \$363,984.35 M.N.
Servicios de traslado o custodia de dinero o valores.	Siempre será identificable.	Igual o superior a: \$242,322.90 M.N.
Prestación de servicios profesionales independientes, consistentes en: a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos	Cuando la prestación de servicios se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente: Siempre será	Cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo en nombre y representación del cliente, alguna operación financiera: Siempre será objeto

sobre estos;	identificable.	de aviso.
b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;	Siempre será identificable.	Siempre será objeto de aviso.
c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;	Siempre será identificable.	Siempre será objeto de aviso.
d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o	Siempre será identificable.	Siempre será objeto de aviso.
e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.	Siempre será identificable.	Siempre será objeto de aviso.
Actividades de Notarios Públicos:	Objeto de Identificación	Objeto de Aviso a SHCP
a) Constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles.	Siempre será identificable.	Igual o superior a: \$1'207,840.00 M.N.
b) Poderes irrevocables de administración o dominio.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
c) Actividades de Personas Morales, constitución,	Siempre será identificable.	Igual o superior a: \$605,807.25 M.N.

aumentos o disminuciones de capital social, fusión, escisión, compraventa de acciones.		
d) Fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles.	Siempre será identificable.	Igual o superior a: \$605,807.25 M.N.
e) Contratos de mutuo o crédito.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
Actividades de Corredores Públicos:	Objeto de Identificación	Objeto de Aviso a SHCP
a) Avalúos sobre bienes.	Igual o superior a: \$605,807.25 M.N.	Siempre serán objeto de aviso.
b) Actividades de Personas Morales, constitución, aumentos o disminuciones de capital social, fusión, escisión, compraventa de acciones.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
c) Fideicomisos.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
d) Contratos de mutuo o créditos mercantiles.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
Actividades de Servidores Públicos facultados.	Serán identificables según las leyes que los facultan.	Serán objeto de aviso según las leyes que los faculta.
Donativos a A.C. y S.C.	Igual o superior a: \$121,161.45 M.N.	Igual o superior a: \$242,322.90 M.N.

Comercio exterior de agente o apoderado aduanal:	Objeto de Identificación	Objeto de Aviso a SHCP
a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
d) Joyas, relojes, piedras y metales preciosos.	Igual o superior a: \$36,612.65 M.N.	Igual o superior a: \$36,612.65 M.N.
e) Obras de arte.	Igual o superior a: \$363,984.35 M.N.	Igual o superior a: \$363,984.35 M.N.
f) Materiales de resistencia balística para blindaje.	Siempre será identificable.	Siempre será objeto de aviso.
Constitución de derechos personales de uso o goce de Bienes Inmuebles	Valor mensual superior a: \$121,161.45 M.N.	Valor mensual igual o superior a: \$242,322.90 M.N.

(*) Hay supuestos en lo que no se prevé cantidad alguna para identificar al cliente o usuario, por ello con el solo hecho de realizar dicho acto, actividad o servicio enunciado por la Ley PIORPI como susceptibles de ser utilizados en los procesos de lavado de dinero, se tendrán las obligaciones de identificar (señaladas en el inciso b) de la fracción I, del punto 2).

(**) Hay supuestos en lo que no se prevé cantidad alguna para reportar al cliente o usuario, por ello con el solo hecho de realizar dicho acto, actividad o servicio enunciado por la Ley PIORPI como susceptibles de ser utilizados en los procesos de lavado de dinero, se tendrán las obligaciones de reportar (señaladas tanto en el inciso b), como en el c), ambos de la fracción I, del punto 2).

(***) Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del

salario mínimo (DOF 27/enero/2016), todas las menciones al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de obligaciones previstas en leyes federales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

(****) Conforme a lo publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, el valor diario de la UMA será el equivalente a \$75.49 M.N. a partir del 1 de febrero del 2017.

2. Identificar al cliente ó usuario y verificar su identidad y presentación de los Avisos ante la SHCP.

Si dicho acto, actividad ó servicio **sí** es de los precisados por la referida Ley PIORPI **como una actividad vulnerable** deberá:

- I. En **primer lugar** verificar si la contraprestación respecto del acto, actividad ó servicio que está llevando a cabo, **rebasa o no la cantidad mínima señalada en cada una de las fracciones que establece el artículo 17 de la Ley PIORPI,** dado que a partir de ello se pueden dar los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la contraprestación respecto del acto, actividad o servicio que está llevando a cabo, **NO rebase la cantidad mínima señalada en cada una de las fracciones que establece el artículo 17 de la Ley PIORPI,** no obstante ser catalogada como actividad vulnerable susceptible de ser utilizada en los procesos de lavado de dinero por la referida la Ley, la Persona Física o Moral que la esté llevando a cabo, **NO TENDRÁ OBLIGACIÓN ALGUNA.**

No obstante lo anterior, hay que recordar que las contraprestaciones por la realización de actos u operaciones catalogados por la Ley PIORPI como vulnerables, **se sumaran durante un periodo de 6 meses,** por lo tanto, **si se superan los montos establecidos en cada supuesto para la FORMULACIÓN DE AVISOS,** sí estará dicha operación sujeta a la obligación de presentar los mismos.

- b) Si la contraprestación por el acto, actividad o servicio que está llevando a cabo, **Sí** rebasa la cantidad mínima – *más no la máxima-* señalada en cada una de las

fracciones que establece el artículo 17 de la Ley PIORPI, se tendrán las siguientes obligaciones:

- **Identificar y reconocer al cliente y/o usuario** con quienes realice la actividad sujeta a supervisión, **verificando su identificación** basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;
- Para los casos en que se establezca **una relación de negocios** –*aquella establecida de manera formal y cotidiana*–, se solicitará al cliente o usuario la **información sobre su actividad u ocupación**, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del RFC;
- **Cuestionar y solicitar al cliente o usuario** que participe en la Actividad Vulnerable información acerca de si tiene conocimiento de **la existencia del dueño beneficiario** –quien se beneficie o controle– y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;
- **Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación** que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

Esta información y documentación deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de 5 años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable; y

- **Brindar las facilidades** necesarias para que se lleven a cabo **las visitas** por parte de la SHCP.

Vale la pena señalar en este punto que si el cliente o usuario le nieguen al sujeto activo el proporcionarle la información o documentación referida en los puntos que anteceden, este último –*que está realizando la actividad vulnerable*– deberá abstenerse sin

responsabilidad alguna el llevar a cabo el acto, actividad o servicio.

c) Ahora bien, si la contraprestación por el acto, actividad o servicio que está llevando a cabo, también rebasa la cantidad máxima señalada en cada una de las fracciones que establece el artículo 17 de la Ley PIORPI, aparte de tener que cumplir las obligaciones señaladas anteriormente, tendrá también la siguiente obligación:

- **Presentar los Avisos ante la SHCP** a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la actividad vulnerable, mediante los medios electrónicos y en el formato oficial que se establezca la propia SHCP, a través del cual se informara lo siguiente:
 - Datos Generales del sujeto activo.
 - Datos Generales del cliente, usuario o beneficiario controlador, y en su caso la información sobre su actividad u ocupación.
 - Descripción de la Actividad Vulnerable llevada a cabo

3. Restricción del uso de Efectivo y Metales.

También la Persona Física o Moral *-inscrita o no en el RFC-*, que en territorio nacional este llevando a cabo la actividad que en primer término para la Ley PIORPI es vulnerable, pues se insiste es susceptible de ser utilizada en los procesos de lavado de dinero, deberá verificar, ello siempre y cuando la contraprestación se pretenda llevar a cabo en **EFFECTIVO** – *moneda nacional o divisa-* o con **METALES PRECIOSOS**, lo siguiente:

Si dicho acto, **actividad** o servicio **NO** es de los que la Ley PIORPI en su numeral 32, prohíbe se acepte la liquidación o el pago mediante el efectivo y metales, se puede llevar a cabo su liquidación de cualquier forma que se convenga.

Los actos prohibidos son los siguientes:

Descripción	Monto a partir del cual está Prohibido (*)
Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles.	Por un valor igual o superior al equivalente a 8,025 SMG \$605,807.25 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG \$242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Transmisión de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y obras de arte.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG 242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos , así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG 242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, o bien, para bienes inmuebles.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG 242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG 242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes inmuebles, vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres o cualquiera de los mencionados con servicio de blindaje.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG 242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

(*) Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (DOF 27/enero/2016), todas las menciones al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de obligaciones previstas en leyes federales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme a lo publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, el valor diario de la UMA será el equivalente a \$75.49 M.N. a partir del 1 de febrero del 2017.

- I. Si dicho acto, actividad ó servicio **sí** es de los precisados por la Ley PIORPI en su numeral 32, como prohibidos para aceptar la liquidación o el pago mediante **EFFECTIVO –moneda nacional o divisa-** o con **METALES PRECIOSOS** deberá:

1. En primer lugar verificar si la contraprestación respecto del acto, actividad o servicio que está llevando a cabo, **rebasa o no la cantidad a partir de la cual se está prohibido aceptar la liquidación o el pago mediante EFFECTIVO –moneda nacional o divisa- o con METALES PRECIOSOS.** puesto que a partir de ello se pueden dar los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la contraprestación respecto del acto, actividad o servicio que está llevando a cabo, **NO rebase la cantidad señalada en las fracciones del artículo 32 de la Ley PIORPI**, no hay restricción alguna a aceptar le sea liquidado o pagado dicho acto, actividad o servicio, mediante **EFFECTIVO –moneda nacional o divisa-** o con **METALES PRECIOSOS**.

- b) Si la contraprestación por el acto, actividad o servicio que está llevando a cabo, **SÍ** rebasa la cantidad señalada en cada una de las fracciones que establece el artículo 32 de la Ley PIORPI, deberá hacerse lo siguiente:

- **NO aceptar** le sea liquidado o pagado dicho acto, actividad o servicio, mediante **EFFECTIVO –moneda nacional o divisa-** o con **METALES PRECIOSOS**.
- **Aceptar parcialmente** la liquidación o pagado del acto, actividad o servicio realizado, mediante **EFFECTIVO –moneda nacional o divisa-** o con

METALES PRECIOSOS, únicamente deberá ser hasta una cantidad menor a las precisadas **en las fracciones del artículo 32 de la Ley PIORPI**, y el resto del total de la cantidad, deberá aceptarse – realizarse- con cualquier otra forma de pago.

- **De llevar a cabo la liquidación o pago** del acto estando prohibido, la sanción será de multa económica de **\$730,400.00 a \$4´747,600.00** ó del 10 al 100 % del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor, ello conforme la fracción III, del artículo 54 de la Ley PIORPI, en relación con el diverso 53, fracción VII, del mismo Ordenamiento Legal antes invocado.

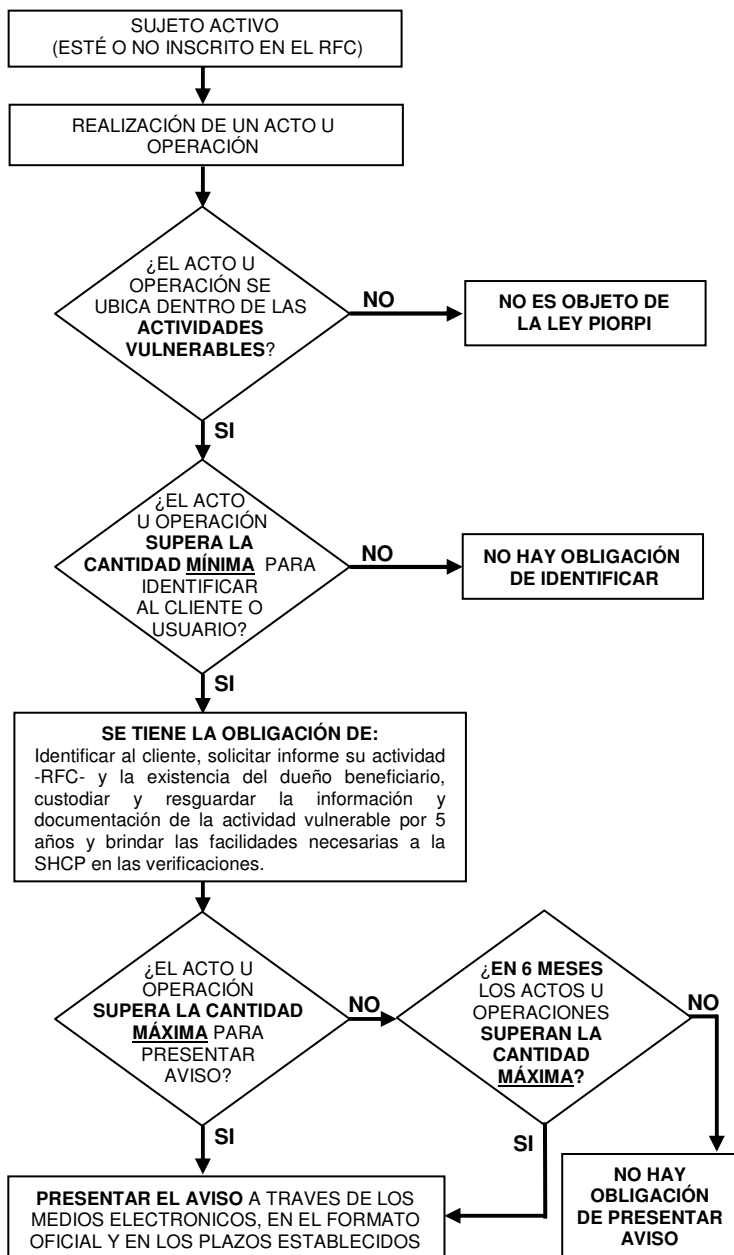
Para ejemplificar lo anterior es de traer la siguiente tabla:

Ejemplo de prohibición del uso del Efectivo y Metales en enajenación y adquisición de Vehículos				
Concepto	A	B	C	D
Valor del Vehículo	\$200,000	\$300,000	\$500,000	\$1'000,000
Forma de Pago:				
* Efectivo	\$200,000	\$200,000	\$300,000	\$1'000,000
* Cheque o Transferencia	\$0	\$100,000	\$200,000	\$0
Monto a partir del cual está prohibido el uso de efectivo o metales (5)	\$234,458.40	\$234,458.40	\$234,458.40	\$234,458.40
¿Se puede llevar a cabo la operación sin sanción alguna?	SI (1)	SI (2)	NO (3)	NO (4)
Notas:				
(1) Al ser el valor del vehículo una cantidad menor a la señalada en la fracción II del artículo 32 de la Ley PIORPI, la operación con pago o liquidación en efectivo NO está restringida o por ello no tiene sanción alguna.				
(2) No obstante el valor del vehículo en el ejemplo que nos ocupa sea una cantidad mayor a la precisada en la fracción II del artículo 32 de la Ley PIORPI, al realizarse el pago en efectivo solamente por una cantidad menor al límite restringido, y el resto realizarse con cheque o transferencia electrónica, también la operación en comento podrá llevarse a cabo sin sanción alguna.				
(3) Está prohibida llevar a cabo la operación , puesto que si bien es cierto la cantidad erogada en efectivo no es el valor total de vehículo, no menos cierto es que rebasa el límite precisado en la fracción II del artículo 32 de la Ley PIORPI, por ello si se lleva a cabo la referida operación, la sanción económica correspondiente será de \$730,400.00 (10,000 SMG) , ello				

conforme la fracción III, del artículo 54 de la Ley PIORPI, en relación con el diverso 53, fracción VII, del mismo Ordenamiento Legal antes invocado.

- (4) De igual manera **la operación en comento está prohibida realizarse**, dado que el valor del vehículo en su totalidad se llevó a cabo en efectivo, el cual está por arriba del límite precisado en la fracción II del artículo 32 de la Ley PIORPI, por ello si se lleva a cabo la referida operación, también la sanción económica ascendería a la cantidad de **\$730,400.00 (10,000 SMG)**, ello conforme la fracción III, del artículo 54 de la Ley PIORPI, en relación con el diverso 53, fracción VII, del mismo Ordenamiento Legal antes invocado.
- (5) Para el caso de *VEHICULOS* el monto a partir del cual está prohibido el uso de efectivo o metales es de 3,210 SMG ($\$73.04 \times 3,210 = \$234,458.40$).

4. DIAGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA LEY PIORPI.



C. SANCIONES DE LA LEY PIORPI.

1. Sanciones Administrativas.

Cabe señalar que en caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley PIORPI, a que hacemos referencia en los párrafos que anteceden, los sujetos obligados se harán acreedores a las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**:

Nivel	Infracción	Sanción
Primer	▪ Abstenerse de cumplir los requerimientos de la SHCP; (<i>Fracción I Artículo 53 Ley PIORPI</i>) ▪ No identifique al cliente, no solicite la información necesaria, no conserve la información y documentación (<i>Fracción II Artículo 53 Ley PIORPI</i>) ▪ No presente en tiempo los Avisos actividades vulnerables (<i>Fracción III Artículo 53 Ley PIORPI</i>) Presentar los avisos sin cumplir con las formalidades establecidas (<i>Fracción IV Artículo 53 Ley PIORPI</i>)	De 200 hasta 2,000 SMG(*) (\$15,098 a \$150,980).
Segundo	▪ La falta de formalización de las operaciones en efectivo de actividades vulnerables relevantes contempladas en el artículo 33 (<i>Fracción V Artículo 53 Ley PIORPI</i>)	De 2,000 hasta 10,000 SMG(*) (\$150,980 a \$754,900).
Tercero	▪ Omisión de presentar los avisos sobre actividades vulnerables relevantes de conformidad con el artículo 17 de la Ley PIORPI (<i>Fracción VI Artículo 53</i>)	De 10,000 hasta 65,000 SMG(*) (\$754,900 a \$4'906,850) ó Del 10% al

	Realizar actos u operaciones en efectivo sobre actos vulnerables y relevantes que expresamente se prohíben por el artículo 32 de la Ley PIORPI (<i>Fracción VII Artículo 53</i>)	100% del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero Nota: Aplica la que resulte mayor
(*) Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (DOF 27/enero/2016), todas las menciones al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de obligaciones previstas en leyes federales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Conforme a lo publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, el valor diario de la UMA será el equivalente a \$75.49 M.N. a partir del 1 de febrero del 2017.		

2. Sanciones Corporales.

Además en el caso que corresponda, el incumplimiento a las referidas obligaciones también generara las siguientes **SANCIONES CORPORALES**:

Artículo	Cuerpo del Delito	Sanción Corporal y Pecuniaria
62 Fracción I	Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;	PRISION De 2 a 8 Años y MULTA De 500 a 2,000 días multa
62 Fracción II	De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados	

Vale la pena señalar en este punto que la sanción pecuniaria que prevé el artículo 62 de la Ley PIORPI, es establecida en ***“Días Multa conforme al Código Penal Federal”*** y para tales efectos el citado Código Penal en su artículo 29 señala que el **“Día Multa” equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.**

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES PRELIMINARES

DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL

ARTÍCULO 1.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.”

Del artículo 1° antes transcrito se puede advertir, que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita –*Ley PIORPI*–, es de orden e interés público, por lo cual, para una mayor comprensión de lo referido, es necesario definir que es orden público e interés público.

Así pues, **por orden público se tiene la obligación del ciudadano de no perturbar con su actuación los fines que persigue la comunidad o la sociedad** y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el respeto a ese bien común o general que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades o derechos el que fundamenta también la actuación del Estado de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que permanezca o se desarrolle, es garantía y justificación del propio estado porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de equilibrio o de paz social en que los diversos intereses individuales confluyen.

Entonces, el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares.

Por su parte, **interés público que se traduce en la existencia de leyes imperativas, que por su naturaleza no pueden ser derogadas por los particulares porque defienden el interés de éstos así como del Estado** y, la segunda, que se traduce en un mecanismo jurídico de aplicación jurisdiccional que se

interesa por velar por el interés general limitando cualquier actividad privada que atente contra el mismo.

Véase la tesis: I.3o.C.926, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9a. Época, XXXIII, Abril de 2011, página 1350, que dice:

“ORDEN PÚBLICO. SU NOCIÓN Y CONTENIDO EN LA MATERIA CIVIL. El campo civil como espacio en el que confluye y se regula la actividad privada de los particulares no es ajena a esa noción que constituye su límite a través de la norma, como la garantía de que no será obstaculizada esa actividad delimitada por la propia ley. Así se desprende del artículo 6º. del Código Civil para el Distrito Federal cuando dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, conforme a lo cual se le reconoce a la ley su carácter primario de fuente del derecho y como rectora del orden social, sobre la base inclusive de que, sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Más aún, el mismo ordenamiento destaca como norma de resolución de conflictos, la fracción II del artículo 15 del mismo ordenamiento al indicar que no podrá aplicarse el derecho extranjero cuando las disposiciones de éste o el resultado de su aplicación sean contrarias a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. La idea de autonomía individual viene determinada por dos dimensiones; la primera de ellas que atiende a la noción de **interés público que se traduce en la existencia de leyes imperativas que, por su naturaleza, no pueden ser derogadas por los particulares porque defienden el interés de éstos así como del Estado** y, la segunda, que se traduce en un mecanismo jurídico de aplicación jurisdiccional que se interesa por velar por el interés general limitando cualquier actividad privada que atente contra el mismo. De ese modo, puede diferenciarse a la norma imperativa de la norma de orden público, ya que mientras esta última siempre es imperativa, no toda norma imperativa es de orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas”

Aquí vale la pena hacernos en siguiente cuestionamiento ¿Habría alguna Ley que no sea de interés público?

Para contestarnos la pregunta señalada en párrafo anterior es de precisar que el interés común o interés social o interés público, a que hacen referencia muchas leyes federales estatales y municipales en sus primeros artículos, es básicamente la razón de la existencia del gobierno, de las instituciones y desde luego de todas las normas jurídicas y justifica a plenitud la intervención del mismo en las relaciones de la población entre sí y con el estado.

Entonces según este concepto de interés público, nos colige a señalar, que todas las leyes son por sí mismas, **de interés público**, pues tienden a propiciar ese beneficio, utilidad o bienestar común de la población.

De tal suerte que no es necesario señalar en la ley, que esta es de interés público, pues resulta redundante.

Así pues, al establecer la obligatoriedad general, que forma parte de la estructura que pretende tener el estado mexicano, implementando la presente legislación medidas legales, regulatorias y a la vez operativas, para salvaguardar derechos colectivos como lo es la identificación de amenazas a la economía nacional y al sistema financiero, y la presente ley viene a cubrir un vacío que tenía la autoridad en el tema de lavado de dinero, fuera del sistema financiero, que servirá como herramienta legal para identificar los riesgos y para coordinar a las autoridades involucradas en el combate al lavado de dinero, delitos financieros y fiscales.

Las demás legislaciones que forman parte de la estructura legal del régimen de prevención, detección y reporte de operaciones que puedan vincularse con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de terrorismo y su financiamiento, siendo las siguientes: Ley de Instituciones de Crédito; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley del Mercado de Valores; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; Ley de

Sociedades de Inversión; Ley de Ahorro y Crédito Popular; y Ley de Uniones de Crédito.

En conclusión se tiene entonces, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **es un ordenamiento obligatorio, cuyo fin inmediato y directo es tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno, desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio.**

Época: Décima Época

Registro: 2004406

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 83/2013 (10a.)

Página: 640

CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011). El contenido armónico de los preceptos legales indicados revela que el legislador estableció como parte de los requisitos para que una sociedad opere como centro cambiario, primero, que su objeto social sea, de manera exclusiva, la realización en forma habitual y profesional de las actividades referidas en el artículo 81-A como propias de ese tipo de entidades y, segundo, que deben contar con un establecimiento físico destinado exclusivamente a la realización de ese objeto social; lo que representa una modulación a la libertad de trabajo y de comercio, pues

impide, por un lado, que las sociedades dedicadas a la actividad de centros cambiarios incluyan en su objeto social otra actividad comercial diversa a la indicada y, por otro lado, también impide que los centros cambiarios puedan realizar otras actividades comerciales en el establecimiento físico en el que operen. Sin embargo, **tales circunstancias moduladoras no contravienen la libertad de trabajo y de comercio prevista en el artículo 5o. de la Constitución General, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tal garantía no es absoluta, irrestricta ni ilimitada; y, además, porque en el caso, la indicada norma reguladora contiene un principio de razón legítima que sustenta el interés de la sociedad y tiende a proteger sus derechos mediante una estrategia de prevención y detección de actividades relacionadas con terrorismo y lavado de dinero, lo que justifica el establecimiento de las medidas legislativas mencionadas, en tanto que también se estiman necesarias y proporcionales para alcanzar el fin propuesto.**

Amparo en revisión 708/2012. Tecate Comercial, S.A. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 748/2012. Jorge Ernesto García Montaña. 24 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo en revisión 41/2013. Jesús Enrique Valdez Saucedo. 15 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 117/2013. Óscar Guillermo Noriega Moreno. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 166/2013. Centro Cambiario Nacional de México, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Tesis de jurisprudencia 83/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil trece.

Asimismo el dispositivo legal en comento refiere que la Ley será de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, conforme al artículo 42 Constitucional, será obligatorio en:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; y,
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Por su parte el Reglamento de la Ley PIORPI publicado en el DOF de 16 de Agosto del 2013, establece en su artículo primero que:

1. Las disposiciones del reglamento de la PIORPI, son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.
2. El reglamento de la PIORPI tiene por objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley.

DEL OBJETO Y MECÁNICA DE LEY

ARTÍCULO 2.

“Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional,

que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.”

Del contenido del numeral transcrito, se tiene que la finalidad de la Ley PIORPI, es ***la de proteger el sistema financiero y la economía nacional*** a través de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Lo anterior resulta significativo *respecto de la determinación de la clase de perjuicio que la ley referida puede deparar a la esfera jurídica de los gobernados*, en tanto da cuenta de que dicho ordenamiento legal, en su conjunto, pretende constituirse como un sistema normativo que tiene como finalidades últimas:

- (I) Dotar a nuestro país de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo; y
- (II) Colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrolladas en estos temas.

En efecto, en la exposición de motivos de la ley en cuestión, el legislador estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“II. Restricciones a operaciones en efectivo.---

La delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Tales recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades.

Para evitar la aplicación de los recursos obtenidos en efectivo por los criminales, es imprescindible para el Estado Mexicano obstaculizar su incorporación a la economía.---

Como una medida innovadora, concebida

precisamente para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ejecutivo Federal propone mediante la presente iniciativa, **restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.**--- Debido al desarrollo de nuestro sistema nacional de pagos y la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero, **el objeto de la medida está enfocado justamente a impedir que aquellas personas que manejan grandes cantidades de efectivo, lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno.**--- En este sentido, como se verá más adelante en el rubro dedicado a la descripción de la iniciativa, dado el tipo de operaciones y el monto máximo propuesto, el impacto de la medida sobre la sociedad será mínimo.--- **III. Régimen de reporte de operaciones.**--- En el país existen otros sujetos, de naturaleza jurídica diversa a las instituciones financieras, **dedicados a actividades legales que pueden llegar a ser utilizados e incluso obligados por las organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.** Son personas que por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. A estos sujetos se les conoce internacionalmente bajo el concepto de *gatekeeper*.

Dicho concepto empieza a ser utilizado a nivel mundial durante una sesión de ministros del interior y de justicia del llamado G-8 celebrada en Moscú en 1999. Desde entonces, han sido considerados como *gatekeepers* los abogados, fedatarios públicos, **proveedores de algunos servicios**, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas que, como ya señalamos, **por sus actividades intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales.**--- Estos sujetos corresponden a negocios y profesiones no financieras que han sido designados por la comunidad internacional como aquellos más susceptibles a ser empleados en esquemas de lavado de

dinero y financiamiento al terrorismo y, por lo tanto, ameritan quedar sujetos a un régimen especial de prevención.--- En consecuencia, resulta necesario, como una medida adicional a las ya realizadas, **establecer un régimen de prevención aplicable a tales negocios y profesiones, que hoy son altamente vulnerables, a fin de que se blinden los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo.**--- En este contexto, se inscribe la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la cual propone aplicar a dichos sujetos las disposiciones relativas a los dos principios fundamentales que están reconocidos en los estándares mínimos promovidos por la comunidad internacional y expertos en la materia, que son:--- La implementación de medidas básicas que permitan a los sujetos obligados conocer la verdadera identidad de las personas que realicen actos u operaciones con ellos o que soliciten sus servicios, y--- El establecimiento de un mecanismo adecuado para que los sujetos obligados reporten a la autoridad competente información sobre operaciones que pueden ser susceptibles de formar parte de una mecánica de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.--- Con lo anterior, **México estaría atendiendo las diversas recomendaciones emitidas por el GAFI, al fijar un régimen de prevención en el que participen los llamados *gatekeepers*, en los procesos de identificación de operaciones en las que pudieran estar involucrados recursos de procedencia ilícita o bien, recursos destinados al financiamiento al terrorismo.**--- Cabe recordar que, con el fin de monitorear el grado de cumplimiento de las recomendaciones del GAFI, dicha agrupación lleva a cabo evaluaciones respecto de su efectiva implementación entre sus países miembros. En este contexto, durante el año de 2008, el GAFI, en conjunto con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), llevó a cabo el proceso de evaluación de México para determinar el grado de cumplimiento de nuestro país a los estándares emitidos por dicha agrupación.--- Entre los resultados que arrojó dicho proceso de evaluación, contenidos en el

reporte que al efecto se aprobó en octubre del mismo año, está el diagnóstico de que en nuestro país no existe un régimen de prevención aplicable a los *gatekeepers*, toda vez que a la fecha la información que se reporta a las autoridades respecto de las operaciones sostenidas por tales personas, en el ejercicio de sus actividades o profesiones, está muy limitada, ya que se reduce a lo siguiente:--- Información fiscal, consistente en la que se genera con motivo de la obligación que impone la Ley del Impuesto Sobre la Renta de reportar al Servicio de Administración Tributaria las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.--- Información en materia de juegos con apuestas y sorteos, misma que se genera con motivo de los requisitos establecidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, como son la obligación de mantener un registro de los comprobantes ganadores cobrados durante 90 días hábiles, con el fin de aclarar cualquier duda o inconformidad que sea presentada ante las autoridades correspondientes.--- Lo anterior generó que el GAFI tuviera a la 121 de las Recomendaciones, como "No Cumplida", al carecer nuestro país del régimen de prevención en ella sugerido.--- El primero de ellos es dotar a México de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo, y el segundo, colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrollados en estos temas, cumpliendo así los compromisos internacionales de nuestro país.--- Dotar de un marco jurídico que atienda al objetivo previsto en el artículo 21 constitucional de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales, entre ellos los de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Lo anterior resulta procedente en virtud de que, como es bien conocido, la autoridad no puede hacer nada que no tenga expresamente conferido en una ley. Luego entonces, para que la Federación esté en posibilidad jurídica de cumplir con la función de prevención del delito que le

encarga el artículo 21 constitucional, requiere ser dotada de una ley que le dé marco y sustento a su actuación.--- **IV. Coordinación institucional.**---

Es necesario reconocer aspectos adicionales que deben ser abordados adecuadamente en ley para incrementar la eficacia de un régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Bajo esta consideración, la iniciativa que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión forma parte integral de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo formulada por el Ejecutivo a mi cargo. **De esta forma, como ha quedado reconocido en dicha Estrategia, la prevención y el combate a estos delitos requiere de una coordinación estrecha de las distintas instancias del Estado mexicano que intervienen en este proceso.**--- Para alcanzar estas metas, la Estrategia parte del reconocimiento de la participación de las distintas instancias federales, tanto en su relación entre ellas, como con los otros niveles de gobierno, los Poderes de la Unión y el sector privado. Por su parte, la Estrategia se da bajo el compromiso del Ejecutivo Federal para que sus diversas instancias que participan en la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo optimicen su capacidad con recursos adecuados —tanto humanos como materiales— y trabajen de manera coordinada, con el fin principal de evitar la comisión de estos delitos y de obtener sentencias condenatorias en aquellos casos que se lleguen a actualizar, con particular atención en aquellos relacionados con las organizaciones que más daño ocasionan a la sociedad.--- **A la luz de estas consideraciones, la Estrategia pone énfasis en las condiciones que el Estado mexicano debe mantener para que —a través de un proceso eficiente y claramente marcado— se puedan tomar, en los momentos pertinentes, las acciones adecuadas que permitan detectar a tiempo operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y que, en estos eventos, se pueda recabar la evidencia necesaria y tomar acciones concretas, en los términos de ley, para aplicar eficazmente las medidas preventivas y punibles que corresponden al Estado en estos**

casos. De esta forma, la Estrategia está dirigida al trabajo armónico de las instituciones en una cadena de valor, para que, por un lado, la información derivada de las investigaciones de delitos se pueda procesar oportunamente para localizar los activos y recursos que obtienen quienes los cometen y, por el otro, la información derivada de las operaciones sospechosas o irregulares, alertadas por el sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se pueda procesar adecuadamente para que se tomen acciones legales efectivas en casos judicializados eficientemente.--- **Para lograr lo anterior, la Estrategia está diseñada sobre la base del proceso que deben seguir las instancias de gobierno encargadas de investigar y llevar ante los tribunales casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, para que dichas instancias, por una parte, puedan determinar fehacientemente el origen o propósito ilícito de los activos empleados por criminales y, por la otra, recaben evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero que involucran a esos activos.** Para esto, la Estrategia reconoce la necesidad de que la información al interior de cada instancia competente **sea proporcionada y procesada oportunamente para la integración de casos con elementos contundentes para sostenerse ante las instancias jurisdiccionales competentes.**--- De esta forma, dicho proceso forma una pieza clave de la Estrategia, en la medida en que ordena la participación que cada instancia debe tener en la integración de casos que permitan tomar acciones eficaces de prevención y corrección. Bajo estas consideraciones, la Estrategia apunta a que la información que recibe y procesa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, sea aprovechada eficientemente por las instancias competentes para desarrollar investigaciones que resulten en casos judicializados adecuadamente".

En tanto que del dictamen elaborado por la Cámara de Senadores a la iniciativa de Ley, se desprende del siguiente fragmento:

“VIII. La utilidad del régimen mencionado ha sido ampliamente reconocida y aceptada por la sociedad, especialmente por las entidades financieras. Esto en virtud de su potencial para reducir el riesgo que cargan tales personas de convertirse en objeto de abusos por parte de organizaciones criminales.

No obstante ello, existen en el país otros actores económicos, dedicados a actividades legítimas, que son también considerados como vulnerables en función de que las actividades lícitas que realizan, son utilizados con cierta frecuencia en operaciones de lavado de dinero por las organizaciones criminales, en su afán de introducir en la economía formal los recursos que genera su actividad ilícita.

Ahora bien, la iniciativa identificaba a estos actores bajo el concepto de sujetos obligados, concepto que estas dictaminadoras consideran equivoco, pues generaliza la idea errónea de que éstos son los sujetos que llevan a cabo las actividades ilícitas de lavado de dinero, dejando de lado el hecho de que en realidad ellos son quienes por las actividades que realizan, son vulnerables a las acciones del crimen organizado.

En este contexto, estas dictaminadoras efectuamos una profunda reestructuración de la iniciativa, a efecto de enfocar la misma no en los sujetos, sino en las actividades vulnerables a ser utilizadas en los procesos de lavado de dinero.

Al respecto, la comunidad internacional y los expertos en materia de prevención al lavado de dinero insisten en la gran utilidad que, para un Estado preocupado por erradicar esa actividad, conlleva la implementación de un régimen que permita identificar aquellos actos u operaciones vinculados a actividades vulnerables y a quienes los llevan a cabo y con ello proteger las puertas de acceso a la economía formal.

En este sentido, la agrupación intergubernamental denominada Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI) -en la que México participa junto con otras naciones hermanas como Brasil, Argentina y España, y que nuestro país actualmente preside-, recomienda que los Estados adopten políticas adecuadas para permitir a quienes realizan las actividades vulnerables, coadyuvar en la protección de la integridad de la

economía formal, a través de alertar, mediante avisos, a las autoridades de la celebración de operaciones que por su naturaleza pueden llegar a representar un riesgo de vulneración para la economía, y con ello dotar a las autoridades competentes de información oportuna que le permita a estas investigar y, en su caso, combatir los procesos de lavado de dinero.

Así, en la medida en que el régimen de prevención de operaciones de lavado de dinero pueda extenderse a otros actores económicos, México dejaría de colocarse en el nivel de prevención bajo y reprochable en que actualmente se encuentra.

En consideración a lo anterior, estas Comisiones **coinciden con el propósito de establecer un régimen, pero que este sea el más adecuado para la detección y prevención de operaciones de lavado de dinero, y que sea seguro para aquellos negocios y profesiones no financieros que realicen actividades con mayor vulnerabilidad para la comisión de operaciones de lavado de dinero.**

En este sentido, se modifica el régimen propuesto en la iniciativa que se dictamina, para establecer, en la Sección Segunda del Capítulo Tercero, que no son las personas sino ciertas actividades, las que quedarían sujetas a la aplicación de la Ley.

En este contexto, estas dictaminadoras procedimos a modificar sustancialmente el catálogo amplio de actos y operaciones que la iniciativa pretendía sujetar al régimen de reporte, **para sustituirlo por uno nuevo, que se centre sólo en aquellas actividades que por su naturaleza puedan ser las más vulnerables de involucrarse en esquemas de lavado de dinero.**

Además, estas dictaminadoras diferimos del esquema propuesto por el Ejecutivo en la iniciativa en cuanto a que los montos de tales operaciones fueron determinados en reglamento. En este contexto, se propone que sea la propia Ley la que determine tanto los actos u operaciones como los montos de éstos que den lugar a la presentación de avisos a la autoridad".

De las anteriores razones legislativas, se desprende que el conjunto de preceptos jurídicos que contiene la Ley PIORPI, pretenden sujetar a las personas o entidades que, **por la naturaleza sus actividades, sus conocimientos, sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, sean**

los más susceptibles de usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita -entidades financieras y *gatekeepers*-, "**a un régimen especial de prevención**". Es decir, *la intención fue enfocar las obligaciones no en los sujetos, sino en determinadas actividades.*

Ello, con la finalidad sustancial de dotar a nuestro país de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo, para que de este forma, el Estado mexicano pueda cumplimentar los compromisos internacionales en las referidas materias.

Lo anterior, a través de tres medidas medulares: **(I)** restringir operaciones en efectivo que se consideren de alto valor y, que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada -como es el caso del artículo 32-; **(II)** la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas y -establecidas en el artículo 17-; y **(III)** la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.

En ese sentido, los mandatos de la Ley PIORPI, *no pueden entenderse de manera aislada*, sino que ineludiblemente se conciben como una serie de obligaciones y sanciones interrelacionadas que tienen como propósito esencial regular el actuar de los llamados *gatekeepers* y las entidades financieras para facilitar los ya referidos cometidos de seguridad pública, de tal suerte que la expedición de tal ordenamiento legal incorpora a los referidos sujetos a un nuevo sistema legal para la prevención de conductas antijurídicas.

Para ilustrar lo anterior, resulta menester tener en cuenta que la Ley PIORPI, agrupa a los sujetos obligados en dos grandes rubros, acorde a la naturaleza de las actividades que lleven a cabo, a saber: **(1)** las entidades financieras; y **(2)** las demás personas físicas y morales que realizan cualquier otra actividad considerada como vulnerable -*gatekeepers*-. Habida cuenta que el referido ordenamiento legal impone diversas obligaciones, prohibiciones y sanciones a los referidos sujetos, como se expone a continuación.

1. Entidades Financieras. Conforme al artículo 14 de la ley en cuestión, se consideran como actividades vulnerables los *actos, operaciones y servicios* que llevan a cabo las entidades financieras -es decir, aquellas previstas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas¹ - de conformidad con las leyes que las regulan.

En la realización de las referidas actividades vulnerables, las entidades financieras cuentan con las siguientes obligaciones:

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios² [...].

II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;

¹ Artículo 3, fracción VI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

² De conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, **información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo**, y

IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables"³.

En el entendido de que, la supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las referidas obligaciones, se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria, los cuales emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las entidades financieras respecto del cumplimiento de tales débitos⁴.

2. Personas físicas y morales que realicen alguna otra actividad vulnerable -gatekeepers-. Acorde al artículo 17 se entenderán como *actividades vulnerables las siguientes*:

(I) Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento⁵.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación *sea igual*

³ Artículo 15 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

⁴ Artículo 16 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

⁵ En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos: (a) la venta de cualquier tipo de comprobante para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos; (b) la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(II) La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario⁶.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta *sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal*. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al *equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal*;

(III) La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(IV) El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(V) La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios. Serán objeto de Aviso ante la

⁶ Que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de la ley.

Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(VI) La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(VII) La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(VIII) La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(IX) La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(X) La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente

a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(XI) La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente *cualquiera de las siguientes operaciones*: (a) compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; (b) administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; (c) manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; (d) organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, (e) constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

(XII) La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos: (a) la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda⁷; (b) el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable, mismas que inciso siempre serán objeto de aviso; (c) la constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas⁸; (d) la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda⁹; (e) el otorgamiento de

⁷ Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

⁸ Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda, las cuales siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos: (a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; (b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; (c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar; (d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Serán objeto de aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores.

C. Tratándose de los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública y que intervengan en la realización de actividades vulnerables;

(XIII) La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(XIV) La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías: (a) vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes; (b) máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes; (c) equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes; (d) joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Distrito Federal; (e) obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; (f) materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de aviso en todos los casos antes señalados.

(XV) La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Conforme al artículo precitado, se advierte que para ser sujeto de las obligaciones que establece la ley en estudio, basta con que los particulares -distintos a las entidades financieras- desempeñen alguna de las referidas actividades, sin que medie acto de concreción alguno por parte de la autoridad, pues la propia naturaleza de esas actividades, a decir del legislador, los hace más propensos a la intervención de operaciones de lavado de dinero por las organizaciones criminales; de ahí que el referido ordenamiento legal incorpore a dichos sujetos a un régimen especial de prevención para proteger **"las puertas de acceso a la economía formal"**.

Como primer mandato legal se establece la obligación de que los particulares emitan avisos a las autoridades respecto de la celebración de alguna de las operaciones ya relatadas -que pueden llegar a representar un riesgo de vulneración para la economía-, en los términos que el propio artículo 17 establece -ya sea que requieran o no de que excedan un determinado monto-, **"a fin dotar a las autoridades competentes de información oportuna que le permita a estas investigar y, en su caso, combatir los procesos de lavado de dinero"**.

En el entendido que los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los establecidos por el citado precepto legal, no darán lugar a obligación alguna, salvo en el caso de que una persona realice actos u operaciones *por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de*

avisos, situación que podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los avisos respectivos.

Así, en resumen del precepto legal antes transcrito, se advierte que el objeto o fin que persigue la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es:

- Proteger el sistema financiero, y
- Proteger la economía nacional

Lo anterior, toda vez que las Operaciones con recursos de procedencia ilícita *-lavado de dinero-* puede tener un fuerte impacto en México, ya que éstos abarcan desde el fortalecimiento y la promoción de actividades criminales, así como el subsiguiente incentivo de la cultura de corrupción que éstas generan, hasta el posible daño en la reputación e integridad de México y, por ende, en la confianza de sus mercados financieros.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-74

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXIGENCIA DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS, DE MANERA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE CADA OPERACIÓN O BIEN DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, ES ACORDE AL OBJETO DE LA PROPIA LEY.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el objeto esencial de dicho ordenamiento jurídico es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; mientras que, el artículo 12 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación

de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que quienes realicen actividades vulnerables deben integrar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes, de manera previa a la realización de cada operación, o bien, durante la realización de la misma, lo cual, guarda congruencia con el objeto de la Ley en cita; pues, al integrar los expedientes únicos de identificación de manera previa a la realización de la operación de que se trate, quien realice actividades vulnerables se encuentra en aptitud de detectar y prevenir la realización de actos u operaciones que involucren recursos de **procedencia** ilícita, cumpliendo así con los objetivos previstos por el legislador al emitir la norma legal de referencia.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 151

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 27

Es decir, el lavado de dinero puede incidir en la competitividad de los Estados que, por tener regulaciones más flexibles que otros, por un lado pueden ser puerta de acceso de activos ilícitos, y por el otro, al mermar su reputación, podría posicionarlos desfavorablemente respecto de Estados con regulaciones más estrictas y, en consecuencia, afectar la clasificación de riesgo país.

Además, podría ocasionar que México no sea atractivo para inversiones productivas o, más aún, provocar la salida de divisas.

Podría pensarse de lo anterior, que ello es más que razonable para combatir a través de la Ley PIORPI el lavado de dinero, sin embargo, también se tiene que lo que se pretende con la Ley que se comenta es la protección de la seguridad nacional y el fomento de la libre competencia entre los agentes económicos, ya que las operaciones que se realizan con recursos de procedencia ilícita no buscan la eficiencia económica.

“Registro No. 170941

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Página: 736

Tesis: I.9o.P.67 P

Tesis Aislada
Materia(s): Penal

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN Y POR FAVORECIMIENTO, Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. SON DELITOS DIVERSOS Y NO UNO MISMO QUE DIFIERA SÓLO EN GRADO.

De la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del Código Penal Federal del 29 de diciembre de 1984 se advierte la propuesta para incluir en su artículo 400 las figuras delictivas de encubrimiento por receptación y por favorecimiento, con el objeto de sancionar a quienes maliciosamente adquieran objetos cuya procedencia es delictuosa; por su parte, de la diversa exposición de motivos a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996 se colige la consideración de contemplar como nuevo delito el "lavado de dinero" (operaciones con recursos de procedencia ilícita) en el artículo 400 bis del código penal en cita, previsto entonces en el numeral 115 Bis del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 13 de mayo de 1996), en atención a que debía ser más amplia la protección de los bienes jurídicos tutelados. Luego, si fueron motivos diversos los que propiciaron la creación de ambas figuras jurídicas es inconcuso que no se trata de un mismo delito que difiera sólo en grado, pues además su denominación y naturaleza jurídica denotan autonomía e independencia, atendiendo a que para su integración se actualizan elementos propios y diferentes entre sí, pues el delito de encubrimiento requiere del ánimo de lucro y que en el actuar del activo esté implícita la voluntad o intención de sacar provecho de una cosa; mientras que en el diverso **delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita el ánimo del activo consiste en ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, esto es, se disfraza el origen ilícito de los fondos, convirtiendo los recursos provenientes de actividades ilegales en fuentes legales (lavado de dinero), a través de instituciones financieras;** adicionalmente, en el delito de encubrimiento el sujeto pasivo es el Estado y el bien jurídico tutelado es la administración de justicia y la seguridad pública, en tanto que en el **delito de operaciones con recursos ilícitos el sujeto pasivo es la seguridad pública, la seguridad del sistema financiero y la economía nacional, y el bien jurídico tutelado es la salud, la vida, la integridad física y el patrimonio, afectados**

por actividades del narcotráfico y la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública; siendo adicionalmente regulado el primero de ellos en el capítulo I y el segundo en el capítulo II del Código Penal Federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 262/2007. 15 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca.
Secretario: Trinidad Vergara Ortiz.”

Así pues, para el cumplimiento del objeto por la que fue creada la Ley PIORPI, se establecen medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación institucional con fines de recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de:

- Operaciones con recursos de procedencia ilícita y sus relacionados
- Terrorismo y su financiamiento
- Terrorismo Internacional y su financiamiento
- Los delitos subyacentes que las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento

En este orden de ideas, el objeto de esta nueva ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, siendo la autoridad competente para aplicar dicha ley la SHCP, en el ámbito administrativo, y por otro lado, estará a cargo la PGR, la cual contará con una unidad de espionaje económico denominada Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable, recabando información de padrones vehiculares, registro de propiedad y comercio, que permitan identificar las actividades

donde se emplean o podrían emplearse activos ilícitos, la cual estará a cargo de la SEIDO.

Lo trascendente de esta Ley, es que regula los actos u operaciones que una persona puede estar realizando cotidianamente, como parte de su labor profesional, o simplemente porque dichas actividades son su fuente de trabajo e ingresos, siendo objeto de revisión por las autoridades correspondientes, imponiendo obligaciones como las de identificar y reconocer a sus clientes, y en caso de existir operaciones sospechosas, reportarlas a la SHCP.

En este orden de ideas la legislación analizada establece formas de identificar las actividades vulnerable, que se consideran que son utilizados por la delincuencia organizada y atentan contra la economía nacional, generando información para que la autoridad tanto fiscal como en la prevención del delito de lavado de dinero, cuenten con información que le permita tener esquemas de prevención y de reacción, mediante la identificación de operaciones a partir de las bases de datos que generará con el aviso de actividades vulnerables, donde pretenden no solamente identificar dichas operaciones, sino de conocer sus orígenes y los verdaderos beneficiados.

Se pretende que con la identificación de las operaciones con recursos con procedencia ilícita, contar oportunamente con información para la producción eficiente y oportuna de inteligencia financiera fuera de las entidades financieras, para no solamente identificar las operaciones, sino los sistemas de interconexión de las bases de datos que genere por medio de los avisos presentados con fundamento con éste ordenamiento y confrontándolos con la información con la que ya cuenta la SCHP mediante regulaciones anti-lavado que ya se tienen establecidas en el sistema financiero.

La presente legislación representa una parte de una estructura fundamental, que ha tratado de establecer el Estado Mexicano, como lo son el Código Penal Federal, la Ley de Extinción de Dominio, y demás ordenamientos y lineamientos generales que ha emitido la SHCP para regular al Sector financiero, dicha estructura legal está diseñada no solamente para detectar actividades financieras ilícitas, al mismo tiempo pretende proteger la integridad de los mercados financieros, y como una consecuencia natural la captura de los criminales, en general debe servir para prevenir, desincentivar el lavado de dinero y

los demás delitos subyacentes, como terrorismo, narcotráfico, evasión fiscal y delincuencia organizada.

Sin embargo la presente legislación, y en general la estructura antes mencionada, carece de un sistema de revisión de la eficacia de la implementación de la política de anti-lavado de dinero, que permita identificar los riesgos, y revisarla regularmente para asegurar que se mantiene en forma precisa y actualizada. Tomando como base todo el conocimiento adquirido derivado de los resultados que arroje la información que se dará a través de los avisos de las actividades vulnerables, la confrontación con la información del sistema financiero, e información fiscal de las mismas, serán la base para determinar los riesgos, monitorear determinado el tipo de transacciones, su frecuencia y montos de las actividades identificadas.

En conclusión, el objeto y fin de la Ley en comento, es el debilitar las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Inclusive lo anterior se ve robustecido con **el reglamento de la Ley PIORPI publicado en el DOF de 16 de Agosto del 2013**, el cual establece en su artículo primero, segundo párrafo que:

“Época: Décima Época
 Registro: 2009786
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. CCXLIX/2015 (10a.)
 Página: 476

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Los preceptos citados limitan el uso de dinero en efectivo en aquellas actividades consideradas como vulnerables o susceptibles de utilizarse para el blanqueo de recursos de procedencia ilícita. Ahora bien, dicha circunstancia obedece, según se advierte del proceso legislativo del cual surgieron, a que conforme a las mejores prácticas internacionales se reconocen cierto tipo de operaciones comerciales como más propensas a ser utilizadas para el lavado de recursos de procedencia ilícita. Así, los

artículos 2 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no vulneran el principio de presunción de inocencia, pues no dan por sentado que quienes llevan a cabo operaciones en efectivo superiores a los montos determinados por la propia ley sean responsables de un delito, ni mucho menos que quienes están dedicados a ejercer una actividad vulnerable sean delinquentes, lo que se corrobora con el hecho de que aun cuando se considere que una determinada operación en efectivo tiene inmersos recursos de procedencia ilícita, esta situación deberá ser investigada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Procuraduría General de la República, previa denuncia correspondiente, en términos del artículo 7 de la ley referida y siempre mediando una sentencia definitiva que derrote la presunción de inocencia de los probables responsables.

Amparo en revisión 104/2015. Garpa Arrenda, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”

“Época: Décima Época

Registro: 2009474

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 87/2015 (10a.)

Página: 818

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Los preceptos citados no violan el principio de presunción de inocencia, en la medida en que la intención del legislador fue considerar a determinados negocios como vulnerables para ser utilizados en la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin que contengan una sanción administrativa o puedan calificar a las actividades o actos señalados como conductas ilegítimas de las que el gobernado deba probar su licitud.

Amparo en revisión 516/2014. Aeroplaza Automotriz, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 938/2014. Vehículos Europeos de Guadalajara, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 15/2015. Camiones Japoneses de León, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 185/2015. Estampida Motors, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Amparo en revisión 363/2015. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 29 de abril de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ausente y Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Tesis de jurisprudencia 87/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

El ejercicio de las facultades de las autoridades que intervengan en la aplicación de la Ley PIORPI, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las medidas, procedimientos y Reglas de Carácter General que se

establezcan, **estarán dirigidos a recabar elementos útiles para prevenir, investigar y perseguir los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los relacionados con estos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de esos recursos para su financiamiento.**

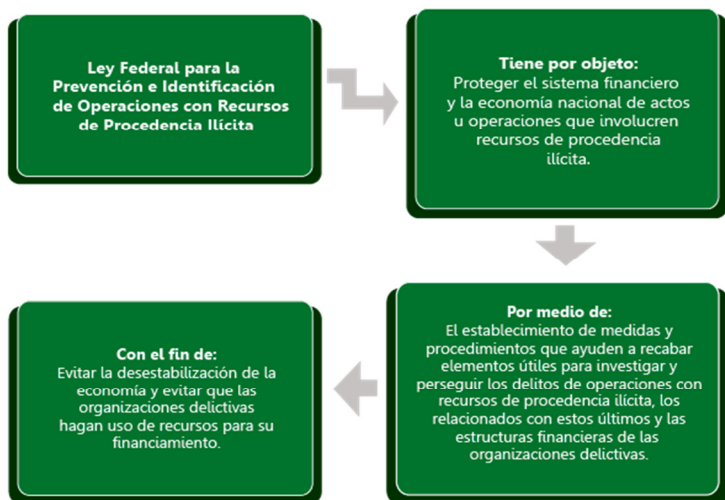
Aunado a lo anterior, los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, se publicaron en el DOF los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014, respectivamente, por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, primero que refiere en su **artículo Único Transitorio que el mismo entrará en vigor el 1 de Septiembre de 2013**, y en segundo establece en su **artículo Primero Transitorio que el mismo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, el 25 de Julio de 2014.**

Así pues, en el artículo primero señala que las referidas Reglas contenidas en los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014**, tienen por objeto establecer, por una parte, las medidas y procedimientos mínimos que quienes realicen actividades vulnerables referidas en el numeral 17 de la Ley PIORPI, deben observar para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren operaciones con recursos de procedencia ilícita y, por otra, los términos y modalidades conforme a los cuales dichas personas deben de presentar a la UIF de la SHCP, por conducto del SAT, los avisos a que se refiere el artículo 17 de la referida Ley PIORPI y 22 de su Reglamento.

En este orden de ideas, el cumplimiento de la Ley PIORPI trae consigo aparejados beneficios, en general, para la sociedad mexicana en su conjunto y, en lo particular, para quienes realicen las Actividades Vulnerables, consistentes en:

- ✓ La entrada en vigor de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita impacta directamente el flujo de recursos de la delincuencia organizada, limitando así la reinversión de estos recursos en actividades delictivas.
- ✓ Previene que los sectores que realicen Actividades Vulnerables sean utilizados por la delincuencia organizada para reutilizar los recursos obtenidos en la comisión de actividades delictivas.
- ✓ Fomenta una sana competencia económica.

- ✓ Previene la imposición de posibles sanciones administrativas y penales para quienes incumplan con lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.



Vale la pena señalar en este punto que la Segunda Sala de la SCJN emitió la Jurisprudencia 2a./J. 106/2015 (10a.), que lleva por rubro: **“PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO”**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 862, en la cual concluyo que la finalidad de la LFPIORPI es proteger el sistema financiero y la economía nacional a través de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, y en sus diversas disposiciones establece limitaciones para llevar a cabo esos actos u operaciones, imponiendo obligaciones y prohibiciones a quienes realicen actividades consideradas como vulnerables, como la de condicionar el pago y aceptar la liquidación o el pago en efectivo de diversas actividades hasta por cierto monto a razón de salarios mínimos, además de obligar a recabar información y dar los avisos que en la ley señala; sin embargo, ello **no viola el derecho a la libertad de trabajo y de comercio reconocido por el artículo 5o. de la**

CPEUM, porque no prohíbe de manera absoluta el desempeño de las actividades comerciales o profesionales, sino que sólo conlleva una restricción de las operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y el establecimiento de ciertas obligaciones para quienes realizan actividades consideradas como vulnerables, y se justifica por el beneficio social que busca como finalidad constitucionalmente válida evitar que los recursos de procedencia ilícita fortalezcan las estructuras financieras de la organización delictiva.

Lo anterior lo concluyó así el más Alto Tribunal del País, puesto que ha sostenido en reiteradas ocasiones que **la libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada**, sino que su ejercicio está condicionado a que la actividad realizada sea lícita, que no afecte derechos de terceros ni de la sociedad en general. En cuanto a la libertad de comercio, se ha establecido que sólo puede limitarse en dos supuestos: primero, por determinación judicial y cuando se afecten derechos de terceros y, segundo, por resolución gubernativa en los casos específicos previstos en Ley, y cuando se afecten derechos de la sociedad.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 28/99 y de la tesis aislada P. LXXXVIII/2000, de rubros y textos siguientes:

“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la Ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la Ley en favor de otro.

Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado”.

“LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la Ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la Ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos”.

DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 3.

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en

términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;

VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.”

La Ley PIORPI, en su artículo 3º, recoge las definiciones de los conceptos que con mayor frecuencia se utilizan a lo largo del ordenamiento en cita, los cuales son:

a) Actividades Vulnerables –artículos 15 y 17 Ley PIORPI:

Son Actividades Vulnerables, las actividades que realicen las Entidades Financieras y los demás sujetos de la Ley en términos del artículo 14 y 17 de esta Ley PIORPI:

- Actos, operaciones y **servicios que realizan las entidades financieras** de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan.
- La práctica de **juegos con apuesta, concursos o sorteos**.
- Emisión o comercialización habitual o profesional, de **tarjetas de servicios o de crédito**.
- Emisión o comercialización habitual o profesional, de **cheques de viajero**.
- El ofrecimiento habitual o profesional de **operaciones de mutuo** o de garantía o de **otorgamiento de préstamos o créditos**, con o sin garantía.
- La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de **intermediación en la transmisión de la propiedad**.
- Comercialización o intermediación habitual o profesional de **metales o piedras preciosas, joyas o relojes**.

- Subasta o comercialización habitual o profesional de **obras de arte**.
- Comercialización o distribución habitual profesional de **vehículos, nuevos o usados**, ya sean **aéreos, marítimos o terrestres**.
- Prestación habitual o profesional de **servicios de blindaje de vehículos terrestres**, nuevos o usados, **así como bienes inmuebles**.
- Prestación habitual o profesional de **servicios de traslado o custodia de dinero o valores**.
- Prestación de **servicios profesionales**, de manera independiente, en las siguientes operaciones:
 - **Compra venta de bienes inmuebles** o la cesión de derechos sobre estos.
 - **Administración y manejo de recursos**, valores o cualquier otro activo.
 - **Manejo de cuentas bancarias**, de ahorro o de valores sobre estos.
 - **Organización de aportaciones de capital** o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles.
- Recepción de **donativos**, por parte de asociaciones y sociedades sin fines de lucro.
- Prestación de **servicios de comercio exterior** como agente o apoderado aduanal, respecto de las siguientes mercancías:
 - **Vehículos terrestres**, aéreos y marítimos, nuevos y usados.
 - **Máquinas para juegos de apuesta** y sorteos, nuevas o usadas.
 - **Equipos para la elaboración de tarjetas de pago**.
 - **Joyas, relojes, piedras y metales preciosos**.
 - **Obras de arte**.
 - **Materiales de resistencia balística** para la prestación de servicios de blindaje de vehículos.
- Constitución de derechos personales de **uso o goce de bienes inmuebles**.

b) **Avisos** –*artículos 15, fracción II y 17 Ley PIORPI*:-

Se entenderá por Avisos, aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17, así como a los reportes que

deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley PIORPI:

- **Aquellos que deberán presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente ante la SHCP, por motivo de las actividades vulnerables anteriormente citadas**, esto siempre y cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a los a los diversos Salarios Mínimos Vigentes en el Distrito Federal en la época de los hechos.
 - **Los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad** que pudieren ubicarse en lo previsto en la obligación anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la aplicación de las disposiciones.
- c) **Beneficiario Controlador**, a la persona o grupo de personas que:
- Por medio de otra o de cualquier acto, **obtiene el beneficio** derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o
 - **Ejerce el control** de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

- **Imponer**, directa o indirectamente, **decisiones en las asambleas generales** de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

- Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, **ejercer el voto respecto de más del 50% del capital social**, o
- **Dirigir**, directa o indirectamente, **la administración**, la estrategia o las principales políticas de la misma.

d) **Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal:

En primer término es de señalar que en México las operaciones con recursos de procedencia ilícita, se advierten en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, y coloquialmente se conocen como lavado de dinero, y es considerado como un delito grave.

Este tipo penal se persigue de oficio por la PGR, salvo que se realice a través del sistema financiero, situación en la que requerirá de querrela por parte de la SHCP.

En este orden de ideas, nuestro Código Penal Federal en el referido artículo 400 *bis* tipifica el delito de "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", como:

- Adquirir; Enajenar; Administrar; Custodiar; Cambiar; Depositar; Dar en Garantía; Invertir; Transportar, o Transferir, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos:
- Ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

Con relación a las modalidades bajo las cuales se puede dar el delito de lavado de dinero, como podemos observar y líneas arriba se manifestó, del propio artículo 400 bis del Código Penal Federal se desprenden ocho conductas que integran y tipifican como ilícito penal a este delito, así como las cuatro conductas que conforman el propósito del mismo:

Conductas que se tipifican como ilícito penal en el lavado de dinero:

- Adquirir
- Enajenar
- Administrar
- Custodiar
- Cambiar
- Depositar
- Dar en garantía
- Invertir
- Transportar
- Transferir

Se considera que es oportuno desarrollar conceptualmente cada uno de estos términos, a efecto de delimitar los alcances que cada uno de ellos tiene:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término **adquirir** se define como: comprar o hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Figuroa Velázquez, citando a Díaz de León señala que, **enajenar** quiere decir transmitir el dominio de una cosa o el derecho sobre ella, transferir la propiedad de algún bien de los señalados en el párrafo primero del artículo 400 bis del Código Penal Federal, para los mismos fines que señala el tipo, lo cual puede hacerse de manera gratuita o mediante una contraprestación.

Para efectos de este tipo penal (lavado de dinero), deberá entenderse por **administrar** las acciones dirigidas a incrementar el rendimiento de bienes ajenos.

Figuroa Velázquez señala que estas acciones pueden ser de tipo material o jurídico, las primeras buscan preservar los bienes, mientras que las jurídicas buscan aumentarlos a través de operaciones como la inversión, el arrendamiento, etc. En el caso del lavado de dinero un agente se presta para administrar bienes a nombre, representación y beneficio del que genera el producto (recursos) de la actividad ilícita.

Custodiar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa guardar con cuidado y vigilancia, en ese sentido y para efectos del ilícito que se comenta, la custodia va de la mano de las acciones de cambiar, depositar, dar en

garantía, invertir, y éstas a su vez corresponden a acciones u operaciones bancarias, financieras o bursátiles con las cuales se hace el manejo, inversión o guarda de dinero, de recursos, derechos o bienes.

Para fines del delito de lavado de dinero el término **cambiar** alude a la acción realizada en los negocios jurídicos y en los contratos bilaterales. La acción de cambiar asume una transformación o mutación de los bienes procedentes de un delito en otros bienes distintos.

En cuanto al **depósito**, éste implica el contrato por virtud del cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que se le confía y guardarla para restituirla cuando se la pida el depositante. En otras palabras, poner bienes cosas de valor bajo la custodia o guarda de persona física o jurídica que quede en la obligación de responder de ellos cuando se les pida.

La modalidad de **dar en garantía** se presenta cuando, para la obtención de un bien o servicio, se depositan como prenda recursos, bienes o derechos cuya procedencia sea ilícita, otorgar esta garantía implica asegurar que sí se remunerará el costo total del bien o servicio adquirido. Los recursos ilícitos, al otorgarse como garantía ingresan en la circulación legal.

El término **invertir** es propio del ámbito financiero y consiste en la aportación del capital para la realización de una actividad productiva. A través de las inversiones se lavan grandes cantidades de dinero en donde el inversionista (que puede ser una persona física o moral) aporta el capital, que son los recursos que se invierten y que pueden ser dinero, instrumentos, maquinaria, insumos, etc., que será invertido en actividades que pueden tener distinta naturaleza (servicios, comercio, producción, etc.)

Transportar, consiste desde el punto de vista de análisis del tipo penal en desplazar físicamente de un lugar a otro los recursos procedentes de actividades ilícitas para reintegrarlos a la circulación; se realiza a través de agentes (personas o empresas) que aparentemente desarrollan una actividad lucrativa que justifica el transporte de grandes cantidades de dinero en efectivo, como la venta, promoción o distribución de bienes y servicios.

Otra de las modalidades es **la transferencia**, ésta consiste en movilizar de un lugar a otro los recursos a través de un conjunto, de organizaciones e individuos que toma en propiedad o facilitan la transferencia de propiedad de los recursos, así como su movimiento de un agente a otro.

Ahora bien, de acuerdo con el tipo penal las conductas que se consideran propósitos del lavado de dinero son:

Conductas que se consideran propósitos del lavado de dinero:

- Ocultar
- Pretender ocultar
- Encubrir
- Impedir

En cualquiera de estos casos, conocer el origen, localización, destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o en su defecto para alentarla.

La palabra **ocultar**, según el Diccionario de la Real Academia Española se refiere a la acción de esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. Para efectos jurídicos, Figueroa Velázquez, citando a Conde Pumpido, señala que la ocultación ha de entenderse no sólo como acto de tapar o encubrir un hecho, objeto o persona, sino cualquier otro tendente a hacer desaparecer de la escena jurídica los elementos sobre los que el encubrimiento recae.

En el caso del lavado de dinero implícitamente en el propósito de ocultar, va el propósito de encubrir de acuerdo con la definición de dicha acción; y en cuanto a la pretensión de ocultar, se hace referencia a la tentativa de llevar a cabo el comportamiento de la ocultación.

Así pues, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es el ánimo del activo consiste en ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, esto es, se disfraza el origen ilícito de los fondos, convirtiendo los recursos provenientes de actividades ilegales en fuentes legales (**lavado de dinero**), a través de instituciones financieras, o en su caso, mediante

sujetos de naturaleza diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales.

Adicionalmente, es de comentar que en el delito de operaciones con recursos ilícitos el sujeto pasivo es la seguridad pública, la seguridad del sistema financiero y la economía nacional, y el bien jurídico tutelado es la salud, la vida, la integridad física y el patrimonio, afectados por actividades del narcotráfico y la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública.

Al efecto existe jurisprudencia en estos términos:

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, **basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen;** de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P. J/13

Amparo directo 1418/99.-12 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.-Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1422/99.-12 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.-Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1426/99.-12 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.-Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1430/99.-12 de julio de 2000.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez
Cruz.-Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1462/99.-12 de julio de 2000.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez
Cruz.-Secretaria: Gabriela González Lozano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Epoca, Tomo XII, Septiembre de 2000, Página
629, Tesis de Jurisprudencia."

En resumen se tiene que los elementos que intervienen en el delito de "Operaciones con recursos de procedencia ilícita" son los siguientes:

- a) **Sujeto activo:** un(os) individuo(s), ya por sí o por interpósita persona.
- b) **Conducta:** enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
- c) **Ámbito territorial de la conducta:** en México, de éste al extranjero o a la inversa.
- d) **Objetivos:** ocultar, pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

De lo anterior, se concluye que **el lavado de dinero es "la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los bienes producto de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores"**, permitiéndoles, en primer término, tanto su retención como su administración sin que les sean confiscados, y finalmente les proveen el capital necesario para mantener y expandir las actividades ilícitas de donde derivan.

- e) **Entidades Colegiadas** –*artículo 27 Ley PIORPI*:-

Se entiende por Entidades Colegiadas, las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley PIORPI.

Persona Moral:

- La Nación, los Estados y los Municipios;
- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- Las sociedades civiles o mercantiles;
- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Que cumplan con los requisitos siguientes:

- **Conformarse por quienes realicen tareas similares** relacionadas con Actividades Vulnerables, conforme a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad;
- **Mantener actualizado el padrón de sus integrantes**, que presenten por su conducto Avisos ante la SHCP;
- **Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos** de sus integrantes;
- **Designar ante la SHCP** al órgano o, en su caso, **representante encargado** de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.
- **El representante deberá contar**, por lo menos, **con un poder general para actos de administración** de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;
- **Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información** contenida en los Avisos de sus integrantes;
- **Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información** y documentación que le proporcionen sus

integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;

- **Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la SHCP los Avisos** de éstos;
- **Contar con los sistemas informáticos** que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y
- **Contar con un convenio vigente con la SHCP que le permita expresamente presentar los Avisos**, en representación de sus integrantes.
- Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la SHCP, **establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.**

f) **Entidades Financieras**, las mencionadas y reguladas en materia de lavado de dinero por los artículos siguientes:

- Instituciones de Crédito –*artículo 115 LIC*;
- Sociedades Financieras de objeto múltiple reguladas – *artículo 87-D LGOAAC*;
- Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio –*artículo 95 LGOAAC*;
- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas –*artículo 95-Bis LGOAAC*;
- Las Uniones de Crédito –*artículo 129 LUC*;
- Sociedades Financieras Populares –*artículo 124 LAP*;
- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo – *artículos 71 y 72 LRASCAP*;
- Las casas de Bolsa –*artículo 212 LMV*;
- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión – *artículo 91 LSI*;
- Las administradoras de fondos para el retiro –*artículo 108-Bis LSAR*;
- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros –*artículo 140 LGISMS*; y,
- Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas – *artículo 112 LFIF*.

g) **Fedatarios Públicos**, personas a las que el gobierno les otorga la facultad de poder dar fe pública de los actos jurídicos que se celebren ante ellos, y así proporcionar seguridad jurídica a los particulares:

- Notarios Públicos;
- Corredores Públicos; y,
- Servidores Públicos.

Que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables.

Vale la pena señalar lo que doctrinalmente refiere fe pública:

Para Froylán Bañuelos Sánchez, en su obra Derecho Notarial Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia (Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, México, B. C., 1990), refiere:

“Fe Pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos... --- Mediante la fe pública se impone coactivamente a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma.--- Ello se consigue dotando a los documentos donde constan, de determinados requisitos que aseguren su autenticidad y que vienen a constituir como sello de la autoridad pública. Así, el contraste realizado por el Estado asegura para siempre, con exclusión de ulterior comprobación, con la misma eficacia que el cuño a la moneda, la veracidad de los hechos que se sujetan a la fe pública en cualquiera de sus manifestaciones. El resultado práctico más señalado de la fe pública en este sentido consiste en facilitar el comercio jurídico.--- La fe pública en su histórico y lógico desenvolvimiento, no sólo constituye una garantía de certeza de los hechos, sino que también de su valor legal. Al llegar a este estudio se ofrece como una institución de carácter adjetivo mediante la cual se asegura la regularidad en el proceso de producción y aplicación del Derecho”.

Por su parte, Bernardo Pérez Fernández del Castillo (Derecho Notarial, Porrúa, Séptima Edición, México, 1995), apunta:

“La fe pública se presta en nombre del Estado.---... --- Los anteriores argumentos legislativos, proporcionan seguridad jurídica, uno de los fines primordiales del Estado. Rafael Preciado Hernández, en sus Lecciones de Filosofía del Derecho, dice: --- ‘Por seguridad jurídica se ha entendido también el conocimiento que

tienen las personas respecto de aquello que pueda hacer, exigir, o que están obligadas a evitar o no impedir; esto es, el conocimiento que tienen de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo. De ahí que se diga que la seguridad jurídica es un saber a qué atenerse, la conciencia de lo que puede hacer y de la protección que puede esperar una persona, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al cual está sometida; ordenamiento que asegura su observancia mediante la policía, los tribunales, los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos, las autoridades y en general, a través de la organización complejísima de un gobierno y de la fuerza pública. Quienes entienden por seguridad el saber a qué atenerse, el conocimiento del derecho positivo y de su eficacia, confunden indudablemente la seguridad con la certeza jurídica'.--- Así, el notario coadyuva en la realización de estos fines, con la redacción y autorización de los instrumentos públicos.--- ... --- La fuerza probatoria que otorga el Estado al instrumento notarial, es actualmente circunstancial, fortalece al instrumento dándole las características de prueba documental pública indubitable, mientras no se pruebe judicialmente lo contrario... --- En nuestra época, la función del notario de tipo latino, consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento notarial, para finalmente, inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad.--- El notario al llevar a cabo este proceso en la elaboración de un instrumento notarial, le da certeza jurídica a sus clientes, cumpliendo con uno de los fines del Estado que es la seguridad jurídica.”

h) **Ley:**

La Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

i) **Metales preciosos:**

- Oro;
- Plata; y,
- Platino.

j) **Piedras Preciosas:**

Las gemas siguientes:

- Aguamarinas;
- Diamantes;
- Esmeraldas;
- Rubíes;
- Topacios;
- Turquesas; y,
- Zafiros.

k) **Procuraduría:**

La Procuraduría General de la República.

Es de tener presente que la Procuraduría General de la República es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos. Es la encargada del despacho de los asuntos que la CPEUM, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y **otros ordenamientos**, le encomiendan al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación. *Fuente: www.pgr.gob.mx*

l) **Relación de Negocios:**

Aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyéndose los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente.

m) **Secretaría:**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es de comentar que dicha Secretaria tiene como “Misión” el proponer, dirigir y controlar la política económica del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingreso y deuda pública, así como de estadísticas, geografía e información, con el propósito de consolidar un país con crecimiento económico de calidad, equitativo, incluyente y sostenido, que fortalezca el bienestar de las mexicanas y los mexicanos. Fuente: www.shcp.gob.mx

n) **Unidad:**

La Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Aunado a las definiciones que el artículo 3 de la Ley PIORPI estableció, mismas que quedaron anteriormente descritas, **el Reglamento de la referida Ley, el cual fue publicado en el DOF de 16 de Agosto del 2013**, establece también algunos conceptos y definiciones, los cuales refiere se entenderá en forma singular o plural, ello en su artículo segundo, mismas que son:

- I. **Cliente o Usuario**, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;
- II. **Firma Electrónica Avanzada**, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del CFF;
- III. **Reglas de Carácter General**, a las que emita la SHCP en términos del artículo 6, fracción VII, de la Ley;
- IV. **SAT**, al Servicio de Administración Tributaria, órgano administrativo desconcentrado de la SHCP, y
- V. **UIF**, a la Unidad de Inteligencia Financiera, Unidad Administrativa Central de la SHCP.

Asimismo, en los artículos 2 y 3 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, los cuales fueron emitidos por el C. Secretario de la SHCP, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII, XXXII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción VII, de la Ley Federal PIORPI, y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la SHCP, también **se plasmas diversas definiciones**, ya que los referidos dispositivos legales a la letra disponen:

“Artículo 2.- Respecto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las presentes Reglas y demás disposiciones que de ellos emanen, se entenderá, en forma singular o plural, por:

I. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I, del Título Décimo Primero, del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas nacionales establecidos con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas, en términos de su propia legislación estatal; los colegios de profesionistas legalmente constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;

II Bis. Instituciones del Sistema Financiero, a las instituciones de crédito; almacenes generales de depósito; casas de cambio; sociedades financieras de objeto múltiple; uniones de crédito; sociedades financieras populares; sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; casas de bolsa; fondos de inversión; administradoras de fondos para el retiro; instituciones o sociedades mutualistas de seguros; instituciones de fianzas, y Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;

III. Organismo público de vivienda, a los fondos nacionales de la vivienda contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos que las Entidades Federativas establezcan para el apoyo a la vivienda y, en general, a todos aquellos programas o fondos públicos que se establezcan para tales efectos;

IV. Vehículos aéreos, a aquéllos capaces de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Vehículos marítimos, a toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables, así como cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de desplazarse sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Vehículos terrestres, a aquéllos que sean automotores, independientemente de su fuente de energía, siempre que a los mismos se les permita transitar en vías públicas o estén sujetos a control o registro vehicular en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

“**Artículo 3.-** Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá, en forma singular o plural, por:

I. Actividad Vulnerable, a las actividades a que se refiere el artículo 17 de la Ley;

II. Aviso, a aquéllos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la Ley y 22 del Reglamento;

III. Beneficiario, a la persona designada por el titular de un convenio o contrato celebrado con alguna persona que realice una Actividad Vulnerable para que, en caso de fallecimiento de dicho titular, tal persona designada ejerza ante ésta los derechos derivados del convenio o contrato respectivo;

IV. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

No se considerarán como Beneficiarios Controladores a los poderantes o mandantes en los casos en que sus apoderados o mandatarios celebren el acto u operación de que se trate;

V. Cliente o Usuario, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables.

Tratándose de las Actividades Vulnerables señaladas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, a las personas físicas, morales o fideicomisos que intervengan en la formalización del acto u operación de que se trate;

VI. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero, Libro Segundo del Código Penal Federal;

VII. Dueño Beneficiario, al Beneficiario Controlador;

VIII. Entidad Colegiada, a la persona moral reconocidas por la legislación mexicana, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley;

IX. FIEL, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación;

X. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales;

XI. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

XII. Portal en Internet, a la página electrónica que se dé a conocer en las Resoluciones por las que se determinen y expidan los formatos oficiales para el alta y registro, así como para la presentación de Avisos, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XIII. Derogado;

XIV. Relación de Negocios, aquélla establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarios, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII de la Ley.

Se entenderá por formal y cotidiano cuando al amparo de un contrato un Cliente o Usuario pueda realizar con quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables, actos u operaciones que no se extingan con la realización de los mismos, es decir, que el contrato perdura en el tiempo, y que un acto u operación es ocasional, cuando por su simple ejecución el mismo se extinga siendo o no formal;

XV. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

XVI. Riesgo, a la posibilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los delitos relacionados con éstos o el financiamiento de organizaciones delictivas;

XVII. SAT, al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría;

XVIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIX. UIF, a la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría.”

De lo anterior **se tiene diversos conceptos y definiciones que se utilizarán tanto para la Ley PIORPI, como para su Reglamento, así como también para lo referente a los Acuerdos 02/2013 y 09/2014**, señalando inclusive que los mismos se entenderán, en forma singular o plural.

Así pues, en resumen se puede señalar en siguiente **“Glosario”**:

A

- **Actividades Vulnerables**, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

- **Asociaciones y sociedades sin fines de lucro**, a las asociaciones a que se refiere la fracción I, del Título Décimo Primero, del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista,

político-electoral o religioso; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas nacionales establecidos con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas, en términos de su propia legislación estatal; los colegios de profesionistas legalmente constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;

- **Avisos**, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley

B

- **Beneficiario Controlador**, a la persona o grupo de personas que:

- a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

- b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos. •

- Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

- I. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

- II. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

C

- **Cliente o Usuario**, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;

D

- **Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero, Libro Segundo del Código Penal Federal;
- **Dueño Beneficiario**, al Beneficiario Controlador;

E

- **Entidades Colegiadas**, a la persona moral reconocidas por la legislación mexicana, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley;
- **Entidades Financieras**, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

F

- **Fedatarios Públicos**, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;
- **FIEL**, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación;

G

- **Grupo Empresarial**, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales;

J

- **Joyas**, a los accesorios fabricados con metales preciosos, piedras preciosas o perlas, o cualquier combinación de éstos;

I

- **Instituciones del Sistema Financiero**, a las instituciones de crédito; almacenes generales de depósito; casas de cambio; sociedades financieras de objeto múltiple; uniones de crédito; sociedades financieras populares; sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; casas de bolsa; fondos de inversión; administradoras de fondos para el retiro; instituciones o sociedades mutualistas de seguros; instituciones de fianzas, y Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

L

- **Ley**, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI);

M

- **Metales Preciosos**, al oro, la plata y el platino;

O

- **Organismo público de vivienda**, a los fondos nacionales de la vivienda contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos que las Entidades Federativas establezcan para el apoyo a la vivienda y, en general, a todos aquellos programas o fondos públicos que se establezcan para tales efectos;

P

- **Piedras Preciosas**, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;
- **Portal en Internet**, a la página electrónica que se dé a conocer en las Resoluciones por las que se determinen y expidan los formatos oficiales para el alta y registro, así como para la presentación de Avisos, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- **Procuraduría**, A la Procuraduría General de la República;
- **Proveedor de Recursos**, a la persona que sin ser el titular del acto u operación, aporta recursos sin obtener los beneficios económicos derivados del mismo;

R

- **Reglamento**, al Reglamento de la Ley;
- **Relación de negocios**, aquélla establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarios, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII de la Ley;
- **Riesgo**, a la posibilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los delitos relacionados con éstos o el financiamiento de organizaciones delictivas;

S

- **Secretaría**, A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP);
- **SAT**, al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría;

U

- **UIF**, a la Unidad de Inteligencia Financiera, unidad administrativa central de la Secretaría.

- **Unidad**, A la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

V

- **Vehículos aéreos**, a aquéllos capaces de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- **Vehículos marítimos**, a toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables, así como cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de desplazarse sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- **Vehículos terrestres**, a aquéllos que sean automotores, independientemente de su fuente de energía, siempre que a los mismos se les permita transitar en vías públicas o estén sujetos a control o registro vehicular en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DISPOSICIONES QUE SE APLICAN EN FORMA SUPLETORIA

ARTÍCULO 4.

“Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.”

En el artículo 4 de la Ley PIORPI, se prevén las disposiciones que se podrán aplicar de manera supletoria, siendo estas:

- ✓ Código de Comercio;
- ✓ Código Civil Federal;
- ✓ Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- ✓ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y,
- ✓ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Dichos dispositivos legales, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, en lo no previsto por la Ley en comento.

Así pues, los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber:

1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;
2. Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata;
3. Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y
4. Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de los requisitos antes señalados, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia: I.3o.A. J/19, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 374, que lleva pro rubro y texto lo siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoría se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada."

Es de señalar que es congruente que el código de comercio sea la primera legislación supletoria, toda vez que en dicho código, es el cual se encuentran contenidos los vehículos jurídicos que pueden ser utilizados para la operación de actividades y que servirán de base a la autoridad para determinar cuales los medios jurídicos, llámese actos, contratos, convenios, extinción de obligaciones mercantiles, e incluso el comercio electrónico.

El Código Civil Federal es la ley supletoria del Código de Comercio, y por lo tanto se considera que se amplían los vehículos jurídicos utilizados para encubrir actos o convenios de legales, cuando en realidad se trata de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o en base a dichas legislaciones determinar quién es el verdadero beneficiario de dichos recursos o actos jurídicos.

En lo que respecta a la Ley de Procedimiento Administrativo, será en la cual fundamentará su acción auditora de la autoridad para realizar los requerimientos de información a los gobernados, o a terceros con relación con dichos actos, para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente legislación.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-137

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA A LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.- De lo previsto por los artículos 1 y 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que dicho ordenamiento resulta aplicable de forma supletoria a lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,**

razón por la cual, para la notificación de los actos y resoluciones que se emitan en la materia, resultan aplicables las formas previstas en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De ahí que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y resoluciones administrativas definitivas que se emitan en la materia deberán realizarse: I. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; II. Mediante oficio; el cual se entregará por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos y III. Por edicto; cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 75

En virtud de lo delicado y la gran cantidad de información que se generará con los avisos de actividades vulnerables las autoridades tendrán la obligación de salvaguardar los datos personales, en los que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información que entregue por medio de los avisos de actos vulnerables, por ser origen de particulares, por lo tanto para su difusión, distribución o comercialización, y que no se considerarán como confidenciales cuando dicha información se encuentre en registro públicos o fuentes de acceso público, por lo que dicha información los particulares que entreguen los sujetos obligados mediante la notificación a la autoridad que se maneje como información reservada, cuando tengan derecho a reservarse dicha información legalmente, sin embargo, las

autoridades tendrán la obligación de no difundir, distribuir o comercializar los datos personales que serán contenidos en los avisos de actividades vulnerables.

En los casos en que sea necesaria la presentación de los Avisos donde contenga información de los actos u operaciones vulnerables, en un procedimiento judicial o administrativo, dicha información se proporcionará a través de documentos oficiales que presentará la Unidad de Inteligencia Financiera ante dichas autoridades, para resguardar la confidencialidad de las personas obligadas a presentar los mencionados avisos.

Para que la Unidad de Inteligencia Financiera se encuentre en posibilidad para intercambiar o dar acceso a autoridades competentes a la información generada con los avisos generados a raíz de la presente legislación, será indispensable que se celebren convenios para coordinar el intercambio de información y en su caso documentación, estableciendo términos y condiciones para el manejo y reserva de la referida información para salvaguardar los datos personales de las personas obligadas a la presentación de dichos avisos.

En lo que respecta a la posesión de datos personales que estarán a disposición de las personas obligadas a identificar y reportar las actividades vulnerables, deben de dar aviso del tratamiento que se les dará a los datos personales, que de acuerdo a dicha legislación, cuando dichos datos personales, financieros y patrimoniales serán transmitidos por ministerio de la ley en comento, por lo tanto no tienen responsabilidad por la transmisión de dichos datos, pero sí son responsables de hacerles saber el tratamiento que se les dará a sus datos personales, patrimoniales y financieros.

CAPÍTULO XVI

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

SHCP AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR LA LEY PIORPI

ARTÍCULO 5.

“Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito

administrativo, la presente Ley y su Reglamento.”

En el artículo en comento, se designa a la SHCP, como la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su reglamento.

Hay que recordar que la Ley PIORPI, es una acción de continuación del **Programa Nacional de Procuración de Justicia 2007-2012 y la Estrategia Integral de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia, las cuales derivan del Plan Nacional de Desarrollo y de la Visión México 2030**, y desde su implementación por el Gobierno Federal, se dotó a la SHCP de facultades para coadyuvar en la prevención y el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo mediante el análisis de operaciones financieras y económicas, así como con la regulación y supervisión de instituciones obligadas a reportar operaciones, las cuales están a cargo de las diversas unidades e instancias que integra o coordina: La Unidad de Inteligencia Financiera –UIF-; las distintas unidades coordinadoras y reguladoras del sistema financiero adscritas en la Subsecretaría del Ramo; el SAT; la CNBV; la CNSF; y la CONSAR.

Por ello, es lógico que la SHCP sea la encargada de vigilar la aplicación de la Ley PIORPI.

Es de señalar que la SHCP es una autoridad administrativa, puesto que por objeto tiene el aplicar el sistema tributario para recaudar los ingresos que la Ley ha dispuesto otorgar al Estado para solventar el gasto público y promover determinados efectos extra-fiscales, por ello, cualquier delito a la Ley PIORPI, a parte de la sanción monetaria, si acarrea una sanción corporal, será necesario que previamente la SHCP formule denuncia, y la investigación y persecución del delito, por mandato del artículo 21 Constitucional, incumbe al Ministerio Público, y la sanción de éste, mediante la imposición de penas, a la autoridad judicial.

Además es de precisar que la SHCP es la autoridad encargada de la aplicación la presente ley en comento, anteriormente solo coadyuvaba en la prevención y el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo mediante el análisis de operaciones financieras y económicas, pero ahora será la responsable de operar, auditar y hacer las auditoría de

cumplimiento, regulación y supervisión ya no solamente del sistema financiero, sino se amplían sus facultades hacia los sujetos obligados de identificar y en su caso presentar los avisos de operaciones vulnerables.

Al día de hoy ejerce las funciones de supervisión y cumplimiento en materia de lavado de dinero a través de la UIF, para el desarrollo de sus funciones se coordina y apoya de las distintas unidades coordinadoras y reguladoras del sistema financiero adscritas en la SHCP; el SAT; la CNBV; la CNSF; la CONSAR, y a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento con la unidad recientemente creada por la PGR, la Unidad Especializada en Análisis Financiero.

Dicha UIF mantiene una plataforma de sistemas de tecnologías y administración de la información ajustada y dirigida a la identificación de operaciones con recursos ilícitos, aplicados al sistema financiero, ahora tendrá que integrar la información que se va a generar con los avisos de actividades vulnerables.

Por su parte, se establece en el artículo 3 del Reglamento de la Ley PIORPI, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2013, que la UIF, además de las atribuciones que le confiere el Reglamento, el Reglamento Interior de la SHCP y demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

- I. Interpretar para efectos administrativos la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, excepto por lo que refiere a las atribuciones que correspondan a la Unidad;
- II. Requerir a quienes realicen las Actividades Vulnerables, la información, documentación, datos o imágenes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Determinar y expedir los formatos oficiales para la presentación de los Avisos;
- IV. Determinar y dar a conocer los medios de cumplimiento alternativos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento, y
- V. Participar en la suscripción, en conjunto con el SAT, de los convenios a que se refiere el artículo 32 del Reglamento.

Es preciso aclarar que en el artículo 4 del Reglamento de la Ley PIORPI, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2013, se estableció que será el SAT la que aplicará la Ley en comento,

puesto que dicho dispositivo legal señala de manera expresa que además de las atribuciones –del SAT– que le confiere su ley, el Reglamento de la Ley PIORPI, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

- I. Integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, de conformidad con el Capítulo Tercero del Reglamento;
- II. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y remitirlos a la UIF;
- III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, del Reglamento y las Reglas de Carácter General;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, del Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Emitir opinión sobre las Reglas de Carácter General y los formatos oficiales que deba expedir la SHCP, cuando esta se lo solicite;
- VI. Participar, en conjunto con la UIF, en la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 32 del Reglamento;
- VII. Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, y
- VIII. Informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley, a efecto de que estas procedan a imponer las sanciones correspondientes.

Es de señalar en este punto que el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concluyó el hecho de que es correcto el que el artículo 4° del Reglamento de la Ley PIORPI estipule que el SAT, en adición de sus facultades fiscales y aduaneras, es

competente para comprobar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de las obligaciones en materia de actividades vulnerables, ello como se desprende de la siguiente tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-J-SS-39

ACTIVIDADES VULNERABLES.- EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES COMPETENTE PARA TRAMITAR VISITAS DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA REQUERIR INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, DATOS O IMÁGENES NECESARIOS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ESA MATERIA.-

En términos de los artículos 1° y 2° de la Ley de dicho órgano desconcentrado se advierte que la naturaleza del ámbito substancial de sus facultades es el fiscal y aduanero; mientras que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no tiene esa naturaleza; sin embargo, no debe pasar inadvertido que conforme a los artículos 2, 5 y 6 de esa Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para aplicarla en el ámbito administrativo. De ahí que se explique que el artículo 4° de su reglamento estipule que el Servicio de Administración Tributaria, en adición de sus facultades fiscales y aduaneras, es competente para comprobar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de las obligaciones en materia de actividades vulnerables. En consecuencia, fue decisión del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de su facultad constitucional reglamentaria, determinar que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerza las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con independencia de que no se trate de una materia fiscal o aduanera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-

2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 149

VIII-P-SS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 25

VIII-P-SS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 25

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 61

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también ha señalado que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, **ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen actividades vulnerables en dicha materia**, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-SS-76

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SIRVA DE SOPORTE A LA ACTIVIDAD VULNERABLE, ASÍ COMO AQUELLA QUE IDENTIFIQUE A LOS CLIENTES Y USUARIOS. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLO, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 indicado, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen actividades vulnerables en dicha materia, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ese orden de ideas y en congruencia con las disposiciones descritas, es indudable que la facultad analizada lleva implícita aquella que permite a los verificadores requerir la información que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios con quienes realicen las actividades vulnerables; pues si bien, la fracción en comento no señala de manera expresa que las autoridades en cita podrán requerir la documentación aludida, tal facultad se encuentra prevista en dicha fracción, pues a fin de poder revisar, verificar y evaluar la información de mérito, necesariamente se requiere tener a la vista la información y documentación correspondiente, ello pues el fin mismo de las visitas de verificación, es comprobar si se ha cumplido o no con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, además, considerar lo contrario haría inoperante el ejercicio de la facultad de verificación en comento; en consecuencia, tratándose de órdenes de verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, basta citar la fracción V del artículo 42, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, para requerir la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 153

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 30

En este orden de ideas, en términos de la Ley PIORPI, la SHCP y/o el SAT podrá realizar visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables, a las Entidades Colegiadas, así como a sus órganos concentradores, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la citada Ley, tomando en consideración lo siguiente:

- ❖ Los sujetos visitados deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.
- ❖ Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Ahora bien, del análisis concatenado de los artículos 34 y 35 de la Ley PIORPI; 4, fracción III, del Reglamento de la mencionada Ley; al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como de los diversos 16 fracción II, 30, 62, 63, 64, 66, 67 y 68 de la LFPA, se advierte que **el objeto de las visitas de verificación practicadas a quienes realicen actividades vulnerables, será comprobar de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley federal de prevención citada, estableciéndose además que el desarrollo de dichas**

visitas estará sujeto a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, del análisis en comento, se colige que **el SAT, tendrá la facultad de ordenar y llevar a cabo las visitas de verificación que han sido referidas**, para lo cual deberán verificar y evaluar operaciones, e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes y usuarios, todo ello con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la mencionada Ley PIROPI; advirtiéndose además que el personal verificador deberá levantar acta circunstanciada de toda visita de verificación en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien que se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

Época: Décima Época

Registro: 2010242

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.5o.A. J/3 (10a.)

Página: 3576

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXLIII/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 44, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", determinó, por una parte, que acorde con el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por otra, que carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada señalada, ni goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad. Por su parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita reconoce a la secretaría como autoridad competente para velar por la observancia de sus disposiciones. En consecuencia, el artículo 4 del reglamento de dicho ordenamiento, al establecer que el Servicio de Administración Tributaria tendrá diversas facultades de control y vigilancia de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de su ley, por ejemplo, integrar y mantener actualizado el padrón relativo; recibir los avisos de quienes las lleven a cabo y remitirlos a la Unidad de Inteligencia Financiera; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de esos avisos y, en su caso, requerirlos cuando los sujetos obligados no los exhiban en los plazos establecidos en la ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque éste puede determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apoye en su órgano desconcentrado para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, aunado a que el reglamento mencionado sólo desarrolla el cómo de las disposiciones vinculadas con la obligación de presentar los avisos aludidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De donde se advierte que tratándose de las visitas de verificación, llevadas a cabo en ejercicio de las potestades descritas, la autoridad verificadora se encuentra plenamente facultada para emitir el acta en la que asiente los hechos u omisiones detectados durante el desarrollo de dicho acto de molestia, pues hacer nugatorio el ejercicio de dicha facultad, implicaría la ineficacia de la verificación de mérito, dado que ante la imposibilidad de asentar los resultados de la verificación y evaluación llevada a cabo con motivo de la ordenanza descrita, la misma carecería de utilidad y consecuentemente no podría ser cumplido el objeto de la visita misma, pues se carecería de la constancia idónea para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Ahora bien, como se dijo en líneas que anteceden, la Unidad de Inteligencia Financiera –UIF- tendrá diversas facultades para aplicar la Ley PIORPI, por ello, el 30 de Diciembre de 2013 se publicó en el DOF la reforma al Reglamento Interior de la SHCP, a través del cual se le dieron las siguientes atribuciones de la referida Unidad de Inteligencia Financiera:

“Artículo 15. Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

I. Proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría sobre los proyectos de disposiciones de carácter general aplicables a las entidades señaladas en los artículos 25, fracción I, 27, fracción I y 32, fracción I, de este Reglamento que esta dependencia deba emitir en relación con:

a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

b) La presentación a la Secretaría de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichas personas obligadas, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas, y

c) Los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las personas deban observar en términos de ley respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios; la información y documentación que, en su caso, dichas personas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite la identidad de sus clientes; la forma en que las mismas personas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o de quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados de acuerdo con lo anterior, así como los términos para proporcionar capacitación al interior de las personas obligadas de conformidad con la ley sobre la materia objeto de esta fracción;

I. Bis. Formular y proponer, para aprobación superior, las reglas de carácter general que la Secretaría deba emitir en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento y resolver lo referente a su aplicación;

I. Ter. Interpretar, para efectos administrativos, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, en el ámbito de competencia de la Secretaría;

II. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias indicadas en este artículo;

III. Emitir opinión jurídica a las unidades administrativas competentes de la Secretaría sobre la interpretación, para efectos administrativos, de las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como de las disposiciones legales de las que aquéllas emanen;

IV. Determinar y expedir, en coordinación con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y para la recepción de los avisos y la presentación de la demás información a que se refieren la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las reglas de carácter general que de estos emanen;

V. Participar con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, por parte de las personas obligadas a ello en términos de la legislación aplicable;

VI. Coordinar la recepción y análisis de la información contenida en los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

VII. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo y de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con los reportes previstos en el inciso b) de la fracción I de este artículo y los avisos a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales facultades, en los términos y plazos establecidos por la propia Unidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Aprobar, en su caso, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información y criterios tecnológicos mínimos que, en términos de la legislación aplicable, deban observar las

personas obligadas a presentar los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como vigilar su observancia por parte de las mismas personas;

X. Recibir y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos, así como sobre las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, e integrar los expedientes respectivos;

XI. Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente artículo;

XII. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades;

XIII. Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

XIV. Coadyuvar, en su caso, con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procesos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo;

XV. Coordinar el seguimiento de las denuncias formuladas por esta Unidad, desde su presentación y, en su caso, hasta la emisión de la resolución que no admita medio de defensa alguno, así como de los reportes de inteligencia presentados ante la autoridad competente;

XVI. Resolver, en relación con las materias a que se refiere este artículo, los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público de la Federación;

XVII. Fungir, en los asuntos a que se refiere este artículo, como enlace entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas,

las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como negociar, celebrar e implementar convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;

XVIII. Hacer del conocimiento de los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, según corresponda, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo o en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan sus atribuciones;

XIX. Participar en la negociación de los tratados internacionales, en las materias a que se refiere este artículo, con la intervención que corresponda a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y celebrar los instrumentos jurídicos internacionales que no requieren la firma del Secretario;

XX. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia;

XXI. Fungir, en las materias a que se refiere este artículo, como enlace entre la Secretaría y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales y coordinar la implementación de los acuerdos que se adopten;

XXII. Aprobar, en su caso, las tipologías, tendencias e indicadores, en las materias a que se refiere este artículo, así como las guías y mejores prácticas para la elaboración y el envío de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del presente artículo, así como para el desarrollo de los programas de capacitación, actualización y especialización en las materias antes referidas;

XXIII. Establecer los lineamientos y programas en materia de recepción y análisis de la información, documentación, datos e imágenes que obtenga, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

XXIV. Informar a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia

Ilícita, sobre la calidad y utilidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI de este artículo;

XXV. Designar, cuando así proceda, a los servidores públicos adscritos a la misma para representarla en los comités o grupos de trabajo que se determinen para el ejercicio de sus atribuciones;

XXVI. Corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales que obren en poder de las autoridades federales, así como celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida, en términos del artículo 45 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos a que hace referencia la fracción I de este artículo;

XXVII. Requerir a los sujetos a que hace referencia el artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la información y documentación a la que tengan acceso, y celebrar para tales efectos los convenios respectivos con el Banco de México;

XXVIII. Supervisar la participación de las unidades administrativas de la Unidad en la suscripción de los convenios que se celebren en conjunto con el Servicio de Administración Tributaria y las entidades colegiadas en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento;

XXIX. Determinar los medios de cumplimiento alternativos, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento;

XXX. Fungir como enlace entre la Secretaría y los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como con quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto de los asuntos señalados en el presente artículo, y

XXXI. Dar a conocer, cuando corresponda a la Secretaría, a quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o por conducto del órgano administrativo desconcentrado competente de la Secretaría, las listas, reportes, mecanismos, informes o resoluciones previstas en las disposiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y I Bis de este artículo.

Artículo 15-A. Compete a la Dirección General de Asuntos Normativos:

I. Apoyar a la Unidad de Inteligencia Financiera en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15, fracciones I, I Bis y III, de este Reglamento;

II. Interpretar para efectos administrativos, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, en el ámbito de competencia de la Secretaría, y resolver lo referente a su aplicación;

III. Participar, con las unidades competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias que correspondan a la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme al artículo anterior;

IV. Participar en la determinación y expedición de las formas oficiales para la presentación de reportes, avisos y demás información a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de este Reglamento;

V. Participar, con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, por parte de las personas sujetas a ello en términos de la legislación aplicable;

VI. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento y de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con los reportes y avisos previstos en dichas disposiciones y la referida ley, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales atribuciones, en los términos y plazos establecidos por

la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación en las materias de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Fungir, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, como enlace de la Unidad de Inteligencia Financiera entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como negociar, celebrar e implementar convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;

X. Hacer del conocimiento de los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, según corresponda, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento o en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan sus atribuciones;

XI. Participar en la negociación de los tratados internacionales en las materias a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, con la intervención que corresponda a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

XII. Celebrar, previo acuerdo del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la materia competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera que no requieren la firma del Secretario;

XIII. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;

XIV. Fungir, en las materias competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, como enlace entre la Secretaría y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales e implementar los acuerdos que se adopten;

XV. Dar a conocer, previa autorización del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, las tipologías, tendencias e indicadores en la materia competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, y las guías y mejores prácticas para la

elaboración y envío de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento, así como para el desarrollo de los programas de capacitación, actualización y especialización en las materias antes referidas; XVI. Informar a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sobre la utilidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento;

XVII. Dar a conocer, en coordinación con la Dirección General de Análisis, los informes de calidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo referido y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como a los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría que correspondan;

XVIII. Fungir como enlace entre la Secretaría y los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, así como con quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en las materias competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera;

XIX. Participar en la suscripción de los convenios que se celebren en conjunto con el Servicio de Administración Tributaria y las entidades colegiadas en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento;

XX. Determinar y dar a conocer, los medios de cumplimiento alternativos conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, y

XXI. Acordar con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, así como atender los demás asuntos que este le encomiende.

Artículo 15-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Asuntos Normativos e Internacionales:

I. Elaborar, para aprobación superior, los proyectos de propuestas y de opiniones sobre las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Participar, con las unidades competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias a que se refiere el presente artículo;

III. Participar en la determinación y expedición de las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 15 de este Reglamento;

IV. Participar, previo acuerdo superior, con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, por parte de las personas sujetas a dichas disposiciones;

V. Requerir y recabar, previo acuerdo superior, de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, directamente o a través de las instancias correspondientes, información, documentación, datos e imágenes relacionada con los reportes previstos en dichas disposiciones, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Requerir, previo acuerdo superior, a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales atribuciones, en los términos y plazos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Proporcionar, requerir e intercambiar, previo acuerdo superior, con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación en las materias a que se refiere el presente artículo, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Fungir, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, como enlace de la Unidad de Inteligencia Financiera entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como participar en la

negociación e implementación de los convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;

IX. Hacer del conocimiento de los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, previo acuerdo superior, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan sus atribuciones;

X. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere el presente artículo;

XI. Fungir, previo acuerdo superior, como enlace entre la Secretaría y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales y participar en la implementación de los acuerdos que se adopten en las materias a que se refiere el artículo 15, fracción I, de este Reglamento;

XII. Presentar a la Dirección General de Asuntos Normativos, para aprobación superior, las tipologías, tendencias e indicadores en la materia competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto de las entidades financieras, así como las guías y mejores prácticas para la elaboración y envío de los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento;

XIII. Informar, previo acuerdo superior, a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, sobre la utilidad de los reportes a que se refiere dicha fracción;

XIV. Dar a conocer, previo acuerdo superior y en coordinación con la Dirección General de Análisis, los informes de calidad de los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento a los sujetos obligados a observar las disposiciones señaladas en dicha fracción, así como a los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría;

XV. Fungir, previo acuerdo superior, como enlace entre la Secretaría y los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento;

XVI. Participar en la negociación de tratados internacionales en las materias a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, y

XVII. Acordar con el Director General de Asuntos Normativos o con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que estos le encomienden.

Artículo 15-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Asuntos Normativos y Relaciones con

Actividades Vulnerables:

I. Elaborar, para aprobación superior, los proyectos de interpretación de los ordenamientos normativos a que se refiere la fracción I Ter del artículo 15 de este Reglamento;

II. Elaborar, para aprobación superior, los proyectos de reglas de carácter general a que se refiere la fracción I Bis del artículo 15 de este Reglamento, así como los proyectos de formas oficiales a que se refiere la fracción IV del referido artículo;

III. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias a que se refiere el presente artículo;

IV. Participar en la determinación y expedición de las formas oficiales para la presentación de reportes, avisos y demás información a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de este Reglamento;

V. Participar, previo acuerdo superior, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen por parte de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores previstos en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de dicha Ley;

VI. Requerir y recabar, previo acuerdo superior, de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria, información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de dichas atribuciones;

VII. Requerir, previo acuerdo superior, a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales atribuciones, en los términos y plazos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Proporcionar, requerir e intercambiar, previo acuerdo superior, con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación en las materias a que se refiere este artículo, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Fungir, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo, como enlace de la Unidad de Inteligencia Financiera

entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como participar en la negociación e implementación de los convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;

X. Hacer del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria, previo acuerdo superior, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de quienes realicen las actividades vulnerables, las entidades colegiadas y los órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de sus obligaciones establecidas en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, con el objeto de que, en su caso, dicho órgano administrativo desconcentrado ejerza sus atribuciones;

XI. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias a que se refiere este artículo;

XII. Presentar a la Dirección General de Asuntos Normativos, para su aprobación, las tipologías, tendencias e indicadores en la materia competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto de las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y las guías y mejores prácticas para el desarrollo de los programas de capacitación, actualización y especialización en las materias a que se refiere esta fracción, así como para la elaboración y envío de los avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento;

XIII. Informar, previo acuerdo superior, a las autoridades competentes, así como a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita sobre la utilidad de los avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento;

XIV. Dar a conocer, previo acuerdo superior y en coordinación con la Dirección General de Análisis, los informes de calidad de los avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de

Procedencia lícita, así como al Servicio de Administración Tributaria cuando corresponda;

XV. Fungir, previo acuerdo superior, como enlace entre la Secretaría y con quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia lícita;

XVI. Emitir opinión respecto de los proyectos de convenios que se pretenda celebrar con el Servicio de Administración Tributaria y las entidades colegiadas, en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia lícita y su Reglamento, así como participar en la suscripción de los mismos, previo acuerdo superior, en conjunto con el referido órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría;

XVII. Emitir opinión para la determinación y dar a conocer los medios de cumplimiento alternativos a que se refieren Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia lícita y su Reglamento, y

XVIII. Acordar con el Director General de Asuntos Normativos o con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que estos le encomienden.

Artículo 15-D. Compete a la Dirección General de Análisis:

I. Participar en la determinación de las formas oficiales para la presentación de reportes, avisos y demás información a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de este Reglamento;

II. Recibir y analizar la información contenida en los reportes, avisos y declaraciones a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento, así como la información, datos, imágenes y documentación relacionada con dichos reportes, avisos y declaraciones y, en su caso, recabar directamente información de bases de datos;

III. Evaluar el contenido de los reportes y avisos a que se refiere la fracción anterior, para determinar el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de las personas reguladas en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento y en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia lícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen;

IV. Integrar los reportes de inteligencia con base en los reportes, avisos y declaraciones a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento, así como en el resultado del análisis a que se refiere la fracción II del artículo 15-D de este Reglamento y, en su caso, coordinar la elaboración de los mismos;

V. Participar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Normativos, en la formulación de las guías y mejores prácticas para la elaboración y el envío de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento;

VI. Proponer los lineamientos y programas en materia de recepción y análisis de la información, documentos, datos e imágenes que obtenga la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

VII. Evaluar la calidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del presente Reglamento, así como elaborar los informes correspondientes;

VIII. Elaborar estudios estratégicos, económicos y estadísticos en las materias a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento y, en su caso, previo acuerdo superior, darlos a conocer;

IX. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

X. Administrar la información de carácter estadístico que la Unidad de Inteligencia Financiera genere u obtenga en el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Participar con la Dirección General Adjunta de Infraestructura Tecnológica en la propuesta de los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información y criterios tecnológicos mínimos que, en términos de la legislación aplicable, deban observar las personas obligadas a presentar los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento y los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen;

XII. Informar a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Normativos sobre la utilidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento;

XIII. Corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales que obren en poder de autoridades federales, así como en poder de los

órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios en términos de los convenios que al efecto se celebren en términos de la fracción XXVI del artículo 15 de este Reglamento;

XIV. Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, a los sujetos a que hace referencia el artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la información y documentación a la que tengan acceso en términos de la fracción XXVII del artículo 15 de este Reglamento;

XV. Participar con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, por parte de las personas obligadas a ello en términos de la legislación aplicable;

XVI. Identificar tipologías, tendencias e indicadores en las materias a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;

XVII. Participar, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Infraestructura Tecnológica, en la determinación de la viabilidad técnica y operativa de los requerimientos de la Unidad de Inteligencia Financiera para la adquisición o recepción de bienes y servicios en materia de tecnologías de información;

XVIII. Atender los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público de la Federación, que le remita la Dirección General de Procesos Legales;

XIX. Participar con la Dirección General de Procesos Legales, en la coordinación con las autoridades fiscales para la práctica de actos de fiscalización que resulten necesarios para ejercer las facultades conferidas conforme al presente artículo;

XX. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a las materias competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, y

XXI. Acordar con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que este le encomiende.

Artículo 15-D Bis. Derogado.

Artículo 15-D Ter. Derogado.

Artículo 15-D Quáter. Derogado.”

FACULTADES DE LA SHCP

ARTÍCULO 6.

“Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;

II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;

III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.”

Las facultades anteriormente descritas se encaminan no sólo a la identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino se debe interpretar que las facultades antes descritas servirán para prevenir el mal uso de entidades legales y testaferros.

Por lo que al **ejecutar los actos de fiscalización, así como, al emitir las reglas de carácter general** debe asegurarse de que éstas deban ser adecuadas, precisas y actualizadas, para que sean una herramienta de identificación no solamente de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino también para conocer al beneficiario real de dichos recursos, incluyendo la forma de operación de entidades o personas morales, la conformación de su capital social, los socios principales, los poseedores de los bienes adquiridos, administradores, delegados o designados, para evitar la utilización de dichas personas morales o testaferros para el encubrimiento de recursos de procedencia ilícita.

Es de señalar que la facultad de la SHCP para emitir ***Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa***, no violenta el principio de reserva de ley, ello como el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo concluyó en la siguiente tesis:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-94

ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- Del análisis efectuado al artículo 1 del Reglamento en cita, se desprende que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo que sus

disposiciones son de orden público y observancia general en nuestro país. En tanto que el artículo 6 de la Ley Federal referida, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas de carácter general para efectos de dicha Ley y para mejor proveer en la esfera administrativa. Es por ello, que si bien, del análisis efectuado al artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte que prevé que las personas que realicen Actividades Vulnerables, deben observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que establece una obligación diversa a las previstas en el artículo 18 de la propia Ley; pues aun cuando la observancia del aludido precepto reglamentario, no se encuentra prevista en el citado artículo 18, lo cierto es que dicha norma reglamentaria debe ser respetada a fin de cumplimentar cabalmente las obligaciones previstas en el artículo 18 invocado, al ser el Reglamento en cita, el que establece las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la disposición Reglamentaria referida.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 140

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-94

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.-

Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria:
Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p.
105.

Al mismo tiempo, debe asegurar que los reportes e identificación de operaciones vulnerables, no solamente contengan información de identificar, sino que además se tenga la capacidad para detectar prontamente las actividades sospechosas de lavado de dinero para hacerlo del conocimiento a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría para que inicie la integración de la averiguación previa correspondiente, otorgando los elementos o indicios que permitan a dicha Unidad el ejercicio oportuno de la acción penal correspondiente, o la incautación de bienes de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio.

Es importante hacer notar, que en todas las facultades que se le otorgan a la SHCP no se le establece la obligación o de menos la prerrogativa, para supervisar, y con ello asegurar que las acciones en contra del lavado del dinero están siendo efectivamente implementadas por las demás autoridades, ya que se limita a la fiscalización a sujetos obligados, y por lo tanto carece de un sistema evaluación que permita conocer la eficacia de las acciones conforme al objeto del presente ordenamiento.

En este orden de ideas, en el artículo 6° de la Ley, se dota a la SHCP, como autoridad administrativa que es, de diversas facultades para vigilar la observancia de la Ley, las cuales son:

- ✓ Recibir la información generada con motivo de la aplicación de la Ley, ya que la SHCP, en su calidad de autoridad financiera y en consideración a que es la autoridad que en la actualidad ya recibe ésta de las entidades financieras, con base en las leyes que especialmente las regulan.
- ✓ Se le faculta para requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades;
- ✓ Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con

quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

- ✓ Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;
- ✓ Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley;
- ✓ Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas; y,
- ✓ Así como emitir reglas de carácter general para efectos de la Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa.
- ✓ Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables - ***realizar visitas de verificación con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos, que más adelante se comentara-***.

Bajo este enfoque, no queda claro qué órgano al interior de la SHCP será el encargado ejercer de manera directa las referidas facultades, lo que deja un amplio margen de discrecionalidad por parte de la autoridad.

“Época: Décima Época
 Registro: 2009482
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a. XLIV/2015 (10a.)
 Página: 1073

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Acorde con el precepto constitucional citado, la facultad de investigación de los delitos corresponde al

Ministerio Público y a las policías; sin embargo, dicha facultad no se transgrede con las atribuciones otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por sí o a través de sus Unidades, en el artículo 6 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque estas facultades no constituyen propiamente una investigación, ya que, en caso de advertir hechos que pudieran constituir delitos, la Secretaría deberá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente, es decir, ante el Ministerio Público, quien continuará con su investigación y persecución.

Amparo en revisión 524/2014. Luis Eduardo Zuno Chavira. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Gómez Fierro y Norma Paola Cerón Fernández.

Amparo en revisión 761/2014. Jorge Ríos Hellig. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.”

Por lo anteriormente señalado, pareciera que la falta de especificación sea intencional por parte de la autoridad para ampliar su margen de acción y evitar que se impugnen sus actuaciones en caso de que alguna de las referidas facultades no sea realizada por un órgano específicamente encargado de esta función.

Asimismo, si bien es cierto la Ley Federal PIORPI fortalece a la SHCP como un órgano fiscalizador para combatir y/o prevenir el lavado de dinero, la facultad de requerir información y solicitar comparecencia de presuntos implicados, va más allá de sus atribuciones, por lo será necesario modificar el Reglamento Interior de dicha Dependencia.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el numeral 39 de la Ley Federal PIORPI refiere que la información que derive de los Avisos que se presenten, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas, dicha situación ¿será verdad?; o la referida documentación, podrá ser en su momento comunicada al SAT, órgano desconcentrado de la SHCP, para

que en su momento ejerza sus facultades de comprobación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos directos en las Actividades Vulnerables.

Hay que recordar, lo que refiere el artículo 63, del CFF, mismo que a la letra señala:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para MOTIVAR las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones

levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que prevé tres supuestos para motivar las resoluciones emitidas por la SHCP, así como por cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, los cuales consisten en:

- a. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales;
- b. Los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales; y,
- c. Los hechos que sean proporcionados por otras autoridades fiscales.

Así pues, siendo el SAT, una autoridad administrativa, lógicamente podría motivar su actuación con los hechos que constan en el expediente y documentos que lleva y tiene en su poder la SHCP.

“Registro No. 182001

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Página: 1535

Tesis: IV.2o.A.69 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS. Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones

que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Fomento Divasa, S.A. de C.V. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María Elena Cardona Ramos."

Como corolario de lo anterior es sumamente importante señalar que el SAT será el encargado, entre otras cosas, de recibir los avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley PIORPI, así como vigilar el cumplimiento de dicha presentación, además de que será en encargado de llevar a cabo las visitas de verificación y requerimiento de información y documentación, tal y como el artículo 4 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, ya que de manera literal dice:

"Artículo 4.- El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

I. Integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, de conformidad con el Capítulo Tercero del presente Reglamento;

II. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y remitirlos a la UIF;

III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General;

IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Emitir opinión sobre las Reglas de Carácter General y los formatos oficiales que deba expedir la Secretaría, cuando esta se lo solicite;

VI. Participar, en conjunto con la UIF, en la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento;

VII. Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, y

VIII. Informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley, a efecto de que estas procedan a imponer las sanciones correspondientes.”

En conclusión de lo anterior tenemos, podemos afirmar sin temor a equivocaciones, que el delito de Lavado de Dinero se utiliza y se seguirá utilizando para combatir el manejo en cualquier forma del dinero y de los bienes que no han sido declarados fiscalmente.

“Época: Décima Época
 Registro: 2010242
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: III.5o.A. J/3 (10a.)
 Página: 3576

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXLIII/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 44, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", determinó, por una parte, que acorde con el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por otra, que carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada señalada, ni goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad. Por su parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita reconoce a la secretaría como autoridad competente para velar por la observancia de sus disposiciones. En consecuencia, el artículo 4 del reglamento de dicho ordenamiento, al establecer que el Servicio de Administración Tributaria tendrá diversas facultades de control y vigilancia de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de su ley, por ejemplo, integrar y mantener actualizado el padrón relativo; recibir los avisos de quienes las lleven a cabo y remitirlos a la Unidad de Inteligencia Financiera; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de esos avisos y, en su caso, requerirlos cuando los sujetos obligados no los exhiban en los plazos establecidos en la ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está

sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque éste puede determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apoye en su órgano desconcentrado para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, aunado a que el reglamento mencionado sólo desarrolla el cómo de las disposiciones vinculadas con la obligación de presentar los avisos aludidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes."

"Época: Décima Época

Registro: 2008355

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: (III Región) 4o.59 A (10a.)

Página: 1993

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL RECONOCER DIVERSAS FACULTADES AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El Reglamento de la Ley Federal para la

Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 4, reconoce al Servicio de Administración Tributaria facultades para: a) integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables; b) recibir los avisos de quienes las realicen; c) llevar a cabo las visitas de verificación y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y las reglas de carácter general correspondientes; d) vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de avisos de quienes realicen las actividades aludidas y requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos; e) emitir opinión sobre las reglas de carácter general y los formatos oficiales que deba expedir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando ésta se lo solicite; f) participar, en conjunto con la Unidad de Inteligencia Financiera, en la suscripción de los convenios; g) imponer las sanciones administrativas previstas en la ley referida; y, h) informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de ésta, para que impongan las sanciones procedentes. Por tanto, el precepto 4 citado respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque reconoce al órgano desconcentrado mencionado facultades para, entre otras cosas, integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las actividades vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia; de ahí que el presidente de la República sólo proveyó en la esfera administrativa la exacta observancia del artículo 6, fracción I, de la propia ley, que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir los avisos de quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la sección segunda denominada "De las actividades vulnerables", de su capítulo III intitulado "De las entidades financieras y de las actividades vulnerables"; contenido que no se contradice, restringe o adiciona con el texto del artículo 4 señalado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 300/2014 (cuaderno auxiliar 733/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Star Patria, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2014.

Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López.
Secretario: Édgar Iván Ascencio López.”

“Época: Décima Época

Registro: 2009439

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.5o.A.4 A (10a.)

Página: 2358

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXLIII/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 44, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", determinó, por una parte, que acorde con el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por otra, que carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada señalada, ni goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad. Por su parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita reconoce a la secretaría como autoridad competente para velar por la observancia de sus disposiciones. En consecuencia, el artículo 4 del reglamento de dicho ordenamiento, al establecer que el Servicio de Administración Tributaria tendrá diversas facultades de control y vigilancia de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de su ley, por ejemplo, integrar y mantener actualizado el padrón relativo; recibir los avisos de quienes las lleven a cabo y remitirlos a la Unidad de Inteligencia Financiera; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de esos avisos y, en su caso, requerirlos cuando los sujetos obligados no los exhiban en los plazos establecidos en la ley, el reglamento y las demás

disposiciones jurídicas aplicables, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque éste puede determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apoye en su órgano desconcentrado para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, aunado a que el reglamento mencionado sólo desarrolla el cómo de las disposiciones vinculadas con la obligación de presentar los avisos aludidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.5o.A. J/3 (10a.), publicada el viernes 16 de octubre de 2015, a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3576, de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

Aunado a lo anterior, el numeral 8 del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], faculta tanto al SAT, como la UIF para requerir en todo momento y de manera

directa a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley PIORPI, a las Entidades Colegiadas y a los órganos concentradores, la información y documentación, datos e imágenes que tienen obligación de tener y conservar conforme a los diversos 18, fracción IV y 27, fracción VI de la Ley PIORPI, la cual tendrá que ser remitida dentro a las autoridades señaladas dentro un plazo de 10 días a partir del día en que se reciban los requerimientos, de lo contrario, se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes.

Dicho plazo de 10 días, podrá ser prorrogado hasta por 5 días hábiles más, ello siempre y cuando el interesado presente ante la UIF o SAT una solicitud.

Vale la pena señalar en este punto que el artículo 9 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de julio de 2014, respectivamente, establecen que dichos requerimientos de información y documentación a que nos referimos en párrafos anteriores, el SAT podrá realizarlos por correo electrónico o a través de los medios electrónicos que se establecen en el diverso 5 de las Reglas en comento, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 5.- El SAT, una vez que reciba la información a que se refiere el artículo anterior, expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital y otorgará el acceso a los medios electrónicos dentro del Portal en Internet, a través de los cuales quienes realicen Actividades Vulnerables enviarán los Avisos correspondientes y recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del referido órgano, de la UIF o de la Secretaría, según corresponda.

Párrafo segundo. Derogado

El trámite de alta y registro, referido en el artículo anterior, así como el de actualización, a que se refiere el artículo 7 de las presentes Reglas, que sean presentados de forma extemporánea, que impliquen la realización de una Actividad Vulnerable, surtirán sus efectos en la fecha señalada en el trámite respectivo..”

Además, el numeral 33 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI** *[publicados en el DOF el 23-Ago-*

2013 y 24-Jul-2014, respectivamente], establecen que la información, documentación, datos e imágenes que requieran la UIF o el SAT en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá ser presentada en copia simple, salvo que la UIF o el SAT soliciten que quienes realicen las Actividades Vulnerables, hagan constar que es copia del documento que obra en el expediente único de identificación que corresponda, o en archivos electrónicos susceptibles de mostrar su contenido mediante la aplicación de cómputo que señale la UIF o el SAT, siempre y cuando quien realice la Actividad Vulnerable cuente con la aplicación que le permita generar el tipo de archivo respectivo

También refiere que la información, documentación, datos e imágenes requerida, deberá presentarse en sobre cerrado, o en su caso cumpliendo con las características tecnológicas de seguridad que se señalen en el requerimiento.

Por su parte, el artículo 9, del multicitado Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], establece que el SAT, después de llevar a cabo un análisis a la documentación e información requerida a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley PIORPI, a las Entidades Colegiadas y a los órganos concentradores, emitirá un oficio en el que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiera advertido, y se otorgará un plazo de 5 días hábiles para que el interesado vierta los razonamientos lógico-jurídicos y presente las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar dichas observaciones.

También refiere que si no se presentan dichas documentales dentro del plazo legal en comento, se tendrá por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio, procediendo el SAT a imponer las sanciones correspondientes; más sin embargo, si por el contrario el SAT notificará la conclusión de la revisión de los documentos presentados, cuando no hubiera detectado irregularidad alguna, así como cuando se desvirtúen por el interesado las mismas.

Asimismo, en cuanto a lo que refiere el artículo 42, de la Ley que nos ocupa, en el sentido de que los avisos que se presenten ante las autoridades competentes no tendrán por sí mismos valor probatorio pleno, y por ello en ningún caso el Ministerio público podrá sostener su investigación solamente

en ello, es de hacernos la interrogante de si realmente va suceder eso, es decir, si el MP teniendo en su poder los Avisos y documentación anexa, llevará a cabo una investigación paralela para allegarse de diversas pruebas que acrediten el acto u operación con recursos de procedencia ilícita, o si simplemente teniendo en su poder dichas documentales, basará en las mismas su averiguación previa.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN ANÁLISIS FINANCIERO ARTÍCULO 7.

“Artículo 7. La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.”

Se establece que la PGR contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero –UEAF- en contra de la Delincuencia Organizada, que sea un órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En ese sentido, el análisis financiero y contable, tendría los siguientes alcances y objetivos:

- **Análisis financiero:** Procedimiento utilizado para evaluar la estructura de las fuentes y usos de los recursos financieros. Se aplica para establecer las modalidades bajo

las cuales se mueven los flujos monetarios, y explicar los problemas y circunstancias que en ellos influyen.

- **Análisis contable.**- Distinción y separación los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad, y de la información –cuantitativa, expresada en unidades monetarias, y descriptiva- que éstos producen, y que muestran la posición y desempeño financiero de una entidad, hasta llegar a conocer sus principios o elementos.

Además señala que la Unidad, cuyo Titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la Ley, y estará adscrita a la Oficina del PGR.

Asimismo, se establece en el texto del artículo en análisis que la Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La Unidad Especializada en Análisis Financiero fue creada mediante el Acuerdo A/078/13 emitido por el Procurador General de la República publicado en el DOF de fecha 17 de Julio del 2013, en el cual establece la forma de organización y funcionamiento de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, como única instancia competente para el diseño y ejecución de sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable relacionada con hechos constitutivos de delitos fiscales, financieros u operaciones con recursos de procedencia ilícita, y en la cual se establece los verdaderos alcances de la legislación en comento, ya que no limita sus funciones a los delitos derivados del delito de lavado de dinero, sino también, las amplía para integrar información en la consecución de delitos financieros y fiscales, llámese discrepancia fiscal.

La Unidad Especializada no circunscribe su operación entorno al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, basta con leer el acuerdo antes comentado respecto a su formación y facultades, se concluye que además del lavado de dinero, a los delitos fiscales y financieros, para solicitar insumos e información a las unidades administrativas como la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP y órganos desconcentrados encargados de la investigación de dichos delitos.

Es importante indicar que tanto en la legislación como en el decreto que constituye la Unidad de Análisis Financiero, le provee facultades para obligar a otras autoridades a entregar información relacionada con el lavado de dinero y de carácter fiscal, y con dichos indicios podrá utilizar un rango más alto de técnicas de investigación, como lo puede ser la interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas computacionales de particulares, por dicha razón se le dotan expresamente de las facultades establecidas en la legislación en contra de la Delincuencia Organizada.

Los requerimientos pueden versar sobre información a primera vista legal y lícita, pero puede solicitar información para conocer el Beneficiario Controlador, para identificar los poseedores o beneficiarios de los activos adquiridos con recursos de procedencia ilícita, sin advertir a dichos poseedores o beneficiarios e identificar la utilización de dicha información para determinar la existencia de recursos ilícitos, y las operaciones de lavado de dinero, por parte del verdadero propietario de dichos recursos, para después activar las acciones criminales por lavado de dinero, defraudación fiscal o delitos financieros.

FACULTADES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ANÁLISIS FINANCIERO ARTÍCULO 8.

“Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;

II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la

relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

V. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VI. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;

VII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VIII. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a

operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;

X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;

XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

XIII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.”

Por su parte, el numeral 8 de la Ley que nos ocupa, precisa las atribuciones de la Unidad, siendo estas las siguientes:

- ✓ Requerir a la SHCP la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;
- ✓ Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la SHCP, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- ✓ Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;
- ✓ Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;
- ✓ Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- ✓ Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;
- ✓ Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- ✓ Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

- ✓ Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;
- ✓ Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;
- ✓ Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- ✓ Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y
- ✓ Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.

Además, del acuerdo A/078/13 del Procurador, antes referido, se determina que la Unidad de Análisis Financiero contará con mayores facultades que las establecidas en el presente artículo en comento, toda vez que sus actuales facultades van encaminadas a la aplicación de metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables no solo criminales, ampliando a variables socioeconómicas y financieras, y en el caso de la presente legislación serán considerados como indicios, además, la Unidad cuenta con

facultades para utilizar la información que obtuvo en razón de la aplicación del presente ordenamiento, para erigirse en coadyuvante en la investigación y persecución de hechos no solamente de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino también, delitos fiscales y financieros, según se desprende del decreto de su constitución antes mencionado.

Asimismo, además de las atribuciones que le confiere a la Unidad el dispositivo legal que nos entretiene, el artículo 3 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, le confiere a la UIF las siguientes facultades:

- I. Interpretar para efectos administrativos la Ley, el presente Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, excepto por lo que refiere a las atribuciones que correspondan a la Unidad;
- II. Requerir a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley, la información, documentación, datos o imágenes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Determinar y expedir los formatos oficiales para la presentación de los Avisos;
- IV. Determinar y dar a conocer los medios de cumplimiento alternativos a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y
- V. Participar en la suscripción, en conjunto con el SAT, de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Por su parte, en los numerales 38, 39 y 40 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, los cuales fueron publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de julio de 2014, respectivamente, se establece que la UIF establecerá mecanismos de prevención para que quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley PIORPI, los cuales se harán del conocimiento de quienes realicen actividades vulnerables, con los cuales se evitará que sean utilizados para la realización de actos u operaciones que permitan la comisión de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y evitar el financiamiento de organizaciones delictivas, para ello, podrá utilizar las listas oficiales que emitan autoridades nacionales, así como organismos internacionales o autoridades de otras países, donde se desprendan las personas vinculadas a los ilícitos antes señalados.

Además se establece que la UIF podrá emitir y dar a conocer **guías o mejores prácticas para el desarrollo de programas de capacitación para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones** que la Ley PIORPI, su Reglamento y las Reglas de Carácter General, contenidas en los Acuerdos 02/2013 y 09/2014 establecen; asimismo se faculta a la UIF para que interprete, para efectos administrativos, las reglas antes referidas.

REQUISITOS DE INGRESO Y SELECCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ANÁLISIS FINANCIERO ARTÍCULO 9.

“Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán:

I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.”

El dispositivo legal en comento, prevé que los servidores públicos adscritos a la Unidad, aparte de cumplir con los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán cumplir:

- Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

- Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y
- No haber sido sancionado con suspensión mayor a 15 días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral

En este orden de ideas, si bien es cierto la Ley Orgánica de la Procuraduría prevé las bases a que deben sujetarse los servidores públicos adscritos a la Unidad durante las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio profesional de carrera, no menos lo es que el artículo 9, de la ley en comento, establece como requisito para permanecer como servidor público, cumplir durante el servicio con los **requisitos** referidos en sus fracciones I, II y III, que se refieren a que el interesado acredite cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada; además que apruebe los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada, y también se requiere no hubiera sido suspendido, destituido o inhabilitado.

Lo anterior obedece a que el Constituyente Permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Unidad en base a los requisitos establecidos para el personal que forme parte de la misma, será necesario desarrollar políticas internas, procedimientos y controles, para asegurar que dicho personal cuenta con habilidades especializadas en materia financiera y contable. Y contar con los conocimientos adecuados para dar monitorear y analizar toda la información con la que contará dicha Unidad, buscando asegurar altos estándares desde la contratación de personal que integrará dicha entidad, al mismo tiempo contar con un sistema de evaluación y capacitación continua del personal integrante de la misma.

Los programas de capacitación deberán incluir políticas y procedimientos, claros y precisos para compartir la información requerida para los propósitos de la presente legislación, así como, casos de operaciones extranjeras, los pasos a seguir

para la solicitud de información de las entidades extranjeras, en estricto cumplimiento de tratados y convenios celebrados con los diversos países en dicha materia.

Ahora bien, respecto a acreditar los procesos de evaluación a que se refiere el artículo en análisis, **el artículo 53 del Reglamento de la Ley PIORPI**, señala en qué consistirán los mismos, siendo los exámenes siguientes:

- Médico;
- Psicométrico y psicológico;
- Poligráfico o psicotécnico;
- Toxicológico, y
- Socio-económico

Dichas evaluación refiere el diverso **54 del multicitado Reglamento de la Ley PIORPI**, deberán ser aplicadas, previo al ingreso o inicio de las actividades del personal que sea candidato para ingresar a la Unidad, así como de manera periódica a los servidores públicos adscritos a las mismas, como requisito de permanencia, siempre y cuando dentro de sus facultades tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionadas con las Actividades Vulnerables que la Ley PIORPI ha enunciado en el artículo 17 como susceptibles de ser utilizadas en los procesos de lavado de dinero.

Con lo anterior se pretende que el personal que este adscrito a la Unidad -y SAT- cuenta con habilidades especializadas en materia financiera y contable, además de que cuenta con los conocimientos adecuados para monitorear y analizar toda la información con la que contará dichas Dependencias, buscando asegurar altos estándares desde la contratación de personal y al mismo tiempo contar con un sistema de evaluación y capacitación continua del personal integrante.

REQUISITOS PARA EL PERSONAL DE LA SHCP QUE TENGAN ACCESO A LA BASE DE DATOS DE LAS ACTIVIDADES VULNERABLES

ARTÍCULO 10.

“Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos

precisados en las fracciones del artículo anterior.”

El referido numeral, señala que los requisitos previstos en el artículo pasado, también deberán ser cumplidos por el personal de la SHCP que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables.

Así pues, el que deban de cumplirse tanto por los servidores públicos adscritos a la Unidad, como también por el personal de la Secretaría que tenga acceso a los avisos presentados por los obligados por Actividades Vulnerables realizadas, no es otra como más que por el resultado de la corrupción y abuso de poder por parte de las instituciones en México.

La autoridad que ha designado para tal efecto en la SHCP en materia de lavado de dinero, es la Unidad de Inteligencia Financiera, cuyas facultades y funciones fueron modificadas en el decreto de fecha 10 de Octubre del 2012, en el cual Reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiera favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie en la comisión de delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que se concluye que con las información que se generará en base a la presente legislación, obtendrá de los particulares, y lo podrá confrontar y comparar con la información con la que ya cuenta derivado de la información del sistema financiero, el cual ya cuenta con un sistema de identificación y políticas de conocimiento de clientes de dichos servicios financieros, todos encaminados a identificar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, y como se comentó anteriormente, para su función fiscalizadora fiscal, y diversos delitos financieros que puedan derivar del cruce de ambas bases de información, con alta probabilidad que la información que se genere a raíz del presente ordenamiento, se utilice además de la configuración de delitos de lavado de dinero, sino para configurar y detectar casos de discrepancia fiscal.

**PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA EL
PERSONAL EN LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN,**

DETECCIÓN Y COMBATE AL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA ARTÍCULO 11.

“Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

El referido artículo de la ley, insta que la SHCP, la PGR y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización permanentemente dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La capacitación debe impartirse de conformidad con los lineamientos establecidos por el organismo internacional Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales, mejor conocido como GAFI, los cuales reúnen lo que se pueden considerar como mejores prácticas en materia de lavado de dinero.

Una de las metas de dicho organismo internacional es fortalecer los estándares de los integrantes del personal de las autoridades encargadas de la ejecución y aplicación de la presente ley, para mejorar sus funciones, responsabilidades, poderes y herramientas legales para aumentar la efectividad en el combate al lavado de dinero, incluyendo las formas de financiar al terrorismo, que sostiene que parte del lavado de dinero, es como se financian dichas actividades ilícitas.

El objetivo primario de la capacitación será contar con personal con competencias y habilidades de investigación enfocados al análisis e interpretación de información financiera y contable, de ahí la importancia de su especialización, por lo que se

tienen que contar con las capacidades y habilidades para conducir apropiadamente una investigación financiera, más que criminal.

Derivado de que los encargados de la investigación financiera y contable, serán los responsables de analizar información financiera compleja, y en relación con el crimen organizado, por lo que deben de estar capacitados para desempeñar varias tareas financieras, contables y matemáticas para que estén en aptitud no solamente de identificar, sino también soportar las acusaciones formales en contra de los responsables del lavado de dinero, delitos fiscales o financieros.

Debiendo producir evidencia financiera, por lo tanto la capacitación debe ser continúa debido a los cambios tan dinámicos de las diversas formas utilizadas para el lavado de dinero, por lo tanto el personal adscrito debe contar con las aptitudes para realizar una investigación eficaz, respecto de las investigaciones financieras.

En el artículo 51 del reglamento de la presente legislación analizada, publicado en el DOF el 16 de Agosto de 2013, establece que la autoridad encargada de dicha capacitación y evaluación de personal será la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante la emisión de guías o mejores prácticas para capacitar, actualizar y especializar de los servidores públicos tanto integrantes de la Unidad mencionada, como del SAT encargados de la aplicación de la presente legislación.

Para lo cual deberá expedir o resguardar las constancias de la participación de los servidores públicos en la capacitación, para contar con evidencia de la impartición de dicha capacitación, ello tal y como lo establece el dispositivo legal 52 del tantas veces referido Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*.

OBLIGACIONES PARA LAS AUTORIDADES, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA LEY ARTÍCULO 12.

“Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.”

Además de la designación de la Unidad especializada para la investigación criminal en base a la información que recibirá en virtud de la presente ley, se establece entre otras obligaciones de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la presente legislación, la obligación de coordinar sus actividades, para asegurarse que los sistemas de recopilación de información produzcan información además de caso por caso, sino, también reportes estadísticos que se obtengan derivados

de la obtención de información de la presente legislación, y de la estructura legal en su totalidad, abarcando tanto el sistema financiero como el no financiera, para que dicha información robustezca las investigaciones, la integración de averiguaciones previas, los procesos penales, la incautación de propiedades adquiridas con recursos ilícitos, aportando mediante dicha coordinación de autoridades la información relevante y necesaria para obtener resoluciones favorables.

La coordinación de autoridades, deberá ser en primera instancia la Unidad Especializada en Análisis Financiero, la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda, autoridades anti corrupción, toda vez que los recursos ilícitos pueden ser utilizados no solamente para el lavado de dinero, sino para corromper autoridades y para la evasión del pago de impuestos.

Así pues, con el fin de dar cabal cumplimiento al objeto de la Ley PIORPI, que es el debilitar las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, se estableció en el artículo que nos entretiene, diversas obligaciones para las autoridades, consistentes en:

- Observar, en el ejercicio de la Ley PIORPI, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Carta Magna del País, consistentes en:
 1. **Legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente);
 2. **Eficiencia**, que exige que la actividad se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas;

3. Profesionalismo, referido a que los elementos actuantes tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y,

4. Honradez.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone:

“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

P. LII/2010

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente

3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero 2011, Página 66. Tesis Aislada."

- Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Así pues, con una coordinación interinstitucional, se lograra establecer elementos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, como único fin el evitar el uso de los recursos para su financiamiento, y proteger el sistema financiero y la economía nacional.

- Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la Ley Federal PIORPI a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma.

Lo anterior a efecto de salvaguardar la confidencialidad de la información a la que accederán las Autoridades

- Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley.
- Establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendientes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

- a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad económica lícita;

- b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y
- c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece que para efectos del artículo 12, fracción V, inciso c) de la Ley PIORPI que no entretiene, la UIF en el ámbito de su competencia, establecerá mecanismos de prevención, respecto de actos y operaciones relacionados con el objeto de la Ley de marras.

Lo anterior es así, pues el numeral señalado en párrafo que antecede del tantas veces referido Reglamento establece:

“Artículo 18.- La UIF, en el ámbito de competencia que la Ley le confiere a la Secretaría, establecerá mecanismos de prevención, en términos del artículo 12, fracción V, inciso c), de la Ley, respecto de actos y operaciones relacionados con el objeto de la misma.”

CAPÍTULO XVII DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DE LAS ACTIVIDADES VULNERABLES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY PIORPI ARTÍCULO 13.

“Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley las Entidades Financieras se registrarán por las disposiciones de la misma, así como por las Leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.”

Al día de hoy la SHCP no tiene necesidad alguna de solicitar información a las Entidades Financieras respecto de depósitos, fideicomisos, servicios, u operaciones que realicen los contribuyentes, inscritos o no en el RFC, dado que desde el año 2004 todas las Entidades Financieras tienen la obligación de reportar a la SHCP, de manera inmediata, cualquier operación de sus usuarios y clientes respecto de la cual exista la sospecha de que se están utilizando recursos de procedencia ilícita.

Así pues, en el DOF del 28 de enero de 2004 se publicaron las reformas y adiciones a los siguientes ordenamientos legales:

- Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- Artículo 108 Bis de la Ley de Inversión.
- Artículo 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores.
- Artículo 112 de La Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

- Artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Artículos 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con el nuevo marco jurídico que reglamenta el proceder de las Entidades Financieras, se desprende la obligación de vigilar todas las operaciones realizadas por sus clientes y usuarios para detectar operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita.

Aunado a lo anterior, el día 14 de mayo de 2004 se publicaron en el DOF 9 resoluciones por las que se expidieron las Disposiciones de Carácter General aplicables a todas las Instituciones Financieras, emitidas el 11 del mismo mes y año por el Titular de la SHCP, en las cuales se contienen disposiciones de carácter general similares, es decir, tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos mínimos que las instituciones bancarias deben de observar para prevenir, detectar y reportar los actos u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de Lavado de Dinero.

Además de lo anterior, el artículo 11 del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], es claro en establecer que las Entidades Financieras, se regirán por las leyes que especialmente las regulan.

“Artículo 11.- Para el cumplimiento del objeto de este Reglamento, las Entidades Financieras, en términos de lo establecido en la Sección Primera del Capítulo III de la Ley, se regirán por las leyes que especialmente las regulan.”

No obstante lo anteriormente dicho, dada la naturaleza de las Entidades Financieras, el legislador se vio obligado a incluir en la presente Ley a dichas Entidades Financieras aún y cuando ya tienen la obligación de presentar los reportes que establecen las leyes específicas que las regulan. Sin embargo, se incluyen en la presente Ley con el propósito de obtener mayor información de la persona con la que interactúa la Entidad Financiera para cumplir con el objeto de la prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita.

De acuerdo con el sistema adoptado por México, existen 3 tipos de reportes de operaciones:

- a) **Relevantes**;
- b) **Preocupantes**; e,
- c) **Inusuales**.

El reporte de **operaciones Relevantes** se basa en un criterio **objetivo**, incluyendo aquellos reportes que emiten las autoridades aduaneras con relación al artículo 9 de la Ley Aduanera por medio de la cual toda persona que salga o ingrese al país con más de 10,000 dólares de los Estados Unidos de América deberá declararlo, ello, tal y como se advierte del dispositivo legal en comento:

“Artículo 9o. Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.”

Tiene aplicación a lo anterior, la Tesis: I.18o.A.20 A (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Página 1127, Décima Época, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

“DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 90. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO. El artículo 90. de la Ley Aduanera y la regla 2.1.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2009, tienen como finalidad controlar el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago u "otros documentos por cobrar" cuyo importe sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. De conformidad con dichos preceptos, por "otros documentos por cobrar" se entienden aquellos cuyo cobro es efectivo, es decir, a través de los cuales se pueda obtener el pago de las cantidades en ellos consignadas, de manera inmediata y sin estar sujetos a condición alguna o depender de algún elemento ajeno o factor ya que esas normas constituyen un mecanismo de control respecto de los recursos económicos que ingresan y se extraen del territorio nacional, por lo que si tales documentos no son de efectivo cobro, la obligación de declararlos carece de sentido porque a través de ellos no se podrá obtener el pago inmediato e incondicional de alguna cantidad de dinero.

DECIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 14/2011. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.”

Ahora bien, los reportes de operaciones Preocupantes e Inusuales siguen un criterio de carácter **subjetivo**.

Para ello se procede a analizar los mismos de la siguiente manera:

- a) **Reporte de Operaciones Relevantes (ROR):** las instituciones se encontraran obligadas a **reportar trimestralmente toda operación igual o superior, total o**

estructuradas y con aparentes vínculos, a 5,000 dólares de los Estados Unidos de América.

Es así como, respecto a estas operaciones, las Disposiciones Generales siguen un criterio **objetivo**.

A pesar de generar una gran cantidad de reportes que podrían saturar y complicar el trabajo de SHCP, con el fin de que ésta detecte algunas operaciones que pudieran estar vinculadas al lavado de dinero de entre una gran mayoría de operaciones lícitas, el GAFI -**Grupo de Acción Financiera Internacional**- aún recomienda este tipo de operaciones.

No resulta claro por qué México adoptó este tipo de reportes, ni mucho menos cómo fijo el mínimo para reportar. En la *Gaceta Parlamentaria* del Congreso de la Unión no fue abordada la discusión sobre los tipos de reporte a adoptar, pero sí se citaron, como fundamento general para el tipo de políticas públicas adoptadas e implementadas contra el lavado de dinero, a las recomendaciones del GAFI. No obstante, respecto del mínimo para reportar, éste se encontraba establecido, de la misma manera, en Disposiciones Generales previas.

Además, seguramente se buscó mantener un criterio objetivo para reportar de modo uniforme respecto a toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, misma que está obligada a declararla a las autoridades aduaneras, conforme al artículo 9o. de la Ley Aduanera así como aquél criterio establecido por sus socios comerciales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

b) Reporte de Operaciones Preocupantes (ROP): los sujetos obligados deberán emitir un **ROP a más tardar dentro de los 60 días naturales** contados a partir de que se detecte el mismo, respecto de toda actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las entidades que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las Disposiciones Generales.

Con respecto a este tipo de reporte, se adoptó un criterio subjetivo por lo que, desde luego, dependerá de factores como el estilo de vida del reportado, si es notoriamente superior con respecto a su salario; o si el reportado frecuentemente interviene en transacciones reportadas como inusuales; o cuando se sospecha que con su conducta pudiese incurrir en actos u omisiones o transacciones que favorezcan al lavado de activos.

Así pues, los ROP pueden proveer a la SHCP no únicamente de una conducta que, en particular, realice un empleado, en este caso, de entidades financieras, sino que, además, pueden llevar a detectar un conjunto de operaciones que pudieran estar relacionadas con recursos de procedencia ilícita que, de no haber sido enviado un ROP, no habrían sido detectadas o reportadas como “relevantes” o “inusuales”. Por ende, creemos, constituyen un complemento adecuado.

Finalmente, salvo el caso hipotético en el que una institución financiera colabore con criminales para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita y que, hecho esto, emita un ROP con relación a un empleado de la misma a fin de protegerse contra cualquier sanción, ya penal, ya administrativa, que pudiese derivar de este hecho, creemos que este tipo de reporte promueve una conducta de integridad y compromiso social de las instituciones financieras así como un incentivo para evitar el daño reputacional y los riesgos inherentes a estar vinculados con operaciones financieras ilegales.

c) *Reporte de Operaciones Inusuales (ROI)*, se define como: La operación, actividad, conducta o comportamiento de un usuario que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquélla que por cualquier otra causa los sujetos obligados consideren que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Al igual que el ROP, un ROI debe reportarse a más tardar dentro de los 60 días naturales contados a partir de que se detecte el mismo.

Además, se sigue un criterio subjetivo en la obligación de reportar. Al enviar un ROI, los sujetos obligados deberán considerar, por ejemplo, algunas de las siguientes circunstancias: las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes; los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que comúnmente realicen sus clientes y la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida del cliente; los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los clientes y/o usuarios, y finalmente, cuando los clientes o usuarios se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes con el objetivo de integrar un expediente completo o cuando se detecte que presentan información apócrifa.

Otros ejemplos de conductas que pueden llevar a una institución a reportar, se presentan cuando los clientes o usuarios intenten sobornar o intimidar al personal de las entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u operaciones inusuales o se contravengan las Disposiciones Generales, otras normas legales o bien los criterios, medidas y procedimientos de la entidad en la materia; asimismo, cuando las operaciones que los clientes o usuarios pretendan realizar, involucren a países jurisdicciones en los cuales la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o bien, a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el terrorismo y su financiamiento, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Las entidades deberán examinar los antecedentes y propósitos de las operaciones que hayan sido presentadas al Comité, expresando por escrito los resultados de dicho examen que deberá estar a disposición de la SHCP y la CNBV por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de aquéllas, lo que, a su vez, es consistente con el deber, a cargo de los sujetos obligados de archivo y conservación de

documentos, tal y como se verá más adelante en el presente trabajo. El hecho de que la persona sea reportada, no constituye presunción alguna de la comisión de algún tipo penal. Igualmente, los sujetos obligados no serán responsables con respecto a los clientes.

No es claro por qué México denominó a éstas como “inusuales” y no “sospechosas” como en muchas otras jurisdicciones, una razón puede ser que —como *Stessens* sugiere respecto del sistema de reporte de Holanda— se buscó que fuese la SHCP quien determinara el carácter de “sospechosas”, mediante su remisión a la PGR y no las instituciones financieras.

La razón para adoptar e implementar este tipo de reportes es que las instituciones financieras están en una posición privilegiada para evaluar si la operación pudiese estar relacionada con recursos de procedencia ilícita.

De la misma manera, este tipo de reportes reducen, en gran medida, el número de operaciones que son enviadas, así como los costos de implementación a cargo de los sujetos obligados.

Finalmente, los ROP y ROI, tipos de reporte con una orientación subjetiva, resultan mucho más eficientes, en cuanto a su fin, en relación a aquéllos con orientación objetiva, como los ROR.

Es importante informar que al día de hoy los funcionarios bancarios que no proporcionen los reportes con la información antes mencionada o la entreguen incompleta o falsa, solo acarrea sanciones económicas, o de suspensión de actividades, tanto para la Entidad Financiera a la que pertenece, como en su persona, pero existe una propuesta de reforma, en la que se tipificará como delito el no entregar la información de forma dolosa sobre las operaciones antes mencionadas a la autoridad competente, sin perder de vista que todas las actividades de las entidades financieras son catalogadas por ministerio de ley como Actividades Vulnerables.

ACTIVIDADES VULNERABLES PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 14.

“Artículo 14. Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan

las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.”

El GAFI en sus “Estándares Internacionales sobre el Enfrentamiento al Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación” define a las entidades financieras como toda persona natural o jurídica que realiza como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones para, o en nombre de, un cliente:

1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.
2. Préstamo.
3. Arrendamiento financiero o leasing.
4. Transferencia de dinero o valores.
5. Emisión y administración de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico).
6. Garantías y compromisos financieros.
7. Compraventa de:
 - a. instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.);
 - b. moneda extranjera;
 - c. instrumentos de canje, tasas de interés e índices;
 - d. valores transferibles;
 - e. negociación a futuro de productos primarios.
8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones.
9. Gestión de carteras individuales y colectivas.
10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros.
11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros.
12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.
13. Cambio de moneda y divisas.

Sin embargo, para efectos de la presente Ley por actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras, los cuales se consideran Actividades Vulnerables, deben entenderse los siguientes:

I.- Los realizados por instituciones de crédito de acuerdo a Ley de Instituciones de Crédito:

“Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:***
 - a) A la vista;***
 - b) Retirables en días preestablecidos;***
 - c) De ahorro, y***
 - d) A plazo o con previo aviso;***
- II. Aceptar préstamos y créditos;***
- III. Emitir bonos bancarios;***
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;***
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;***
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;***
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;***
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;***
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;***
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;***
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;***
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;***
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;***
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;***
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;***

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

Las instituciones de crédito, son las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, que prestan el servicio de banca y crédito, considerando por la legislación de Instituciones de Crédito, como el servicio de captación de recursos del público dentro del mercado nacional, para su colocación en el

público, mediante actos causantes de pasivo, léase el ofrecimiento créditos, y quien responde por dichos pasivos tanto principales como accesorios financieros las instituciones antes mencionadas frente a las personas de las cuales captaron los recursos.

Los procedimientos para identificar y prevenir operaciones con recursos de hechos ilícitos para las instituciones de crédito en comento, se regulan por medio del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, donde se les impone la obligación de realizar actos para la identificación y prevención en materia de lavado de dinero, y para homologar dichos actos, la SHCP de conformidad con el numeral mencionado, ha dictado resoluciones de carácter general, la cual fue publicada desde el de abril del 2009 en el DOF, con el objeto de homologar estándares aplicables a las distintas entidades financieras y en particular las que prestan el servicio de banca y crédito, para la adecuada identificación y seguimiento de las operaciones que lleven a cabo tanto clientes como usuarios, abarcando todos los actos hechos desde una sucursal, los realizados a través de comisionistas, e inclusive los que se prestan a través de las nuevas tecnologías como el internet, que les provea de un marco referencia y obligatorio que les permita contar con una adecuada prevención y combate del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo, pero buscando que dichas medidas no menoscaben el desarrollo de las instituciones mencionadas.

A manera general **tienen la obligación de identificar a todas las personas que realizan operaciones en efectivo en moneda extranjera en cantidades iguales o mayores a 500 dólares de los Estados Unidos de América, y reporte de todas las actividades realizadas por sus clientes y usuarios en cantidades desde 3,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente, así como todas las transferencias de fondos al extranjero mayores de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente;** estableciendo controles internos a través de un Comité de Comunicación y Control, quien ejecutará sus actos por medio de un Oficial de Cumplimiento, para reportar además de todas las actividades antes descritas, las operaciones inusuales y preocupantes ya mencionadas en la presente obra con anterioridad.

II.- Los realizados por almacenes generales de depósito de acuerdo a Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

“Artículo 11.-...Los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes actividades:

I. Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

II. Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías;

III. (Se deroga).

IV. Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;

V. Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito;

VI. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;

VII. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

VIII. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VI anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII de este Artículo.

IX. Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos,

conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera;

X. Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquier otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera; y

XI. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

Son entidades auxiliares del crédito toda vez que están autorizados para el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, siempre amparando dichas operaciones, mediante la expedición de Certificados de Depósito, los cuales son considerados como títulos de crédito, ya que en el mismo se puede acreditar la propiedad de mercancías o bienes depósitos, pudiendo realizar con ellos actos de comercio o les pueden otorgar créditos tanto los propios almacenes, como tercero, otorgando como garantía de los mismos, las bienes depositados, mediante la expedición de un Bono de Prenda, constituyendo con ello créditos prendarios sobre los bienes que integran el certificado de depósito.

Las operaciones de crédito que se basan en dichos certificados, permiten la libre circulación de los mismos, sin necesidad de traslado de todas las mercancías en ella contenida, ya que la tenencia del certificado, presupone el dominio sobre las mercancías y efectos depositados, por lo que se pueden endosar en propiedad, y como se comentó anteriormente, dar en garantía, convirtiendo a dichos títulos en verdaderos auxiliares del crédito.

III.- Los realizados por *casas de cambio* de acuerdo a Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

*“Artículo 82.- Solo gozarán de la autorización a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, las sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se denominarán **casas de cambio** y se ajusten a los siguientes requisitos:*

I. Que su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones siguientes:

a) Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento;

b) Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;

c) Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;

d) Las señaladas en el Artículo 81-A de esta Ley, y

e) Las demás que autorice el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.

...

Para efectos del inciso d) del artículo antes citado, el Artículo 81-A de la misma Ley menciona:

“Artículo 81-A. Exclusivamente las sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se encuentren registradas como **centro cambiario** ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto en el artículo 81-B de esta Ley, **podrán realizar**, en forma habitual y profesional, cualesquiera de las operaciones siguientes:

I. Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día;

II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día;

III. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día, y

IV. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, hasta por un monto no superior al

equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día. Al respecto, los centros cambiarios solo podrán vender estos documentos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

... Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a las casas de cambio y entidades financieras que, conforme a las leyes que las rijan, puedan celebrar las operaciones de compra, venta y cambio de divisas.”

Son sociedades anónimas dedicadas única y exclusivamente a la actividad habitual de compra venta de moneda extranjera, con respecto de otras personas dedicadas a cualquier actividad, dicha compra puede ser de documentos que contengan valores en moneda extranjera, incluso documentos insolutos para la cobranza de los mismos, por medio venta de documentos a la vista y siempre pagaderos en moneda extranjera, la compra venta de divisas, tanto en efectivo como por medio de transferencia de fondos, compra venta de cheques de viajero, piezas acuñadas en forma de moneda.

IV.- Los realizados por sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas de acuerdo a Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

“Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser:

- I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o*
- II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas. ...”*

Son sociedades anónimas que no necesitan autorización de la SHCP para operar como intermediarios financieros, pero solamente en ciertos actos de crédito, ya que puede otorgar créditos, pero no pueden captar recursos del público en general, así mismo, pueden operar como fiduciarios pero solamente para fideicomisos de garantía.

Así mismo ofrecer el servicio de Arrendamiento financiero, donde las sociedades mencionadas se obligan a adquirir ciertos bienes, para conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien deberá de pagar como prestación, liquidaciones parciales, para cubrir dicho valor de bienes, cargas financiera y demás accesorios, dando opciones al final del contrato de participar de la venta del bien, prorrogar el plazo, o la compra del bien arrendado.

Pueden ofrecer también Factoraje Financiero, mediante el cual la sociedad en su calidad de factorante, conviene con el factorado quien es el cliente de la sociedad, para adquirir derechos de crédito que tiene el factorado en su favor, a un precio determinado o determinable, independientemente de las fechas de vencimiento, pudiendo el factorante quedar a obligado a responder por el pago de los derechos de crédito solidariamente con el deudor, o no quedar obligado.

V.- Los realizados por centros cambiarios de acuerdo a Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

Serán los dispuestos en el Artículo 81-A mencionado anteriormente.

Los centros cambiarios para operar necesitarán forzosamente la autorización mediante un registro ante la CNBV. Se enlistan a continuación las actividades que pueden realizar los centros cambiarios con la limitante del monto:

Actividad	Monto
Compra y venta de billetes, piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión	Menor al equivalente a \$10,000.00 USD o su equivalente en M.N. por cada cliente en un mismo día.
Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera	
Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda	
Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras	

VI.- Los realizados por transmisores de dinero de acuerdo a Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

*“**Artículo 81-A Bis.-** Para efectos de lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones que de esta emanen, **se entenderá por transmisor de dinero**, exclusivamente a la sociedad anónima organizada de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles que, entre otras actividades, y de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos, transferencia electrónica de fondos o por cualquier vía, para que de acuerdo a las instrucciones del remitente, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que sean recibidos, al beneficiario designado. ...”*

Los transmisores de dinero se constituirán como una sociedad anónima y obligatoriamente deberán contar con un registro vigente como transmisor de dinero ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder realizar las operaciones señaladas en el artículo anterior citado, las cuales se considerarán como transmisión de fondos.

En ningún caso, los transmisores de dinero podrán llevar a cabo las operaciones que realizan los centros cambiarios o casas de cambio. Para operar como transmisor de dinero deberá incluirse dentro de su objeto social las operaciones a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

VII.- Los realizados por uniones de crédito de acuerdo a Ley de Uniones de Crédito:

*“**Artículo 40.-** Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:*

1. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades

financieras del exterior, así como de sus proveedores.

Las operaciones a que se refiere esta fracción que se garanticen con hipoteca de propiedades de las uniones, deberán acordarse previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el sesenta y seis por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un porcentaje más elevado;

II. *Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan;*

III. *Emitir valores, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;*

IV. *Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval;*

V. *Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito;*

VI. *Efectuar con fines de cobertura, sin que en ningún caso actúe como intermediario, operaciones financieras derivadas;*

VII. *Emitir cartas de crédito, previa recepción de su importe;*

VIII. *Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;*

IX. *Efectuar operaciones de factoraje financiero con sus socios o con las empresas de las que éstos tengan control;*

X. *Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus socios y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;*

XI. *Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de las fracciones I y II anteriores, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de*

financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

XII. *Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones con el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o invertirlos en valores gubernamentales.*

Los recursos en dinero recibidos para la ejecución de mandatos o comisiones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser retirados en efectivo, mediante tarjeta de débito, así como mediante trasposos y órdenes de pago no negociables. En ningún caso podrá disponerse de ellos mediante cheques;

XIII. *Realizar operaciones con valores por cuenta propia, con la intermediación de casas de bolsa y otros intermediarios del mercado de valores autorizados;*

XIV. *Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos derivada de la provisión de bienes o servicios;*

XV. *Actuar como intermediarios en la contratación de seguros documentados, exclusivamente en contratos de adhesión, salvo en los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, en los términos de las disposiciones aplicables;*

XVI. *Actuar como fiduciarias, en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

XVII. *Proporcionar de manera directa servicios de distribución de acciones a las sociedades de inversión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Inversión y en las disposiciones de carácter general aplicables a este tipo de operaciones;*

XVIII. *Adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquéllas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, previa autorización de la*

Comisión; dichas sociedades deberán ajustarse, en cuanto a los servicios u operaciones que la Comisión reputa complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las uniones, a las disposiciones de carácter general que dicte la misma Comisión, y a su inspección y vigilancia y, en consecuencia, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes;

XIX. *Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;*

XX. *Dar en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen;*

XXI. *Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;*

XXII. *Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin;*

XXIII. *Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;*

XXIV. *Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros;*

XXV. *Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros;*

XXVI. *Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;*

XXVII. *La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con*

recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito, y

XXVIII. *Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante disposiciones de carácter general autorice la Comisión. ...”*

Las uniones estarán clasificadas en tres niveles de operación conforme al capital mínimo suscrito y pagado exigido por la Ley de Uniones de Crédito que las regula. Las operaciones de encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros; comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros; así como la adquisición por cuenta propia de los señalados anteriormente para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros; en ningún caso constituirán la actividad preponderante, de las uniones de crédito debiendo en todo caso realizarse tales operaciones a través del departamento especial a que se refiere el artículo 31 de la propia Ley de Uniones de Crédito.

Las uniones podrán otorgar o recibir créditos de otras uniones siempre y cuando éstos no representen más del 10% de su capital neto, cuando se encuentren comprendidas en los niveles de operaciones II y III. Las operaciones de factoraje financiero y arrendamiento financiero, únicamente podrán llevarse a cabo por uniones que se ubiquen en los niveles de operaciones II y III. La encomienda fiduciaria en fideicomisos de garantía, sólo podrá realizarse por las uniones que se ubiquen en el nivel de operaciones III.

Las uniones podrán además de las actividades que menciona el Artículo 40 antes citado, previa autorización de la CNBV, celebrar operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios.

VIII.- Los realizados por sociedades financieras populares de acuerdo a Ley de Ahorro y Crédito Popular:

“Artículo 36.- Las Sociedades Financieras Populares, dependiendo del Nivel de Operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I:

a) Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.

b) Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad en términos de la legislación común aplicable.

c) Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, de sus proveedores nacionales y extranjeros, afianzadoras, aseguradoras y afores, así como de instituciones financieras extranjeras.

d) Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.

e) Otorgar su garantía en términos del artículo 92 de esta Ley.

f) Otorgar préstamos o créditos a sus Clientes.

g) Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.

h) Otorgar a Sociedades Financieras Populares afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Federación, préstamos de liquidez, debiendo sujetarse a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.

i) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Clientes, en términos de lo dispuesto por el Artículo 36 Bis 2 de la presente Ley.

j) Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.

k) Realizar inversiones en valores.

l) Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.

m) Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad Financiera Popular la aceptación de obligaciones directas o contingentes.

n) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta de terceros o propia.

o) Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o Sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el Artículo 41 de la referida Ley.

- p) Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.*
- q) Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales.*
- r) Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.*
- s) Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.*
- t) Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.*
- u) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.*
- v) Recibir donativos.*
- w) Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.*
- x) Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.*

II. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II:

- a) Las operaciones señaladas en la fracción I anterior.*
- b) Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Clientes o por cuenta de éstos.*
- c) Prestar servicios de caja de seguridad.*
- d) Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.*

III. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones III:

- a) Las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores.*
- b) Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Clientes.*
- c) Prestar servicios de caja y tesorería.*

IV. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV:

- a) Las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores.*
- b) Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.*
- c) Emitir obligaciones subordinadas.*
- d) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.*

- e) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a sus Clientes.*
- f) Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.*
- g) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.*
- h) Realizar inversiones en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. Lo anterior, sin perjuicio de los términos y condiciones que para cada caso señalen las Leyes específicas correspondientes.*
- i) Ofrecer y distribuir, entre sus Socios las acciones de las sociedades de inversión operadas por las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión a que hace referencia la fracción anterior o por aquellas en cuyo capital participen indirectamente, así como promocionar la afiliación de trabajadores a las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuyo capital participen directa o indirectamente. ..."*

La CNBV podrá autorizar a las Sociedades Financieras Populares la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en el Artículo 36 mencionado anteriormente, asimismo la CNBV podrá autorizar a las Sociedades Financieras Populares la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado, siempre y cuando acrediten a la propia CNBV que cumplen con los requisitos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general. A las Sociedades Financieras Populares les está prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus clientes, títulos representativos de su propio capital social y únicamente podrán recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV, y obtengan autorización de la CNBV.

IX.- Los realizados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de acuerdo a Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de ahorro y préstamo:

"Artículo 14.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, de sus Socios. ...

II. Otorgar préstamos a sus Socios.

III. Transmisión de dinero con sus Socios, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea Socio de la respectiva Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

IV. Recibir créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, así como instituciones integrantes de la Administración Pública y Federal o Estatal y fideicomisos públicos.

V. Efectuar la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.

VI. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social, señaladas en las fracciones I a V, anteriores.”

“Artículo 19.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda en función de esta Sección, podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones I:

a) Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso. ...

b) Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito y demás instituciones financieras nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.

c) Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.

d) Recibir los apoyos del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, en términos del Artículo 55 de esta Ley.

e) Otorgar su garantía en términos del Artículo 55 de esta Ley.

f) Otorgar préstamos o créditos a sus Socios.

g) Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.

h) Otorgar a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, previa aprobación del Comité Técnico, préstamos de liquidez, sujetándose a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.

i) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios, en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente Ley.

j) Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.

k) Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

l) Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.

m) Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo la aceptación de obligaciones directas o contingentes.

n) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia.

o) Distribuir entre sus Socios, seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o Sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el Artículo 41 de la referida Ley.

p) Distribuir entre sus Socios fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.

q) Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales a favor de sus socios.

r) Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

s) Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.

t) Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.

u) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

v) Recibir donativos.

w) Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.

x) Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.

II. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones II:

- a) Las operaciones señaladas en la fracción I anterior.*
- b) Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Socios o por cuenta de éstos.*
- c) Prestar servicios de caja de seguridad.*
- d) Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.*
- e) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia o de terceros.*

III. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones III:

- a) Las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores.*
- b) Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Socios.*
- c) Prestar servicios de caja y tesorería.*

IV. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones IV:

- a) Las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores.*
- b) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.*
- c) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a sus Socios.*
- d) Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren. ..."*

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en Moneda Nacional a 2'500,000 UDIS contarán con un nivel de operaciones básico y no requerirán de la autorización de la CNBV para realizar operaciones de ahorro y préstamo, sin embargo podrán solicitar autorización para operar con un nivel de operaciones distinto al básico.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios, certificados de aportación representativos de su capital social, así como tampoco podrán autorizar a sus socios la expedición de cheques a su cargo.

La CNBV expedirá las disposiciones de carácter general que establezcan los criterios para asignar los niveles de operación del I al IV de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, las cuales deberán considerar el monto de activos,

de conformidad con los límites siguientes de acuerdo al Artículo 18 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de ahorro y préstamo:

"I. Nivel de Operaciones I.

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales iguales o inferiores a 10 millones de UDIS.

II. Nivel de Operaciones II.

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales superiores a 10 millones e iguales o inferiores a 50 millones de UDIS.

III. Nivel de Operaciones III.

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 250 millones de UDIS.

IV. Nivel de Operaciones IV.

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un monto de activos totales superiores a 250 millones de UDIS."

X.- Los realizados por casas de bolsa de acuerdo a Ley del Mercado de Valores:

"Artículo 171.- Las casas de bolsa podrán realizar las actividades y proporcionar los servicios siguientes, ajustándose a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión:

I. Colocar valores mediante ofertas públicas, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrán realizar operaciones de sobre asignación y estabilización con los valores objeto de la colocación.

II. Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional.

III. Fungir como formadores de mercado respecto de valores.

IV. Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.

V. Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios.

VI. Efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros.

VII. Promover o comercializar valores.

VIII. Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones.

IX. Administrar carteras de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros.

X. Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión.

XI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de valores y en general de documentos mercantiles.

XII. Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles.

XIII. Asumir el carácter de representante común de tenedores de valores.

XIV. Actuar como fiduciarias.

XV. Ofrecer a otros intermediarios la proveeduría de servicios externos necesarios para la adecuada operación de la propia casa de bolsa o de dichos intermediarios.

XVI. Operar con divisas y metales amonedados.

XVII. Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden.

XVIII. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias.

XIX. Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como títulos opcionales y certificados bursátiles, para la realización de las actividades que les sean propias.

XX. Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a esta Ley.

XXI. Fungir como liquidadoras de otras casas de bolsa.

XXII. *Actuar como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.*

XXIII. *Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los servicios de intermediación que presten respecto de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores.*

XXIV. *Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro, sin que en ningún caso puedan participar por cuenta de terceros en la celebración de las operaciones.*

XXV. *Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general. ...”*

La CNBV podrá determinar mediante disposiciones de carácter general los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas disposiciones deban considerarse para estos efectos como un solo cliente.

Las casas de bolsa que pretendan recibir préstamos o créditos para la realización de las actividades que les son propias; como lo son el otorgamiento de préstamos o créditos para la adquisición de valores; la celebración de reportos y préstamos sobre valores; la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados; la operación con divisas o metales amonedados, o ser parte de un fideicomiso en calidad de fiduciaria, se sujetarán para la realización de dichas actividades a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

Para el manejo de las cuentas de sus clientes, las casas de bolsa deberán actuar profesionalmente y tendrán prohibido según lo menciona el Artículo 188 de la Ley del Mercado de Valores, la celebración de operaciones con valores cuya cotización se encuentre suspendida, así como también les estará prohibido garantizar, directa o indirectamente, rendimientos; asumir la obligación de devolver la suerte principal de los recursos que les hayan sido entregados para la celebración de operaciones con valores, salvo tratándose de reportos o préstamos de valores; responsabilizarse de las

pérdidas que puedan sufrir sus clientes como consecuencia de dichas operaciones, o en cualquier forma asumir el riesgo de las variaciones en el diferencial del precio o tasa a favor de sus clientes.

XI.- Los realizados por sociedades operadoras de sociedades de inversión y por distribuidoras de acciones de sociedades de inversión de acuerdo a Ley de Sociedades de Inversión:

“Artículo 32.- Las sociedades de inversión en los términos y casos que esta Ley señala, para el cumplimiento de su objeto deberán contratar los servicios que a continuación se indican:

- I. Administración de activos de sociedades de inversión;***
- II. Distribución de acciones de sociedades de inversión;***
- III. Valuación de acciones de sociedades de inversión;***
- IV. Calificación de sociedades de inversión;***
- V. Proveeduría de Precios de Activos Objeto de Inversión;***
- VI. Depósito y custodia de Activos Objeto de Inversión y de acciones de sociedades de inversión;***
- VII. Contabilidad de sociedades de inversión;***
- VIII. Administrativos para sociedades de inversión, y***
- IX. Los demás que autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general. ...”***

La CNBV podrá autorizar a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión en comento de acuerdo a Ley de Sociedades de Inversión, a la realización de actividades que sean conexas o complementarias a las que sean propias de su objeto, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones, mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, la CNBV podrá exceptuar, mediante disposiciones de carácter general, a las sociedades de inversión de objeto limitado, de la contratación de algunos de los servicios citados anteriormente.

Las sociedades de inversión de capitales no estarán obligadas a contratar los servicios de distribución de acciones de las sociedades de inversión, así como la calificación de sociedades de inversión y la proveeduría de precios de activos objeto de inversión pero en todo caso deberán ajustarse en materia de

valuación según lo establecido en la Ley de Sociedades de Inversión.

XII.- Los realizados por sociedades de inversión de acuerdo a Ley de Sociedades de Inversión:

“Artículo 15-. Las sociedades de inversión sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Comprar, vender o invertir en Activos Objeto de Inversión de conformidad con el régimen que corresponda de acuerdo al tipo de sociedad;

II. Celebrar reportos y préstamos sobre valores a los que les resulte aplicable la Ley del Mercado de Valores con instituciones de crédito o casas de bolsa, pudiendo actuar como reportadoras o, en su caso, prestatarias o prestamistas;

III. Adquirir las acciones que emitan, sin que para tal efecto sea aplicable la prohibición establecida por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo anterior, no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y cerradas, a menos que sus acciones coticen en bolsa, supuesto en el cual podrán recomprarlas ajustándose para ello al régimen previsto en la Ley del Mercado de Valores para las sociedades emisoras;

IV. Comprar o vender acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión sin perjuicio del régimen de inversión al que estén sujetas;

V. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior;

VI. Emitir valores representativos de una deuda a su cargo, para el cumplimiento de su objeto, y

VII. Las análogas y conexas que autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general. ...”

Los Activos Objeto de Inversión a los que se refiere la primera fracción son de acuerdo a Ley de Sociedades de Inversión, los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la Ley del Mercado de Valores inscritos en el Registro Nacional o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, otros valores, los recursos en efectivo, bienes, derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, incluyendo aquéllos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas, así como las demás cosas objeto de comercio que de conformidad con el régimen de inversión previsto en la presente Ley y en las disposiciones

de carácter general que al efecto expida la CNBV para cada tipo de sociedad de inversión, sean susceptibles de formar parte integrante de su patrimonio. Las sociedades de inversión podrán comprar, vender o bien invertir en dichos activos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones con la salvedad de que se realice por adjudicación judicial, sin embargo la fracción III del Artículo 15 en comento, le permite a las sociedades de inversión adquirir sus propias acciones siempre y cuando no sean sociedades de inversión de capitales y cerradas

En la realización de las operaciones a que se refiere este artículo 15, las sociedades de inversión se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la CNBV, salvo tratándose de las operaciones de reporto, préstamo de valores, préstamos y créditos, emisión de valores y la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas y con moneda extranjera, en cuyo caso deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

XIII.- Los realizados por administradoras de fondos para el retiro de acuerdo a Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

“Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

...Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. ...

I bis. *Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;*

I ter. *Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no*

afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I quáter. *Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;*

II. *Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;*

III. *Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;*

IV. *Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;*

V. *Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;*

VI. *Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;*

VII. *Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;*

VIII. *Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;*

IX. *Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;*

X. *Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de*

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.”

Las administradoras de fondos para el retiro deberán velar en todo momento y con la debida responsabilidad y apego a la ley por el interés de los trabajadores haciendo uso debido de las cuentas así como de la información que se les proporcione. Las administradoras, salvo lo dispuesto por Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrán prohibido: la emisión de obligaciones; el gravar de cualquier forma su patrimonio; el otorgamiento de garantías o avales; la adquisición de acciones representativas del capital social de otras administradoras, con la excepción de que obtengan de la CNBV autorización para; la obtención de préstamos o créditos, con excepción de los expresamente autorizados por la CNBV y la adquisición del control de empresas.

XIV.- Los realizados por instituciones y sociedades mutualistas de seguros de acuerdo a Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

“Artículo 34.- Las instituciones de seguros, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y reafianzamiento a que se refiera la autorización que exige esta Ley;

I Bis. *Celebrar operaciones de reaseguro financiero en términos de las fracciones I Bis y XIII Bis-1 del artículo 35 de esta Ley;*

II. *Constituir e invertir las reservas previstas en la Ley;*

III. *Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios;*

III bis. *Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con edad, jubilación o retiro de personas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de esta Ley;*

IV. *Actuar como institución fiduciaria en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias. Al efecto, se considera que están vinculados a las actividades propias de las instituciones de seguros los fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren.*

Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. ...

V. *Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento;*

VI. *Dar en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o reafianzamiento;*

VII. *Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;*

VIII. *Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta Ley;*

IX. *Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, así como a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el gobierno federal en instituciones de crédito;*

X. *Otorgar préstamos o créditos;*

X Bis. *Emitir obligaciones subordinadas, las cuales podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, o de conversión obligatoria en acciones, así como emitir otros títulos de crédito, en los términos previstos en las fracciones XIII Bis y XIII Bis-1 del artículo 35 de esta Ley;*

XI. *Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;*

XI Bis. *Proporcionar de manera directa, a las sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión;*

XII. *Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;*

XIII. *Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;*

XIV. *Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;*

XIV Bis. *Invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro y en el de las sociedades de*

inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable;

XV. *Actuar como comisionista con representación de empresas extranjeras para efectos de lo previsto en los incisos 1) y 2) de la fracción III del artículo 3o. de esta Ley; y*

XVI. *Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice.”*

“Artículo 81.- Las sociedades mutualistas de seguros, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. *Practicar las operaciones de seguros a que se refiere la autorización que exige esta Ley, con excepción de los contratos de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de esta Ley;*

II. *Constituir e invertir las reservas previstas en la ley;*

III. *Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios;*

IV. *Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro que hayan cedido;*

V. *Constituir depósitos en instituciones de crédito;*

VI. *Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, así como a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el gobierno federal en instituciones de crédito;*

VII. *Otorgar préstamos o créditos;*

VIII. *Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;*

IX. *Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;*

X. *Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;*

XI. *Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social; y*

XII. *Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice.”*

Las instituciones o sociedades mutualistas de seguros para poder realizar cualesquiera de las operaciones anteriormente mencionadas, deberán contar con un dictamen favorable que le

extienda la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como resultado de la inspección que efectúe para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de emisión de pólizas; registro de sus operaciones; contabilidad; valuación de cartera de activos y pasivos; procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística; Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los asegurados y beneficiarios, y los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución que constituyen esencialmente el objeto de sus operaciones.

XV.- Los realizados por agentes de seguros de acuerdo a Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

“Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes.

La intermediación de contratos de seguro que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente a los agentes de seguros; la intermediación de los que tengan ese carácter también podrá realizarse a través de las personas morales previstas en el último párrafo del artículo 41 de esta Ley.
...

El GAFI en sus Estándares Internacionales sobre el Enfrentamiento al Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación establece que para los negocios de seguro de vida u otros seguros relacionados a inversiones, las instituciones financieras deben sobre el beneficiario del seguro de vida y otras pólizas de seguro relacionadas a inversiones ejecutar las siguientes medidas, tan pronto como se designe al beneficiario:

“(a) Para el(los) beneficiario(s) que se identifique como persona natural o jurídica o estructuras jurídicas con un nombre específico – tomar el nombre de la persona;

(b) Para el(los) beneficiario(s) que sea(n) designado(s) por características o por clase (ej.: cónyuge o hijos en el momento en el que ocurre el evento asegurado) o por otros medios (ej.: dentro de un testamento) – obtención de información suficiente sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá definir la identidad del beneficiario en el momento del pago.”

“Para los dos casos a los que se hace referencia en (a) y (b) anteriores, la verificación de la identidad del(los) beneficiario(s) debe hacerse en el momento del pago.”

XVI.- Los realizados por instituciones de fianza de acuerdo a Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

“Artículo 16.- Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Practicar las operaciones de fianzas y de reafianzamiento a que se refiere la autorización que exige esta Ley, así como otras operaciones de garantía que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general;

I Bis. Celebrar operaciones de reaseguro financiero. ...

II. Constituir e invertir las reservas previstas en esta Ley;

III. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta Ley;

IV. Operar con valores en los términos de esta Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

V. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social;

VI. Adquirir acciones de las sociedades a que se refieren los artículos 9o., 79, 79 Bis-1 y 79 Bis-2 de esta Ley;

VII. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administración de bienes inmuebles destinados al establecimiento de las oficinas de la institución;

VIII. Dar en administración a las instituciones cedentes del extranjero, las primas retenidas para la inversión de las reservas constituidas, correspondientes a operaciones de reafianzamiento;

IX. Administrar las reservas previstas en esta Ley, a instituciones del extranjero, correspondientes a las operaciones de reafianzamiento cedido;

X. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;

XI. Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;

XIII. Otorgar préstamos o créditos;

XIV. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, así como a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el gobierno federal en instituciones de crédito;

XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan. ...

XVI. Emitir obligaciones subordinadas las cuales podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, o de conversión obligatoria en acciones, así como emitir otros títulos de crédito. ...

XVII. Realizar las demás operaciones previstas en esta Ley; y

XVIII. Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas o conexas que autorice.

Las instituciones autorizadas para practicar exclusivamente operaciones de reafianzamiento podrán efectuar las anteriores operaciones con excepción de la emisión de fianzas."

La SHCP, establecerá a través de reglas de carácter general, los límites máximos de emisión y de retención por fianza y por la acumulación de responsabilidades por fiado, grupos de fiados u operación de reafianzamiento, a que deben sujetarse las instituciones de fianzas, procurando en todo momento la adecuada distribución de sus responsabilidades. Asimismo, las instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garantizada la recuperación y comprobar en cualquier momento las garantías con que cuenten, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas, en todo caso la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a su discreción podrá solicitar a las instituciones de fianzas que le acrediten el cumplimiento de lo propio.

XVII.- Los realizados por agentes de fianza de acuerdo a Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

*“Artículo 87.- Para los efectos de esta Ley, se consideran agentes de fianzas a las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de fianzas y en el asesoramiento para contratarlas, conservarlas o modificarlas, según la mejor conveniencia de las partes.
...”*

La obligación de los agentes de seguros y de fianzas de proporcionar a las autoridades correspondientes la información y documentación requerida de sus clientes o usuarios, así como de presentar los avisos correspondientes se reitera en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas en su Artículo 3:

“... Los agentes y los apoderados, estarán obligados a recibir las visitas de inspección de la Comisión, a proporcionar a ésta y a la Secretaría la información en la forma y términos que se les solicite y atender a sus requerimientos. ...”

**OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES
FINANCIERAS RESPECTO A LAS
ACTIVIDADES VULNERABLES
ARTÍCULO 15.**

“Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y

72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;

III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y

IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.”

FRACCIÓN I

Aunado a las obligaciones que establecen las leyes específicas para las Entidades Financieras, la presente Ley las obliga a que establezcan medidas y procedimientos para cumplir con el objeto de esta última, y nos refiere a los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal (Artículo 400 Bis) mismos que comprenden: **al que por sí o por interposita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre,**

custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

De igual manera deberán establecer medidas y procedimientos para la identificación de sus clientes o usuarios a través de la obtención de información de éstos de acuerdo a lo establecido por los artículos respectivos:

Ordenamiento Legal	Entidad Financiera que dará aviso	Artículo(s)
Ley de Instituciones de Crédito.	Instituciones de crédito.	115
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Almacenes generales de depósito, Casas de cambio, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, Centros cambiario y de los Transmisores de dinero.	87-D, 95 y 95 Bis
Ley de Uniones de Crédito	Uniones de crédito.	129
Ley de Ahorro y Crédito Popular.	Sociedades financieras populares.	124
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	71 y 72
Ley del Mercado de Valores.	Casas de bolsa.	212
Ley de Sociedades de Inversión.	Sociedades operadoras de sociedad de inversión, Distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y de Sociedades de inversión en general.	91
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	Administradoras de fondos para el retiro.	108 Bis
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas	Instituciones y Sociedades mutualistas de seguros y de los Agentes de seguros	140

de Seguros.		
Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	Instituciones de fianza y de los Agentes de fianza.	112

FRACCIÓN II.

Los reportes se elaborarán y presentarán teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen.

Los actos, operaciones y servicios que han de reportarse son los que pudieran relacionarse con comisión de delitos previstos en el Artículo 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del Artículo 400 Bis del mismo Código que establecen lo siguiente:

“Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.”

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.”

“Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

1) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o

armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.

II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y

III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.”

“Artículo 400 Bis.- *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.*

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además,

inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

Asimismo, los reportes deben presentarse ya sea por los actos, operaciones y servicios que realice la Entidad Financiera con sus clientes y usuarios, o bien presentar los reportes sobre todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos de los del Código Penal Federal mencionados anteriormente.

FRACCIÓN III.

Los órganos desconcentrados de la SHCP facultados para recibir la información y documentación que le hagan llegar las distintas Entidades Financieras son:

Órgano facultado para recibir la información y documentación	Entidades Financieras que proporcionara la información y documentación
Comisión Nacional Bancaria y de Valores [CNBV] <i>(Fundamento: Artículo 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores)</i>	▪ Instituciones de crédito, ▪ Almacenes generales de depósito, ▪ Casas de cambio, ▪ Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, ▪ Centros cambiarios, ▪ Transmisores de dinero, ▪ Uniones de crédito, ▪ Sociedades financieras populares, ▪ Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, ▪ Casas de bolsa, ▪ Sociedades operadoras de sociedad de inversión, ▪ Distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades de inversión en general
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro [CON SAR] <i>(Fundamento: Artículo 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro)</i>	▪ Administradoras de fondos para el retiro
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas [CNSF] <i>(Fundamento: Artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y Artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas)</i>	▪ Instituciones y sociedades mutualistas de seguros, ▪ Agentes de seguros, ▪ Instituciones de fianzas y agentes de fianzas

La SHCP goza de facultad para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

FRACCIÓN IV.

Si bien las leyes en materia fiscal obligan **al sujeto activo al cumplimiento de sus obligaciones hasta por un plazo de 5 años**, lo que implica que deberán resguardar la información por el período de referencia, la presente Ley como se estipula en la presente fracción, obliga a **las Entidades Financieras a conservar la información por un periodo de 10 años** sin perjuicio de lo establecido en dichas leyes fiscales o bien en otras leyes que estipulen lo contrario.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto, que los créditos fiscales prescriben a los 5 años, los delitos en materia de lavado de dinero y de terrorismo, prescriben el primero en 12 años con 6 meses, mientras que los de terrorismo en 42 años, toda vez que una de las prioridades de la presente ley es judicializar los casos de lavado o terrorismo, y lograr sentencias condenatorias por éstos delitos, y confiscar los bienes derivados de dichos delitos mediante la ley de Extinción de Dominio, o mediante la figura de confiscación, en su caso.

DE LA SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 16.

*“**Artículo 16.** La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.*

Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con

dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.”

La Ley de la CNBV establece en su Artículo 5 el objeto de la supervisión, inspección, que puede entenderse como verificación, y de la vigilancia de las Entidades Financieras:

“...tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto. ...”

La CNBV tendrá la facultad de ordenar la suspensión temporal de todas o algunas de las operaciones de las Entidades Financieras cuando infrinjan de manera grave o reiterada la legislación que les resulta aplicable, así como las disposiciones que deriven de ella, con excepción a la suspensión de operaciones que de conformidad con las leyes corresponda ordenar al Banco de México.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACTIVIDADES VULNERABLES

LISTA DE ACTIVIDADES VULNERABLES PARA ENTIDADES NO FINANCIERAS

ARTÍCULO 17.

“Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco

veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;

c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o

e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas

morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa

de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;

b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;

c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.”

En primer término es de señalar que como quedó detallado en párrafos que anteceden, la Ley PIORPI tiene por objeto fundamental el proteger el sistema financiero y la economía nacional, así, en la medida en que el Gobierno Federal ha impuesto mayores controles a las Entidades Financieras Mexicanas en materia de prevención de operaciones de lavado de dinero –*que se insiste, GAFI define lavado de dinero en términos generales como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente*– se consideró sumamente importante implementar esquemas para detectar a todas aquellas personas con un alto riesgo de ser utilizadas en el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En este orden de ideas, y a sabiendas que en el país existen sujetos, de naturaleza jurídica diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales como:

- Centros de juegos y apuestas;
- Emisores de tarjetas de pagos o servicios no bancarios;
- Oferentes de préstamos no financieros;
- Inmobiliarias y constructoras;
- Joyeros profesionales;
- Galerías y subasta de arte;

- Agencias automotrices, marítimas y aéreas;
- Empresas de blindaje;
- Transportadoras de valores;
- Prestadores de servicios profesionales a personas físicas y morales;
- Fedatarios públicos;
- Agentes y Apoderados Aduanales;

Que pueden llegar a ser utilizados e incluso obligados por las organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo, ya que por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. En el dispositivo legal transcrito anteriormente, se establecen obligaciones a dichos sujetos a reportar diversas operaciones que lleven a cabo, como: “1. Identificar clientes y usuarios que realicen las operaciones reguladas; 2. Recabar y conservar documentación e información de sus clientes; y 3. Presentar reportes a la SHCP”, mismas que más adelante se analizarán a detalle.

En relación con los sujetos dedicados a las citadas actividades legales que la presente Ley considera como “Actividades Vulnerables”, fueron determinados por el ejecutivo federal, según exposición de motivos, bajo el siguiente argumento:

“La iniciativa propone que sean sujetos obligados el conjunto de actores económicos a quienes se les conoce como “gatekeepers”, integrados básicamente por comerciantes, fedatarios públicos, prestadores de servicios y profesionales cuyas actividades están vinculadas con los actos u operaciones objeto del régimen de prevención que pretende establecer la Ley...”

Cabe mencionar, que el concepto de “gatekeeper” fue elaborado por Kurt Lewin en un estudio de 1947 sobre las dinámicas interactivas en los grupos sociales, en donde descubrió que en la secuencia de una información a través de los canales comunicativos en un grupo, el lapso o el bloqueo de la unidad a través de todo canal dependen en gran medida de lo que sucede en la **zona de filtro**.

Las zonas de filtro son controladas bien por sistemas objetivos de reglas o bien **por gatekeepers** que significa en

este caso, ***individuo o grupo que tiene el poder de decidir si dejar pasar o bloquear la información.***

En ese sentido, en ámbito de la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita, el término “Gatekeeper” podría definirse de la siguiente forma:

“Aquel agente económico -persona o grupos de ellas que realizan una actividad económica- que permite ó que con su silencio oculta o encubra, la incorporación de los fondos o activos obtenidos de actividades ilícitas circulen sin problema en el sistema financiero para que aparezcan como el fruto de actividades lícitas.”

Cabe señalar que al día de hoy en el delito de lavado de dinero establecido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, le ha sido difícil a la autoridad fincar responsabilidad a los “GateKeepers”, toda vez que ha considerado que dicha conducta es autónoma de la acción punible de lavado de dinero, toda vez que el tipo penal no establece claramente en los casos que una persona permite que se intitulen a su nombre bienes y derechos adquiridos con recursos de un tercero, que procedan o representen el producto de alguna actividad ilícita, entiendo que ésta actividad ilícita puede provenir no solamente de casos de delincuencia organizada, sino también, para casos de discrepancia fiscal, y otros delitos.

En este orden de ideas, se insiste, al resultar necesario, como una medida adicional a las ya realizadas, establecer un régimen de prevención aplicable a tales negocios y profesiones, que hoy son altamente vulnerables, a fin de que se blinden los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo, se implementaron en el artículo 17 de la Ley PIORPI, una serie de medidas especializadas para regular las operaciones que según determinación de la SHCP son de alto riesgo de ser utilizadas en esquemas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, mismas que a continuación se proceden a analizar.

Así, el artículo 17 de dicho ordenamiento estableció una serie de actividades que, según se advierte de la exposición de motivos respectiva, son consideradas en el ámbito

internacional como más propensas a ser utilizadas para el blanqueo de recursos de procedencia ilícita¹.

¹[...]

II. Participación de México en el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus recomendaciones en relación a los Sujetos Obligados no Financieros.

México es miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), desde el año 2000 y lo preside a partir de junio del 2010. Sin embargo, a pesar de las acciones llevadas a cabo, particularmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el reporte de evaluación mutua emitido en octubre de 2008, el GAFI determinó incumplimientos por parte del gobierno de México a sus 40 recomendaciones en materia de prevención de lavado de dinero y sus 9 recomendaciones especiales para combatir el financiamiento al terrorismo, indicando entre otros puntos lo siguiente:

(...) las leyes que penalizan el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo no responden plenamente a las normas internacionales, y no hay margen para mejorar significativamente su aplicación. No hay medidas legales o reglamentarias de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, ni de supervisión, para cualquiera de las categorías de empresas y profesiones no financieras designadas por el GAFI (designated nonfinancial businesses and professions DNFBPs por sus siglas en inglés), a excepción de los servicios de confianza que por ley sólo pueden ser prestados por las instituciones financieras autorizadas.--- La falta de medidas en relación con las demás categorías de DNFBPs representa una laguna importante del régimen de prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo. Además, ninguna revisión se ha realizado a las entidades y organizaciones sin fines de lucro (NPO), así como para apoyar a la adopción de medidas para impedir el uso ilegal de las personas morales en relación con lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

Como lo refiere el GAFI, no hay margen para la mejora significativa de la actual legislación en la materia y los negocios y profesiones no financieros, que son una pieza fundamental en la estrategia de prevención y combate en contra del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, puesto que carecen de regulación.

Dentro de los sujetos no financieros quedan comprendidos ciertos tipos de negocios y profesiones legítimas que por sus características propias pueden servir a la delincuencia organizada como medio de acceso de los recursos ilícitos a la economía formal, con la finalidad de ocultar su procedencia delictiva.

Como consecuencia de lo anterior, los sujetos no financieros deben ser eficazmente vinculados a la responsabilidad social y legal de actuar como "gatekeepers" (como se les conoce en las legislaciones avanzadas para combatir este delito) o sujetos de prevención de la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Al respecto, la comunidad internacional y los expertos en la materia, insisten en la gran utilidad que conlleva para las estrategias de prevención y combate al lavado de dinero, la implementación de un régimen jurídico aplicable a sujetos de prevención no financieros.

En este sentido, el GAFI recomienda que los Estados adopten políticas adecuadas para incorporar a las industrias, negocios y profesiones -que por sus características propias pueden servir a la delincuencia organizada como medio de acceso de los recursos ilícitos a la economía formal- en la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, colaborando con las autoridades al reportar operaciones sospechosas de lavado de dinero y proporcionando información útil para tal efecto.

Ahora bien, para un mejor entendimiento del dispositivo legal que fue transcrito en su totalidad anteriormente, es de plasmar la siguiente tabla, en donde se detalla la actividad que la SHCP considera como vulnerable para ser utilizada por el crimen organizado, así como los parámetros de cumplimiento de las obligaciones impuestas a diversos sujetos, como:

- a) **Identificar** clientes y usuarios que realicen las operaciones reguladas; y,
- b) **Presentar reportes -avisos- a la SHCP.**

Los avisos que tendrán que presentar las personas que lleven a cabo alguna de las actividades acabadas de sintetizar, la ley en comento prevé diversas obligaciones para tales sujetos, que bien podrían agruparse en dos tipos: **(I)** actos de cooperación y colaboración con las autoridades; y **(II)** limitaciones a sus actividades comerciales o profesionales respectivas.

En este punto vale la pena señalar que para la cuantificación de los montos a que se refieren cada una de las fracciones del artículo 17 de la Ley PIORPI, se consideró el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (DOF 27/enero/2016), así todas las menciones al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de obligaciones previstas en leyes federales, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**. Así, conforme a lo publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, el valor diario de la UMA será el equivalente a **\$75.49 M.N.** a partir del 1 de febrero del 2017.

En vista de lo antes referido, se hace necesario que la política de prevención de lavado de dinero mexicana se articule de manera global y evolucione a semejanza de los modelos internacionales, tanto de América del Norte como Latinoamericanos y Europeos, que han adoptado las mejores prácticas internacionales, a efecto de que se incluya a todos los sectores susceptibles a recibir o realizar operaciones con fondos de procedencia ilícita”.

Actividad	Objeto de Identificación	Objeto de Aviso a SHCP
Venta de boletos y el pago de premios en juegos de apuesta, concursos o sorteos.	325 SMG \$2,534.25 M.N.	645 SMG \$48,691.05 M.N.
Tarjetas de servicios, crédito, prepagadas y las que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario.	Tarjetas de servicios o de crédito: 805 SMG \$60,769.45 M.N. Tarjetas prepagadas, 645 SMG \$48,691.05 M.N.	Tarjetas de servicios o de crédito, 1,285 SMG \$97,004.65 M.N. Tarjetas prepagadas, 645 SMG \$48,691.05 M.N.
Cheques de viajero.	Siempre será identificable.	645 SMG \$48,691.05 M.N.
Operaciones de mutuo o de garantía, préstamos o créditos.	Siempre será identificable.	1,605 SMG \$121,161.45 M.N.
Construcción, desarrollo de inmuebles, intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos inmuebles.	Siempre será identificable.	8,025 SMG \$605,807.25 M.N.
Metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes.	805 SMG \$60,769.45 M.N.	1,605 SMG \$121,161.45 M.N.
Obras de arte.	2,410 SMG \$181,930.90 M.N.	4,815 SMG \$363,984.35 M.N.
Vehículos aéreos, marítimos o terrestres.	3,210 SMG \$242,322.90 M.N.	6,420 SMG \$484,645.80 M.N.
Blindaje de vehículos terrestres y bienes inmuebles.	2,410 SMG \$181,930.90 M.N.	4,815 SMG \$363,984.35 M.N.
Traslado o custodia de dinero o valores.	Siempre será identificable.	3,210 SMG \$242,322.90 M.N.
Servicios profesionales independientes	Siempre será identificable.	Siempre será objeto de aviso.

Actividades de Notarios Públicos	Objeto de Identificación	Objeto de Aviso a SHCP
Constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles.	Siempre será identificable.	16,000 SMG \$1'207,840.00 M.N.
Poderes irrevocables de administración o dominio.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
Actividades de PM.	Siempre será identificable.	8,025 SMG \$605,807.25 M.N.
Fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles.	Siempre será identificable.	8,025 SMG \$605,807.25 M.N.
Contratos de mutuo o crédito.	Siempre será identificable.	8,025 SMG \$605,807.25 M.N.
Actividades de Corredores Públicos	Objeto de Identificación	Objeto de Aviso a SHCP
Avalúos sobre bienes	8,025 SMG \$605,807.25 M.N.	Siempre serán objeto de aviso.
Actividades de PM.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
Fideicomisos.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
Contratos de mutuo o créditos mercantiles.	Siempre será identificable.	Siempre serán objeto de aviso.
Actividades de Servidores Públicos facultados.	Serán identificables según las leyes que los facultan.	Serán objeto de aviso según las leyes que los faculta.
Donativos a A.C. y S.C.	1,605 SMG \$121,161.45 M.N.	3,210 SMG \$242,322.90 M.N.
Actividades de Agentes Aduanales	Objeto de Identificación	Objeto de Aviso a SHCP
Comercio exterior de agente o apoderado aduanal.	Vehículos terrestres, aéreos y marítimos,	Siempre serán objeto de aviso: Vehículos terrestres,

	siempre será identificable. Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, siempre será identificable. Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, siempre será identificable. Joyas, relojes, piedras y metales preciosos, 485 SMG \$36,612.65 M.N. Obras de arte, 4,815 SMG \$363,984.35 M.N. Materiales de resistencia balística para blindaje, siempre será identificable.	aéreos y marítimos; Máquinas para juegos de apuesta y sorteos; Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago. Joyas, relojes, piedras y metales preciosos, 485 SMG \$36,612.65 M.N. Obras de arte, 4,815 SMG \$363,984.35 M.N. Materiales de resistencia balística para blindaje, siempre será objeto de aviso.
Constitución de derechos personales de uso o goce de Bienes Inmuebles	1,605 SMG \$121,161.45 M.N.	3,210 SMG \$242,322.90 M.N.

Asimismo es importante precisar en este punto que el numeral 6, primer párrafo del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece que para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley PIORPI que nos entretiene, así como para el propio Reglamento y las Reglas de Carácter General, **NO** deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación.

Es de destacar antes de internarnos de lleno al análisis que nos ocupa, que conforme al último párrafo del artículo 17, los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los

señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna.

No obstante, si una persona realiza **actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de 6 meses** que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, **PODRÁ** ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley – Avisos-.

Ahora bien, es de señalar que al respecto, el Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece en su artículo 7, que los actos u operaciones que celebren quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley con sus Clientes o Usuarios cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de 6 meses alcance los montos para la presentación de Avisos a que se refiere el mencionado artículo estarán sujetas a la obligación de presentar Avisos, debiendo considerarse, para tales efectos, **únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el mismo artículo 17.**

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

ACTO u OPERACIÓN	MONTO	IDENTIFICABLE Igual o mayor a \$242,322.90 M.N.	REPORTABLE Igual o mayor a \$484,645.80 MN.
Comercialización o distribución de vehículos			
Primer mes	\$50,000.00	NO	NO
Segundo mes	\$50,000.00	NO	NO
Tercer mes	\$250,000.00	SI	NO
Cuarto mes	\$50,000.00	NO	NO
Quinto mes	\$150,000.00	NO	NO
Sexto mes	\$50,000.00	NO	NO

De lo anterior se tiene que si la sumatoria de los actos u operaciones de comercialización de vehículos, rebaso en el **quinto mes**, la cantidad de **\$484,645.80**, que es el monto para reportar la referida operación, se tendrá que reportar únicamente el acto llevado a cabo en el **TERCER MES**, dado que fue el único en el que se tuvo obligación de **identificar al cliente**.

Así, se debe de tener presente aquellas operaciones o actos que tienen monto para identificar al cliente o usuario, como aquellos que no tienen monto para ello, y por lo tanto, con el solo hecho de que se lleve la operación se deberá identificar al referido cliente o usuario, siendo estas últimas las siguientes fracciones del artículo 17 de la Ley PIORPI:

Fracción III. Cheques de viajero

Fracción IV. Operaciones de mutuo o de garantía, préstamos o créditos

Fracción V. Construcción, desarrollo de inmuebles, intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos inmuebles

Fracción X. Traslado o custodia de valores

Fracción XI. Servicios Profesionales Independientes

Fracción XII. Actividades de notarios y Corredores Públicos

Fracción XIV. Comercio exterior de agente o apoderado aduanal

Por su parte, el artículo 19 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI *[publicados en el DOF el 23-Ago-2013 y 24-Jul-2014, respectivamente]*, establece que **quienes realicen Actividades Vulnerables establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus Clientes o Usuarios, por montos iguales o superiores** a los señalados en los supuestos de identificación previstos en las fracciones I, II *—salvo en los casos de tarjetas prepagadas—*, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII *—excepto cuando se trate de los supuestos establecidos en el incisos b) y e) del Apartado A y de todos los incisos del Apartado B—*, XIII, y XV, del artículo 17 de la Ley que les resulten aplicables a cada Actividad Vulnerable que se realice, siendo las siguientes:

I.- Juegos con apuesta, concursos o sorteos

III.- Cheques de viajero

IV.- Préstamos

V.- Inmuebles

VI.- Metales Preciosos, joyas o relojes

VII.- Obras de Arte

VIII.- Vehículos

IX.- Blindaje

X.- Custodia de Valores

XI.- Servicios Independientes

XII.- Fe Pública

XIII.- Donativos

XV.- Derechos personales

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, quienes realicen Actividades Vulnerables acumularán los montos de los actos y operaciones a que se refiere dicho párrafo, en periodos de seis meses.

A fin de llevar a cabo **la acumulación para la presentación de los Avisos** que, en su caso, correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y en las Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables, mediante el establecimiento de **un registro de los actos u operaciones objeto de identificación, realizarán el seguimiento y acumulación de éstos.**

Los mecanismos de seguimiento y de acumulación de actos u operaciones, así como los registros, deberán quedar documentados por quienes realicen Actividades Vulnerables.

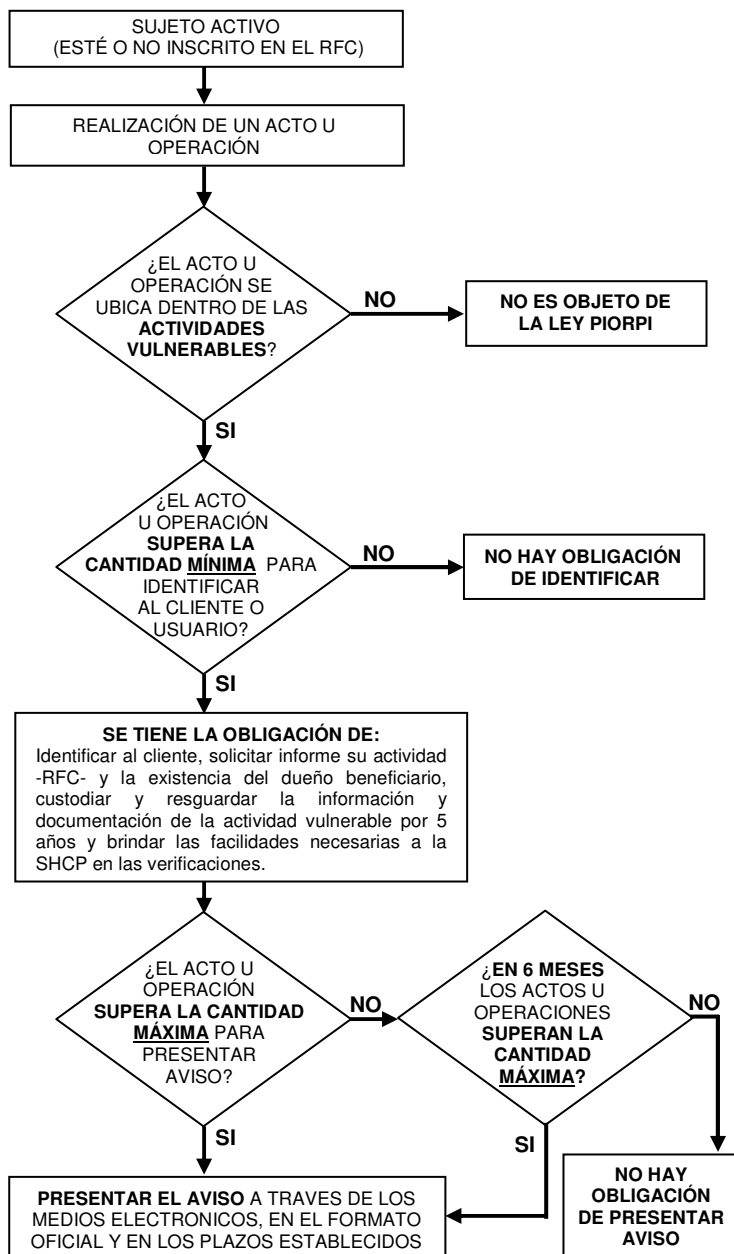
Los Avisos se presentarán a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto determine y expida la UIF mediante publicación en el **DOF**, conforme a los términos y especificaciones señalados en dicho formato.

Tipificación de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de terrorismo y su financiamiento.

Concepto	Artículo
Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita -Lavado de dinero-	Artículo 400 Bis del Código Penal Federal
Terrorismo y su financiamiento	Artículo 139 del Código Penal Federal
Terrorismo Internacional y su financiamiento	Artículo 148 Bis del Código Penal Federal

Como se comentó anteriormente, se imponen las obligaciones de identificar al cliente o usuario y de reportar dicha actividad vulnerable a la SHCP, dicho procedimiento se plasma el siguiente diagrama denominado **“Diagrama para el cumplimiento de obligaciones de la Ley PIORPI”**, en donde se detalla la forma de aplicación de la Ley PIORPI:

DIAGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA LEY PIORPI.



En este orden de ideas, se tiene entonces que los montos diferentes que se establecen en cada una de las fracciones del artículo 17 de la Ley PIORPI, se refieren a montos correspondientes a un plazo máximo de 6 meses, por ello, si dentro de dicho lapso de tiempo las operaciones que se realizan con un cliente o usuario determinado no rebasan esos montos, el sujeto que realiza la Actividad Vulnerable no tendrá la obligación legal de reportarlo ante la SHCP mediante la presentación del Aviso –así como identificar al cliente o usuario y recabar de él su identificación oficial-; pero cuando dentro del referido plazo de 6 meses las operaciones que se realizan con un cliente o usuario específico sí son iguales o superan los montos a que se refiere el numeral en comento, el sujeto que está realizando la Actividad Vulnerable *-que la Ley PIORPI ha enunciado en el artículo 17 como susceptibles de ser utilizadas en los procesos de lavado de dinero-*, estará obligado a recabar copia de su identificación oficial, así como de **reportarlo ante la SHCP mediante la presentación del Aviso.**

Así pues, los sujetos que realizan Actividades Vulnerables, a partir de la entrada en vigor de la Ley PIORPI *-17 de Julio de 2013-*, deberán tener un control exacto, ya sea mediante un programa computacional o de manera manual, en el que plasme cada operación que realiza, sin importar el monto, señalando el nombre completo del cliente o usuario con quien realizó la operación, ello para que el sujeto activo pueda conocer las veces que a realizado operaciones con la misma persona, es decir, el historial que lleva a cabo, para de esta manera poder percatarse si con la nueva operación ya se igualaron o superaron los montos señalados en la fracción aplicable del artículo 17 de la Ley PIORPI, y así, determinar si ya tiene la obligación legal de reportarlo ante la SHCP mediante la presentación del Aviso –así como identificar al cliente o usuario y recabar de él su identificación oficial-.

Es de señalar que el incumplir con la presentación del Aviso, genera una multa que puede oscilar entre \$754,900.00 y los \$4'906,850.00 (10,000 hasta 65,000 SMG).

En conclusión, queda claro que los montos consignados en cada una de las fracciones del artículo 17 de la Ley PIORPI, las cuales supuestamente son por operación o acto – mensualmente- realmente son semestrales, dado que para determinar si se igualan o rebasan debe tomarse en

consideración la sumatoria de las operaciones que se lleven a cabo en los últimos 6 meses.

Asimismo vale la pena comentar, que las personas que realicen actividades vulnerables, deberán presentar los Avisos correspondientes a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, a aquél en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen; su presentación será a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la SHCP, y contendrá datos generales de:

- Quien realice la actividad vulnerable;
- El cliente, usuarios o del beneficiario controlador *–que se define para no caer en confusiones conforme al artículo 3º, fracción III, de la presente Ley PIORPI, mismo que quedo detallado anteriormente–*;
- Información sobre su actividad u ocupación; y,
- Descripción general de la actividad a reporte.

Además, los sujetos obligados podrán presentar los avisos en comento por conducto de una Entidad Colegiada, que se conformará por quienes realicen tareas similares relacionadas con Actividades Vulnerables, y cumplan con los requisitos que establezca la Ley.

Cabe señalar que el artículo 8 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece que tanto la UIF como el SAT, para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto de la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, podrán requerir en todo momento y de manera directa a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley, a las Entidades Colegiadas y a los órganos concentradores, la información, documentación, datos e imágenes necesarios que conserven en términos de los artículos 18, fracción IV, y 27, fracción VI, de la Ley, misma que deberá ser remitida a la UIF o al SAT, según corresponda, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del día en que reciban el requerimiento respectivo.

La UIF o el SAT, según corresponda, previa solicitud del interesado, podrán prorrogar el plazo para la entrega de la información, documentación, datos e imágenes solicitados, hasta por cinco días hábiles.

En caso de no ser atendido el referido requerimiento en el plazo original o, en su caso, una vez concluido el plazo prorrogado, el SAT impondrá las sanciones administrativas que correspondan. La UIF hará del conocimiento del SAT aquellos casos en los que no sean atendidos los requerimientos que formule, con la finalidad de que el referido órgano administrativo desconcentrado imponga las sanciones correspondientes.

Por su parte el artículo 9 del mismo Reglamento establece, que como consecuencia de la revisión a la información o documentación requerida en términos del artículo anterior, el SAT emitirá un oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen advertido, otorgando en el mismo oficio un plazo de cinco días hábiles para presentar la información o documentación que desvirtúe las observaciones realizadas por el SAT.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio, si en el plazo probatorio quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, las Entidades Colegiadas y los órganos concentradores no presentan documentación comprobatoria que los desvirtúe y, se impondrá la sanción correspondiente.

Si derivado de la revisión a la información y documentación entregada por quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, por las Entidades Colegiadas y por los órganos concentradores, no hubiera hechos u omisiones o se desvirtúan las mismas, el SAT notificará a estos la conclusión de la revisión de los documentos presentados.

Asimismo, quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen.

Es importante señalar que según dispone el artículo 12 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, quienes realicen las Actividades Vulnerables, deberán estar inscritos en el RFC y contar con el certificado vigente de la FIEL correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el SAT para la presentación de los Avisos.

“Época: Décima Época

Registro: 2010241

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.5o.A. J/4 (10a.)

Página: 3578

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitiría el reglamento indicado. Por su parte, el artículo 12 de este último precisa que las personas que realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la ley, deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y enviar al Servicio de Administración Tributaria la información de identificación relacionada con éstas a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, así como que cuando ya no lleven a cabo actividades vulnerables deberán solicitar su baja del padrón correspondiente. En consecuencia, el hecho de que los sujetos obligados a presentar los avisos señalados deban darse de alta en el padrón y enviar la información aludida por medios electrónicos, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque no se

insubordina a la ley que regula, ya que es por esa herramienta tecnológica elaborada por la autoridad competente que se presentarán los avisos, mandato que previó la ley de la materia para el cumplimiento ágil de esa exigencia, es decir, el reglamento sólo desarrolló el cómo de las disposiciones legales citadas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo en revisión 108/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.”

“Época: Décima Época

Registro: 2009438

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.5o.A.5 A (10a.)

Página: 2360

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS

PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los artículos 17, 18, fracción VI, 19, 23, 24 y segundo transitorio, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecen, respectivamente, el catálogo de actividades consideradas como vulnerables para efectos de la propia ley y, por tanto, objeto de identificación; las obligaciones de los sujetos que realicen las actividades vulnerables, entre las que se encuentra, presentar los avisos correspondientes en los tiempos y bajo la forma prevista en esa ley; que el reglamento de dicho ordenamiento instituirá medidas simplificadas para el cumplimiento de esas obligaciones, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen; el plazo para la presentación de los avisos; que ésta se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que el Ejecutivo Federal emitirá el reglamento indicado. Por su parte, el artículo 12 de este último precisa que las personas que realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la ley, deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y enviar al Servicio de Administración Tributaria la información de identificación relacionada con éstas a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que determine y expida la Unidad de Inteligencia Financiera de la dependencia mencionada, así como que cuando ya no lleven a cabo actividades vulnerables deberán solicitar su baja del padrón correspondiente. En consecuencia, el hecho de que los sujetos obligados a presentar los avisos señalados deban darse de alta en el padrón y enviar la información aludida por medios electrónicos, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque no se insubordina a la ley que regula, ya que es por esa herramienta tecnológica elaborada por la autoridad competente que se presentarán los avisos, mandato que previó la ley de la materia para el cumplimiento ágil de esa exigencia, es decir, el reglamento sólo desarrolló el cómo de las disposiciones legales citadas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2014. Viviendas Don José, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 32/2014. María Margarita Plasencia Moeller. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 189/2014. Ana Cecilia Plasencia de la Mora. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Amparo en revisión 110/2014. Plasencia Camiones de Guadalajara, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.5o.A. J/4 (10a.), publicada el viernes 16 de octubre de 2015, a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3578, de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES DEBEN DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

“Época: Décima Época

Registro: 2008354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: (III Región) 4o.58 A (10a.)

Página: 1994

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSAS OBLIGACIONES A QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONSIDERADAS VULNERABLES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en sus artículos 6, fracción I y 18, fracción VI, obliga a quienes realicen actividades vulnerables de las previstas en el artículo 17 de la propia legislación, a rendir avisos, en los tiempos y formas establecidos legalmente, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a ésta a recibirlos. Por su parte, el artículo 12 del reglamento del ordenamiento

mencionado señala: para realizar las actividades relativas a la alta ante el Servicio de Administración Tributaria, quienes desarrollen actividades consideradas vulnerables deben colmar los siguientes requisitos: a) estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y, b) contar con el certificado vigente de la firma electrónica avanzada; una vez cubiertos los anteriores requisitos deberán enviar al órgano referido la información de identificación que establezcan las reglas de carácter general correspondientes, a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos se determine; y, quienes se hayan dado de alta, pero ya no realicen actividades vulnerables, deben solicitar su baja del padrón conforme a las reglas de carácter general, solicitud que surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada pues, de lo contrario, las personas registradas deben continuar presentando los avisos correspondientes. Consecuentemente, estas obligaciones, aun cuando no se establecen con la misma precisión en la ley citada, no violan el principio de jerarquía normativa, porque el Ejecutivo Federal únicamente consignó la obligación de quienes realicen actividades consideradas vulnerables de darse de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin que los trámites especificados en el reglamento se traduzcan en una obligación ajena a lo ordenado por la ley, pues dicha imposición encuentra justificación en la necesaria alta en el padrón para que pueda iniciarse y desarrollarse el cumplimiento de la obligación de presentar y recibir los avisos, con lo que se da operatividad a la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 300/2014 (cuaderno auxiliar 733/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Star Patria, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2014. Unanidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.”

Es decir, el dispositivo reglamentario establece la obligación de estar inscritos en el RFC y contar con la FIEL, para efectos de presentar los Avisos a que se refiere la propia Ley, lo que conlleva a que en el supuesto de no cumplir con la obligación de referencia, los sujetos que realicen las actividades vulnerables, podrían hacerse acreedores a la imposición de las sanciones establecidas tanto en el Código Fiscal de la Federación –*multa de \$2,740.00 a \$8,230.00, por no solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello-* como en la propia

Ley PIORPI –*multa de \$754,900.00 y los \$4'906,850.00, por no presentar avisos-*, lo anterior, pues el no estar inscritos en el RFC, no exime de la obligación de presentar avisos.

Las personas morales y Entidades Colegiadas deberán utilizar la FIEL asociada a su RFC.

Para efectos de que el SAT lleve a cabo las acciones relativas al alta de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, estos deberán enviar a dicho órgano administrativo desconcentrado de la SHCP la información de identificación que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General, y a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el DOF.

Por su parte, el artículo **TERCERO TRANSITORIO** del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], establece que con la finalidad de que las personas que realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley PIORPI estén en posibilidades de remitir los Avisos correspondientes, deberán enviar, a partir del **1 de octubre de 2013**, la información referida en el artículo 12 del Reglamento de referencia, mismo que hacemos hincapié en párrafos anteriores (***inscripción en el RFC y contar con el certificado vigente de la FIEL correspondiente***), ello a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las personas que se hayan dado de alta, y que ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán solicitar su baja del padrón de personas que realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley. Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, las personas registradas deberán continuar presentando los Avisos correspondientes.

De igual forma, según dispone el artículo 13 del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], las personas físicas o morales que por su ocupación, profesión, actividad, giro u objeto social sean susceptibles de realizar una Actividad Vulnerable de las establecidas en el artículo 17 de la Ley, podrán enviar al SAT la información de identificación, de manera anticipada a la realización de dichas actividades a

través de los medios y formatos que para tal efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, las siguientes actividades que se señalan, son las que realizan personas físicas o morales que no sean Entidades Financieras.

Quién realiza la actividad es quien debe dar cumplimiento a las disposiciones que más adelante se señalan. Al hablarse de cliente o usuario debe entenderse que no es quien realiza la actividad que se considera vulnerable, sino la persona física o moral con la que **el sujeto activo** realiza un acto u operación.

La intención del ejecutivo en primera instancia era solamente que se reportaran las actividades consideradas como vulnerables que adelante se anuncian, siendo estas únicamente aquellas que se llevarán a cabo en efectivo, sin embargo los legisladores modificaron la propuesta de la ley para que quedarán sujetas a ser objeto de identificación y reporte todas las actividades vulnerables ya sea que se realicen en efectivo, cheque, transferencia, tarjetas de crédito o débito o cualquier otro medio de pago. **Como se verá más adelante solo se deja el supuesto del EFECTIVO para lo que respecta a los metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes.**

La presente Ley maneja dos supuestos respecto a los actos, operaciones o servicios realizados. Primero enuncia lo que se considera como Actividad Vulnerable y en seguida menciona en que caso deberá ser objeto de Aviso dicha Actividad Vulnerable. Dicho lo anterior, la autoridad, en este caso la SHCP busca en primera instancia que se identifiquen las Actividades Vulnerables aún y cuando no sean objeto de Aviso, por lo que el sujeto activo solamente deberá mantener la información de su cliente o usuario para cuando la SHCP la requiera para su revisión.

En este orden de ideas, a continuación se procede a analizar fracción por fracción en donde se vislumbran las operaciones que el legislador considero vulnerables y por ello, motivo de identificación y reporte, dependiendo sus montos.

Además es de aclararse desde este momento, que la Ley PIORPI no regula a las personas, son las actividades las que

quedan sujetas a su aplicación. La ley enlista los actos u operaciones sujetas a revisión, es decir, determina un catálogo de actividades, mismas que como quedo precisado anteriormente, se consideran altamente vulnerables por el crimen organizado, para ser empleados para introducir a la economía formal, dinero de procedencia ilícita, las cuales denomina como **Actividades Vulnerables**, las cuales son:

JUEGOS DE APUESTAS, CONCURSOS O SORTEOS FRACCIÓN I.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Juegos de apuesta, concursos o sorteos.	La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos. Siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior a 325 SMG \$23,738.00 M.N. ($325 \times \\$73.04 = \\$23,738.00$)	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a 645 SMG \$56,992.20 M.N.

La Ley Federal de Juegos y Sorteos menciona en su Artículo 4 lo siguiente: *“No podrán establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, con excepción de la Lotería Nacional, que se registrá por su propia ley.”.*

Por lo anteriormente señalado, es por lo que la citada Fracción I de la Ley PIORPI señala que solamente aplicará a las actividades de las cuales se tenga un permiso vigente para

practicarse, lo cual excluye las realizadas en domicilios particulares sin propósito de lucro de conformidad con el Artículo 15 de la citada Ley Federal de Juegos y Sorteos:

“No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes los juegos que se celebren en domicilios particulares con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano con los dueños o moradores.”

Un segundo organismo descentralizado vinculado con sorteos es el de Pronósticos para la Asistencia Pública el cual comprende por ejemplo sorteos como Tris, Melate, Chispazo, etc.

En la actualidad la información que se reporta a las autoridades sobre los juegos con apuestas y sorteos se encuentra muy limitada en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, como son la obligación de mantener un registro de los comprobantes ganadores cobrados durante 90 días hábiles con el fin de aclarar cualquier duda o inconformidad que sea presentada ante las autoridades correspondientes, según se expone en la exposición de motivos para la creación de la presente ley. Por lo tanto dichas actividades en materia de juegos con apuestas y sorteos llegan a formar parte del presente ordenamiento con el único fin de obtener más información de los jugadores.

En síntesis de lo anterior, se tiene que las actividades vinculadas a la práctica de juegos con apuestas, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, será obligación del proveedor o prestador de servicios, cuando lleve a cabo las mismas bajo las modalidades y montos siguientes:

- La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier

operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea igual o mayor a **\$24,534.25 M.N.**, y si es igual o mayor a la cantidad de **\$48,691.05 M.N.**, se tendrá también la obligación de presentar el aviso correspondiente a la SHCP.

No obstante, si una persona realiza **actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de 6 meses** que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, **PODRÁ** ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley – Avisos-.

Cabe señalar que al respecto, en el artículo 21 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, se establece que **se considera como venta de boletos, fichas o cualquier otro comprobante similar, a cualquier acto u operación por medio del cual se reciban recursos que permitan la realización de actividades vinculadas con la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos.**

Así pues, a partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior o equivalente a 325 veces el SMAGV (\$24,534.25 M.N.).

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-J-SS-42

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXIGENCIA DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS, DE MANERA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE CADA OPERACIÓN O BIEN DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, ES ACORDE AL OBJETO DE LA PROPIA LEY.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal para la **Prevención e**

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el objeto esencial de dicho ordenamiento jurídico es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; mientras que, el artículo 12 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que quienes realicen actividades vulnerables deben integrar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes, de manera previa a la realización de cada operación, o bien, durante la realización de la misma, lo cual, guarda congruencia con el objeto de la Ley en cita; pues, **al integrar los expedientes únicos de identificación de manera previa a la realización de la operación de que se trate, quien realice actividades vulnerables se encuentra en aptitud de detectar y prevenir la realización de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, cumpliendo así con los objetivos previstos por el legislador al emitir la norma legal de referencia.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 151

VIII-P-SS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 27

VIII-P-SS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 27

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 72

Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 645 veces el SMGV, (\$48,691.05 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de

Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los \$24,534.25 M.N., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de \$48,691.05 M.N.

Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor

igual o superior al equivalente a 3210 veces el SMGV, (\$234,458.40 M.N.) al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Asimismo, de la página de internet <https://www.gob.mx> se desprende respecto de la Actividad Vulnerable vinculada a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, lo siguiente:

¿Qué debo saber?

Obligaciones.

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior o equivalente a 325 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (\$24,534.25 M.N.).

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la UIF, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 645 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, (\$48,691.05 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los \$24,534.25 M.N., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de \$48,691.05 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a 3210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, (\$242,322.90 M.N.) al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).
- **Ejemplo XML** (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).
- **Plantilla Excel** (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

**TARJETAS DE SERVICIO, DE CRÉDITO,
PREPAGADAS O DE ALMACENAMIENTO DE
VALOR MONETARIO
FRACCIÓN II.**

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Emisión o comercialización de Tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario.	La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.	En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
	En el caso de tarjetas de servicios o de crédito , cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior a 805 SMG \$60,769.45 M.N.	el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior a 1,285 SMG \$97,004.65 MN.
	En el caso de tarjetas prepagadas , cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a 645 SMG \$48,691.05 M.N. , por operación. (UMA \$75.49)	En el caso de tarjetas prepagadas , cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior a 645 SMGV \$48,691.05 MN.
	Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el reglamento.	

En primer término es muy importante establecer **el significado** de lo que es **habitual** o **profesional**, por ello se tiene lo siguiente:

Lo **habitual**, es según el diccionario de la Real Academia Española, **que se hace, padece o posee con continuación o por hábito**. Por lo tanto lo que sea continuo debe considerarse como habitual, aun y cuando no sea en una periodicidad establecida.

Por el otro lado, **lo profesional**, es según el diccionario de la Real Academia Española: **que practica habitualmente una actividad**, incluso delictiva, de la cual vive.

Además, para un mayor entendimiento de la fracción que nos ocupa, es importante definir que debemos entender por **Tarjetas de servicios, de crédito y prepagadas**:

TARJETA DE CRÉDITO

Es la tarjeta asociada a créditos, préstamos o financiamientos revolventes y créditos personales de liquidez sin garantía real

(Art. 18 bis Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros)

Usualmente, las tarjetas de crédito se documentan en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS, por sus siglas en inglés) perteneciente al Banco de Pagos Internacionales (BIS, por su siglas en inglés) publica un glosario de términos utilizados en los sistemas de pago a modo de documento de referencia internacional, el cual es aceptado a su vez, por el Banco de México.

El mencionado Comité define la Tarjeta de Crédito (Credit Card) como una tarjeta que indica que al titular de la misma le ha sido otorgada una línea de crédito que le permite realizar compras y/o extraer efectivo hasta un límite previamente acordado. El crédito otorgado se puede liquidar en su totalidad al finalizar un período determinado o se puede liquidar en forma parcial, tomando el saldo como crédito extendido. Se cobran intereses sobre el valor de cualquier crédito extendido y algunas veces se cobra al titular una tarifa o cuota anual.

Por lo que se concluye que mediante la emisión de la tarjeta de crédito su titular tiene acceso a una línea de crédito revolvente, sin plazo definido y sin garantías. El acreditado puede usarla siempre que se encuentre al corriente de sus pagos y tenga capacidad disponible. El monto máximo de dinero que se pone a disposición del acreditado se conoce como el límite de crédito.

TARJETAS PREPAGADAS

Es un medio de disposición asociadas a depósitos en tarjetas no bancarias para la adquisición de bienes, la emisión de tarjetas prepagadas para la adquisición de bienes no autoriza a quienes las coloquen a captar recursos del público ni a realizar intermediación financiera (Artículo 2 Bis Fracción XII, Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros).

Dichas tarjetas pueden ser anónimas (Ahora con la Ley PIORPI siempre y cuando no amparen una cantidad igual o mayor a 645 SMG: \$48,691.05) o nominativas, pudiendo ser o no recargables, por ejemplo: las tarjetas de regalo de tiendas

departamentales o de autoservicio, las Gubernamentales utilizadas para programas sociales, distribuidas por gobiernos para programas sociales.

Por regla general no es necesaria la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta, pero en todos los casos las tarjetas deberán mostrar claramente en su anverso la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la institución emisora.

El Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS, por sus siglas en inglés) antes mencionado establece las siguientes definiciones respecto de las tarjetas de prepago:

La parte que acuerda entregar bienes y servicios a cambio de los pagos realizados con una tarjeta prepago o prepagada.

El modelo generalmente utilizado participan al menos tres partes: el emisor, el titular de la tarjeta y la parte que actúa como aceptante de la tarjeta. Cuando ya existe una parte aceptante, es necesario que otros aceptantes legalmente distintos puedan integrarse en este modelo.

La tarjeta prepagada multifunción recargable que puede ser utilizada para pequeños pagos minoristas en sustitución de las monedas. Dicha tarjeta en la que se encuentra almacenado un determinado valor y por la cual el poseedor ha pagado previamente al emisor, por ejemplo, las tarjetas de regalo de las tiendas departamentales.

La tarjeta prepagada de función única es una tarjeta de valor almacenado en la que el emisor y el comerciante (el aceptante de la tarjeta) son el mismo, por lo que dicha tarjeta equivale al prepago de bienes y servicios específicos que proporciona el emisor, por ejemplo son las tarjetas telefónicas, LDATEL.

TARJETAS DE SERVICIOS

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el último párrafo del Artículo 432 establece que se entiende por tarjetas de servicio, las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias, a través de un contrato que regula el uso de las mismas, por medio de las cuales, los usuarios de las tarjetas, ya sean personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora.

Generalmente las tarjetas de servicios son emitidas por comercios y su uso se restringe al comercio que la emite, los caso más ejemplificativos de éste tipo de tarjetas son las tarjetas Dinner's Club y American Express, las cuales no proveen crédito y deben ser liquidadas a fin de mes.

Dilucidado lo anterior, es de precisar que en la presente fracción **se manejan tres supuestos en los que puede recaer la emisión o comercialización de las tarjetas:** (i) de servicios, (ii) de crédito o (iii) prepapagas; para que la actividad se considere actividad vulnerable. Se habla primero de una **relación de negocios** la cual se define en el propio Artículo 3 de la presente ley como: “a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.” El segundo supuesto es que **se permita la transferencia de fondos**, lo que significa que indiscutiblemente se habla de un valor pecuniario que representan dichas tarjetas. Finalmente, el último supuesto es que **la comercialización se haga de manera ocasional**, lo cual implica que dicha actividad se realice por más de una vez.

Así pues, se tiene que en la emisión de **tarjetas de servicios o de crédito** será obligación del que realice dicha operación, identificar al cliente *—para lo cual le preguntará su nombre completo y le solicitará que muestre alguna identificación oficial para verificar la veracidad del nombre proporcionado, cuidando que la fotografía que aparece en la referida identificación coincida con los rasgos fisonómicos de la persona que la muestra, y si la identificación oficial exhibida es la credencial para votar, el sujeto activo podrá verificar además que la misma esté vigente, lo que podrá hacer consultando la página electrónica www.listanominal.ife.org.mx—*, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior a **\$60,769.45 M.N.**, y si es igual o mayor a la cantidad de **\$97,004.65 M.N.**, se tendrá obligación de presentar el aviso correspondiente a la SHCP.

Por su parte, en la emisión de **tarjetas prepagadas**, será obligación del que realice dicha operación, identificar al cliente *—para lo cual le preguntará su nombre completo y le solicitará que muestre alguna identificación oficial para verificar la*

veracidad del nombre proporcionado, cuidando que la fotografía que aparece en la referida identificación coincida con los rasgos fisonómicos de la persona que la muestra, y si la identificación oficial exhibida es la credencial para votar, el sujeto activo podrá verificar además que la misma esté vigente, lo que podrá hacer consultando la página electrónica www.listanominal.ife.org.mx-, y a su vez enviar el aviso correspondiente a la SHCP cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior a **\$48,691.05 M.N.**

Ahora bien, atendiendo a que el dispositivo legal en análisis señala: “**Emisión o comercialización de Tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario**”, es de señalar que los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario son regulados en el Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013], pues en su artículo 22 establece, que serán considerados instrumentos de almacenamiento de valor monetario, los siguientes:

- ✓ Los vales o cupones, sean estos impresos o electrónicos, que puedan ser utilizados o canjeados para la adquisición de bienes o servicios, cuando su emisión o comercialización sea por una cantidad igual o superior a **\$48,691.05 M.N.** (645 SMG) por operación.
Serán objeto de Aviso cuando la emisión o comercialización de los vales o cupones sea igual o superior a **\$48,691.05 M.N.** (645 SMG), y
- ✓ Los monederos electrónicos, certificados o cupones, en los que, sin que exista un depósito previo del titular de dichos instrumentos, le sean abonados recursos a los mismos provenientes de premios, promociones, devoluciones o derivado de programas de recompensas comerciales y puedan ser utilizados para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos distintos al emisor de los referidos instrumentos o para la disposición de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos o terminales puntos de venta o cualquier otro medio, cuando su emisión o comercialización sea por una cantidad igual o superior a **\$48,691.05 M.N.** (645 SMG) por operación.
Serán objeto de Aviso las actividades anteriores cuando el monto de la emisión o comercialización sea igual o superior al equivalente a **\$48,691.05 M.N.** (645 SMG).

Por su parte, el artículo 23 del citado Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece que para efectos de las tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento de valor monetario, se entenderá también por comercialización, y por lo tanto objeto de identificación y de Aviso, **el abono de recursos** a los referidos instrumentos de almacenamiento de valor monetario, con posterioridad a su emisión.

Cabe señalar que en relación al dispositivo legal en comento, el artículo 20 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, publicados en el DOF, los días 23 de agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, establece la obligación para quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la fracción II del artículo 17 que nos entretiene, así como para aquellas que emitan o comercialicen los instrumentos de almacenamiento de valor monetario previstos en el artículo 22 del multicitado Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, de proporcionar, a requerimiento de la UIF o del SAT, dentro de un plazo que no excederá de 2 meses a partir de la notificación del citado requerimiento, la información del destino o uso que se le hubiere dado a las tarjetas, instrumentos o cheques de viajero, que incluirá los datos sobre las localidades y fechas en que éstos se hubieren utilizado, fondeados, recargado o presentado para su cobro.

Además refiere que para los efectos señalado en párrafo anterior, quienes realicen las referidas Actividades Vulnerables, deberán convenir por escrito con el tercero la obligación, de que este último, les proporcione la información del destino o uso que se le hubiere dado a las tarjetas, instrumentos o cheques de viajero, que incluirá los datos sobre las localidades y fechas en que éstos se hubieren utilizado, fondeados, recargado o presentado para su cobro.

En conclusión de todo lo anterior, en la emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios y de crédito que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras; siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquiriente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su

comercialización se haga de manera ocasional; se tienen las siguientes:

Obligaciones:

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 805 veces el SMGV (\$60,769.45 M.N.).

**LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN
E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

VIII-J-SS-36

**LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. CASO EN
QUE SE INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE
IDENTIFICAR A LOS CLIENTES O USUARIOS CON
QUIENES SE REALIZAN ACTIVIDADES
VULNERABLES.-**

De la interpretación armónica de los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento de la Ley en cita; y 12 fracciones II y V, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que quienes realicen actividades vulnerables, se encuentran obligados a identificar a sus clientes o usuarios, para lo cual deberán integrar previo a la operación de que se trate, o al momento de realizarla, el expediente único de identificación de cada uno ellos; asimismo, se encuentran obligados a identificar a los beneficiarios dueños de cada una de las operaciones de actividades vulnerables que realicen. Por tanto, si durante una visita de verificación, efectuada por la autoridad competente, quien realiza actividades vulnerables, omite presentar los expedientes únicos de identificación integrados de manera previa a la operación, o bien al momento de realizarla, así como el documento en el que conste que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño;

incumple con las obligaciones de identificar a sus clientes o usuarios, así como al beneficiario dueño, ya que se ubica en la conducta infractora prevista en los ordenamientos legales, reglamentarios y de carácter general en comento, toda vez que al no acreditar el cumplimiento de las obligaciones aludidas, en el tiempo y forma correspondientes, es que no se acredita el cumplimiento de las operaciones de actividades vulnerables que hubiera realizado, en contravención de los preceptos arriba invocados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-413

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 146

VII-P-SS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 146

Fe de Erratas R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 899

VIII-P-SS-42

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/16-EC1-01-1/1723/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez

Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 268

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 40.

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 1,285 veces el SMGV, (\$97,004.65 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los \$60,769.45 M.N., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de \$97,004.65 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Tarjetas adicionales o suplementarias (Presentación de Avisos).

En las operaciones que lleven a cabo quienes emitan o comercialicen tarjetas de servicios o de crédito en términos de la fracción II del artículo 17 de la LFPIORPI, en las que también se emitan tarjetas adicionales a las del titular, además de identificar como Cliente o Usuario a éste se tendrá que identificar como Dueño Beneficiario al o a los beneficiarios de dichas tarjetas adicionales y presentar el Aviso correspondiente cuando el gasto global en su conjunto –la principal y sus adicionales- superen el monto para que sean objeto de Aviso.

Tratándose de tarjetas corporativas, quien realice la Actividad Vulnerable también debe identificar como Cliente o Usuario a los titulares de las mismas, y como Dueño Beneficiario a los beneficiarios de las tarjetas suplementarias, así como presentar el Aviso correspondiente cuando el gasto individual de cada suplementario supere el monto para que sea objeto de Aviso. Presentando en estos casos, un Aviso por cada operación.

De esta manera, al momento de presentar los Avisos correspondientes en términos de la fracción II del artículo 17 de la LFPIORPI y conforme al inciso b) del artículo 3 de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, quien realice la Actividad Vulnerable debe agregar en la sección de Dueño Beneficiario la información que corresponda a cada uno de los beneficiarios de las tarjetas adicionales o suplementarias que se emitan.

Asimismo, de la página de internet <https://www.gob.mx> se desprende respecto de la Actividad Vulnerable emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios y de crédito que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquiriente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional, lo siguiente:

¿Qué debo saber?

Obligaciones.

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 805 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (\$60,769.45 M.N.).

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un 1285 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (\$97,004.65 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los \$60,769.45 M.N., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de \$97,004.65 M.N.).

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).

- **Ejemplo XML** (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).
- **Plantilla Excel** (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

CHEQUES DE VIAJERO FRACCIÓN III.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Emisión y comercialización de cheques de viajero.	La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.	Cuando la emisión o comercialización sea igual o superior al equivalente a 645 SMG \$48,691.05 M.N.

En primer término es muy importante establecer una vez más **el significado** de lo que es **habitual** o **profesional**, por ello se tiene lo siguiente:

Lo **habitual**, es según el diccionario de la Real Academia Española, **que se hace, padece o posee con continuación o por hábito**. Por lo tanto lo que sea continuo debe considerarse como habitual, aun y cuando no sea en una periodicidad establecida.

Por el otro lado, **lo profesional**, es según el diccionario de la Real Academia Española: **que practica habitualmente una actividad**, incluso delictiva, de la cual vive.

Ahora bien, los cheques de viajero los conocemos como aquellos títulos de crédito que emiten las Entidades Financieras para cuando salimos al extranjero para dar protección a nuestro dinero. Sin embargo, pueden emitirse y comercializarse por instituciones que no se consideren como entidades financieras. Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento

principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsables autorizados por él al efecto.

La presente Ley tiene territorialidad, es decir, solamente es aplicable en la República Mexicana –*artículo 42 de la Constitución General de la República*–, por lo tanto aquellos cheques de viajero emitidos por una entidad financiera que no se encuentre domiciliada en México, **NO** serán objeto de obligación de la presente Fracción.

En el tema específico de los cheques de viajero, además de ser objeto de identificación con independencia de su monto y de aviso a la SHCP cuando el monto sea igual o superior a 645 SMG ($645 \times \$75.49 = \mathbf{\$48,691.05 \text{ M.N.}}$), el cliente o usuario deberá, aparte de proporcionar la información que se le requiera, declarar ante las autoridades aduaneras en caso de llevar consigo una cantidad superior o equivalente a \$10,000.00 dólares americanos, por lo que deberá haber concordancia entre el aviso que dé el emisor del cheque, así como la declaración ante aduana del particular. Dicha obligación del particular de declarar ante las autoridades aduaneras se encuentra en el Artículo 9 de la Ley Aduanera:

“Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria....”

En resumen de lo anterior, se tiene que este tipo de operaciones serán siempre identificables, ello con independencia de su monto, sin embargo será obligación del emisor o proveedor si la operación es igual o mayor a la cantidad de **\$48,691.05 M.N.**, de presentar el aviso correspondiente a la SHCP.

Por su parte en relación al dispositivo legal en comento, el artículo 20 los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, publicados en el DOF, los días 23 de agosto de 2013 y

24 de Julio de 2014, respectivamente, establece la obligación para quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la fracción III del artículo 17 que nos entretiene, así como para aquellas que emitan o comercialicen los instrumentos de almacenamiento de valor monetario previstos en el artículo 22 del multicitado Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, de proporcionar, a requerimiento de la UIF o del SAT, dentro de un plazo que no excederá de 2 meses a partir de la notificación del citado requerimiento, la información del destino o uso que se le hubiere dado a las tarjetas, instrumentos o cheques de viajero, que incluirá los datos sobre las localidades y fechas en que éstos se hubieren utilizado, fondeados, recargado o presentado para su cobro.

Además refiere que para los efectos señalado en párrafo anterior, quienes realicen las referidas Actividades Vulnerables, deberán convenir por escrito con el tercero la obligación, de que este último, les proporcione la información del destino o uso que se le hubiere dado a las tarjetas, instrumentos o cheques de viajero, que incluirá los datos sobre las localidades y fechas en que éstos se hubieren utilizado, fondeados, recargado o presentado para su cobro.

En este orden de ideas, en la emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras, se tienen las siguientes obligaciones.

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente 645 veces el SMGV (\$48,691.05 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de

Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de \$48,691.05 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

OPERACIONES DE MUTUO O DE GARANTÍA O DE OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS FRACCIÓN IV.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Ofrecimiento de	El ofrecimiento habitual o	Cuando el acto

operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía.	profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.	u operación sea por una cantidad igual o superior a 1,605 SMG \$121,161.45 M.N.

Una vez más es sumamente importante establecer el significado de lo que es **habitual** o **profesional**, por ello se tiene lo siguiente:

Lo **habitual**, es según el diccionario de la Real Academia Española, **que se hace, padece o posee con continuación o por hábito**. Por lo tanto lo que sea continuo debe considerarse como habitual, aun y cuando no sea en una periodicidad establecida.

Por el otro lado, **lo profesional**, es según el diccionario de la Real Academia Española: **que practica habitualmente una actividad**, incluso delictiva, de la cual vive.

Además, para entender debidamente lo que refiere la fracción que nos entretiene, vale la pena tener en cuenta las siguientes definiciones:

EMISIÓN

El diccionario de la Lengua Española define la **EMISIÓN** Acción y efecto de emitir, Conjunto de títulos o valores, efectos públicos, de comercio o bancarios, que de una vez se ponen en circulación.

Y por **EMITIR** Producir y poner en circulación papel moneda, títulos o valores, efectos públicos, etc., Arrojar, exhalar o echar hacia fuera algo.

COMERCIALIZACIÓN

El diccionario de la Lengua Española define la **COMERCIALIZACIÓN** Acción y efecto de comercializar. Y por **COMERCIALIZAR** dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta. Poner a la venta un producto.

Como el conjunto de procesos necesario para mover los bienes, en el espacio y en el tiempo, del productor al

consumidor. En la práctica, la comercialización incluye la investigación de mercado, tanto para ensanchar el existente como para conocer las inclinaciones del público y satis

MUTUO

Debemos entender como contrato de **MUTUO** según lo establece el artículo 2384 del Código Civil Federal, como aquel contrato por el cual el mutuante (Acreeador) se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario (Deudor), quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

PRÉSTAMO

Así mismo, es sabido que cuando se refieren doctrinalmente al Mutuo estamos frente una institución civil y cuando se refiere al Préstamo estamos frente a una institución mercantil, por lo que la definición del **PRÉSTAMO** la remitiremos a lo establecido por Título Quinto Capítulo I del Libro Segundo del Código de Comercio, siendo una especie del préstamo en general, regulado por el Código Civil Federal como Mutuo, toda vez que en el mismo se transmite al prestatario (Deudor) la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, como pueden ser títulos, o bienes susceptibles de apropiación, con la obligación de devolver a otro llamado Prestador (Deudor) otro tanto de la misma especie y calidad, y en su caso, pagar los intereses pactados.

Para que se repute mercantil el préstamo es necesario que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste, con la presunción de ser el contrato mercantil cuando se hace entre comerciantes.

El préstamo mercantil en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable.

Si se pacta la especie de moneda extranjera en que ha de hacerse el pago, la alteración que experimente en su valor dicha moneda extranjera, será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas

condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

CRÉDITO

Debemos entender como **CRÉDITO** a la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.

Es común considerar al Préstamo y al Crédito como sinónimos, sin embargo son dos contratos distintos y que debemos ubicar claramente:

- a) El **Préstamo** es la operación financiera en la que una entidad o persona (el prestamista) entrega otra (el prestatario) una cantidad fija de dinero al comienzo de la operación, con la condición de que el prestatario devuelva esa cantidad junto con los intereses pactados en un plazo determinado. La amortización (devolución) del préstamo normalmente se realiza mediante unas cuotas regulares (mensuales, trimestrales, semestrales, etc.) a lo largo de ese plazo. Por lo tanto, la operación tiene una vida determinada previamente. Los intereses se cobran sobre el total del dinero prestado.
- b) Un **crédito** es la cantidad de dinero, con un límite fijado, que una entidad pone a disposición de un cliente. Al cliente no se le entrega esa cantidad de golpe al inicio de la operación, sino que podrá utilizarla según las necesidades de cada momento, utilizando una cuenta o una tarjeta de crédito. Es decir, la entidad irá realizando entregas parciales a petición del cliente. Puede ser que el cliente disponga de todo el dinero concedido, o sólo una parte o nada. Sólo paga intereses por el dinero del que efectivamente haya dispuesto, aunque suele cobrarse además una comisión mínima sobre el saldo no dispuesto. A medida que devuelve el dinero podrá seguir disponiendo de más, sin pasarse del límite.

GARANTÍAS

Derivado de la lectura de la presente fracción, al referirse a las garantías, el legislador contempló dos supuestos:

- a) Operaciones de garantía;

- b) Otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía.

Los contratos de garantía que contempla nuestra legislación, son tres: Fianza, Prenda e Hipoteca; los cuales tienen como común denominador, que todos ellos son contrato accesorios, es decir, dependen de la existencia de otro contrato principal, por lo que el legislador se equivocó al referirse a Operaciones de Garantía, ya que dichas operaciones o contratos no pueden existir por sí mismos, sino que requieren de la existencia de otro contrato para poder celebrarse.

I.- La FIANZA, de conformidad con el artículo 2794 del Código Civil Federal, es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Los tipos de fianza pueden ser legal cuando una ley expresamente la imponga, judicial cuando se declara mediante sentencia ejecutoriada, convencional por acuerdo de voluntades, que a su vez puede ser gratuita o a título oneroso.

Debiendo entenderse que las fianzas a que se haga referencia a la Institución de Fianzas, la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a esta Ley Federal de Instituciones de Fianzas como institución de fianzas, siendo su objeto el otorgamiento de fianzas a título oneroso, y al ser parte del sistema financiero recibirá el tratamiento de Actividad Vulnerable de conformidad con el artículo 112 de dicha legislación.

II.- La PRENDA es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, según lo establece el Artículo 2856 del Código Civil Federal.

En términos generales para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente. Sin embargo se tiene regulada la institución de Prenda sin Transmisión de Posesión, que regula la Sección Séptima del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- La HIPOTECA es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles especialmente determinados que no se

entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes inmuebles, como lo define en el Código Civil Federal en su artículo 2893.

Ahora bien, ya teniendo en cuenta las definiciones anteriores, debe prestársele importante atención a la presente Fracción IV, ya que por la naturaleza de las operaciones que realizan las personas morales o personas físicas, ciertas de ellas se ven constantemente con la necesidad de realizar préstamos, a clientes o terceros, para el desarrollo de las mismas operaciones o bien para alcanzar cierto fin. Por lo tanto, al hablarse de lo habitual, que como se mencionó anteriormente posee continuidad o se realiza por más de una vez, las personas que se encuentren en este supuesto deberán cumplir con las obligaciones impuestas *—por ser consideradas Actividades Vulnerables—* aún y cuando el préstamo o mutuo no sea el objeto principal de la actividad de la persona.

Al hablarse de garantía no se especifica que forma de garantía puede ser considerada, por lo tanto se debe entender que quedan comprendidas las garantías prendarias, como lo son utilizadas por las casas de empeño, las garantías hipotecarias, inmobiliarias, etc.

Respecto a lo anterior, el artículo 24 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece que se tendrá por realizado el acto u operación *-Ofrecimiento de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía-*, cuando se lleve a cabo la suscripción del contrato, instrumento o título de crédito correspondiente.

En conclusión, se tiene que este tipo de operaciones serán siempre identificables, ello con independencia de su monto, sin embargo será obligación de presentar el aviso correspondiente a la SHCP, si el acto y operación es igual o mayor a la cantidad de **\$121,161.45 M.N.**

En síntesis se tiene que en el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, se tienen las siguientes obligaciones:

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 1,605 SMGV (\$121,161.45 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de **\$121,161.45 M.N.**

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Asimismo, de la página de internet <https://www.gob.mx> se desprende respecto de la Actividad Vulnerable La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras, lo siguiente:

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- Instructivo (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- Esquema XSD (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).
- Ejemplo XML (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).

- Plantilla Excel (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- Plantilla Excel en ceros (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN O DESARROLLO DE INMUEBLES O LA INTERMEDIACIÓN EN LA TRANSMISIÓN DE DICHOS BIENES FRACCIÓN V.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Prestación de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes.	La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes , en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.	Cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior a 8,025 SMG \$605,807.25 M.N.

Una vez más, es importante reiterar el **significado** de lo que es **habitual o profesional**:

Lo **habitual**, es según el diccionario de la Real Academia Española, **que se hace, padece o posee con continuación o por hábito**. Por lo tanto lo que sea continuo debe considerarse como habitual, aun y cuando no sea en una periodicidad establecida.

Por el otro lado, **lo profesional**, es según el diccionario de la Real Academia Española: **que practica habitualmente una actividad**, incluso delictiva, de la cual vive.

Asimismo, para un mayor entendimiento de lo que la fracción V establece, es importante conocer el significado de los siguientes términos:

SERVICIOS DE CONSTRUCCION

Dado que no existe una definición expresa respecto a este concepto, debemos remitirnos a la definición del diccionario de la Legua Española respecto a la palabra “**CONSTRUIR**”: *Fabricar, edificar, hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general, cualquier obra pública.* El presente concepto consideramos que atiende más al elemento físico de una construcción, es decir, cuando las obras de construcción se están llevando a cabo.

DESARROLLO DE BIENES INMUEBLES

Si entendemos como desarrollo a la acción de: acrecentar, dar incremento a algo de orden físico, intelectual o moral; podemos concluir que el legislador intentó abarcar todas las fases en el proceso de la construcción de un inmueble, desde la planeación del proyecto hasta la propia urbanización. Lo anterior en el sentido de que podemos considerar la obtención de licencias, usos de suelo, permisos, etc., como parte del desarrollo de un inmueble, ya que ello sin lugar a dudas incrementa el valor de un inmueble.

INTERMEDIACIÓN

El diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a la **INTERMEDIACIÓN** como el procedimiento conforme al cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores al poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas. Desempeña una pura actividad de aproximación de los futuros contratantes, su finalidad es la conclusión de contratos entre terceras personas, quedando fuera del contrato resultante de su actividad.

Al tratarse de un concepto tan genérico y que carece de una definición legal, creemos que el legislador buscó abarcar con este concepto a la totalidad de las personas que comúnmente intervienen en las operaciones en las que se ven involucrados bienes inmuebles: agentes, intermediarios, comisionistas, corredores, etc.

Señalo lo anterior nos avocamos al análisis de la fracción que nos ocupa, señalando que la misma es muy abierta en cuanto a la prestación de servicios de construcción o desarrollo de inmuebles ya que de su redacción se desprenden que pueden quedar como sujetos activos a las obligaciones que se plasman en la presente, los propios obreros, albañiles, pintores, etc. Imponiéndoles la carga ya sea de identificación o de reportar a las autoridades y que, en el caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas más adelante.

En cuanto a la intermediación en la transmisión de propiedad o bien en la constitución de derechos sobre bienes, quedan comprendidos los agentes inmobiliarios, los que por su propia cuenta se dedican a la construcción y/o desarrollo para la posterior venta.

Así pues, en la prestación de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación *-actuar poniendo en relación a dos o más personas o entidades para que lleguen a un acuerdo-* en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en la que involucren compraventa de dichos bienes inmuebles, el sujeto activo tendrá la obligación de identificar a su cliente en todo momento *-para lo cual le preguntará su nombre completo y le solicitará que muestre alguna identificación oficial para verificar la veracidad del nombre proporcionado, cuidando que la fotografía que aparece en la referida identificación coincida con los rasgos fisonómicos de la persona que la muestra, y si la identificación oficial exhibida es la credencial para votar, el sujeto activo podrá verificar además que la misma esté vigente, lo que podrá hacer consultando la página electrónica www.listanominal.ife.org.mx-*, con independencia de su monto, pero se tendrán la obligación de presentar el aviso ante la SHCP cuando el monto de la operación sea igual o mayor a **\$605,807.25 M.N.**

En conclusión en la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios, se tienen las siguientes:

Obligaciones.

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación con un cliente por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 veces el SMGV (\$605,807.25 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de \$605,87.25 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a 8,025 veces el SMGV (\$605,807.25 M.N.), al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Ahora bien, de la página de internet <https://www.gob.mx> se desprende la siguiente Facilidad Administrativa para la Presentación del Primer Aviso para Desarrolladores Inmobiliarios:

Facilidad administrativa para la presentación del primer Aviso para Desarrolladores Inmobiliarios.

El 16 de diciembre del 2016 se publicó en el DOF la Resolución que modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, cuyo Anexo 5-B constituye el formato oficial mediante el cual, quienes lleven a cabo el Desarrollo de bienes inmuebles en términos del artículo 17, fracción V de la LFPIORPI, presentarán los Avisos correspondientes por las Aportaciones que destinen para realizar Desarrollos Inmobiliarios a partir del 2 de enero de 2017.

Al respecto esta Unidad administrativa, conforme a lo establecido por los artículos 6, fracción II y 12, fracción V, incisos a) y b), ambos de la LFPIORPI; 3, fracción II del Reglamento de la LFPIORPI y 15-A, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estima que para el ejercicio de sus atribuciones así como para el debido cumplimiento de la obligación de presentar Avisos por

quienes llevan a cabo el Desarrollo de bienes inmuebles en términos del artículo 17, fracción V de la LFPIORPI, se considerará lo siguiente:

1.- Conceptos Generales

Para el correcto llenado del formato oficial previsto en el Anexo 5-B de la Resolución, se entenderá en singular o plural lo siguiente:

- Desarrollo Inmobiliario: Proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta, en unidades fraccionadas.
- Aportación: Recursos o bienes destinados para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario.
- Aportación a través de recursos propios: Recursos o bienes que provengan del patrimonio de quien lleva acabo la Actividad Vulnerable de Desarrollo de bienes inmuebles y que sean destinados a un Desarrollo Inmobiliario.
- Aportación a través de socio: Recursos o bienes que provengan del patrimonio del socio o accionista de quien lleva acabo la Actividad Vulnerable de Desarrollo de bienes inmuebles y que sean destinados a un Desarrollo Inmobiliario, sin incluir las Aportaciones al capital social que dichos accionistas realicen.
- Aportación a través de terceros: Recursos o bienes que no provengan de créditos o préstamos (financieros y no financieros), de socios o sean propios de quien realiza el Desarrollo de bienes inmuebles.

2.- Facilidad Administrativa para el cumplimiento de la obligación de presentar Avisos en términos del artículo 23 de la LFPIORPI

- Aviso Inicial.- Tratándose del primer Aviso presentado en términos del Anexo 5-B de la Resolución, a presentarse a más tardar el 17 de febrero de 2017, podrán señalar como Aportaciones las previstas en el Proyecto inicial de inversión del Desarrollo Inmobiliario o equivalente que corresponda, ya sea que se trate de un desarrollo inmobiliario nuevo o en proceso.
- Aviso Final.- Una vez concluido el Desarrollo Inmobiliario, deberán presentar un Aviso final en el que incluirán todas las aportaciones que fueron destinadas para llevar a cabo dicho desarrollo, utilizando para tal efecto el mencionado Anexo 5-B de la Resolución. Se tendrá como fecha de conclusión de un

Desarrollo Inmobiliario aquella en la que se presente el aviso de terminación de obra o su equivalente, ante la autoridad local correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de que, quienes lleven a cabo el Desarrollo de bienes inmuebles puedan optar por presentar los Avisos correspondientes de manera mensual en términos de lo establecido por la fracción V del artículo 17 de la LFPIORPI.

3.- Informes en Cero

•En caso de optar por la facilidad administrativa señalada en el punto 2 anterior, en el Aviso Inicial se debe agregar en el campo “3.1 Referencia del Aviso” del Anexo 5-B de la Resolución, la leyenda “Facilidad administrativa” y presentar mensualmente el Informe previsto en el artículo 25 de las Reglas de carácter general a que se refiere la LFPIORPI.

•En caso de no optar por la facilidad administrativa referida se deben presentar los Avisos de forma mensual en términos de la fracción V del artículo 17 de la LFPIORPI y, si en el mes que corresponda no destina Aportaciones que sean objeto de Aviso, presentar el Informe previsto en el mencionado artículo 25 de las Reglas.

Asimismo, de la página de internet <https://www.gob.mx> se desprende respecto de la prestación habitual o profesional de desarrollo de bienes inmuebles, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios, lo siguiente:

¿Qué debo saber?

Obligaciones.

1.- A partir del 2 de enero de 2017, integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, es decir de las personas de quienes recibe las aportaciones para llevar a cabo el desarrollo de inmuebles, en todos los casos.

2.- Realizar el trámite de Alta y registro como desarrollador inmobiliario para efectos de la Ley PIORPI ante el SAT, a partir del 2 de enero de 2017 y, tratándose de persona mora, designar a un representante encargado de cumplimiento, en términos del artículo 20 de la mencionada Ley.

En caso de que ya esté registrado por cualquier otra Actividad Vulnerable, bastará con agregar como nueva actividad el Desarrollo Inmobiliario, el domicilio en donde se llevará a cabo y los datos del representante encargado de cumplimiento para esta actividad.

3.- A partir del 2 de enero de 2017, presentar Avisos a más tardar el 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la UIF por conducto del SAT, cuando quien realice la Actividad Vulnerable reciba aportaciones para el desarrollo de bienes inmuebles por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o se alcance dicho umbral por virtud de la acumulación de operaciones a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley PIORPI.

En caso de no recibir ninguna aportación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, presentar un informe señalando que en el mes correspondiente no se llevaron a cabo actos y operaciones que sean objeto de Aviso.

La obligación de presentar Avisos por las aportaciones recibidas es independiente a la que está sujeto el desarrollador inmobiliario cuando esté inscrito por la Actividad Vulnerable de Inmuebles y deba presentar Avisos por las operaciones de compraventa de inmuebles que realice.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o Usuarios, por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que el SAT lleve a cabo las visitas de verificación de cumplimiento de la Ley PIORPI.

6.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán de contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes o Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley PIORPI, su Reglamento, Reglas de carácter general y demás disposiciones que de ella emanen.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos esten bien estructurados con su ayuda).
- **Ejemplo XML** (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).
- **Plantilla Excel** (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

COMERCIALIZACIÓN DE METALES PRECIOSOS, PIEDRAS, JOYAS O RELOJES FRACCIÓN VI.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Comercialización o intermediación de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes.	La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes , en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones, cuyo valor sea igual o superior a 805 SMG \$60,769.45 M.N. , con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.	Cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en EFFECTIVO con un cliente por un monto igual o superior a 1,605 SMG \$121,161.45 M.N.

Como se advierte de la fracción que nos ocupa, también hace referencia a **habitual** o **profesional**, por ello dichos conceptos significan:

Lo **habitual**, es según el diccionario de la Real Academia Española, **que se hace, padece o posee con continuación o por hábito**. Por lo tanto lo que sea continuo debe considerarse como habitual, aun y cuando no sea en una periodicidad establecida.

Por el otro lado, **lo profesional**, es según el diccionario de la Real Academia Española: **que practica habitualmente una actividad**, incluso delictiva, de la cual vive.

Aunado a lo anterior, para un mayor entendimiento de la fracción que nos entretiene, es importante definir que debemos entender por **Comercialización e Intermediación**:

Tal y como ya lo comentamos anteriormente, debemos entender como:

COMERCIALIZACIÓN.- Acción y efecto de comercializar. Y por comercializar, dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta. Poner a la venta un producto.

INTERMEDIACIÓN.- El procedimiento conforme al cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores al poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas. Desempeña una pura actividad de aproximación de los futuros contratantes, su finalidad es la conclusión de contratos entre terceras personas, quedando fuera del contrato resultante de su actividad.

Por su parte, como también quedó detallado en párrafos que anteceden, de acuerdo al artículo 3 de la presente Ley PIORPI se consideran metales preciosos:

- a) Oro;
- b) Plata; y
- c) Platino.

Y se consideran piedras preciosas, las gemas siguientes:

- a) Aguamarinas;
- b) Diamantes;
- c) Esmeraldas;
- d) Rubíes;
- e) Topacios;

- f) Turquesas; y,
- g) Zafiros.

Por joya debe entenderse, según el diccionario de la Real Academia Española: *“un adorno de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas, usado especialmente por las mujeres”*.

Otra definición que da el mismo diccionario es: *“cosa o persona (en el caso que nos ocupa hablamos de cosa) de mucha valía”*.

Definiciones anteriores que inclusive se ven reafirmadas con la diversa que da de **JOYAS** el artículo 2, fracción II, de los **Acuerdos 02/2013 y 09/2014**, que contienen las Reglas de Carácter General, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, ya que señala por **Joyas**, a los accesorios fabricados con metales preciosos, piedras preciosas o perlas, o cualquier combinación de éstos.

Puede observarse como la Fracción VI en comento es la única que establece la forma de pago. Si bien para considerarse la comercialización o intermediación de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes como Actividad Vulnerable no se precisa la forma de llevar a cabo la operación, esto es en cheque, efectivo, tarjeta de crédito etc., sin embargo si se hace mención que para ser objeto de aviso ante la SHCP deberán llevarse a cabo la operación en efectivo.

En síntesis de lo anterior, se tiene que en este tipo de operaciones consideradas vulnerables por la SHCP será obligación del sujeto activo de identificar al cliente *—para lo cual le preguntará su nombre completo y le solicitara que muestre alguna identificación oficial para verificar la veracidad del nombre proporcionado, cuidando que la fotografía que aparece en la referida identificación coincida con los rasgos fisonómicos de la persona que la muestra, y si la identificación oficial exhibida es la credencial para votar, el sujeto activo podrá verificar además que la misma esté vigente, lo que podrá hacer consultando la página electrónica www.listanominal.ife.org.mx—*, cuando el monto de la operación sea igual o mayor a **\$60,769.45 M.N.**, y si es igual o mayor a la cantidad de **\$121,161.45 M.N.**, se tendrá obligación de presentar el aviso correspondiente a la SHCP, esto último siempre y cuando la operación se hubiera llevado en efectivo.

En este orden de ideas, en la comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, Joyas o relojes, se tienen las siguientes obligaciones:

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior o equivalente a 805 veces el SMVDF (60,769.45 M.N), con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a 1,605 veces el SMGV (\$121,161.45 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los \$60,769.45 M.N, y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de \$121,161.45 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar

cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la transmisión de la propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGV (\$242,322.90 M.N.), al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Asimismo, de la página de internet <https://www.gob.mx> se desprende respecto de la Actividad Vulnerable comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, Joyas o relojes, lo siguiente:

¿Qué debo saber?

Obligaciones.

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior o equivalente a 805 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (\$60,769.45 M.N.) con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a un 1605 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (\$121,161.45 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los (\$60,769.45 M.N., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de (\$121,161.45 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.

•Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

•Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la transmisión de la propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, por un valor igual o superior al equivalente a 3210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (\$242,322.90 M.N.), al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).
- **Ejemplo XML** (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).
- **Plantilla Excel** (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

COMERCIALIZACIÓN DE OBRAS DE ARTE FRACCIÓN VII.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Subasta o comercialización de obras de arte.	La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones. Con un valor igual o superior a 2,410 SMG \$181,930.90 M.N.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 4,815 SMG \$363,984.35 M.N.

Al igual que las fracciones pasadas, la que se analiza en este punto también hace referencia a las palabras **habitual** o **profesional**, por ello una vez más se definen las mismas, dado que es sumamente importante que el lector tenga pleno conocimiento de su significado:

Lo **habitual**, es según el diccionario de la Real Academia Española, **que se hace, padece o posee con continuación o por hábito**. Por lo tanto lo que sea continuo debe considerarse como habitual, aun y cuando no sea en una periodicidad establecida.

Por el otro lado, **lo profesional**, es según el diccionario de la Real Academia Española: **que practica habitualmente una actividad**, incluso delictiva, de la cual vive.

Asimismo, para un mayor entendimiento de la fracción VII que se comenta en este punto, es trascendental que se tenga en cuenta las siguientes definiciones:

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, la palabra **SUBASTA** es sinónimo de Remate y Almoneda.

Ahora bien, una **subasta o remate** es una venta organizada de un producto basado en la competencia directa, y generalmente pública, es decir, a aquel comprador (postor) que pague la

mayor cantidad de dinero o de bienes a cambio del producto. El bien subastado se adjudica al postor que más dinero haya ofrecido por él, aunque si la subasta es en sobre cerrado, el bien se adjudica a la mejor oferta sin posibilidad de mejorarla una vez conocida.

Por su parte, como se ha venido diciendo en el análisis de las fracciones que preceden, por **COMERCIALIZACIÓN** se debe de entender la Acción y efecto de comercializar. Y por comercializar, dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta. Poner a la venta un producto – *Diccionario de la Real Academia Española*–.

Establecido lo anterior, es de precisar que al no especificar el legislador en la fracción que nos ocupa lo que se refiere por “**obra de arte**” quedan entonces comprendidas bajo este concepto las pinturas, esculturas, litografías, dibujos, manualidades, artesanías, fotografías y demás, que posean un valor creativo y por lo tanto tengan un valor económico significativo. Se ha establecido tesis por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, ello al resolver el amparo directo 291/2010, en lo que respecta a las “**obras de arte aplicado**” la cual define lo que serían tales.

Dicha tesis a que hacemos referencia en párrafo anterior, es la III.2o.C.187 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, página 1785, que lleva por rubro y texto los siguiente:

“OBRAS EN LA RAMA DENOMINADA COMO ARTE APLICADO. REQUISITOS PARA SU REGISTRO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4o. A 6o. Y 13, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR). La legislación en cita no define el concepto de “arte aplicado”, ni proporciona las bases para integrarlo jurídicamente; por tanto, acorde con el criterio funcional de interpretación de las normas, que implica acudir a otras fuentes del derecho, como los tratados internacionales, la doctrina, e incluso los principios que permean en el derecho extranjero, puede afirmarse, que una **obra de arte aplicado, es aquella que es portadora de dos caracteres: 1) la belleza estética, y 2) el fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre; es decir, que no debe servir como mero objeto de contemplación o placer estético, sino que además, debe tener un fin utilitario, con independencia del diseño que le sea**

incorporado. Luego, en términos de los artículos 4o. a 6o. y 13, fracción XIII, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como de lo establecido en el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, editado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y de la opinión de investigadores en la rama del derecho intelectual, como Ricardo Aguilera Parrilla, Claude Masoyé, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrita por el gobierno mexicano y de la guía de dicha convención, los criterios **para determinar si una obra debe ser protegida, en la rama de "arte aplicado", son los siguientes:** a) **Que sea una creación intelectual, producto del ingenio y capacidad humana;** b) **Que tenga originalidad, sin confundirse con la novedad de la obra, dado que aquélla es el sello personal que el autor imprime en su obra y la hace única;** c) **Que sea de carácter literario o artístico, en cuanto a la forma de expresión de la obra;** d) **Que haya sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión;** e) **Que sea susceptible de divulgarse o reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer y;** f) **Que sea portadora de belleza o estética y del fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre. Todo ello, en el entendido de que el derecho de autor no protege las ideas en sí, sino su forma de expresión.** Así, dado que en México la protección del derecho de autor se concede solamente desde el momento en que las obras han sido fijadas en una forma de expresión tangible, para estimar legal el registro de una obra de tal naturaleza, no basta que haya sido producto del ingenio humano y que tenga utilidad, pues es necesario examinar, además, con base en el material probatorio allegado al juicio, si se colman los requisitos aludidos, particularmente el relativo a la fijación en un soporte material, entendiendo por tal la incorporación de letras, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en el soporte en que se encuentra expresada la obra intelectual, o las representaciones digitales de aquéllos, incluyendo los electrónicos, pues es a través de ello, que se permite su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Sin embargo sí el legislador pretendió adoptar esta figura para lo que se refiere por **“obras de arte”** se estaría a la posibilidad de que lo que no sea utilitario, o de persona reconocida como artista, etc. según lo menciona la tesis antes transcrita, no englobe a que la respectiva obra de arte de una persona pueda

ser considerada como Actividad Vulnerable, por lo tanto se deja abierto lo que es una obra de arte, ya que ni el Reglamento *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, ni los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, publicados en el DOF, los días 23 de agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, regulan o prevén lo referente para aclarar tal situación.

No obstante lo anterior, en subasta o comercialización de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizados por actos u operaciones con un valor igual o superior a **\$181,930.90 M.N.** será objeto de identificación sin importar de quien provenga, de donde provenga o sus características particulares, y si es igual o superior dicha operación considerada vulnerable a la cantidad de **\$363,984.35 M.N.**, será materia de aviso ante la SHCP.

Así pues, en la subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, se tienen las siguientes obligaciones:

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior o equivalente a 2,410 veces el SMGV (\$181,930.90 M.N.).

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 4,815 veces el SMGV (\$363,984.35 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los \$181,930.90 M.N., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de \$363,984.35 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.

- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la transmisión de la propiedad de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGV (\$242,322.90 M.N.) al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).
- **Ejemplo XML** (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).
- **Plantilla Excel** (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS O USADOS, AEREOS, MARÍTIMOS Ó TERRESTRES FRACCIÓN VIII.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Comercialización o distribución de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos , nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, con un valor igual o superior a 3,210 SMG \$242,322.90 M.N.	Quando el monto del acto u operación sea igual o superior a 6,420 SMG \$484,645.80 M.N.

Dado que la fracción VIII que nos ocupa hace referencia a **habitual** o **profesional**, para evitarnos repeticiones innecesarias, se solicita al lector tenga aquí como si a la letra se insertare las definiciones de dichos vocablos mismos que quedaron detallados en párrafos que anteceden, haciendo hincapié en la importancia que es que se conozcan los mismos, pues de ellos dependerá si se está o no obligado a cumplir con lo que la Ley PIORPI refiere, dado que no se debe de olvidar que lo que marca los parámetros para su cumplimiento, no es

si se está o no inscrito en el RFC, sino el que se realicen las actividades vulnerables que la referida ley establece de manera habitual o profesional.

Para hacer la distinción en este caso sobre la “comercialización” y “distribución” la Ley del Registro Público Vehicular en su Artículo 2 Fracción II y IV establece lo que se entiende como comercializadoras y distribuidoras:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

***II.- Comercializadoras:** Las personas físicas o morales dedicadas a la compra, venta o importación de vehículos nuevos o usados;*

***IV.- Distribuidoras:** Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta de primera mano de vehículos que provengan de las ensambladoras; así como quienes importen vehículos nuevos para su venta en territorio nacional.”*

Sin embargo es importante mencionar que la Ley del Registro Público Vehicular solamente hace alusión cuando habla de “vehículos” a los automotores, remolques y semirremolques “terrestres”, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales. Así mismo la Ley de Aviación Civil hace referencia a “Aeronave” como cualquier *vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo*; y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se refiere a “Embarcación” a *toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables*; por lo que la definición de vehículos aéreos y marítimos no tienen una definición en nuestra legislación, por lo que dichos conceptos fueron definidos –entre otros conceptos– en el artículo 2 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI** [publicados en el DOF el 23-Ago-2013 y 24-Jul-2014, respectivamente], de la siguiente manera:

- **Vehículos aéreos**, a aquéllos capaces de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- **Vehículos marítimos**, a toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables, así como cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de desplazarse sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- **Vehículos terrestres**, a aquéllos que sean automotores, independientemente de su fuente de energía, siempre que a los mismos se les permita transitar en vías públicas o estén sujetos a control o registro vehicular en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Continuando con la Ley del Registro Público Vehicular, la cual entró en vigor el 2 de Septiembre de 2004, abrogando la Ley del Registro Nacional de Vehículos, impone la obligación de presentar avisos en los siguientes términos:

“Artículo 23.- Deberán presentar al Registro los avisos correspondientes, los siguientes:

...

II.- Las comercializadoras y distribuidoras, los de compra y venta de vehículos, indicando los datos del nuevo propietario;..”

“Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes:

III.- No presentar los avisos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley;...

V.- Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y

VI.- Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.”

La información que debe contener los avisos, se establece en el Reglamento de la propia Ley del Registro Nacional de Vehículos la cual establece lo que a continuación se cita:

“Artículo 25.- Las comercializadoras y las distribuidoras deberán dar aviso al Registro de la compra o venta de vehículos que realicen, el día hábil siguiente a la enajenación, incluyendo la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del sujeto obligado;

II. Nombre, denominación o razón social y domicilio del adquirente del vehículo;

III. Fecha de entrega del vehículo al adquirente, y

IV. Número y fecha de la factura del vehículo.

Quando las distribuidoras o comercializadoras sean intermediarias en la compra o venta de un vehículo, deberán presentar el aviso a que se refiere el presente artículo.”

Al igual que la presente Ley contempla sanciones administrativas y delitos a quienes incumplan con lo dispuesto en el presente ordenamiento legal, la Ley del Registro Nacional de Vehículos establece de igual manera sanciones de índole administrativa y se establecen a continuación:

“Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes: ...

II.- De 500 a 1,000 salarios mínimos, a las referidas en las fracciones II y III;...

IV.- De 10,000 a 15,000 salarios mínimos, a la señalada en la fracción V, y

V.- De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.”

En consecuencia, además de la obligación de presentar Avisos que impone la Ley Federal PIORPI, también la Ley del Registro Público Vehicular los obliga a presentar avisos y sanciona a quienes no lo hagan. Por lo tanto se habla de una doble obligación a quienes comercializan o distribuyen vehículos terrestres. Si bien el objeto de la Ley del Registro Público Vehicular no es el mismo que persigue la Ley Federal PIORPI, pues el propósito de la primera es otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos, y de la última el de prevenir el lavado de dinero, de igual manera hay una imposición de obligaciones similares entre ambas leyes.

En síntesis de lo anterior, se tiene que en este tipo de operaciones consistentes en la comercialización o distribución de vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, será obligación del sujeto activo identificar al cliente, cuando el monto de la operación sea igual o mayor a **\$242,322.90 M.N.**, y si es igual o mayor a la cantidad de **\$484,645.80 M.N.**, se tendrá obligación también de presentar el aviso correspondiente a la SHCP.

En este orden de ideas, en la comercialización o distribución habitual de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, se tienen las siguientes obligaciones:

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior o equivalente a 3,210 veces el SMGV (\$242,322.90 M.N.).

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 6,420 veinte veces el SMGV (\$484,645.80 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el

periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los \$242,322.90 M.N., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de \$484,645.80 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.

- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Por otra parte, se prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos la transmisión de propiedad o constitución de derechos reales

sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGV (\$242,322.90 M.N.).

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).
- **Ejemplo XML** (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).
- **Plantilla Excel** (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

SERVICIO DE BLINDAJE DE VEHÍCULOS TERRESTRES Y BIENES INMUEBLES FRACCIÓN IX.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.	La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles , por una cantidad igual o superior a 2,410 SMG \$181,930.90 M.N.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a 4,815 SMG \$363,984.35 M.N.

Al igual que las fracciones pasadas, la que nos entretiene en este punto de nueva cuenta hace referencia a los conceptos de **habitual** o **profesional**, por ello para evitarnos repeticiones innecesarias, se solicita una vez más al lector tenga aquí como si a la letra se insertare las definiciones de dichos vocablos

mismos que quedaron detallados en párrafos que anteceden, haciendo hincapié en la importancia que es que se conozcan los mismos, pues de ellos dependerá si se está o no obligado a cumplir con lo que la Ley PIORPI refiere, dado que no se debe de olvidar que lo que marca los parámetros para su cumplimiento, no es si se está o no inscrito en el RFC, sino el que se realicen las actividades vulnerables que la referida ley establece de manera habitual o profesional.

El servicio de blindaje de vehículos terrestres y de bienes inmuebles, es realizado comúnmente por personas con gran exposición pública (artistas, políticos, atletas, etc.) o por razón de su profesión u oficio (servidores públicos relacionados con la seguridad pública o la administración de justicia, comerciantes y profesionistas exitosos, etc.), que por dichas circunstancias se encuentran más vulnerables a ataques o atentados en contra de su integridad física. Sin embargo, no es menos cierto, que el blindar vehículos terrestres, ya sean nuevos o usados, así como el blindaje de bienes inmuebles, es una práctica común utilizada por el crimen organizado, puesto que con ello se ven protegidos de atentados de sus rivales.

Por lo tanto, en los últimos años las autoridades han puesto mayor atención a los portadores o tenedores de vehículos e inmuebles con blindaje. Es por esta razón, que el Ejecutivo pretende que se identifiquen los usuarios de estos servicios, con el fin de verificar que sus actividades no sean ilícitas.

Así pues, se tiene que en este tipo de operaciones consideradas como vulnerables, será obligación del sujeto activo el identificar al cliente *–para lo cual le preguntará su nombre completo y le solicitará que muestre alguna identificación oficial para verificar la veracidad del nombre proporcionado, cuidando que la fotografía que aparece en la referida identificación coincida con los rasgos fisonómicos de la persona que la muestra, y si la identificación oficial exhibida es la credencial para votar, el sujeto activo podrá verificar además que la misma esté vigente, lo que podrá hacer consultando la página electrónica www.listanominal.ife.org.mx–*, cuando el monto de la operación sea igual o mayor a **\$181,930.90 M.N.**, y si es igual o mayor a la cantidad de **\$363,984.35 M.N.**, se tendrá obligación de presentar el aviso correspondiente a la SHCP.

En este orden de ideas, en la prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, se tienen las siguientes obligaciones:

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior o equivalente a 2,410 veces el SMGV (\$181,930.90 M.N)

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 4,815 veces el SMGV (\$363,984.35 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los \$181,930.90 M.N., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de \$363,984.35 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento,

Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGV (\$242,322.90 M.N.) al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).
- **Ejemplo XML** (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).
- **Plantilla Excel** (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

SERVICIOS DE TRASLADO O CUSTODIA DE VALORES

FRACCIÓN X.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Servicios de traslado o custodia de dinero o valores.	La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.	Cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior a 3,210 VSMGDF \$242,322.90 M.N.

Al igual que las fracciones pasadas, la que se analiza en este punto también hace referencia a las palabras **habitual** o **profesional**, por ello una vez más se definen las mismas, dado que es sumamente importante que el lector tenga pleno conocimiento de su significado:

Lo **habitual**, es según el diccionario de la Real Academia Española, **que se hace, padece o posee con continuación o por hábito**. Por lo tanto lo que sea continuo debe considerarse como habitual, aun y cuando no sea en una periodicidad establecida.

Por el otro lado, **lo profesional**, es según el diccionario de la Real Academia Española: **que practica habitualmente una actividad**, incluso delictiva, de la cual vive.

Ahora bien, por ser de suma importancia en primer término se señala el Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, define en su artículo 28, que se entenderán como valores, los siguientes:

- Metales amonedados.
- Títulos de crédito a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - *Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.*
- Los definidos en el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley del Mercado de Valores -*valores, las acciones, partes sociales,*

obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables-, aun cuando estos no sean susceptibles de circular en los mercados de valores, así como los bienes señalados en las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 17 de la Ley PIORPI- I.- boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos. II.- tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario. III.- Cheques de viajero. VI.- Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes. VII.- Obras de arte.- y los establecidos en el artículo 22 del Reglamento - vales o cupones, sean estos impresos o electrónicos y monederos electrónicos, certificados o cupones-.

Ahora bien, de la fracción X, del artículo 17 en comento, puede observarse que no existe monto para ser objeto de identificación, es decir, todos aquellos que de manera habitual o profesional presten servicios de traslado o custodia de dinero o valores, tendrán obligación de identificar a sus clientes.

No obstante lo anterior, no puede pasar desapercibido que para que se presten servicios de traslado o custodia de dinero o valores, se necesita autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, conforme a los artículos 2, fracción I y 5, fracción I, ambos de la Ley Federal de Seguridad Privada, mismos que dicen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Seguridad Privada.- Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, **INCLUIDOS SU TRASLADO**; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar

datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.

.../...”

“**Artículo 5.-** La Secretaría a través de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

I. Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;

.../...”

Lo anterior lo confirma el Reglamento de la Ley PIORPI, *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, específicamente en su artículo 25, al señalar que *“Para efectos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 17 de la Ley, se considerará que realizan las Actividades Vulnerables de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, aquellas personas que presten el servicio al amparo de la autorización a que se refiere la **Ley Federal de Seguridad Privada** o las leyes de las entidades federativas correspondientes en la materia”*.

Para el cumplimiento de las obligaciones de identificación y presentación de Avisos, quienes realicen las Actividades Vulnerables -*Servicios de traslado o custodia de dinero o valores*-, deberán considerar como monto del acto u operación, al valor del dinero o los señalados en el cuerpo de los valores trasladados o custodiados. Respecto de aquellos que no tengan un valor intrínseco o no se señale dentro del cuerpo su valor, y además no cuente con un documento en el que se establezca un valor específico, se deberá considerar como monto del acto u operación, el establecido en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 17 de la Ley -*cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a \$242,322.90 M.N.*-, por lo que, en todo caso serán objeto de Aviso –*Art. 26 del Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*-.

En este orden de ideas, las operaciones de traslado o custodia de dinero o de valores, siempre serán objeto de identificación del cliente o usuario, sin embargo, únicamente se tendrá

obligación de dar el aviso correspondiente a la SHCP, cuando la operación rebase la cantidad de **\$242,322.90 M.N.**

Es importante precisar en este punto que el numeral 26, del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], establece que para el cumplimiento de las obligaciones de identificación y presentación de Avisos, quienes realicen las actividades vulnerables que nos ocupan –artículo 17, fracción X-, deberán considerar como monto del acto u operación, al valor del dinero o los señalados en el cuerpo de los valores trasladados o custodiados.

Además señala que respecto de aquellos que no tengan un valor intrínseco o no se señale dentro del cuerpo su valor, y además no cuente con un documento en el que se establezca un valor específico, se deberá considerar como monto del acto u operación, la cantidad de **\$242,322.90 M.N.**, misma que se refiere el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 17 de la Ley PIORPI que nos ocupa, por ello, en todos los casos serán objeto de aviso.

En conclusión de lo anterior se tiene que en la prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, al amparo de la autorización a que se refiere las Ley Federal de Seguridad Privada o las leyes de las entidades federativas correspondientes en la materia, son las siguientes obligaciones:

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGV (\$242,322.90 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de

remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de \$242,322.90 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán de contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.

- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).
- **Ejemplo XML** (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).
- **Plantilla Excel** (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE MANERA INDEPENDIENTE FRACCIÓN XI.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Prestación de servicios profesionales de manera independiente.	La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que <u>se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación</u> del cliente cualquiera de las siguientes operaciones: a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de	Cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de la columna anterior, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa.

	sociedades mercantiles, o e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.	

En primer lugar es de señalar que para efectos del último párrafo de la fracción XI del artículo 17 de la Ley, se entenderá que se realiza una operación financiera cuando se lleve a cabo un acto o conjunto de actos a través de una Entidad Financiera o utilizando instrumentos financieros, monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, de manera directa o mediante la instrucción de sus Clientes o Usuarios – *Art. 27 del Reglamento de la Ley PIORPI-*

La fracción en comento, primeramente establece que la prestación de servicios profesionales, debe ser: a) de manera independiente y b) sin que medie relación laboral con el cliente, y además establece que ésta debe tener alguno de los siguientes dos fines:

1.- **Preparar para un cliente** cualquiera de las actividades ahí mencionadas, y

2.- **Llevar a cabo en nombre y representación del cliente** cualquiera de las actividades ahí mencionadas.

En ese sentido, la Real Academia Española define el término “preparar” de la siguiente forma:

Preparar.- (Del lat. praeparāre). tr. Prevenir, disponer o hacer algo con alguna finalidad. tr. Prevenir o disponer a alguien para una acción futura. tr. Hacer las operaciones necesarias para obtener un producto.

Por lo anterior, si el prestador del servicio es contratado por el cliente para realizar alguna actividad *-previa-* con la finalidad de llevar acabo o concretar cualquiera de las operaciones establecidas en dicha fracción, se ubicara en el supuesto para ser considerada una Actividad Vulnerable objeto de identificación.

Por otro lado, para ubicarse en el segundo supuesto consisten en que la prestación del servicio sea para **llevar a cabo en nombre y representación del cliente** cualquiera de las operaciones ahí mencionadas, se debe tener en consideración lo siguiente:

- La Legislación Civil Federal (Artículo 1800 a 1802 CCF) señala como elemento fundamental para que exista jurídicamente la representación, que la persona sea hábil para contratar, y le otorga la prerrogativa para contratar por sí o por medio de otro legalmente autorizado, en este último caso tenemos la representación como tal, en forma genérica.

Lo cual nos lleva a establecer que se cuenta con dos tipos de representación, la primera cuando una persona autoriza expresamente a otra para contratar a nombre de él, estamos frente a la representación voluntaria por ejemplo el poder, y la segunda por ministerio de la ley, cuando se habla de una representación legal, por ejemplo la tutela, que es la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley por parte del Tutor.

En consecuencia de lo anterior ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado expresamente por otro, o por ley que imperativamente así lo establezca, por lo que los contratos celebrados a nombre de quien no sea su legítimo representante, serán nulos, como regla general.

Sin embargo, serán válidos si la persona a cuyo nombre fueron celebrados los actos o contratos, los ratifica antes de que se retracte por la otra parte. Debiendo realizar dicha ratificación con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Existen varias teorías de la Representación, pero la que recoge nuestra legislación civil federal es la que establece que con la Representación, el representante sustituye en forma real y completa a su representado, es decir, su personalidad jurídica, y con ello los efectos de los actos celebrados por el representante surten efectos en la esfera directa del representado, tanto en el ámbito jurídico como patrimonial, también conocida como la Representación Voluntaria Directa.

Y la representación indirecta, cuando una persona al actuar lo hace en nombre propio y por cuenta de otra, que frente a terceros, es quien adquiere personalmente los derechos y obligaciones, que es la figura más identificada como el mandato simple sin facultades expresas de poder, pero pudiendo ser aplicable en los casos de fideicomiso.

- Para llevar a cabo o ejecutar un acto jurídico por cuenta de otra persona, se requiere, conforme al Código Civil Federal (CCF), un “mandato”, el cual conforme al artículo 2546 de citado Código se define de la siguiente forma:

Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

- Conforme al CCF, el “mandato” puede ser escrito o verbal, sin embargo, sólo puede ser verbal *-otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos-* cuando el interés del negocio no exceda de 50 veces el SMG al momento de otorgarse (\$3,652.00), lo anterior lo establecen los artículos 2550, 2552 y 2556 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 2550.- El mandato puede ser escrito o verbal.

Artículo 2552.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

- Tratándose de mandatos por escrito el artículo 2551 del Código Civil Federal señala lo siguiente:

Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Se puede concluir que mediante el mandato se pueden ejecutar actos por cuenta de otro, pero no siempre será el apoderado del Mandante, ya que se trata solamente de realizar un acto determinado por cuenta del Mandante, en la que existe una ficción jurídica de actuar en nombre de otro.

Para que exista la actuación en nombre y representación, es indispensable que el mandatario cuente con poder expreso del mandante, se le otorguen en el mandato facultades en forma expresa, para que no solamente obre por nombre y cuenta del mandatario, sino que obre en su nombre y representación.

El mandato es un contrato principal, bilateral, oneroso y personal cuyo objeto son obligaciones de hacer por parte del mandatario, los cuales se materializan al ejecutar uno o varios actos según sea el caso, pero no es representativo, pero puede serlo si se vincula al mismo con el otorgamiento de un poder.

Para que un mandato pueda ser considerado que el mandatario actúa en nombre y representación del mandante, es indispensable, que se le otorgue algún poder expresamente para que no solamente obre en cuenta del mandante, sino además en representación del mismo, pudiendo ser facultades de Dominio, Administración, Pleitos y Cobranzas, entre otras.

El poder, por otro lado, es una declaración unilateral de voluntad, por medio de la cual el Poderdante, autoriza expresamente a un tercero para actúe en su nombre y representación, para la realización de un negocio jurídico abstracto, o ejecutar cierto acto o contrato, invariablemente

dicha designación debe ser acompañada con el otorgamiento de facultades expresas como las antes mencionadas.

Para que exista la figura jurídica de actuar en **nombre y representación** de un tercero, deben de confluir sobre el representante, el mandato con facultades expresas de representación o el poder con facultades, en ambos casos dichas facultades deberán otorgar al apoderado el estado de potencia para convertirlo en actos jurídicos concretos y materiales, pudiendo ser entre otros, facultades de Dominio, Administración, Pleitos y Cobranzas, y demás autorizadas por la legislación aplicable o por voluntad del representado.

Las facultades pueden ser otorgadas en forma general o para actos específicos según se la voluntad del representado.

No pasa inadvertido, que en la legislación civil en general, no se distingue por el legislador cuando se refiere al poder o mandato, ubicándolo como una sola figura jurídica, confundiendo las figuras de poder con el mandato.

Por lo anterior, se establece como Actividad Vulnerable la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, tanto en aquellos casos en los que se prepare para un cliente como cuando se lleven a cabo en nombre y representación del mismo, cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos.
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes.

En este inciso es de señalar que el artículo 28 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece que se considerarán valores a los metales amonedados, así como a los títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - *Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna-*, y a los señalados en el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley del Mercado de Valores -*valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados,*

pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables-, aun cuando estos no sean susceptibles de circular en los mercados de valores.

- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores.

El tercer párrafo del artículo 28 del Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013], establece que para efectos del inciso c) en comento, se considerarán valores aquellos definidos en el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley del Mercado de Valores -valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables-, aun cuando estos no sean susceptibles de circular en los mercados de valores.

- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles.
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Será siempre obligación del sujeto activo, con independencia de su monto, identificar al cliente o usuario, ello con el objeto de cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Es importante señalar en este punto es la prestación de servicios profesionales la que recibe el impacto del aviso, no así la profesión misma.

Asimismo, si bien es cierto en la fracción XI del artículo 17 de la Ley PIORPI, no se especifican profesiones de manera expresa obligadas a cumplir con las obligaciones que impone la referida Ley (salvo los fedatarios públicos, agentes y apoderados aduanales, como más adelante quedará detallado), no menos cierto es que internacionalmente los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y demás profesionistas, han sido considerados como *“gatekeepers” -individuo o grupo que tiene el poder de decidir si dejar pasar o bloquear la información-* dado que pueden ser utilizados como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita ya que sus actividades intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros.

Dicho esto, los *“gatekeepers”* son más susceptibles a ser empleados –contratados u obligados- en esquemas de lavado de dinero, y por ello, habrán de tener cuidado quienes funjan –entre otros- como administradores, abogados y contadores.

Asimismo es de señalar que cualquier cláusula en contrario respecto al resguardo de información cuando se trate de presentarlas a autoridades, será nula.

Así pues, se insiste, este tipo de operaciones serán siempre materia de identificación, más sin embargo serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, **en nombre y representación de un cliente**, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley.

En síntesis se tiene que en la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

- b)** La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c)** El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d)** La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e)** La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Se tienen las siguientes obligaciones:

1.- A partir del 01 de Septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

2.- Alta y registro ante el SAT, a partir del 01 de Octubre de 2013.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando en nombre y representación de un Cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas, en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo

establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.

- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Ahora bien, de la página de internet <https://www.gob.mx> se desprende que la UIF realiza una Interpretaciones de la LFPIORPI en cuanto al Outsourcing, siendo:

A quienes prestan el servicio de subcontratación (Outsourcing) en términos del Artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

Hacemos referencia al inciso b) de la fracción XI del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), conforme a la cual se entenderá como Actividad Vulnerable y, por tanto, objeto de identificación, la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente, entre otras operaciones, la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes.

Al respecto, nos permitimos puntualizar que el contratista al prestar el servicio de subcontratación en términos del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, actualiza el supuesto previsto por el inciso b) de la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI para ser considerada como Actividad Vulnerable y, por lo tanto, está sujeto al cumplimiento de las obligaciones previstas por la LFPIORPI y su normatividad secundaria, al llevar a cabo la administración y manejo de recursos del contratante, es decir de su cliente, en la realización del servicio contratado.

En alcance a lo anterior se precisa la manera en que, quienes llevan a cabo dicha actividad, deben llenar el formato oficial para la presentación de los Avisos correspondientes, a saber:

- Utilizar el Anexo 11 de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, correspondiente a la operación de “Administración y manejo de recursos, valores, cuentas bancarias, ahorro o valores, o cualquier otro activo”.

- En la sección “Tipo de activos administrados” utilizar el campo denominado “Otros activos”, y en la “Descripción del activo administrado” indicar, separados con una diagonal (/), por lo menos los siguientes datos:

- Iniciar el campo con la palabra Outsourcing.
- Indicar como tipo del activo administrado, las palabras: manejo de nómina, recursos humanos o ambos, según corresponda.
- Indicar el monto total de las operaciones financieras realizadas en el mes, desglosando lo que corresponda al pago del servicio prestado.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

Así como:

1. Compraventa de inmuebles	Plantilla Excel	Ejemplo XML
2. Cesión de derechos sobre inmuebles	Plantilla Excel	Ejemplo XML
3. Administración y manejo de recursos, valores, cuentas bancarias, ahorro o valores, o cualquier otro activo	Plantilla Excel	Ejemplo XML
4. Constitución de personas morales (incluidas las sociedades mercantiles)	Plantilla Excel	Ejemplo XML
5. Organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles	Plantilla Excel	Ejemplo XML
6. Fusión	Plantilla Excel	Ejemplo XML
7. Escisión	Plantilla Excel	Ejemplo XML
8. Operación y administración de personas morales y vehículos corporativos	Plantilla Excel	Ejemplo XML
9. Constitución de Fideicomiso	Plantilla Excel	Ejemplo XML
10. Compra o venta de entidades mercantiles	Plantilla Excel	Ejemplo XML

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FE PÚBLICA FRACCIÓN XII.

A. Tratándose de los Notarios Públicos:

En primer término es de precisar que artículo 5, segundo párrafo del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], establece que tratándose de las Actividades Vulnerables establecidas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley PIORPI, se entenderá como fecha del acto u operación a la fecha en la que se haya otorgado el instrumento público respectivo.

Por su parte, en el artículo 13, de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, publicados en el DOF, los días 23 de agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, se estableció que quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en la fracción que nos ocupa, deberán identificar,

al momento de realizar el acto u operación de que se trate, a la persona que solicite materialmente la formalización del instrumento público que corresponda, recabando la información siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas o, en caso de ser extranjero, los apellidos completos que correspondan y nombre (s);
- Fecha de nacimiento;
- Clave Única de Registro de Población y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ellas, y
- Datos de la identificación con la que se identificó, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma.

Información anterior que se hace referencia en el inciso a), numerales i), ii), ix) y x), del **Anexo 3 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, contenidas en los Acuerdos 02/2013 y 09/2014, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente.

Todas las actividades que se describen a continuación se considerarán Actividades Vulnerables sin la necesidad de que exista un monto específico, por lo que a los Notarios Públicos se les impone la obligación de mantener la información de las personas que utilicen sus servicios por un periodo de 5 años. El Notario Público, además de las obligaciones que las propias leyes le confieren, tendrá la carga administrativa de identificación y en su caso presentar el aviso a la SHCP sobre las operaciones en las que intervenga y que son consideradas como vulnerables.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
a) Constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles.	La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles , salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por

		suerte principal, sea igual o superior en moneda nacional a 16,000 SMG \$1'207,840.00 M.N.

Respecto al inciso antes citado, vale la pena señalar que los derechos reales están específicamente precisados en la legislación, y por esta razón se dice que son de número limitado: propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación, y los que sirven de garantía para un derecho de crédito, prenda e hipoteca, al contrario que sucede con los derecho personales, cuyo número y forma no son los que están regulados por el legislador, sino que pueden idearse en forma no denominadas o atípicas.

Ahora bien y en relación a la formalización de la Transmisión o Constitución de derechos reales por parte de un Notario, podemos resumir dichas operaciones en las siguientes:

I.- TRANSMISIÓN DE DERECHOS REALES.

- a) **Propiedad**, ya sea por compraventa, donación, permuta, herencia, etc.

II.- CONSTITUCION DE DERECHOS REALES.

- a) **Usufructo**: derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos.
- b) **Servidumbre**; gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño;
- c) **Uso**; derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.
- d) **Habitación**; la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.
- d) **Prenda**; derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.
- d) **Hipoteca**; garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser

pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

b) Otorgamiento de poderes irrevocables para actos de administración o dominio.	El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.	Siempre serán objeto de aviso.

Debemos entender como Poder, un sinónimo de Mandato, ya que evidentemente el legislador al utilizar el vocablo **“Poder”** se quiso referir al instrumento en el que se hace constar el Mandato otorgado; el cual, para ser objeto de aviso, deberá contar con dos condiciones forzosas:

- I.- Que contenga facultades de Administración o Dominio;
- II.- Que sea otorgado con carácter de irrevocable.

Si bien es cierto, el Código Civil Federal no contempla expresamente los poderes irrevocables, se infiere su existencia a partir del artículo 2596 que a la letra dice:

“Artículo 2596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”

Por su parte, el legislador no da opción al Notario Público y lo obliga a reportar los poderes con carácter irrevocables en los casos de que dichos poderes contengan facultades para actos de administración y de dominio, para evitar los casos en que se utilice a un “prestanombres” y de esa manera lograr identificar a quien verdaderamente maneja o tiene el control del asunto correspondiente.

c) Constitución, aumentos o disminución de capital social, fusión, escisión, compraventa de acciones o partes sociales de personas morales.	La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.	Cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior a 8,025 SMG \$605,807.25 M.N.

Respecto al inciso que nos ocupa, en primer término al ser muy importante es necesario hacer notar que los Notarios pueden intervenir en la constitución, modificación, disolución, liquidación y extinción de cualquier tipo de persona moral que se encuentre contemplada en la legislación mexicana, sin importar la naturaleza o clase de dicha persona moral: civil, mercantil, agraria, financiera, social (sindicatos).

Como ente con personalidad y patrimonio propios, distinto al de sus socios o accionistas, el legislador procuró abarcar los actos o acuerdos que tienen trascendencia económica en una sociedad, cualquiera que esta sea su naturaleza, a saber:

- I.- Constitución;
- II.- Aumento o disminución de capital social;
- III.- Fusión;
- IV.- Escisión;
- V.- Compraventa de acciones o partes sociales.

Para efectos de la presente fracción, es importante definir lo que significa capital social como *“el conjunto de bienes propios, del ente social constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los socios o accionistas que lo conforman, en el momento de la constitución de la sociedad o posterior a su constitución, mediante aumentos o disminuciones acordados por los socios”*. Como podemos observar, los cinco supuestos que contempla la presente fracción tienen relación directa con el capital social de una persona moral, por lo que al regular cualquier modificación (ya sea aumento o disminución), intenta inhibir que dichas personas morales sean utilizadas por la delincuencia organizada, como vehículo para blanquear recursos de procedencia ilícita.

Por último, consideramos de vital importancia hacer mención que el legislador limitó el ámbito de aplicación del presente inciso, al mencionar únicamente “*la compraventa de acciones y partes sociales*”, por lo que si un socio o accionista utiliza cualquier otra figura jurídica para transmitir sus acciones o partes sociales, no será considerada como Actividad Vulnerable y por tanto, sujeto de aviso. Por lo tanto, si un socio o accionista transmite sus acciones o partes sociales vía permuta o donación, dicha operación en estricto sentido, no será objeto de Aviso.

Asimismo, el artículo 17, primer párrafo, del Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013], señala que el Notario Público podrá cumplir con su obligación de presentar los Avisos en comento, utilizando el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales y siguiendo los plazos y términos que tales disposiciones fiscales señalen, o bien, mediante el formato oficial que determine y expida la UIF, en cuyo caso, los plazos y términos para hacerlos serán los establecidos en la Ley.

Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013], precisa que en los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Fedatarios Públicos deberán informar previamente al SAT, a través de cuál modalidad presentarán sus Avisos; además señala que una vez que el Notario Público haya optado por alguna de estas modalidades, sólo podrá modificarla, previa notificación al SAT, y lo hará respecto de los actos u operaciones que se verifiquen en el mes siguiente.

d) Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles.	La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles , salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior a 8,025 SMG \$605,807.25 M.N.

Respecto al inciso antes citado, es de precisarse que el **FIDEICOMISO** es un contrato en virtud del cual, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Las partes del Fideicomiso son:

El Fideicomitente: Quien es el titular de los derechos o bienes, con capacidad legal para afectar en transmitir dichos bienes al Fiduciario.

El Fiduciario: Es una institución expresamente autorizada por la legislación para actuar como tal, quien será el receptor de los derechos o bienes transmitidos, para la realización de fines que le establezca el Fideicomitente.

El Fideicomisario: Es la persona que se beneficia de los derechos o prerrogativas que específicamente se le otorgan en el contrato de Fideicomiso.

Puede recaer en la misma persona la figura de Fideicomitente y Fideicomisario, la única limitante es que las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

Los fideicomisos tienen gran variedad de usos y fines, mientras sean lícitos, pero los más comunes son los de Administración, de Inversión, de Garantía, Testamentarios, en los que se pueden transmitir el dominio, uso o goce de los bienes fideicometidos, pudiendo recaer tanto en inmuebles como en muebles.

Para la modificación o cesión de los derechos fiduciarios por parte del Fideicomisario es necesario que se autorice expresamente en el contrato del fideicomiso, en el caso de cesión de derechos se formalice por el contrato de cesión de derechos fiduciarios, y se giren las instrucciones a la institución Fiduciaria, por el fideicomitente o por el fideicomisario, según aplique en cada caso.

El fideicomiso debido a su complejidad pero sobre todo a su gran variedad de situaciones y bienes que pueden ser

afectadas al Fideicomiso, se debe atender a caso por caso, pero en el particular para los **Notarios Públicos** se circunscribe a los derechos fiduciarios sobre bienes inmuebles, mientras que al Corredor Público todos en los que pueda actuar, excluyendo desde luego los que se refieren a bienes inmuebles, ya que expresamente por mandato de ley, están inhabilitados para actuar en dichos actos.

e) Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía.	El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	Cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior a 8,025 SMG \$605,807.25 M.N.

B. Tratándose de los Corredores Públicos:

Continuando con la regulación de los fedatarios públicos, los Corredores Públicos, al contar con fe pública en materia mercantil, su actuar es considerado más vulnerable que el de los Notario Públicos, ya que su intervención se circunscribe única y exclusivamente a actos de comercio, es por ello que también se les impone la obligación de dar aviso a la SHCP de las actividades que a continuación se indican, esto con el único fin de no poder ocultar la identidad de las personas que utilicen sus servicios.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
a) Realización de avalúos sobre bienes	La realización de avalúos sobre bienes. Con valor igual o superior a 8,025 SMG \$605,807.25 M.N.	Siempre serán objeto de aviso.

Vale la pena señalar en este punto que de conformidad con el artículo 3.10 de la Norma Mexicana NMX-C-459-SCFI-ONNCEE-2007 “Servicios de Valuación” establece que cuando las leyes, reglamentos, reglas, circulares y demás ordenamientos se hagan referencia a “avalúo”, “dictamen pericial valuatorio” “reporte de valor”, “dictamen de valuación” debe entenderse que tales términos constituyen el “**Informe de Valuación**”

Y en dicha Norma Oficial Mexicana se establece que el **Informe de Valuación**, es el documento final emitido por el Valuador en términos monetarios del bien materia de la valuación por el que se establece una conclusión de su valor.

Así mismo el artículo 56 Bis del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública establece que el corredor público en ejercicio de sus funciones como perito valuador, podrá estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente. El **Informe de Valuación** debe formularse de manera clara y objetiva, presentando el razonamiento y la información suficiente con las cuales se obtiene el valor conclusivo del bien, servicio, derecho u obligación.

Por su parte en el artículo 29, del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, se señala que los corredores públicos deberán observar lo dispuesto en el inciso que nos ocupa, cuando en la realización de avalúos sobre los bienes respectivos utilicen la fe pública.

b) Constitución, aumentos o disminución de capital social, fusión, escisión, compraventa de acciones o partes sociales de personas morales.	La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles.	Siempre serán objeto de aviso.

Respecto al inciso que nos ocupa, el artículo 17, primer párrafo, del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, señala que el Corredor Público podrá cumplir con su obligación de presentar los Avisos en comento, utilizando el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales y siguiendo los plazos y términos que tales disposiciones fiscales señalen, o bien, mediante el formato oficial que determine y expida la UIF, en

cuyo caso, los plazos y términos para hacerlos serán los establecidos en la Ley.

Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, precisa que en los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Fedatarios Públicos deberán informar previamente al SAT, a través de cuál modalidad presentarán sus Avisos; además señala que una vez que el Corredor Público haya optado por alguna de estas modalidades, sólo podrá modificarla, previa notificación al SAT, y lo hará respecto de los actos u operaciones que se verifiquen en el mes siguiente.

c) Constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso.	La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso , en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar.	Siempre serán objeto de aviso.

En este punto es de tener presente lo que quedo detallado en párrafos anteriores, ello respecto a lo que debe entenderse por **FIDEICOMISO, así como las partes que lo conforman.**

d) Otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles.	El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	Siempre serán objeto de aviso.

En el presente inciso sobre el otorgamiento de contratos de mutuo mercantil, es indispensable precisar, que si bien es cierto que el mutuo es contrato genérico, pero también es cierto, que el mutuo mercantil como tal no existe en legislación mercantil alguna, toda vez que el Código de Comercio, regula únicamente el contrato de préstamo mercantil que es una especie del préstamo en general, llámese Mutuo en el Código Civil Federal, pero no se nomina como Mutuo Mercantil como lo hizo el legislador en el presente inciso, por lo que será un problema de interpretación al momento de efectuar los avisos como actos vulnerables, faltando al principio de seguridad jurídica.

Lo que respecta a los Créditos Mercantiles, serían los Préstamos Mercantiles, en el Código de Comercio, así como, los créditos de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y son Apertura de Crédito, Cuenta Corriente, **De los Créditos de Habilidad o Avío y de los Refaccionarios**

Se define como el contrato en virtud de la **APERTURA DE CRÉDITO**, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

En virtud del **CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE**, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

En virtud del contrato de **CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO**, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

En virtud del **CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO**, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

Ahora bien, en este punto que la notoria diferencia entre las obligaciones de los Notarios sobre los Corredores, se planteó en los amparos indirectos interpuestos que se trataba de un trato inequitativo, dado que el primero señalado no tendrá porqué dar avisos, mientras que los segundos sí deberán

presentarlos, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

Sin embargo lo anterior, la SCJN al resolver los amparos interpuestos por los diversos Corredores Públicos *-que se encuentran en la misma situación que los Notarios Públicos-*, concluyó que la fracción XII, apartados A, incisos c) y b), inciso B) de la Ley PIORPI, no eran violatorios al derecho de igualdad, generándose la siguiente tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2009479

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XLVI/2015 (10a.)

Página: 1073

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, APARTADOS A, INCISO C) Y B, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. El artículo, apartados e incisos señalados, al obligar a los notarios públicos a dar aviso de operaciones de constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada del aumento o disminución del capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de las propias personas morales cuando el monto sea igual o superior al equivalente a 8025 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, en cambio, a los corredores públicos a dar esos avisos en el caso de la constitución de personas morales mercantiles, sin importar el monto de la operación, no dan un trato discriminatorio ni violan el derecho a la igualdad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de sujetos distintos, que si bien fueron incorporados como obligados no financieros que dan fe, formalizan y asesoran en actos civiles y mercantiles susceptibles de ser utilizados para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, lo que los convierte en custodios del sistema financiero y de comercio en general, se diferencian en varios aspectos, como el ámbito de competencia, que para los corredores públicos es federal y los regula el Ejecutivo Federal, mientras que por lo que hace al notariado, en general su regulación pertenece al ámbito local y es el Ejecutivo Local quien regula lo respectivo; además,

porque la aplicación de la Ley Federal de Correduría Pública incumbe a la Secretaría de Economía, y la de la Ley del Notariado para el Distrito Federal al Jefe de Gobierno y a las autoridades competentes del Distrito Federal, y porque la naturaleza de sus actividades es diversa, ya que el corredor público tiene injerencia netamente en actividades comerciales y mercantiles, que requieren mayor atención respecto a las posibles actividades vulnerables de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y la de los notarios es sobre cuestiones civiles y mercantiles.

Amparo en revisión 395/2014. Susana Margarita Bravo Vieytez. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 714/2014. Rodrigo Ernesto Barahona Iglesias. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Gómez Fierro y Norma Paola Cerón Fernández.”

Vale la pena señalar en este punto que, el Protocolo del Notario pertenece a una Entidad Federativa, estará bajo la más estricta responsabilidad de los notarios, al tiempo que las ausencias del Titular de la Notaría podrán ser cubiertas por el Notario Auxiliar que estuviere adscrito a la misma, cuya patente será extendida por el Gobernador del Estado, quien tendrá las mismas facultades para ejercer la función notarial que el Titular, para lo cual actuará en su ausencia con el protocolo y sello de este.

En consecuencia, no se causa perjuicio alguno a los Notarios Públicos, cuando alguna ***verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita***, se entiende con sus Auxiliares y no directamente con aquellos, pues cuentan con su representación en la función notarial y pueden acceder al protocolo.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-134

ACTIVIDADES VULNERABLES. LA OBLIGACIÓN DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS DE INTEGRAR

EXPEDIENTES ÚNICOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE TIENE POR CUMPLIDA, CUANDO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA OBRA EN SUS ARCHIVOS.-

De lo previsto por el artículo 13 segundo párrafo, del ACUERDO 09/2014 por el que se modifican las reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013, en relación con el numeral 18 fracción IV, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se tiene que los fedatarios públicos que realicen actividades vulnerables, podrán cumplir con el deber de integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, si incorporan en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos, la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes y usuarios, siempre y cuando conserven tales elementos por un plazo de cinco años, con la salvedad de que la ley de las entidades federativas establezca un plazo diferente, en cuyo caso deberán sujetarse al mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 71

C. Tratándose de los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública.

En primer término es de señalar que se entenderá como Actividad Vulnerable, conforme a los artículos 17, fracción XII Apartado C, y 3, fracción VII, ambos del artículo 17 de la LFPIORPI, por lo que se refiere a los servidores públicos a los

que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones, en los siguientes actos u operaciones:

I. La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

II. El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.

III. El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

IV. La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

V. La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social.

Así, adicionalmente a los Notarios y Corredores Públicos, la Ley PIORPI contempla como sujetos obligados a aquellos servidores públicos a los que las leyes les confiera facultad de dar fe pública en ejercicio de sus atribuciones cuando intervenga en la realización de una actividad vulnerable.

Para que se pueda identificar que un funcionario público, cuenta con Fe Pública, es necesario que dicho funcionario se encuentre facultado como tal, que el cargo con que se ostenta en la legislación aplicable le otorgue fe pública, que dé fe pública de hechos, actos o documentos, en ejercicio de sus funciones, y lo relativo a la certificación de documentos es necesario que dichos documentos se encuentren a su disposición, cargo o guarda en sus archivos, con la falta de cualquier de los requisitos antes descritos, carecerían de Fe Pública.

Para tales efectos, tienen fe pública, entre otros, conforme a la legislación correspondiente los siguientes servidores públicos:

- Secretarios de Acuerdos,

- Ministros Ejecutores y Notificadores,
- Jueces de Primera Instancia, Menores o de Paz actuando en funciones notariales en aquellos lugares en los que no existe Notario,
- Consules de México en el Extranjero (Ley del Servicio Exterior Mexicano),
- Oficiales del Registros Civil,
- Registradores Públicos de la Propiedad, del Comercio, Agrario, Marítimo, Propiedad Inmueble Federal y últimamente del Registro Público Mobiliario,
- Los Agentes del Ministerio Público en las diligencias que practiquen en presencia de dos testigos de Asistencia.

Referente al dispositivo legal que nos ocupa, el Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, en su artículo 5 segundo párrafo, establece que tratándose de las Actividades Vulnerables establecidas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, se entenderá como fecha del acto u operación a la fecha en la que se haya otorgado el instrumento público respectivo.

El artículo 17, primer y segundo párrafos del citado Reglamento, establecen que los Fedatarios Públicos podrán cumplir con sus obligaciones de presentar los Avisos en los casos de actos u operaciones previstos en el artículo 17, fracción XII, Apartados A, inciso c), y B, inciso b), de la Ley, ya sea, utilizando el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales y siguiendo los plazos y términos que tales disposiciones fiscales señalen, o bien, mediante el formato oficial que determine y expida la UIF, en cuyo caso, los plazos y términos para hacerlos serán los establecidos en la Ley.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Fedatarios Públicos deberán informar previamente al SAT, a través de cuál modalidad presentarán sus Avisos. Una vez que los Fedatarios Públicos hayan optado por alguna de estas modalidades, sólo podrán modificarla, previa notificación al SAT, y lo harán respecto de los actos u operaciones que se verifiquen en el mes siguiente.

Por su parte, respecto al dispositivo legal en comento, en el artículo 13 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la

Ley PIORPI, publicados en el DOF, los días 23 de agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, se establece que quienes realicen las Actividades Vulnerables señaladas deberán identificar, al momento de realizar el acto u operación de que se trate, a la persona que solicite materialmente la formalización del instrumento público que corresponda, recabando la información consistente en:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas o, en caso de ser extranjero, los apellidos completos que correspondan y nombre (s);
- Fecha de nacimiento;
- Clave Única de Registro de Población y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ellas, y
- Datos de la identificación con la que se identificó, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma.

En conclusión de todo lo anteriormente señalado, es de precisar que en tratándose de la prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en lo que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

B. Tratándose de corredores públicos:

a) La realización de avalúos;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

C. Tratándose de servidores públicos:

Los que las leyes les confieran en el ejercicio de sus atribuciones previstas en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Se tienen las siguientes Obligaciones:

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos, con excepción de la realización de avalúos que será solamente sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a 8,025 veces el SMGV (\$605,807.25 M.N.).

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, con excepción de aquellos que cumplan con esta obligación a través del sistema electrónico por el que informen

o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales en el tiempo y forma que estas establecen.

La obligación de presentar los Avisos se dará en todos los supuestos, con excepción de los incisos c) y d), del apartado A, que será cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 veces el SMGV (\$605,807.25 M.N.); y el inciso a) del apartado B, que se presentará Aviso en la realización de Avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a 8,025 veces el SMGV (\$605,807.25 M.N.); en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto a Aviso durante el mes que corresponda, deberá remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

En los casos señalados en el apartado A, inciso c) y B, inciso b), podrán cumplir con la obligación de presentar Avisos ya sea utilizando el sistema electrónico por el que se presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales y siguiendo los plazos y términos que tales disposiciones fiscales señalen, o bien, mediante el formato oficial determinado por la UIF, en estos casos, se deberá de informar previamente al SAT, a través de cuál modalidad presentarán sus Avisos, podrán modificarla, previa notificación al SAT.

En cuanto a los actos u operaciones señalados en el **apartado A, inciso a)** tendrán la obligación de presentar los Avisos cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente a 16,000 veces el SMGV (\$1,207,840.00 M.N.); los cuales se presentarán, en todos los casos, a través del sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán de contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para los efectos de identificación, se deberá observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGV (\$242,322.90 M.N.), al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).

- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

Así como también se desprende:

1. Otorgamiento de poder irrevocable para actos de administración o para actos de dominio	Plantilla Excel	Ejemplo XML
2. Constitución de personas morales	Plantilla Excel	Ejemplo XML
3. Modificación patrimonial por aumento de capital o por disminución de capital	Plantilla Excel	Ejemplo XML
4. Fusión	Plantilla Excel	Ejemplo XML
5. Escisión	Plantilla Excel	Ejemplo XML
6. Compra o venta de acciones o partes sociales	Plantilla Excel	Ejemplo XML
7. Constitución o modificación de Fideicomiso traslativo de Dominio o en garantía sobre inmuebles	Plantilla Excel	Ejemplo XML
8. Cesión de derechos de fideicomitente / Cesión de derechos de fideicomisario	Plantilla Excel	Ejemplo XML
9. Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito con o sin garantía	Plantilla Excel	Ejemplo XML
10. Realización de Avalúos	Plantilla Excel	Ejemplo XML

DONATIVOS A ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES FRACCIÓN XIII.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP

Recepción de donativos, por parte de las A.C. y S.C.	La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro. Por un valor igual o superior al equivalente a un 1,605 SMG \$121,161.45 M.N.	Cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior a 3,210 SMG \$242,322.90 M.N.

De la fracción en comento se advierte que las asociaciones y sociedades **sin fines de lucro**, tendrán obligación de identificar a quien entregó dicho donativo, cuando sea un valor igual o superior al equivalente **\$121,161.45 M.N.**; y serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior **\$242,322.90 M.N.**

Es de señalar que cuando se refiere a **asociaciones o sociedades sin fines de lucro**, se debe entender que son aquellas que como fin u objeto social que justifica y delimita su función económica no es la especulación comercial, sino la ayuda a sus miembros, se trata de formas societarias sui generis en las cuales no hay capitalistas que usufructúen el trabajo de otros, sino que los propios socios aportan el capital necesario para obtener los beneficios o productos que hubieran acordado y que se reparten entre ellos mismos.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que el artículo 2, fracción I, de los **Acuerdos 02/2013 y 09/2014**, que contienen las Reglas de Carácter General, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, señala respecto que debe entenderse por Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, siendo lo siguiente:

I. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I, del Título Décimo Primero, del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas

nacionales establecidos con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas, en términos de su propia legislación estatal; los colegios de profesionistas legalmente constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;

Cabe mencionar, que esta fracción incluye a todas las Asociaciones y Sociedades sin fines de lucro, con independencia de si éstas cuenten o no con la autorización del SAT para ser consideradas como “Instituciones Autorizadas para recibir Donativos Deducibles” en términos del artículo 97 de la Ley del ISR.

En conclusión, en la recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, se tiene las siguientes obligaciones:

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando los montos de las donaciones sean igual o superior al equivalente a 1,605 veces el SMGV (\$121,161.45 M.N.).

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando los montos de las donaciones sean igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGV (\$242,322.90 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los \$121,161.45 M.N., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de \$242,322.90 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán de contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).
- **Ejemplo XML** (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).

- **Plantilla Excel** (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR AGENTE O APODERADO ADUANAL FRACCIÓN XIV.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal.	La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías: a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes. c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes. d) Joyas, relojes, piedras y metales preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior a 485 SMG \$36,612.65 M.N. e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior a 4,815 SMG \$363,984.35 M.N. f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos,	Siempre serán objeto de aviso. a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados. b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas. c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago. d) Joyas, relojes, piedras y metales preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a 485 SMG \$36,612.65 M.N. e) Obras de

	cualquiera que sea el valor de los bienes.	arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a 4,815 SMG \$363,984.35 M.N. f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos.

En primer término se considera necesario realizar un examen respecto de la figura del **agente o apoderado aduanal**.

Agente o apoderado aduanal es la persona física autorizada por la SHCP, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 36, párrafo primero de la Ley Aduanera, dispone que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de un agente y/o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la SHCP.

Además, debe tenerse presente que conforme al Artículo 35 de la Ley Aduanera se entiende por **despacho aduanero** : *“...el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.”*

Ahora bien, existen cuatro aspectos o elementos tipificadores que caracterizan a los agentes o apoderados aduanales, su profesionalización, representación de terceros, habitualidad de

sus funciones y actualización en el despacho aduanero de las mercancías.

Desde diversos ángulos podemos analizar esta característica tipificadora de los agentes o apoderados. En efecto, queremos significar que al tratarse de una persona natural que ejerce una profesión u oficio remunerado; que debe contar con un título o reconocimiento oficial que lo habilite para ejercer sus funciones, que como todo profesional debe estar colegiado o inscrito en una asociación de técnicos o profesionales, que para optar el título o patente y su colegiación, debe acreditar ante las autoridades que correspondan, contar con los elementos y conocimientos técnicos y la experiencia necesaria, la solvencia económica para ofrecer sus servicios a terceros, y finalmente, que de la función de un agente de aduanas haga su profesión u oficio habitual.

Una de estas características antes citadas, es que siempre debe actuar en representación de terceros, por cuenta ajena, jamás por cuenta propia, ya que esta calidad intervienen los dueños, destinatarios, remitentes o porteadores de las mercaderías y los consignatarios o consignantes, respecto de las mercaderías que por cuenta propia importen consignadas a su nombre o a su orden en los conocimiento de embarquen, cartas de porte o guías aéreas, o remiten o consignan por cuenta propia.

Basta decir que la denominación comúnmente dada en las diversas legislaciones aduaneras latinoamericanas encontramos que, a los agentes o apoderados aduanales, es que nos encontramos con calificativos como el de comisionista, mandatario, profesional, comerciante, auxiliar de la administración, intermediario entre la administración, el comercio y la industria, colaboradores del comercio e incluso para algunos efectos, funcionario público.

La doctrina tributaria aduanera, por su parte, se ha limitado al estudio del agente o apoderado de aduanas como responsable del tributo aduanero, pudiendo adelantar que todos coinciden en calificarlos como responsables solidarios del impuesto (Anabalón, Carlos, *Apuntes de clase, curso iberoamericano de legislación aduanera, México-OEA*, Dirección General de Aduanas, noviembre de 1993).

Es de señalar que el agente o apoderado aduanal, actúa en nuestro derecho mexicano como sujeto pasivo, esto se define como la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

No obstante nuestro derecho mexicano señala que el agente o apoderado aduanal, es el sujeto pasivo en el cumplimiento del pago de impuestos federales que se generen por el despacho aduanero de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previsto en la Ley Aduanera, la Ley PIORPI, los califica como **sujetos activos**, únicamente por el hecho de que las actividades catalogadas como vulnerables, que a través de ellos se llevan a cabo, consistente en el despacho aduanero de:

- ✓ Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados;
- ✓ Máquinas para juegos de apuestas y sorteos, nuevas o usadas;
- ✓ Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago;
- ✓ Joyas, relojes, piedras y metales preciosos; y,
- ✓ Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos.

Lo anterior es así, puesto que a través de ellos, personas diversas promueven el despacho de las mercancías –*conforme al artículo 36, primer párrafo de la Ley Aduanera*–, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley de la materia, teniendo la obligación el agente o apoderado aduanal de presentar un pedimento ante la SHCP y será el SAT quien revise dicha documentación de importación y exportación.

En este orden de ideas, el agente o apoderado aduanal, tendrán la obligación de identificar a sus clientes, en todo momento, es decir, cualquiera que sea el valor de los bienes, tratándose del despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previsto en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

- ✓ Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados;
- ✓ Máquinas para juegos de apuestas y sorteos, nuevas o usadas;

- ✓ Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago; y,
- ✓ Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos.

Por su parte, tratándose del despacho aduanero de: *“Joyas, relojes, piedras y metales preciosos”*, solamente será obligación del agente o apoderado aduanal identificar a su cliente *–para lo cual le preguntará su nombre completo y le solicitará que muestre alguna identificación oficial para verificar la veracidad del nombre proporcionado, cuidando que la fotografía que aparece en la referida identificación coincida con los rasgos fisonómicos de la persona que la muestra, y si la identificación oficial exhibida es la credencial para votar, el sujeto activo podrá verificar además que la misma esté vigente, lo que podrá hacer consultando la página electrónica www.listanominal.ife.org.mx–*, cuando el valor individual sea igual o superior a **\$36,612.65 MN**.

Asimismo, todas las actividades anteriormente señaladas, que lleven a cabo los agentes o apoderados aduanales serán objeto de avisto ante la SHCP.

Vale la pena señalar en este punto que deberá existir relevancia y concordancia entre los Avisos presentados a la SHCP por concepto de las Actividades Vulnerables con los pedimentos y documentación que obliga la Ley Aduanera respecto de los agentes o apoderados aduanales.

Es de señalar en este punto que artículo 5, tercer párrafo del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece que para efectos de la presentación de los Avisos de quienes realicen la actividad Vulnerable prevista en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley PIORPI, se deberá considerar como fecha del acto u operación, aquella que se establezca de conformidad con la legislación aduanera.

Asimismo, el artículo 6 segundo párrafo del Reglamento, establece que *“...tratándose de actos u operaciones de comercio exterior, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, se deberá de considerar el monto o valor en aduana de las mercancías”*.

Además, quienes realicen la Actividad Vulnerable referida en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, darán cumplimiento a la

obligación de presentación de Avisos mediante el sistema electrónico por el cual se transmita la información del pedimento al SAT o a cualquiera de sus unidades administrativas de acuerdo con la normativa aduanera –*Art. 16 primer párrafo del Reglamento de la Ley PIORPI*–

Por último, cabe señalar que el Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013], establece en el artículo 30, que para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, las fracciones arancelarias que identifiquen las mercancías señaladas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, serán especificadas en el formato oficial que para la presentación de Avisos determine y expida la UIF mediante publicación en el DOF, por lo que se debe estar en espera de ello.

Asimismo, de la página de internet <https://www.gob.mx> se desprende respecto de la Actividad Vulnerable prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

- a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- d) Joyas, relojes y Piedras Preciosas y Metales preciosos;
- e) Obras de Arte;
- f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Lo siguiente:

¿Qué debo saber?

Obligaciones.

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o

Usuarios, por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, se dará cumplimiento a la obligación de presentar Avisos, que para efectos de esta Actividad se hará mediante el sistema electrónico por el cual se transmita la información de pedimento al SAT o a cualquiera de sus unidades administrativas de acuerdo con la normatividad aduanera, en el tiempo y forma que esta establece, y en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán de contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

•Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

USO Ó GOCE DE BIENES INMUEBLES FRACCIÓN XV.

Concepto	Descripción	Objeto de Aviso a SHCP
Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.	La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles , por un valor mensual superior a 1,605 SMG \$121,161.45 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	Cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior a 3,210 SMG \$242,322.90 M.N.

En primer término es importante tener presente que para efectos de los derechos personales respecto al uso y goce sobre bienes inmuebles, se trata de contratos traslativos del usufructo de dichos bienes, en nuestra legislación civil se encuentran como contratos nominados, el arrendamiento, el sub arrendamiento y el comodato.

El contrato de **ARRENDAMIENTO** se actualiza cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, el Arrendador a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, el Arrendatario a pagar por ese uso o goce un precio cierto. La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, pero siempre tiene que ser cierta y determinada, toda vez que de otra forma no se estaría frente al contrato de arrendamiento.

Así mismo el contrato de **SUBARRENDAMIENTO** cuando el Arrendatario concede el uso o goce temporal de la cosa que

tiene en arrendamiento, a un tercero, el cual se obliga a pagar por ese uso o goce a un precio cierto, pero para que pueda operar el sub arrendamiento es indispensable contar con el consentimiento expreso del arrendador, en todo, caso el Arrendatario será responsable frente al Arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa si lo hace en forma general al momento de contratar el Arrendamiento.

En el mismo orden de ideas, el contrato de **COMODATO** es un contrato por el cual uno de los contratantes llamado Comodante se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro el Comodatario contrae la obligación de restituirla individualmente. Por regla general en el comodato el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, a menos que expresamente lo haya aceptado el Comodante.

“Época: Décima Época

Registro: 2009780

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLIII/2015 (10a.)

Página: 472

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

El artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé las actividades que el legislador consideró "vulnerables" en relación con las operaciones con recursos de procedencia ilícita, entre ellas la prevista en su fracción XV, concerniente a la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento establece determinadas obligaciones, prohibiciones y límites para ese tipo de actividades. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que alguno de los preceptos referidos se emitiera bajo la perspectiva de incluir personas que compartan o históricamente hayan compartido una condición de exclusión; por el contrario, la incorporación de los sujetos del sector no

financiero, incluidos los dedicados al ámbito inmobiliario, al esquema de combate al lavado de dinero, obedeció a razones objetivas, específicamente, al hecho de que conforme a las mejores prácticas internacionales y al contexto nacional fueron considerados por el órgano legislativo federal como más propensos a ser utilizados por la delincuencia para el blanqueo de sus recursos. De ahí que el artículo 17, fracción XV, de la ley referida, no transgrede el derecho humano a la igualdad.

Amparo en revisión 11/2015. Tlazala Sur, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”

Asimismo, para efectos de la presente fracción es importante definir los conceptos de los **derechos personales** y los **derechos reales**, para efectos de entender la intención del Ejecutivo de considerar la constitución de derechos reales como derivados de actividades vulnerables, debiendo tener presente de cada uno de ellos los siguientes aspectos:

DERECHO PERSONAL	DERECHO REAL
Necesita forzosamente de un sujeto pasivo, el deudor, que debe efectuar la prestación.	El derecho real de goce, sin interferencias, no se hace visible el sujeto pasivo, ya que el titular va a actuar de por sí y sólo necesita el respeto de los demás.
Consiste en recibir la prestación del deudor y en la facultad de exigirla.	Consiste en la facultad de actuar sobre la cosa.
El sujeto pasivo es determinado.	El sujeto pasivo es múltiple, universal o indeterminado con obligaciones de no hacer.
Puede generar obligaciones de dar, hacer o no hacer.	Sólo genera obligaciones de no hacer en el sujeto pasivo múltiple, universal e indeterminado.
Puede recaer sobre bienes determinados, ya sea en cuanto a su especie o en cuanto a su género y aun sobre bienes futuros.	Sólo puede recaer sobre bienes corpóreos, generalmente, pero siempre específicamente determinados.
Sólo obliga a efectuar la	Es absoluto, se impone a

prestación a determinada persona, al obligado.	todos.

En virtud de lo anterior y para efectos meramente prácticos, tenemos los siguientes ejemplos:

Objeto sobre el que se constituye el Derecho	Derecho Personal	Derecho Real
Bien Inmueble o mueble	Contrato Compra Venta	Dominio, Uso y Disfrute
Bien Inmueble o mueble	Contrato Donación	Dominio, Uso y Disfrute
Bien Inmueble o mueble	Contrato de Arrendamiento	Usufructo
Bien Inmueble o mueble	Contrato de Comodato	Usufructo
Bien Inmueble	Constitución Servidumbre	Uso
Bien Inmueble	Constitución Hipoteca	Dominio
Bien Inmueble Ejidal	De Uso y Disfrute al Ejidatario	El dominio pertenece al Ejido
Bien Mueble	Constitución Prenda	Dominio y Posesión
Bien Mueble	Constitución Prenda sin Transmisión de Posesión	Dominio

En síntesis, cuando la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles sea por un valor mensual superior de \$121,161.45 M.N., al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, será obligación su identificación, y si el monto u operación mensual es igual o superior a **\$242,322.90 M.N.** será obligación presentar el aviso correspondiente a la SHCP.

Al respecto, el artículo 31 del Reglamento, publicado en el DOF, el 16 de agosto de 2013, establece que se entenderá por valor mensual, al monto de la renta o precio por el uso o goce temporal del bien inmueble arrendado en un mes calendario.

Así mismo, se establece que en caso de que el pago de la renta o precio del arrendamiento se pacte en una periodicidad

distinta a la mensual, quien realice la Actividad Vulnerable deberá efectuar el cálculo correspondiente para efectos de determinar el valor mensual referido en el párrafo anterior.

“Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.”

Los últimos dos párrafos del Artículo 17 anteriormente transcritos, prevén lo siguiente:

- Que los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna.
- No obstante lo anterior, si una persona realiza actos u operaciones por una **suma acumulada en un periodo de 6 meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos**, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de la Ley PIORPI.

Lo anterior implica que el sujeto activo deberá además de conservar la información del cliente o usuario, deberá sumar los montos de las operaciones de dichos clientes o usuarios, para definir si son objeto de aviso o bien de simple identificación, lo anterior supone una carga de administración a quienes realicen dichas Actividades Vulnerables.

La SHCP podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del **sistema financiero**, esto implicaría el haberse llevado a cabo con cheques o traspasos bancarios, quedando solo como reportables aquellas operaciones que sean en efectivo.

En relación con lo anterior, el **Sistema Financiero Mexicano** es el conjunto de organismos e instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro dentro del marco legal que corresponde en territorio nacional.

Ahora bien, la Ley PIORPI no define cómo se compone el “Sistema Financiero”, sin embargo en su artículo 3 fracción VI, si define lo que deberá entenderse por “Entidades Financieras”; valiendo la pena recordar que la Ley del ISR (Tercer párrafo del artículo 8) establece un listado de integrantes del sistema financiero *–solo para efectos de dicha ley–*, por lo que consideramos importante realizar un comparativo entre las instituciones que cada uno de los ordenamientos legales antes señalados contemplan:

INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO (Art. 8 tercer párrafo, LISR)	ENTIDADES FINANCIERAS (Art. 3 fracción VI, Reglamento Ley PIORPI)
Banco de México.	Instituciones de Crédito.
Instituciones de Crédito.	Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas.
Instituciones de Seguros y de Fianzas.	Organizaciones Auxiliares del Crédito (Almacenes Generales de Depósito) y Casas de Cambio.
Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.	Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no Reguladas.
Almacenes Generales de Depósito.	Uniones de Crédito.
Administradoras de Fondos para el Retiro.	Sociedades Financieras Populares.
Arrendadoras Financieras.	Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
Uniones de Crédito.	Casas de Bolsa.
Sociedades Financieras Populares.	Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión y las Sociedades de Inversión.
Sociedades de Inversión de Renta Variable.	Administradoras de Fondos para el Retiro.

INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO (Art. 8 tercer párrafo, LISR)	ENTIDADES FINANCIERAS (Art. 3 fracción VI, Reglamento Ley PIORPI)
Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda.	Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los Agentes de Seguros.
Empresas de Factoraje Financiero.	Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas.
Casas de Bolsa.	
Casas de Cambio.	
Sociedades Financieras de Objeto Limitado.	
Sociedades Financieras de Objeto Múltiple a las que se refiere la LGOAAC que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales.	

Es importante señalar que de acuerdo con los artículos Tercero y Quinto Transitorios del Decreto publicado en el DOF el 18 de julio del 2006 por el que *“Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”*; a partir del 18 de julio de 2013, debieron desaparecer las siguientes Organizaciones Auxiliares del Crédito:

- Arrendadoras Financieras
- Empresas de Factoraje Financiero
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado

De lo anterior podemos concluir que la Ley PIORPI en comparación con la Ley de ISR, únicamente excluye de su listado de Entidades Financieras, a aquellas que no tienen contacto directo con particulares (personas físicas o morales) en su calidad de usuarios o clientes, como lo son el Banco de México y las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Finalmente es de señalar en este punto que artículo 5, cuarto párrafo del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, refiere que las personas que realizan las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XV del artículo 17 de la Ley PIORPI, la fecha del acto u operación se entenderá que corresponde a la fecha de recepción de los recursos que sean destinados al pago de la mensualidad correspondiente.

Así pues, las obligaciones para los que realicen la constitución de derechos personales de uso o goce de inmuebles, son las siguientes:

1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, por la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior o equivalente a un 1,605 veces el SMGV, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación (\$121,161.45 M.N.).

2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.

3.- A partir del 31 de octubre de 2013, presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGV (\$242,322.90 M.N.), en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a los \$121,161.45 M.N., y en un

periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de \$242,322.90 M.N.

4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.

5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.

6.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán de contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.

- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la constitución de derechos personales de uso o goce de inmuebles, por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el SMGV (\$242,322.90 M.N), mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Aunado a lo anterior, en la siguiente dirección https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/desarrollo_inmobiliario.html, se podrá visualizar y descargar lo siguiente:

- **Instructivo** (Este instructivo te servirá para llenar correctamente tus Avisos e Informes en cero).
- **Esquema XSD** (Verifica que tus archivos estén bien estructurados con su ayuda).
- **Ejemplo XML** (Puedes utilizar este ejemplo de XML para guiarte en la elaboración de tus archivos).
- **Plantilla Excel** (Captura tus Avisos con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).
- **Plantilla Excel en ceros** (Captura tus Informes en cero con ayuda de esta plantilla descargable. Necesitas tener instalado Excel).

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS QUE REALIZAN LAS ACTIVIDADES VULNERABLES

ARTÍCULO 18.

“Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.”

El dispositivo legal en comento, señala que quienes realicen las Actividades Vulnerables enlistadas anteriormente, estarán obligados a:

- a) Identificar a los clientes y usuarios con quienes se realicen las Actividades Vulnerables, verificando su identidad y recabando la documentación necesaria para ello.

En este punto es de señalar que según dispone el artículo 15 del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], quienes realicen las Actividades Vulnerables, podrán dar cumplimiento a la obligación de identificación de Clientes o Usuarios, a través de medidas simplificadas cuando quienes las

realicen sean consideradas de bajo riesgo. La SHCP, mediante las Reglas de Carácter General, establecerá los términos y condiciones para la aplicación de lo referido, consistentes en que quienes realicen dichas Actividades Vulnerables cumplan con la obligación de recabar la copia del documento de identificación oficial, a través del resguardo de los datos señalados en el referido documento.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-J-SS-40

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II, DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, MODIFICADO POR DIVERSO ACUERDO PUBLICADO EL 24 DE JULIO DE 2014, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.-

El artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que quienes realicen actividades vulnerables tendrán la obligación de identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación. Por su parte, el artículo 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, dispone que las personas que realicen actividades vulnerables deben integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, el cual deberá estar integrado de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al

momento del establecimiento de una relación de negocios; precisando, los requisitos que deben observarse en cada caso, entre los que se encuentra, que en los casos en que el usuario o cliente sea persona moral de nacionalidad mexicana, deberán asentarse los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 4 de las propias Reglas. En consecuencia, el hecho de que el citado artículo disponga que quienes realicen actividades vulnerables deban llevar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, y en caso de que estos sean personas morales de nacionalidad mexicana, deban incluir copia de diversos documentos, no contraviene el principio de reserva de ley, toda vez que no impone una mayor obligación a la prevista en el artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues únicamente precisa los mecanismos y procedimientos que deben implementar las personas que realizan actividades vulnerables para identificar a los clientes o usuarios, regulando y pormenorizando las obligaciones previstas en este último artículo, para lograr su debido cumplimiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-411

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 142

VIII-P-SS-67

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 275

VIII-P-SS-77

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 33

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 64

Se entenderá por riesgo a la posibilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de

Procedencia lícita, los delitos relacionados con estos o el financiamiento de organizaciones delictivas.

- b) Cuando se establezca una relación de negocios debe de solicitársele al cliente o usuario información sobre la actividad u ocupación que desempeña, -definiendo la propia ley a la relación de negocios como, aquella que se establece de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente-.

Así pues, como se mencionó en párrafos anteriores, la relación de negocios es aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Principalmente esta Fracción del presente Artículo se incorpora con la necesidad de identificar el negocio principal del cliente dada la periodicidad con la que realiza operaciones con el sujeto activo.

Otra de las obligaciones para quienes se encuentra en alguno de los supuestos anteriormente enlistados es solicitarle al cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario, y en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si obrare en su poder *-para efectos de un mayor entendimiento de lo estipulado en la fracción III del dispositivo legal en análisis, según lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013] se entenderá como dueño beneficiario al Beneficiario Controlador-*.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley PIORPI; 5 y 10 del Reglamento de la Ley en cita; y 12 fracciones II y V, del **Acuerdo 02/2013** por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el DOF, se advierte que quienes realicen actividades vulnerables, previo a la realización de cada operación, o bien durante la realización de la misma, se encuentran obligados a integrar un expediente único de

identificación de cada uno de los clientes o usuarios con quienes realicen operaciones, en el cual, entre otros documentos debe obrar aquel mediante el cual acrediten haber solicitado a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño; ello, a fin de identificar a sus clientes o usuarios, así como al beneficiario dueño.

En este orden de ideas, los expedientes de referencia deben integrarse de manera previa a la realización de la operación de que se trate, o bien, durante la realización de la misma, por ello, dichos expedientes deben ser exhibidos dentro de la visita de verificación de que se trate, ya que de lo contrario, es decir, el proporcionarlos que fecha posterior, no generaría certeza en relación a que los mismos hayan sido integrados en la forma exigida por las disposiciones citadas.

Además de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción de la información y documentación que identifique a sus clientes o usuarios por el plazo de 5 años, así como el brindar facilidades necesarias para que se lleven a cabo visitas de verificación por parte del SAT –*autoridad facultada para ello*– estas últimas que se expondrán más adelante de manera más detallada, es decir, la manera en que deberán de llevarse a cabo dichas visitas de verificación, y sobre todo el presentar los Avisos ante la SHCP en tiempo y forma.

Los avisos a que nos referimos en párrafo anterior son los relativos a las Actividades Vulnerables previstas en el Artículo 17, las cuales por sus montos o características están sujetas a la obligación de presentar Aviso a la SHCP.

“Época: Décima Época
 Registro: 2009782
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. CCXLIV/2015 (10a.)
 Página: 473

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.
 El derecho fundamental a la libertad de trabajo, reconocido en

el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como cualquier otro derecho humano, no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En ese sentido, el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no transgrede el derecho fundamental indicado, al establecer determinadas obligaciones para aquellas actividades que, en términos del diverso 17 del propio ordenamiento, se consideran "vulnerables" o más propensas para el blanqueo de recursos provenientes de actividades ilícitas, en virtud de que dichas obligaciones no impiden a quienes realicen ese tipo de actividades vulnerables, que continúen ejerciéndolas en el marco de su libertad de trabajo, sino que las constriñe a que todas aquellas operaciones comerciales que pretendan hacerse pagaderas a través de dinero en efectivo, por montos superiores a los previstos en el propio ordenamiento, sean tratadas en los términos del citado artículo 18 y reportadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Amparo en revisión 11/2015. Tlazala Sur, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López."

"Época: Décima Época

Registro: 2009781

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CCXLVI/2015 (10a.)

Página: 473

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE A LOS PARTICULARES EN AUTORIDADES DE HECHO. El precepto citado prevé obligaciones dirigidas a compeler a quienes desarrollen actividades vulnerables, específicamente a recabar, entre otras cuestiones, documentación e información que permita conocer el origen de los pagos en efectivo superiores a determinados montos, susceptibles de provenir de actividades ilícitas. Ahora bien, dichas obligaciones se inscriben en un

marco de coordinación interinstitucional prevista en la ley para recabar elementos útiles en la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como para evitar el uso de los recursos para su financiamiento. Así, el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no constituye a los particulares en autoridades de hecho, pues el papel que tienen en el marco de coordinación relatado no es el de una autoridad, sino el de particulares obligados a cumplir con el propio ordenamiento al realizar operaciones vulnerables.

Amparo en revisión 11/2015. Tlazala Sur, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”

Ahora bien, las sanciones aplicables al incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 18 de la LFPIORPI, son las siguientes:

Conducta Sancionada	Sanción
• NO identifique a los clientes y usuarios con actos vulnerables por medio de credenciales o documentación oficial, con copia; • En caso de relación de negocios, NO solicite información sobre la actividad u ocupación del usuario o cliente; • NO solicite al cliente o usuario con Actividades Vulnerables sobre la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, identificarlo también o la manifestación expresa de no contar con información. • NO custodie, proteja, resguarde y evite la destrucción u ocultamiento de la información y documentación de actos vulnerables. • NO conserve la información y documentos por 5 años; • NO brinde las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en	Multa de 200 SMG \$15,098.00 M.N. a 2,000 SMG \$150,980.00 M.N.

Conducta Sancionada	Sanción
los términos de esta Ley, y • NO presente los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley	

Entonces, debe imponerse dicha multa si el particular no demuestra que cumplió con las referidas obligaciones al momento de participar en la actividad vulnerable correspondiente.

**LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN
E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

VIII-J-SS-35

**ACTIVIDADES VULNERABLES.- ALCANCES DE LA
CONDUCTA SANCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 18,
FRACCIÓN III, 53, FRACCIÓN II, Y 54, FRACCIÓN I,
DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.-**

En términos del artículo 18, fracción III, de la citada Ley, la persona que realice una actividad vulnerable tiene las obligaciones siguientes: 1) solicitar a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño o beneficiario, y 2) solicitar a su cliente o usuario la exhibición de la documentación oficial que permita identificar al dueño o beneficiario si cuenta con ella, y de no ser así, deberá declararse que no la tiene. En ese sentido el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita dispone que se entenderá como fecha para la identificación de los clientes o usuarios, así como la presentación del aviso respectivo, el día en que se celebró el acto u operación vulnerable. Luego, si los artículos 53, fracción II, y 54, fracción I, en cita, disponen que deberá imponérsele una multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general, a la persona que realice una actividad vulnerable sin cumplir alguna de las obligaciones referidas en el mencionado artículo 18, fracción III. Entonces, debe imponerse dicha multa si el particular no demuestra que cumplió con las referidas obligaciones al momento de participar en la actividad vulnerable correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 148

VIII-P-SS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm.18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 54

VIII-P-SS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/16-EC1-01-1/1723/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 266

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía

Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 37.

Asimismo como se verá en los Capítulos VIII y IX de las Sanciones Administrativas y Delitos, el ocultamiento o alteración de información conlleva un delito con pena corporal, a lo contrario de la omisión de la presentación de Avisos que conllevan pena pecuniaria. Por lo tanto el manejo de la información de la que hace mención el presente Artículo, debe manejarse con el debido apego a la ley y cualquier acción en contrario será sancionada.

Respecto al artículo 18 en análisis, el artículo 5, primer párrafo del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], establece que para efectos de la identificación de los Clientes o Usuarios, así como para la presentación de los Avisos correspondientes, la fecha del acto u operación que deberá ser considerada, será aquella en que estos se hayan celebrado.

Por otra parte, vale la pena señalar que las personas que realicen actividades vulnerables, según dispone el Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], en su artículo 12, además de las obligaciones establecidas en el dispositivo legal en análisis, tendrán las siguientes:

- Deberán estar inscritos en el RFC y contar con el certificado vigente de la FIEL correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el SAT para la presentación de los Avisos.

Haciendo paréntesis, es de insistir, tal y como se ha comentado en párrafos que preceden en el análisis correspondiente al artículo 17 de la Ley PIORPI, que el dispositivo reglamentario establece la obligación de estar inscritos en el RFC y contar con la FIEL, para efectos de presentar los Avisos a que se refiere la propia Ley, lo que conlleva a que en el supuesto de no cumplir con la obligación de referencia, los sujetos que realicen las actividades vulnerables, podrían hacerse acreedores a la imposición de las sanciones establecidas tanto en el Código Fiscal de la Federación –*multa de \$2,740.00 a \$8,230.00, por no solicitar la inscripción cuando se está*

obligado a ello- como en la propia Ley PIORPI –multa de \$754,900.00 y los \$4'906,850.00, por no presentar avisos-, lo anterior, pues el no estar inscritos en el RFC, no exime de la obligación de presentar avisos.

- Las personas morales y Entidades Colegiadas deberán utilizar la FIEL asociada a su RFC.
- Para efectos de que el SAT lleve a cabo las acciones relativas al alta de quienes realicen las Actividades Vulnerables, éstos deberán enviar a dicho órgano administrativo desconcentrado de la SHCP la información de identificación que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General, y a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el DOF.
- Las personas que se hayan dado de alta, y que ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán solicitar su baja del padrón de personas que realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley. Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, las personas registradas deberán continuar presentando los Avisos correspondientes.

De igual forma, según dispone el artículo 13 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, las personas físicas o morales que por su ocupación, profesión, actividad, giro u objeto social sean susceptibles de realizar una Actividad Vulnerable de las establecidas en el artículo 17 de la Ley, podrán enviar al SAT la información de identificación, de manera anticipada a la realización de dichas actividades a través de los medios y formatos que para tal efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, en el artículo 16 segundo párrafo del Reglamento de referencia *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, se establece que las personas que realicen Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley distintas a las señaladas en la fracción XIV del mismo dispositivo legal, deberán presentar los avisos **a través de medios de cumplimiento alternativos**, siempre y cuando además de que cumplan lo señalado en el segundo párrafo del artículo

19 de la Ley *–el cumplimiento, en tiempo y forma- y con siguientes las condiciones:*

- I. La información que se presente en términos de la ley especial federal cumpla con las mismas características de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad que la requerida para la presentación de los Avisos, y esta información se remita a través de medios electrónicos;
- II. La información que se presente en términos de la ley especial federal se realice en los mismos plazos que para la presentación de los Avisos en términos de la Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General y comprenda los mismos periodos de información, y
- III. La UIF tenga acceso, vía remota y directa, a la información completa que se presente en términos de la ley especial federal, para el ejercicio de sus atribuciones.

La UIF determinará y dará a conocer los medios de cumplimiento alternativos que cumplan con las condiciones señaladas en las fracciones anteriores y, hasta en tanto la UIF no dé a conocer estos, quienes realicen dichas Actividades Vulnerables deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley en los términos establecidos en el referido ordenamiento legal, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley distintas a las señaladas en la fracción XIV del mismo dispositivo legal, podrán proponer por escrito a la UIF la determinación de medios de cumplimiento alternativos, siempre y cuando estos cumplan con lo establecido en las fracciones de este artículo. La UIF, a más tardar a los veinte días hábiles de recibida la solicitud, resolverá si el medio propuesto se considera medio de cumplimiento alternativo.

La UIF deberá notificar al SAT respecto de los medios de cumplimiento alternativos que determine dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su resolución.

De igual forma, según lo dispone el artículo 20 del mencionado Reglamento, quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán conservar copia de los Avisos presentados, así como

los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado por un plazo no menor a 5 años, contado a partir de la fecha de presentación de los Avisos correspondientes y de la emisión del acuse respectivo.

Asimismo, deberán cumplir con criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En otro orden de ideas, respecto a lo establecido en el dispositivo legal en análisis en concordancia con los dispositivos legales del Reglamento de la Ley PIORPI mencionados, es de señalar que de igual forma, en los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, *[publicados en el DOF los días 23-Ago-2013 y 24-Jul-2014, respectivamente]*, se establecieron medidas para el cumplimiento de las obligaciones de identificación de Clientes o Usuarios, entre las que se destacan las siguientes:

En principio se establece en el artículo 9 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014**, que el SAT en todo momento y de manera directa podrá requerir a quienes realicen Actividades Vulnerables, a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de las Reglas, información y documentación que permita corroborar y acreditar la información de su alta y registro, debiéndose atender el requerimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se notifique el requerimiento.

A solicitud del interesado, el SAT podrá prorrogar la entrega de la información referida en el párrafo anterior hasta por 3 días hábiles.

La información requerida será presentada en sobre cerrado o, en su caso, cumpliendo con las características tecnológicas de seguridad que se señalen en el requerimiento, ante la Unidad Administrativa que para tales efectos designe el SAT

Por otra parte, según lo dispone el artículo 17 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014**, en mérito, las medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones de identificación de Clientes o Usuarios considerados como de bajo Riesgo a que se refieren los artículos 19, primer párrafo de

la Ley y 15 del Reglamento, consistirán en integrar los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios, únicamente con los datos señalados en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7 Bis u 8 de las presentes Reglas, según corresponda de acuerdo con el tipo de Cliente o Usuario de que se trate, así como los relativos a la identificación y, en su caso, la de su representante, apoderados legales, delegados fiduciarios o de las personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral.

Respecto de aquellos que sean persona físicas y que declaren ser de nacionalidad mexicana o extranjera con la condición de residente temporal o permanente *–Anexo 3 del ACUERDO 9/2014–*:

a) Asentar los siguientes datos:

- i)** Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas o, en caso de ser extranjero, los apellidos completos que correspondan y nombre (s);
- ii)** Fecha de nacimiento;
- iii)** País de nacimiento;
- iv)** País de nacionalidad;
- v)** Actividad, ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente o Usuario, para los casos en que se establezca una Relación de Negocios;
- vi)** Domicilio particular en su lugar de residencia, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;
- vii)** Número(s) de teléfono en que se pueda localizar, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;
- viii)** Correo electrónico, en su caso;
- ix)** CURP y la clave del RFC, cuando cuente con ellas, y
- x)** Datos de la identificación con la que se identificó, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma.

- b) Adicionalmente, tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y a la vez cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, se deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los**

contemplados en el numeral vi) anterior, incluir copia de los siguientes documentos:

- i) Identificación, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del propio Cliente o Usuario.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el IFE, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país;

- ii) Constancia de la CURP, expedida por la SEGOB o Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT, cuando el Cliente o Usuario cuente con ellas;
- iii) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado por el Cliente o Usuario a quien realice la Actividad Vulnerable no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que quien realice la Actividad Vulnerable recabe e integre al expediente respectivo copia de un documento que acredite el domicilio del Cliente o Usuario, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;
- iv) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que la persona física manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las presentes Reglas, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información, y

- v) Carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, para el caso en que la persona física actúe como apoderado de otra persona, las cuales deberán cumplir los términos establecidos en la legislación común, a fin de que se acrediten las facultades conferidas al apoderado, así como copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio de este, que cumplan con los requisitos señalados en este Anexo respecto de dichos documentos, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

Respecto de aquellos que sean personas morales de nacionalidad mexicana –*Anexo 4 del ACUERDO 9/2014*–:

a) Asentar los siguientes datos:

- i) Denominación o razón social;
- ii) Fecha de constitución;
- iii) País de nacionalidad;
- iv) Actividad, giro mercantil, actividad u objeto social para los casos en que se establezca una Relación de Negocios;
- v) Domicilio, compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;
- vi) Número(s) de teléfono de dicho domicilio, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;
- vii) Correo electrónico, en su caso;
- viii) Clave del RFC, cuando cuente con ella, y
- ix) Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del RFC o CURP del representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;

b) Incluir copia de los siguientes documentos relativos a la persona moral:

- i) Testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite su constitución e inscripción en el registro público que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la persona moral, o de cualquier instrumento en el que consten los datos de su constitución y los de su inscripción en dicho registro, o

bien, del documento que, de acuerdo con su naturaleza o el régimen que le resulte aplicable a la persona moral de que se trate, acredite su existencia.

En caso de que la persona moral sea de reciente constitución y, en tal virtud, no se encuentre aún inscrita en el registro público que corresponda de acuerdo con su naturaleza, quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate deberá obtener un escrito firmado por persona legalmente facultada que acredite su personalidad en términos del instrumento público que acredite su constitución a que se refiere el inciso b) numeral iv) expuesto en párrafos posteriores, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes a quien realice la Actividad Vulnerable;

- ii) Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT, en caso de contar con ésta;
- iii) Comprobante que acredite el domicilio a que se refiere el numeral v), del inciso a) anterior, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;
- iv) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o apoderados legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la constitución de la persona moral de que se trate, así como la identificación de cada uno de dichos representantes, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona. Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF.

Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país, y

- v) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario

información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que la persona física manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información.

Respecto de aquellos que sean personas físicas extranjeras, con las condiciones de estancia de visitante –*Anexo 5 del ACUERDO 9/2014*–:

a) Asentar los siguientes datos:

- i)** Apellidos completos que correspondan y nombre(s);
- ii)** Fecha de nacimiento;
- iii)** País de nacimiento;
- iv)** País de nacionalidad;
- v)** Actividad, ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente o Usuario, para los casos en que se establezca una Relación de Negocios;
- vi)** Domicilio particular en su lugar de residencia, compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país, y
- vii)** Datos del documento con el que se identificó, consistentes en: nombre de la acreditación; autoridad que la emite, y número de la misma.
Adicionalmente, tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y a la vez cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, se deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los contemplados en este Anexo.

b) Incluir copia de los siguientes documentos relativos a la persona física:

- i)** Pasaporte o documento original oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del referido Cliente o Usuario, que acredite su nacionalidad;

- ii) Documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, que acredite su internación o legal estancia en el país, cuando cuente con este;
- iii) Comprobante de domicilio, respecto del domicilio en territorio nacional en donde el Cliente o Usuario pueda recibir correspondencia dirigida a este, cuando el domicilio manifestado por el Cliente o Usuario a quien realice la Actividad Vulnerable no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que quien realice la Actividad Vulnerable recabe e integre al expediente respectivo copia de un documento que acredite el domicilio del Cliente o Usuario, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;
- iv) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.
En el supuesto en que la persona física manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las presentes Reglas, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información, y
- v) Carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, para el caso en que la persona física actúe como apoderado de otra persona, las cuales deberán cumplir los términos establecidos en la legislación común, a fin de que se acrediten las facultades conferidas al apoderado, así como copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio de este, que cumplan con los requisitos señalados en este Anexo respecto de dichos documentos, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

Respecto de aquellos que sean personas morales de nacionalidad extranjera –*Anexo 6 del ACUERDO 9/2014*–:

- a) Asentar los siguientes datos:
 - i) Denominación o razón social;

- ii) Fecha de constitución;
 - iii) País de nacionalidad;
 - iv) Actividad, giro mercantil, u objeto social cuando se establezca una Relación de Negocios o se celebre un acto u operación;
 - v) Clave del RFC cuando cuenten con ella o, en su caso, número de identificación fiscal de su país de nacionalidad;
 - vi) Domicilio, compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;
 - vii) Número(s) de teléfono de dicho domicilio, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;
 - viii) Correo electrónico, en su caso, y
 - ix) Nombre, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;
- b)** Incluir copia de los siguientes documentos relativos a la persona moral:
- i) Documento que compruebe su constitución, así como información que permita conocer su estructura accionaria y, además se deberá recabar e incluir la documentación que identifique a los accionistas o socios respectivos;
 - ii) Comprobante que acredite el domicilio a que se refiere el numeral vi), del inciso a) anterior, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;
 - iii) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o apoderados legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el documento que compruebe la constitución de la persona moral de que se trate, así como la identificación de dichos representantes, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación con

dicha persona moral, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el IFE, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos

de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país. En el caso de aquellos representantes o apoderados legales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con pasaporte, la identificación deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del citado representante. Para efectos de lo anterior, se considerarán como documentos válidos de identificación, la licencia de conducir y las credenciales emitidas por autoridades federales del país de que se trate. La verificación de la autenticidad de los citados documentos será responsabilidad quien realice la Actividad Vulnerable;

- iv) Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT o en su defecto, comprobante de asignación del número de identificación fiscal, emitido por autoridad competente de su país de nacionalidad, cuando cuenten con cualquiera de éstas, y
- v) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que el representante o apoderados legales de la persona moral manifiesten que sí tienen conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información.

Respecto del documento a que se refiere el numeral i), del inciso b) anterior, quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate deberá requerir que éste se encuentre debidamente legalizado o, en el caso en que el país en donde se expidió dicho documento sea parte de "La Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", adoptada en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, bastará que dicho documento lleve fijada la apostilla a que dicha Convención se refiere. En el evento en que el Cliente o Usuario respectivo no presente la documentación referida en el presente párrafo debidamente legalizada o apostillada, será responsabilidad de quien realice la Actividad Vulnerable cerciorarse de la autenticidad de dicha documentación.

Respecto de aquellos que sean fideicomisos *–Anexo 8 del ACUERDO 9/2014–*:

a) Asentar los siguientes datos:

- i) Denominación o razón social del fiduciario;**
- ii) Número, referencia o identificador del fideicomiso;**
- iii) Clave del Registro Federal de Contribuyentes del fideicomiso, cuando cuente con ella, y**
- iv) Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, así como, fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del apoderado legal o delegado fiduciario que, con su firma, puedan obligar al fideicomiso para efectos de la realización del acto u operación de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de la identificación con la que se identificó, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;**

b) Incluir copia de los siguientes documentos:

- i) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga la constitución del fideicomiso;**
- ii) Cédula de Identificación Fiscal del fideicomiso, expedida por el SAT, en caso de contar con ésta, y**
- iii) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del apoderado legal o delegado fiduciario, expedido por Fedatario Público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la constitución del fideicomiso de que se trate, así como la identificación de cada uno de los referidos apoderados legales o delegados fiduciarios, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que**

contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables, estarán obligadas a solicitar a los Clientes o Usuarios considerados como de bajo Riesgo les sean presentados en original o en copia certificada por Fedatario Público los documentos de los que se desprendan los datos a que se refiere el párrafo anterior, como requisito previo o al momento de celebrar el acto u operación.

Lo previsto procederá cuando quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate haya establecido en el documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, los criterios y elementos de análisis con base en los cuales considere a tales Clientes o Usuarios como de bajo Riesgo.

Cuando el Cliente o Usuario se aparte de los criterios y elementos para ser considerado como de bajo Riesgo, quienes realicen la Actividad Vulnerable integrarán el expediente de identificación del Cliente o Usuario con la totalidad de la información y documentación que corresponda.

En complemento a lo anterior, el artículo 34 del ACUERDO de marras, establece que quienes realicen Actividades Vulnerables podrán establecer criterios y elementos para la clasificación de sus Clientes o Usuarios en niveles de bajo Riesgo, así como para la elaboración y presentación de Avisos, de acuerdo con las guías y mejores prácticas que dé a conocer la UIF.

En relación a la fracción II del artículo 18 en análisis, el artículo 16 de los ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por los que se

emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, *[publicados en el DOF los días 23-Ago-2013 y 24-Jul-2014, respectivamente]*, establece que quienes realicen Actividades Vulnerables a solicitud de sus Clientes o Usuarios con los que tengan una Relación de Negocios, realicen actos u operaciones a nombre de los trabajadores o demás personal contratado por el Cliente o Usuario de que se trate, el expediente de Identificación de cada uno de esos trabajadores y personal podrá ser integrado y conservado por el Cliente o Usuario solicitante en lugar de quien realice la Actividad Vulnerable, durante la vigencia de la relación laboral con el empleado de que se trate.

En este caso, quien realice la Actividad Vulnerable deberá convenir por escrito con el Cliente o Usuario solicitante la obligación de éste de mantener dicho expediente a disposición de aquel para su consulta y proporcionárselo para que pueda presentarlo a la UIF o el SAT en el momento en que cualquiera de estas autoridades así se lo requieran.

Ahora bien, según se desprende del artículo 4 del ACUERDO al que hemos venido haciendo referencia, quienes realicen Actividades Vulnerables, deberán ingresar al Portal en Internet, a efecto de enviar, bajo protesta de decir verdad, la información siguiente para su alta y registro:

I. Tratándose de personas físicas, la señalada en el **Anexo 1** de las Reglas establecidas en el **ACUERDO 9/2014**, consistentes en:

- a) Datos de Identidad de la persona que realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en:
 - i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o nombre completo y apellidos que correspondan tratándose de personas de nacionalidad extranjera;
 - ii) Fecha de nacimiento;
 - iii) País de nacionalidad;
 - iv) País de nacimiento, y
 - v) Clave Única de Registro de Población, cuando cuente con ella;
- b) Datos de contacto de quien realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en:

- i) Números de teléfono en donde se pueda localizar, incluida su clave de larga distancia y, en su caso, extensión;
- ii) Correo electrónico designado para recibir las notificaciones, informes, solicitudes o comunicaciones a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y
- iii) Números de telefonía móvil, en su caso;
- c) Datos relacionados con la Actividad Vulnerable, consistentes en:
 - i) La Actividad o Actividades Vulnerables que realice o pretenda realizar;
 - ii) La fecha en la que se realizó o pretende realizar el primer acto u operación objeto de Aviso, y
 - iii) Datos del registro, autorización, patente, certificado o cualquier otro tipo de documento expedido por autoridad competente al amparo del cual, en su caso, la persona física realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en: tipo de documento, autoridad que lo emite, número o folio de identificación y periodo que ampara el referido documento;
- d) Datos del domicilio principal en territorio nacional, del lugar en donde lleve a cabo la mayoría de sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente relacionadas con la Actividad Vulnerable, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal, así como la o las Actividades Vulnerables que realiza en el referido domicilio;
- e) Datos del domicilio en territorio nacional, del lugar en donde se encuentren ubicadas, en su caso, sus establecimientos, oficinas, sucursales, agencias y filiales, en donde preste sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente, compuesto de los elementos señalados en el inciso anterior, así como la o las Actividades Vulnerables que realizan en los referidos domicilios;
- f) Datos de identificación del Beneficiario Controlador persona física, en su caso, consistentes en:
 - i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o nombre completo y apellidos que

- correspondan tratándose de personas de nacionalidad extranjera;
 - ii) Fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes, o Clave Única de Registro de Población;
 - iii) País de nacionalidad;
 - iv) País de nacimiento, y
 - v) Actividad económica u ocupación;
- g) Datos de identificación del Beneficiario Controlador persona moral, en su caso, consistentes en:
- i) Denominación o razón social;
 - ii) Fecha de constitución;
 - iii) Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
 - iv) País de nacionalidad, y
 - v) Actividad económica, giro mercantil u objeto social;
- h) Datos de identificación del Beneficiario Controlador fideicomiso, en su caso, consistentes en:
- i) Denominación o razón social de fiduciario, y
 - ii) Clave del RFC del Fideicomiso;
- i) Datos de identificación del domicilio del Beneficiario Controlador, en su caso, compuesto por los elementos señalados en el inciso d) anterior, y
- j) Los demás datos que se soliciten en el formato oficial que al efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación en razón del giro comercial, profesión u ocupación de que se trate.
- II. Tratándose de personas morales, la señalada en el Anexo 2 de las Reglas establecidas en el ACUERDO 9/2014, consistentes en:**
- a) Datos de Identidad de la persona que realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en:
- i) Denominación o razón social;
 - ii) Fecha de constitución, y
 - iii) País de nacionalidad;
- b) Datos de contacto de quien realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en:
- i) Números de teléfono en donde se pueda localizar, incluida su clave de larga distancia y, en su caso, extensión;
 - ii) Correo electrónico designado para recibir las notificaciones, informes, solicitudes o comunicaciones a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, sin perjuicio del

mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y

iii) Números de telefonía móvil, en su caso;

c) Datos relacionados con la Actividad Vulnerable, consistentes en:

i) La Actividad o Actividades Vulnerables que realice o pretenda realizar;

ii) La fecha en la que se realizó o pretende realizar el primer acto u operación objeto de Aviso, y

iii) Datos del registro, autorización, patente, certificado o cualquier otro tipo de documento expedido por autoridad competente al amparo del cual, en su caso, la persona moral realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en: tipo de documento, autoridad que lo emite, número o folio de identificación y periodo que ampara el referido documento;

d) Datos del domicilio principal en territorio nacional, del lugar en donde lleve a cabo la mayoría de sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente relacionadas con la Actividad Vulnerable, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal, así como la o las Actividades Vulnerables que realiza en el referido domicilio;

e) Datos del domicilio en territorio nacional, del lugar en donde se encuentren ubicadas, en su caso, sus establecimientos, oficinas, sucursales, agencias y filiales, en donde preste sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente, compuesto de los elementos señalados en el inciso anterior, así como la o las Actividades Vulnerables que realizan en los referidos domicilios;

f) Datos de identificación del administrador único, miembros del consejo de administración u órgano equivalente, consistentes en:

i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;

ii) Fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, y

iii) País de Nacionalidad;

g) Datos de identificación de los socios o accionistas personas físicas, consistentes en:

- i)** Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;
 - ii)** Fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
 - iii)** País de Nacionalidad, y
 - iv)** Porcentaje de su participación;
- h)** Datos de identificación de los socios o accionistas personas morales, consistentes en:
 - i)** Denominación o razón social;
 - ii)** Fecha de constitución o clave del Registro Federal de Contribuyentes;
 - iii)** País de Nacionalidad, y
 - iv)** Porcentaje de su participación;
- i)** Datos del representante a que se refiere el artículo 20 de la Ley, consistentes en:
 - i)** Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas;
 - ii)** Fecha de nacimiento;
 - iii)** Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
 - iv)** Clave Única del Registro de Población, en caso de contar con ésta;
 - v)** Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique;
 - vi)** País de nacionalidad;
 - vii)** País de nacimiento;
 - viii)** Fecha a partir de la cual acepta la designación, en su caso;
- j)** Datos de contacto del representante a que se refiere el inciso anterior, consistentes en:
 - i)** Números de teléfono en donde se pueda localizar, incluida su clave de larga distancia;
 - ii)** Correo electrónico designado para recibir las notificaciones, informes o comunicaciones a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, y
 - iii)** Números de telefonía móvil, en su caso;
- k)** Datos del domicilio del representante a que se refiere el artículo 20 de la Ley, compuesto por los elementos señalados en el inciso d) anterior;
- l)** Datos de identificación del Beneficiario Controlador persona física, en su caso, consistentes en:
 - i)** Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o nombre completo y apellidos que

- correspondan tratándose de personas de nacionalidad extranjera;
- ii) Fecha de nacimiento, clave del RFC, o CURP;
 - iii) País de nacionalidad;
 - iv) País de nacimiento, y
 - v) Actividad económica u ocupación;
- m) Datos de identificación del Beneficiario Controlador que sea persona moral, en su caso, consistentes en:
- i) Denominación o razón social;
 - ii) Fecha de constitución;
 - iii) Clave del RFC;
 - iv) País de nacionalidad, y
 - v) Actividad económica, giro mercantil u objeto social;
- n) Datos de identificación del Beneficiario Controlador que sea fideicomiso, en su caso, consistentes en:
- i) Denominación o razón social de fiduciario, y
 - ii) Clave del RFC del Fideicomiso;
- o) Datos del domicilio del Beneficiario Controlador, en su caso, compuesto por los elementos señalados en el inciso d) anterior, y
- p) Los demás datos que se soliciten en el formato oficial que al efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación en razón del giro comercial, profesión u ocupación de que se trate.

En caso de que las acciones representativas de su capital social o títulos que representen dichas acciones coticen en bolsa, no será necesario que envíen los datos de identificación mencionados en los incisos g) y h) anteriores respecto de sus accionistas.

El envío de la información para el trámite de alta y registró que se hace referencia, deberá ser firmado con la FIEL de quien realiza la Actividad Vulnerable.

Las personas morales deberán utilizar la FIEL asociada a su RFC, por lo que no podrán utilizar la FIEL de su representante legal.

Una vez que reciba la información señalada, según expone el artículo 5 de los ACUERDOS, expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital y otorgará el acceso a los medios electrónicos a través de los cuales quienes realicen Actividades Vulnerables enviarán los Avisos correspondientes y

recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del referido órgano, de la UIF o de la Secretaría, según corresponda.

La información relacionada con los incisos e) del **Anexo 1**, o e), f), g) y h) del **Anexo 2** de las Reglas establecidas en el ACUERDO 9/2014, según corresponda:

Inciso e) del **Anexo 1**:

- Los datos del domicilio en territorio nacional, del lugar en donde se encuentren ubicadas, en su caso, sus establecimientos, oficinas, sucursales, agencias y filiales, en donde preste sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente, compuesto de los elementos señalados en el inciso anterior, así como la o las Actividades Vulnerables que realizan en los referidos domicilios.

Incisos e), f), g) y h) del **Anexo 2**:

- Datos del domicilio en territorio nacional, del lugar en donde se encuentren ubicadas, en su caso, sus establecimientos, oficinas, sucursales, agencias y filiales, en donde preste sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente, compuesto de los elementos señalados en el inciso anterior, así como la o las Actividades Vulnerables que realizan en los referidos domicilios;
- Datos de identificación del administrador único, miembros del consejo de administración u órgano equivalente, consistentes en:
- Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;
- Fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, y
- País de Nacionalidad;
- Datos de identificación de los socios o accionistas personas físicas, consistentes en:
- Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;
- Fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- País de Nacionalidad, y
- Porcentaje de su participación;
- Datos de identificación de los socios o accionistas personas morales, consistentes en:
- Denominación o razón social;
- Fecha de constitución o clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- País de Nacionalidad, y
- Porcentaje de su participación;

Podrá ser capturada con posterioridad al momento de alta y registro, y no condicionará la expedición del acuse electrónico y el otorgamiento del acceso a los medios electrónicos por parte del SAT. Dicha información deberá ser enviada, en caso de ser aplicable, a más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que realizó su alta y registro, mediante el trámite de actualización correspondiente; en caso de que no se cumpla con la presentación de la información, el SAT restringirá el acceso a los medios electrónicos, hasta en tanto sea completada la información de alta y registro correspondiente.

El trámite de alta y registro, así como el de actualización, que sean presentados de forma extemporánea, que impliquen la realización de una Actividad Vulnerable, surtirán sus efectos en la fecha señalada en el trámite respectivo.

Quienes realicen Actividades Vulnerables al momento de firmar el trámite de alta y registro con su FIEL, aceptarán que la SHCP, la UIF o el SAT, lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de los medios electrónicos –*Art. 6 de los ACUERDOS 02/2013 y 09/2014*–.

Ahora bien, según dispone el artículo 7 de los **ACUERDOS 2/2013 y 09/2014**, cuando quien realice las Actividades Vulnerables deba eliminar, modificar o agregar información de su registro, efectuará el trámite de actualización correspondiente, a más tardar dentro de los 6 días hábiles siguientes a que se presente la situación o hecho que motive la actualización de la información respectiva, utilizando los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, previa opinión del SAT, mediante publicación en el **DOF**.

El SAT podrá actualizar la información correspondiente al registro respectivo, basándose en la información con la que cuente, la que le sea proporcionada por dependencias y entidades de la administración de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos autónomos, constitucionales y la que obtenga por cualquier otro medio.

La actualización será notificada por el SAT a quien realice la Actividad Vulnerable, a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de las Reglas en comento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que el SAT haya realizado la referida actualización.

Quienes realicen Actividades Vulnerables y lleven a cabo actos u operaciones que sean objeto de Avisos, deberán presentar los mismos sin perjuicio del trámite de actualización correspondiente.

Las personas que se hayan dado de alta y registrado, y que por cualquier circunstancia ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán dar de baja las mismas, mediante el trámite de actualización, con la finalidad de que el SAT restrinja el acceso a los medios electrónicos. La baja surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentado el trámite de actualización – *artículo 8 de los ACUERDOS 2/2013 y 09/2014-*.

Quienes realicen Actividades Vulnerables elaborarán y observarán una política de identificación del Cliente y Usuario, la cual comprenderá, cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en las Reglas, los criterios, medidas y procedimientos a que se refiere este artículo comprenderán cuando menos los lineamientos establecidos en las presentes Reglas - *artículo 11 de los ACUERDOS 2/2013 y 09/2014-*.

A su vez el artículo 12 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, establece que quienes realicen Actividades Vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus Clientes o Usuarios.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-417

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXIGENCIA DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS, DE MANERA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE CADA OPERACIÓN O BIEN DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, ES ACORDE AL OBJETO DE LA PROPIA LEY.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos

de Procedencia Ilícita, el objeto esencial de dicho ordenamiento jurídico es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; mientras que, el artículo 12 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que quienes realicen actividades vulnerables deben integrar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes, de manera previa a la realización de cada operación, o bien, durante la realización de la misma, lo cual, guarda congruencia con el objeto de la Ley en cita; pues, al integrar los expedientes únicos de identificación de manera previa a la realización de la operación de que se trate, quien realice actividades vulnerables se encuentra en aptitud de detectar y prevenir la realización de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, cumpliendo así con los objetivos previstos por el legislador al emitir la norma legal de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 151.

El expediente se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una Relación de Negocios; mismo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona física y que declare ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera con las condiciones de residente temporal o residente permanente, en términos de la Ley de Migración, asentar los datos e incluir copia de los

documentos señalados en el **Anexo 3** de las Reglas establecidas en el **ACUERDO 9/2014** *–transcrito en párrafos que preceden–*

- II. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona moral de nacionalidad mexicana, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 4** de las Reglas establecidas en el **ACUERDO 9/2014** *–transcrito en párrafos que preceden–*.
- II **Bis.** Respecto del Cliente o Usuario que sea persona moral mexicana de derecho público, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 4 Bis** de las Reglas en el **ACUERDO 9/2014** *–transcrito en párrafos que preceden–*.
- III. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona física extranjera con las condiciones de estancia de visitante o distinta a las establecidas en la fracción I del presente artículo, en términos de la Ley de Migración, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 5** de las Reglas establecidas en el **ACUERDO 9/2014** *–transcrito en párrafos que preceden–*.
- IV. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona moral de nacionalidad extranjera, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 6** de las Reglas establecidas en el **ACUERDO 9/2014** *–transcrito en párrafos que preceden–*.
- IV **Bis.** Respecto del Cliente o Usuario que sea embajada, consulado u organismo internacional, acreditado ante el Estado Mexicano, con sede o residencia en nuestro país, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 6 Bis** de las Reglas establecidas en el **ACUERDO 9/2014** *–transcrito en párrafos que preceden–*.
- V. Tratándose de las personas morales, dependencias y entidades *-sociedades, dependencias y entidades a las que se les será aplicable el régimen simplificado-*, quienes realicen las Actividades Vulnerables podrán aplicar las medidas simplificadas a que se refiere esta fracción, siempre que las referidas personas morales, dependencias y entidades a que hace referencia el **Anexo 7-A** de las Reglas establecidas en el **ACUERDO 9/2014** hubieran sido considerados como Clientes o Usuarios de bajo Riesgo en términos de los artículos 17 y 34 de las presentes Reglas, consistentes en:

- a) Asentar los siguientes datos:

- i) Denominación o razón social;
 - ii) Actividad u objeto social cuando se establezca una Relación de Negocios;
 - iii) Fecha de constitución o clave del Registro Federal de Contribuyentes;
 - iv) Domicilio compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;
 - v) Número(s) de teléfono de dicho domicilio, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;
 - vi) Correo electrónico, en su caso, y
 - vii) Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del RFC o CURP del representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma.
- b) Incluir copia del Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante, apoderados legales, expedido por fedatario público o bien, respecto del representante de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, estatal o municipal la copia certificada de la constancia de nombramiento o, en su caso de las personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral, así como la identificación de tales representantes, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la

documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables podrán aplicar las medidas simplificadas, siempre que las referidas personas morales, dependencias y entidades hubieran sido considerados como Clientes o Usuarios de bajo Riesgo.

- V Bis.** Tratándose de Clientes o Usuarios personas morales mexicanas de derecho público, señaladas en el Anexo 7 Bis-A de las presentes Reglas, así como las demás que determine la UIF mediante Resolución publicada en el DOF, quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán aplicar lo previsto en el artículo 15 del Reglamento, por lo que en todo caso, integrarán el expediente de identificación respectivo con los datos señalados en el Anexo 7 Bis de las presentes Reglas.
- VI.** Respecto del Cliente o Usuario que sea un fideicomiso, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 8 de las Reglas establecidas en el **ACUERDO 9/2014** –*transcrito en párrafos que preceden*–.
- VII.** Tratándose del Dueño Beneficiario, quienes realicen las Actividades Vulnerables asentarán y recabarán los mismos datos y documentos que los establecidos en los **Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis u 8** de las presentes Reglas, según corresponda, en caso de que el Cliente o Usuario cuente con ellos;

Cuando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o enmendaduras, quienes realicen las Actividades Vulnerables recabarán otro medio de identificación o, en su defecto, solicitarán dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales que incluyan los datos señalados en el inciso a), numerales i), vi) y vii) del **Anexo 3** de las Reglas establecidas en el **ACUERDO 9/2014**, consistentes en que se transcribirán a continuación, cuya autenticidad será verificada con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se establezca la Relación de Negocios o se celebre el acto u operación respectivo.

- Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas o, en caso de ser extranjero, los apellidos completos que correspondan y nombre (s);
- Domicilio particular en su lugar de residencia, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se

trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;

- Número(s) de teléfono en que se pueda localizar, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;

Los expedientes de identificación que integren quienes realicen Actividades Vulnerables, podrán ser utilizados en todos los actos u operaciones que lleven a cabo con el mismo Cliente o Usuario.

Al recabar las copias de los documentos que deban integrarse a los expedientes de identificación del Cliente o Usuario, quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate deberá asegurarse de que éstas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales o copias certificadas correspondientes.

Quienes realicen Actividades Vulnerables podrán conservar en forma física los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios, sin necesidad de conservarlos de manera electrónica, siempre y cuando cuenten con todos los datos y documentos del expediente de identificación respectivo dentro de un mismo archivo físico único.

Los expedientes de identificación deberán mantenerse disponibles para su consulta por la UIF o el SAT.

En otro contexto, según se advierte del artículo 14 del multimencionado **ACUERDO 9/2014**, tratándose de personas morales que realicen Actividades Vulnerables que formen parte de Grupos Empresariales, el expediente de identificación del Cliente o Usuario podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las otras personas morales que formen parte del mismo Grupo Empresarial, aun cuando no realicen la misma Actividad Vulnerable, siempre que:

- I. Cuenten con el consentimiento expreso del Cliente o Usuario para que dicha persona moral proporcione los datos y documentos relativos a su identificación a cualquiera de las personas morales que conforman el

Grupo Empresarial con la que pretenda realizar una Actividad Vulnerable;

II. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables que conformen el Grupo Empresarial celebren entre ellas un convenio, en el que acuerden que:

- a) Podrán intercambiar los datos y documentos relativos a la identificación del Cliente o Usuario, con el objeto de realizar una nueva Actividad Vulnerable con el mismo;
- b) La persona moral que realice la Actividad Vulnerable que integre el expediente, se obligue a mantenerlo a disposición de las otras personas morales que realicen Actividades Vulnerables para su consulta y/o para que lo proporcionen a la UIF o al SAT, cuando éstos lo requieran, y
- c) En caso de que alguna de las personas morales que realicen Actividades Vulnerables se separe del Grupo Empresarial, esta deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes o Usuarios, y

III. La persona moral que realice la Actividad Vulnerable que integre y conserve el expediente de identificación, observe los criterios, medidas y procedimientos internos de identificación del Cliente o Usuario correspondientes a todas las Actividades Vulnerables que realicen las personas morales que integran el Grupo Empresarial.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables, podrán dar cumplimiento a la obligación de identificación de Clientes o Usuarios establecida en la fracción I del artículo 18 de la Ley, a través de medidas simplificadas cuando quienes las realicen sean consideradas de bajo riesgo. La SHCP, mediante las Reglas de Carácter General, establecerá los términos y condiciones para la aplicación de lo referido en el párrafo anterior, consistentes en que quienes realicen dichas Actividades Vulnerables cumplan con la obligación de recabar la copia del documento de identificación oficial, a través del resguardo de los datos señalados en el referido documento – *Art. 15 del ACUERDO 9/2014-*.

Para la realización de Actividades Vulnerables a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quienes las efectúen integrarán previamente el expediente de identificación del Cliente o Usuario, establecerán mecanismos de identificación de los Clientes o Usuarios y desarrollarán procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios

o tecnología, los cuales estarán contenidos en el documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios. La información y, en su caso, documentación que se obtenga como resultado de los mecanismos de identificación, deberán estar integradas en los expedientes de identificación de los Clientes o Usuarios respectivos –*Art. 18 de los ACUERDOS 02/2013 y 09/2014*–.

Quienes realicen Actividades Vulnerables verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de los Clientes o Usuarios con los que se tenga una Relación de Negocios cuenten con todos los datos y documentos previstos en las disposiciones fiscales, según corresponda, y se encuentren actualizados –*Art. 21 de los ACUERDOS 02/2013 y 09/2014*–.

Quando quien realiza una Actividad Vulnerable cuente con información basada en indicios o hechos acerca de que alguno de sus Clientes o Usuarios actúa por cuenta de otra persona, sin que lo haya declarado, deberá solicitar al Cliente o Usuario de que se trate, información que le permita identificar al Dueño Beneficiario, sin perjuicio de los deberes de confidencialidad frente a terceras personas que dicho Cliente o Usuario haya asumido por vía convencional –*Art. 22 de los ACUERDOS 02/2013 y 09/2014*–.

Para los efectos de los artículos 12, último párrafo del Reglamento y 24 de las Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables y no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de Aviso o que los mismos se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de las Reglas, durante el mes que corresponda, deberán remitir en el formato señalado en el referido artículo 24, un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la Actividad Vulnerable, el periodo que corresponda, así como el señalamiento de que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso o que los mismos se ubican en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de las Reglas. Lo establecido en este artículo también será aplicable para las personas que presenten los Avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento - *Art. 25 de los ACUERDOS 02/2013 y 09/2014*—.

Es de señalar que lo dispuesto en el párrafo que precede, marca la pauta de que en el supuesto de que hayan llevado a

cabo o no actos u operaciones que sean objeto de Aviso durante el mes que corresponda, de cualquier forma se deberá cumplir con la obligación de remitir el formato oficial informando tal suceso.

Ahora bien, para la elaboración de los Avisos, *-según lo establece el artículo 26 de los ACUERDOS 02/2013 y 09/2014-* quienes realicen Actividades Vulnerables podrán tomar en cuenta las mejores prácticas que dé a conocer la UIF. Asimismo, quienes realicen Actividades Vulnerables deberán observar lo previsto en el artículo 34 de las Reglas en comento.

La UIF elaborará, cuando menos una vez al año, informes sobre la calidad de los Avisos que le presenten quienes realicen Actividades Vulnerables.

Asimismo, quienes realicen Actividades Vulnerables para la presentación de los Avisos, deberán considerar la información, las guías que para tal efecto elabore y les proporcione la UIF; así como las elaboradas por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que el Estado Mexicano sea miembro.

Por su parte, el artículo 35 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014**, establece, que quienes realicen Actividades Vulnerables y formen parte de un Grupo Empresarial podrán intercambiar información sobre Relaciones de Negocios que hayan establecido o actos u operaciones que hayan celebrado con sus Clientes y Usuarios, para lo cual deberán limitarse a los casos en que se tenga como finalidad fortalecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que posiblemente sirvan para la comisión de los delitos.

“Época: Décima Época

Registro: 2009480

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XLV/2015 (10a.)

Página: 1074

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7, 13, 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Los numerales indicados, al señalar y desarrollar las obligaciones de quienes realizan las actividades vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como es identificar y verificar la identidad de los clientes y usuarios, así como presentar avisos relacionados con actos u operaciones de actividades vulnerables, y enviar esa información al Servicio de Administración Tributaria, entre otras, no violan el derecho a la legalidad, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ello corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tiene la facultad de emitir actos administrativos que cumplan con los parámetros constitucionales, y porque está constreñida a desarrollar sus facultades de verificación exclusivamente en relación con la información o documentación relacionada con las actividades vulnerables, y durante su desarrollo, debe sujetarse a lo dispuesto por la ley mencionada.

Amparo en revisión 524/2014. Luis Eduardo Zuno Chavira. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Gómez Fierro y Norma Paola Cerón Fernández.”

El intercambio de información se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

- I. Podrá realizarse entre dos o más personas que realicen Actividades Vulnerables que formen parte de un Grupo Empresarial;
- II. Podrá ser solicitado únicamente por el representante designado ante el SAT de quien realice las Actividades Vulnerables de que se trate, mediante escrito en el que especificará el motivo y la clase de información que se requiera;
- III. La respuesta a la solicitud de información será remitida por escrito firmado por el representante de la persona que haya solicitado la información designado ante el SAT, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido la solicitud de información, y
- IV. La información que se proporcione en términos de lo señalado en el presente Capítulo solo podrá ser utilizada por quien la hubiere solicitado.

El intercambio de información deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información que se intercambie; los mecanismos por los cuales se garantice la seguridad y confidencialidad de la información que se intercambie, estarán descritos en el documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios.

Finalmente, el artículo 37 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014**, establece que quienes realicen Actividades Vulnerables, a los 90 días naturales de alta y registro, deberán contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento, las Reglas y demás disposiciones que de ellas emanen y ponerlo a disposición de la UIF o del SAT cuando se lo requieran.

“Época: Décima Época

Registro: 2009783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLV/2015 (10a.)

Página: 474

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPONE A LOS PARTICULARES LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO. El precepto y fracción citados prevén para quienes realicen actividades vulnerables la obligación de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios; asimismo, obliga a conservar la información y documentación referida de forma física o electrónica por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que dichas obligaciones no implican la prestación de un servicio público que, en todo caso, correspondería al Estado, o uno distinto de aquellos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como obligatorios, es decir, el de

las armas, el de los jurados, los concejiles o los de elección popular; por el contrario, las obligaciones a que se refieren el precepto y fracción referidos forman parte de la coordinación interinstitucional prevista en el artículo 2 del propio ordenamiento, es decir, a aquella que tiene como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, máxime que proteger el sistema financiero y la economía nacional del blanqueo de recursos provenientes de actividades ilícitas es una labor compleja que atañe, para su eficaz combate, no sólo a los órganos de gobierno, sino también requiere de la colaboración de los gobernados y, más aún, de aquellos dedicados a actividades consideradas por la propia ley y las mejores prácticas internacionales como susceptibles de utilizarse para el lavado de dinero.

Amparo en revisión 11/2015. Tlazala Sur, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”

Época: Décima Época

Registro: 2009784

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLVII/2015 (10a.)

Página: 475

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto y fracción citados, al prever la obligación para quienes realicen actividades vulnerables de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios, y conservar la información y documentación referida de forma física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente, no

transgrede el principio de seguridad jurídica, al no definir lo que debe entenderse por "información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable", en virtud de que, además de que las leyes no son diccionarios, es lógico y razonable que el legislador no hubiera delimitado con absoluta precisión dicho concepto, en la medida en que son múltiples las actividades que el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita considera como susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de recursos de procedencia ilícita, por lo que sería impráctico y complejo delimitar la clase de información y documentación que puede producir cada tipo de sujeto obligado. En efecto, el artículo 17 referido, en sus quince fracciones, prevé actividades de objeto social diverso que van desde las vinculadas a la práctica de juegos con apuestas y sorteos, pasando por subastas y emisión de tarjetas de crédito, hasta las relacionadas con vehículos automotrices e inmuebles, por lo que el legislador utilizó una expresión que engloba lo que los sujetos obligados deben custodiar, proteger, resguardar y evitar su destrucción u ocultamiento, esto es, la información y documentación.

Amparo en revisión 11/2015. Tlazala Sur, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López."

Vale la pena señalar en este punto lo que la Primera Sala del más Alto Tribunal del País concluyó al resolver el **Amparo en Revisión 11/2015** en el sentido de que el artículo 18, de la Ley PIORPI, no impone a los particulares la obligación de prestar un servicio público, sino simplemente se inscribe en el marco de la coordinación y colaboración que las personas del sector no financiero tienen que observar en relación con los fines del ordenamiento en cuestión.

En efecto, el precepto en comento prevé la obligación para quienes realicen actividades vulnerables, de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. Asimismo, impone conservar la información y documentación referida de manera física o electrónica, por un plazo de 5 años contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente.

Dicho precepto no establece, en ninguna forma, una obligación de prestar un servicio público que en todo caso correspondería al Estado o distinto de aquellos que la Constitución Federal considera como obligatorios, es decir, el de las armas, los jurados, concejiles o de elección popular. En realidad, las obligaciones a que se refiere el precepto que nos ocupa forman parte de la coordinación interinstitucional prevista en el artículo 2º de la Ley PIORPI, es decir, a aquella que tiene como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

En este orden de ideas, la Primera Sala de la SCJN no pudo tener por válido el argumento de la recurrente en el Amparo en Revisión 11/2015, en torno a que se le imponen obligaciones desproporcionadas y que en todo caso corresponde al Estado asumir. Por el contrario, es claro que proteger el sistema financiero y la economía nacional del blanqueo de recursos provenientes de actividades ilícitas es una labor compleja que atañe, para su eficaz combate, no sólo a los órganos de gobierno, sino también requiere de la colaboración de los gobernados y, en este caso concreto, de aquellos que se dedican a una actividad considerada por las mejores prácticas internacionales, como susceptible de utilizarse para el lavado de dinero.

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional consideró válido que el legislador haya dispuesto en la fracción IV del artículo 18 de La Ley PIORPO que aquellas personas que desempeñen una actividad vulnerable resguarden la información y documentación que soporte dicha actividad, así como los datos que permitan la identificación del cliente o usuario respectivo, pues precisamente los sujetos obligados son los que tienen contacto directo con estos últimos y mayor posibilidad de recabar los datos de la operación comercial respectiva que pretenda hacerse pagadera en efectivo y susceptible de provenir de actividades ilícitas.

Época: Décima Época

Registro: 2009783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLV/2015 (10a.)

Página: 474

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPONE A LOS PARTICULARES LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.

El precepto y fracción citados prevén para quienes realicen actividades vulnerables la obligación de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios; asimismo, obliga a conservar la información y documentación referida de forma física o electrónica por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que dichas obligaciones no implican la prestación de un servicio público que, en todo caso, correspondería al Estado, o uno distinto de aquellos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como obligatorios, es decir, el de las armas, el de los jurados, los concejiles o los de elección popular; por el contrario, las obligaciones a que se refieren el precepto y fracción referidos forman parte de la coordinación interinstitucional prevista en el artículo 2 del propio ordenamiento, es decir, a aquella que tiene como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, máxime que proteger el sistema financiero y la economía nacional del blanqueo de recursos provenientes de actividades ilícitas es una labor compleja que atañe, para su eficaz combate, no sólo a los órganos de gobierno, sino también requiere de la colaboración de los gobernados y, más aún, de aquellos dedicados a actividades consideradas por la propia ley y las mejores prácticas internacionales como susceptibles de utilizarse para el lavado de dinero.

Amparo en revisión 11/2015. Tlazala Sur, S.A. de C.V.
22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Como corolario de lo anterior, es de señalar que las obligaciones establecidas en el multirreferido artículo 18 de la Ley PIORPI están dirigidas a compeler a quienes desarrollen actividades vulnerables a recabar, entre otras cuestiones, documentación e información que permita conocer el origen de pagos en efectivo superiores a determinados montos, susceptibles de provenir de actividades ilícitas. Asimismo, tal y como fue precisado al responder la interrogante previa, dichas obligaciones se inscriben en un marco de coordinación interinstitucional prevista en la ley reclamada para recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

En este contexto, el papel que los sujetos obligados tienen en el marco de coordinación relatado no es el de una autoridad, sino simplemente el de un particular obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 18 en comento, al momento de llevar a cabo operaciones pagaderas en efectivo por montos superiores a los previstos en la propia Ley PIORPI.

Ahora bien, cierto es que algunas de las obligaciones del artículo 18 conllevan a que el sujeto obligado requiera a sus clientes o usuarios determinada información. Sin embargo, ello no trae aparejado el que los obligados se constituyan en autoridades de hecho, pues su conducta es parte del cumplimiento de una ley que en todo momento les reconoce el carácter de particulares en ejercicio de una actividad ajena al sector financiero y que, para poder llevar a cabo determinadas operaciones pagaderas en efectivo, deben cumplir con ciertos requisitos y cargas en el desempeño de las mismas.

Así, se insiste, corresponde a la autoridad administrativa competente (Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Unidad de Inteligencia Financiera) recibir y utilizar la documentación e información recabada por los particulares obligados para emitir actos concretos de autoridad.

De igual forma, es inexacto considerar que la Ley PIORPI imponga a los particulares coadyuvar con el Ministerio Público en las labores de procuración de justicia, pues tal y como ya ha sido expuesto en párrafos anteriores, las obligaciones previstas en el artículo 18 que nos ocupa pretenden combatir el blanqueo de recursos de procedencia ilícita desde el ámbito del comercio formal y del sector financiero.

Por lo anterior, los sujetos obligados únicamente tienen el papel de colaboradores no de Ministerio Público, sino del objetivo perseguido por la ley reclamada. Aspecto que, como ya se demostró, es constitucionalmente válido, pues la protección del sistema financiero y la economía nacional no tiene por qué verse acotada a la participación exclusiva del Estado, sino también puede verse coordinada dicha participación con los particulares.

Sin que obste a esta conclusión el hecho de que la información y documentación recabada por el gobernado pueda, eventualmente, utilizarse para investigar hechos constitutivos de delito, pues será la representación social la que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales provea en torno a la investigación de tales hechos y se apoye en la información que estime necesaria para cumplir con sus funciones de procuración de justicia y monopolio del ejercicio de la acción penal, con independencia de que dicha información haya sido recabada por un particular como la quejosa.

Derivado de lo anterior, la Primera Sala de la SCJN no advirtió que la ley que se comenta obligue a los gobernados a ejercer actos contrarios a los derechos humanos de terceros, máxime que en todo caso corresponderá a las autoridades competentes emitir auténticos actos de molestia susceptibles de ser verificados tanto en su legalidad como constitucionalidad en sede jurisdiccional.

Época: Décima Época

Registro: 2009784

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLVII/2015 (10a.)

Página: 475

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto y fracción citados, al prever la obligación para quienes realicen actividades vulnerables de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios, y conservar la información y documentación referida de forma física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente, no transgrede el principio de seguridad jurídica, al no definir lo que debe entenderse por "información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable", en virtud de que, además de que las leyes no son diccionarios, es lógico y razonable que el legislador no hubiera delimitado con absoluta precisión dicho concepto, en la medida en que son múltiples las actividades que el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita considera como susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de recursos de procedencia ilícita, por lo que sería impráctico y complejo delimitar la clase de información y documentación que puede producir cada tipo de sujeto obligado. En efecto, el artículo 17 referido, en sus quince fracciones, prevé actividades de objeto social diverso que van desde las vinculadas a la práctica de juegos con apuestas y sorteos, pasando por subastas y emisión de tarjetas de crédito, hasta las relacionadas con vehículos automotrices e inmuebles, por lo que el legislador utilizó una expresión que engloba lo que los sujetos obligados deben custodiar, proteger, resguardar y evitar su destrucción u ocultamiento, esto es, la información y documentación.

Amparo en revisión 11/2015. Tlazala Sur, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MEDIDAS SIMPLIFICADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS

ARTÍCULO 19.

“Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.”

El Reglamento en ningún momento puede establecer obligaciones adicionales a las establecidas en la presente Ley, conforme a la tesis siguiente:

“[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Julio de 2011; Pág.304

NORMA REGLAMENTARIA. CON SU EMISIÓN NO PUEDE SUBSANARSE ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL QUE CONVALIDE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY. No es por conducto de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Ejecutivo puede subsanar los vicios de inconstitucionalidad de un precepto emanado del Poder Legislativo, pues con

independencia de que el Presidente de la República esté facultado para emitir normas de carácter general a través de los reglamentos, no es posible que dicha facultad sea el vehículo a través del cual se consiga la corrección de los aspectos cuestionables de la legislación, soslayando el vicio de inconstitucionalidad que posee la norma que pretende reglamentar.

De tal forma, la vía por la cual una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de una norma dejaría de tener aplicación, necesariamente pasa por la emisión de un nuevo acto legislativo que altere las condiciones por las que legalmente se rige el dispositivo legal de que se trate, pues la modificación de lo preceptuado en éste puede darse en un artículo o una fracción diversa, según la técnica legislativa adoptada, caso en el cual correspondería al Poder Judicial Federal el análisis del o los nuevos preceptos, a fin de valorar su constitucionalidad. Por tanto, no puede suponerse que la emisión de una norma reglamentaria puede tener efectos equivalentes a los de una modificación legal, derivada del proceso legislativo que la Ley Suprema establece para respetar el principio democrático y la configuración del sistema legal por los representantes del pueblo soberano. Esto es así, pues al no provenir el reglamento de un proceso legislativo y no legitimarse directamente a través del principio democrático, la corrección que incorporaría la norma reglamentaria, en relación con el vicio de inconstitucionalidad observado en la jurisprudencia, queda a disposición del Ejecutivo, el cual puede modificar, adicionar o derogar la disposición reglamentaria supuestamente convalidante.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 619/2010. Conductores Tecnológicos de Juárez, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo”

Ahora bien, respecto al dispositivo legal transcrito, en el artículo 16 del Reglamento de referencia *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, se establece que para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, quienes realicen la Actividad Vulnerable referida en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley *-La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la SHCP, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos*

en la Ley Aduanera, darán cumplimiento a la obligación de presentación de Avisos mediante el sistema electrónico por el cual se transmite la información del pedimento al SAT o a cualquiera de sus unidades administrativas de acuerdo con la normativa aduanera.

Asimismo, establece que las personas que realicen Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley distintas a las señaladas en la fracción XIV del mismo dispositivo legal, deberán presentar los avisos **a través de medios de cumplimiento alternativos, siempre y cuando además de que cumplan lo señalado en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley** –el cumplimiento, en tiempo y forma- y con siguientes las condiciones:

- I. La información que se presente en términos de la ley especial federal cumpla con las mismas características de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad que la requerida para la presentación de los Avisos, y esta información se remita a través de medios electrónicos;
- II. La información que se presente en términos de la ley especial federal se realice en los mismos plazos que para la presentación de los Avisos en términos de la Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General y comprenda los mismos periodos de información, y
- III. La UIF tenga acceso, vía remota y directa, a la información completa que se presente en términos de la ley especial federal, para el ejercicio de sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- La UIF determinará y dará a conocer los medios de cumplimiento alternativos que cumplan con las condiciones señaladas en las fracciones anteriores y,
- Hasta en tanto la UIF no dé a conocer dichos medios de cumplimiento alternativos, quienes realicen dichas Actividades Vulnerables deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley PIORPI en los términos establecidos en el referido ordenamiento legal, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

- Quienes realicen las Actividades Vulnerables distintas de las señaladas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley PIORPI, podrán proponer por escrito a la UIF la determinación de medios de cumplimiento alternativos, siempre y cuando estos cumplan con lo establecido en las fracciones anteriores. La UIF, a más tardar a los veinte días hábiles de recibida la solicitud, resolverá si el medio propuesto se considera medio de cumplimiento alternativo.
- La UIF deberá notificar al SAT respecto de los medios de cumplimiento alternativos que determine dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su resolución.
- Quien realice una Actividad Vulnerable de las establecidas en el artículo 17 de la Ley y presente los Avisos que le correspondan a través de una Entidad Colegiada, al momento de tener conocimiento de la determinación que emitió la UIF de utilizar un medio de cumplimiento alternativo, deberá notificarlo a la Entidad Colegiada dentro del plazo de cinco días hábiles.

La Entidad Colegiada a su vez deberá de darlo de baja de su padrón de integrantes e informar de tal situación al SAT dentro de los cinco días posteriores a que reciba la notificación respectiva por parte de quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate.

- Los medios de cumplimiento alternativos que determine la UIF conforme a lo establecido anteriormente, no exime a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley del cumplimiento de las demás obligaciones a que se refiere la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.
- Quienes presenten sus Avisos a través de medios de cumplimiento alternativos tendrán por cumplidas las respectivas obligaciones en tiempo y forma para efectos de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Ahora bien, respecto a los Fedatarios Públicos, establece el artículo 17 del Reglamento de la Ley PIORPI, que podrán

cumplir con sus obligaciones de presentar los Avisos en los casos de actos u operaciones previstos en el artículo 17, fracción XII, Apartados A, inciso c), y B, inciso b), de la Ley - *Tratándose de los notarios públicos: Prestación de servicios de fe pública, tratándose de la constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas, cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a \$586,146.00 M.N., y Tratándose de los corredores públicos: La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles-* ya sea, utilizando el sistema electrónico(*) por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales y siguiendo los plazos y términos que tales disposiciones fiscales señalen, o bien, mediante el formato oficial que determine y expida la UIF, en cuyo caso, los plazos y términos para hacerlos serán los establecidos en la Ley.

() DeclaraNOT.- Programa electrónico dirigido a Notarios Públicos y demás Fedatarios para presentar la información correspondiente al reporte de operaciones mensuales o por operación de enajenaciones y/o adquisiciones de bienes en las que hayan intervenido así como de socios o accionistas que no acrediten contar con RFC y de omisión de avisos al RFC de Personas Morales (Fundamento Artículo 27, párrafo noveno y decimo, y regla II.3.8.1 RMF 2013).*

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Fedatarios Públicos deberán informar previamente al SAT, a través de cuál modalidad presentarán sus Avisos. Una vez que los Fedatarios Públicos hayan optado por alguna de estas modalidades, sólo podrán modificarla, previa notificación al SAT, y lo harán respecto de los actos u operaciones que se verifiquen en el mes siguiente.

En cuanto a los actos u operaciones a que se refiere el artículo 17, fracción XII, Apartado A, inciso a), de la Ley -*Tratándose de los notarios públicos: La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda-* los Fedatarios Públicos presentarán, en todos los casos, los Avisos correspondientes, a través del sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

El artículo 20 del Reglamento *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece que quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán conservar copia de los Avisos presentados, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado por un plazo no menor a 5 años, contado a partir de la fecha de presentación de los Avisos correspondientes y de la emisión del acuse respectivo.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere este artículo deberán cumplir con criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Como se desprende del análisis anterior, el Reglamento establece que tanto la información se presente en términos de la ley especial federal como la conservación y resguardo de información y documentación por parte del quien realice las Actividades Vulnerables, debe cumplir con las características y criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad, adjetivos que deben ser entendidos de la siguiente forma:

- **Integridad.-** Es la propiedad que busca mantener los datos libres de modificaciones no autorizadas; es el mantener con exactitud la información tal cual fue generada, sin ser manipulada o alterada por personas o procesos no autorizados.
- **Disponibilidad.-** Es la característica, cualidad o condición de la información de encontrarse a disposición de quienes deben acceder a ella, ya sean personas, procesos o aplicaciones; es el acceso a la información y a los sistemas por personas autorizadas en el momento que así lo requieran.
- **Auditabilidad.-** Es la característica, cualidad o condición de la información de poder ser revisada y analizada.
- **Confidencialidad.-** Es la propiedad de prevenir la divulgación de información a personas o sistemas no autorizados; es el acceso a la información únicamente por personas que cuenten con la debida autorización.

**REPRESENTANTE ENCARGADO DEL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS
PM Y PF QUE REALICEN ACTIVIDADES
VULNERABLES
ARTÍCULO 20.**

“Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.”

El artículo transcrito anteriormente señala que las personas morales que realicen actividades vulnerables deberán designar ante la SHCP a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse. En tanto que las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones de la ley - *salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III del propio ordenamiento legal-*.

Así, el citado artículo 20 de la Ley PIORPI, prevé por una parte, que las personas físicas deberán de cumplir con las obligaciones de manera personal y directa, y por otra, que tratándose de persona morales, se estará a lo siguiente:

- Se deberá designar ante la SHCP un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones,

En caso de que no existiera aún el nombramiento, el cumplimiento de las obligaciones será a cargo de los integrantes del órgano de administración o a cargo del administrador único.

No obstante lo anterior, tanto para las PF como para las PM, existe una salvedad para su cumplimiento, esto es que se presenten los Avisos correspondientes a través de una Entidad Colegiada, misma que más adelante se explica a detalle.

Cabe señalar que en relación a lo establecido en el artículo en estudio, el artículo 10 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI [*publicados en el DOF los días 23-Ago-2013 y 24-Jul-2014*], establece, que a fin de que se complete la designación del representante, mediante el trámite de alta y registro, el representante como responsable del cumplimiento deberá ingresar al Portal en Internet, utilizando su clave del RFC y su certificado vigente de la FIEL, a fin de aceptar o rechazar la designación de que se trate.

En el supuesto de que el representante de que se trate no se encuentre inscrito en el RFC, podrá realizar su inscripción sin obligaciones fiscales para estar en aptitud de tramitar su FIEL conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Tanto la aceptación como el rechazo de la designación a que se refiere el artículo 20 de la Ley será notificada por el SAT a la persona moral que realizó dicha designación, a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de las Reglas de marras, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la aceptación o rechazo.

El rechazo de la referida designación no libera a la persona moral del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento, las presentes Reglas y demás disposiciones que de éstos emanen.

OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES Ó USUARIOS DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CUANDO REALICEN ACTOS VULNERABLES ARTÍCULO 21.

“Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.”

Conforme al artículo 21 antes transcrito, los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables deben proporcionar a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones ya referidas. Empero, el mismo precepto legal es claro al señalar que quienes realicen las actividades vulnerables **"deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación"**.

Así, el sujeto activo queda exento de responsabilidad en caso de que se abstenga de realizar una Actividad Vulnerable con el cliente o usuario que se niegue a proporcionarle la información que se requiera de acuerdo a lo establecido en los Artículos anteriores, sin embargo, dado que la naturaleza y fin de la presente Ley es prevenir el lavado de dinero, puede darse el caso en el que el sujeto activo quede bajo actos de violencia obligado a realizar dichas Actividades Vulnerables, y como consecuencia amenazado de no presentar los Avisos correspondientes, supuesto anterior el cual no fue previsto por el legislador y por lo tanto no existe procedimiento para evitar dicha actividad violenta o de amenaza, por lo que se podría llegar a suponer que muchas de las Actividades Vulnerables, aún siendo objeto de Aviso, no serán reportadas.

Respecto a lo anterior, el artículo 23 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI *[publicados en el DOF los días 23-Ago-2013 y 24-Jul-2014]*, establece, que en términos de los artículos 18, fracción I, y 21 de la Ley, quienes

realicen Actividades Vulnerables, deberán abstenerse de llevar los registros de sus Clientes o Usuarios bajo nombres ficticios o confidenciales.

NO TRANSGRESIÓN A LA OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD O SECRETO LEGAL, PROFESIONAL, FISCAL, BANCARIO Y FIDUCIARIO ARTÍCULO 22.

“Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.”

Si bien la confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario o fiduciario del cliente o usuario se encuentra regulado en diferentes ordenamientos o bien puede estipularse en contratos, el presente Artículo no lo toma en consideración para dar cumplimiento a las disposiciones presentes.

A continuación se presentan tesis y jurisprudencias que apoyan el presente ordenamiento:

“[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Julio de 2011; Pág. 310

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD. El citado precepto, si bien regula el **secreto bancario**, también establece excepciones, lo cual muestra que no es absoluto, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, habida cuenta que el supuesto de excepción está acotado a que: **a) la petición provenga de autoridades hacendarias federales; b) ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, c) sea para "finés fiscales"**, expresión que debe entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales

del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debe cumplir con las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer como excepción la petición de información de las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, no viola la garantía de privacidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que debe razonar y fundamentar que es para "fines fiscales". PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 860/2011. Carlos Juan Villanueva Virgen. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez"

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 1723

SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO ESTÁ SUJETA A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de crédito no podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios de sus clientes o usuarios, sino al depositante, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la cuenta; sin embargo dicho precepto establece como excepción a dicha prohibición, cuando la solicitud sea formulada por las autoridades administrativas precisadas en las fracciones I a IX, en estos casos, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos: que esté fundada, motivada, se especifique la denominación de la institución, número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena. Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del precepto antes señalado, las instituciones de crédito también estarán obligadas a dar las noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, de sus clientes o usuarios, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud

de providencia dictada en juicio en el que el titular o beneficiario sea parte o acusado. **Por consiguiente, es claro que esos requisitos que el citado artículo 117 establece en relación con las citadas autoridades administrativas, no son aplicables cuando la información solicitada a la institución de crédito la efectúe la autoridad judicial porque, en este caso, el segundo párrafo del citado artículo no establece limitación alguna.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 129/2009. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, antes Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto. Secretaria: Lourdes García Nieto”

“[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Agosto de 2008; Pág.57

SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE. Las garantías individuales encuentran sus límites en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de modo directo y de manera indirecta o mediata en la legislación ordinaria, por la necesidad de preservar otros derechos o bienes protegidos constitucionalmente. De acuerdo con ello, **si bien el secreto financiero o bancario está protegido por la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna, en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad, se encuentra delimitado por la protección que debe darse a otros bienes o derechos constitucionalmente resguardados, como es el de los bancos o instituciones de crédito, de los usuarios o de las sociedades de información, a tener conocimiento del historial crediticio de sus clientes o deudores a fin de realizar las operaciones propias de su objeto.**

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez”

“[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 980

SECRETO FIDUCIARIO. CASO EN EL QUE NO ES OPONIBLE A LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES QUE POSEE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACIÓN A REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA PÚBLICA. Conforme a los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito que establecen y regulan los denominados secretos bancario y fiduciario, las instituciones bancarias deben guardar la más absoluta reserva sobre los negocios jurídicos con sus clientes y tomar las medidas necesarias para evitar que se les puedan causar daños por violación a este sigilo. No obstante lo anterior, existen ciertos casos en que dichos secretos no deben ser obstáculo, para la persecución de actos ilícitos o la supervisión de las entidades financieras, por lo que se han establecido en la ley diversas excepciones, entre otras, las previstas en los artículos 97 y 113 de la Ley de Instituciones de Crédito; 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 108 y 109 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; 32-B, fracción IV y 84-A del Código Fiscal de la Federación y 43 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que permiten a ciertas autoridades recabar directamente de las instituciones de crédito, informes sobre asuntos amparados por el sigilo fiduciario, es decir, esta reserva no es absoluta, pues aun dentro de la misma legislación ordinaria se reconoce que no debe ser obstáculo para la procuración e impartición de justicia. Dentro del orden constitucional de los artículos 74, fracción IV y 73, fracción VIII, de la Norma Fundamental, se desprende que las cuestiones de revisión de cuenta pública, por regla general, no interfieren directamente derechos de particulares; sin embargo, cuando excepcionalmente así acontezca debe concluirse que el interés resguardado por el secreto fiduciario no es oponible a dichas facultades, tal y como acontece cuando deudas privadas se convierten en deuda pública.

PLENO

Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veinticuatro de agosto en curso, aprobó, con el número 87/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil.

Aunado a lo anterior, es de retomar lo que se dijo al inicio del análisis de la Ley PIORPI, en el sentido de que dicho Ordenamiento Legal entre sus principales características se establece que es de **orden e interés público** y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y su objeto es establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Así pues, es de señalar una vez más, que es interés público, siendo ello **la existencia de leyes imperativas, que por su naturaleza no pueden ser derogadas por los particulares porque defienden el interés de éstos así como del Estado.**

En este orden de ideas, el cumplimiento de una ley o de un artículo de orden público, no puede ser sujeto de modificación, limitación o renuncia alguna, aun cuando los sujetos obligados se pongan de acuerdo en ello.

Seguramente surge la afirmación de que ***todas las leyes son para cumplirse y no para convenirse*** y es correcto si recordamos lo que señalan los artículos 6 y 8 del Código Civil, que dicen:

“.....la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificar. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero” y “Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulos.....”

Como podemos apreciar, el orden público, es una restricción que el gobierno impone a los particulares limitando su libertad, y en consecuencia, todos aquellos actos y contratos que los

particulares celebren entre si y cuyo contenido sea contrario a los intereses colectivos de la comunidad o **interés público**, (confirmados por una norma de orden público) resultaran nulos, independientemente de las ordenes, prohibiciones y desde luego sanciones que pueda imponer el gobierno, para garantizar el respeto a la ley y con ello la tranquilidad y paz social.

Ahora bien, acreditado en su totalidad que la Ley PIORPI, es de **orden e interés público**, la difusión de información de una persona elimina el carácter ilícito o antijurídico de la intromisión en ese derecho de la personalidad.

Es por ello que el artículo 22 de la Ley PIORPI establece que la presentación ante la SHCP de los avisos, información y documentación a que se refiere el referido Ordenamiento Legal, no implica transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad, dado que **la divulgación de dicha documentación e información se justifica cuando éstos son de INTERÉS PÚBLICO.**

SECCIÓN TERCERA PLAZOS Y FORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISOS

PRESENTACIÓN MENSUAL A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE LOS AVISOS DE LAS ACTIVIDADES VULNERABLES ARTÍCULO 23.

“Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.”

El Artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley menciona que la presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la Ley PIORPI se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento y que tales Avisos contendrán la información referente a los

actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento,

Sin embargo el Artículo Quinto Transitorio menciona que las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley;

Ahora bien, dentro del Reglamento [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], el Artículo Segundo Transitorio establece lo siguiente:

*“Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley, así como las restricciones al efectivo, **entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento**”.*

Así mismo, continúa estableciendo dicho Artículo Transitorio:

“Los referidos Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables antes mencionadas que hayan sido realizadas a partir del 1 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de este Reglamento.”;

En consecuencia, y en virtud del que el Reglamento entra en vigor el 1° de Septiembre de 2013, los **Avisos deberán comenzar a presentarse a partir del 31 de octubre de 2013.**

La presentación de los avisos deberá realizarse el día 17 de cada mes inmediato posterior al que haya llevado a cabo la Actividad Vulnerable, debiéndose entender por “llevarse a cabo” la fecha en la cual se perfeccionan los actos jurídicos realizados y catalogados como vulnerables, por ello se debe de atender a la forma en que se perfeccionan los diversos actos jurídicos que se utilizan para la formalización de las Actividades Vulnerables.

Por regla general en materia civil los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento, a menos, que expresamente la ley

exija alguna forma establecida, y por lo tanto dicho perfeccionamiento obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino a las consecuencias del acto, y una de las consecuencias tratándose de Actividades Vulnerables, será dar el Aviso correspondiente.

En materia mercantil por ejemplo los convenios y contratos que se celebren por correspondencia o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones que modifiquen la propuesta.

Así mismo, el Reglamento de la ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece en su artículo 5 que tratándose de los actos pasados ante la Fe de Notarios y Corredores Públicos, identificadas como Actividades Vulnerables, se entenderá como fecha del acto u operación a la fecha en que se haya otorgado el instrumento público respectivo. Ahora en la legislación mercantil se establece expresamente que dichos documentos pasados ante la fe de Corredores Públicos quedarán perfeccionados cuanto los contratantes firmaren la correspondiente póliza o acta, según sea el caso, no así el caso de los actos protocolizados ante Notarios Públicos, los cuales tienen la potestad de tener una fecha de redacción y otra fecha de autorización, que puede ser posterior, por ejemplo en el Estado de Jalisco, tiene hasta 30 días hábiles para que las partes de un acto elevado a instrumento público comparezcan a la firma del mismo, por lo tanto se concluye que la fecha de otorgamiento para efectos de la presente legislación en comento, debe ser la fecha en que firman todas las partes del instrumento y en el momento en que el Fedatario Público autoriza el mismo con su firma y sello correspondiente.

Explicado lo anterior, debe afirmarse que la fecha de redacción del instrumento se refiere a la parte adjetiva de la escritura pública, por lo que la fecha de otorgamiento es aquella en la cual quedó perfeccionado y definitivamente expresado el consentimiento de las partes que constituye la esencia misma del convenio, a menos que las mismas partes, mediante cláusula expresa y categórica, manifiesten su voluntad de retrotraer los efectos del contrato, lo cual puede traer consecuencias perjudiciales para los sujetos obligados.

INFORMACIÓN QUE CONTENDRAN LOS AVISOS Y MEDIOS DE PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 24.

“Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;

II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.”

El numeral que nos ocupa establece que los Avisos que deben ser presentados a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen, deberán ser presentados a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la SHCP; y además relaciona cuál será la información que deberán contener los referidos avisos, siendo esta:

- a) Los datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable.**

Es de señalar que como quedo detallado en párrafos que anteceden, la segunda fracción del Artículo 18 alude a los casos en que se establezca una relación de negocios, en la cual se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del RFC.

- b)** Los datos generales del cliente, usuario o del beneficiario controlador, que según lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, el beneficiario controlador es la persona o grupo de personas que:

“...a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.”

- c)** La descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se está dando el Aviso correspondiente.

Por otra parte, respecto a los Notarios y Corredores Públicos el dispositivo legal en análisis refiere que se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

De lo anterior se tiene, que a los notarios y corredores públicos se les tendrá por cumplida la obligación de presentar los Avisos

a que se refiere la Ley PIORPI, cuando presenten las declaraciones informativas previstas en las leyes fiscales – párrafos noveno y décimo del artículo 27 del CFF-, de tal suerte que cuando presenten dichas declaraciones informativas previstas en las disposiciones fiscales federales automáticamente quedarán relevados o liberados de la obligación de presentar los multicitados Avisos a que se refiere la Ley que nos entretiene.

Los párrafos noveno y décimo del artículo 27 del CFF son del tenor siguiente:

“Artículo 27. ...

Quando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

.../...”

Los párrafos antes transcritos entraron en vigor desde el 5 de enero de 2004, y en aquel entonces la información debía ser proporcionada por los notarios y corredores públicos anualmente durante el mes de febrero del año siguiente, sin embargo a partir del 29 de junio de 2006 se reformaron para consignar que la información debe proporcionarse mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente.

En los párrafos en comento, no se establece excepción alguna, motivo por el cual desde el año 2004 los notarios y corredores públicos han reportado ante el SAT, primero anualmente y

después mensualmente, absolutamente todas las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, sin importar su tipo, naturaleza o monto, quedando claro que el artículo 27, párrafos noveno y décimo del CFF, es más estricto y exigente que la Ley PIORPI.

Así pues, la obligación legal contenida en la Ley PIORPI, que exige que los notarios y corredores públicos reporten a sus clientes y comparecientes ante la SHCP mediante la presentación de Avisos, no es novedosa, ya que los referidos Fedatarios públicos han estado reportando a sus clientes y comparecientes desde el año 2004, y no únicamente en las operaciones que de manera enunciativa se mencionan en el referido Ordenamiento Legal, sino todas las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, sin importar su tipo, naturaleza o monto, quedando claro que el artículo 27, párrafos noveno y décimo del CFF es más estricto que la Ley PIORPI, motivo por el cual, en el último párrafo del artículo 24 de la referida Ley, se señala ***“A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales”***, ya que las declaraciones informativas que los citados fedatarios públicos presentan ante el SAT desde el año 2004 son más completas que los Avisos que se contemplan en la Ley PIORPI, pues en dichas declaraciones informativas se reportan todas las operaciones que se celebran ante los notarios y corredores públicos.

FACULTADES DE LA SHCP PARA REQUERIR INFORMACIÓN DURANTE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN ARTÍCULO 25.

“Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.”

En esa tesitura, si conforme a los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos de verificación llevados a cabo por las autoridades administrativas, son actuaciones en las que esos órganos ejercen sus facultades de comprobación, conforme a los lineamientos que

les marca la ley; es decir, se pueden estimar como actos emanados de un procedimiento llevado a cabo con la colaboración del particular a fin de emitir la resolución definitiva, máxime si se considera que tal verificación tiene como finalidad la de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, además de que esa facultad sí se encuentra revestida por diversas formalidades y otros actos intermedios que dan al emisor la ilustración e información necesaria para guiar su decisión y éstas al mismo tiempo constituyen una garantía de que la resolución se dicta de acuerdo con las normas legales.

Ahora bien, si se considera que tal facultad administrativa se encuentra revestida por las formalidades previstas por los preceptos en cita, los cuales exigen:

- Que los visitantes se encuentren provistos de una orden por escrito emitida por autoridad competente en la que se precisen:
 - Los lugares que habrán de verificarse,
 - El objeto de la visita y
 - Las disposiciones que la fundamenten,
- Que los verificadores la obligación de identificarse con credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que los acredite para desempeñar esa función,
- La obligación de levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos que en principio proponga el visitado, con los que se practique la visita; y
- El derecho de los visitados para formular observaciones en el acto de la diligencia, y ofrecer pruebas por escrito para desvirtuar los hechos contenidos en las actas;

Debe estimarse que la orden de visita de verificación constituye un procedimiento en forma de juicio, que culmina con el dictado de la resolución *-la cual debe emitirse por la autoridad administrativa en el término de diez días, conforme lo ordena el artículo 74 de la misma ley federal-*,

De ahí que, con independencia del nombre que se le otorgue a la verificación técnico-administrativa extraordinaria de que se trate, debe ordenarse y desahogarse conforme a las

disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, dado que no sólo se tramita conforme a disposiciones que se encuentran ubicadas dentro del título tercero de la citada ley, que se refiere al procedimiento administrativo en general, sino que, además, se le da oportunidad al gobernado de alegar y ofrecer pruebas respecto de las irregularidades detectadas, sin que ello necesariamente implique que esta resolución dé inicio al diverso procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 72 de la citada ley, pues se trata de dos procedimientos totalmente independientes uno de otro, en los que se debe otorgar garantía de audiencia a los gobernados, previamente a la emisión de la resolución respectiva.

“No. Registro: 38,626

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37.
Enero 2004.

Tesis: V-P-SS-385

Página: 105

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITAS DOMICILIARIAS.- FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN E INFORMES.- No puede considerarse ilegal el desarrollo de una visita domiciliaria por el hecho de que un visitador designado en la orden de visita requiera al contribuyente la exhibición de documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, pues dicha facultad deriva del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; además de que en la propia orden de auditoría **se le ordena al particular que exhiba y proporcione a los visitantes todos los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, autorizándolos, por ende, a dichos funcionarios de esta manera, a pedir ya sea verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, la documentación e informes que estimen necesarios para la comprobación que les fue encomendada.** (12)

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04.-

Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)”

Así pues, en términos de la Ley Federal PIORPI, la SHCP podrá realizar visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables, a las Entidades Colegiadas, así como a sus órganos concentradores, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la citada Ley, tomando en consideración lo siguiente:

- Los sujetos visitados deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.
- Las verificaciones que lleve a cabo la SHCP solo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de la Ley Federal PIORPI, realizados dentro de los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

En resumen se tiene que en términos de la Ley PIORPI, la SHCP podrá realizar visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables, a las Entidades Colegiadas, así como a sus órganos concentradores, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la citada Ley, tomando en consideración lo siguiente:

- ❖ Los sujetos visitados deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.
- ❖ Las verificaciones que lleve a cabo la SHCP solo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de la Ley PIORPI, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

SECCIÓN CUARTA AVISOS POR CONDUCTO DE ENTIDADES COLEGIADAS

PRESENTACIÓN DEL AVISO POR CONDUCTO DE UNA ENTIDAD COLEGIADA ARTÍCULO 26.

“Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.”

En primer término es de señalar que las Entidades Colegiadas son personas morales reconocidas por la legislación mexicana, conformadas por personas que realicen tareas similares relacionadas a algún tipo de Actividad Vulnerable.

Estas personas morales deben cumplir con los siguientes requisitos marcados por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para ser consideradas Entidades Colegiadas:

- Conformarse por entidades que realicen tareas similares.
- Mantener actualizado el padrón de sus integrantes que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Tener como uno de sus objetivos presentación de los Avisos de sus integrantes.
- Designar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un representante u órgano encargado de la presentación de Avisos y mantener vigente dicha designación.
- Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes.

- Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información que le proporcionen sus integrantes.
- Contar con el mandato expreso de los integrantes para enviar la información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Contar con sistemas informáticos adecuados para el manejo y resguardo de la información
- Contar con un convenio vigente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que le permita presentar los Avisos en representación de sus integrantes.

Las obligaciones que deberán cumplir las Entidades Colegiadas serán las siguientes:

Entidades Colegiadas			
Cumplir con la presentación de los avisos de sus integrantes dentro del plazo establecido	Cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información adicionales que le requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Los incumplimientos por causas imputables a la entidad, serán su responsabilidad	Notificar con al menos 30 días de anticipación la disolución de la entidad o su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Las Entidades Colegiadas que vayan a presentar los Avisos deberán celebrar un convenio con el Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera, que les permita expresamente presentar dichos Avisos.

Estas Entidades deberán solicitar por escrito la suscripción de dicho convenio ante el Servicio de Administración Tributaria,

por conducto de su representante o apoderado legal, y deberá contener lo siguiente:

- Datos generales de identificación de la Entidad Colegiada.
- Padrón de sus integrantes que, por su conducto, pretendan presentar Avisos.
- Datos generales de identificación del representante de la Entidad Colegiada, así como, en su caso, del órgano concentrador.

Descripción de sus procedimientos, funciones y criterios que establecerán para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, Reglamento y Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Ahora bien, es de reiterarse que de lo establecido en el dispositivo legal 26 de la Ley PIORPI antes transcrito, se advierte que la obligación de presentar los Avisos correspondientes, misma que resulta aplicable tanto a personas físicas como a personas morales que realicen las actividades señaladas como vulnerables en la misma Ley, mismas que se enumeran a continuación:

1. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos.
2. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario.
3. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero.
4. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía.
5. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes.
6. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes.

7. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte.
8. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.
9. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.
10. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores.
11. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente.
12. La prestación de servicios de fe pública.
13. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.
14. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal.
15. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.

Podrá hacerse por conducto de **ENTIDADES COLEGIADAS**.

Se entiende por **Entidades Colegiadas** conforme al artículo 27 de la Ley PIORPI, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con Actividades Vulnerables.
- Mantener actualizado el padrón de sus integrantes.
- Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos.
- Designar ante la SHCP representante encargado de la presentación de los Avisos.
- Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información.
- Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación.
- Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la SHCP los Avisos.
- Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad.
- Contar con un convenio vigente con la SHCP.

- Cumplir con la presentación de los avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades.
- Cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los avisos.
- Informar cuando menos 30 días de anticipación, a la SHCP y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de sus intención de dejar de actuar como intermediario.
- Devolver a sus integrantes la información y documentación.

Dichas Entidades Colegiadas podrán conformarse ya sea por personas físicas o por personas morales.

Ahora bien, los requisitos que deben cumplir las Entidades Colegiadas que vayan a presentar Avisos se prevén en el Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, ello en sus artículos del 32 al 41, del Capítulo “QUINTO” denominado **“DEL ESTABLECIMIENTO DE ENTIDADES COLEGIADAS”**.

Así pues, es de destacar los siguientes requisitos que se deben cumplir por parte de las Entidades Colegiadas:

- Las Entidades Colegiadas que vayan a presentar Avisos - *integradas por personas que realicen tareas similares respecto de una misma Actividad Vulnerable de las referidas en el artículo 17 de la Ley*- deberán celebrar un convenio con el SAT y la UIF, que les permita expresamente presentarlos.
- En su operación, las Entidades Colegiadas y sus respectivos representantes u órganos concentradores deberán observar lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y las demás disposiciones que de estos emanen.
- Las Entidades Colegiadas interesadas en la suscripción del convenio con el SAT y la UIF, deberán solicitarlo por escrito ante el SAT, por conducto de su representante o apoderado legal. La solicitud respectiva, deberá ser presentada en los términos y condiciones que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General y deberá contener lo siguiente:

- ✓ Datos generales de identificación de la Entidad Colegiada;
 - ✓ Padrón de sus integrantes que, por su conducto, pretendan presentar Avisos;
 - ✓ Datos generales de identificación del representante de la Entidad Colegiada a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de la Ley, así como, en su caso, del órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del referido artículo;
 - ✓ Descripción de sus procedimientos, funciones y criterios que establecerán para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de éstos emanen, y
 - ✓ La demás información y documentación que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General.
- El convenio deberá estipular las acciones relativas a cualquier cambio a la información y documentación presentada al SAT, en especial cuando se refiera a modificaciones en sus estatutos, padrón de integrantes, designaciones de representantes o poderes y del establecimiento del órgano concentrador.
 - Las Entidades Colegiadas darán cumplimiento a la presentación de los Avisos que correspondan a cada uno de sus integrantes en los términos y plazos previstos en la Ley - *a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso*-, el Reglamento, en las Reglas de Carácter General y en las demás disposiciones que de estos emanen. El representante de la Entidad Colegiada será el responsable del cumplimiento de las obligaciones de la Ley.
 - Las Entidades Colegiadas sólo serán responsables de presentar los Avisos respecto de aquellos actos u operaciones que le sean informados por sus integrantes y de acuerdo a la información que le haya sido proporcionada por estos, sin que pueda existir responsabilidad alguna a cargo de las Entidades Colegiadas respecto de la veracidad de dicha información.

- Las Entidades Colegiadas están obligadas a conservar, física o electrónicamente, por un plazo mínimo de cinco años la información, documentación, datos e imágenes que reciban de sus integrantes para la presentación de sus Avisos, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado. El plazo empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información o documentación, o de la generación del acuse de la presentación de los Avisos, según sea el caso.
- Las Entidades Colegiadas podrán contar con un órgano concentrador, el cual tendrá el carácter de auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las Entidades Colegiadas en la Ley, en el Reglamento y en las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.
- Las Entidades Colegiadas que opten por establecer un órgano concentrador deberán señalarlo dentro del convenio que celebren con el SAT y la UIF.
- En caso de que una Entidad Colegiada con posterioridad a la suscripción del convenio a que se ha venido haciendo referencia, tenga interés en contar con un órgano concentrador, deberá solicitar ante el SAT la modificación del convenio correspondiente, en términos de lo que se establezca para tales efectos en dicho convenio.
- La Entidad Colegiada deberá proporcionar al representante de la misma capacitación de forma anual, para el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen. Dicha capacitación deberá contemplar, entre otros aspectos:
 - ✓ El contenido de las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos que la Entidad Colegiada haya desarrollado para el debido cumplimiento de la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y las demás disposiciones que de estos emanen, y
 - ✓ La difusión de la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y de sus respectivas modificaciones, así como de las demás disposiciones que de estos emanen y demás información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y dar Aviso de los

actos u operaciones referidos en el artículo 17 de la Ley, según corresponda.

Por su parte en el artículo 24, segundo párrafo de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, se estableció que las Entidades Colegiadas –como las personas morales- deberán utilizar para presentar los Avisos ante la UIF la FIEL asociada a su RFC, es decir, no se podrá utilizar la FIEL de su representante legal.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES COLEGIADAS ARTÍCULO 27.

“Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente:

I. Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con Actividades Vulnerables, conforme a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad;

II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría;

III. Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos de sus integrantes;

IV. Designar ante la Secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;

V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes;

VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;

VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los Avisos de éstos;

VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y

IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Para el análisis de este artículo respecto de los requisitos que debe cumplir la entidad colegiada para considerarse como tal, consideramos llevarlo a cabo fracción por fracción como se comenta a continuación:

I. Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con Actividades Vulnerables, conforme a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad;

Si se trata de personas físicas, podrán integrarse aquellas que realicen tareas similares, por ejemplo: que se dediquen a la comercialización de vehículos terrestres. Si se trata de personas morales, deberá aludirse a su objeto para el propósito de reunirse como Entidad Colegiada, sin embargo aun y cuando no sea su actividad principal o preponderante la que realicen como Actividad Vulnerable, sí para lograr la consecución de su objeto social realizan un acto o actividad considerada vulnerable en los términos del artículo 17 de la Ley PIORPI, podrán integrarse con otras personas que realicen actividades similares, por ejemplo: Empresas fabricantes de muebles que otorgan créditos a sus clientes, ya que la venta de muebles no es considerada Actividad Vulnerable, pero el otorgamiento de créditos si lo es cuando es igual o superior a **\$121,161.45** -1,605 SMGV- (artículo 17 Fracción IV).

Por su parte, en el Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], se reafirma específicamente en su artículo 33, que el SAT y la UIF sólo podrán celebrar el convenio que permita a las Entidades Colegiadas presentar Avisos, cuando éstas estén integradas por personas que realicen tareas similares respecto de una misma Actividad Vulnerable, lo que permitiría que en una misma Entidad Colegiada coincidan tanto personas físicas, como morales, cuyos giros o actividades principales no sean considerados vulnerables, pero que coincidan en que para la consecución de su objeto o actividad principal, realizan un acto o actividad considerada vulnerable en los términos del artículo 17 de la Ley PIORPI, por ejemplo: podrán coincidir, una editorial, una comercializadora de pinturas, un productor de aguacates, etc., cuya tarea similar respecto de una misma Actividad Vulnerable es que todos ellos otorgan créditos o préstamos a sus clientes.

II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría;

III. Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos de sus integrantes;

Deberá llevarse un registro actualizado de los integrantes de la Entidad Colegiada. De igual forma, al otorgársele a la Entidad Colegiada el carácter de persona moral, deberá incluir dentro de su objeto social, la presentación de los Avisos a que se

refiere la Fracción VI del artículo 18 de la Ley PIORPI ante la SHCP.

IV. Designar ante la Secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;

La Entidad Colegiada que se obligue en los términos de la presente legislación, tiene la carga de establecer una persona encargada de la presentación de avisos, su obligación no termina con la presentación de los avisos, sino que dicha designación deber ser vigente, o sea obligación de mantener siempre a una persona designada como tal ante la autoridad, en este caso la SHCP.

El representante designado, consideramos que tendrá además de las facultades de un simple apoderado administrador, sino que será el vínculo y comunicación con la autoridad, e informando sobre las altas y bajas de sus miembros, la actualización de su padrón, pero sobre todas las obligaciones, consideramos que la más sensible es la de mantener la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los avisos de sus integrantes. Siendo aplicable la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para el tratamiento de confidencialidad de los datos contenidos en los Avisos de actos vulnerables reportables, así como, informar a sus agremiados por medio de su Aviso de Privacidad, que la información personal, tanto financiera como patrimonial, será transmitida a la SHCP sin necesidad de su consentimiento, toda vez que se transmitirá dicha información en virtud del mandato de la presente Ley PIORPI.

El representante designado será el encargado y responsable de la coordinación con la autoridad, la Entidad Colegiada y sus agremiados, verificando que la información y documentación que se envíe a la autoridad sean conforme a los lineamientos del presente ordenamiento, dando seguimiento a la

presentación de los Avisos, para el caso de alguna inconformidad o irregularidad que le comunique la autoridad.

Así mismo, se convertirá en un punto referente e instancia de consulta al interior de la Entidad Colegiada y de sus agremiados, sobre criterios y formas de presentación de los Avisos, identificación de los clientes y usuarios.

Estará a cargo de que se mantenga actualizados los requisitos de autorización expresa de sus agremiados frente a la autoridad para tener facultades para que en su nombre y representación realice los Avisos de actos u operaciones vulnerables reportables.

Así pues, se convertirá en un filtro entre los sujetos obligados agremiados y la autoridad, para homologar tiempos y formas de presentación, desde luego, siempre en cumplimiento de la forma y tiempos establecidos en la legislación de prevención de lavado de dinero en comento.

En lo que respecta a la capacitación, se tendrán que desarrollar por la Entidad Colegiada, e incluso en coordinación con la autoridad ejecutora que pudiera ser la misma SHCP y la Procuraduría en materia de identificación y prevención de lavado de dinero, para conocer criterios y formas establecidas por las autoridades.

La capacitación definitivamente debe de estar dirigida al Representante mencionado, pero a su vez, se puede ampliar a sus agremiados, para que en sus propias actividades habituales y profesionales, se implemente políticas, criterios, y procedimientos para que tanto los titulares de los negocios, pero también sus empleados o factores, conozcan los lineamientos a cumplir en materia de identificación, de dar Avisos de actos u operaciones vulnerables reportables e incluso qué actos u operaciones no se pueden realizar en efectivo, máxime que son estos últimos los que generalmente tienen contacto directo con los clientes o usuarios.

Así mismo deberá establecer dentro de la Entidad Colegiada, formas de difusión de las disposiciones de la presente legislación, para que los titulares y factores, adquieran habilidades para el manejo de la información, técnicas, métodos e incluso tendencias para prevenir, detectar y reportar los actos u operaciones vulnerables identificables y reportables.

Lo anterior, con la intención de contar con capital humano, tanto en la Entidad Colegiada, como en sus agremiados, sus factores, y en especial el representante de enlace con la autoridad, para ser aptos para cumplir con las disposiciones del presente cuerpo de legislativo, a través del desarrollo de habilidades para contar con elementos para detectar las actividades a identificar, y que actos o actividades deben ser reportables, por ministerio de la presente ley.

Cabe señalar que además de la obligación que fija la Ley de designar un representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación, en el Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, se establece en su artículo 41, la obligación para la Entidad Colegiada de proporcionar al representante de la misma, capacitación de forma anual, para el cumplimiento de las obligaciones que le son establecidas. Dicha capacitación deberá contemplar, entre otros aspectos:

- El contenido de las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos que la Entidad Colegiada haya desarrollado para el debido cumplimiento de la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y las demás disposiciones que de estos emanen, y
- La difusión de la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y de sus respectivas modificaciones, así como de las demás disposiciones que de estos emanen y demás información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y dar Aviso de los actos u operaciones referidos en el artículo 17 de la Ley, según corresponda.

Luego entonces, además de las obligaciones conferidas en Ley, el representante deberá acudir a la capacitación anual que se le deberá proporcionar, para efectos de ejercer su mandato en óptimas condiciones. Sin embargo, tanto la Ley como el Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]* no establecen o señalan quién impartirá la capacitación, ni qué consecuencias legales tendría la falta de capacitación del representante.

V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes;

Dicha información solo podrá ser otorgada a las autoridades de la SHCP facultadas para tener uso de la información respectiva. Los estatutos de la Entidad Colegiada deberá establecer la manera en que deba resguardarse la información de los integrantes dentro de la Entidad Colegiada, así como los autorizados dentro de la Entidad para hacer uso de ella en los términos y condiciones que se establezcan.

VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;

VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los Avisos de éstos;

Aunado a la obligación de tener dentro de su objeto social la presentación de Avisos ante la SHCP, deberá también establecerse expresamente la facultad de presentar por nombre y cuenta de sus integrantes, los mencionados Avisos, para lo cual deberá contar con el otorgamiento de un poder por parte de cada uno de los integrantes a favor de la Entidad Colegiada.

Cobra relevancia lo establecido en la presente fracción la mención de “***Contar con el mandato expreso***”, por lo que evidentemente se refiere a que deberá constar por escrito. Ahora bien, en ese sentido, el artículo 2551 del Código Civil Federal contempla tres formas de otorgar un mandato escrito:

I.- En Escritura Pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz; o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Sin embargo, ni la Ley ni el [publicado en el DOF el 16-Ago-2013] de la Ley PIORPI señalan con cuál o cuáles de las formalidades antes citadas deberá contar el mencionado “mandato expreso” que deberán otorgar los integrantes a favor de la Entidad Colegiada. En este tenor, al tratarse de un mandato para presentar Avisos ante la SHCP, no existe un valor pecuniario o interés del negocio, por lo que de conformidad con el artículo 2556 del Código Civil Federal, el mencionado “mandato expreso” bien podría otorgarse en carta poder sin ratificación de firmas, ya que el citado artículo establece:

Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

No obstante lo anterior, no debemos perder de vista de que nos encontramos evidentemente ante un trámite administrativo que deberá presentarse ante la SHCP, por lo que debemos considerar lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación que establece:

Artículo 19. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

En síntesis y con la intención de que tanto los integrantes como las Entidades Colegiadas no incurran en omisión o incumplimiento alguno derivado de la Ley PIORPI, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y las demás disposiciones que de estos emanen, el “mandato expreso” a que se refiere la presente fracción, deberá otorgarse en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y

Al no establecerse dichas características técnicas y de seguridad en la presente Ley y su Reglamento *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, se deberán establecer en las Reglas de Carácter General para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Fracción.

IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]* la Entidad Colegiada deberá celebrar un convenio con el SAT y la UIF, que le permita expresamente presentar dichos Avisos. Así mismo el artículo 35 del Reglamento establece que deberá solicitarlo por escrito ante el SAT –no menciona la UIF–, por conducto de su representante legal o apoderado legal, solicitud que deberá contener lo siguiente:

- I. Datos generales de identificación de la Entidad Colegiada;
- II. Padrón de sus integrantes que, por su conducto, pretendan presentar Avisos;
- III. Datos generales de identificación del representante de la Entidad Colegiada a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de la Ley, así como, en su caso, del órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del referido artículo;
- IV. Descripción de sus procedimientos, funciones y criterios que establecerán para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, y
- V. La demás información y documentación que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General.

Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

De lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo en mención, se advierte que las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la SHCP, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley, mismos que deberán establecerse en el Reglamento.

Por su parte en el Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, se específicamente en su artículo 36, que el convenio en comento deberá estipular las acciones relativas a cualquier cambio a la información y documentación presentada al SAT, en especial cuando se refiera a modificaciones en sus estatutos, padrón de integrantes, designaciones de representantes o poderes y del establecimiento del órgano concentrador.

Ahora bien, respecto a lo anterior, en el Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, específicamente en los artículos 39 y 40, se hace referencia que las Entidades Colegiadas podrán contar con un órgano concentrador, el cual tendrá el carácter de auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las Entidades Colegiadas en la Ley, en el Reglamento y en las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, sin perjuicio de la responsabilidad del representante de la Entidad Colegiada del cumplimiento de las obligaciones de la Ley, incluida la de dar respuesta a los requerimientos de información que formule la UIF o el SAT.

Las Entidades Colegiadas que opten por establecer un órgano concentrador deberán señalarlo dentro del convenio que celebren con el SAT y la UIF, que les permita expresamente presentar los Avisos.

En caso de que una Entidad Colegiada con posterioridad a la suscripción del convenio, tenga interés en contar con un órgano concentrador, deberá solicitar ante el SAT la modificación del convenio correspondiente, en términos de lo que se establezca para tales efectos en dicho convenio.

Por su parte en el artículo 28 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014,

respectivamente, se estableció que la suscripción del convenio a que se refieren los artículos 27, fracción IX de la Ley PIORPI, y 32 de su Reglamento *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, se desarrollará en términos del Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), el cual va del artículo 12 al 18.

Dichas disposiciones legales a que hacemos referencia en párrafo anterior son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, y en ellos se desprende el cómo se deberán llevar a cabo los trámites administrativos, siendo de la siguiente manera:

- Deberá presentarse la promoción por escrito, firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital, donde se señalará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal *–anexando el documento que acredite su personalidad–*, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión;
- Dicho trámite se deberá presentar en original y sus anexos en copia simple; y,
- Los documentos originales podrán presentarse en copia certificada.

Por su parte se establece que la Administración Pública Federal, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan

interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa *—en un plazo que no excederá de 3 meses—* sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Por su parte el numeral 29, primer párrafo de los referidos **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, establece que cuando la promoción la presente la Entidad Colegiada en apego al diverso 35 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, deberá contener los datos y documentos señalados en el Anexo 9 de las Reglas de marras.

Además, el diverso 30 de los referidos **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, establece la obligación para las Entidades Colegiadas que suscriban el convenio en comento, de aceptar que las notificaciones que se le hagan la SHCP, la UIF o el

SAT se lleven a cabo por los medios electrónicos señalados en el artículo 5 de las Reglas en comento, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 5.- El SAT, una vez que reciba la información a que se refiere el artículo anterior, expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital y otorgará el acceso a los medios electrónicos a través de los cuales quienes realicen Actividades Vulnerables enviarán los Avisos correspondientes y recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del referido órgano, de la UIF o de la Secretaría, según corresponda.

La información relacionada con los incisos e) del **Anexo 1**, o e), f), g) y h) del **Anexo 2** de las presentes Reglas, según corresponda, podrá ser capturada con posterioridad al momento de alta y registro, y no condicionará la expedición del acuse electrónico y el otorgamiento del acceso a los medios electrónicos a que hace referencia el presente artículo, por parte del SAT. Dicha información deberá ser enviada, en caso de ser aplicable, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que realizó su alta y registro, mediante el trámite de actualización a que se refiere el artículo 7 de las presentes Reglas; en caso de que no se cumpla con la presentación de la información, el SAT restringirá el acceso a los medios electrónicos a que se refiere el presente artículo, hasta en tanto sea completada la información de alta y registro correspondiente.

El trámite de alta y registro, referido en el artículo anterior, así como el de actualización, a que se refiere el artículo 7 de las presentes Reglas, que sean presentados de forma extemporánea, que impliquen la realización de una Actividad Vulnerable, surtirán sus efectos en la fecha señalada en el trámite respectivo.”

Además el artículo 29, segundo párrafo de los referidos **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014 por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI**, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, precisa que una vez suscrito el convenio el SAT dará de alta y registrará a la Entidad en los medios electrónicos referidos en el artículo 5 de las Reglas de marras, mismo que quedo transcrito en su totalidad en párrafo que anteceden, a través de los cuales enviarán los Avisos correspondientes y recibirán notificaciones, informes o comunicados por parte de las referidas Dependencias.

En conclusión de todo lo señalado en líneas que anteceden, es de precisar en este punto que la Ley Federal PIORPI

contempla la posibilidad para quienes realizan Actividades Vulnerables de presentar sus Avisos por conducto de una Entidad Colegiada.

Las Entidades Colegiadas son personas morales reconocidas por la legislación mexicana, conformadas por personas que realicen tareas similares relacionadas a algún tipo de Actividad Vulnerable.

Estas personas morales deben cumplir con los siguientes requisitos marcados por la Ley Federal PIORPI para ser consideradas Entidades Colegiadas:

- Conformarse por entidades que realicen tareas similares.
- Mantener actualizado el padrón de sus integrantes que presenten por su conducto Avisos ante la SHCP.
- Tener como uno de sus objetivos presentación de los Avisos de sus integrantes.
- Designar ante la SHCP un representante u órgano encargado de la presentación de Avisos y mantener vigente dicha designación.
- Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes.
- Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información que le proporcionen sus integrantes.
- Contar con el mandato expreso de los integrantes para enviar la información a la SHCP.
- Contar con sistemas informáticos adecuados para el manejo y resguardo de la información.
- Contar con un convenio vigente con la SHCP que le permita presentar los Avisos en representación de sus integrantes.

Las obligaciones que deberán cumplir las Entidades Colegiadas serán las siguientes:

Entidades Colegiadas

Cumplir con la presentación de los avisos	Cumplir en tiempo y forma con requerimientos	Los incumplimientos por causas imputables a la	Notificar con al menos 30 días de anticipación la

de sus integrantes dentro del plazo establecido	de información adicionales que le requiera la SHCP	entidad, serán su responsabilidad	disolución de la entidad o su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la SHCP

Las Entidades Colegiadas que vayan a presentar los Avisos deberán celebrar un convenio con el SAT y la UIF, que les permita expresamente presentar dichos Avisos.

Estas Entidades deberán solicitar por escrito la suscripción de dicho convenio ante el SAT, por conducto de su representante o apoderado legal, y deberá contener lo siguiente:

- Datos generales de identificación de la Entidad Colegiada.
- Padrón de sus integrantes que, por su conducto, pretendan presentar Avisos.
- Datos generales de identificación del representante de la Entidad Colegiada, así como, en su caso, del órgano concentrador.

Descripción de sus procedimientos, funciones y criterios que establecerán para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, Reglamento y Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS AVISOS DE SUS INTEGRANTES POR LA ENTIDAD COLEGIADA ARTÍCULO 28.

“Artículo 28. La Entidad Colegiada deberá cumplir con la presentación de los Avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades que conforme a esta Ley le correspondan a éstos.”

De conformidad con el artículo 23 de la Ley PIORPI, los Avisos deberán presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso, la Entidad Colegiada deberá cumplir con la presentación de los Avisos de sus integrantes.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013], señala que *“Las Entidades Colegiadas darán cumplimiento a la presentación de los Avisos que correspondan a cada uno de sus integrantes en los términos y plazos previstos en la Ley, este Reglamento, en las Reglas de Carácter General y en las demás disposiciones que de estos emanen”*.

No siendo óbice el reiterar que el representante de la Entidad Colegiada será el responsable del cumplimiento de las obligaciones de la Ley.

Por otro lado, la Entidad Colegiada estará sujeta a las sanciones previstas en el Capítulo VIII en caso de que no se presenten los Avisos en el tiempo y forma. Dichas formalidades incluyen desde el convenio expreso que deba tener la Entidad Colegiada para con la SHCP para presentar Avisos así como el representante con poder dentro de la Entidad para presentar los Avisos y finalmente el plazo y formalidad para su presentación.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD COLEGIADA

ARTÍCULO 29.

“Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la Secretaría le formule por escrito o durante las visitas de verificación.”

El dispositivo legal en comento, señala la obligación de las Entidades Colegiadas de cumplir con los requerimientos de información y documentación que en su momento les gire la SHCP, ya sea durante una visita de verificación, o fuera de ella.

Ante la interrogativa de si se es sujeto de un requerimiento de autoridad, ¿qué se debe hacer?

Respuesta: La Entidad Colegiada y los órganos concentradores, deberán entregar toda la información de las Actividades Vulnerables respecto de sus representados.

Es muy importante que se cuente con la información y documentación de las operaciones que se realicen que involucren el uso de dinero.

Lo anterior, atendiendo a que las Entidades Colegiadas y sus respectivos representantes u órganos concentradores deberán observar lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y las demás disposiciones que de estos emanen –*artículo 34 del Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*–.

Las facultades de comprobación a través de requerimientos o visitas de verificación, las realizarán la UIF o el SAT, pues el artículo 8 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, es muy claro al establecer, que: “*Tanto la UIF como el SAT, para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto de la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, podrán requerir en todo momento y de manera directa a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley, a las Entidades Colegiadas y a los órganos concentradores, la información, documentación, datos e imágenes necesarios que conserven en términos de los artículos 18, fracción IV, y 27, fracción VI, de la Ley...*”, abriendo la posibilidad a no solo realizar visitas de verificación, sino requerir información y/o documentación para ser examinadas en las propias oficinas de las dependencias.

¿Ahora bien, como se llevaran a cabo las facultades de comprobación por parte de la autoridad?

Respuesta.- Como se ha hecho mención, a través de visitas de verificación o revisiones directas a través de requerimiento de información y/o documentación.

Tratándose de requerimientos de información y/o documentación que realicen las autoridades señaladas, en términos del mismo artículo 8 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, deberá ser

remitida, según corresponda, dentro de un plazo de **10 días hábiles** a partir del día en que se reciba el requerimiento respectivo.

Sin embargo, la UIF o el SAT, según corresponda, previa solicitud del interesado, podrán prorrogar el plazo para la entrega de la información, documentación, datos e imágenes solicitados, hasta por **5 días hábiles**.

En caso de no ser atendido el referido requerimiento en el plazo señalado de 10 días hábiles o, en su caso, una vez concluido el plazo prorrogado de cinco días hábiles, el SAT impondrá las sanciones administrativas que correspondan – *sanción de \$15,098 a \$150,980, según los artículos 53 fracción I, en relación con el 54 fracción de la Ley PIORPI*-. La UIF hará del conocimiento del SAT aquellos casos en los que no sean atendidos los requerimientos que formule, con la finalidad de que imponga las sanciones correspondientes.

INFRACCIÓN	SANCIÓN
I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la SHCP.	200 a 2,000 SMG \$15,098 a \$150,980

Como consecuencia de la revisión a la información o documentación requerida, señala el artículo 9 del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], el SAT emitirá un oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen advertido, otorgando en el mismo oficio un plazo de 5 días hábiles para presentar la información o documentación que desvirtúe las observaciones realizadas por la autoridad referida.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio, si en el plazo probatorio quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, las Entidades Colegiadas y los órganos concentradores no presentan documentación comprobatoria que los desvirtúe y, se impondrá la sanción correspondiente.

Si derivado de la revisión a la información y documentación entregada por quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, por las Entidades Colegiadas y por los órganos concentradores, no hubiera

hechos u omisiones o se desvirtúan las mismas, el SAT notificará a estos la conclusión de la revisión de los documentos presentados.

Finalmente, se debe señalar que el representante de la Entidad Colegiada será el responsable de dar respuesta a los requerimientos de información que formule la UIF o el SAT. Lo anterior según lo dispone el artículo 37 segundo párrafo del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*].

RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA ENTIDAD COLEGIADA ARTÍCULO 30.

“Artículo 30. Los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la Entidad Colegiada, serán responsabilidad de ésta.

La Entidad Colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste.”

Al ser la Entidad Colegiada una persona moral, al establecerse la responsabilidad en caso de incumplimientos a las obligaciones por causas imputables a la Entidad Colegiada, será el representante quien deberá asumir dicha responsabilidad o bien el órgano concentrador. Así bien, el representante de la Entidad Colegiada tomará el papel de lo que pudiese ser un administrador en cualquier forma de sociedad mercantil.

A *contrario sensu* de lo establecido en el primer párrafo del presente Artículo, si es el integrante quien incumple con alguna de las obligaciones que para esto se establezcan en los propios estatutos de la Entidad Colegiada o bien por disposiciones legales, será responsable ante las autoridades de manera individual.

Por su parte, respecto al dispositivo legal transcrito, el artículo 38 del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], establece en total concordancia que: “Para los efectos establecidos en los artículos 26 y 30 de la Ley, la

Entidad Colegiada sólo será responsable de presentar los Avisos respecto de aquellos actos u operaciones que le sean informados por sus integrantes y de acuerdo a la información que le haya sido proporcionada por estos, sin que pueda existir responsabilidad alguna a cargo de las Entidades Colegiadas respecto de la veracidad de dicha información”.

AVISO DE LA ENTIDAD COLEGIADA POR DEJAR DE ACTUAR COMO INTERMEDIARIO ENTRE SUS INTEGRANTES ARTÍCULO 31.

“Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, ésta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.

Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.

En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.”

Podrá asumirse que al ser la Entidad Colegiada una persona moral y que de manera automática la relacionemos con cualquier sociedad, al momento de su extinción quedarán libres de obligaciones sus integrantes. Sin embargo ocurre todo lo contrario, y la carga administrativa para quien fuese integrante se vuelve más pesada ya que a partir de la extinción los integrantes se vuelven directamente responsables para con la autoridad de la presentación de los Avisos y demás obligaciones que se le confieren.

De igual manera es importante que el convenio entre la Entidad Colegiada y la SHCP se encuentre vigente en tanto se pretenda mantener la Entidad, dado que a falta en contrario, la Entidad deberá proceder a su liquidación, disolución o extinción.

Para el procedimiento de liquidación, disolución o extinción deberá actuarse conforme a lo que establezca el Reglamento que expida el Ejecutivo.

CAPÍTULO XVIII

USO DE EFECTIVO Y METALES

SUPUESTOS DONDE QUEDA PROHIBIDO CUMPLIR OBLIGACIONES EN EFECTIVO

ARTÍCULO 32.

“Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o

usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.”

Uno de los propósitos de Ley es delimitar el uso del efectivo en determinadas operaciones vinculadas a activos considerados de alto valor producto del crimen organizado, así como obstaculizar su alto volumen de efectivo en la económica formal.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-147

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO RESTRINGE EL USO DE DEPÓSITOS BANCARIOS MEDIANTE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.- El artículo 32 aludido prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos; sin embargo, tal restricción únicamente es respecto al uso de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera y metales preciosos, no así los depósitos bancarios mediante institución de crédito. Lo anterior, toda vez que de la Exposición de Motivos de dicha Ley, se destaca que permite que los referidos actos u operaciones se realicen por medio de cualquier instrumento o medio de pago bancario o financiero reconocido por la ley, entre los cuales, se encuentra el depósito bancario, pues con el ingreso al sistema financiero del monto o producto de la operación ya existe un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes, del destino de dicho acto u operación. Tan es así que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció en la jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.) que la prohibición establecida en el artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquel numeral solo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-102

Juicio de Atracción Núm. 6582/16-17-05-4/2131/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 7

VIII-P-SS-103

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10238/15-07-01-3/528/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 802/16-16-01-5/2063/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 299

Es de señalar en este punto, que el propósito de la Ley en comento antes señalado, no hace nugatorio el poder liberatorio de los billetes y monedas que prevé la ley monetaria de los estados unidos mexicanos.

Lo anterior es así, puesto que la prohibición del artículo 32 aludido, de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4o. de la Ley Monetaria citada, en la medida en que aquel numeral sólo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques; además, porque esta restricción tiene como fin proteger el sistema financiero y la economía nacional, constituyendo una medida para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita cuyo fundamento es el artículo 2 de la ley aludida.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-102

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO RESTRINGE EL USO DE DEPÓSITOS BANCARIOS MEDIANTE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.- El artículo 32 aludido prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos; sin embargo, tal restricción únicamente es respecto al uso de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera y metales preciosos, no así los depósitos bancarios mediante institución de crédito. Lo anterior, toda vez que de la Exposición de Motivos de dicha Ley, se destaca que permite que los referidos actos u operaciones se realicen por medio de cualquier instrumento o medio de pago bancario o financiero reconocido por la ley, entre los cuales, se encuentra el depósito bancario, pues con el ingreso al sistema

financiero del monto o producto de la operación ya existe un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes, del destino de dicho acto u operación. Tan es así que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció en la jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.) que la prohibición establecida en el artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquel numeral solo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques.

Juicio de Atracción Núm. 6582/16-17-05-4/2131/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-103

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10238/15-07-01-3/528/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 7

Época: Décima Época

Registro: 2009779

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLVIII/2015 (10a.)

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ESE TIPO DE OPERACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO NO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo de referencia prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en operaciones comerciales que excedan los montos determinados en el propio precepto y que la misma Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita considera vulnerables. Dicha circunstancia no contradice ni desconoce el poder liberatorio de los billetes y monedas expedidos o acuñados por el Banco de México a que se refieren los artículos 4o. y 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien constituye un límite impuesto para su uso en operaciones consideradas por el legislador democrático como susceptibles de utilizarse para el blanqueo de recursos provenientes de actividades ilícitas. Ello, desde luego, en aras de cumplir con el objeto para el cual fue creado el primer ordenamiento mencionado, es decir, proteger el sistema financiero y la economía nacional a partir de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita. Luego, es claro que entre la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no existe contradicción en el aspecto mencionado, sino una complementariedad que deriva de su igualdad normativa jerárquica y del supuesto básico de que ambas normas se refieren al ámbito económico y financiero del país; el primer ordenamiento por regular la unidad del sistema monetario nacional y el segundo por dirigirse a proteger dicho sistema del blanqueo proveniente de actos delictivos, a través de las actividades vulnerables.

Amparo en revisión 104/2015. Garpa Arrenda, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para abundar más en el tema, es de referir que nuestro sistema jurídico mexicano, como cualquier otro orden normativo, reviste universalidad y congruencia interna, es decir, conforma una unidad total de normas jurídicas de distinta jerarquía que se relacionan entre sí de manera armónica y de ese mismo modo deben ser interpretadas por los operadores jurídicos en aras de preservar el principio constitucional de seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En el caso, la Ley Monetaria regula, en general, la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos denominada peso, así como las monedas de circulación nacional (billetes, monedas metálicas, monedas conmemorativas y monedas metálicas de oro y plata), previendo para el caso de los billetes expedidos por el Banco de México un poder liberatorio ilimitado, tal y como lo dispone el artículo 4º del mismo ordenamiento.

El último precepto de referencia debe interpretarse de manera complementaria con el diverso 32 de la Ley PIORPI, mismo que no desconoce el poder liberatorio de los billetes y monedas de circulación nacional, sino que **limita su uso en las operaciones consideradas por el Legislador Democrático como vulnerables**, es decir, susceptibles de utilizarse para el blanqueo de recursos provenientes de actividades ilícitas.

Al respecto, tenemos que las transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos –entre otras-, es considerada una actividad vulnerable de conformidad con el artículo 17 del ordenamiento combatido.

A su vez, el precepto que nos ocupa prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en el caso de transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor

igual o superior al equivalente a 3210 veces el SMVDF, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Esa limitación de ninguna manera contradice el poder liberatorio reconocido por la Ley Monetaria a favor de los billetes y monedas expedidos o acuñados por el Banco de México, **sino más bien restringe el uso de los mismos para un cierto tipo de operaciones comerciales y financieras cuyos montos sean equivalentes a 3210 veces el SMVDF.**

Ello, desde luego, en aras de cumplir con el objeto para el cual fue creado el ordenamiento que se está comentando, es decir, proteger el sistema financiero y la economía nacional, a partir de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Luego, es claro que entre la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley PIORPI, no existe contradicción alguna, sino más bien una complementariedad que deriva de su igualdad normativa jerárquica y del supuesto básico de que ambas normas se refieren al ámbito económico y financiero del país; el primer ordenamiento por regular la unidad del sistema monetario nacional y el segundo por dirigirse a proteger dicho sistema del blanqueo provenientes de actos delictivos, a través de las actividades vulnerables, incluida la efectuada por la recurrente.

Lo anterior adquiere mayor relevancia al constatar que entender el poder liberatorio de los billetes expedidos por el Banco de México, en sentido absoluto, daría lugar a soslayar que la Ley Monetaria tiene la misma jerarquía normativa que la Ley PIORPI, por lo cual ni una ni otra puede prevalecer por razón de su jerarquía, sino más bien deben entenderse de manera complementaria en función del objeto específico que cada ordenamiento regula.

Por tanto, el artículo 32, fracción II, de la Ley PIORPI, no transgrede el principio de seguridad jurídica, al no entrar en contradicción con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

“Época: Décima Época

Registro: 2009473

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 86/2015 (10a.)
Página: 794

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La prohibición del artículo 32 aludido, de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4o. de la Ley Monetaria citada, en la medida en que aquel numeral sólo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques; además, porque esta restricción tiene como fin proteger el sistema financiero y la economía nacional, constituyendo una medida para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita cuyo fundamento es el artículo 2 de la ley aludida.

Amparo en revisión 395/2014. Susana Margarita Bravo Vieyetz. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 516/2014. Aeroplaza Automotriz, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 713/2014. Servicios de Comercio Electrónico, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cuatro

votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Miguel Ángel Burguete García y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 826/2014. Pro Invest, S.A. de C.V. y otras. 4 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Amparo en revisión 878/2014. Star Patria, S.A. de C.V. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.”

Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley PIORPI, señala el ejecutivo federal que la delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Tales recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades, siendo por ello que para evitar la aplicación de los recursos obtenidos en efectivo por los criminales, resultaba imprescindible que el Estado Mexicano obstaculizara su incorporación a la economía.

Luego entonces, como medida concebida precisamente para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ejecutivo Federal propuso, restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones.

Así pues, la base para la restricción establecida en el artículo 32 transcrito, es que los recursos generados con motivo de las actividades ilícitas, producen un gran volumen de dinero en efectivo, ya sea en moneda nacional o en divisas y, en menor medida, pero no por ello menos importante en Metales Preciosos -oro, la plata y el platino-, ahora bien, el anonimato

que estos instrumentos de pago brindan a sus tenedores, hace que los mismos sean prácticamente imposibles de rastrear, lo que ayuda al ocultamiento de su origen, facilitando con ello los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

En contrapartida, el dinero canalizado a través del sistema financiero u otros medios de pago, va dejando huella, lo cual permite, por una parte, identificar al sujeto que lo genera y, al mismo tiempo, seguir y revisar su flujo.

A nivel internacional existe consenso en el sentido de que las organizaciones criminales mueven sus recursos con el propósito de que no se distinga el origen de los mismos y con ello integrarlos a la economía formal, en principio se realizaron por medio del sistema financiero, pero ha sido desincentivado. Por lo que se ha pasado al movimiento físico del dinero y mediante la transmisión de bienes a través del mercado, lo que se busca con estas medidas de restricción al efectivo, es combatir especialmente éstas dos últimas formas de lavar el dinero.

Las organizaciones criminales al adquirir en altos volúmenes o en altas cantidades, inmuebles, joyas, vehículos y demás objetos descritos en el artículo en comento, han pretendido que se pierda en el enorme flujo de tráfico mercantil de dichos actos identificados como riesgosos y de alta vulnerabilidad, mediante la utilización en forma compleja de la adquisición, haciendo imposible a la autoridad identificar el origen de los recursos o su beneficiario final o real, y por lo tanto detectar transacciones sospechosas.

Por lo que se busca en el presente artículo no solamente la identificación de las operaciones, sino desincentivar el uso de dichos vehículos y objetos, para ser utilizados para oscurecer u ocultar el rastro de los recursos.

Así pues, la finalidad de la Ley es obstaculizar al crimen organizado para que ya no pueda colocar el alto volumen de efectivo que genera su actividad criminal, dentro de la economía formal, así como limitar, en la medida de lo posible, que llevara a cabo sus procesos de lavado de dinero protegido por el anonimato que el uso del efectivo permite.

En el artículo 32 de la Ley PIORPI, se establece que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de

monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos –oro, plata y platino- en diversos supuestos.

“Época: Décima Época

Registro: 2009779

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLVIII/2015 (10a.)

Página: 471

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ESE TIPO DE OPERACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO NO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo de referencia prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en operaciones comerciales que excedan los montos determinados en el propio precepto y que la misma Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita considera vulnerables. Dicha circunstancia no contradice ni desconoce el poder liberatorio de los billetes y monedas expedidos o acuñados por el Banco de México a que se refieren los artículos 4o. y 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien constituye un límite impuesto para su uso en operaciones consideradas por el legislador democrático como susceptibles de utilizarse para el blanqueo de recursos provenientes de actividades ilícitas. Ello, desde luego, en aras de cumplir con el objeto para el cual fue creado el primer ordenamiento mencionado, es decir, proteger el sistema financiero y la economía nacional a partir de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita. Luego, es claro que entre la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no existe contradicción en el aspecto mencionado, sino una complementariedad que deriva de su igualdad normativa jerárquica y del supuesto básico de que ambas normas se refieren al ámbito económico y financiero del país; el primer ordenamiento por regular la unidad del sistema monetario nacional y el segundo por dirigirse a proteger dicho sistema del

blanqueo proveniente de actos delictivos, a través de las actividades vulnerables.

Amparo en revisión 104/2015. Garpa Arrenda, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”

Bajo ese contexto la Ley PIORPI además de establecer la obligación de reportar a las autoridades aquellas operaciones en efectivo a partir de ciertos montos de operación, tipifica la prohibición de dar cumplimiento a obligaciones, mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

Descripción	Monto a partir del cual está Prohibido (*)
Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles.	Por un valor igual o superior al equivalente a 8,025 SMG \$605,807.25 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG \$242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Transmisión de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y obras de arte.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG \$242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos , así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG \$242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, o bien, para bienes inmuebles.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG \$242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG \$242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes inmuebles, vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres o cualquiera de los mencionados con servicio de blindaje.	Por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 SMG \$242,322.90 M.N. , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

*Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (DOF 27/enero/2016), todas las menciones al salario mínimo como base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

El valor inicial de la UMA será el equivalente a \$73.04 M.N., hasta que su actualización sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme a lo publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, el valor diario de la UMA será el equivalente a **\$75.49 M.N.** a partir del 1 de febrero del 2017.

Es importante precisar en este punto que el numeral 6, primer párrafo del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, establece que para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley PIORPI que nos entretiene, así como para el propio Reglamento y las Reglas de Carácter General, **NO** deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación.

- Así, en la fracción I del dispositivo legal en análisis se establece la prohibición de liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional

o divisas y Metales Preciosos - *oro, plata y platino*-, en el supuesto de Constitución o transmisión de derechos reales –*los derechos reales se clasifican en goce en donde encontramos: propiedad, uso, usufructo, habitación, servidumbre; y garantía: prenda, hipoteca*- sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a **\$605,807.25.00 M.N.**

- En la fracción II del dispositivo legal se establece la prohibición de liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos - *oro, plata y platino*-, en el supuesto de transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos –*según la Real Academia de la Lengua Española, un vehículo es un Medio de transporte de personas o cosas*-, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a **\$242,322.90 M.N.**

“Época: Décima Época

Registro: 2009481

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XLVII/2015 (10a.)

Página: 1075

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, tratándose de transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a 3210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, no disminuye el valor liberatorio otorgado por el Estado a la moneda conforme a los numerales 4o. y 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no vulnera el

principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no existe antinomia entre la Ley Monetaria aludida y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que genere inseguridad jurídica para la aplicación de la norma, ya que el artículo 32 referido no menoscaba el poder liberatorio ilimitado que el Estado, por conducto del Banco de México, otorga a los billetes mexicanos para el pago de obligaciones, ni el de las monedas metálicas que está acotado al valor de 100 piezas de cada denominación en un mismo pago, sino sólo prevé limitantes para pagar y aceptar la liquidación o el pago en efectivo, tratándose de vehículos nuevos o usados.

Amparo en revisión 516/2014. Aeroplaza Automotriz, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 878/2014. Star Patria, S.A. de C.V. 18 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 938/2014. Vehículos Europeos de Guadalajara, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 976/2014. Automotriz Transmar de Cortés, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

- Continuando, en la fracción III, vemos la prohibición de liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y

billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos -oro, plata y platino-, en el supuesto de transmisiones de propiedad de **relojes, joyería** –Según la Real Academia de la Lengua Española, es un Adorno de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas, lo cual inclusive se ve reafirmado con la definición que da el artículo 2, fracción II, de los Acuerdos 02/2013 y 09/2014, que contienen las Reglas de Carácter General, publicados en el DOF los días 23 de Agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente- **Metales Preciosos -oro, plata y platino- y Piedras Preciosas** –las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros-, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte por un valor igual o superior al equivalente a **\$242,322.90 M.N.**

- La fracción IV relaciona sobre la adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios, por un valor igual o superior al equivalente a **\$242,322.90 M.N.**

Referente a los juegos con apuesta, el artículo 2 fracción I de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, es muy claro al establecer cuáles son los permitidos en nuestro país: “*El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes*”, asimismo en su fracción II establece que respecto a los sorteos se permitirán: “*Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley*”.

No obstante lo anterior, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, señala que “*Las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos que no estén expresamente contempladas en la Ley y el presente Reglamento, serán resueltas, en cada caso, por la Secretaría de Gobernación conforme a lo dispuesto por dichos ordenamientos y demás disposiciones aplicables*”

- En cuanto a la fracción V, refiere a la prestación de **servicios de blindaje** para vehículos, aéreos, marítimos o terrestres - *Medio de transporte de personas o cosas*- o bien, para bienes inmuebles, por un valor igual o superior al equivalente a **\$242,322.90 M.N.**

- En cuanto a la fracción VI, hace referencia a la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de **partes sociales o acciones** de personas morales, por un valor igual o superior al equivalente a **\$242,322.90 M.N.**
- Y por último en cuanto a la fracción VII refiere a la constitución de derechos personales *-los derechos personales o de crédito son derechos patrimoniales relativos, es decir que sólo existen en las relaciones de ciertas personas entre sí-* de uso o goce de Bienes Inmuebles, Vehículos Aéreos, Marítimos y Terrestres y prestación de Servicios de Blindaje, por un valor igual o superior al equivalente a **\$242,322.90 M.N.**

En ese sentido, respecto a los casos establecidos en las fracciones de la I a la VII del artículo 32 de la Ley PIORPI, es de señalar que en el supuesto de que se realice una operación de las señaladas y el monto de la operación rebase el establecido, podrá hacerse en efectivo mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, hasta el límite señalado.

Ejemplo.- Si se realiza la compra de un vehículo que tiene como valor más **\$242,322.90 M.N.**, le operación en efectivo solo podrá realizarse hasta el referido monto, luego entonces, el resto deberá realizarse mediante transferencia electrónica o cheque.

Por su parte, en el Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, específicamente en los artículos 42, 43 y 44 del Capítulo “SEXTO” denominado **“DEL USO DE EFECTIVO Y METALES”**, se establecen, las bases y disposiciones para la debida observancia del artículo 32 de la Ley de marras anterior transcrito, señalando en el primero de los dispositivos legales referidos, lo siguiente:

Las prohibiciones de uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, establecidas en el Capítulo IV de la Ley, deberán ser observadas en los términos establecidos en la Ley cuando:

- Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un acto u operación individual, ya sea en una o más exhibiciones, o

- Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas.

Bajo el primero de los supuestos podemos desprender que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, respecto de un acto u operación en forma individual, aún y cuando el pago se realice en una o más exhibiciones; es decir, tal y como lo hemos señalado en líneas que preceden, en el supuesto de que se realice una operación de las señaladas de forma individual –*ejemplo, la compra de un solo vehículo*- y el monto de la operación rebasa el establecido, podrá hacerse en efectivo hasta el límite señalado, empero si la cantidad rebasa los montos de referencia queda prohibido realizarse la operación en efectivo mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, ya sea si la operación se realiza como se dice coloquialmente, de contado o en abonos.

Ahora bien, en el segundo de los supuestos, se establece la prohibición respecto a liquidar, pagar o aceptar el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y que una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas; es decir, *No* podrá una sola persona liquidar o pagar, en el supuesto de que se realicen varias operaciones –*ejemplo la compra de 2 o más vehículos*-, si sumadas las cantidades del valor de los objetos rebasa los límites establecidos en el artículo 32 de la Ley PIORPI, aun y cuando por cada operación no los rebasa; sin embargo, de igual forma en el supuesto de que se realicen varias operaciones y en su conjunto se excedan de los montos establecidos, podrá realizarse el pago o liquidación en efectivo hasta los límites establecidos, pudiendo pagar o liquidar el resto mediante transferencia electrónica o por medio de cheque.

Por otra parte, quienes participen en la realización de los actos u operaciones referidos en el artículo 32 de la Ley PIORPI, al momento de recibir monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos para llevar a cabo un acto u operación y esta se cancele o requiera una devolución de

recursos, deberán regresar los referidos recursos en la misma forma de pago y con la misma moneda o divisa con la que se realizó el acto u operación –*artículo 43 del reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*-.

Finalmente, el Reglamento *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]* en su artículo 44, establece que quienes participen en la realización de los actos u operaciones referidos en el artículo 32 de la Ley, podrán dar o aceptar, para cubrir las obligaciones referidas en dicho artículo, instrumentos de pago o liquidación distintos a los señalados -*monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos*- en dicho precepto.

Es de puntualizar que la restricción del uso de efectivo en México no es nuevo, ya que anteriormente fue creado el IDE, como herramienta para combatir el lavado de dinero, sin embargo, el mismo ha venido perdiendo su objetivo, ya que actualmente sólo es visto por la autoridad hacendaria como una fuente de ingresos pero no como una medida para identificar el lavado de dinero.

Aunado a lo anterior es de precisar que lo anterior constituye un gran avance, puesto que habrá más control en el sector financiero; sin embargo, hay que puntualizar que al limitar el uso de efectivo, no sólo se estará restringiendo actividades ilícitas, sino negocios legítimos, afectando esencialmente al sector comercial, concretamente en el ámbito inmobiliario, joyero, automotriz, artístico y casas de cambio, y además se violen derechos humanos como lo es el derecho a la privacidad, puesto que habrá un constante monitoreo de las operaciones que se realicen con tarjetas de crédito , y se tendrá un mayor control sobre los movimientos que las personas realicen con su dinero en efectivo.

OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR LA FORMA QUE SE PAGUEN LAS OBLIGACIONES EN LOS INSTRUMENTOS EN QUE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS DEN FE.

ARTÍCULO 33.

“Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones

que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.”

Por su parte en el artículo 33 de la Ley PIORPI, se señala:

- ✓ Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones señaladas deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a **\$605,807.25 M.N.**
- ✓ En caso de que el valor de la operación sea inferior o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.
- ✓ En los casos distintos, los demás actos u operaciones señaladas con excepción de la constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro

documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

A mayor abundamiento, el dispositivo legal en comento parte de la prohibición del manejo de efectivo y metales, imponiendo la obligación de los fedatarios, de identificar la forma de pago en los actos a que se refiere dicho artículo, de tal suerte que:

1. No se tiene la obligación de identificar la forma de pago y bastara con la declaración bajo protesta de decir verdad que hagan los clientes de cómo fue o es la forma de pago e incluso esta puede ser en efectivo, cuando el acto u operación no rebasa el equivalente a **\$605,807.25 M.N.**

2. Se debe de partir de que estamos frente a la formalización de un acto traslativo cuyos efectos fiscales ya fueron generados, en cuyo caso, no obliga a los fedatarios a identificar la forma de pago y basta la declaración bajo protesta de decir verdad que hagan los clientes, cuando el acto u operación es menor al equivalente a **\$605,807.25 M.N.**, y fue pagado total o parcialmente con anterioridad.

3. Si el acto u operación rebasa el equivalente a **\$605,807.25 M.N.** se tiene la obligación de identificar la forma de pago y dicha forma de pago no puede superar en efectivo o metales el monto establecido en el artículo 32 de la Ley PIORPI, de lo contrario el fedatario se debe abstener de intervenir en la operación.

4. Si el acto u operación rebasa el equivalente a **\$605,807.25 M.N.** y fue pagado total o parcialmente con anterioridad en términos del segundo párrafo del artículo 33, debemos de partir de igual manera que en el punto 2, que en dicho caso existe un acto traslativo cuyas consecuencias fiscales ya fueron concebidas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], refiere en su artículo 45, que los Fedatarios Públicos para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, en la identificación de la forma en la que se paguen las obligaciones por parte de sus Clientes o Usuarios, deberán considerar el monto, fecha y forma de pago,

y moneda o divisas con la que se haya efectuado el referido pago.

“Época: Décima Época
 Registro: 2009483
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a. XLIII/2015 (10a.)
 Página: 1076

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El artículo 45 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y los diversos 11, 12, 17, 19, 21, 23 y 26 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la ley citada, no establecen obligaciones adicionales a la ley federal que regulan y, por ende, no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque sólo precisan los mecanismos y procedimientos que deben implementar quienes realicen actividades vulnerables para identificar a los clientes o usuarios que puedan realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, regulando y pormenorizando las obligaciones previstas en la propia ley, a fin de lograr su debido cumplimiento sin que con ello la excedan.

Amparo en revisión 546/2014. Miguel Carlos Alessio Robles Landa. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 524/2014. Luis Eduardo Zuno Chavira. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Gómez Fierro y Norma Paola Cerón Fernández.

Amparo en revisión 761/2014. Jorge Ríos Hellig. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 798/2014. Vinte Administración, Diseño y Consultoría, S.A. de C.V. y otras. 18 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.”

Asimismo, por lo que respecta a la declaración de los Clientes o Usuarios señalada en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley, *-declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios-* esta deberá señalar la forma en la que se paguen o hayan pagado las obligaciones; es decir, considerando el monto, fecha y forma de pago, y moneda o divisas con la que se haya efectuado el referido pago, para lo cual deberán observar lo previsto en el artículo 32 de la Ley; es decir, tomar en consideración los límites establecidos para efectos de liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos señalados en el propio dispositivo legal.

COMPROBACIÓN DE OFICIO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LA SHCP ARTÍCULO 34.

“Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que

esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.”

¿Puedo ser sujeto de revisión por parte de las autoridades respecto de la “Ley contra el lavado de dinero” [LPIORPI]?

Respuesta: Sí, tal y como se indica en el artículo 34 de la Ley PIORPI, anterior transcrito, la SHCP, puede realizar visitas de verificación.

Ahora bien, si se es sujeto de una visita de verificación ¿Qué se debe hacer?

Respuesta: Se deberá entregar toda la información de las “actividades vulnerables”. Únicamente existe obligación de entregar información relativa a “Actividades Vulnerables”.

La SHCP, a través de la UIF o el SAT, contará con facultades de comprobación, de oficio *—por ser de orden de interés público—* y en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley PIORPI, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes lleven a cabo las Actividades Vulnerables que prevé la propia Ley, consistentes en:

- Actos, operaciones y servicios que realizan las entidades financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan.
- La práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos.
- La emisión o comercialización habitual o profesional, de tarjetas de servicios o de crédito.
- La emisión o comercialización habitual o profesional, de cheques de viajero.
- El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía.
- La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad.
- La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales o piedras preciosas, joyas o relojes.
- La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte.
- La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.

- La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como bienes inmuebles.
- La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores.
- La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, en las siguientes operaciones:
 - Compra venta de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre éstos.
 - Administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo.
 - Manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores sobre éstos.
 - Organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la construcción, operación y administración de sociedades mercantiles.
- Recepción de donativos, por parte de asociaciones y sociedades sin fines de lucro.
- Prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, respecto de las siguientes mercancías:
 - Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados.
 - Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas o usadas.
 - Equipos para la elaboración de tarjetas de pago.
 - Joyas, relojes, piedras y metales preciosos.
 - Obras de arte.
 - Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos.
- Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.

La práctica de visitas de verificación también podrá realizarse a las Entidades Colegiadas o en su caso a los órganos concentradores.

Las personas visitadas, deberán exclusivamente proporcionar la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Cabe señalar que las facultades de comprobación, se otorgan a las dependencias anteriores señaladas *-la UIF o el SAT- a través del Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, pues en su artículo 8 establece literalmente lo siguiente: *“Tanto la UIF como el SAT, para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto de la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, podrán requerir en todo momento y de manera directa a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley, a las Entidades Colegiadas y a los órganos concentradores, la información, documentación, datos e imágenes necesarios que conserven en términos de los artículos 18, fracción IV, y 27, fracción VI, de la Ley...”*

¿Ahora bien, como se llevaran a cabo las facultades de comprobación por parte de la autoridad?

Respuesta.- En las visitas de verificación al igual que para los requerimiento de documentación y/o información, lo que se requiera por parte de las autoridades señaladas, en términos del mismo artículo 8 del Reglamento de la Ley PIORPI, deberá ser remitido, según corresponda, dentro de un plazo de 10 días hábiles a partir del día en que se reciba el requerimiento respectivo.

Sin embargo, la UIF o el SAT, según corresponda, previa solicitud del interesado, podrán prorrogar el plazo para la entrega de la información, documentación, datos e imágenes solicitados, hasta por cinco días hábiles.

En caso de no ser atendido el referido requerimiento en el plazo señalado de 10 días hábiles o, en su caso, una vez concluido el plazo prorrogado de 5 días hábiles, el SAT impondrá las sanciones administrativas que correspondan – *sanción de \$15,098 a \$15,980, según los artículos 53 fracción I, en relación con el 54 fracción de la Ley PIORPI-*. La UIF hará del conocimiento del SAT aquellos casos en los que no sean atendidos los requerimientos que formule, con la finalidad de que imponga las sanciones correspondientes.

Como consecuencia de la revisión a la información o documentación requerida durante la visita de verificación, señala el artículo 9 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, que el SAT emitirá un

oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen advertido, otorgando en el mismo oficio un plazo de 5 días hábiles para presentar la información o documentación que desvirtúe las observaciones realizadas por la autoridad referida.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio, si en el plazo probatorio quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, las Entidades Colegiadas y los órganos concentradores no presentan documentación comprobatoria que los desvirtúe y, se impondrá la sanción correspondiente.

Si derivado de la revisión a la información y documentación entregada por quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, por las Entidades Colegiadas y por los órganos concentradores, no hubiera hechos u omisiones o se desvirtúan las mismas, el SAT notificará a estos la conclusión de la revisión de los documentos presentados.

APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY PIORPI ARTÍCULO 35.

“Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Para la práctica de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser esta última Ley, aplicable supletoriamente a la Ley PIORPI, conforme su artículo 4°; además de que la referida LFPA es la aplicable a los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada.

Así pues, la LFPA refiere que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y

reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser:

- a) **Ordinarias.**- Se efectuarán en días y horas hábiles; y,
- b) **Extraordinarias.**- Se efectuarán en cualquier tiempo.

Dichas órdenes para ser legales, deben reunir todos y cada uno de los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la CPEUM, los cuales son los siguientes:

- ✓ Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- ✓ Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- ✓ Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- ✓ Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- ✓ Estar fundado y motivado;
- ✓ Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- ✓ Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- ✓ Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- ✓ Mencionar el órgano del cual emana;
- ✓ Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- ✓ Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- ✓ Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- ✓ Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- ✓ Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.

Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: ***“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.”*** (Tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y ***“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.”*** (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que **el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.** Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro

de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

2a./J. 59/97

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997. Pág. 333. Tesis de Jurisprudencia."

Además, los verificadores que llevarán a cabo la visita correspondiente, deberán estar designados para ello en la orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad competente, así como también, al iniciar la visita, deberán identificarse plenamente, ello a través de credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente y con la propia orden de verificación, esta última de la cual deberá dejar copia al visitado.

"Octava Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo III, Parte SCJN
 Tesis: 576
 Página: 419

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 2a./J.6/90, Gaceta número 35, pág. 72; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, pág. 135."

De toda visita domiciliaria se levantará acta circunstanciada - *que se le dejará un ejemplar de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia*-, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el visitantes, si aquella se negare a proponerlos, y en la misma, se hará constar lo siguiente:

- Nombre, denominación o razón social del visitado;

- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- Datos relativos a la actuación;
- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

PLAZO DE 5 AÑOS PARA EL USO DE FACULTADES DE LA SHCP ARTÍCULO 36.

“Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.”

Las verificaciones que llevé a cabo la SHCP, abarcarán únicamente los actos u operaciones considerados como Actividades vulnerables, realizados dentro de los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Dicho plazo de 5 años a que nos referimos en párrafo que antecede, va de la mano con la obligación de quienes realicen Actividades Vulnerables, de conservar ya sea física o electrónicamente, la información y documentación soporte de dicha actividad, así como la que identifique a sus clientes o usuarios, puesto que su conservación también es de 5 años.

Al respecto el Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], en su artículo 38 segundo párrafo,

confirma lo siguiente: *“Las Entidades Colegiadas están obligadas a conservar, física o electrónicamente, por un plazo mínimo de cinco años la información, documentación, datos e imágenes que reciban de sus integrantes para la presentación de sus Avisos, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado. El plazo empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información o documentación, o de la generación del acuse de la presentación de los Avisos, según sea el caso”.*

CASOS EN QUE LA SHCP PUEDE SOLICITAR EL AUXILIO A LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 37.

“Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.”

El dispositivo en comento, señala que la SHCP para ejercer las facultades que le confirme la Ley PIORPI, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En este punto es de precisar que el numeral en comento deja un amplio margen de discrecionalidad para la autoridad, ya que no dice exactamente en qué casos la autoridad podrá solicitar en auxilio de la fuerza pública, como podría ser cuando los sujetos obligados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de la SHCP, señalándose al respecto solamente cuando las circunstancias así lo requieran, lo que ocasiona inseguridad jurídica al gobernado.

“Registro No. 162989

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Enero de 2011

Página: 66

Tesis: P. LII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.

El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”

Registro No. 162990

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Enero de 2011

Página: 65

Tesis: P. LXVIII/2010

Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

SEGURIDAD PÚBLICA. NO BASTA LA PREVISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIJAN LA FUERZA PÚBLICA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS PARA NORMAR SU ACTIVIDAD, SINO QUE SU USO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO. Los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función de seguridad pública y el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos no bastan por sí mismos para considerar debidamente normadas esas actividades, pues aun reconociendo su importancia y jerarquía, son bases sobre las cuales debe construirse una serie de estructuras jurídicas, tanto a nivel legal como reglamentario y protocolario que detallen y den mayor contenido normativo al ejercicio del acto de policía, abarcando incluso el aspecto operativo de esa función pública, tramo en el que es más propensa la vulneración de los derechos de las personas. Dichos principios, por su propia naturaleza, no son reglas ni mucho menos detallan la manera en que una autoridad debe o puede actuar, sino que su contenido se conforma partiendo de una base común que dé cohesión y consistencia a la actuación de los tres órdenes de gobierno, debiendo desarrollarse hasta llegar a un punto en el que permitan a la autoridad operativa cumplir cabalmente su función.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”

CAPÍTULO XIX DE LA RESERVA Y MANEJO DE INFORMACIÓN

DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL SOPORTE DE LOS AVISOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LFTAIPG ARTÍCULO 38.

“Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

En *primer término*, es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley. Finalmente, la propia legislación establece excepciones a las excepciones, es decir, supuestos en los cuales los límites a la regla general no operan.

En *segundo término* es de comentar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° Constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el DOF, el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

- Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y
- Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permeare en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción cuarta precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las restricciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **2a. LXXXVIII/2010**, que a la letra dispone:

“Novena Época
 Registro: 164032
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
 Página: 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

No obstante lo anterior, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por:

- El interés público; y
- La vida privada y los datos personales.

Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País ha reconocido que es **“jurídicamente adecuado”** que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

En forma análoga se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis **P. XLV/2000** y **P. LX/2000**, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

Dichas tesis señaladas en párrafo que antecede, son del tenor siguiente.

“Novena Época
Registro: 191981
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XLV/2000

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este **Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales** en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), **la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.**

Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: "INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.".

"Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, **al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar

tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno del más Alto Tribunal del País para tal efecto, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.**

Para proteger la vida privada y los datos personales – *considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos*– el artículo 18 de la LFTAIPG estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –*así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos*– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.

Por lo anterior, el acceso público –*para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener*– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LFTAIPG, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el **consentimiento expreso** de la persona a que haga referencia la información.

Por otro lado, para proteger el interés público *–principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública–*, los artículos 13 y 14 de la LFTAIPG establecieron como criterio de clasificación el de “**información reservada**”.

El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

- 1) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- 2) Menoscarar negociaciones o relaciones internacionales;
- 3) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- 4) Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o
- 5) Causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

Con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 contiene un catálogo ya no genérico sino específico de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:

- 1) La que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;

- 2) Secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros;
- 3) Averiguaciones previas;
- 4) Expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;
- 5) Procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o
- 6) La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aun no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

“[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá

clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Así pues, el artículo 15 de la LFTAIPG establece que la información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14 de la mencionada Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 12 años.

Como ha sido debidamente expuesto, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información; sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material.

Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta, ya que la propia Ley prevé una excepción en el que concede acceso a información pública que se encuentre clasificada como reservada, ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la LFTAIPG, **no puede alegarse el carácter de reservado cuando se trate de investigaciones de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.**

En este orden de ideas, la ley previó como excepción a la reserva aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la información en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto, de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre: (i) graves violaciones a derechos humanos; y (ii) delitos o crímenes de lesa humanidad.

Adicionalmente, el artículo 15 de la LFTAIPG prevé dos casos en los cuales la información podrá ser desclasificada: (i) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; o (ii) cuando haya transcurrido el período de reserva.

Así pues, dilucidado lo anterior es de señalar que el presente artículo pretende tutelar y salvaguardar los derechos de protección de identidad de las personas que presentan los avisos de Actividades Vulnerables, toda vez que les otorga el carácter de confidencial y reservada, para efectos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, estos casos la información reservada se clasifica como tal cuando se pudiera establecer la posibilidad de poner en peligro la vida, la seguridad o salud de la persona que rinde los avisos, así como, por que la ley expresamente lo establece como tal, por lo que en el presente caso pueden concurrir ambos casos, o con la simple designación en la legislación en comento el tratamiento en la presente legislación como información de carácter de confidencial y reservada.

Los efectos de la confidencialidad se refiere a que la información quedará como clasificada y por lo tanto la autoridad tiene la prohibición expresa de su divulgación, pero una vez que la información sea desclasificada en el término legal de 12 años, la cual puede ser desclasificada como reservada o confidencial, pudiendo desclasificar dicha información cuando extingan las causas que dieron origen a su clasificación, pero en el caso particular la SHCP tiene la facultad de solicitar que la información confidencial siga sin divulgarse si solicita la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su desclasificación, a menos que otorgue su consentimiento expreso de las personas que hayan presentado los avisos, de conformidad con el artículo 17 de la LFTAIPG.

Todo lo anterior derivado de la elevación a garantía constitucional, el derecho de protección de datos personales, de conformidad con el artículo 6° Constitucional, que le impone la obligación a la autoridad, en este caso a la SHCP y a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría, de proteger y mantener en secreto toda información en posesión de las mismas, sobre la vida privada y los datos personales, debiendo estar protegidos en los términos antes mencionados con carácter de información reservada y confidencial por ministerio de la LFTAIPG, en congruencia con el artículo 16 Constitucional, que establece el derecho de protección de sus datos personales, y la imposición que se hace a las autoridades de conformidad con el artículo 20 Constitucional en el apartado B fracción, establece que tratándose de delincuencia organizada, podrá mantener en

reserva el nombre y datos de la persona que otorgó información sobre actividades vulnerables de los acusados.

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de

datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

Siendo un tema sustantivo la salvaguarda de la seguridad de quienes, a través de los avisos, otorgan la información a la SHCP, toda vez que se disminuyen la capacidad de acción de la delincuencia, y por lo tanto se debe de otorgar certeza a los aportantes de información de que sus datos de identidad serán protegidos.

Aunque la intención es de salvaguardar a las personas que proporcionan información al Estado, también cumple la función de dificultar que la delincuencia se entere sobre la forma en que el Estado se hace de información, y a la vez, el Estado puede conocer nuevos métodos empleados por la delincuencia para el lavado de dinero.

Cabe señalar que en relación al dispositivo legal en comento, el artículo 31 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, publicados en el DOF los días 23 de agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, establece la obligación para quienes realicen Actividades Vulnerables, sus miembros del consejo de administración u órgano equivalente,

según corresponda, administradores, representante, así como sus directivos, funcionarios, empleados, apoderados y factores, de mantener absoluta confidencialidad sobre la información, documentación, datos e imágenes relativas a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables que realicen con sus Clientes y Usuarios, así como de aquellos que sean objeto de Aviso, salvo cuando la solicite la UIF, el SAT y demás autoridades expresamente facultadas para ello, o en los casos en que el SAT designe un unidad administrativa para tales efectos.

Ahora bien, las personas sujetas a la obligación de confidencialidad antes referida tendrán prohibido alertar o dar aviso a:

- Sus Clientes o Usuarios respecto de cualquier referencia que sobre éstos se haga en los Avisos, o a algún tercero;
- Sus Clientes, Usuarios o a algún tercero respecto de cualquiera de los requerimientos de información, documentación, datos o imágenes previstos en la Ley y en el Reglamento, y
- Sus Clientes, Usuarios o a algún tercero sobre la existencia o presentación de órdenes de aseguramiento que realicen las autoridades competentes antes de que sean ejecutadas.

Además establece que la información y explicación, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables, a sus Clientes o Usuarios respecto de las obligaciones que derivan de la Ley o de otras disposiciones que de esta emanen, no implica trasgresión a su deber de confidencialidad.

USO DE LA INFORMACIÓN SERÁ UTILIZADA EXCLUSIVAMENTE PARA LA PREVENSIÓN, IDENTIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 39.

“Artículo 39. La información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con

recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas.”

El presente artículo limita la facultad de la autoridad sobre la utilización de la información sobre avisos de actos vulnerables, para que se circunscriba única y exclusivamente al objeto de prevenir, identificar, investigar y sancionar las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Aquí haciendo un paréntesis es de señalar que el artículo 19 del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], pretende hacer énfasis que se consideraran relacionados con los Delitos de operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, pero establece que se trata del Capítulo I del Título Vigésimo Tercero del CPF toda vez que refiere al Delito de Encubrimiento establecido en el Artículo 400 del CPF, cuando realidad debió de haberse referido al previsto **en el artículo 400-Bis del CPF –Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del CPF–**, así como **los previstos en las leyes especiales**, así como aquellos de **carácter patrimonial donde los recursos involucrados pudieran ser objeto de acciones tendientes a ocultar su origen ilícito**, o bien, **para financiar alguna actividad ilícita**.

“Novena Época
Registro: 191267
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Penal
Tesis: I.2o.P. J/13
Página: 629

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador

de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1418/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1422/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1426/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1430/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1462/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de abril de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 89/2000-PS en que participó el presente criterio.”

Hay que recordar que el artículo 400-BIS del CPF, dispone:

“Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o

pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de

depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

Del primer párrafo del dispositivo legal antes transcrito se desprende que para incurrir en el delito de lavado de dinero, el sujeto activo debe realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- Adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos –dinero-, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Ahora bien, del penúltimo párrafo del numeral en comento, se advierte que para efectos del delito de Lavado de Dinero se entiende que son producto de una actividad ilícita, el dinero y los bienes, cuando no pueda acreditarse su legítima procedencia, cuando no han sido declarados fiscalmente como ingresos gravados o exentos.

Ahora bien, del simple análisis que se dé al criterio jurisprudencial detallado en párrafos que anteceden, es decir, a la Jurisprudencia I.2o.P. J/13, se advierte que el Poder Judicial de la Federación determinó que para que se acredite el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-BIS del CPF, no es necesario que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, puesto que basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para concluir la ilicitud de su origen, ello tal y como se desprende del sexto párrafo del numeral señalado anteriormente.

Cerrando el paréntesis y retomando lo dicho en párrafos que anteceden, es importante hacer notar que la información de los Avisos no solamente se refieren a la información que se genere con motivo de la aplicación de la LPIORPI a los sujetos obligados, sino también se integrarán la información del sistema financiero, toda vez que se pretenden que en cuanto a

la información del sistema financiero, si bien es cierto estará regulado por las entidades que hasta hoy las han venido regulando en materia de lavado dinero, uno de los objetivos del presente ordenamiento es tener un solo sistema de información por parte de la SHCP que le permita de forma integral detectar operaciones, situaciones patrimoniales o de negocios sospechosas, y la identificación de personas que están realmente vinculadas con las operaciones sospechosas, para comprobar el origen y destino de los recursos.

Por lo que la SHCP podrá utilizar la información que derive de la ejecución de la presente legislación, en concordancia con lo establecido por el artículo 63 del CFF, por lo que puede conocer de hechos para efectos no solamente de prevención de la utilización de recursos de procedencia ilícita, sino también para efecto recaudatorios, ya que se puede hacer llegar de expedientes, documentos o bases de datos de las autoridades fiscales, (la propia SHCP es la principal autoridad Fiscal) o incluso proporcionados por otras autoridades, como en el presente caso de la LPIORPI que sería la Unidad Especializada de la Procuraduría, y que dicha información o documentación pueden servir para motivar las resoluciones de la SHCP, y cualquier otra autoridad u organismo descentralizados competente en materia de contribuciones federales, léase el SAT.

Como ya se comentó anteriormente, consideramos que no obstante la limitación a la utilización de la información para efectos de identificación y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, la autoridad tiene facultades expresas para utilizar dicha información para efectos fiscales, cumpliendo solamente con el requisito de notificación a la persona afectada de dicho conocimiento de información, quien tendrá derecho a manifestarse al respecto.

Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, a la letra señala:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las

resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

El artículo antes transcrito establece 3 supuestos para motivar las resoluciones emitidas por la SHCP, así como por cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, los cuales consisten en:

- a) Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales;
- b) Los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales; y,
- c) Los hechos que sean proporcionados por otras autoridades fiscales.

Así pues, siendo el SAT un órgano desconcentrado de la SHCP, lógicamente puede solicitar a otra autoridad administrativa un expediente o documentos que lleve o tenga en su poder, el cual podrá utilizar para motivar sus actuaciones, entre ellas, determinar contribuciones omitidas.

“Registro No. 182001

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Página: 1535

Tesis: IV.2o.A.69 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS. Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la

Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Fomento Divasa, S.A. de C.V. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María Elena Cardona Ramos."

Así, se debe de considerar que la limitante que se impone legalmente en circunscribir la información solamente para efectos de investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita, abre la puerta a otros hecho reprochables al establecer "y demás delitos relacionados con éstas", por lo que debemos de verificar qué otros delitos pudieran estar relacionados con esta actividad, donde la autoridad administrativa pudiera utilizar la información que genere en razón de la presente legislación, y podemos concluir con certeza que por ministerio de ley, la SHCP puede utilizar legalmente la información de la presente legislación para utilizarlos con objetivos fiscales como se comentó anteriormente para la primer etapa de comprobación y determinación de omisiones fiscales de los involucrados, sino también lo que se refiere a delitos fiscales, ya que de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales establece la obligación de la SHCP para que cuando ejerza sus funciones de comprobación del cumplimiento de la presente ley, y tenga conocimiento de la probable existencia del delito en este caso de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por ser éste delito de oficio, es decir que no

requiere denuncia de parte alguna, estará obligado de participarlo en forma inmediata al Ministerio Público, cumpliendo con lo establecido con la fracción IV del artículo 6 de la presente legislación federal, quien tiene éstas funciones es la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría, que de conformidad con el artículo 7 segundo párrafo del presente ordenamiento tiene carácter de ministerio público federal, con facultades de investigación y averiguación previa.

Toda vez que de acuerdo con el artículo 108 del CFF en su tercer párrafo se establece la presunción legal del delito de defraudación fiscal, cuando se establezcan que existen ingresos derivados de operaciones de procedencia ilícita, por lo que la autoridad administrativa derivado de las facultades que tiene expresamente conferidas por el presente ordenamiento, puede legalmente hacerse de información para prevenir el lavado de dinero y a la vez el delito de defraudación fiscal establecido en el CFF.

El mismo párrafo establece que se pueden dar los casos de que se actualicen los supuestos para ser tipificados penalmente en ambos delitos, los de defraudación fiscal y delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y por lo tanto no se puede dar el principio de Consunción entre ambos delitos, que no es otra que aunque sea una sola acción o hecho cometido, se podrá sancionar por ambos delitos de forma autónoma entre ellos.

Derivado de lo anterior se concluye que la LPIORPI, en concordancia con los ordenamientos sustantivo y adjetivo del derecho penal vigente, con el CFF, es legal la utilización de la información derivada de la información recabada en la presente legislación, con efectos no solamente de identificación y prevención de la utilización de recursos de procedencia ilícita, sino también el delito de defraudación fiscal de conformidad con la presunción legal que existe, respecto de la existencia del delito antes mencionado, cuando se tenga noticia por parte de la autoridad que se tuvieron ingresos con recursos de procedencia ilícita.

Cobrando vida las siguientes tesis jurisprudenciales:

JJ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI,
Diciembre de 2007; Pág. 991

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen **información reservada**. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Octubre de 2006; Pág. 283

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Al disponer el artículo 2o. de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**: “Toda la **información gubernamental** a que se refiere esta **Ley** es **pública** y los particulares tendrán **acceso** a la misma en los términos que ésta señala”, resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener **información** de carácter público y **no tratándose de peticiones hechas**

por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.

PRIMERA SALA

Reclamación 214/2006-PL, derivada de la revisión administrativa 16/2006. Magistrado Luis María Aguilar Morales (Consejero de la Judicatura Federal). 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.”

No. Registro: 182,212; Tesis aislada; Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004; Tesis: 1a. X/2004; Página: 86

DEFRAUDACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVE ESE TIPO PENAL, NO VIOLA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El derecho fundamental establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se circunscribe a la prohibición del aprisionamiento por deudas de carácter puramente civil, por lo que únicamente tiene el alcance de abarcar las relaciones que se generan entre deudor y acreedor en el campo del derecho privado, de manera que las originadas por la aplicación de una ley de carácter público quedan excluidas. **En consecuencia, el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación que prevé que la conducta típica de defraudación fiscal consiste en omitir el pago de alguna contribución u obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, no viola el referido derecho constitucional, ya que la deuda que pudiera resultar de la comisión de ese delito es de carácter público, además de que el bien jurídicamente tutelado es el patrimonio del fisco federal.**

Amparo directo en revisión 1707/2002. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

No. Registro: 176,773; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Tesis: 2a./J. 127/2005; Página: 970

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS.

Conforme al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el desarrollo de una visita domiciliaria se deberán cumplir una serie de requisitos, entre los que se encuentran hacer constar circunstanciadamente los hechos u omisiones de carácter concreto observados por los visitadores y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como dar oportunidad al contribuyente visitado para que los desvirtúe u opte por corregirlos. En ese tenor, cuando las autoridades fiscalizadoras conocen de hechos u omisiones derivados de información que conste en documentos obtenidos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un primer procedimiento de visita domiciliaria declarado insubsistente por violaciones formales, éstos podrán servir de sustento para motivar la resolución que emitan en el segundo procedimiento, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sin necesidad de que la autoridad los requiera nuevamente por haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y ser de naturaleza pública, siempre y cuando los hechos u omisiones por los que fue solicitada la información respectiva o que se desprenda de ellos, y que impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales, hayan sido asentados circunstanciadamente en términos del indicado artículo 46, haciendo relación de ellos en la última acta parcial y permitiendo que el contribuyente, dentro del plazo de 20 días que debe transcurrir entre el dictado de esta última y el acta final de la visita, pueda desvirtuar los señalados hechos u omisiones.

Contradicción de tesis 110/2005-SS. Entre las

sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de octubre de dos mil cinco.

Además de todo lo anteriormente señalado, no puede pasar inadvertido que el Lavado de Dinero es un delito fiscal.

Se dice lo anterior, toda vez que el delito de Lavado de Dinero se estableció por primera vez en la República Mexicana en el año de 1990, precisamente en el artículo 115 Bis del CFF, lo que confirma sin lugar a dudas que se trata de un delito fiscal, mismo que desde el año de 2004 fiscaliza precisamente la SHCP, a través de su Unidad de Inteligencia Financiera.

Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que el día 14 de Mayo de 1996, el delito de Lavado de Dinero se hubiera trasladado del artículo 115 Bis del CFF al artículo 400 Bis del CPF, ya que dicho traslado únicamente se obedeció para que las autoridades difundieran la idea errónea de que el delito en comento surgió solamente para combatir el narcotráfico mediante el aseguramiento y decomiso del dinero y de los bienes que provenían de esas actividades ilícitas.

Como corolario de lo anterior es sumamente importante señalar que el SAT será el encargado, entre otras cosas, de recibir los avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley PIORPI, así como vigilar el cumplimiento de dicha presentación, además de que será en encargado de llevar a cabo las visitas de verificación y requerimiento de información y documentación, tal y como el artículo 4 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, ya que de manera literal dice:

“Artículo 4.- El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

I. Integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, de

conformidad con el Capítulo Tercero del presente Reglamento;

II. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y remitirlos a la UIF;

III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General;

IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Emitir opinión sobre las Reglas de Carácter General y los formatos oficiales que deba expedir la Secretaría, cuando esta se lo solicite;

VI. Participar, en conjunto con la UIF, en la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento;

VII. Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, y

VIII. Informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley, a efecto de que estas procedan a imponer las sanciones correspondientes.”

En conclusión de lo anterior tenemos, podemos afirmar sin temor a equivocaciones, que el delito de Lavado de Dinero se utiliza y se seguirá utilizando para combatir el manejo en cualquier forma del dinero y de los bienes que no han sido declarados fiscalmente.

**OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL MP POR
PARTE DE LA SHCP DE CUALQUIER ACTO U
OPERACIÓN QUE PUDIERA DAR LA EXISTENCIA
DE UN DELITO
ARTÍCULO 40.**

“Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.”

En primer término es de señalar en este punto que la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Esta facultad siempre había recaído exclusivamente en los agentes del Ministerio Público; sin embargo, en materia federal, la Policía Judicial, “en ejercicio de sus facultades”, “debe recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando las circunstancias del caso, aquéllas que no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas...” (Art. 2, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales).

Así pues, conforme con el numeral en análisis, la SHCP, léase SAT y/o UIF, tienen la obligación de dar vista al Ministerio Público Federal a través de la Unidad Especializada de Análisis Financiero sobre los hallazgos que tenga cuando recibe los avisos de actividades vulnerables, que pudieran ser considerados como delito del fuero federal, en particular el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

“Novena Época
Registro: 199405
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Febrero de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: VII.P. J/21

Página: 620

DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION.

Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/93. Victoria Morales Pineda. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 405/93. Antonio Varela Flores. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 448/94. Salvador Damián Falcón. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 538/95. Santiago Ramírez González. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 687/96. Jorge Durán Díaz y otro. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.”

El objetivo último del Estado como tal es la judicialización del máximo de asuntos con objetivos de tener sentencias condenatorias y decomisos o extinciones de dominio, para lo cual con la información que le proporcione la SHCP la Procuraduría General de la República, ésta debe de constatar

las actividades reportadas y calificarlas como ilícitas y tendiente a la justificación de los recursos detectados, vincularlos con actividades y organizaciones criminales para ejercitar las consecuentes acciones tanto penales por los delitos cometidos, así como, acciones de extinción de dominio para lograr coartar y disminuir la capacidad económica de la delincuencia.

Estableciendo que uno de los delitos federales que tienen relación con la operación con recursos de procedencia ilícita es precisamente la defraudación fiscal por ministerio de ley como se fundamentó en el comentario al artículo anterior, por lo que la SHCP está facultada para presentar denuncias *–inclusive cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un ilícito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público–* y por lo tanto utilizar la información derivada de la aplicación de esta ley, para efectos o solamente de prevención del lavado de dinero, sino también para efectos fiscales y determinación de discrepancias fiscales.

Es de señalar también que el artículo 21 de la Carta Magna faculta al Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos y establece un aparente monopolio del ejercicio de la acción penal, ésta se ve limitada en el caso de algunos delitos a la existencia de la querrela por parte de la víctima del hecho delictuoso. Asimismo, en recientes reformas a dicho precepto se faculta a la presunta víctima de un delito a interponer un recurso ante autoridad judicial, sin señalarse cuál, cuando el Ministerio Público resuelve el no ejercicio de la acción penal y no establece ni el tipo de recurso como tampoco ante qué autoridad judicial deberá promoverse; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando la ley no lo señale expresamente, procederá el juicio de amparo y el competente será el juez de distrito en materia penal. Aquí cabe señalar que algunas leyes adjetivas de otras entidades federativas, fuera de la del Distrito Federal y la federal, establecen el recuso procedente y la autoridad que deba conocer del mismo.

No deja de ser interesante el concepto que da el maestro Rivera Silva, al señalar que:

La acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso

concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndonos a nuestro procedimiento legal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia firme.

De esta manera, si es exacto que la acción penal nace con el delito, es inexacto que la acción procesal nazca con él. El periodo de preparación de la acción procesal principia con el momento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.

En resumen, **la acción procesal penal** nace con la consignación: en la fase persecutoria se desarrolla y en la acusatoria halla su plenaria precisión, siendo éste el momento definitivo de la mencionada acción.

Es de señalar en este punto que del análisis integral de los artículos 8, 16, 17 y 102-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la representación social debe proveer en un término de 30 días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales, la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito.

RESGUARDO DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS SUJETAS A LA INVESTIGACIÓN Y AL PROCESO PENAL ARTÍCULO 41.

“Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Se impone el deber a las autoridades de la presente ley, de salvaguardar los datos personales de las personas que presenten los Avisos, por lo que los Avisos que se pretendan presentar como prueba dentro de una averiguación previa o proceso penal, no se remitan los Avisos como tales, sino que se enviarán por medio de reportes que realice la SHCP, respetando los derechos a no ser identificadas las personas que presentaron los avisos sobre Actividades Vulnerables.

Inclusive lo anterior se refuerza con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013], el cual precisa que los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley en comento, deberán guardar la debida reserva de la identidad y de cualquier otro dato y documento personal que se obtenga, así como la información y documentación de quienes realicen Actividades Vulnerables.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección

de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Inclusive lo anterior, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 49/2009**, el Pleno del más Alto Tribunal del País consideró justificada, generalmente, la reserva de las averiguaciones al considerar lo siguiente:

“En ejercicio de sus atribuciones de investigación, la Procuraduría debe recabar una gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con los probables responsables, las víctimas u ofendidos, los testigos e incluso terceras personas. Entre otros, se recaban los datos generales de estos sujetos (como el nombre, domicilio, estado civil, ocupación, ingresos, entre otros datos). Así pues, las actuaciones de una investigación pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación. Sólo a manera de ejemplo, es posible decir que, en una averiguación previa, puede figurar información atiente a las propiedades, cuentas bancarias, filiación, relaciones sentimentales o al estado de salud de los sujetos implicados en alguna indagatoria, entre otros detalles personales. El derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso a cargo de la Procuraduría General de la República, está protegida en términos de la tutela que confieren los artículos 6º, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En dicha acción de inconstitucionalidad el Pleno concluyó que no era inconstitucional la facultad de la Procuraduría General de la República de abstenerse de entregar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos siempre que se pusieran en riesgo: (i) investigaciones en curso; o (ii) la

seguridad de las personas. Al respecto, el Pleno consideró que dichos supuestos coinciden esencialmente con los previstos en las fracciones I y II del artículo 6° constitucional, las cuales admiten excepciones al acceso a la información pública para proteger el interés público o la vida privada y datos personales, situación que no hace más que confirmar la regla general desarrollada en párrafos anteriores.

Las personas físicas que funjan como servidores públicos de la SHCP y PGR que tengan acceso a las bases de datos que concentre los Avisos, guardarán la debida reserva de la identidad, datos personales y documentación que se haya proporcionado en los avisos, salvo que lo requieran las autoridades investigadoras o autoridad judicial, para lo cual se presentarán vía reportes, salvaguardando los datos personales y de identidad de las personas que presentaron los avisos sobre actos vulnerables.

Así mismo, se salvaguarda la identidad y datos personales de los servidores públicos de los actos que se realicen con motivo de la operación y actos de la presente ley.

NO TENDRÁN VALOR PROBATORIO LOS AVISOS ARTÍCULO 42.

“Artículo 42. Los Avisos que se presenten en términos de esta Ley en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.

En ningún caso el Ministerio Público de la Federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los Avisos a que se refiere la presente Ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los Avisos.”

Respecto a los Avisos a que se refiere el primer párrafo del artículo que nos ocupa, el artículo 47 del Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013], establece que se harán a través de los documentos oficiales que presente la UIF ante las autoridades competentes, más sin embargo ello, es decir, la utilización de documentos oficiales, el párrafo segundo del numeral antes transcrito, de manera tajante establece que el MP no puede por ningún motivo sostener su

investigación solamente en los multicitados avisos, lo anterior por lo siguiente:

I. En primer lugar, ubicaremos los conceptos de denuncia, indicio y prueba presuncional en la legislación Federal aplicable; y

II. Con los datos anteriores, se procederá a analizar el porqué el legislador señaló en el numeral en análisis que los avisos que se presenten conforme a la Ley PIORPI son solamente indicios y no podrán por si solos ser integradores de la prueba circunstancial plena.

A) Denuncia.

La palabra denuncia proviene del latín denuntiare, el cual significa “hacer saber”, “remitir un mensaje”.

La doctrina la ha definido como el acto por virtud del cual una persona “hace del conocimiento” de un órgano de autoridad, la comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro del derecho procesal penal mexicano, es el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación, el Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Su ubicación legislativa está en el Código Federal de Procedimientos Penales en su Capítulo I, denominado “Iniciación del Procedimiento”, del Título Segundo, llamado “averiguación previa”, dentro del que destacan, por su importancia para este estudio, los artículos 113, 118 y 119, que a continuación se transcriben.

“ARTÍCULO 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este

ordenamiento. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente, observándose además, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo”.

“ARTÍCULO 118.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querella, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables”.

“ARTICULO 119.- Cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querella formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes”.

Como se desprende del primer numeral en cita, artículo 113, nuestra legislación Federal identifica a la denuncia como esa “primera información” que se pone en manos del Ministerio Público para que éste, con apoyo en sus auxiliares, investigue la veracidad de los datos aportados y, de confirmarse esa información, iniciará la averiguación previa correspondiente, este es, en principio, el fin que se pretende con la denuncia en general no es otro más que dar la “noticia criminis”, como base de partida para que se inicie la investigación de un delito, y en su caso, de a quién se acusa.

Esa primera fase de la figura de la denuncia, entonces, sólo requiere que cualquier persona ponga en conocimiento de la autoridad un hecho y, en su caso, mencione, de conocerlo, al

autor del mismo, sin mayores requisitos; y es así porque, en esa primera etapa, la denuncia, según hemos dicho ya, sólo es comunicar a la autoridad un evento presumiblemente criminoso y su único fin que ésta investigue la totalidad de esa noticia, esta es la denuncia anónima.

No obstante lo anterior, esa denuncia de primera etapa, puede llegar a perfeccionarse en un segundo momento, cuando se adicionan requisitos que específicamente la ley dispone en el recién transcrito artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales y que son:

- a) Una descripción de los hechos delictivos sin calificarlos jurídicamente.
- b) El cumplimiento de los requisitos del derecho de petición.
- c) Constancia de la trascendencia jurídica del acto denunciatorio.
- d) La firma y huella digital y el domicilio del denunciante.

Pero además, conforme a lo dispuesto por el artículo 119, se exige que quien decida hacer esta denuncia para poder pasar a esa segunda etapa, que la autoridad, determine respecto a quien la formula:

- a) Identidad.
- b) Legitimidad.
- c) Autenticidad de los documentos en que se apoye la denuncia.

Además es necesario que se requiera al denunciante para que se conduzca con verdad y se le aperciba de las consecuencias legales que no hacerlo, pueden acarrearle.

En ese contexto, la denuncia primaria, la que es sólo una “noticia del delito”, va tomando forma al cumplir con los parámetros legales establecidos y se convierte en una figura jurídicamente más sólida al cumplir con los requisitos legales, ya que, al hacerlo, no es más que una simple información aislada, de la que nadie se hace responsable y que sólo arroja informes a la autoridad para que averigüe, sino que, al

integrarse legalmente se convierte en una verdadera fuente de conocimiento, en tanto la acusación adquiere seriedad porque la respalda la identidad de la persona que responde plenamente de su dicho ante el órgano de justicia mediante su firma y huella.

B) Indicios.

Del latín *indicare*, (conocer o manifestar), los indicios se definen como hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juzgador para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, según el concepto expresado por el estudioso Héctor Fix Zamudio, voz “indicios”, en su artículo publicado en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, decimoprimer Edición, México, 1998.

Se trata de un concepto difícil de delimitar porque se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden, en primer lugar, en su acepción más coloquial se le considera como sinónimo de “sospecha” o “conjetura”; ya en el campo jurídico, desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y, en su tercer término, se emplea para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

Ahora, los indicios, desde una óptica probatoria, son hechos esenciales, conocidos y certeros que se utilizan como base de un razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos otros hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde un punto de vista causal o lógico; razonamiento de adminiculación, este último, que da lugar a la presunción para fundar una opinión sobre la existencia de un delito y su eventual imputación a un sujeto en particular como autor del mismo.

c) Prueba circunstancial plena.

El Código Federal de Procedimientos Penales no hace referencia a los indicios dentro de la enumeración de los medios de prueba y sólo los regula en la valorización de los propios medios de convicción, en términos del artículo 286 del

Código Federal de Procedimientos Penales, que contempla la llamada prueba circunstancial plena y que establece:

“ARTÍCULO 286.- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena”.

Este precepto permite advertir que la prueba circunstancial es ese esfuerzo lógico del juzgador que realiza a partir de los hechos conocidos para encontrar los que se buscan, se integra por indicios que, para adquirir esa calidad, según hemos visto ya, deben ser hechos confiables, certeros, ya que, de otra forma podría iniciarse la construcción de la prueba, partiendo de falacias que, por ende, podrían conducir al juzgador por el camino equivocado, es decir, lo llevarían a realizar su estructuración probatoria con base en hechos no confiables, rompiendo de esa forma la finalidad de la prueba circunstancial.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial, debe considerarse como prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar, o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado, partiendo para ello de indicios, es decir, de hechos primarios confiables.

Son aplicables al respecto las siguientes tesis.

Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
181-186 Segunda Parte
Tesis:
Página: 88

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA. La prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren probados los hechos indiciarios y que exista un enlace natural

más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de tal suerte que de modo indudable conduzca a la plena convicción de que el inculpado ejecutó el acto delictivo”.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

157-162 Segunda Parte

Tesis:

Página: 102

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA. Para integrar la prueba circunstancial, debe ocurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no pueden derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca”.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

115-120 Segunda Parte

Tesis:

Página: 92

Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 41, página 24.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. APRECIACION DE LA. No agravia la sentencia que condenó al inculpado al estimar acreditada su responsabilidad, objetivamente, mediante la prueba circunstancial, si bien en mayor número ofreció pruebas para desvirtuarla, si tales pruebas son ostensiblemente confeccionadas, con la finalidad apuntada y que no hacen sino robustecer el indicio central de cargo”.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

38 Segunda Parte

Tesis:

Página: 55

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA. La prueba circunstancial debe someterse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y que exista un enlace natural más o menos necesarios entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no pueden derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca. Así, el juzgador parte de un hecho que carece de la calidad de certeza, si únicamente señala que el acusado pudo tener acceso al lugar de la comisión del delito, más en manera alguna se demuestra que efectivamente hubiera penetrado a ese lugar, por lo que resulta falsa la afirmación en el sentido de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de que se trate”.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

22 Segunda Parte

Tesis:

Página: 21

Genealogía: Informe 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 43.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene,

como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado”.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Tesis: 1a./J. 23/97

Página: 223

“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión”.

En este orden de ideas, se les da el valor probatorio solamente de indicios a los avisos presentados en los términos de la Ley PIORPI, tomando en consideración, lo dicho en párrafos que anteceden, que un indicio es una hecho conocido, confiable, certero que se utiliza como base de un razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos otros hechos diversos de aquel, pero relacionados con ellos desde un punto de vista causal o lógico, ejercicio intelectual que da lugar a la llamada prueba circunstancial plena, que también ya explicamos ampliamente, por lo que para que se le pueda imputar alguna responsabilidad a la persona que realizó los actos vulnerables que pudieran ser considerados como delitos, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba, por medio de otros medios de convicción que complementen o sustenten la información presentada en los avisos.

Más aún, se establece la obligación al Ministerio Público, de robustecer y comprobar con pruebas adicionales durante la averiguación previa, y no al momento de ejercitar la acción penal en caso que considere la actividad reportada en los avisos como delitos.

Así pues, los avisos presentados en los términos de la Ley PIORPI no tienen otro alcance que el de ser la “noticia” de un hecho, con la única finalidad de que la autoridad investigadora, en el caso, el Ministerio Público en apoyo de sus auxiliares, se dé a la tarea de verificar ese hecho a través de su averiguación.

Confirma lo expuesto, lo señalado en el artículo 32 de los **ACUERDOS 02/2013 y 09/2014** por los que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley PIORPI, publicados en el DOF los días 23 de agosto de 2013 y 24 de Julio de 2014, respectivamente, que establece que los Avisos y la documentación, información, datos e imágenes relacionados con su presentación, no se considerarán por sí mismos indicios fundados de la comisión de delitos.

En este punto, cabe puntualizar que partir de la idea de que es un indicio porque se puede “adminicular con otros”, significa iniciar un razonamiento equívoco, en tanto que cada indicio debe ser tal para poder enlazarse con otros, pues así y sólo así, posee la calidad suficiente para arribar a la prueba circunstancial plena, ya que de otra forma, al dar calidad de indicios a elementos que no lo son, se puede “contaminar” la prueba circunstancial, a tal grado que podría llegarse a conclusiones erróneas, por partir de premisas falsas; de ahí que se afirme que los avisos presentados en los términos de la Ley PIORPI no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar, al no cumplir con todos sus requisitos legales, sino una simple noticia de un delito sin más alcances que ser un acicate en la investigación de un hecho, presumiblemente delictivo.

Robustece lo anterior, por analogía, las siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 139

DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA.

La denuncia anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal, como lo son la identidad y firma del denunciante, sólo se traduce en la "noticia" de un evento presumiblemente delictuoso, cuya única finalidad es impulsar al Ministerio Público para que investigue ese hecho. En consecuencia, si la denuncia anónima no es un hecho cierto ni confiable, es decir, no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar y llegar a otros hechos desconocidos, resulta inconcuso que no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

PRIMERA SALA

Contradicción de Tesis 150/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 38/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve."

En este orden de ideas, se debe de entender que uno de los objetivos de la presente ley va encaminado hacia la creación de un proceso eficiente y claramente marcado, para que se tomen acciones en los momentos pertinentes, y que se deben de detectar a tiempo operaciones de lavado de dinero, y es deber de la autoridad investigadora recabar la evidencia necesaria, para tomar acciones concretas en los términos de ley, por lo que los avisos pueden ser el detonante para la prevención eficaz del lavado, pero no como una acción que por sí sola pueda fincar responsabilidad a los miembros de la delincuencia.

Se pretende realizar una cadena de valor en la que la presente ley, puede ser una herramienta de detección temprana de

actividades con recursos de procedencia ilícita, para lograr localizar los activos y recursos que obtienen de quienes cometen delitos graves y que tienen grandes ganancias económicas derivadas de dichas operaciones ilícitas, por lo que los avisos de actividades vulnerables se vendrán a convertir en el primer eslabón de la cadena del sistema integral de prevención de lavado de dinero, pero sobre todo el financiamiento para que las actividades delictivas se sigan cometiendo basados en las ganancias pecuniarias que se logran con la mismas.

Debiendo tomar en cuenta que hoy en día la prueba reina de los procesos penales es la prueba circunstancial que se basa precisamente en los indicios, que dichos indicios pueden detonar otros instrumentos jurídicos que tiene el Estado para hacerse de más pruebas, por lo que los reportes de las actividades vulnerables puede dar indicios para la autorización de cateos de conformidad con el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la facultad del juzgador para que con solamente indicios autorice el allanamiento para encontrar los objetos materia del delito tanto de lavado de dinero como pudiera ser de defraudación fiscal, para localizar instrumento de los delitos, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpaado.

Así mismo, en base a indicios el Ministerio Público puede ordenar la detención de personas tratándose de delitos graves, como lo son los delitos de delincuencia organizada y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. De conformidad con el artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Otra actuación que se puede autorizar en base solamente a indicios es la intervención de comunicaciones privadas de conformidad con el artículo 278 Ter, del Código adjetivo penal.

De ahí la trascendencia de que la información contenida en los reportes de operaciones o Actividades Vulnerables pueden detonar una serie de actuaciones de investigación tendientes a la comprobación del cuerpo del delito, indispensable para la aplicación de la ley de extinción de dominio, y de medios de convicción sobre la responsabilidad de los sujetos activos, para determinar el ejercicio de acción penal y llegar a sentencias condenatorias en materia penal.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACION ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 43.

“Artículo 43. La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.”

Se impone a la SHCP, la PGR, y la Unidad especializada la obligatoriedad de establecer convenios mediante los cuales se determinen mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación, entre dichas autoridades.

La consolidación de la información de Actividades Vulnerables tanto del sistema financiero, como los obligados a presentarlos por ministerio de la presente legislación, que se encuentran fuera del sistema financiero, se da con la finalidad de que las autoridades cuenten con la información consolidada tanto del sistema financiero como de las personas con actividades fuera de dicho sistema, pero también que dicha base de datos, sean susceptibles de intercambio con otros entes del Estado, o incluso internacionalmente, para tener información suficiente, con el objeto de impactar en el volumen de transacciones nacionales e internacionales que se realizan con recursos provenientes de actividades ilícitas.

Así pues, no cabe la menor duda que el fluido intercambio de información financiera entre las autoridades es una de las armas fuertes que se van a tener para fortalecer la lucha contra el crimen financiero.

En este orden de ideas, una de las tareas que tienen la SHCP, la PGR, y la Unidad especializada, es facilitar el intercambio de Información entre ellas, pues son las autoridades que participan en la prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Vale la pena señalar en este punto que el artículo 48 del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], establece que para poder intercambiar o dar acceso la

UIF a las autoridades competentes en términos de la Ley, respecto a la información contenida en los Avisos, **reitera la necesidad de celebrar con estas, un convenio en el que se establezcan los mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación.**

Así, el **artículo Sexto Transitorio de la Ley PIORPI** establece el plazo perentorio *-improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó-*, de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de la referida Ley -18 de Julio de 2013-, para la celebración de los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los 3 poderes de gobierno –federal, estatal y municipal-.

En este orden de ideas, si la Ley PIORPI entró en vigor el 18 de Julio de 2013 (9 meses siguientes al día 17 de Octubre de 2013 – fecha de su publicación en el DOF-, de conformidad con su artículo Primero Transitorio de la Ley PIORPI), se tiene que la UIF tiene hasta el 18 de enero de 2014 para celebrar con las autoridades competentes los convenidos de intercambio o acceso de la información contenida en los Avisos, en los cuales se insiste, se deberá establecer los mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación.

Aunado a lo anterior, la UIF a través del convenio de coordinación que en su momento se celebre con la PGR a través de la Unidad, proporcionará la información de las bases de datos que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables, ello tal y como se desprende del artículo 49 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*.

Además, del análisis al artículo 50 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, se advierte que los **convenios de coordinación** que en su momento celebre la UIF con otras autoridades competentes, deberán ser suscritos por los servidores públicos de la SHCP que autorice su titular mediante acuerdo, y **deberán cuando menos considerar los siguientes elementos:**

“I.- El señalamiento de los representantes que tengan facultades para la celebración del convenio de coordinación correspondiente;

II.- El objeto del convenio, las obligaciones que de este deriven, así como la vigencia del mismo;

III.- La especificación de la información y documentación materia del convenio, así como los mecanismos de coordinación para solicitarla, dar respuesta y, en su caso, la forma en la que se tendrá acceso a la misma;

IV.- El establecimiento de los criterios y, en su caso, formatos mediante los cuales la información y documentación será requerida y proporcionada, y

V.- Los términos y condiciones para el manejo y reserva que se le dará a la referida información y documentación.”

Además, en referido numeral en su último párrafo estable la prohibición para la UIF para proporcionar la información y documentación, así como dar acceso a sus bases de datos, a todas aquellas autoridades con las cuales no celebre un convenio de coordinación en términos del artículo 43 de la Ley PIORPI.

CONSULTA DE LA BASE DE DATOS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA ARTÍCULO 44.

“Artículo 44. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la Secretaría que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y ésta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.”

La Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría y la SHCP, deben compartir datos sobre los actos u operaciones de las actividades vulnerables, para que trabajen en conjunto y en constante comunicación.

Debemos de recordar que el objetivo último de la unidad es la judicialización de las actividades detectadas para implementar dos grandes vertientes, las que resulten de las responsabilidades penales y por lo tanto privativas de la libertad de los responsables, como las que tienen por objeto recuperar en forma efectiva, los activos vinculados con las actividades ilícitas por medio del ejercicio de la acción de

extinción de dominio, pretendiendo debilitar la capacidad de los grupos criminales, y con ello proteger la economía formal y fomentar su desarrollo.

Así pues, para fortalecer la capacidad de las actividades de inteligencia financiera en la prevención y combate al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo:

1. Se establecen esquemas de intercambio de información financiera entre la SHCP, la PGR y la SSP; y
2. Se establecen esquemas de flujos de información entre autoridades federales con órganos constitucionales autónomos y con autoridades de los Estados y del Extranjero.

Es de reiterar lo que se dijo en el análisis del numeral anterior, la UIF a través del convenio de coordinación que en su momento se celebre con la PGR a través de la Unidad, proporcionará la información de las bases de datos que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables, ello tal y como se desprende del artículo 49 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*.

FACULTAD PARA CORROBORAR LA INFORMACIÓN ENTRE LA SHCP Y PGR ARTÍCULO 45.

***“Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.*”**

La Secretaría o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.”

En el presente artículo en comento les proporciona facultades a las autoridades responsables de la ejecución de la presente ley, con el objeto de establecer procedimientos para corroborar información, datos e imágenes que obren en poder de otras autoridades federales, de tal suerte que la SHCP y la PGR podrán consultar la autenticidad o falsedad de las identificaciones oficiales proporcionadas en copia por los clientes o usuarios, expedidas por la autoridad que sea, desde su escritorio, vía internet, a través de sistema de consulta remota, de donde resulta evidente la necesidad y conveniencia de que los clientes o usuarios siempre proporcionen a los sujetos que realizan Actividades Vulnerables, copia perfectamente legible de identificaciones oficiales y sobre todo verdadero, para no verse posteriormente involucrados en procesos penales por la probable comisión del delito previsto en el artículo 62, fracción I, de la Ley PIORPI.

Así mismo el numeral en comento establece la potestad de celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información mencionada, por ejemplo con el Registro Público de la Propiedad de cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal.

Este precepto se mantiene en congruencia con los planteamientos antes citados, de la necesidad de contar con una coordinación estratégica con todos los niveles del Estado y con todos sus órganos, para realizar convenios que les permitan el trabajo conjunto e interinstitucional, que tengan por objeto la interacción cotidiana de las áreas públicas involucradas no solamente con las actividades ilícitas, sino con otros aspectos que pueden ser importantes o relevantes para la identificación, corroboración de la información que se derivó de los avisos de actividades vulnerables y con ello limitar la actuación de la delincuencia, en el marco de una cooperación interinstitucional y de frente común del Estado de frente a la actividad de lavado de dinero.

VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 46.

“Artículo 46. La Unidad podrá solicitar a la Secretaría la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.”

Como se dijo en párrafos que anteceden, toda la información y documentación que los clientes o usuarios proporcionen a los sujetos que realizan Actividades Vulnerables que la Ley PIORPI ha enunciado en el artículo 17 como susceptibles de ser utilizadas en los procesos de lavado de dinero, debe ser verdadera, auténtica y perfectamente legible, puesto que el primer párrafo del artículo que se analiza faculta a la unidad de investigación para que pueda solicitar información sobre las personas que realicen Actividades Vulnerables contenidas en los avisos respectivos pudiendo solicitar no solamente datos de identificación, sino documentos y demás información con la que cuente la SHCP, incluso puede establecer acuerdos con la SHCP para tener acceso directo a dicha información, sin necesidad de solicitud previa y forma por parte de la Unidad.

Lo anterior es así, pues como se dijo en párrafos que anteceden, el artículo 49 del Reglamento de la Ley PIORPI [publicado en el DOF el 16-Ago-2013], establece que la UIF a través del convenio de coordinación que en su momento se celebre con la PGR a través de la Unidad, proporcionará la información de las bases de datos que contienen los Avisos de

actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables.

Así pues, también el referido numeral 49 del Reglamento de la Ley PIORPI [*publicado en el DOF el 16-Ago-2013*], establece que en dicho convenio de coordinación interinstitucional, se establecen los mecanismos de colaboración a través de los cuales la Unidad podrá solicitar la UIF la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que se reciba.

Como se ve de lo anteriormente señalado, un factor de éxito que debe estar presente en la actuación del Estado, es la coordinación interinstitucional, por lo que se establece una estructura jurídica que regulará el intercambio no solamente de información, sino de documentación, datos e imágenes, entre las autoridades operadoras y ejecutoras de la presente legislación.

**OBLIGACIÓN DE LA SHCP DE COMUNICAR
LA INFORMACIÓN QUE RECIBA A LAS
INSTANCIAS ENCARGADAS DEL COMBATE A
LA CORRUPCIÓN, CUANDO SE CONOZCA LA
COMISIÓN DE CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE
SER ANALIZADAS POR ESTA
ARTÍCULO 47.**

“Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas

presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.”

Se impone la obligación de la SHCP que en caso y con base en los Avisos de Actividades Vulnerables, cuente con información que a su juicio puedan ser analizadas o investigadas por cuestiones que no son competencia federal, sino de competencia estatal, tratándose de casos de corrupción o cualquier otro delito estatal, deberá de proporcionar la información de los actos operaciones, así como las personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita. Y lograr con ello consolidar el frente común del Estado frente a la delincuencia, atacando a la misma tanto en el ámbito federal como en el estatal.

**AUTORIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS
POR PARTE DE LA SHCP PARA QUE PUEDAN
REALIZAR INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
ARTÍCULO 48.**

“Artículo 48. El titular de la Secretaría mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 43, 44 y 46 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.”

Se determina que la SHCP ha que designado a la Unidad de Inteligencia Financiera expresamente facultada para que ejecute los mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento, con el objetivo de tener un contacto con el cual se pueda proporcionar la información que requiera formalmente la Unidad de Análisis Financiero de la Procuraduría, incluyendo la remisión de información respecto de la identidad de las personas que realicen actividades vulnerables, desde sus domicilios, teléfonos, direcciones de correo electrónico, operaciones, negocios o actos jurídicos.

Por ello, los servidores públicos que tengan acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables que la Ley PIORPI ha enunciado en el artículo 17 como susceptibles de ser utilizadas en los procesos de lavado de dinero, deberá cumplir con los requisitos

precisados en los artículos 9 y 10 del referido Ordenamiento Legal, siendo estos:

- Acreditar cursos especializados en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada;
- Aprobar procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia se requieran;
- No haber sido inhabilitado por resolución firme.

Ahora bien, respecto a acreditar los procesos de evaluación a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley PIORPI, el artículo 53 del Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, señala en qué consistirán los mismos, siendo los exámenes siguientes:

- Médico;
- Psicométrico y psicológico;
- Poligráfico o psicotécnico;
- Toxicológico, y
- Socio-económico

Dichas evaluación refiere el diverso 54 del multicitado Reglamento de la Ley PIORPI *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, deberán ser aplicadas, previo al ingreso o inicio de las actividades del personal que sea candidato para ingresar a la UIF o al SAT, así como de manera periódica a los servidores públicos adscritos a las mismas, como requisito de permanencia, siempre y cuando dentro de sus facultades tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionadas con las Actividades Vulnerables que la Ley PIORPI ha enunciado en el artículo 17 como susceptibles de ser utilizadas en los procesos de lavado de dinero.

Con lo anterior se pretende que el personal que este adscrito a la Unidad y al SAT cuenta con habilidades especializadas en materia financiera y contable, además de que cuenta con los conocimientos adecuados para monitorear y analizar toda la información con la que contará dichas Dependencias, buscando asegurar altos estándares desde la contratación de personal y al mismo tiempo contar con un sistema de evaluación y capacitación continua del personal integrante.

LA SHCP PODRÁ PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONFORME A LOS TRATADOS, CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 49.

“Artículo 49. La Secretaría podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.”

La coordinación interinstitucional no puede estar limitada a instituciones nacionales, sino que se debe de alcanzar instituciones internacionales, ya que el lavado de dinero es un fenómeno delictivo que afecta a todos los países del mundo, por lo que el presente artículo y en interpretación armónica con la legislación en su totalidad, dota de una estructura jurídica que le permita a las autoridades tener acuerdos entre ellas, pero también con otros estados o entidades internacionales, siempre y cuando la información verse sobre temas de lavado de dinero, por lo que establece la facultad de intercambio de información, documentación, datos e imágenes, entre las entidades internacionales como de naturaleza local. Debiendo garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que les proporcionen.

Así pues, toda vez que el problema de lavado de dinero ha cobrado cada vez mayor importancia en el ámbito internacional, ya que los recursos de procedencia ilícita pueden ser transferidos con facilidad y de forma inmediata de una jurisdicción a otra, es necesario que la SHCP comparta la información que tenga en su poder, a las autoridades extranjeras que con ellas se tengan tratados, convenios o

acuerdos internacionales, con la finalidad de detectar, supervisar, prevenir, investigar los delitos de lavado de dinero.

**ABSTENCION DE DIVULGAR O
PORPORCIONAR LA INFORMACIÓN,
DOCUMENTACIÓN, DATOS O NOTICIAS DE
ACTOS U OPERACIONES VULNERABLES
ARTÍCULO 50.**

“Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.”

El fortalecimiento de la legislación, se hace a través del estricto control y manejo que se le otorgue a toda la información que se generará con la presente ley, por lo que todas las autoridades que tengan acceso a la información derivada de los avisos de actividades vulnerables tienen la obligación de mantener las reservas y confidencialidad en todo momento, ya que deben ser instrumentos eficaces y legales para la prevención y combate al financiamiento con recursos de procedencia ilícita, y por lo tanto se debe tener la certeza del manejo de la información y sobre todo la no divulgación de la misma.

En consecuencia, la violación de las reservas que la ley impone sobre la utilización de la información que se genere con los Avisos de Actividades Vulnerables, son materia de sanciones que se estudiarán más adelante, que van desde cuantiosas multas, hasta la tipificación como delito la divulgación o revelación de información relativa al presente ordenamiento.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS SISTEMAS PREVISTOS EN LA LEY DE SISTEMAS DE PAGO

ARTÍCULO 51.

“Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará

conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.”

Se requiere para que la estrategia en contra la utilización de recursos de procedencia ilícita de información derivada no solamente de los reportes de actividades vulnerables, sino de el conocimiento que se tenga a disposición, tanto del sistema financiero, como de los no financieros, toda vez que la información y la organización de la información tienen el objetivo de detectar eficaz y eficientemente operaciones de lavado de dinero, con el objeto de generación, manejo y uso de la información para identificar operaciones que puedan ser consideradas como de procedencia ilícita, para que las áreas especializadas, en este caso, la Unidad Especializada de Análisis Financiero, realice las indagaciones pertinentes y determinar la procedencia de los recursos, para ejercitar las acciones penales o de extinción de dominio que se pudieran configurar, para lograr la recuperación de activos a favor del estado, debilitando la capacidad económica de las delincuencia.

CAPÍTULO XX

DE LAS SANCIONES

ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 52.

“Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.”

Es importante hacer notar que las presentes sanciones no aplican para las instituciones que forman parte del sistema financiero y que ya se ha establecido y abundado en comentarios anteriores, toda vez que la presente ley tiene por objeto crear una sola base de datos respecto de las operaciones tanto del sistema financiero, como del sistema no financiero, a raíz de recomendaciones que se le hicieron a nuestro gobierno por parte del organismo internacional denominado **“GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL SOBRE EL BLANQUEO DE DINERO”**

del cual México es miembro, donde entre varias recomendaciones, le hacía que no se tenía controles efectivos de identificación y prevención respecto de actos vulnerables fuera del sistema financiero, ya que en el sistema financiero ya están operando dichas medidas desde el 2010, y que se complementan con la presente legislación al entrar en vigor en julio del 2013.

Lo anterior, toda vez, que el sistema financiero ya tiene controles y sanciones que se aplican particularmente a cada entidad financiera.

Por lo que es inconcuso que la presentes sanciones son aplicables solamente a las personas activas de las operaciones catalogadas legalmente como vulnerables fuera del sistema financiero, imponiendo obligaciones no solamente de identificación, sino también de reporte de dichas operaciones vulnerables, y para el caso de incumplimiento de las mismas se plantean las presentes consecuencias jurídico económicas en contra de los mencionados.

La autoridad competente, en este caso la SHCP, está facultada por la presente legislación para darles el tratamiento de créditos fiscales a las multas que se deriven del presente capítulo y que de conformidad con el artículo 4º del CFF éstos se definen de la siguiente forma:

“Artículo 4.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den esos carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, las multas contenidas en la Ley PIORPI tiene el carácter de crédito fiscal toda vez que, son derechos a percibir en virtud de la responsabilidad en que incurran quienes se actualicen alguna de las circunstancias o hechos en los que la propia ley considera como violaciones a la legislación, y calificando su gravedad de acuerdo al monto de las multas.

En virtud del tratamiento de créditos fiscales, será la SHCP quien tendrá las facultades para realizar el requerimiento y en caso de no pago iniciar el procedimiento de ejecución en contra de los infractores.

Recordando que la autoridad competente para hacer efectivos los créditos fiscales, no lo hace directamente la SHCP, sino que lo realiza a través del SAT, la cual y en correspondencia con la Ley del SAT, se le considera a dicha autoridad como un órgano desconcentrado de la SHCP, dándole el carácter de autoridad fiscal, encargado entre otras funciones, de la determinación, liquidación y recaudación de los créditos fiscales, y por lo tanto el SAT es quien se encarga de recaudar directamente los créditos fiscales, para cobrarlos, y hacer efectivos los mismos.

El medio por el cual está facultado el SAT para hacer efectivas las multas consideradas como créditos fiscales, es el Procedimiento Administrativo de Ejecución [PAE], el cual se regula a través del artículo 145 del CFF, en donde se faculta a la autoridad fiscal mencionada, para exigir el pago de las multas que se impongan en función de la presente legislación. Con facultades de requerimiento y de embargo precautoriamente sobre bienes del sujeto sancionado.

Cobra vida por analogía la siguiente tesis jurisprudencial por reiteración:

No. Registro: 184,086; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Junio de 2003; Tesis: 2a./J. 49/2003; Página: 226

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos

noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del **Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano.** Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. **Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.**

Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez.

Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 49/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres.

En complemento a lo previsto en el citado artículo 52, el diverso 55 del **Reglamento de la Ley PIORPI** [publicado en el DOF el 16-Ago-2013] prevé que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) sancionará administrativamente a quienes infrinjan la Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General en términos de lo establecido en el Capítulo VII de la Ley PIORPI, lo anterior lo establece textualmente:

“Artículo 55.- El SAT sancionará administrativamente a quienes infrinjan la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General, en términos de lo establecido en el Capítulo VII de la Ley.”

Así, el SAT sancionará administrativamente a quienes infrinjan la Ley PIORPI, el Reglamento de la Ley y las Reglas de Carácter General.

La imposición de estas sanciones administrativas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, el SAT tendrá la facultad de requerir la comparecencia de cualquier persona con el fin de contribuir a la verificación del cumplimiento de la Ley PIORPI, así como requerir a presuntos infractores para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Actividad Sancionada				
La abstención en el cumplimiento de los requerimientos de la LFPIORPI.				
Sanción administrativa dirigida a Permisarios de juegos y sorteos	Sanción administrativa dirigida a Corredores Públicos	Sanción administrativa dirigida a Notarios Públicos	Sanción administrativa dirigida a Agentes y Apoderados Aduanales	Sanción Pecuniaria General aplicable a quienes intervenga en la realización de la Actividad Sancionada
Revocación de permiso en caso de reincidencia	Cancelación definitiva de la habilitación en caso de reincidencia	Cesación del ejercicio en caso de reincidencia	Cancelación de la autorización en caso de reincidencia	Entre 200 y 2,000 SMVDF

Actividad Sancionada				
El Incumplimiento en la obligación de identificación de sus Clientes o Usuarios; solicitar información sobre su ocupación en caso de que se establezca una relación de negocios; preguntar al Cliente o Usuario sobre la existencia de un Dueño Beneficiario; proteger y resguardar la información soporte de la Actividad Vulnerable y guardar esta información por menos 5 años; así como obstaculizar las visitas de verificación y por último los se hagan llegar los Avisos de manera extemporánea.				
Sanción administrativa dirigida a Permisarios de juegos y sorteos	Sanción administrativa dirigida a Corredores Públicos	Sanción administrativa dirigida a Notarios Públicos	Sanción administrativa dirigida a Agentes y Apoderados Aduanales	Sanción Pecuniaria General aplicable a quienes intervenga en la

				realización de la Actividad Sancionada
Revocación de permiso en caso de reincidencia	Cancelación definitiva de la habilitación en caso de reincidencia	Cesación del ejercicio en caso de reincidencia	Cancelación de la autorización en caso de reincidencia	Entre 200 y 2,000 SMVDF

Actividad Sancionada

Incumplimiento de la obligación de presentar a tiempo los Avisos. (30 días siguientes a la fecha de la operación).

Sanción administrativa dirigida a Permissionarios de juegos y sorteos	Sanción administrativa dirigida a Corredores Públicos	Sanción administrativa dirigida a Notarios Públicos	Sanción administrativa dirigida a Agentes Apoderados Aduanales	Sanción Pecuniaria General aplicable a quienes intervenga en la realización de la Actividad Sancionada
Revocación de permiso en caso de reincidencia	Cancelación definitiva de la habilitación en caso de reincidencia	Cesación del ejercicio en caso de reincidencia	Cancelación de la autorización en caso de reincidencia	Entre 200 y 2,000 SMVDF

Actividad Sancionada

En el caso de que los avisos enviados no cuenten con los requisitos señalados en la LFPIORPI.

Sanción administrativa dirigida a Permissionarios de juegos y sorteos	Sanción administrativa dirigida a Corredores Públicos	Sanción administrativa dirigida a Notarios Públicos	Sanción administrativa dirigida a Agentes Apoderados Aduanales	Sanción Pecuniaria General aplicable a quienes intervenga

				n en la realización de la Actividad Sancionad a
Revocación de permiso en caso de reincidencia	Cancelación definitiva de la habilitación en caso de reincidencia	Cesación del ejercicio en caso de reincidencia	Cancelación de la autorización en caso de reincidencia	Entre 200 y 2,000 SMVDF

Actividad Sancionada

En el caso de los Fedatarios Públicos no identifiquen la forma en que se paguen las obligaciones de sus Clientes.

Sanción administrativa dirigida a Permisionarios de juegos y sorteos	Sanción administrativa dirigida a Corredores Públicos	Sanción administrativa dirigida a Notarios Públicos	Sanción administrativa dirigida a Agentes y Apoderados Aduanales	Sanción Pecuniaria General aplicable a quienes intervenga yn en la realización de la Actividad Sancionad a
		Cesación del ejercicio en caso de reincidencia y entre 2,000 y 10,000 SMVDF		Entre 2,000 y 10,000 SMVDF

Actividad Sancionada

Omitir el envío de Avisos.

Sanción administrativa dirigida a Permisionario	Sanción administrativa dirigida a Corredores	Sanción administrativa dirigida a Notarios	Sanción administrativa dirigida a Agentes	Sanción Pecuniaria General aplicable a

s de juegos y sorteos	Públicos	Públicos	Apoderados Aduanales	quienes intervengan en la realización de la Actividad Sancionada
Revocación de permiso		Cesación del ejercicio	CANCELACIÓN de la autorización entre 10,000 y 65,000 SMVDF	Entre 10,000 Y 65,000 SMVDF o entre el 10% y el 100% del valor del acto u operación, la que resulte mayor

Actividad Sancionada

No respetar las restricciones del uso de efectivo y de Metales Preciosos.

Sanción administrativa dirigida a Permisarios de juegos y sorteos	Sanción administrativa dirigida a Corredores Públicos	Sanción administrativa dirigida a Notarios Públicos	Sanción administrativa dirigida a Agentes Apoderados Aduanales	Sanción Pecuniaria General aplicable a quienes intervengan en la realización de la Actividad Sancionada
Revocación de permiso		Cesación del ejercicio	CANCELACIÓN de la autorización mayor	Entre 10,000 Y 65,000 SMVDF o entre el 10% y el 100% del valor del

				acto u operación, la que resulte mayor

MULTAS APLICABLES

ARTÍCULO 53.

“Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.”

El artículo antes transcrito, establece las conductas o actos que en caso de actualizarse las mismas serán acreedoras a las sanciones correspondientes que se establecen los montos en diverso artículo que se estudiara más adelante, debiendo aclarar que las obligaciones que impone esta ley es en forma general, y **sin importar si las personas están inscritas en el RFC o no**, ya que el objeto de la presente legislación es de identificación y prevención de utilización de recursos de procedencia de ilícita, pero no debemos de soslayar que la autoridad ejecutora es una autoridad fiscal, y se podría hacer uso de la información de varias bases de datos para localizar al infractor, sin importar si es contribuyente o no, que se puede considerar que de las visitas domiciliarias pudiera obtener información adicional que pudiera utilizar no solamente para la prevención del lavado de dinero, sino también con efectos fiscales, para identificar a personas que pudieran caer en los casos de discrepancia fiscal.

Las conductas o actos respecto de las personas que realicen actividades vulnerables de conformidad del presente cuerpo legislativo, siendo las siguientes:

Abstención de cumplimiento de requerimientos de la SHCP.

I.- En su fracción primera del numeral en comento, se refiere al respecto de la persona activa en la falta de cumplimiento de los requerimiento a que la propia ley ha revestido a la SHCP, para realizar verificaciones de cumplimiento de la normatividad de oficio y en cualquier tiempo, en caso de que la persona obligada no haga caso a los requerimientos que le haga la autoridad competente, al ejercer sus facultades de comprobación y de cumplimiento de la ley en comento.

Incumplimiento de las obligaciones del artículo 18 de Ley PIORPI.

II.- Se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del Artículo 52, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tiene del sujeto activo cuando realice

actividades catalogadas como vulnerables por ministerio de la presente ley; por lo anterior serán sujeto de multas quienes:

- NO identifiquen a sus clientes y usuarios, para cuando tenga una relación de negocios; además de si NO verifican su identidad.
- NO soliciten la información sobre la actividad u operación de los clientes o usuarios;
- NO soliciten información sobre la existencia del dueño beneficiario, en caso afirmativo, también deberán identificarlo o dejar constancia de que no existe o no le proporcionaron dicha información parte de sus clientes o usuarios;
- NO custodie, proteja, resguarde y evite la destrucción u ocultamiento de la información y documentación de identificación de sus clientes y proveedores, y
- NO conserven por 5 años la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la de identificación de sus clientes y usuarios;
- NO brinde las facilidades necesarias para lleva cabo las visitas de verificación de la autoridad; y
- NO presente los avisos en tiempo y forma prevista por la ley.

Al respecto es importante hacer notar que las obligaciones de los prestadores de servicios o comercialización de productos considerados como actos vulnerables por mandato de la presente ley, no es solamente identificar y notificar las mismas en los términos y plazos previstos, sino que tiene que documentar dichas operaciones en el sentido de identificar a sus clientes y usuarios y preservarla, porque la autoridad dentro de sus facultades de verificación puede solicitar las operaciones reportables, pero también las operaciones que sólo requieran identificar al clientes o usuario, y en caso de que el sujeto obligado no cumpla con lo anteriormente mencionado, será acreedor a la sanción correspondiente.

Incumplimiento con la obligación de presentar en tiempo los Avisos.

III.- Parte neurálgica de la presente legislación, es la información que podrá tener a disposición la autoridad administrativa, respecto no de todas las operaciones vulnerables, sino de las más relevantes que la misma autoridad cataloga en el artículo 17, como actividades reportables, para contar con la información fuera del sistema financiero para identificar las operaciones susceptibles a ser consideradas como utilizadas con recursos de procedencia ilícita.

Es relevante hacer notar que el segundo párrafo de la fracción III que aquí se analiza, la intención del legislador fue imponer una sanción mayor en caso de que el aviso correspondiente fuera presentado extemporáneamente o no fuera presentado dentro de los 30 días siguientes al día en que se debió de haber presentado el aviso por parte del sujeto obligado, que en el proyecto original era la aplicación de la sanción de 15,000 hasta 65,000 mil días de SMG, o en caso de ser cuantificables del 10% hasta el 100% del valor del acto u operación, la que resultará mayor.

Pero el decreto publicado no realizó la adecuación pertinente y dejaron el artículo 55 de la legislación en comento, que refiere sobre la no aplicación de la sanción por primera vez por parte de la SHCP por única ocasión.

Lo anterior en virtud de las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados en el sentido de fusionar los artículos 57 y 58 originales, por el actual artículo 54, pero no previnieron la sanción agravada para el caso de extemporaneidad u omisión de dar los avisos después de 30 días contados a partir del día en que se debieron presentar, por lo que esperamos a la fe de erratas o modificación de dichos numerales para adecuarlos a la voluntad primigenia del legislador, pero de momento no puede ser vinculatorio para establecer una sanción mayor para dichos casos, que se quedarán con la actual sanción.

Incumplimiento de la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos.

IV.- En la fracción en comento, se establece que en los casos de que se pudieron haber dado los avisos por parte de los sujetos obligados para notificar la existencia de actos u operaciones relevantes y vulnerables, pero dichos avisos se presentaron sin la forma establecida por el numeral 24 del presente ordenamiento, es decir, en el los medios electrónicos y formato oficial que establezca la SHCP, debiendo informar sobre cada acto u operación vulnerable: Datos generales de los que realizan la actividad vulnerable; datos generales del cliente, usuario o beneficiario controlador, la información de su actividad u ocupación; y la descripción general de la actividad vulnerable sobre la cual se tiene que dar el aviso en los términos establecidos.

Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 33 de Ley PIORPI.

V.- La presente sanción tiene sujetos activos específicos diferenciados por un lado los fedatarios públicos y otros para los que no tengan dicha investidura.

Siendo considerados como fedatarios públicos en la presente legislación, es decir, los notarios públicos, los corredores públicos y las autoridades que tengan dentro sus facultades sean investidos de fe pública, para informar a los que se hagan constar las actividades u operaciones vulnerables, no solamente datos de identificación de los comparecientes, sino la forma de pago de las obligaciones mayores a 8,025 días SMG (**\$605,807.25**), o siendo menor o haberse liquidado con anterioridad la manifestación de los participantes bajo protesta de decir verdad dicha circunstancia.

Para las personas que no cuenten con fe pública, los actos se deberán de formalizar por medio de la expedición de documentos que comprueben las operaciones de actividades vulnerables pagadas en efectivo, por medio de certificados, facturas o garantías que correspondan, o por cualquier otro documento que debe constar la operación, previa identificación de quienes realicen dicha operación o acto, debiendo siempre establecer la forma de pago.

La presente fracción establece la coerción para que todos los actos que se encuentren limitados de operaciones en efectivo por mandato del artículo 32 del ordenamiento en

comento, con el objeto de cerciorarse de que dichos actos no solamente se cumplieron los parámetros establecidos para cada operación vulnerable, sino que además queden formalmente plasmados todas y cada una de las operaciones ya sea por medios de la economía formal, como lo pueden ser los certificados, facturas, como el sector informal, al establecer cualquier medio que pudiera ser contratos o convenios, o el simple comprobante sin requisitos fiscales, pero con requisitos específicos por dicho ordenamiento.

Omisión en la presentación de los Avisos.

VI. La omisión de presentación de los avisos de las actividades catalogadas como vulnerables y relevantes de conformidad a lo establecido en cada supuesto que el artículo 17 de la legislación comentada, impone la carga no solamente de identificar, sino de notificar a la autoridad, la identificación, el tipo de acto u operación y los montos de las mismas.

Siendo relevante hacer notar que a primera vista pareciera que se tiene una doble sanción sobre el mismo supuesto al leer la fracción III del presente artículo se establece por el incumplimiento, que es la omisión de la presentación de los multicitados avisos de actos u operaciones vulnerables y relevantes, pero una vez más, pareciera que al fusionar los artículos por parte de la Cámara de Diputados y por omisión de la Cámara de Senadores, no se correlacionaron correctamente, como lo tenía el proyecto primigenio, por lo que se deduce que la voluntad del legislador original, era una sanción menor para que los que presentaran espontáneamente pero en forma extemporánea dentro del término de 30 días contados a partir del día en que se debieron de presentar los avisos, y otra sanción agravada para los casos de cumplimiento extemporáneo u omisión, después de dicho término de 30 días, sería la sanción más fuerte, que es la imposición de hasta 65,000 SMG **(\$4,906,850.00)** o en caso de ser cuantificable del 10% hasta el 100% de la operación lo que resulte más oneroso para el sujeto activo.

Ya que al establecer doble sanción por una misma situación, en este caso la omisión de la presentación del aviso de actos u operaciones reportables de conformidad

con el artículo 17 de la legislación comentada, no establece término alguno para la imposición de la sanción, por lo que se podría deducir que de conformidad con el artículo 75 del CFF, aplicable ya que las multas son consideradas como créditos fiscales y por lo tanto de conformidad con la fracción V, se establece que los actos u omisiones, le correspondan varias multas, como es el caso de incumplimiento y omisión de presentar el aviso de actividades u operaciones vulnerables relevantes, como la fracción III y VI del presente artículo, se le aplicará la multa de mayor cuantía en este caso la fracción VI y sin esperar el término que le concede al sujeto activo en la fracción III.

Teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

“Registro No. 180320; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Página: 376; Tesis: 2a./J. 152/2004 Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa

MULTA DERIVADA DE INFRACCIONES, POR UNA SOLA CONDUCTA, A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, DEBE IMPONERSE SÓLO LA MAYOR, AUN CUANDO LAS INFRACCIONES DIMANEN DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES. Conforme al citado precepto las autoridades hacendarias, al imponer multas por la comisión de infracciones fiscales, deben fundar y motivar sus determinaciones sin soslayar las reglas que al respecto prevé el propio numeral en sus diversas fracciones, entre ellas, la contenida en el primer párrafo de la fracción V, consistente en que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la multa mayor, aunque las infracciones dimanen de disposiciones contenidas en distintos ordenamientos legales, pues en la disposición mencionada se recoge el principio de consunción, por el que se aplica solamente la sanción más grave, lo que tiende a evitar excesos en la represión, cuya base primaria se encuentra en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el infractor no debe ser

sancionado dos o más veces por la misma conducta (acción u omisión).”

La jurisprudencia en comento, fue sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2004-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue aprobada en sesión de 8 de octubre de 2004, por unanimidad de cuatro votos, y sustancialmente refiere lo siguiente:

- Cuando por un acto u omisión se infrinjan disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la multa mayor, pues en la disposición se aplica el principio de consunción, por el que solamente la sanción más grave será aplicada, lo que tiende a evitar excesos en la represión, ya que el infractor no debe ser sancionado dos o más veces por la misma conducta.

Participación en cualquiera de los actos u operaciones prohibidas contempladas en el Artículo 32 de Ley PIORPI.

VII. En la presente fracción sanciona no solamente al sujeto activo de la operación o acto vulnerable y prohibido de celebrar en caso de exceder los montos máximos para cada operación o acto, toda vez que también sanciona a los sujetos pasivos, a los que participen en el acto u operación, como usuario, clientes, beneficiario controlador, por la participación en actos, siendo a ésta fracción donde se aplica la multa de mayor cuantía con el objeto de inhibir la realización de actos u operaciones prohibidas por el artículo 32 de la ley en comento, respecto de los limitantes para realizar actividades u operaciones en efectivo sobre actividades vulnerables y relevantes para dicha legislación.

SANCIONES CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 54.

“Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.”

En el presente artículo se establece los tres niveles de gravedad de las conductas y también da luz sobre qué actividades a criterio del legislador son las más importantes, desde el punto de vista sancionador y de prevención de la utilización de recursos de procedencia ilícita.

Nivel	Infracción	Sanción
Primer	▪ Abstenerse de cumplir los requerimientos de la SHCP; (Fracción I Artículo 53 Ley PIORPI) ▪ No identifique al cliente, no solicite la información necesaria, no conserve la información y documentación (Fracción II Artículo 53 Ley PIORPI) ▪ No presente en tiempo los Avisos actividades vulnerables (Fracción III Artículo 53 Ley PIORPI) Presentar los avisos sin cumplir con las formalidades establecidas (Fracción IV Artículo 53 Ley	De 200 hasta 2,000 SMG(*) (\$15,098 a \$150,980).

	PIORPI)	
Segundo	La falta de formalización de las operaciones en efectivo de actividades vulnerables relevantes contempladas en el artículo 33 (<i>Fracción V Artículo 53 Ley PIORPI</i>)	De 2,000 hasta 10,000 SMG(*) (\$150,980 a \$754,900).
Tercero	- Omisión de presentar los avisos sobre actividades vulnerables relevantes de conformidad con el artículo 17 de la Ley PIORPI (<i>Fracción VI Artículo 53</i>) - Realizar actos u operaciones en efectivo sobre actos vulnerables y relevantes que expresamente se prohíben por el artículo 32 de la Ley PIORPI (<i>Fracción VII Artículo 53</i>)	De 10,000 hasta 65,000 SMG(*) (\$754,980 a \$4 906,850) ó Del 10% al 100% del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero Nota: Aplica la que resulte mayor
(*) Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (DOF 27/enero/2016), todas las menciones al salario mínimo como base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). El valor inicial de la UMA será el equivalente a \$73.04 M.N., hasta que su actualización sea publicada en el Diario Oficial de la Federación. Conforme a lo publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, el valor diario de la UMA será el equivalente a \$75.49 M.N. a partir del 1 de febrero del 2017.		

El **primer nivel** de gravedad tomando como parámetros el impacto y trascendencia de las conductas sancionadas, las que se actualizan para los casos de realización de incumplimiento de notificación de información, respecto, de requerimientos por parte de la autoridad; obligaciones de presentar avisos sobre actividades vulnerables relevantes;

la presentación extemporánea o la omisión de presentación de avisos de actividades vulnerables relevantes; o presentar los avisos sin cumplir con las formalidades establecidas, siendo la sanción aplicable de 200 SMG (\$15,098.00) hasta 2,000 SMG (\$150,980.00).

El **segundo nivel** de gravedad, a la falta de cumplimiento sobre la formalización de las operaciones en efectivo de operaciones vulnerables relevantes en los cuales el artículo 32 de la legislación en comento, establece montos máximos para la realización de los mismos en efectivo, siendo la sanción desde 2,000 SMG (\$150,980.00) hasta 10,000 (\$754,900.00).

El **tercer nivel** de gravedad, se establece para los casos de omisión de presentar los avisos sobre actividades vulnerables relevantes de conformidad con el artículo 17 de la legislación comentada, y en los casos de realizar actos u operaciones en efectivo sobre actos vulnerables y relevantes que expresamente se prohíben por el ordenamiento número 32 de la presente ley comentada, y que dichas sanciones se establecen para todos los participantes en dichas actos u operaciones vulnerables y relevantes, donde las sanción ira desde el 10% hasta el 100% del monto de la operación en caso de poderse cuantificar la misma, o la multa en base a salarios mínimos, que serían desde 10,000 SMG (\$754,900.00) hasta 65,000 SMG (\$4,906,850.00).

SUPUESTOS DE ABSTENCION PARA SANCIONAR ARTÍCULO 55.

“Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.”

En el artículo en análisis se establecieron razones específicas por las cuales se pudiera no sancionar al

infractor, en un esquema que reduce al mínimo la discrecionalidad de la autoridad, toda vez que se prevén supuestos de hechos identificables y verificables, ya que solamente permite abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, y sólo en los casos en que el sujeto obligado cumpla en forma espontánea y previa a los actos de verificación de la SHCP, y además impone una carga al sujeto obligado que reconozca expresamente ante la autoridad mencionada la falta en que incurrió para que surta efectos dicha condonación de la sanción, en relación con lo anterior, ni en la Ley ni dentro del Reglamento se establece plazo alguno para realizar dicho reconocimiento, por lo que esperamos que se especifiquen los términos en alguna de las Reglas de Carácter General que emita la SHCP.

Abundando en el tema de espontaneidad en el cumplimiento de las obligaciones fuera del término establecido por el ordenamiento en cuestión, siempre y cuando no se hayan iniciado las facultades de verificación, es improcedente la imposición de las multas antes comentadas, si el obligado cumple voluntariamente con los avisos y demás actos exigidos por la presente legislación, toda vez que la finalidad del presente artículo es incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes que emanan del presente ordenamiento, siendo relevante la oportunidad en que se produce el acatamiento, es decir, antes de que la autoridad descubra dicha omisión u omisiones.

Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

“No. Registro: 11,136; Época: Segunda; Instancia: Sala; Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año IX. No. 92. Agosto 1987. Tesis: II-TASS-10154; Página: 209

GENERAL

ARTICULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU INTERPRETACIÓN.- El citado precepto legal no caracteriza las obligaciones fiscales en forma particular; en consecuencia, es aplicable a una obligación de hacer, consistente en solicitar una autorización, de lo que se concluye que si ésta se solicitó extemporáneamente, **pero en forma espontánea, no procede imponer sanción alguna.**(51)

Revisión No. 226/85.- Resuelta en sesión de 24 de

agosto de 1987, por mayoría de 8 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Avelino C. Toscano Toscano.”

CAUSAS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS

ARTÍCULO 56.

“Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley.

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.”

En relación con el citado precepto legal, debemos tener presente que conforme **REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS**, publicado el 16 de Agosto del 2013, el “permiso” de juegos y sorteo se define de la siguiente forma:

Permiso: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Gobernación, que permite a una persona física o moral realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine dicha Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

En ese sentido, los permisos a que hace referencia el Artículo 56 de la Ley PIORPI, son respecto de los juegos en donde medien apuestas, así como el de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, lo anterior se prevé en

al Artículo 3 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, el cual señala:

ARTICULO 3o.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, **autorización**, control y vigilancia **de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos**, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

En virtud de lo anterior, la ley que aquí se analiza prevé la revocación de los citados permisos a las personas físicas o morales que los ostenten en los siguientes supuestos:

a. Cuando haya reincidencia en lo siguiente:

- Abstenerse de atender los requerimientos de la SHCP,
- No se recabe la información y documentación de los usuarios, clientes y/o dueños beneficiarios;
- No se cumpla en tiempo con los avisos de operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables; o
- Se presenten los avisos sobre operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables sin las formalidades establecidas legalmente.

Al respecto, y conforme al artículo 60 de la Ley PIORPI –el cual se analiza más adelante-, se considera reincidente a aquel que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los 2 años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

b. Por realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- **El omitir presentar los avisos** de operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables, o
- **El participar en cualquiera de los actos u operaciones vulnerables que expresamente están prohibidos de realizar en efectivo** y hasta los montos máximos establecidos en cada caso, siendo importante señalar que se trata de todos los actos

prohibidos en dicho artículo y no solamente con los relaciones con los juegos y sorteos en los que tengan concesiones.

CAUSAS DE CANCELACIÓN DE HABILITACIÓN DE CORREDOR PÚBLICO

ARTÍCULO 57.

“Artículo 57. Son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, ésta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado, y una vez informada, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.”

Para el análisis del presente artículo, debemos recordar que el **Corredor Público**, es el particular con habilitación legalmente expedida por la Secretaría de Economía y publicada en el DOF en los términos de la Ley Federal de Correduría Pública y de su Reglamento investido de fe pública y autorizado para ejercer las funciones que previene la citada Ley, siendo estas:

- **Actuar como agente mediador**, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- **Fungir como perito valuador**, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

- **Asesorar jurídicamente a los comerciantes** en las actividades propias del comercio;
- **Actuar como árbitro**, a solicitud de las partes, **en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil**, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- **Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil**, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;
- **Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles** incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;
- **Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas** que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y
- Las demás funciones que le señalen la Ley Federal de Correduría Pública y otras leyes o reglamentos.

Nota: Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

En ese sentido, la Ley PIORPI prevé, además de las multas a que pudiera ser objeto los corredores públicos, el poder ser sancionados -una vez que haya quedado firme la resolución de la sanción impuesta- con la **cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada**, lo anterior por la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en la legislación en comento y en específico de abstenerse de atender los requerimientos de la SHCP, no recabar la información y documentación de los usuarios, clientes y/o dueños

beneficiarios; no cumplir en tiempo con los avisos de operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables; o presentar los avisos sobre operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables sin las formalidades establecidas legalmente.

Al respecto, y conforme al artículo 60 de la Ley PIORPI –el cual se analiza más adelante-, se considera reincidente a aquel **Corredor público** que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los 2 años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

Para tales efectos, la SHCP una vez concluido el proceso sancionador en contra del fedatario por lo que respecta a las multas, notificará a la Secretaría de Economía para que realice la cancelación definitiva de la habilitación referida en contra de los corredores públicos, contando dicha Secretaría con un plazo de 10 días hábiles para proceder a la citada cancelación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

REVOCACIÓN DE PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO ARTÍCULO 58.

“Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.”

Para el análisis del presente artículo, es de comentar que el **Notario Público** es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo de cada Estado y del Distrito Federal, de la capacidad de formalizar, y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

Lo anterior es así, pues el artículo 3° de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, refiere:

“Artículo 3°. Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice.

El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley, y en los casos que prevea el Reglamento.”

En este orden de ideas, sobre la naturaleza de la función notarial, la doctrina maneja los siguientes conceptos:

El Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Décimo tercera Edición, México, 1999), define:

“NOTARIADO. I (De notario y éste del latín notarius). Institución que comprende todo lo relativo a la notaría y a los notarios. --- En opinión de Giménez Arnau (Neri, P. 481), definir al notariado importa definir al notario o sea que se le considere como grupo de quienes la desempeñan. --- Se ha dicho que la naturaleza del notariado se exterioriza en la práctica en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial, lo que a su vez, es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico. --- Es el notariado una institución que surge en forma natural de la organización social desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidos de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan; el notario pues, es un magistrado representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual... IV.... B) El notario de tipo latino como el de nuestro país, en el que el notario es al mismo tiempo un funcionario dotado de fe pública y un abogado que ilustra a las partes, redacta el documento, lo autoriza, expide copias certificadas y conserva el original. La actuación del notario no tiene más límites que los que marcan las leyes.”

En otras latitudes, al hablar del notariado de tipo latino como el nuestro, Argentino I. Neri (Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Volumen I, Parte General, Ediciones Depalma, Primera Edición, Segunda Tanda, Buenos Aires, Argentina, 1980), dice:

“3º) Concepto doctrinal. Como quiera que se opine, y se den explicaciones acerca de si la institución del notariado es de estricto rigor o convencionalmente necesaria, fuerza es reconocer: a) respecto de lo primero, que el Estado dispone todo lo concerniente al interés legal y a la seguridad general; de donde se infiere que el Estado mismo trabaría las

garantías contractuales si no adoptase un organismo de tutela y regulación de la autenticidad de los negocios jurídicos; y b) tocante a lo segundo, que la creación de la institución es una consecuencia del reconocimiento mismo de la función fedataria, pues mal podría asegurarse la efectividad, y por consiguiente la legalidad misma de las relaciones contractuales, si el Estado hubiese hecho de lado al órgano funcional, capaz por su versación jurídica y competente por su investidura. Por consiguiente, la creación del organismo público que disciplina la función fedataria ha sido un doble aserto del poder público, pues a la vez que ha logrado disipar la rayana ocasión de subvertir la garantía de los derechos –precisamente por la propia intervención del notario en la contratación jurídica- ha contribuido a consolidar el interés de las múltiples prestaciones patrimoniales. De la cohorte de definiciones de los mejores tratadistas españoles se infiere que en el campo doctrinal el notariado ofrece distintos puntos de vista... En punto a definiciones son dignas de citarse, por su singularidad: a) en opinión de FERNÁNDEZ CASADO, notariado es el ‘conjunto de personas adornadas de título para ejercer el arte de la notaría’, cuyo concepto refuerza al afirmar, además, que la institución ‘comprende todo lo relativo a la notaría y a los notarios’, y rebalsa al sostener, por último, que el vocablo comprende a ‘todos los funcionarios que han tenido y tienen la facultad de autenticar los actos de las autoridades, corporaciones y personas de todas clases en diferentes épocas y bajo diversas formas y denominaciones’; acerca de cuya enunciación preceptiva cabe reparar que, ante lo fundamentalmente separativo del notariado del resto de otras instituciones similares que acuerdan a sus funcionarios potestades notariales, no cuadra arraigar en su esfera de acción los actos que son propios de autoridades y corporaciones; b) como dijo SANCHO TELLO, lo esencial, lo característico del notariado es hoy, según la ley y la ciencia, el cargo público de autorizar y dar fe de los actos que ante sus funcionarios pasan o se otorgan’; cuyo precepto es dudoso, por cuanto ni el notariado importa un cargo público ni tampoco el notario es el único funcionario que autoriza y da fe; en tanto el notariado es cabalmente una institución sui generis, el notario no sólo se concreta a legitimar los actos que ante él pasan, sino que, como judex

instrumenti, es agente activo de los otorgantes, y por lo mismo que actúa promiscuamente en la contratación recibe y redacta según las leyes los actos y contratos que se le recaban; c) atento al sostenido de LAVANDERA, el notariado es 'la magistratura de la jurisdicción voluntaria que con autoridad y función de justicia aplica la ley al acto jurídico que se celebra en esa esfera con la conformidad de las partes; declarando los derechos y obligaciones de cada uno, lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental'; cuyo enunciado eleva al notariado al rango de magistratura voluntaria, con autoridad funcional capaz de legitimar, a través del proceso documental, las relaciones jurídico-contractuales que ejecutan o convienen los otorgantes, lo cual importa: 1) colocar a la institución en un órgano superior de cosas, toda vez que se la reviste de una jerarquía propia; y 2) reconocer al notario como digno de ejercer el oficio cual si fuera un magistrado, por lo mismo que actúa como funcionario de justicia legalizador de los derechos y obligaciones de las partes que a él acuden voluntariamente; concepto, por lo demás, puramente retórico que sólo embellece la expresión y deleita al profesional, pues no hay legislación, al menos dentro del notariado tipo latino, que asigne a la institución el orden o calidad de magistratura y estime al notario magistrado de paz; d) considerando el parecer de BELLVER CANO, según el cual 'la naturaleza del notariado se exterioriza prácticamente en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial', y 'la función notarial es una prerrogativa del Estado que va encaminada a declarar el derecho, y lo exterioriza en la manifestación con que da forma al acto jurídico', y, por todo ello, 'la función notarial es una función pública que corresponde presidir y representar al Estado', se llega al convencimiento de que el notariado es un instituto fundadamente natural y social, y eminentemente público y de forzosa y formal necesidad jurídica, que por su valer jurídico pertenece al poder legitimador del Estado y se desenvuelve como un organismo de jurisdicción propia; de cuyos conceptos, bien forjados y elevadamente filosóficos, cabe inferir: 1) que el notario es un magistrado representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a

cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual; y 2) que el notariado implica una función docente; empero, en derredor de todo esto se presenta un notariado como ‘debiera ser’, un notariado sentido por virtud de nuevas ideas, y no un notariado como ‘es’, pues se puede asegurar, sin temor de equivocarse, que las legislaciones, pese a su contribución por un mejoramiento del notariado, aún no han modelado un estatuto orgánico notarial que revista la cualidad apuntada, ni tampoco han admitido que la función notarial importe una magistratura, por lo que este tipo de función y de notariado sólo tienen asidero en la doctrina; e) a estar a lo dicho por GIMÉNEZ ARNAU, definir al notariado importa definir al notario, sea que se estime al notariado como función o sea que se le considere como el grupo de quienes la desempeñan, o lo que es igual, admitido lo que es el notario resulta obvio el concepto acerca del notariado, y viceversa; con esta afirmativa y la contemporización de algunos conceptos doctrinales, sella la conclusión de determinadas consideraciones en torno a la institución, a la función en sí, y al ejercicio de la misión del notario, las cuales –a su juicio- bastan para adquirir un exacto concepto, y así, singularizar una definición; f) teniendo en cuenta lo expresado por SANAHUJA Y SOLER, la institución del notariado es una realidad creada por la tradición con características tales que no permiten incluirla dentro de las concepciones corrientes que elabora la ciencia jurídica; por ejemplo, el empeño de darle asidero a los principios que rigen el derecho judicial o el administrativo fue la base de una idea equívoca que apuntó al notario como ‘un auxiliar’ de la administración de justicia, o de la administración pública, ceñido, por lo demás, a un régimen de medidas y restricciones propias de una organización burocrática; de ahí, entonces, que a su entender una institución como la notarial, de tan honda raigambre, no debe entrar en choque con conceptos y principios que, aunque válidos, no se adapten a la realidad, pues de su propio seno fluyen una serie de conceptos que no sólo dictaminan acerca de su índole sino que acusan normas de su perfeccionamiento.”

De las transcripciones hasta aquí realizadas se desprende en principio, que los Notarios son personas investidas por el Estado de fe pública, para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan.

Así mismo, es de recordar que la Ley PIORPI establece diversas obligaciones a cumplir por parte de los **Notarios Públicos**, y el citado Artículo 52 que aquí se analiza prevé como sanción para éstos últimos la cesación del ejercicio de la función que desempeñan y la consecuente revocación de su patente, lo anterior en los siguientes supuestos:

a. ***Cuando haya reincidencia*** en lo siguiente:

- Abstenerse de atender los requerimientos de la SHCP,
- No se recabe la información y documentación de los usuarios, clientes y/o dueños beneficiarios;
- No se cumpla en tiempo con los avisos de operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables; o
- Se presenten los avisos sobre operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables sin las formalidades establecidas legalmente.

Al respecto, y conforme al artículo 60 de la Ley PIORPI – el cual se analiza más adelante-, se considera reincidente a aquel **Notario Público** que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los 2 años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

b. ***Por realizar cualquiera de las siguientes conductas:***

- ***El omitir presentar los avisos*** de operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables, o
- ***El participar en cualquiera de los actos u operaciones vulnerables que expresamente están prohibidos de realizar en efectivo*** y hasta los montos máximos establecidos en cada caso, y no solamente con los relaciones con los actos derivados de su función de fe pública, lo cual no se actualizó para los corredores públicos.

En esos casos, el presente precepto le otorga la facultad a la SHCP, para efecto de dar noticia a las autoridades locales quienes son las autoridades competentes de conocer de las sanciones que se le puedan aplicar a los Notarios Públicos.

CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS AGENTES Y APODERADOS ADUANALES

ARTÍCULO 59.

“Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III y IV, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad aduanera, a efecto de que ésta proceda a la emisión de la resolución correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.”

Conforme al artículo 159 de la Ley Aduanera, el agente aduanal se define de la siguiente forma:

Artículo 159. *Agente aduanal* es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta ley.

Así pues, existen 4 aspectos o elementos tipificadores que caracterizan a los agentes aduanales:

- su profesionalización,
- representación de terceros,
- habitualidad de sus funciones, y
- actualización en el despacho aduanero de las mercancías.

Desde diversos ángulos podemos analizar esta característica tipificadora de los agentes. En efecto, queremos significar que al tratarse de una persona natural que ejerce una profesión u oficio remunerado; que debe contar con un título o reconocimiento oficial que lo habilite para ejercer sus funciones, que como todo profesional debe estar colegiado o inscrito en una asociación de técnicos o profesionales, que para optar el título o patente y su colegiación, debe acreditar ante las autoridades que correspondan, contar con los elementos y conocimientos técnicos y la experiencia necesaria, la solvencia económica para ofrecer sus servicios a terceros, y finalmente, que de la función de un agente de aduanas haga su profesión u oficio habitual.

Una de estas características antes citadas, es que siempre debe actuar en representación de terceros, por cuenta ajena, jamás por cuenta propia, ya que esta calidad intervienen los dueños, destinatarios, remitentes o porteadores de las mercaderías y los consignatarios o consignantes, respecto de las mercaderías que por cuenta propia importen consignadas a su nombre o a su orden en los conocimiento de embarquen, cartas de porte o guías aéreas, o remiten o consignan por cuenta propia.

Basta decir que la denominación comúnmente dada en las diversas legislaciones aduaneras latinoamericanas encontramos que, a los agentes aduanales, es que nos encontramos con calificativos como el de comisionista, mandatario, profesional, comerciante, auxiliar de la administración, intermediario entre la administración, el comercio y la industria, colaboradores del comercio e incluso para algunos efectos, funcionario público.

La doctrina tributario aduanera, por su parte, se ha limitado al estudio del agente de aduanas como responsable del tributo aduanero (Anabalón, Carlos, *Apuntes de clase, curso iberoamericano de legislación aduanera, México-OEA*, Dirección General de Aduanas, noviembre de 1993).

Es de señalar que el agente aduanal, actúa en nuestro derecho mexicano como sujeto pasivo, esto se define como la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones

tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Por su parte, en el diverso 168 de la Ley Aduanera el apoderado aduanal se define:

Artículo 168. Tendrá el carácter de **apoderado aduanal** la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la secretaria. El apoderado aduanal promoverá el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquel.

En ese sentido, la Ley PIORPI prevé diversas obligaciones a cumplir por parte del **agente y/o apoderado aduanal**, y el artículo 53 que aquí se analiza establece la cancelación de la autorización otorgada a dichos agentes o apoderados aduanales en los siguientes supuestos:

a. Cuando haya reincidencia en lo siguiente:

- Abstenerse de atender los requerimientos de la SHCP,
- No se recabe la información y documentación de los usuarios, clientes y/o dueños beneficiarios;
- No se cumpla en tiempo con los avisos de operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables; o
- Se presenten los avisos sobre operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables sin las formalidades establecidas legalmente.

Al respecto, y conforme al artículo 60 de la Ley PIORPI –el cual se analiza más adelante–, se considera reincidente a aquel **agente o apoderado aduanal** que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los 2 años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

b. Por realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- **El omitir presentar los avisos** de operaciones o actos vulnerables relevantes y reportables, o

- ***El participar en cualquiera de los actos u operaciones vulnerables que expresamente están prohibidos de realizar en efectivo*** y hasta los montos máximos establecidos en cada caso, y no solamente los inherentes a su actividad profesional de la cual tienen concesionada por parte de la SHCP.

En relación con lo anterior, el **Reglamento de la Ley PIORPI** [publicado en el DOF el 16-Ago-2013] precisa en su artículo 58, que las causales de cancelación se entenderán referidas al otorgamiento de la patente y de la autorización descritas en los artículos 159 y 168 de la Ley Aduanera respectivamente.

“Artículo 58.- Las causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales, a que se refiere el artículo 59 de la Ley, se entenderán referidas al otorgamiento de la patente descrita en el artículo 159 de la Ley Aduanera y a la autorización señalada en el artículo 168 del mismo ordenamiento legal.”

CRITERIOS A CONSIDERAR POR PARTE DE LA SHCP PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ARTÍCULO 60.

“Artículo 60. La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y

III. La intención de realizar la conducta.”

En el presente artículo establece criterios y lineamientos para establecer límites a la discrecionalidad de la autoridad en cuanto a la imposición de las sanciones a los sujetos obligados.

Estableciendo que para que se pueda catalogar como reincidente a un sujeto obligado que hubiera incurrido en una infracción que hubiere sido sancionado, si comete la misma infracción en un término de 2 años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firma la resolución donde se impuso la primera sanción.

Es importante hacer mención que por criterios jurisprudenciales las autoridades administrativas por regla general establecen los mínimos de cada sanción, ya que para elevar dicha sanción debe de realizar toda una justificación, con su debida fundamentación y motivación, por la cual los llevo a la conclusión de que se merece una sanción mayor al umbral menor de cada sanción.

Sin embargo, cuando caen en reincidencia la regla general es que se establezca el monto máximo permitido como sanción en dichos casos.

Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial en lo que respecta a la imposición de multas máximas en casos de reincidencia:

“No. Registro: 177,257; Tesis aislada; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Septiembre de 2005; Tesis: VI.1o.A.184 A Página: 1493

MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN. De conformidad con el

imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", se tiene que siempre que se imponga una multa fiscal distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la imposición fundada y motivada de la multa fiscal máxima prevista legalmente para determinada infracción, la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance hasta antes de la notificación de dicha resolución al contribuyente, sin que sea óbice que al momento de la emisión del oficio por virtud del cual se impuso la multa, todavía no se contaba con dicha información, puesto que éste constituye únicamente una actuación formal e interna de la autoridad tributaria, **que sólo surte plenamente sus efectos hasta que el gobernado tiene conocimiento efectivo de la resolución en los términos de las disposiciones legales**; y por ello, los efectos de la nulidad que en su caso se declare por la omisión de considerar esos elementos objetivos, deberán ser únicamente para subsanar las omisiones formales anteriores, de manera tal que con la totalidad de los elementos a su alcance, la autoridad emita una nueva resolución fundando y motivando el monto de la multa que estime actualizado, pero sin conminarla a abstenerse de imponer la sanción máxima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 133/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 584, tesis IV.2o.A.T.53 A, de rubro: "MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU

MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 127/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

Adicionalmente a lo anterior, es de comentar que el **artículo 56 del Reglamento de la Ley PIORPI** *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá:

- **Requerir la comparecencia de cualquier persona que pueda contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones** derivadas de la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen,
- **Requerir a presuntos infractores de las obligaciones** establecidas en la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, para que manifiesten a lo que su derecho convenga.

Lo anterior toda vez que el artículo 56 del **Reglamento de la Ley PIORPI**, establece lo siguiente:

Artículo 56.- El SAT, en términos del artículo 6, fracción V, de la Ley **podrá requerir la comparecencia de cualquier persona que pueda contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley**, el presente Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, asimismo podrá requerir a presuntos infractores de las obligaciones establecidas en los ordenamientos antes señalados, para que manifiesten a lo que su derecho convenga.

Así mismo, dentro del **artículo 57 del Reglamento de la Ley PIORPI** se viene a precisar lo que se deberá entender – para efectos de la imposición de sanciones administrativas a las entidades colegiadas- el término ***“por causas imputables a la Entidad Colegiada en el incumplimiento a las obligaciones a cargo de sus integrantes”*** a que se

refiere el primero párrafo del artículo 30 de la ley en comento, ya que el citado artículo reglamentario señala lo siguiente:

Artículo 57.- Para efectos de la imposición de sanciones administrativas, se entenderá por causas imputables a la Entidad Colegiada en el incumplimiento a las obligaciones a cargo de sus integrantes, **cuando la Entidad Colegiada no presente los Avisos correspondientes y sus integrantes si le hayan remitido la información,** conforme a los procedimientos establecidos en el convenio celebrado con el SAT y la UIF en términos del artículo 32 del presente Reglamento. Dicho convenio deberá prever las obligaciones y plazos de presentación de información de los integrantes de la Entidad Colegiada a la misma, así como los requisitos que deberá cumplir dicha información.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA SHCP ARTÍCULO 61.

“Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.”

De manera consecuente con las reglas de la Supletoriedad ya establecidas en la propia legislación, el citado artículo 61 además establece de forma textual que la Ley de Procedimiento Administrativo sea el ordenamiento idóneo para regular, no solamente la imposición de las sanciones-sino también el que debe de seguir el sancionado para los casos de que requiera impugnar las sanciones impuestas, pudiendo el gobernado realizar la impugnación por medio del **Recurso de Revisión** ante la misma SHCP o por el **proceso contencioso administrativo**.

Para el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) siendo la legislación aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual debemos de aclarar que no se trata de un medio de impugnación, sino de un juicio contencioso, en el cual se tiene la litis abierta, es decir, que se puede optar por agotar el recurso de revisión establecido en la Ley de de Procedimiento Administrativo, o irse directamente al juicio contencioso, o en caso de una resolución recaída sobre el Recurso de Revisión y no satisfaga el interés jurídico del recurrente, pudiendo impugnar con agravios novedosos el acto original, la resolución sobre el Recurso de Revisión, en virtud de que no existe ordenamiento alguno que limite la capacidad del gobernado de impugnación las resoluciones realizadas en este caso, por la SHCP en materia de la imposición de multas y sanciones por el supuesto incumplimiento a la legislación de prevención de lavado de dinero en comento.

Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

“Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Abril de 2003 Tesis: 2a./J. 32/2003 Página: 193 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el

recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, **todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.**

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres."

El término para interponer el Recurso de Revisión es de 15 días hábiles contados al día siguiente en que surta efectos la notificación de la imposición de la multa o sanción por parte de la autoridad, y en caso del Juicio Contencioso Administrativo será de 45 días hábiles contados al día siguiente en que surta efectos la resolución del recurso interpuesto o si se decide a interponerlo directamente, al de la resolución de imposición de multas y sanciones de la presente legislación.

En ambas instancias, tanto en el Recurso de Revisión, como en el Juicio Contencioso, es posible suspender la ejecución del acto administrativo impugnado, siempre y cuando se garantice el crédito fiscal con sus respectivos accesorios, mediante cualquier forma de las previstas en el artículo 141 del CFF; suspensión esta que se pueda

conceder mientras dure el recurso o el juicio contencioso, según sea el caso.

El monto a garantizar será el crédito fiscal que se reclama en este caso el monto de la multa, mas las actualizaciones, los accesorios causados y los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, debiéndose actualizar cada año y ampliarse dicha garantía.

Se podrá garantizar el crédito fiscal para el efecto de que se conceda la suspensión de la ejecución del mismo, por medio de depósito en efectivo, carta de crédito u otras formas de garantía financiera que la autoridad autorice, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada, por obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia a juicio de la autoridad, títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de no poder garantizar la totalidad del crédito mediante las formas antes mencionadas, pero serán a criterio y con aceptación discrecional de la SHCP.

Comentario especial merece, cuando ya se ha trabado el embargo por parte de la autoridad administrativa sobre bienes de la persona a la cual se le impuso la multa, pero dicho embargo no garantiza la totalidad del crédito fiscal, pero el recurrente o el actor en caso de juicio ante el Tribunal Fiscal, bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con más bienes para garantizar el crédito fiscal a suspender, y por lo tanto exceden la posibilidad del solicitante de la suspensión, teniendo la autoridad administrativa en el caso de recurso de revisión y el Tribunal Fiscal en caso de juicio, aceptar dicho embargo como suficiente para conceder la suspensión aunque no se cubra el crédito fiscal impugnado en su totalidad con dicho embargo.

“No. Registro: 176,523
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 2a./J. 148/2005
Página: 365

MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, **para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero.**

Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

Contradicción de tesis 150/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco."

Las vías que se tienen disponibles para el actor en el Juicio Contencioso Administrativo, es la vía tradicional que es el juicio en que se hace todo por escrito, con notificaciones personales, y actuaciones en el local del juzgado, donde el interesado tiene que acudir al mismo para tener a la vista el expediente, dentro de los horarios y días hábiles para poder conocer e imponerse de los autos o resoluciones que se dicten en el juicio.

Por la vía en línea –*Capítulo X, de la LFPCA*-, donde todo se solventará por medios electrónicos, es decir, todas las etapas procesales del juicio, se llevarán a cabo utilizando la red mundial de internet, donde aparte de todos los requisitos para presentar la demanda, es indispensable que el gobernado manifieste un correo electrónico, y el seguimiento del juicio para tener acceso remoto no solamente a notificaciones, sino a todo el expediente las 24 horas los 365 días del año, mediante la asignación de una firma electrónica avanzada, así como usuario y contraseña para tener acceso a la información del juicio en línea.

La vía sumaria –*Capítulo XI, de la LFPCA*- puede ser aplicable para los casos en que la cuantía no exceda de 15 SMG elevado al año al momento de su emisión (**\$413,307.75**), ello conforme el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Teniendo el gobernado recursos para modificar o revocar resoluciones de trámite y sustanciación del juicio, y resoluciones sobre medidas cautelares o de suspensión de la ejecución del acto impugnado es el de Reclamación que lo resolverá el mismo tribunal ante el cual se está desahogando el Juicio mencionado, y siendo las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal quienes resolverán sobre los mismos.

Así mismo, en caso de que la resolución de sentencia del juicio contencioso administrativo y con la cual pone fin al juicio contencioso administrativo considere el gobernado le violenten garantías individuales, podrá interponer el Amparo Directo en contra de la resolución.

Teniendo aplicación al criterio de ser optativo la presentación del recurso de revisión o la interposición del

juicio contencioso administrativo, lo basamos en la siguiente tesis jurisprudencial:

“No. Registro: 40,970; Jurisprudencia Época: Quinta, Instancia: Pleno; Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. Tesis: V-J-SS-116 Página: 55

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU CARÁCTER OPTATIVO DERIVA DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN EXPRESAMENTE ESTABLECIDA POR EL PRECEPTO QUE LO INSTITUYE.- El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los interesados afectados, por los actos y resoluciones a que se refiere, podrán interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda, por lo que el texto expreso del precepto permite advertir la clara y expresa decisión del legislador de que la interposición de este recurso administrativo sea opcional, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva “o” que denota su carácter alternativo para los interesados, de utilizar ese medio de defensa o la vía jurisdiccional del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, por lo que la inclusión del vocablo “podrán”, sólo puede entenderse referida a la posibilidad jurídica de actuar en un determinado sentido, es decir, al derecho que el propio legislador reconoce a los interesados para interponer, a su elección, algunos de los citados medios de defensa, pero en modo alguno es sustentable la interpretación de que el citado recurso sea de agotamiento obligatorio, pues tal pretensión desvirtúa la idea contenida en la redacción integral del precepto.

(4) (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo

G/47/2006) PRECEDENTES:

V-P-SS-604

Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo

Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 206

V-P-SS-668

Juicio No. 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 75

V-P-SS-698

Juicio No. 17794/01-17-05-7/1210/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte (Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 128

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

En relación con el análisis efectuado del citado artículo 61, debemos mencionar que el artículo 59 del **Reglamento de la Ley PIORPI** *[publicado en el DOF el 16-Ago-2013]*, viene a aclarar que tendrá el carácter de superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, aquella unidad

administrativa que conforme al Reglamento Interior del SAT así se determine.

Artículo 59.- Para efectos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley y del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tendrá el carácter de superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, aquella unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior del SAT así se determine.

CONCLUSIONES DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

En resumen del presente capítulo se tiene que se prevén diferentes conductas que deben ser materia de sanciones, en los cuales se reconocen tres niveles de gravedad, de acuerdo a los objetivos que tiene la presente legislación, siendo aplicables dichas conductas tanto a particulares, como autoridades, y por tanto apliquen de igual forma a ambos, para así tener una legislación efectiva para la identificación y prevención de actividades con recursos provenientes de hechos ilícitos.

Puntualizando que respecto a las personas que realizan las actividades vulnerables de conformidad con el artículo 17 del presente ordenamiento, las personas obligadas a dar cumplimiento a la presente en los términos de identificación de los clientes o usuarios y de notificación los actos que necesariamente se tiene que notificar a la autoridad respecto no solamente de la identificación, sino, sobre qué tipo de operación y monto se realizó ante él, por lo que es el sujeto obligado es la persona que ofrece los servicios, comercializa los productos, es el que la presente ley considera como sujeto activo y por lo tanto obligado a identificar y reportar las actividades vulnerables.

Salvo la excepción establecida en la fracción VII del artículo 53 de la ley en comento, donde se establece la sanción para los participantes, es decir, tanto para el sujeto activo, quien ofrece los servicios o comercializa los productos, como a los sujetos pasivos, a los clientes o usuarios que participaron de operaciones y pagaron con efectivo, por encima del monto establecido por la legislación, y por lo tanto sancionable dicha conducta para ambos actores.

Artículo	Conducta Sancionada	Sanción
53 Fracción I	Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley	
53 Fracción II	Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley: • Identificar a los clientes y usuarios con actos vulnerables por medio de credenciales o documentación oficial, con copia; • En caso de relación de negocios, solicitar información sobre la actividad u ocupación del usuario o cliente; • Solicitar al cliente o usuario con Actividades Vulnerables sobre la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, identificarlo también o la manifestación expresa de no contar con información. • Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación de actos vulnerables. • Conservar la información y documentos por 5 años; • Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y • Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.	200 SMG \$15,098 a 2,000 SMG \$150,980
53 Fracción III	Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. (Actos Vulnerables Reportables)	
53 Fracción IV	Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; • Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable; • Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de	

	conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley (Relación de Negocios). • Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.	
53 Fracción V	Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley; • Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos que hagan constar actos con límite de pago en efectivo de conformidad con el artículo 32, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones cuando tengan un valor igual o superior al equivalente a 8,025 SMG (\$586,146.00). • En caso de que el valor de la operación sea inferior, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios. • Los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo 32 deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.	2,000 SMG \$150,980 a 10,000 SMG \$754,900
53 Fracción VI	Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. (Actos Vulnerables reportables)	10,000 SMG \$754,900
53 Fracción VII	Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley. Actividades vulnerables con topes máximos para pagar o liquidar con efectivo.	a 65,000 SMG \$4'906,850

DE LOS DELITOS

Para efectos de analizar el Capítulo XV de la Ley PIORPI denominado “**De los Delitos**”, es importante primeramente conocer algunos aspectos relacionados con el “delito”, siendo entre ellos, los siguientes:

- Concepto de delito.
- Clasificaciones del delito.
- Prescripción del delito.
- Gravedad del delito.
- Individualización de la pena.

I. CONCEPTO DE DELITO.

El delito es una acción u omisión típicamente antijurídica y culpable castigada por la Ley con una pena. Este concepto lo recoge el **CODIGO PENAL FEDERAL** en el artículo 7, que define al delito como “***acto u omisión que sancionan las leyes penales***”.

En este orden de ideas, Delito, para el Derecho Penal, es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Este concepto de delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible difiere, por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente usar las ciencias de la conducta o la sociedad.

Para que haya delito, es necesario en primer término que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o, en la omisión de una acción, sin la cual éste es inconcebible y sus caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad o la culpabilidad.

Por lo que, en *lato sensu*, podemos decir que el **Derecho Penal** está constituido por un conjunto de normas jurídicas y principios doctrinales de Derecho Penal Común, que tiene por objeto estudiar las infracciones, las sanciones, los delitos y las penas de índole judicial, y que al ser llevar a cabo una conducta infractora en forma dolosa o culpable, se quebrante el orden jurídico en esa materia, y por tal motivo

al responsable se le debe castigar según la gravedad de la infracción o falta cometida por una autoridad competente judicial.

“No. Registro: 228,890

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 579

PROCEDIMIENTO PENAL. SUSPENSION IMPROCEDENTE. El procedimiento penal, lato

sensu está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. Por ello, cuando los actos reclamados por el quejoso en un juicio de amparo, forman parte de un procedimiento penal que se encuentra en su etapa de investigación del delito, es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo, toda vez que dicho procedimiento es de orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/89. Jorge Flores Rodríguez. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Nota: Relacionada con la tesis jurisprudencial número 217 publicada en la página 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.”

Para una mejor comprensión del concepto técnico jurídico del delito, es importante entender los elementos de éste los cuales identificamos como:

1. Acción u Omisión;
2. Tipicidad;

3. Antijuridicidad;
4. Culpabilidad; y,
5. Punibilidad.

1.- Acción u omisión.

Se refiere propiamente a los elementos materiales de la conducta. La ley debe precisar en forma clara en que consiste la acción u omisión que en su caso será considerada como delictiva.

La acción u omisión debe ser típica, ello es, conforme a una descripción de la **conducta delictiva hecha previamente por la ley**. Ser antijurídica significa que está contraviniendo una norma legal; la culpabilidad es el reproche que le hace la sociedad a esa clase de conductas que afectan el orden social y la tranquilidad personal, social o familiar y la propia vida.

2.- Tipicidad.

Se debe entender por tipicidad la descripción legal desprovista de carácter valorativo y de detalles innecesarios, que efectúa el legislador e incorpora en la ley. De tal forma que la acción u omisión que lleva a cabo el sujeto activo, para que pueda ser considerada con el delito, debe ajustarse a la conducta descrita por el legislador como típica.

3.- Antijurídico.

Debe entenderse por antijurídica, aquella conducta que no solo es definido por la ley como tal sino que además no se encuentra protegido por causas justificantes, como podrían ser por ejemplo el cumplimiento de un deber.

4.- Culpabilidad.

La culpabilidad debe entenderse como la responsabilidad en la comisión del ilícito, en este punto debe además de atenderse al dolo, que es la búsqueda y conocimiento pleno del resultado y la culpa que es la ejecución de la acción delictiva pero sin la búsqueda del resultado.

5.- Punibilidad.

La punibilidad es la facultad de castigar al activo por incurrir en una conducta considerada como delito.

Así pues para que una acción sea considerada como delito, debe de contar con todos y cada uno de los elementos descritos con anterioridad.

II.- CLASIFICACIONES DEL DELITO.

1.- Perseguidos por querrela o por oficio.

Los delitos pueden ser perseguidos por querrela de parte o por oficio, la ley establece cuales delitos deben de perseguirse por querrela y por exclusión, aquellos delitos que no se persiguen por querrela son perseguidos por oficio.

El legislador incorpora, al tipificar los delitos, si deben perseguirse por querrela. En este caso, los delitos que establezcan que serán perseguidos por querrela de parte, para que el agente del ministerio público pueda proceder con la investigación y el ejercicio de la acción penal debe de existir previamente la querrela de la parte afectada, es decir la parte que se considera como sujeto pasivo del delito o que por ley tiene la facultad para interponer esta querrela.

En este punto es de recordar que los únicos requisitos de procedibilidad que autoriza nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son la denuncia y la querrela o un acto equivalente a ésta, como pudiera ser por ejemplo la expresión o manifestación de una autoridad para que se persiga cierto delito, independiente del nombre que esa expresión adopte: declaratoria, requerimiento, petición etc., tal es el caso de los delitos de naturaleza fiscal que para proceder penalmente respecto de éstos, se requiere que la SHCP formule querrela o declaratoria de que el fisco ha sufrido o pudo sufrir algún perjuicio (acto equivalente).

En este orden de ideas, la **denuncia** es el medio por el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público, la probable existencia de uno o varios delitos que son perseguibles de oficio.

La **querrela** es exactamente lo mismo, pero además lleva implícita, la expresión de voluntad de la víctima o el ofendido, para que se proceda penalmente, cuando se trata de delitos perseguibles a instancia de un particular legitimado para formular la querrela.

En el caso de los delitos que se persiguen de oficio, el agente del ministerio público tiene la facultad de investigar y ejercitar la acción penal, a partir de que tiene conocimiento del delito y sin necesidad del consentimiento del sujeto pasivo o el titular del derecho lesionado.

Algunos de los delitos que se consideran como de querrela de parte en materia federal son entre otros: Discriminación, Violación de correspondencia, Peligro de contagio, ejercicio indebido del propio derecho, etc.

2.- Por la conducta: Acción y Omisión.

Esta clasificación de delito se relación con el tipo de conducta desplegada, es decir cuando la conducta típica consiste en que el sujeto activo despliega positivamente una o varias acciones; En el caso de la omisión el sujeto activo se abstiene de llevar a cabo una acción que legalmente debería haber efectuado, incurriendo así en una conducta delictiva.

En este orden de ideas, en el caso en particular es un acto u omisión sancionado por las Leyes PIORPI y Penal en forma administrativa y judicial, en el primer caso el castigo es impuesto por la SHCP -autoridad administrativa- y, en el segundo, por una autoridad judicial.

3.- Por el elemento Interno Dolosos o Culposos.

Se habla de delitos:

- **Dolosos.** Son aquellos que se materializan mediante la premeditación, la alevosía, ventaja y traición, cuando hay la intención del sujeto activo de cometer ese ilícito y se prepara para tales efectos.
- **Culposos.** Estos a lo sumo llevan la imprudencia, la impericia, la falta de cuidado, la **irreflexión**, el error, la ignorancia (**aunque cabe precisar que la “ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento**) y hasta la imposibilidad física, y en este último supuesto han surgido en la legislación penal lo que se conoce como “excluyente de responsabilidad”.

“No. Registro: 28,100
Aislada
Época: Primera

Instancia: Sala
Fuente: R.T.F.F. Primera Época. Año I. No. s/n.
Agosto 1937.
Tesis: I-TS-1181
Página: 3440

IGNORANCIA DE LA LEY. No puede tomarse en cuenta para reducir el monto de la sanción impuesta.

Expediente Número 7106/937. Andrés Palacio Vs. Oficina del Impuesto sobre la Renta. México, D. F., agosto 24 de 1937. Resolución definitiva de la 1a. Sala.”

Así pues en síntesis se tiene que los delitos dolosos son aquellos en los cuales el agente activo busca el resultado final de su acción y procede a ejecutar la acción tipificada, en el caso de un fraude el activo tiene la intención de cometer el acto fraudulento, por tanto incurre en una conducta dolosa; Existen delitos culposos cuando el activo aún sin la intención ejecuta la conducta tipificada, por ejemplo en los delitos de tránsito de vehículos, aún sin existir la intención del activo de dañar el vehículo del pasivo, por motivo de una negligencia en su forma de conducir produce el efecto delictivo aún sin que de inicio exista la intención de cometer el delito y buscar su resultado.

4.- Por el fuero Federales, Fuero Común, Militares.

Los Delitos Federales se refieren a aquellos que por exclusión se encuentran reservados únicamente para esa clase de autoridades ya sea por materia o territorio, por exclusión los demás delitos son del fuero común. Así mismo prevalece el fuero Militar para el caso de los delitos cometidos por integrantes de las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones.

5.- Delitos Graves o no graves.

Delitos Graves son aquellos que la ley establece como tales, anteriormente la gravedad del delito se encontraba ligada a la penalidad prevista, sin embargo lo anterior fue objeto de una modificación y en la actualidad los delitos considerados como graves en materia federal se encuentran especificados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice:

“Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.
- 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.
- 14) Se deroga
- 15) Se deroga
- 16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;

- 17) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 18) Se deroga.
- 19) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 20) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 21) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 22) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;
- 23) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- 24) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII, y el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter;
- 26) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;
- 27) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- 28) Se deroga
- 29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
- 31) Los previstos en el artículo 377;
- 32) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y
- 33) **Bis.** Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.
- 34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.
- 35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.
- 36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,
el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
- 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;
- 4) Los previstos en el artículo 84, y
- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

- 1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y
- 2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

XV. De la Ley General de Salud:

- 1) La alteración y la contaminación de bebidas alcohólicas, previstas en las fracciones II y III, párrafo segundo, del artículo 464 de la Ley General de Salud.
- 2) Los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. Los previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles;

XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y

XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.”

Es de traer a la luz lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló respecto al catálogo de delitos graves —considerados así ya que por su gravedad ofenden valores fundamentales de la sociedad— que el legislador plasmo en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y para ello se transcribe la siguiente tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“Novena Época
Registro: 175967
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. XII/2006
Página: 628

DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PREVE UN CATÁLOGO DE ÉSTOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. En el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente expresamente hizo una remisión al legislador ordinario para que estableciera qué tipos delictivos deben tenerse como graves para efectos de la improcedencia del beneficio de la libertad caucional. Así, en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el legislador formuló un catálogo con los delitos que por su gravedad ofenden valores fundamentales de la sociedad y que, por tanto, deben considerarse graves para todos los efectos legales, entre ellos para la improcedencia de dicha medida precautoria. El elemento básico considerado por el creador de

esa norma, consiste en el grado de peligro que para la sociedad representa la conducta delictiva del agente, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el individuo y para el grupo social en su conjunto, los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento; es decir, la base se sustenta en la gravedad de la ofensa a la sociedad. Además, esta base no se limita a individuos que son sujetos de proceso por delitos de carácter violento, sino que también se considera para aquellos delincuentes cuyos ilícitos ponen en riesgo la seguridad nacional, la salud pública, la libertad, diversas libertades sexuales, el patrimonio individual y colectivo, entre otros; de donde se concluye que la magnitud de la ofensa a la comunidad estimada por el legislador puede ser igualmente de gran trascendencia en casos en los que se practica la conducta delictiva con acciones no violentas, por lo que ambas clases de individuos se encuentran en igual situación jurídica.

Amparo en revisión 934/2005. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.”

Aunado a lo anterior, a parte de su evidente connotación de graves por el daño a la sociedad que estos se consideran que ocasionan, existen otras particularidades de las cuales en este momento se destaca el hecho de que los delitos que se consideran como tales no gozan del derecho a obtener libertad provisional bajo caución durante el proceso ni a gozar del derecho a la suspensión provisional en el amparo que impida la detención cuando se gira una orden de aprehensión por estos delitos.

Por su parte, los delitos **NO graves**, no se encuentran contenidos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales antes referido y transcrito en su totalidad, y por exclusión son todos los demás que la ley no establece como graves.

Con la entrada en vigor del procedimiento penal acusatorio u oral *-producto de la reforma constitucional de junio de 2008-*, deberá de modificarse lo anterior y en casi todos los delitos el procesado podrá evitar la presión preventiva, ya que esta se deja como última opción en las reformas efectuadas al artículo 19 de la Constitución.

Además, los delitos en donde la prisión preventiva será oficiosa, serán: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, dejando con ello de lado la gravedad del delito para determinar si un ciudadano está en prisión preventiva durante su proceso.

Vale la pena señalar en este punto que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el DOF el 18 de junio de 2008, el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Para ello, se hace indispensable transcribir el segundo y cuarto artículos transitorios correspondientes a la reforma en mención, en los que se precisó:

“... Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos... 20... de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. En consecuencia... los Estados... en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio...”

“Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos, segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.”

En la exposición de motivos que dio origen a esa reforma, se consideró a la oralidad como la principal herramienta para materializar esos principios, con la finalidad de abandonar el sistema de formación de un expediente físico,

y suplantarlos por una metodología de audiencias en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias entre las partes.

“Décima Época
Registro: 160186
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCL/2011 (9a.)
Página: 290

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la

institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional.

Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

III.- PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.

En primer término se estima conveniente analizar, la naturaleza jurídica de la figura de la **PRESCRIPCIÓN**.

La palabra prescripción deriva del término latino “*prescribere*” que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera edición, Madrid 1992, página 1660).

La prescripción tiene su origen en el derecho civil y conforme a lo dispuesto por los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal, se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, haciendo la distinción el segundo de los preceptos señalados, entre la adquisición de bienes en virtud de la posesión llamada *prescripción positiva* y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento que se denomina *prescripción negativa*.

En **materia penal** no aplica esa distinción debido a que la prescripción sólo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria.

Así pues, en materia penal la prescripción tiene por lo menos 3 aspectos, siendo estos los siguientes:

- Prescripción de la acción penal
- Prescripción del derecho a querellarse, y
- Prescripción de las sanciones.

La prescripción en los 3 casos referidos, se entiende como la pérdida de la facultad del estado ya sea de ejercitar acción penal o de ejecutar las sanciones ordenadas por un juez o bien la pérdida del derecho del ofendido de interponer su querella, por el paso del tiempo

La prescripción de la acción penal, consiste precisamente en que transcurrido el término de esta el estado pierde la facultad de ejercitar acción penal por este delito en contra de quien lo comete, es conocida como la prescripción del delito.

La prescripción de las sanciones, consiste en la pérdida del estado del derecho a ejecutar en contra del sentenciado las sanciones que en su contra se hubiesen condenado por un juez, por el paso de determinado tiempo.

La prescripción del derecho de querellarse, es la pérdida del derecho de interponer la querella por el paso del tiempo, y opera en contra del sujeto pasivo del delito o el titular por ley del derecho a querellarse en los delitos que ley prevé como perseguibles mediante este requisito de procedibilidad.

Los plazos de prescripción en materia federal se duplican en caso de que el indiciado o el sentenciado en su caso, salga del país y con ello evite la investigación del delito o la aplicación de las sanciones.

El término general de prescripción es el término medio aritmético, que es el resultado de sumar la pena máxima y la mínima que establece el delito, dividido entre dos. Sin embargo no puede ser menor a 3 años, con excepción de los delitos que son acreedores solo a multa la prescripción será de un año y si la sanción es únicamente la inhabilitación o destitución será de 2 años.

“[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2112

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Debe señalarse que la figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. Para que opere la prescripción de la acción, se debe atender a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente, sin embargo, esa regla admite una excepción a la interrupción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en mil novecientos noventa y nueve y actualmente en el artículo 115, según la cual una vez que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, atendiendo a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y delincuente, ya no la interrumpen, por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para

la persecución del delito y delincuente por parte del órgano ministerial, sino también para que el órgano judicial imponga la pena que corresponda, pues incluso, la figura de la prescripción debe declararse oficiosamente, ya por el agente del Ministerio Público o bien, por la autoridad judicial que conozca del caso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 289/2012. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.”

En el caso de la prescripción del derecho a querellarse, el término es de un año.

Las actuaciones del agente del ministerio público interrumpen la prescripción, pero solo podrán ampliar hasta una mitad más del término de la prescripción.

Cabe aclarar que la prescripción de la sanción privativa de la libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aún cuando fuere aprehendido por diverso delito. Mientras que las demás sanciones que serían la penas pecuniarias, se interrumpe por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

IV.- GRAVEDAD DEL DELITO.

Como ya se mencionó el legislador es el encargado de establecer cuales delitos serán considerados como graves, al efecto el artículo 194 del Código Penal Federal vigente – *el cual quedo transcrito en su totalidad en párrafos anteriores-*, establece cuales son los delitos que se consideran como graves.

Asimismo, como se dijo en párrafos que anteceden, en el caso de estos delitos la autoridad judicial ni ministerial puede dejar libre bajo caución a los indiciados o procesados por estos delitos, por lo que deben aguardar al resultado de su sentencia hasta el final del proceso en prisión preventiva, salvo que por motivo de algún amparo, auto de libertad,

desistimiento o libertad por desvanecimiento de datos, se ordenase su libertad.

Vale la pena señalar en este punto que conforme el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la federación de 18 de junio de 2008), inmediatamente que el inculpado lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; además, en caso de **delitos no graves** el Juzgador podrá a solicitud del ministerio público negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el representante social aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Así, la mencionada garantía del inculpado se rige por el principio de inmediatez, según el cual el Juzgador debe acordar lo conducente a la brevedad; de manera que la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Ley Fundamental debe interpretarse en el sentido de que una vez que el inculpado solicita al juez el beneficio indicado, éste deberá pronunciarse sobre su procedencia en un término de hasta 24 horas, lo cual implica que una vez que el juzgador recibe tal solicitud, debe notificarla al representante social, quien podrá o no oponerse al beneficio solicitado, en los términos y con las condiciones a que se refiere el artículo citado, pero dentro del plazo otorgado al juzgador para emitir su pronunciamiento.

En ese orden de ideas, se concluye que la determinación del Juzgador respecto a la procedencia de la libertad provisional bajo caución no debe condicionarse al ejercicio de la facultad del Ministerio Público para solicitar que se niegue dicho beneficio, pues atento al señalado principio de inmediatez, la representación social también debe ajustar su actuación a la mecánica establecida por el constituyente para el ejercicio de la aludida garantía; de ahí que si bien la determinación del Juez podrá recurrirse en los términos y modalidades que las normas prevén tanto para el inculpado como para el agente del Ministerio Público, éste debe

aportar los medios de prueba que sustenten su solicitud, antes del dictado de aquélla.

Así pues, en el caso de los delitos **no graves**, el Juez debe otorgar este derecho, sin embargo la caución, siempre comprenderá además de la garantía de la reparación de los daños, la garantía suficiente para cubrir las multas y la posibilidad de evadir la acción de la justicia. La cantidad que fije el juez para otorgar la libertad provisional debe modularse, mediante la capacidad económica del indiciado o procesado, para establecer el límite inferior de la garantía.

Una vez fijada la caución, el procesado optará por los diferentes medios que la ley establece como la fianza, hipoteca, fianza personal, etc.... a efecto de que una vez aceptada esta caución pueda salir libre mediante el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas obligación de comparecer al juzgado a firmar cada determinado tiempo y las demás que el juez le imponga.

“Novena Época
Registro: 171723
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: XXII.2o.13 P
Página: 1682

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 121, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL PERMITIR QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NIEGUE OFICIOSAMENTE DICHO BENEFICIO, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO GRAVES, VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda norma secundaria debe estar apegada al marco de la propia Carta Magna, por lo que un derecho fundamental contenido en ella sólo puede estar limitado por lo que la propia Constitución Federal establece. De ahí que si una norma inferior

restringe dicho marco en forma adicional, resultará inconstitucional ese apartado. En esa virtud, y **de la interpretación gramatical, originaria y jurisprudencial de la reforma a la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional, publicada el 3 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que la única hipótesis en la que constitucionalmente se halla autorizado un Juez penal para negar la libertad solicitada cuando se trate de delito no calificado como grave por la ley, es cuando previamente exista solicitud del Ministerio Público para que se niegue, respaldada con prueba de que el inculcado ya fue condenado por algún delito grave, o que la libertad de éste, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad**; lo que a contrario sensu entraña una prohibición para que el Juez niegue, de oficio, la libertad provisional bajo caución tratándose de delito no grave. En este sentido, el último párrafo del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, vigente a partir de la reforma publicada el 2 de abril de 1999 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que autoriza al Juez a negar la libertad provisional bajo caución, tratándose de delitos no graves, no sólo si media solicitud del Ministerio Público, sino también de oficio, viola la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, toda vez que sobrepasa los límites establecidos en dicha fracción, pues esa facultad otorgada al Juez para actuar oficiosamente, entraña una clara restricción adicional al derecho fundamental de la libertad provisional bajo caución, que no está contenida en la norma constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2006. 28 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Fernando Hernández García.”

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

El Juez para imponer una pena ya sea sanción corporal, multa o cualquier otra, debe tomar en cuenta principalmente las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, de tal forma que el Juez debe valorar la forma en que se comete el delito y las características del delincuente, según el artículo 51 del Código Penal Federal.

Novena Época
 Registro: 165013
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXI, Marzo de 2010
 Materia(s): Penal
 Tesis: 1a./J. 68/2009
 Página: 454

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA
 TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE
 DELITOS.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.

Contradicción de tesis 134/2008-PS. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 13 de mayo de 2009. Mayoría

de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza.
Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria:
Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 68/2009. Aprobada por la
Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de
fecha diez de junio de dos mil nueve.

Existen circunstancias que pueden agravar la pena como cometer delitos dolosos en contra de periodistas o personas con la intención de limitar se propague una información o coartar la libertad de expresión.

El artículo 52 además establece otros elementos valorativos para individualizar la pena, como son las circunstancias de la víctima, la gravedad del delito y el grado de culpabilidad, Especificando además las siguientes circunstancias a tomar en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la

posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Una vez expuestos algunos aspectos relevantes del “Delito”, y en relación con la Ley PIORPI que aquí nos ocupa, es posible que la autoridad al ejercer las facultades de comprobación de cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados o de las personas que participen en las operaciones o actividades vulnerables de conformidad con la presente legislación, y con dichas verificaciones se accionen investigaciones por parte del ministerio público federal.

Se plantea que para ciertas conductas no es suficiente ser sancionadas con pena pecuniaria, sino que a criterio del legislador es necesario que dichas conductas merezcan pena corporal, dado que su incumplimiento atenta en contra de lo que considera pilares del régimen de prevención e identificación, como lo es el falsear información en los reportes de actividades vulnerables, los servidores públicos que violen el manejo de información reservada, cuando los sujetos obligados den información a personas distintas a las autoridades sobre la información que tenga sobre actividades vulnerables donde participó, y por último la divulgación de información de personas sujetas a reportes o investigación en materia de lavado de dinero.

SANCIONES CORPORALES

ARTÍCULO 62.

“Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a

los Avisos, o incorporados en avisos presentados.”

El presente delito es doloso, ya que se requiere la voluntad del sujeto activo de falsear información, o incluso dar información completamente ilegible, o modifique o altere información, documentación, datos o imágenes de los avisos.

El sujeto activo es general, ya que no requiere de características especiales para realizar la conducta reprochable, pudiendo ser:

- El sujeto obligado a reportar las operaciones u actividades vulnerables,
- Quien realice la operación o acto vulnerable, e incluso
- Un tercero de la operación pero que proporcione los documentos falsos o alterados.

El sujeto pasivo u ofendido en el presente delito es la sociedad en general, ya que atenta contra la seguridad jurídica de los reportes enviados a la autoridad, y por ser el régimen de prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita una institución de orden y de interés público.

El objeto material del delito serían los reportes de operaciones o actos vulnerables, así como los documentos comprobatorios de la identificación o de la realización de la operación.

El bien jurídico tutelado en el presente delito sobre la falsificación y alteración de los reportes de actividades vulnerables como los documentos que se tengan que acompañar a dichos reportes, atenta directamente sobre las características esenciales de cualquier documento jurídico, ya que atenta contra la perpetuidad que deben de tener todos los documentos que se emiten como actos jurídicos y en este caso con motivo de identificación y prevención de utilización de recursos de procedencia ilícita.

Otra característica que se vulnera con la falsificación o alteración de los reportes y documentos, es la cualidad probatoria que se tiene no solamente sobre la existencia de la operación u acto vulnerable y de los documentos que se

presentaron o se redactaron en virtud de la realización de dichos actos vulnerables reportables.

La función garantizadora, toda vez que posibilita a cualquier persona que no haya participado en el reporte, tener la garantía de que los hechos contenidos en el reporte fueron reales y la certeza de que se llevaron a cabo dichas operaciones u actos vulnerables reportables en los términos, forma y montos y por lo tanto esta en cumplimiento de la obligación de reportarse.

En la primer fracción del artículo en comento se establece para la situación de utilización de documentos, imágenes falsos, será más fácil su configuración ya que se establece que se está ante la utilización de documentos falsos, pero no presupone como elementos constitutivos del delito, la comprobación de que la persona que los proporciona fue la persona que falsificó los documentos o imágenes.

Al hacer uso de la información, documentación o imágenes falsas, a sabiendas, detona la intención de obtener algún beneficio, como sería que no se identifiquen o se pretenda evitar que la autoridad conozca de actos vulnerables, poniendo en peligro la certeza y veracidad que se pretende otorgar con la identificación de las personas que realizan actos vulnerables y más aún cuando dichas actividades por su trascendencia y monto para efectos de esta ley, deben de ser reportadas a la autoridad. Por lo que al poner en peligro la veracidad de la información del sistema de prevención del lavado de dinero, se configura con la sola puesta en peligro de la información y documentación que forman parte fundamental para la consecución de los objetivos del presente articulado.

Mientras que la segunda fracción sí establece como elementos constitutivos del cuerpo del delito, que de manera dolosa, realice la modificación o alteración de información, documentación o imágenes, destinados para ser incorporados a los avisos, de ahí la dificultad de demostración de dichos elementos, no será suficiente la utilización de dichos documentos, sino que tiene que demostrar la autoridad investigadora, el modo, tiempo y lugar, donde fueron modificados o alterados, imponiendo mucho más cargas para poder primeramente demostrar la existencia del delito a través de la adecuación de la

conducta del activo a los elementos constitutivos, lo cual se considera la carga mucho más gravosa para la autoridad, dicha comprobación, y por lo tanto consideramos que sería muy difícil probar la responsabilidad penal a la presente fracción.

Por lo que podemos concluir que respecto a la segunda fracción en comento, concurre el propósito de causar un perjuicio al no presentar información real, y con ello genera un potencial perjuicio del orden público ya que no permitiría identificar y prevenir la utilización de recursos de procedencia ilícita.

Se puede aplicar por analogía solamente para propósitos didácticos ya que en materia penal no se puede aplicar la analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Tesis: II.2o.P.170 P SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Pag. 881 Tesis Aislada (Penal) [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Junio de 2005; Pág. 881

USO DE DOCUMENTO FALSO. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO CONTenga EN FORMA EXPRESA CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, NO SIGNIFICA QUE LA AFECTACIÓN A TERCEROS Y AL PROPIO BIEN JURÍDICO NO SE PREVEA IMPLÍCITA EN LA PROPIA CONDUCTA, YA QUE LA NATURALEZA DEL TIPO PRESUPONE EL USO CONSCIENTE DE UN DOCUMENTO APÓCRIFO. Las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, establecidas en el numeral 245 del Código Penal Federal se traducen en condicionantes reveladoras de la trascendencia social y criminológica del acto mismo de la falsificación, entendida como la conducta que produce y aporta al mundo fáctico un documento apócrifo, lo cual es razonable desde la lógica más elemental, en virtud de que su existencia per se, sobre todo tratándose de documentos privados, no necesariamente conduce a establecer una afectación real o potencial al bien jurídico tutelado, sino sólo cuando con esa elaboración o acto material de alteración y falsificación concurren además: a) El propósito de sacar algún provecho para sí o para otro, o causar un perjuicio; b) La potencialidad de resultar perjuicio en contra de

terceros; y c) La falsificación sin el consentimiento del tercero potencialmente afectado. Sin embargo, la diversa conducta de hacer uso del documento falso, a sabiendas de ello, presupone y lleva implícita la presencia de esas circunstancias reveladoras de una trascendencia social por la evidente puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que lo es la certeza y veracidad que corresponde a la expedición de documentos, de modo que, resulta obvio que todo aquel que use un documento a sabiendas de su falsedad o de su carácter apócrifo, denota la intención de obtener algún tipo de beneficio y la potencial transgresión, por razón del estado de peligro que produce, al bien jurídico. Por tanto, el hecho de que en forma expresa (expresis verbis) no se contenga en la descripción típica de referencia, la exigencia adicional de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, no significa que esa afectación potencial a terceros y al propio bien jurídico no se prevea implícita en la propia conducta que constituye el núcleo del tipo, ello en función precisamente de la naturaleza de dicha descripción típica que presupone el uso consciente de un documento apócrifo, de manera que también se presuponen las peculiaridades de dicha falsificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 575/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 570, tesis de rubro: "USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. SU COMPROBACIÓN NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL."

En resumen tenemos:

Artículo	Cuerpo del Delito	Sanción Corporal y Pecuniaria
62 Fracción I	Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;	PRISION De 2 a 8 Años y MULTA De 500 a 2,000 días multa
62 Fracción II	De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados	

En relación con la sanción pecuniaria que prevé el artículo en comento, es establecida en **“Días Multa conforme al Código Penal Federal”** y para tales efectos el citado Código Penal en su artículo 29 señala que **el “Día Multa” equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.**

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. **El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.**

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.”

Ahora bien, si no es posible determinar la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, se estará al salario mínimo vigente en el lugar y al momento de la comisión del ilícito, lo anterior conforme al siguiente criterio.

Tesis Aislada (Penal)

9a. Época; T.C.C.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Pág. 1247

MULTA. EQUIVALE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO EN EL MOMENTO DE CONSUMAR EL DELITO. CASO EN QUE SU MONTO NO DEBE CORRESPONDER A LOS INGRESOS MANIFESTADOS EN DECLARACIÓN PREPARATORIA. El artículo 29, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, establece la cuantificación del día multa a razón de los ingresos netos diarios del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos y **si no es posible**

determinarlos, se estará al salario mínimo vigente en el lugar y al momento de la comisión del ilícito. En la primera hipótesis, la prueba de los ingresos netos diarios del sentenciado puede ser su propia confesión, si nada lo desvirtúa y siempre que establezca con precisión su importe al momento de cometer el ilícito, mismo que puede coincidir con el expresado en su declaración preparatoria, cuando la rinde en una secuencia inmediata de hechos: desde el acontecer delictual, su detención próxima a éstos y consignación. Sin embargo, **si entre la consumación del ilícito y la declaración preparatoria media un lapso sin que exista constancia de sus ingresos en el primer momento y no se precisa,** al rendir ésta, si efectivamente corresponden a los percibidos al perpetrar el delito, no es factible legalmente considerar tal percepción como el importe neto del día multa, pues aun cuando no puede restarse credibilidad a su atesto, no existe certeza de que al consumir el antijurídico tuviera una actividad remunerada y sus ingresos fueran los mismos a los declarados después de transcurrido el lapso, ya que ésta no es la circunstancia de temporalidad a que se refiere el precepto indicado, **en cuyo caso debe cuantificarse el monto del día multa a razón del equivalente al salario mínimo diario vigente en la entidad al ocurrir los hechos,** pues esta forma de punir hace más equitativa la norma.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 317/2002. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

SANCIONES CORPORALES ARTÍCULO 63.

“Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría

o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.”

En el presente delito se pretende proteger los datos de las personas que realicen los reportes de actividades vulnerables, así como la administración de justicia al no informar a las personas que realizaron actos u operaciones vulnerables.

En la primer fracción, el sujeto activo, es específico y por lo tanto es considerado como calificado, ya que se requiere que tenga la calidad de servidor público que forme parte de la administración pública federal, el poder judicial federal, la Procuraduría General de la República o forme parte del algún órgano constitucional autónomo, por lo que las personas que no cuenten con dicha cualidad no pueden ser encuadrados en el presente delito.

Es un delito doloso, ya que el servidor deberá saber que la utilización de información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso con motivo de la presente ley de prevención de lavado de dinero, a sabiendas que es indebido, por lo tanto dicho conocimiento hace que el delito se realice con el individuo revestido de facultades de servidor público y que debe de saber que la entrega o utilización de dicha información es indebida.

O que transgreda las garantías de confidencialidad y reserva de la información de datos personales de las personas que realicen los reportes de operaciones o actos vulnerables reportables, o de las operaciones vulnerables identificables, cuando el servidor público los conozca por medio de las visitas de verificación de cumplimiento o requerimiento de información por parte de la autoridad.

En la segunda fracción ya no recae sobre sujeto activo específico, sino se trata de sujeto activo general, ya que cualquier persona puede encuadrarse en el delito específico, sin necesidad de cualidad especial. Toda vez que se refiere a sujetos obligados a identificar y reportar operaciones o actos vulnerables de conformidad con esta ley, a las personas que tienen acceso a dicha información.

En la presente fracción también es indispensable el elemento volitivo del activo, ya que existe el elemento que la revelación o divulgación de la información no sea por requerimiento expreso de autoridad competente, por lo que el sujeto activo tiene que actuar dolosamente al momento de realizar la actividad reprochable en la presente fracción.

En ambas fracciones el bien jurídico tutelado es el derecho a la protección de datos personales, así como a la secrecía que se debe de guardar para la investigación de delitos, en general, pero en particular de carácter patrimonial, para no alertar a la persona que está realizando presuntos actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Así mismo el objeto del delito pueden ser los documentos donde se contenga los datos de las operaciones vulnerables, así como la información de los mismos y datos personales de los reportantes.

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

Artículo	Cuerpo del Delito	Sanción Corporal y Pecuniaria
63 Fracción I	Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la	PRISION De 4 a 10 años y MULTA

	Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información.	De 500 a 2,000 días multa
63 Fracción II	A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.	

En este caso, al igual que el artículo 62 anteriormente comentado, la sanción pecuniaria que prevé el artículo en análisis, es establecida en ***“Días Multa conforme al Código Penal Federal”*** y para tales efectos el citado Código Penal en su artículo 29 señala que el “Día Multa” equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. **El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.**

...”

De igual forma que se comento al analizar el artículo 62, cabe mencionar que si no es posible determinar la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de

consumar el delito, se estará al salario mínimo vigente en el lugar y al momento de la comisión del ilícito, lo anterior conforme al siguiente criterio.

Tesis Aislada (Penal)

9a. Época; T.C.C.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Pág. 1247

MULTA. EQUIVALE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO EN EL MOMENTO DE CONSUMAR EL DELITO. CASO EN QUE SU MONTO NO DEBE CORRESPONDER A LOS INGRESOS MANIFESTADOS EN DECLARACIÓN PREPARATORIA. El artículo 29, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, establece la cuantificación del día multa a razón de los ingresos netos diarios del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos y si no es posible determinarlos, se estará al salario mínimo vigente en el lugar y al momento de la comisión del ilícito. En la primera hipótesis, la prueba de los ingresos netos diarios del sentenciado puede ser su propia confesión, si nada lo desvirtúa y siempre que establezca con precisión su importe al momento de cometer el ilícito, mismo que puede coincidir con el expresado en su declaración preparatoria, cuando la rinde en una secuencia inmediata de hechos: desde el acontecer delictual, su detención próxima a éstos y consignación. Sin embargo, si entre la consumación del ilícito y la declaración preparatoria media un lapso sin que exista constancia de sus ingresos en el primer momento y no se precisa, al rendir ésta, si efectivamente corresponden a los percibidos al perpetrar el delito, no es factible legalmente considerar tal percepción como el importe neto del día multa, pues aun cuando no puede restarse credibilidad a su atesto, no existe certeza de que al consumir el antijurídico tuviera una actividad remunerada y sus ingresos fueran los mismos a los declarados después de transcurrido el lapso, ya que ésta no es la circunstancia de temporalidad a que se refiere el precepto indicado, en cuyo caso debe cuantificarse el monto del día multa a razón del equivalente al salario mínimo diario vigente en la

entidad al ocurrir los hechos, pues esta forma de punir hace más equitativa la norma.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 317/2002. 8 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel
Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

CAUSALES DE INCREMENTO EN LAS SANCIONES CORPORALES ARTÍCULO 64.

“Artículo 64. Las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.”

En el presente artículo no se trata de un delito como tal, sino que prevé circunstancias que de actualizarse deben de agravar **—en este caso duplicar—** las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II de la Ley PIORPI, siendo dichas circunstancias las siguientes:

- En caso de que quien cometa el ilícito **sea al momento de cometerlo servidor público** encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos
ó
- En caso de que quien cometa el ilícito **haya sido, dentro de los dos años anteriores a al ilícito, servidor público** encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos

Por lo tanto se estaría a lo siguiente:

Artículo	Cuerpo del Delito	Pena "Agravada"
62 Fracción I	Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;	PRISION De 4 a 16 años y MULTA De 1,000 a 4,000 Días Multa
62 Fracción II	De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.	
63 Fracción II	A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.	PRISION De 16 a 40 años y MULTA De 1,000 a 4,000 Días Multa

Así mismo, la disposición legal que aquí se comenta, prevé para toda aquella persona que incurra en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 ya analizados, una sanción consistente en la ***inhabilitación para desempeñar el servicio público*** por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión; lo anterior en razón de la calidad moral que debe prevalecer en quienes se desempeñen dentro del servicio público.

DENUNCIA POR PARTE DE LA SHCP

ARTÍCULO 65.

“Artículo 65. Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados,

directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querella de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.”

Se establece como requisito de procedibilidad, para el caso que la persona que sea el sujeto activo en los delitos establecidos en la presente ley, sea personal que formen parte de las instituciones financieras autorizadas por la SHCP, la previa querella de la SHCP.

Ahora bien, en los casos de cuando se actualice la fracción II del artículo 63 cuando algún funcionario público federal indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a los que tuviere acceso en razón de la presente ley, procederá por querella del directamente afectado o por querella de la SHCP.

Es importante que no existe estipulación en ley ni en reglamento alguno, el procedimiento por el cual la SHCP presentará dicha denuncia, como lo hace ahora en delitos fiscales donde se establece que lo hará a través del Procurador Fiscal, pero en el particular no existe reglamentación alguna para la formalización de la Querella tratándose de Servidores Públicos o Funcionarios del Sistema Financiero.

De tales afirmaciones legales se refiere que tratándose de personas con carácter de servidores públicos que no se encuentren en los supuestos antes mencionados, todos los demás actos donde se actualice el cuerpo de los delitos de la presente legislación, por discriminación, tienen que ser de oficio, es decir, que cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento del mismo puede acudir ante la autoridad persecutoria y denunciarlo, la autoridad investigadora tendrá la obligación de iniciar el procedimiento de investigación.

En concordancia con lo establecido por el artículo 114 del Código procesal penal, donde se establece que la querella tiene que ser expresa en cada delito, y por lo tanto en los casos que la legislación en este caso especial, no determine la necesidad de querella para personas que no tengan la calidad de servidores públicos federales o ser parte del sistema financiero, se entenderán como delitos de oficio.

Y por lo tanto, tratándose de personas que no sean funcionarios o empleados del sistema financiero, ni funcionarios públicos, en caso de actualizarse actos u hechos punibles en el presente ordenamiento, serán perseguidos de oficio por la autoridad ministerial, y por lo tanto cualquier persona puede denunciarlos.

Es importante señalar que todavía no se tienen contemplados los delitos de la legislación en comento todavía no están incluidos en el listado de delitos graves del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que de entrada no se considera grave y por lo tanto se pudiera tener acceso a la libertad provisional mediante el pago de una garantía a criterio del ministerio público si fuere flagrante o ante el juez de la causa cuando fuere consignado el asunto mediante el ejercicio de la acción penal. Pero en la iniciativa se hace mención a la reforma de dicho artículo adjetivo penal para el efecto de catalogar ciertas conductas como graves, sin establecerse al día de hoy cuales son las que se les puede dar ese grado, y por lo tanto no tendrán acceso a la libertad provisional bajo caución.

Es de señalar en este punto que por las diversas interrogantes que han surgido en los gobernados ello respecto a la aplicación de la LPIORPI y sus obligaciones, en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero mismo que está en la página de internet de la SHCP, se han plasmado las preguntas y respuestas más frecuentes de quienes realizan actividades vulnerables, mismas que si bien es cierto tienen carácter orientativo e informativo y por lo tanto en ningún caso constituyen un acto de autoridad o una interpretación, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos

de Procedencia Ilícita, no menos cierto es que son sumamente importantes ya que esclarecen diversas dudas.

Así, dichas respuestas a preguntas frecuentes de quienes realizan actividades vulnerables, son las siguientes:

1.- ¿Cuál es el objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)?

Proteger al sistema financiero y economía nacional con medidas y procedimientos para prevenir y descubrir actos u operaciones que se relacionen con recursos de procedencia ilícita, mediante la coordinación interinstitucional. La finalidad es recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, desarticular las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar se financien con esos recursos.

2.- ¿Cuándo entra en vigor la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita?

La LFPIORPI entró en vigor el 17 de julio de 2013.

3.- ¿Ante qué autoridad se presenta el trámite de Alta y registro?

El trámite de Alta y Registro se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria a través del Portal de Prevención de Lavado de Dinero en la dirección electrónica de internet <https://sppld.sat.gob.mx/sppld/>

4.- ¿Qué se requiere para realizar el trámite de Alta y registro de quienes realizan Actividades Vulnerables?

- ☒ Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes
- ☒ Firma Electrónica Avanzada vigente

Asimismo, se deberá de cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 4 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley. Una vez registrados podrán presentar los avisos correspondientes a través del Portal en Internet del Servicio de Administración Tributaria.

5.- ¿Qué información deben contener los avisos?

Deberán contener la información prevista en los formatos oficiales que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 2013, y reformados mediante publicación del 24 de Julio de 2014. Dichos formatos podrán consultarse en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/actividades_vulnerables.html

6.- ¿Cuáles son las diferencias entre un expediente integrado con base en medidas simplificadas y uno completo?

Quienes realicen Actividades Vulnerables integrarán un expediente único de identificación de cada uno de sus Clientes o Usuarios, de manera previa o durante la realización de un acto u operación, para lo cual solicitarán los datos y documentos establecidos en los anexos referidos en el artículo 12 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, asentando los datos referidos e incluyendo copia de los documentos señalados, previo cotejo que se realice contra los documentos originales.

Por otra parte, un expediente integrado conforme a las medidas simplificadas para la identificación de Clientes o Usuarios considerados como de bajo Riesgo se integrará únicamente asentando los datos señalados en los anexos 3, 4, 5, 6 u 8 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, según corresponda. Es decir, se tendrá que solicitar a los Clientes o Usuarios de manera previa o durante la realización de un acto u operación, que presenten el original del documento del que se desprendan los datos necesarios para su identificación, pero quien realice la Actividad Vulnerable no estará obligado a integrarlos al expediente de identificación respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el Cliente o Usuario se aparte de los criterios y elementos para ser considerado como de bajo Riesgo, se deberá de integrar el expediente de identificación con la totalidad de la información y documentación que corresponda.

7.- ¿Cuáles serán los criterios para declarar a un Cliente o Usuario como de bajo Riesgo?

Las personas que realizan Actividades Vulnerables son las que clasifican a sus Clientes o Usuarios, para lo cual deben desarrollar un documento en el que establezcan los lineamientos de identificación de Clientes o Usuarios, los

criterios, medidas y procedimientos internos que deben adoptar para identificar a un Cliente o Usuario de bajo Riesgo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley.

8.- ¿Cuando la operación exceda del monto permitido para operaciones en efectivo, se pueden pagar una parte en efectivo y la otra con tarjeta de débito, crédito o cheque?

Sí, se podrá pagar en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos el monto por debajo del límite establecido de la restricción y el remanente a través de otro medio de pago.

9.- Si quien realiza una Actividad Vulnerable recibe el pago con cheque o una transferencia electrónica y el monto de la operación excede del límite para presentar aviso, ¿se debe presentar dicho aviso?

Sí, ya que la obligación de presentar los Avisos de Actividades Vulnerables se debe cumplir en todos los casos cuando excedan los montos establecidos para cada actividad, o bien, cuando no se haya establecido un monto se informarán todos los actos u operaciones que se hubiesen realizado; en ambos casos, sin importar el medio que se haya empleado para el pago (efectivo, metales, instrumentos financieros u otros).

10.- El expediente único de identificación de los Clientes o Usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables ¿deberá de incluir testimonio o copia certificada de los instrumentos públicos de los poderes del representante o apoderados legales?

No, quienes realicen las actividades vulnerables deberán recabar copia simple de los documentos señalados, asegurarse que sean legibles y cotejarlas con los originales o copias certificadas que proporcionen los clientes o usuarios.

11.- Los agentes o apoderados aduanales que cuenten con una patente local y con una autorización de carácter nacional, ¿Qué patente deben registrar al darse de alta en el padrón de Actividades Vulnerables?

Deben registrar el número de su patente aduanal y no el de la autorización nacional para actuar en aduanas distintas.

12.- ¿Qué número de folio se debe de indicar en el documento que ampara la Actividad Vulnerable en el caso de los notarios?

El número de folio de su patente o FIAT de Notario.

13.- Una persona moral importadora ¿debe realizar el trámite de alta y registro en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero?

No, toda vez que quienes prestan los servicios de comercio exterior son los agentes o apoderados aduanales, es decir, las persona físicas que cuentan con la patente, siendo estos los que deberán de realizar el trámite de alta y registro.

14.- ¿Qué se entiende por llevar a cabo, en nombre y representación de un Cliente o Usuario alguna operación financiera?

Se entiende por representación de un Cliente o Usuario, a la facultad de actuar y tomar decisiones en interés y a cuenta de otra persona, es decir, del Cliente o Usuario.

Asimismo, se entenderá que se realiza una operación financiera cuando se lleve a cabo un acto o conjunto de actos a través de una Entidad Financiera o utilizando instrumentos financieros, monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, de manera directa o mediante la instrucción de los Clientes o Usuarios.

CRITERIOS GENERALES EMITIDOS POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“Las respuestas publicadas tienen carácter orientativo e informativo y para consulta en general, por lo que en ningún caso constituyen un acto de autoridad en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni una interpretación en términos de la fracción I del artículo 3 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que no pueden ser recurribles mediante ningún recurso.

Para obtener un acto de autoridad o una interpretación respecto a un caso determinado o determinable relacionado con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de

Procedencia lícita y su normatividad secundaria, los interesados deberán realizar una consulta formal por escrito con los requisitos previstos por los artículos 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo deberán señalar, en términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley mencionada, un domicilio para oír y recibir notificaciones, y designar personas autorizadas para los mismos efectos de conformidad con el último párrafo del artículo 19 de la misma Ley y, en su caso, adjuntar copia simple y el original o copia certificada del poder de su representante legal.”

Artículo	Fracción	Cuestionamiento	Criterio
3	III	¿Si para la realización de un acto u operación comparece el representante legal o apoderado de otra persona, se entenderá que ésta última es el Beneficiario Controlador de quien compareció?	Si una persona comparece en representación de otra, no se entenderá que el Cliente o Usuario sea el compareciente, sino que el Cliente o Usuario será la persona física o moral a la cual están representando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1800 al 1802 del Código Civil Federal.
3	III	¿Se entenderán como Beneficiarios Controladores a los socios o accionistas de una persona moral, cuando ésta sea quien realice, por conducto de su representante legal o apoderado, el acto u operación de que se trate?	Los socios o accionistas de una persona moral sí podrán ser considerados Beneficiarios Controladores, siempre que éstos sean quienes ejerzan el control de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos. Se entenderá que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede: i. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en

			las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; ii. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o iii. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.
11		¿Se puede elaborar un documento de lineamientos de identificación del Cliente o Usuario para todas las empresas del Grupo Empresarial o es necesario elaborar uno por cada una de las empresas?	El artículo 37 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley establece la obligación de contar con un documento en el que quien realice Actividades Vulnerables desarrolle sus propios lineamientos de identificación de Clientes o Usuarios. En ese sentido, no existe un impedimento en que las empresas que formen parte del Grupo Empresarial elaboren un documento que pueda ser tomado como base para que cada una de ellas elabore su propio documento, en términos de lo señalado en el artículo 37 de las Reglas, sin embargo, quienes realicen Actividades Vulnerables deberán contar, en lo individual, con su propio documento de lineamientos de identificación del Cliente o Usuario, así como de criterios, medidas y procedimientos internos, y ponerlo a disposición de la UIF o del SAT cuando se lo requieran.

13	¿Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas (SOFOMES, E.N.R.), para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se registrarán únicamente por lo dispuesto en el artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y sus disposiciones secundarias?	En términos de lo establecido en los artículos 13 de la Ley y 11 de su Reglamento, para el cumplimiento del objeto de la referida Ley, las Entidades Financieras se registrarán por las disposiciones de las mismas, así como por las leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas, por lo que atendiendo a la naturaleza jurídica de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas (SOFOMES ENR), les resultará aplicable el régimen a que hace referencia el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, respecto de los actos u operaciones específicos que realicen como actividades auxiliares del crédito.
17	¿Cuáles son los actos u operaciones que, en lo individual, quienes realicen Actividades Vulnerables deben acumular, para efectos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley?	En virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley, 7 de su Reglamento, y 19 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, únicamente son susceptibles de seguimiento y acumulación los actos u operaciones que alcancen o rebasen los montos de identificación. Para aquellas Actividades Vulnerables a las que el artículo 17 de la Ley no les establezca un umbral de identificación, se tomaran en cuenta todos los actos u operaciones para efectos de su acumulación. Por otra parte, las actividades que están exentas de establecer mecanismos para

			dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que en lo individual realicen sus Clientes o Usuarios son: la prestación de servicios de comercio exterior en términos de la fracción IV; la prestación de servicios profesionales, en términos de la fracción XI; las actividades realizadas por los corredores públicos, en términos del apartado B de la fracción XII; los servicios realizados por los notarios públicos respecto al otorgamiento de poderes irrevocables y el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda, en términos de los incisos b) y e) del Apartado A de la fracción XII; la emisión o comercialización de tarjetas prepagadas, en términos de la fracción II; dichas fracciones del Artículo 17 de la Ley.
17	I	¿La comercialización de un bien o la prestación de un servicio que permita la participación en un concurso o sorteo, sin que medie una venta de boleto, ficha o comprobante similar, será considerada como Actividad Vulnerable?	El artículo 17, fracción I de la Ley señala que se entenderá como Actividad Vulnerable a los siguientes actos u operaciones, que realicen organismos descentralizados o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación: • La venta de boletos, fichas o cualquier comprobante de participación; • El Pago del valor que representen dichos boletos, o • La entrega o pago de premios. Siempre que cualquiera de éstos se realice por una

			cantidad igual o superior a 325 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Por lo que, cuando derivado de la comercialización de un bien o la prestación de un servicio se permita la participación en un concurso o sorteo, no será considerado Actividad Vulnerable, en razón de que no se llevó a cabo una venta de boletos, fichas o comprobantes por el valor antes señalado. Sin perjuicio de lo anterior, el pago del premio del concurso o sorteo respectivo sí podrá ser considerado como Actividad Vulnerable, siempre y cuando dicho premio sea por un valor equivalente a las 325 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
17	I	¿La venta boletos, fichas o comprobantes para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, que no alcancen el monto de Aviso, pero que su premio sí alcance dicho monto, será considerada como Actividad Vulnerable?	El Artículo 17, fracción I de la Ley, establece el monto mínimo para que los actos u operaciones que en dicho precepto se señalan sean considerados Actividad Vulnerable y, en su caso objeto de Aviso. Por lo anterior, la venta de boletos, fichas o algún comprobante para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos que no alcancen los montos señalados en la fracción I, del referido artículo 17 de la Ley, no se entenderán como Actividad Vulnerable. Sin perjuicio de lo anterior, si el valor del premio otorgado es igual o superior al equivalente a 325 veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal sí se

			entenderá como Actividad Vulnerable, por lo que se deberá identificar a la persona o cliente ganador del premio y, en caso de que el premio sea igual o superior al equivalente a 645 veces el salario mínimo vigente en el Distrito federal, se deberá presentar el respectivo Aviso.
17	I	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la importación de juegos de entretenimiento no considerados como de azar, la entrega de premios como resultados de concursos de habilidades en los que no interviene el azar, así como cualquier otro acto u operación que no requiera de autorización por parte de la Secretaría de Gobernación al no estar regulados por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamentos?	El artículo 17, fracción I de la Ley señala que se entenderá como Actividad Vulnerable a los siguientes actos u operaciones, que realicen organismos descentralizados o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación: • La venta de boletos, fichas o cualquier comprobante de participación; • El Pago del valor que representen dichos boletos, o • La entrega o pago de premios. Siempre que cualquiera de éstos se realice por una cantidad igual o superior a 325 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Por lo antes expuesto, al no cumplir con las características señaladas en la fracción I, del artículo 17 de la Ley, no se entenderán como Actividades Vulnerables todos aquellos actos u operaciones que para su realización no requieran de autorización por parte de la Secretaría de Gobernación al no estar regulados por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamentos, siempre que los mismos no sean efectuados

			por organismos descentralizados conforme su legislación aplicable.
17	I	¿Se entenderá que realizan Actividades Vulnerables los intermediarios que comercialicen boletos, fichas o comprobantes que permitan participar en juegos con apuesta, sorteos o concursos?	La venta de boletos, fichas o comprobantes que permitan participar en juegos con apuestas, concursos o sorteos que se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entenderán como Actividades Vulnerables, en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 17 de la Ley. Por lo anterior, no importará el carácter que tenga quien realice cualquiera de los actos u operaciones antes señalados, siempre y cuando sean por un monto igual o superior a 325 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y se realicen al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación, o estén vinculados con los actos u operaciones que realicen los organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables.
17	II	¿La emisión o comercialización de tarjetas de puntos, en las cuales los Clientes o Usuarios no puedan abonar directamente recursos; transferir fondos, ni tampoco puedan ser utilizados en establecimientos comerciales distintos a los del emisor, se entenderán como	El artículo 22, fracción II de su Reglamento, establece que se entenderán como instrumentos de almacenamiento de valor monetario, para efectos del artículo 17, fracción II de la Ley, a los monederos electrónicos, certificados o cupones en los que, sin que exista un depósito previo del titular de dichos instrumentos, le sean abonados recursos a los mismos provenientes de premios,

		Actividad Vulnerable?	promociones, devoluciones o derivado de programas de recompensas comerciales y que puedan ser utilizados para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos distintos al emisor, o para la disposición de dinero en efectivo. Por lo que las tarjetas de puntos que no cumplan con las características antes señaladas no se entenderán para efectos del artículo 17, fracción II de la Ley, como instrumentos de almacenamiento de valor monetario y, en consecuencia, su emisión o comercialización no se entenderá como Actividad Vulnerable.
17	IV	¿Se entenderán como Actividades Vulnerables a las operaciones de tesorería centralizada y/o préstamos otorgados entre compañías del mismo Grupo Empresarial?	La Actividad Vulnerable señalada en la fracción IV, del artículo 17 de la Ley, es el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras. Por lo anterior, el otorgamiento de préstamos o celebración de contratos de mutuo, entre empresas del mismo Grupo Empresarial, en los que no exista un ofrecimiento al público en general, sino que se realicen como actos propios de la operación interna de las compañías en un Grupo Empresarial, no se entenderá como Actividad Vulnerable.
17	IV	¿Se entenderán como Actividades Vulnerables al otorgamiento de líneas de crédito para la	Las ventas a plazos y el otorgamiento de líneas de crédito para la adquisición de bienes o servicios no se

		adquisición de bienes o servicios, o las ventas a plazos, es decir, aquellas en las que existe una diferimiento en el pago del bien respectivo, aun cuando en algunos casos se firme un pagaré por parte de los Clientes o Usuarios?	entenderán como Actividades Vulnerables, en términos de la fracción IV, del artículo 17 de la Ley, en razón de que no se considerará como otorgamiento de un crédito o préstamo, cuando no se realiza una ministración de recursos al Cliente o Usuario, con la posterior obligación de restituir las cantidades otorgadas a aquel dentro de un plazo señalado. Lo anterior, aun y cuando el acto u operación respectivo quede documentado mediante la suscripción de un pagaré por parte de los Clientes o Usuarios.
17	IV	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable al otorgamiento de créditos o préstamos, así como fianzas, avales, garantías corporativas o la constitución de cualquier otro tipo de garantía por parte de una compañía que forma parte del Grupo Empresarial a favor de otra?	La fracción IV del artículo 17 de la Ley, establece que se entenderá como Actividad Vulnerable al ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras. Por lo anterior, el otorgamiento de créditos o préstamos, así como de garantías entre empresas del mismo Grupo Empresarial que deriven de una estrategia comercial o una necesidad por la operación del Grupo Empresarial, no se entenderán como Actividades Vulnerables, al no existir un ofrecimiento al público en general respecto del otorgamiento de dichos créditos, préstamos o garantías, sino que se realizan como actos propios de la operación interna

			de las compañías en un Grupo Empresarial.
17	IV	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable al otorgamiento de préstamos o créditos por parte de una persona moral a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenece?	El ofrecimiento habitual o profesional de actos u operaciones de otorgamiento préstamos o créditos, por parte de una persona moral a los empleados de las demás empresas que integren el Grupo Empresarial al que pertenece, sí será considerado Actividad Vulnerable, en términos de lo establecido en el artículo 17, fracción IV de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 27 Bis de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, que establece que, no serán objeto de Aviso la Actividad Vulnerable prevista en la fracción IV, del artículo 17 de la Ley, cuando las personas morales que lleven a cabo dichos actos u operaciones: a) Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan o a otras empresas del mismo Grupo, o b) Administren recursos aportados por los trabajadores de las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a los trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, con cargo a dichos recursos.

			Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo, o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.
17	IV	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable al otorgamiento de préstamos o créditos por parte de una empresa a sus empleados, cuando éstos se traten de una prestación laboral y los recursos provengan de los propios empleados o jubilados?	La creación de fondos por parte de una persona moral, cuya finalidad sea exclusivamente la de administrar y operar los recursos propiedad de los empleados y jubilados, a efectos de que les sean otorgados préstamos o créditos provenientes de dichos recursos, no será considerado Actividad Vulnerable, en razón de que se trata de una prestación laboral directa con la persona moral y no existe un ofrecimiento al público en general para el otorgamiento de dichos créditos o préstamos.
17	IV	¿En el otorgamiento de créditos o préstamos, cuál se entenderá como la fecha del acto u operación?	Conforme a lo establecido por el artículo 5 del Reglamento, la fecha del acto u operación que deberá ser considerada, será aquella en que éstos se hayan celebrado. En razón de lo anterior, se entenderá como fecha del acto u operación respectivo, aquel en el que se pongan a disposición del Cliente o Usuario los recursos relativos al crédito o préstamo otorgado.
17	IV	¿En una operación de mutuo, garantía, préstamo o crédito, se deberán considerar los intereses que genere la operación para efectos de calcular el monto de la misma?	Para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 17, fracción IV de la Ley, no se deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación, en

			términos de lo señalado en el artículo 6 del Reglamento.
17	IV	¿El otorgamiento de un préstamo o crédito a una empresa por parte de un socio o accionista de la misma, el cual es reintegrado al socio sin registrar ganancia por intereses, será considerado como Actividad Vulnerable?	La fracción IV del artículo 17 de la Ley, establece que se entenderá como Actividad Vulnerable al ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras. Por lo anterior, el otorgamiento de créditos o préstamos a una empresa por parte de un socio o accionista de la misma, que deriven de una necesidad por la operación de la empresa, no se entenderán como Actividades Vulnerables, al no existir un ofrecimiento al público en general, respecto del otorgamiento de dichos créditos o préstamos, sino que se realizan como actos propios de la operación interna de la compañía.
17	IV	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable el desarrollo y administración de sistemas de comercialización, que consistan en la integración de grupos de consumidores que periódicamente aportan sumas de dinero para ser administradas por la propia empresa, los cuales serán destinados a la adquisición de determinados bienes?	Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, no reúnen las características que señala la fracción IV, del artículo 17 de la Ley, ya que no se realiza un ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por lo que no serán considerados como Actividades Vulnerables en términos de dicha Ley. Lo anterior, en razón de que el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se

			refiere a los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, los cuales únicamente podrán operar para efectos de adquisición de bienes determinados, con previa autorización de la Secretaría de Economía por conducto de la Procuraduría Federal del Consumidor.
17	V	¿Se entenderá por Actividad Vulnerable a la prestación de servicios de construcción, en los que no se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes inmuebles?	La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la LFPIORPI, que se lleven a cabo sin involucrar operaciones de compra o venta del referido bien por parte de quien prestó los mencionados servicios, no serán consideradas como Actividades Vulnerables en términos del precepto antes citado.
17	V	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la venta de bienes inmuebles propios, cuando el vendedor contrate los servicios de construcción de un tercero para el desarrollo de éstos?	En términos del artículo 17, fracción V de la Ley, la Actividad Vulnerable es la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios. En este sentido, la venta de un bien inmueble propio, en la que se involucre la prestación de un

			servicio de construcción por parte de un tercero, sí se entenderá como la Actividad Vulnerable de desarrollo, ya que el fin primordial de la contratación de dichos servicios de construcción por parte del vendedor, es la de que el bien inmueble de que se trate sea sujeto a un acto u operación de compra o venta, a favor de sus propios Clientes o Usuarios.
17	V	¿Se entenderá por Actividad Vulnerable a la prestación de servicios para las gestiones de venta de inmuebles que son propiedad de un tercero aunque el tercero propietario es quien se encarga directamente de la venta de los referidos bienes inmuebles?	La prestación habitual o profesional de servicios intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos de bienes inmuebles, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los referidos bienes, sí se entenderá como Actividad Vulnerable, en términos de lo señalado en la fracción V, del artículo 17 de la Ley.
17	VI	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la comercialización de artículos cuyo principal componente es un metal no precioso, pero sí están recubiertos de una capa de Metal Precioso?	En razón de que el bien de que se trate está únicamente recubierto por algún Metal Precioso, se entenderá que únicamente se trata de un elemento adicional al componente principal del bien elaborado y comercializado, por lo cual no se estará dentro del supuesto establecido en el artículo 17, fracción VI de la Ley.
17	VII	¿Se entenderá que realiza la Actividad Vulnerable el propietario de obras de arte, cuando las compra o vende por conducto de empresas dedicadas para tales fines, y su actividad preponderante es distinta a la	El artículo 17, fracción VII de la Ley establece que se entenderá por Actividad Vulnerable, a la subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, siempre que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes.

		comercialización o subasta de obras de arte?	En razón de lo anterior, el contratar los servicios de una casa de subastas como intermediario, no excluye la posibilidad de que el dueño de la obra de arte en efecto la comercialice y, por tanto, sea considerado como Actividad Vulnerable. En el caso en que se involucren operaciones de compra o venta de los bienes mencionados, y se realice de manera habitual esta práctica, se deberá cumplir con las disposiciones de la Ley y las normas que de ésta emanen.
17	VII	¿La comercialización habitual de remolques y semirremolques en cualquiera de sus formas o modalidades es considerada como Actividad Vulnerable?	La comercialización de remolques y semirremolques que no sean automotores, no se entenderá como Actividad Vulnerable en términos de la Ley, siempre que dichos vehículos no cumplan con las características establecidas por la fracción VI, del artículo 2 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, las cuales son: a) Que sean automotores, independientemente de su fuente de energía, y b) Se les permita transitar en vías públicas o estén sujetos a control o registro vehicular en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
17	VIII	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la compra de vehículos terrestres, marítimos o aéreos, los cuales serán utilizados para la actividad comercial a la que se dedica la	La Actividad Vulnerable a que se refiere la fracción VIII, del artículo 17 de la Ley, es la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos aéreos, marítimos o terrestres, esto es, únicamente se entenderá como Actividad

		empresa y no para su venta o comercialización?	Vulnerable a la venta de estos vehículos marítimos. Tomando en consideración que, para que la comercialización o distribución sea considerada como Actividad Vulnerable, ésta deberá ser habitual profesional, esto es, que sea su actividad preponderante.
17	VIII	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la venta de vehículos que hagan las empresas del Grupo Empresarial a favor de sus empleados o de terceros, a efectos de ser considerados como bajas de activos de la empresa?	La comercialización de vehículos a favor de sus empleados o a terceros como parte de una práctica usual corporativa, tal como lo puede ser la baja de activos de ésta, no se entenderá como Actividad Vulnerable, en razón de que no es su actividad preponderante, sino que la realizan a efectos de recuperar sus pasivos.
17	VIII	¿Cuándo se entenderá por realizado el acto u operación de comercialización o distribución de vehículos?	Conforme a lo establecido por el artículo 5 del Reglamento, la fecha del acto u operación que deberá ser considerada será aquella en que éstos se hayan celebrado. En razón de lo anterior, se entenderá que la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, será al momento de la liquidación total del bien correspondiente.
17	XI	¿Se deberán considerar como Actividades Vulnerables la prestación de servicios profesionales entre empresas de un Grupo Empresarial?	Cuando dos o más personas morales formen parte de un mismo Grupo Empresarial y entre ellas se presten servicios profesionales, no se entenderá como una Actividad Vulnerable, ya que la fracción XI, del artículo 17 de la Ley establece, que la prestación de servicios profesionales será considerada

			como Actividad Vulnerable cuando se realice de manera independiente, esto es, que quienes las realicen no formen parte de un Grupo Empresarial.
17	XI	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable cuando una sociedad cuyo objeto social es la prestación de servicios profesionales, actúa en carácter de asesor legal o como representante legal de sus Clientes o Usuarios en las actividades listadas en la fracción XI, del artículo 17 de la LFPIORPI?	La prestación de servicios profesionales a Clientes o Usuarios de cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere la fracción XI, del artículo 17 de la Ley, en su carácter de asesor legal o representante legal, donde se preparen los instrumentos necesarios para la celebración de dichos actos u operaciones, o bien se celebren éstos en su nombre, previa celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, sí se entenderá como Actividad Vulnerable.
17	XI	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable cuando una agencia aduanal reciba recursos de sus Clientes o Usuarios para la operación que le fue encomendada?	Los recursos que se encuentran destinados a un fin y no se lleve a cabo una administración y manejo de los mismos, porque el agente aduanal no presta un servicio profesional de manera independiente respecto de esos recursos, sino que desde su origen se encuentran ya destinados a la prestación del servicio de comercio exterior, no serán considerados Actividad Vulnerable. De la misma manera si el agente aduanal no está administrando y manejando recursos de su Cliente o Usuario, sino que por el contrario, son recursos propios de dicho agente, tampoco se estará en el supuesto del artículo 17, fracción XI, de la Ley.
17	XI	¿Quién se entenderá que realiza la Actividad Vulnerable respecto de	Quien se entenderá realiza la Actividad Vulnerable será la persona moral que celebra los

		los actos u operaciones llevados a cabo por los abogados asociados de personas morales que prestan servicios profesionales de tipo legal?	contratos de prestación de servicios con los Clientes o Usuarios respectivos. En este sentido y por lo que hace a la prestación de servicios a Clientes o Usuarios por parte de los profesionistas que formen parte de una persona moral, no se consideraran como Actividad Vulnerable en términos de la Ley, siempre y cuando los mismo se lleven a cabo al amparo de una relación contractual entre los profesionistas y la persona moral de que se trate.
17	XI	¿A quiénes les será aplicable la fracción XI de la Ley, que es la prestación de servicios profesionales?	La fracción XI de la Ley será aplicable tanto a personas físicas como a personas morales, siempre y cuando sea de forma independiente, esto es, en el caso de personas físicas que no exista una relación laboral con el Cliente o Usuario, y de personas morales cuando no forme parte del grupo empresarial del Cliente o Usuario.
17	XII	¿Las sociedades que los fedatarios constituyan para facilitar la prestación de sus servicios en la realización de sus Actividades Vulnerables, se entenderán como Beneficiarias Controladoras de dichas personas?	Las sociedades que los fedatarios constituyan para facilitar la prestación de sus servicios de fe pública y que facturen los servicios prestados por dichas personas, sí serán identificadas como el Beneficiario Controlador de quien realiza la Actividad Vulnerable, siempre y cuando dichas sociedades, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III de la Ley, obtengan el beneficio derivado de dichas actividades y, en última instancia, ejerza los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición del servicio respectivo.

17	XII	¿Se podrá considerar la información y documentación que exista en los instrumentos notariales y en los documentos anexos a los apéndices, que conforman el protocolo de los notarios públicos, como aquellos que se requieren para integrar el expediente único de los Clientes o Usuarios y la de soporte de las Actividades Vulnerables que realicen?	El párrafo segundo, del artículo 13 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, establece que los fedatarios públicos tendrán por cumplida la obligación de integrar y conservar un expediente único de identificación, si la información y documentación que se requiere para tales efectos se incorpora en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos, siempre y cuando se cumpla con el plazo de conservación de 5 años, referido en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 18 de la Ley.
17	XII	¿Se debe entender que el Dueño Beneficiario o Beneficiario Controlador no se refiere a las partes formales o materiales que intervienen en un acto, sino a un tercero o terceros que no aparecen mencionados en el acto respectivo? ¿Para efectos del cumplimiento notarial, se debe entender que existe dueño beneficiario o beneficiario controlador cuando quienes comparezcan ante el fedatario mencionen a una persona diferente a los otorgantes (parte material) o comparecientes (parte formal)?	De conformidad con la fracción III del artículo 18 de la LFPIORPI, quienes realicen Actividades Vulnerables deberán identificar como beneficiario controlador a una persona o grupo de personas que, sin ser las partes materiales o formales del acto, sean señaladas por el Cliente o Usuario de que se trate como aquélla o aquéllas que: i) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y sean quienes, en última instancia, ejerzan los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o ii) Ejercen el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.
17	XII	¿Cuando el Cliente o	De conformidad con el artículo

		Usuario o dueño beneficiario sea una persona moral, ¿bastará con los datos de identificación de dicha moral, sin que sean necesarios todos los datos de los accionistas, socios o asociados que la integren o de los integrantes del órgano máximo de dicha sociedad?	12, fracciones II, II Bis, IV, V, VII de las Reglas de Carácter general a que se refiere la LFPIORPI, los datos y documentos de identificación tratándose de Clientes o Usuarios o Dueño beneficiario que sean personas morales, únicamente serán los relativos a la persona moral y no así a sus socios, accionistas o asociados que la integren o de los integrante del órgano máximo.
17	XII	¿Si comparece un representante (compareciente) en representación de su representado (obligante) no se estará en el supuesto de dueño beneficiario o de beneficiario controlador, salvo que este último sea un tercero diferente a los dos primeros?	Si una persona se apersona ante el fedatario público como representante del cliente o usuario de que se trate, no se estará ante el supuesto de dueño beneficiario o beneficiario controlador. Sin embargo, se debe considerar que el ser “compareciente” en representación de un Cliente o usuario, no resulta una excluyente para ser considerado como Beneficiario Controlador, ya que podrá estar ante tal supuesto, si ese compareciente o cualquier persona o grupo de personas revisten las características a que se refiere el artículo 3, fracción III de la LFPIORPI.
17	XII	¿En aquellos casos en que los actos u operaciones sobre constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, que se realicen en términos de lo establecido por el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, el notario	Ya que, conforme al último párrafo del artículo 17 del Reglamento de la LFPIORPI, los actos u operaciones que se realicen de constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles en términos del inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, los Avisos se deben presentar a través del sistema electrónico por el que informen o presenten las

		público no tenga la obligación de calcular, retener ni enterar el ISR, así como tampoco de informar o presentar declaraciones o avisos mediante el sistema electrónico a que se refieren las disposiciones fiscales federales (DECLARANOT), y en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero no esté prevista la operación de que se trata para presentar el Aviso a que se refiere la LFPIORPI, ¿cómo debo presentar los Avisos correspondientes para no incurrir en incumplimiento?	declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales (DECLARANOT); por lo tanto, en aquellos casos en los que el notario no tenga la obligación de presentar declaraciones o avisos mediante el DECLARANOT en términos de las disposiciones fiscales correspondientes, los Avisos a que se refiere la LFPIORPI por las mencionadas operaciones, se deberán presentar a través del DECLARANOT, una vez que dicho sistema contemple y permita la captura de este tipo de operaciones.
17	XII	¿Se considera que existe incumplimiento a la obligación de reserva y confidencialidad establecida por el artículo 31 de las Reglas de Carácter general a que se refiere la LFPIORPI, cuando el notario agrega al apéndice el informe o declaración de la información presentada a través del DECLARANOT con la finalidad de dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones correspondientes?	Con relación a la obligación de reserva y confidencialidad se considera que el agregar el informe o declaración de la información presentada a través del DECLARANOT no transgrede lo dispuesto por el artículo 31 de las Reglas de Carácter general a que se refiere la LFPIORPI.
17	XII	Para efectos de los incisos a), d) y e) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI,	De conformidad con la fracción II Bis del artículo 2 de las Reglas de carácter general a que se refiere la LFPIORPI, para efectos de la LFPIORPI y

		¿Quiénes son del Sistema Financiero?	su normatividad secundaria, se entenderá por Instituciones del Sistema Financiero mexicano, a las instituciones de crédito; almacenes generales de depósito; casas de cambio; sociedades financieras de objeto múltiple; uniones de crédito; sociedades financieras populares; sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; casas de bolsa; fondos de inversión; administradoras de fondos para el retiro; instituciones o sociedades mutualistas de seguros; instituciones de fianzas, y Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
17	XII	Para efectos del inciso c) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, ¿la protocolización de un acta de asamblea de socios u accionistas en las que se haga constar el aumento o disminución del capital social o la compraventa de acciones o partes sociales de personas morales constituye una Actividad Vulnerable en los términos de la misma ley?	Los actos u operaciones que realicen los notarios públicos se entenderán como Actividad Vulnerable en términos de lo establecido por el inciso c) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, únicamente cuando el notario participe en la celebración de los actos a que se refiere dicho precepto, en su carácter de fedatario público. Por lo tanto, la simple protocolización de actas de asamblea donde se haya acordado el aumento o disminución de capital social o la compraventa de acciones o partes sociales, no constituye una Actividad Vulnerable en términos de lo establecido por el inciso c) mencionado.
17	XII	Los notarios públicos, al prestar el servicio de fe pública en términos de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, ¿establecen una Relación de	Los notarios públicos no establecen una Relación de Negocios con sus Clientes o Usuarios que genere la obligación de solicitarles la información sobre su actividad u ocupación, ya que de

		Negocios con sus Clientes o Usuarios, que genere la obligación de solicitarles información relativa a su actividad u ocupación?	conformidad con la fracción XIV del artículo 3 de las Reglas de carácter General a que se refiere la LFPIORPI, la Relación de Negocios es aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarios, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII de la Ley.
17	XII	Quando un notario público realiza la constitución de una persona moral, ¿tiene la obligación de identificar la forma de pago en términos de lo establecido por la fracción VI del artículo 32 de la LFPIORPI?	Quando un notario público realiza la constitución de una persona moral no está obligado a identificar la forma de pago, ya que los socios o accionistas al pagar las acciones suscritas o la parte social que se comprometen a aportar al capital social, están constituyendo la acción o la parte social correspondiente, por lo que se considera que no realizan la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de dichas partes sociales o acciones en términos de la fracción VI del artículo 32 de la LFPIORPI.
17	XII	Tratándose de actos u operaciones corporativas (constitución de personas morales, fusión, escisión), el informe que se presenta al SAT por la omisión de los otorgantes de la escritura de comprobar que solicitaron la inscripción o presentaron el aviso de liquidación o	El informe a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, es sobre la omisión en que pueden incurrir los otorgantes de una escritura pública de una obligación fiscal; por lo que con dicho informe no se tiene por cumplida la obligación de presentar los Avisos a que se refiere el artículo 24 de la LFPIORP. Por lo anterior, al realizar las operaciones enunciadas en los incisos b) a e) de la fracción XII

		cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral de que se trate, ¿también se podrá considerar para efectos de dar cumplimiento a la LFPIORPI, en términos de su artículo 24?	del Apartado A del artículo 17 de la LFPIORPI, los Avisos correspondientes deberán presentarse en el formato a que se refiere el artículo 3, inciso n) de la <i>Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables</i> .
17	XII	Ya que los notarios públicos no son peritos en grafoscopia ni cuentan con herramientas o instrumentos necesarios para garantizar la autenticidad u originalidad de documentos, ¿su obligación de verificar la identidad de Clientes o Usuarios consiste únicamente en tener a la vista el documento oficial con el que se identifiquen, sin calificar sobre su autenticidad?	El quinto párrafo del artículo 12 de las Reglas de carácter general a que se refiere la LFPIORPI, establece que al recabar las copias de los documentos que deban integrarse a los expedientes de identificación de Clientes o usuarios, quien realice la Actividad Vulnerable debe asegurarse de que éstas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales o copias certificadas correspondientes. En este sentido, la obligación del notario de verificar la identidad del Cliente o usuario consiste en confrontar la copia que recabe con el documento que el cliente o usuario respectivo le presente, asegurándose que las mismas sean legibles.
17	XII	Respecto a los actos u operaciones de constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, que se hayan otorgado desde el 1 de septiembre de 2013 y cuyos avisos fiscales se hayan realizado mediante el DECLARANOT, ¿dichos avisos también	De conformidad con el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de la LFPIORPI, los actos u operaciones que se realicen de constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, sus respectivos Avisos se presentarán a través del sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales, esto es, a

		se consideraran para efectos de cumplimiento de la LFPIORPI y no tendrán que enviarse nuevamente aunque se realice alguna actualización al DECLARANOT?	través del DECLARANOT; por lo tanto, al tenerse por cumplida la obligación de la presentación de Avisos para efectos de la LFPIORPI, dichos Avisos no deben enviarse nuevamente, aunque se realice una actualización al sistema del DECLARANOT.
17	XII	Si en una operación de compraventa de inmuebles, el comprador realizó pagos en efectivo por un importe superior en su conjunto de 8,025 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LFPIORPI, ¿Cuál es la obligación del notario público cuando las partes comparecen a formalizar dicha operación ante el fedatario?	El notario público deberá identificar la forma en la que se paguen las obligaciones o bien, si la operación se pagó total o parcialmente con anterioridad, bastará con la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios sobre la forma en que se realizaron los pagos, en términos de lo establecido por el artículo 32 de la LFPIORPI. En todo caso, se deberá considerar que las restricciones al uso de efectivo entraron en vigor el 30 de octubre de 2013, por lo que todo pago realizado con anterioridad a dicha fecha, no se encontrará sujeto a esta restricción.
17	XIII	¿La recolección y entrega de donativos, a través de las donaciones que realiza el "Público en General", hacia una asociación con fines de lucro la cual es solo "intermediaria" y no registra los donativos como ingreso en su contabilidad, ni reciben comprobante deducible alguno será considerada como Actividad Vulnerable?	La fracción XIII, del artículo 17 de la Ley señala como Actividad Vulnerable a la recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En este sentido, la recolección e intermediación en la entrega de donativos por parte de una asociación con fines de lucro, no se entenderá como Actividad Vulnerable, siempre que éstos no se registren en su contabilidad.

17	XIII	¿La recepción de donativos provenientes de una entidad sin fines de lucro deberá ser considerada Actividad Vulnerable?	La fracción XIII, del artículo 17 de la Ley señala como Actividad Vulnerable a la recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Cabe señalar que la fracción antes referida no señala calidad específica del donante para determinar si se trata o no de una Actividad Vulnerable, ni ninguna otra característica especial en la recepción de la donación por lo que no resulta relevante para entenderse como Actividad Vulnerable que el donante sea o no una entidad sin fin de lucro.
17	XIII	¿Deben realizar el trámite de alta y registro aquellas donatarias que la mayor parte de sus ingresos por donación no puedan ser identificados?	El artículo 17 en su fracción XIII de la Ley señala como Actividad Vulnerable a la recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Por lo que surgirá la obligación de cumplir con el trámite de Alta y Registro respectivo, cuando en un acto u operación se reciba un donativo por el monto antes señalado, sin importar si el referido acto u operación no representa la mayor parte de sus ingresos por donación.
17	XIV	¿Cómo se deberán presentar los Avisos las personas que prestan servicios de comercio exterior?	Conforme al artículo 16 del Reglamento, los agentes o apoderados aduanales presentarán sus Avisos mediante el sistema electrónico por el cual se transmite la información del pedimento al

			Servicio de Administración Tributaria (Sistema Automatizado Aduanero Integral). Cuando no se realicen actos u operaciones relacionados con las mercancías establecidas por la Ley, los agentes o apoderados aduanales deben presentar el informe en ceros, conforme al artículo 25 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, para lo cual tienen que realizar previamente el trámite de alta y registro en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero.
17	XIV	¿Es necesario realizar el trámite de alta y registro en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero, aun cuando el Agente Aduanal se encuentra debidamente inscrito con dicha actividad ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y cuenta con Registro Federal de Contribuyentes y FIEL?	En términos del artículo 12 del Reglamento, quienes realicen Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta y registro ante el SAT para la presentación de los Avisos. Por lo que no se realiza ninguna distinción respecto del registro con dicha actividad ante el SAT, y resulta necesario que los agentes y apoderados aduanales que realicen Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17, fracción XIV de la Ley realicen el trámite de alta y registro en términos del Reglamento y las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley.
17	XIV	¿Cuál se deberá tomar como fecha del acto u operación de los	Se deberá considerar como fecha del acto u operación, aquella que se establezca de

		servicios de comercio exterior?	conformidad con la legislación aduanera, que para tales efectos será la fecha del pedimento respectivo.
17	XIV	¿El Agente Aduanal está obligado a conservar acuses y archivos relativos a los actos u operaciones que realicen?	En términos del artículo 18, fracción IV de la Ley, quienes realicen la Actividad Vulnerable de prestación de servicios de comercio exterior a que se refiere el artículo 17, fracción XIV de la Ley, deberán custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a dicha Actividad Vulnerable, incluyendo la propia que genera el sistema electrónico por el cual se transmita la información del pedimento al SAT o a cualquiera de sus Unidades Administrativas de acuerdo con la normativa aduanera, de conformidad con las disposiciones que rigen su operación.
17	XIV	¿Las sociedades que los agentes aduanales constituyan para facilitar la prestación de sus servicios en la realización de sus Actividades Vulnerables, se entenderán como Beneficiarias Controladoras de dichas personas?	Las sociedades que los agentes aduanales constituyan para facilitar la prestación de sus servicios de comercio exterior y que facturen los servicios prestados por dichas personas, sí serán identificadas como el Beneficiario Controlador de quien realiza la Actividad Vulnerable, siempre y cuando dichas sociedades, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III de la Ley, obtengan el beneficio derivado de dichas actividades y, en última instancia, ejerza los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición del servicio respectivo.
17	XIV	¿Un organismo	El artículo 16 del Reglamento

		prevalidador debe llevar a cabo alguna acción o modificación en el sistema electrónico por el cual se transmite la información al SAT de los pedimentos elaborados por los agentes o apoderados aduanales, para que estos den cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley?	considera como medio de cumplimiento alternativo para la presentación de los Avisos a que se refiere el artículo 17, fracción XIV de la Ley, al sistema electrónico por el cual se transmita la información del pedimento al SAT o a cualquiera de sus unidades administrativas de acuerdo con la normativa aduanera, por lo que, la información que se envíe por dicho sistema electrónico, en los términos en el que el mismo se encuentra construido, cumple con la obligación de presentar los Avisos a que se refiere la Ley.
17	XV	¿Quién realiza la Actividad Vulnerable a que se refiere el artículo 17, fracción XV de la Ley, el Arrendador, Arrendatario o Ambos?	De acuerdo a la fracción XV, de la Ley, quien realiza la Actividad Vulnerable es quien constituye los derechos de uso o goce sobre el bien inmueble en cuestión, por lo que será el arrendador quien realiza la Actividad Vulnerable.
17	XV	¿Los administradores profesionales de inmuebles en renta que emitan comprobantes fiscales digitales, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, cumplirán con la obligación de presentar Aviso con la simple emisión del comprobante?	La emisión de comprobantes fiscales digitales no puede considerarse como un instrumento cuya emisión de por cumplida con la obligación de presentación de los Avisos a que se refiere la Ley, ya que lo Avisos a que hace referencia el artículo 17 de dicha Ley deben ser presentados en términos del artículo 24 de la misma, así como en los formatos electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.
17	XV	¿Cuándo se entenderá por realizada la Actividad Vulnerable a que se refiere el artículo	Conforme a lo establecido por el artículo 5 del Reglamento, la fecha del acto u operación que deberá ser considerada será

		17, fracción XV de la Ley?	aquella en que éstos se hayan celebrado. En razón de lo anterior, se entenderá se realiza la Actividad Vulnerable cuando se reciban los recursos destinados al pago de la mensualidad correspondiente por concepto de renta, es decir cuando se liquide en su totalidad el pago de la renta mensual correspondiente.
17	XV	¿En caso de recibir en un solo acto u operación un pago relativo a varias mensualidades de un arrendamiento, éste pago se deberá dividir por cada una de las mensualidades o se tomará como uno solo?	En términos del artículo 31 del Reglamento de la Ley, en caso de recibir en un solo acto u operación el pago de varias mensualidades se deberá de efectuar el cálculo mensual correspondiente, a fin de determinar el precio o el pago por el uso o goce temporal del bien inmueble en un mes calendario. Es decir, únicamente se deberá de presentar el Aviso cuando el valor mensual del arrendamiento o la acumulación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley sea igual o superior a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por lo que en el caso de recibir varias mensualidades en un solo acto u operación, éste se deberá dividir por cada una de las mensualidades cubiertas.
17	XV	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la celebración de un contrato de prestación de servicios, para que un bien inmueble sea puesto a disposición, a cambio de una contraprestación, para	El contrato de prestación de servicios para el uso o goce temporal de bienes inmuebles no constituye derechos personales de uso o goce respecto de dichos bienes, en tal virtud y dada su naturaleza jurídica, dichos contratos de prestación de servicios no

		la celebración de diversos tipos de eventos sociales, corporativos, deportivos, entre otros?	estará dentro del supuesto a que se refiere la fracción XV, del artículo 17 de la Ley.
17	XV	¿En el caso de la copropiedad, quién deberá realizar el trámite de alta y registro, así como cumplir con las demás obligaciones establecidas por la Ley y su normativa secundaria?	Los obligados serán cada uno de los copropietarios, tomando en consideración como monto del acto u operación el total del mismo. Asimismo, al presentar el Aviso por el monto total, cada uno de los copropietarios deberá de asentar únicamente en los datos de liquidación del acto u operación, lo relativo a su pago individual.
17	XV	¿Se considera Actividad Vulnerable el arrendamiento de inmuebles donde arrendatario y arrendador, son compañías pertenecientes al mismo Grupo Empresarial?	La Ley no hace referencia al carácter que pueda revestir el arrendador o el arrendatario, sino a la actividad consistente en la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles. Por lo anterior el hecho de que el arrendador y el arrendatario sean personas morales pertenecientes al mismo Grupo Empresarial, no incide en la determinación de la Actividad como Vulnerable, por lo que todos los actos u operaciones a los que hace referencia el artículo 17 fracción XV de la Ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 27 Bis de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, establece que, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, no serán objeto de Aviso la Actividad Vulnerable prevista en la fracción XV, del artículo 17 de la Ley, cuando quien la realice y el Cliente o Usuario formen parte de un Grupo

			Empresarial y la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero o no exista un flujo de recursos.
18	I	¿En qué consiste la obligación de verificar la identidad del Cliente o Usuario, por parte de quien realiza la Actividad Vulnerable?	El artículo 12 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley establece que al recabar las copias de los documentos que deban integrarse a los expedientes de identificación del Cliente o Usuario, quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate deberá asegurarse de que estas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales o copias certificadas correspondientes. Aunado a lo anterior, deberán observar lo señalado por los artículos 11 y 37 de las Reglas, en el sentido de que quienes realicen Actividades Vulnerables deberán contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios así como los criterios, medidas y procedimientos internos que se requieran para su debido cumplimiento, así como los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes y Usuarios.
18	IV	¿Quiénes realicen Actividades Vulnerables podrán conservar la información y documentación objeto de la Ley por un plazo de cinco años únicamente de forma electrónica, sin necesidad de	El artículo 18, fracción IV de la LFPIORPI contempla que la conservación de información podrá realizarse de manera electrónica o física, por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de realización de la Actividad Vulnerable, por lo que es potestad de quienes realizan las Actividades

		conservarla en forma física?	Vulnerables el determinar los medios para la conservación de la referida información y documentación.
19		¿La acumulación de actos u operaciones por la comercialización o distribución de vehículos en un periodo de seis meses, deberá realizarse considerando los actos u operaciones celebrados con cada Cliente o Usuario en lo individual o con la totalidad de los Clientes o Usuarios?	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento, en relación con el artículo 19 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, se deberá llevar a cabo el seguimiento y acumulación considerando únicamente los actos u operaciones celebrados con cada Cliente o Usuario en lo individual, por dicho periodo.
23		¿En el supuesto en que dos Actividades Vulnerables coexistan en un mismo acto u operación, quien deberá de presentar el Aviso?	En el caso en que dos Actividades Vulnerables coexistan en un mismo acto u operación, implica que son dos actos u operaciones distintos, y las obligaciones que deriven de los mismos en términos de la Ley, deberán de ser observadas, en su caso, por cada uno de los sujetos implicados en el acto u operación que marca la fracción correspondiente del artículo 17 de la Ley.
24		¿Se deberá presentar un Aviso para cada acto u operación, o bien en un mismo Aviso se podrá informar más de una operación e incluir todas las operaciones correspondientes al mes que corresponda?	Se deberá presentar un Aviso por cada acto u operación que lleve a cabo quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate, tomando en cuenta el umbral a que hace referencia cada una de las fracciones a que hace referencia el artículo 17 de la Ley.
25		¿Se deberá de presentar un Aviso, si en un mes no se realizó ningún acto u operación objeto del mismo?	No se deberán presentar Avisos, sin embargo en términos del artículo 25 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, cuando quienes realicen Actividades

			Vulnerables no lleven a cabo actos u operaciones objeto de Aviso, en el periodo de que se trate, deberán de presentar un informe donde se establezca que ese periodo no se realizó ningún acto u operación objeto de Aviso.
32	II	¿Las prohibiciones al uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos son aplicables a todos los mexicanos o únicamente a los que realizan las Actividades Vulnerables?	Las prohibiciones al uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos referidas en el artículo 32 de la Ley, son aplicables a todas las personas que liquiden o paguen, así como acepten la liquidación o el pago de actos u operaciones con dichos instrumentos de pago y no únicamente a quienes realicen las Actividades Vulnerables que se encuentran establecidas el artículo 17 de la Ley.
32	II	¿Se puede aceptar para el cumplimiento de las obligaciones de pago monedas y billetes o Metales Preciosos, siempre y cuando la suma del pago recibido en una o varias exhibiciones sea menor a la cantidad máxima que establece la Ley?	Se podrán dar o aceptar para cubrir las obligaciones de pago, monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, así como Metales Preciosos hasta por debajo del monto máximo que establece en cada uno de los supuestos del artículo 32 de la Ley, ya sea que este monto se cubra en una o varias exhibiciones, en términos de lo señalado en el artículo 42, fracción I, del Reglamento.
32	II	¿Para el cumplimiento de las obligaciones de pago se podrán exceptuar de las prohibiciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley, a los comprobantes o fichas de depósitos efectuados directamente por los	La Ley y sus normas secundarias no establecen excepciones respecto de la aceptación del pago en efectivo a través del uso de cuenta o depósito bancario, por lo que si bien es cierto al realizar un depósito en efectivo se hace uso de los servicios de las instituciones financieras, no se está aceptando, para cubrir las

		Clientes o Usuarios en las cuentas bancarias de quien realiza la Actividad Vulnerable, aun cuando dichos depósitos se hayan hecho en monedas, billetes y Metales Preciosos por cantidades iguales o superiores a las establecidas en el referido artículo?	referidas obligaciones, instrumentos de liquidación o de pago distintos, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento, por lo que en este caso la restricción es aplicable aun cuando la operación se liquide mediante depósito bancario en efectivo. Aunado a lo anterior, se deberá tomar en consideración que un depósito en efectivo en las cuentas de quien realiza la Actividad Vulnerable se incorporará de manera directa en su patrimonio, de igual forma a que si aceptara el pago en efectivo en sus sucursales.

2018

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

•••••
2018

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO

Raúl Camacho Fuerte
C.P. y M. I.

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPÍTULO XXI EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Presidente de la República, como exposición de motivos para la creación de la Ley Federal de Extinción de Dominio (LFED), reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en comento, consideró lo siguiente:

“El Estado Mexicano se encuentra en proceso de renovación y fortalecimiento de su marco jurídico, a través de la innovación y creación de nuevas herramientas que permitan a las instituciones de procuración de justicia ampliar su marco de acción para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades.

Uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que, en diversos casos, las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. De tal suerte, que el hampa logra evadir el decomiso de esos recursos mal habidos, entre otras sanciones, generando un espacio de impunidad indeseada.

El Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012, entre otras cosas, establece que el reto que implica el crecimiento y expansión del crimen exige que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad. Para lograr ello, se prevé la implementación de nuevas medidas de investigación para el Ministerio Público, con el fin de que se pueda perseguir y sancionar con mayor eficacia a la delincuencia.

El Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en los que se determina la obligación de los Estados Parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen ilícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno.

Las recientes reformas al artículo 22 de la CPEUM, conservan las figuras de decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, y las complementa al crear una nueva herramienta consistente en la extinción del dominio de bienes, cuyas características y alcances se plasman de manera precisa en el propio texto constitucional, y que a la letra se cita:

"Artículo 22.-...

... En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia

que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

En efecto, la extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal, y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

En este contexto, uno de los compromisos que ha asumido el Ejecutivo Federal en el marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, consiste en presentar a la consideración del H. Congreso de la Unión, entre otras iniciativas, las relativas a la regulación del procedimiento de extinción de dominio, a efecto de materializar la disposición constitucional antes citada que actualmente se encuentran en vigor (compromiso XVI).

I. Ley Federal de Extinción de Dominio

El procedimiento de extinción de dominio que se propone regular en esta ley se sustenta en los principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de la garantía de audiencia.

Con la aplicación de este procedimiento se lograrán diversos fines relevantes: el consistente en disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia, desalentando con ello su capacidad operativa y adicionalmente, atenderá al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos, para constituir un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por los hechos ilícitos relacionados con los delitos de la delincuencia organizada y los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Con la anterior medida se tiende a complementar la gama de derechos que la Constitución ha establecido para la víctima u ofendido. Lo anterior, sin que para ello, en los casos específicos antes previstos, resulte necesario, como actualmente sucede, la plena acreditación de la responsabilidad penal del inculpado. Esto es así, porque la víctima de un hecho ilícito debe ser protegida por el Estado.

La extinción de dominio es una acción que tiene como objeto ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.

En efecto, un procedimiento eminentemente penal estudia y valora la existencia de un delito y la responsabilidad penal del inculpado, mientras que el procedimiento de extinción de dominio valora los bienes que se relacionan con ciertos hechos ilícitos por sus características específicas. En pocas palabras, el primero dilucida si se cometió el delito y las penas aplicables, el segundo, si los bienes relacionados con hechos ilícitos son merecedores de extinción de dominio; por ende, uno tiene naturaleza penal y el otro, real.

En este sentido, son materia de la acción de extinción de dominio, en términos de las disposiciones constitucionales, los bienes que sean instrumento,

objeto o producto del delito; los que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar su producto; los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y los que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos antes señalados y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

De esta forma se combatirá la práctica común entre los integrantes de la delincuencia organizada de buscar prestanombres o testaferros para encubrir el origen ilícito de sus recursos, así como la mezcla de bienes lícitos e ilícitos para ocultar su procedencia.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponderá al Ministerio Público, quien entre sus facultades podrá solicitar la implementación de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, las cuales serán notificadas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y serán transferidos conforme a la Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para su administración o enajenación.

El desarrollo del procedimiento será ágil y rápido en relación con la tramitación de un procedimiento del orden penal. Lo anterior, en virtud a que prevé plazos breves, pero suficientes, para que todo aquél que se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de dicha acción, alegue lo que a su derecho convenga, ante la posible privación de los bienes con carácter definitivo, declarada mediante sentencia judicial.

Con el fin de contemplar mecanismos que permitan la agilización del procedimiento de extinción de dominio, se prevé la posibilidad de que el dueño o quien se ostente como tal pueda, de común acuerdo con el Ministerio Público aceptar la extinción de los bienes afectos y convenir un replanteamiento de la posición planteada inicialmente por el Ministerio Público respecto del cual se pronunciará el juzgador al dictar la sentencia respectiva.

Por otra parte y con el fin de transparentar y rendir cuentas claras del manejo de los recursos derivados de

los procedimientos de extinción de dominio, se prevé la existencia de un fideicomiso que no será considerado como entidad paraestatal, y que operará bajo las normas que al efecto se expidan en el reglamento de esta Ley.

Asimismo, se establecen reglas para fortalecer la cooperación internacional y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de seguridad pública y combate a los delitos. En este sentido, esta figura podrá ser aplicada a los bienes que se encuentren en el extranjero o estén sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero, caso en el cual la acción de extinción de dominio se substanciará por la vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de que el Estado Mexicano sea parte o, en su defecto, atendiendo al principio de reciprocidad internacional.

De esta forma, con esta figura que pudiera considerarse novedosa, se viene a colmar una necesidad en la nueva institucionalidad del sistema de justicia mexicano, como ha sucedido en otros Estados democráticos.

II. Ley de Amparo

A efecto de salvaguardar las garantías de los sujetos a la acción de extinción de dominio, será procedente solicitar el amparo tratándose de actos de ejecución de sentencia, contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo pudiendo reclamarse también en la misma demanda cualquiera otra violación en dicho procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

No obstante ello se prevé, con el fin de evitar algún perjuicio al interés de la sociedad, salvaguardar que no se podrá conceder la suspensión provisional del acto reclamado cuando con ello se interrumpa el procedimiento de extinción de dominio o la ejecución de la sentencia que a éste recaiga.

III. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Para la sustanciación de la acción, y dadas las características de esta figura jurídica que demanda una alta especialización y un elevado compromiso frente a la sociedad, el Poder Judicial de la Federación deberá establecer nuevos órganos jurisdiccionales

especializados en extinción de dominio. Mientras ello sucede, serán competentes para conocer de este procedimiento los Jueces de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.”

En este orden de ideas, en México, la Ley Federal de Extinción de Dominio, se publicó el pasado 29 de mayo de 2009 en el DOF, entrando en vigor el pasado 27 de agosto del mismo año.

Esta ley, propuesta por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, fue motivada por las conductas delictivas del crimen organizado, conviniendo que la extinción del dominio de ese derecho real se garantizara a favor del Estado.

Sabemos que el fin primario de la delincuencia organizada es la obtención desmedida de un lucro a través del perfeccionamiento de actividades transgresoras de la buena fe, del patrimonio, de la vida e integridad de las personas y contravienen el orden jurídico vigente en nuestro país, tanto civil, como penal, es por ello que se instala en México, la figura de la **EXTINCIÓN DE DOMINIO** a través de un procedimiento totalmente ajeno al penal, y que desde el punto de vista personal, aún está mayormente encaminado a intuirlo en el ámbito administrativo que en el ámbito civil, aunque éste último se tome como fuente supletoria en su procedimiento.

La fuente de la acción de **EXTINCIÓN DE DOMINIO** nace en mayor medida del enriquecimiento ilegítimo señalada en nuestro Código Civil Federal, y que con accesión al mismo, se cometa una conducta delictiva, perjudicando a cualquier tercero.

La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. El objeto central con el cual fue creada dicha acción, con independencia que se haya fijado en otros países anteriormente y se sirva de modelo, es la necesidad de declarar la extinción del dominio y de los derechos reales que ostenten o pudieran ostentar en cualquier modalidad.

Aunado a lo anterior es de precisar en este punto que en general, todos los bienes que se encuentren en el comercio pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio. Recordemos que se encuentran en el comercio aquellos bienes

que son aptos para ser reducidos a propiedad o titularidad particular (la propiedad sólo recae sobre bienes corpóreos, mientras que la titularidad lo hace sobre bienes incorpóreos).

Así, tenemos que la gama de bienes abarca un amplio espectro que a continuación enumeraremos.

- 1.- Bienes corpóreos e incorpóreos.
- 2.- Específicos y genéricos.
- 3.- Fungibles y no fungibles.
- 4.- Consumibles, gradualmente consumibles y no consumibles.
- 5.- Divisibles e indivisibles.
- 6.- Presentes y futuros.
- 7.- Inmuebles y muebles.
- 8.- Simples y compuestos.
- 9.- Principales y accesorios.

Sólo estos bienes pueden ser objeto del patrimonio de un particular, ya sea persona física o moral y que son aptos para ser objeto de extinción de dominio siempre que sean de carácter pecuniario.

“Época: Décima Época

Registro: 2008877

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 15/2015 (10a.)

Página: 337

EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La acción de extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna. Ahora bien, en relación con los procesos legislativos que dieron lugar a la incorporación de esa institución en el derecho mexicano, el órgano reformador de la constitución partió de dos premisas: 1) la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada, por la comisión de los delitos citados; y, 2) este régimen de excepción

debía aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe. En relación con la primera de esas proposiciones, el órgano legislativo advirtió reiteradamente la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir un tipo especial de delincuencia que rebasó la capacidad de respuesta de las autoridades y que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza contra el Estado, reconociendo que los procesos penales vigentes no eran eficaces para afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio, lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar su operación y afectarlo de manera frontal; asimismo, señaló que, por regla general, los bienes que las bandas criminales utilizan para cometer delitos no están a nombre de los procesados y, aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, la falta de relación directa con los procesados impedía que el Estado pudiera allegarse de ellos. Así, la regulación de la extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, al considerar que los mecanismos que existían con anterioridad eran insuficientes. Paralelamente, en relación con la segunda de las premisas apuntadas, el órgano reformador de la constitución destacó que dicha acción debía ejercitarse con absoluto respeto a la legalidad y al derecho de audiencia y al debido proceso; además, manifestó que un modelo eficaz no podía sustentarse exclusivamente en mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno, sino que debía contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho. Esto es, la acción de extinción de dominio no puede, entonces, proceder contra personas, propietarios o poseedores de buena fe con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades; tampoco debe aplicarse indiscriminadamente a otro tipo de conductas ni utilizarse para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes. Consecuentemente, el análisis de las dos premisas en que se sustenta la acción de extinción de dominio, permite afirmar que el órgano reformador de la constitución buscó, en todo momento, un equilibrio entre el respeto a los derechos a la seguridad pública y a la justicia penal; de ahí que la acción de extinción de dominio no tiene por objeto anular o vaciar de contenido los mencionados derechos. Por tanto, la interpretación del artículo 22 Constitucional no debe realizarse al margen de aquéllas sino que, por el contrario, deben complementarse, en la medida en que no se impida su objetivo,

sobre todo cuando pueden estar involucradas personas afectadas que hayan procedido de buena fe.

Amparo en revisión 437/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Rosalía Argumosa López, Julio César Ramírez Carreón, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 969/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 58/2011. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 3/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio César Ramírez Carreón, Mireya Meléndez Almaraz, Rosalía Argumosa López, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 49/2012. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 15/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.”

CAPÍTULO XXII

ENTRADA EN VIGOR LFED

El artículo Primero Transitorio de la referida Ley, establece que entrará en vigor 90 días naturales posteriores a su publicación en el DOF.

Así pues, si la LFED se publicó en el DOF el día 29 de mayo del 2009, su **vigencia comenzó a partir del 25 de Agosto del 2009.**

Además refiere el artículo Segundo Transitorio que en tanto se expida el Reglamento de la Ley Federal de Extinción de Dominio *—el cual todavía no se ha publicado—*, la administración y destino de los recursos del Fondo que se constituya con la enajenación de los bienes para constituir el Fondo de Apoyo y Asistencia a las Víctimas del delito, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Por su parte, el artículo Tercero Transitorio señala que el Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de un año, contado a partir del 27 de mayo del 2009, para crear los juzgados especializados en extinción de dominio, hasta en tanto serán competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal. En este sentido, el Consejo de la Judicatura Federal ya creó un juzgado que conocerá de estos casos, aunque aún no le ha dado el título oficial de *“especializado en extinción de dominio”*, ya que el Consejo de la Judicatura Federal ha manifestado que primero se medirá cuál es la carga de trabajo, la cual estiman será mínima, ya que los agentes del Ministerio Público pueden seguir utilizando la figura del abandono, por la que el Estado adquiere la titularidad de los bienes asegurados si sus dueños no los reclaman en 90 días.

CAPÍTULO XXIII

DISPOSICIONES PRELIMINARES

DE ORDEN E INTERÉS SOCIAL

ARTÍCULO 1.

“Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.”

El presente artículo, refiere en su primera parte que la LFED es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 Constitucional, el cual establece:

“Artículo 22.....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”

Es de comentar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio 2008, se reformó el artículo 22 Constitucional antes transcrito, para crear la institución de acción de **extinción de dominio como un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal** que procede en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto del delito, o que sin tener alguna de las calidades señaladas, hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, o que sean utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y también procede respecto de bienes a nombre de terceros que pueda determinarse son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Así, es de señalar que la fracción II, inciso b, del artículo 22 de la CPEUM establece que la extinción de dominio procederá

respecto de bienes que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a **"ocultar"** o mezclar bienes producto del delito, siempre que se reúnan los extremos del inciso a) del artículo referido.

Así, los supuestos regulados en los diversos incisos de la fracción II citada dependen necesariamente de que se acredite el cuerpo del delito de los ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas.

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN, en la Jurisprudencia 1a./J. 26/2013 (10a.) (1), sostuvo que para tener por acreditado el elemento **"ocultar"**, es necesario advertir, del cúmulo probatorio, que a quien se atribuye esa conducta tiene la clara y manifiesta voluntad de impedir que la autoridad pueda tener conocimiento de aquello que pretende ocultar.

Por ende, es incorrecto sostener que basta que el bien producto del delito se introduzca momentáneamente en un inmueble para que se acredite el **"ocultamiento"** para la procedencia de la acción de extinción de dominio, ya que el MP debe aportar indicios suficientes o elementos de prueba de que hubo una clara y manifiesta voluntad de ocultar, encubrir, tapar, esconder o impedir que la autoridad tuviese conocimiento de la existencia del bien producto del delito, o de que el inmueble fue utilizado para ocultar bienes objeto de los delitos referidos.

Entre otras cosas, el representante social podría aportar indicios suficientes de la existencia de algún mecanismo para ocultar los bienes, así como la renuencia a dar información a la autoridad, a permitir el acceso al inmueble, a ciertas partes de él, la existencia de evasivas, la declaración de hechos falsos, las anomalías en la información proporcionada o una concatenación de pruebas que demuestren o exhiban un modus operandi que no es acorde con el uso que se supone se le está dando al inmueble.

Sin embargo, de ninguna manera puede ser suficiente para tener por acreditada la acción de extinción de dominio, el que un bien producto de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 22 constitucional, haya pasado o estado momentáneamente en un inmueble. Máxime que la hipótesis a que se refiere el inciso b) de la fracción II de dicho precepto,

parte de la premisa de que el inmueble de que se trata no es, ni ha sido, instrumento, objeto ni producto del delito.

Es de precisar en este punto que la Primera Sala de la SCJN concluyó al resolver el Amparo en Revisión número 437/2012, el Amparo Directo en Revisión número 969/2012 y los Amparos Directos números 58/2011, 3/2012 y 49/2012, lo cual genero la Jurisprudencia **1a./J. 21/2015 (10a.)**, que lleva por rubro: ***“EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.”***, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Décima Época, página 340, que de la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la CPEUM, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia:

- a)** en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector;
- b)** en el desarrollo de cada uno de los juicios; y,
- c)** en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir).

Sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró.

Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio:

- 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y,
- 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí.

En efecto, el precepto constitucional citado prevé que **la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito**, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede **"aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal"**, lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la CPEUN, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Así pues, es una acción que pertenece a la materia civil cuyas normas de aplicación se rigen por el principio de legalidad previsto en el artículo 14 Constitucional, en su parte donde establece que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

"Novena Época
Registro: 162844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXIII, Febrero de 2011
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.3o.C.891 C
 Página: 2316

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, CIVIL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL. La interpretación sistemática de los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal permite advertir que la acción de extinción de dominio es la facultad del Estado de solicitar al órgano jurisdiccional aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia con que culmine el procedimiento. Dicho en otras palabras, la acción de extinción de dominio consiste en la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes a favor del Estado, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado. Es un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal que procede en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y trata de personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2010. Juan Pozos Jarra. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."

Asimismo del artículo 1º que nos ocupa, se advierte que la LFED al igual que la Ley PIORPI, es de **orden público** y de **interés social**.

Véase la tesis: I.3o.C.926, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9a. Época, XXXIII, Abril de 2011, página 1350, que dice:

“ORDEN PÚBLICO. SU NOCIÓN Y CONTENIDO EN LA MATERIA CIVIL. El campo civil como espacio en el que confluye y se regula la actividad privada de los particulares no es ajena a esa noción que constituye su límite a través de la norma, como la garantía de que no será obstaculizada esa actividad

delimitada por la propia ley. Así se desprende del artículo 6º. del Código Civil para el Distrito Federal cuando dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, conforme a lo cual se le reconoce a la ley su carácter primario de fuente del derecho y como rectora del orden social, sobre la base inclusive de que, sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Más aún, el mismo ordenamiento destaca como norma de resolución de conflictos, la fracción II del artículo 15 del mismo ordenamiento al indicar que no podrá aplicarse el derecho extranjero cuando las disposiciones de éste o el resultado de su aplicación sean contrarias a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. La idea de autonomía individual viene determinada por dos dimensiones; la primera de ellas que atiende a la noción de **interés público que se traduce en la existencia de leyes imperativas que, por su naturaleza, no pueden ser derogadas por los particulares porque defienden el interés de éstos así como del Estado** y, la segunda, que se traduce en un mecanismo jurídico de aplicación jurisdiccional que se interesa por velar por el interés general limitando cualquier actividad privada que atente contra el mismo. De ese modo, puede diferenciarse a la norma imperativa de la norma de orden público, ya que mientras esta última siempre es imperativa, no toda norma imperativa es de orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas”

Su **objeto formal** es regular el procedimiento, actuación, efectos de resoluciones y medios de intervención de terceros afectados respecto de la acción de la extinción de dominio de bienes a favor del Estado.

Por su parte, sus **objetivos reales** son:

- Crear herramientas jurídicas que permitan a la procuración de justicia ampliar su marco de acción para

hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades.

- Instrumentar procedimientos encaminados a la privación definitiva de bienes con origen ilícito por decisión de un tribunal.
- Revertir la carga de la prueba a los gobernados respecto del origen lícito de dichos bienes.
- Reducir la capacidad económica y financiera de la delincuencia organizada
- Que la privación definitiva del dominio se de cuando tenga elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia, que no le permita evadir el decomiso de bienes adquiridos con recursos mal habidos.
- Consolidar la cooperación internacional en materia de seguridad pública y combate a la delincuencia.

Así pues, con la expedición de LFED, se fortalece el marco jurídico que permite a las instituciones de procuración de justicia ampliar su margen de acción para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades.

Además, la LFED, es una herramienta importante para contrarrestar uno de los incentivos de la actividad criminal, que se traduce en la imposibilidad de las autoridades correspondientes para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados en la consumación de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia.

En conclusión, se trata de una ley especial, que se constriñe solamente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación asumida por el Estado Mexicano en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, **para establecer un procedimiento jurisdiccional y autónomo distinto del de materia penal**, que haga posible la aplicación a favor del Estado del destino de aquellos bienes cuyo dominio pudiere ser declarado extinto en una sentencia.

DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 2.

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

***I. Bienes.*- Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley.**

***II. Cuerpo del delito.*- Hecho ilícito a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 22 constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, el cuerpo del delito deberá acreditarse en términos de lo establecido por el artículo 45, fracción III.**

***III. Juez.*- Órgano jurisdiccional competente, y**

***IV. Ministerio Público.*- Ministerio Público de la Federación.”**

La LFED en su artículo 2, recoge las definiciones de los conceptos que con mayor frecuencia se utilizan a lo largo del ordenamiento en cita, los cuales son:

a) Bienes:

- Inmuebles o muebles no excluidos del comercio.

El Código Civil Federal en su artículo 750, relaciona cuales son bienes inmuebles, siendo estos:

- I.*** El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.*** Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III.*** Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV.*** Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el

dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.”

Por su parte, el referido Código Civil Federal, del artículo 752 al diverso 763, establece cuales son los bienes muebles, los que de acuerdo con el mencionado artículo 752: *“los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de ley”*, y que en resumen son los siguientes:

I.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. (Art. 753 CCF).

II.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. (Art. 754 CCF). También se consideran bienes muebles por determinación de ley:

a) Las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas

- pertenezcan algunos bienes inmuebles. (Art. 755 CCF).
- b) Las embarcaciones de todo género son bienes muebles. (Art. 756 CCF).
- c) Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación. (Art. 757 CCF).
- d) Los derechos de autor. (Art. 758 CCF).
- e) Todos los demás no considerados por la ley como inmuebles. (Art. 759 CCF).

Así mismo y de acuerdo con LFED, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha publicado ya una Tesis Aislada referente a los bienes que son objeto de la LFED y que a continuación se transcribe:

“Novena Época
 Registro: 162852
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXIII, Febrero de 2011
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.3o.C.883 C
 Página: 2311

EXTINCIÓN DE DOMINIO. BIENES QUE SON OBJETO DE PRIVACIÓN EN FAVOR DEL ESTADO, CUANDO SE TRATE DE ILÍCITOS RELACIONADOS CON DELITOS GRAVES QUE PERTURBAN GRAVEMENTE LA PAZ SOCIAL (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El Poder Reformador de la Constitución estableció que dicha acción procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes precisados en cada uno de los incisos de la fracción II, los que se describen como: a) aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; b) aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido

utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior; c) aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y, d) aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2010. Juan Pozos Jarra. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.”

b) Cuerpo del Delito:

- Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera; así pues, es aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

“Décima Época
 Registro: 160621
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2
 Materia(s): Penal
 Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)
 Página: 912

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de

Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.”

“Época: Décima Época

Registro: 2008873

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 20/2015 (10a.)

Página: 330

EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La referencia al hecho ilícito, contenida en el artículo 2, fracción VIII, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, está asignada a un hecho que encuadra en alguno de los tipos penales que establece el artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (típico), y que es contrario a derecho (antijurídico). En ese sentido, el concepto de cuerpo del delito, utilizado en el sistema procesal penal tradicional mixto, ahora es denominado hecho ilícito, para referirse a la acción u omisión considerada como delito por la ley penal, en el entendido de que su constatación es a título descriptivo

y despersonalizado, esto es, la comprobación del hecho ilícito en la extinción de dominio requiere la demostración de que ocurrió un evento histórico que se adecua a la descripción de alguno de los delitos previstos en el artículo 4 de la ley citada, de conformidad con el artículo 22 constitucional, debiéndose dejar de lado el análisis a título personal de la conducta y culpabilidad como atributos de responsabilidad específica de quien lo haya cometido. En ese sentido, es factible dejar de analizar causas de justificación o excluyentes de delito a título personal, ya que para eso está el procedimiento penal. Por ello, la acción de extinción de dominio procede aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal del sujeto a quien se le reprocha su comisión, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Amparo en revisión 437/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Rosalía Argumosa López, Julio César Ramírez Carreón, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 969/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 58/2011. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 3/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio César Ramírez Carreón, Mireya Meléndez Almaraz, Rosalía Argumosa López, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 49/2012. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 20/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.”

“Época: Décima Época

Registro: 2008803

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXVIII/2015 (10a.)

Página: 513

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE IDENTIFICAN HECHO ILÍCITO CON CUERPO DEL DELITO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los citados preceptos legales no transgreden el principio de autonomía prescrito en el artículo 22 constitucional al identificar el hecho ilícito con el cuerpo del delito. El concepto de hecho ilícito a que se refiere la extinción de dominio, en términos normativos, no está dissociado del origen eminentemente penal de la conducta delictiva que le da origen; así, la circunstancia de que el artículo 2 de la Ley Federal de Extinción de Dominio remita a lo que, sobre cuerpo del

delito, prescribe el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, como conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera, no resulta violatoria del artículo 22 constitucional; por el contrario, asumir que existe una diferencia sustancial entre los conceptos jurídicos de hecho ilícito y cuerpo del delito, sería tanto como desconocer que la acción de extinción de dominio tiene su origen, necesariamente, en la comisión de una conducta considerada como delito por la ley penal, relativa a la delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Amparo directo 56/2012. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 50/2013. 10 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Rosalía Argumosa López, Julio César Ramírez Carreón y Rosa María Rojas Vértiz Contreras."

Vale la pena señalar en este punto, que la SCJN, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la "**responsabilidad penal**" del inculcado en la comisión del delito.

Ahora bien, si bien es cierto la referida Sala ha hecho extensiva la aplicación del mencionado principio al derecho administrativo sancionador, no menos cierto es que ha sido sólo en cierta

medida, pues ha determinado que **"su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar"**, en tanto que existen importantes diferencias entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador.

Ha sostenido además, que el principio de presunción de inocencia es inherente al derecho penal, porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable en su persona hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad.

Situación que también puede presentarse en el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a que también se pueden imponer sanciones -por ejemplo destitución e inhabilitación del servidor público-.

Sin embargo, concluyó al resolver 5 asuntos de manera continua y sin interrupción que dicho **PRINCIPIO NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por la sencilla razón de que, en el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo, es autónomo de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito.

Esto es, si bien la acción de extinción de dominio tiene su origen en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, también lo es que su objeto -como se ha repetido con insistencia-, no es sancionar penalmente al responsable en la comisión de dichos antisociales, sino resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, en todo caso, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo.

“Época: Décima Época

Registro: 2008874

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.)

EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al principio de presunción de inocencia, que se define como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad y que, por su naturaleza, es propio del derecho sancionador. En efecto, el citado principio reposa en la necesidad de garantizarle al imputado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente; su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictársele una sentencia condenatoria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la "responsabilidad penal" del inculcado en la comisión del delito. La Sala ha hecho extensiva la aplicación del mencionado principio al derecho administrativo sancionador sólo en cierta medida, pues ha determinado que "su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar", en tanto que existen importantes diferencias entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador. Ha sostenido además, que el principio de presunción de inocencia es inherente al derecho penal, porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable en su persona hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad. Situación que también puede presentarse en el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a que también se pueden imponer sanciones -por ejemplo destitución e inhabilitación del servidor público-. Sin embargo, dicho principio no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, por la sencilla razón de que, en el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo, es autónomo de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito. Esto es, si bien la acción de extinción de dominio tiene su origen en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, también lo es que su objeto -como se ha repetido con insistencia-, no es sancionar penalmente al responsable en la comisión de dichos antisociales, sino resolver sobre la

vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, en todo caso, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. No obstante lo anterior, el hecho de que el principio de presunción de inocencia no se considere extensivo al juicio de extinción de dominio -al no tener por objeto juzgar penalmente a los responsables de la comisión de los delitos-, no significa soslayar el respeto a la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, traducido en la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio, ni puede traducirse en posicionar de facto al posible afectado en una condición tal que sea él a quien corresponda demostrar la improcedencia de la acción, pues para tal efecto se parte de la presunción de buena fe a partir de la cual se activa la dinámica del onus probandi y se distribuye la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes. En consecuencia, en su carácter de órgano protector del orden constitucional, este alto tribunal estima que si al juicio de extinción de dominio no le son aplicables los principios del derecho penal por considerarse de naturaleza distinta, no por ello está exento de que se respeten las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como podrían ser las garantías de los procedimientos civiles, incluyendo a la presunción de buena fe, que es un principio general del derecho que está implícito en la Constitución Federal, a fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, ya que sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe.

Amparo en revisión 437/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Rosalía Argumosa López, Julio César Ramírez Carreón, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 969/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 58/2011. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 3/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio César Ramírez Carreón, Mireya Meléndez Almaraz, Rosalía Argumosa López, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 49/2012. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 23/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.”

“Época: Décima Época

Registro: 2008290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.61 K (10a.)

Página: 1901

EXTINCIÓN DE DOMINIO. AL TENER SU ORIGEN O CAUSA DE PEDIR EN LA EXISTENCIA DE UN HECHO ILÍCITO DERIVADO DE LAS PRUEBAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN UN PROCEDIMIENTO PENAL, AQUELLA ACCIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La última reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, establece expresamente la carga de la prueba para la parte acusadora en el procedimiento penal, por lo que es el agente del Ministerio Público quien debe demostrar la culpabilidad y los elementos que establezca el tipo penal; así lo señala la fracción V del apartado A del citado precepto; correlativamente a esa carga probatoria la fracción I del apartado B del mismo artículo, denominado "De los derechos de toda persona imputada", dispone la presunción de inocencia en su favor cuando ésta esté sujeta a un procedimiento penal, cuyo carácter procesal o adjetivo incide en todo el procedimiento y, al dictarse la sentencia respectiva, porque como toda presunción legal constituye una verdad, es decir, un hecho que debe tenerse como preexistente en el procedimiento penal que admite prueba en contrario, lo que se consagra también en otro principio procesal constitucional que rige a la sentencia penal en la fracción VIII del apartado A del referido artículo 20 que precisa que el Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. De manera que la presunción de inocencia reconoce una calidad y dignidad a toda persona imputada y configura un hecho que es una prueba preexistente en favor del imputado, indiciado, procesado, acusado o inculcado, por lo que tiene que estar desvirtuado plenamente con los elementos de prueba que aporte la parte acusadora sobre los elementos de existencia del cuerpo del delito y su plena culpabilidad. Entonces, se trata de un principio procesal constitucional en favor de la persona, pero que por esa misma naturaleza de prueba preexistente en favor del imputado, no puede hacerse extensiva ni tener cobertura para la sentencia que se dicta en la acción de extinción de dominio, porque esta figura también está prevista con rango constitucional, cuyas bases prescinden del resultado de la sentencia dictada en el procedimiento penal sobre la responsabilidad del procesado. Por otra parte, en esa misma reforma de dos mil ocho, el Poder Reformador de la Constitución otorgó a la acción de extinción de dominio una naturaleza objetiva y patrimonial, que incide en el derecho real de propiedad sobre la base de que un bien está relacionado o vinculado a un hecho ilícito. La autonomía de la acción de extinción de dominio respecto del procedimiento penal no implica desconocer el origen o causa de pedir que la sustenta en todos los casos, y que es la información que llega al Ministerio Público de que existe un hecho ilícito y un bien o bienes que están en los supuestos constitucionales y legales de los delitos respectivos. Esto es, la acción de extinción de dominio necesariamente tiene su causa de pedir en la existencia de un hecho ilícito derivado de las pruebas que existen en una averiguación previa o en un procedimiento penal; por lo que acorde a ese origen no es extraño ni contrario a la presunción de inocencia, que la sentencia respectiva se

pueda fundar en esas pruebas; puesto que la parte demandada, y los terceros afectados llamados a juicio tienen en el juicio de extinción de dominio, el derecho de contradicción, es decir, la posibilidad de contestar la demanda en la que puedan oponer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas para que se desahoguen y valoren en juicio, y el derecho a la impugnación a través de recursos. Ahora bien, el hecho de que la acción de extinción de dominio se funde en las actuaciones de la averiguación previa o del procedimiento penal, no desdice ni contradice la autonomía que de esa acción establece el artículo 22 constitucional, porque el origen del hecho ilícito y su existencia se surten a partir de tales actuaciones, por lo que es ese hecho el que constituye el fundamento fáctico de tal acción; mientras que la autonomía se actualiza con relación a que la sentencia que se dicte no dependerá de que se determine la responsabilidad del procesado, porque ni siquiera su muerte incide en el curso de la acción de extinción de dominio. De ahí que no se transgrede el principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 719/2013. Rosa Amelia Bustamante Hernández. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos."

c) **Juez:**

- Órgano Jurisdiccional competente.
Es importante señalar que mediante Acuerdo General del Consejo de Judicatura Federal registrado bajo el número 21/2009 publicado en el Diario Oficial el 12 de Junio del 2009, así como una reforma a dicho acuerdo el día 6 de Noviembre del 2009, se acordó que el el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, le dotó de jurisdicción nacional, declarándolo especializado en Materia de Extinción de Dominio y además apoyará a los Juzgado de Distrito de toda la República en el dictado de sentencias.

d) **Ministerio Público:**

- Ministerio Público de la Federación.

DEFINICION LEGAL DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO ARTÍCULO 3.

“Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.”

En el dispositivo legal en comento, se advierte la definición legal de la **Extinción de Dominio**, siendo esta la pérdida de los derechos sobre los bienes que fueron objeto, instrumento o producto de delitos, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para persona que se ostente o se comporte como tal, siendo aplicados dichos bienes a favor del Estado.

Así mismo la SCJN ha publicado una Tesis Aislada respecto a las diferencias entre la extinción de dominio y la expropiación, señalando que una de las principales diferencias entre ambas figuras es que en la extinción de dominio el afectado no tiene derecho a retribución, pago o compensación, y en la expropiación sí.

“Novena Época
Registro: 162831
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.884 C
Página: 2326

EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EXPROPIACIÓN. SUS DIFERENCIAS. Acorde con la exposición de motivos, la acción extinción de dominio regulada en el artículo 22 constitucional es una institución que mediante un procedimiento de naturaleza civil ante

un órgano jurisdiccional respetando la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda ser afectada, permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existen datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, porque tales delitos inciden en bienes jurídicos más relevantes que afectan gravemente la paz social.

A diferencia de la expropiación, la finalidad del procedimiento de extinción de dominio, que es autónomo y distinto del penal, es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que extinga el derecho de propiedad y aplique los bienes en favor del Estado, sin derecho a retribución, pago o compensación del afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2010. Juan Pozos Jarra. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.”

Así pues, la acción de extinción de dominio otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto en la sentencia y está regulada en el artículo 3 de la LFED, que la define como la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de esa ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. En este sentido, los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio son:

- I. Cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas;
- II. Que el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

Esto último supone que el afectado aporte elementos de prueba de los cuales deriven datos suficientes de los que se infiera que conforme al sentido ordinario de las cosas, no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al Estado corresponde

aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe del dueño.

“Época: Décima Época

Registro: 2008882

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 16/2015 (10a.)

Página: 346

EXTINCIÓN DE DOMINIO. RELEVANCIA DE LA PRUEBA DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA. El artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diversos supuestos que pueden originar la pretensión de la extinción de dominio, cuyos elementos a demostrar son diferentes en cada caso. Así, cuando la acción relativa se ejerce sobre la base de que el bien es instrumento del delito o utilizado en su comisión, la prueba de la procedencia lícita de los bienes, si bien no es inútil, sí pierde relevancia, ya que no se cuestiona su procedencia, sino el uso que se le da. Ahora, a diferencia de dicha hipótesis, cuando se asevera que el bien es "producto del delito", ello implica que se adquirió con recursos obtenidos con la comisión del hecho ilícito, por lo que cobra mayor peso la prueba sobre su adquisición con recursos de procedencia lícita y, en estos casos, el afectado tiene la carga de demostrar un hecho concreto positivo: la procedencia lícita del bien. Asimismo, la prueba de la procedencia lícita de los bienes es trascendente cuando existe una relación de confianza entre una o varias de las personas a las que se les atribuye la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 22 citado (delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas) y quien aduce ser un "afectado de buena fe", en cuyo caso debe descartarse la posible actualización de la hipótesis del inciso d), de la fracción II, del precepto referido, que regula el caso de los prestanombres o testaferros.

Amparo en revisión 437/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Rosalía Argumosa López, Julio César Ramírez Carreón, Rosa

María Rojas Vértiz Contreras y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 969/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 58/2011. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 3/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio César Ramírez Carreón, Mireya Meléndez Almaraz, Rosalía Argumosa López, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 49/2012. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 16/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.”

“Época: Décima Época

Registro: 2008880

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 17/2015 (10a.)

Página: 342

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL. El artículo 22, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los supuestos en que los bienes materia de la extinción de dominio, sean instrumento, objeto o producto del delito o que, siéndolo, estén intitulados a nombre de terceros (prestanombres o testaferros), da lugar a que el afectado deba demostrar la procedencia lícita del bien. Al respecto, la prueba de la procedencia lícita se traduce en que el titular del bien aporte elementos de prueba que razonablemente conduzcan al juzgador a la convicción de que el bien tiene un origen legal, como puede ser, enunciativa y no limitativamente, exhibir el instrumento público que demuestre que lo obtuvo por herencia, que lo adquirió por virtud de un préstamo bancario, o que a la fecha de adquisición del bien contaba con ingresos de procedencia lícita, ya sea mediante la exhibición de su declaración de impuestos, pagos provisionales de los mismos, constancias de retenciones de salarios, o de pagos a las instituciones de seguridad social, etcétera. Al respecto, no debe soslayarse que la carga de que se trata encuentra mayor dificultad cuando ha pasado bastante tiempo desde la adquisición del bien, en cuyo caso no se tiene la obligación de conservar la documentación mencionada (por ejemplo, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar su documentación fiscal solamente por el plazo de cinco años); de manera que, en aquellos casos en que la adquisición del bien se haya realizado más de diez años atrás, atendiendo a que ése es el plazo mayor de prescripción que establece la ley, no sería razonable exigir que se almacene o archive toda la documentación y, por lo tanto, se demuestre en forma detallada y precisa el origen de cada peso con el cual se pagó el precio del bien; en tales casos, es posible aportar elementos de prueba o indicios que puedan razonablemente conducir al juzgador a la convicción de que el bien tiene procedencia lícita, ya sea con documentos, testimoniales o cualquiera otra prueba, siempre que no esté prohibida por la ley, en cuyo caso el juzgador debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en relación con las circunstancias del caso, al llevar a cabo su valoración. Lo anterior es importante para descartar la hipótesis del inciso d), fracción II, del artículo 22 constitucional, de manera que sólo aquel titular que acredite la procedencia lícita del bien, conforme al parámetro establecido, podrá ser considerado

"afectado de buena fe", para los efectos del inciso c), fracción II, del artículo 22 constitucional. Lo anterior, ya que en caso contrario se estaría incumpliendo con la finalidad que persigue la extinción de dominio, esto es, privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, al encontrar un obstáculo en el mero hecho de que el bien esté intitulado a favor de un tercero, cuando sea evidente que los bienes materia de la acción se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de operaciones delictivas.

Amparo en revisión 437/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Rosalía Argumosa López, Julio César Ramírez Carreón, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 969/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 58/2011. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 3/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio César Ramírez Carreón, Mireya Meléndez Almaraz, Rosalía Argumosa López, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 49/2012. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 17/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.”

“Época: Décima Época

Registro: 2008876

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 18/2015 (10a.)

Página: 335

EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE.

Es afectado de buena fe la persona que tiene algún derecho real sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, que acredite la legítima procedencia del bien y no existan evidencias de que haya participado o tenido conocimiento de la actividad delictiva; quien debe ser llamado al juicio relativo, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para deducir sus derechos con apego a sus garantías constitucionales, y sin privarlo de la posibilidad de defenderse. Ahora bien, en atención a lo anterior y en términos del artículo 22, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el afectado que afirma ubicarse en esa descripción debe demostrar, según sea el caso, tres cuestiones: 1) la procedencia lícita de los bienes; 2) que su actuación es de buena fe; y, 3) que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes. En lo que respecta al primero de esos puntos, su demostración es imperativa cuando la acción se funda en que los bienes sean producto del delito o existan indicios de que se trata de un prestanombre o testaferro, empero cuando se ejerce por el uso que se les da a esos bienes, la prueba atinente a la procedencia lícita de los bienes pierde trascendencia. Por lo anterior y con independencia de que el afectado deba o no demostrar la procedencia lícita del bien, en todos los casos sólo puede defenderse acreditando que su actuación es de buena fe y que

estaba impedido para conocer su utilización ilícita; sin embargo, acreditar la "buena fe" a falta de indicios o elementos de prueba que demuestren la mala fe del afectado, se torna prácticamente imposible. Por lo anterior, la interpretación del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, inciso c), en relación con su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere necesariamente que la parte actora aporte datos que, de forma razonable, permitan considerar la mala fe del afectado, o los indicios de que tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos, ya que sólo dando al afectado la posibilidad de desvirtuar dichos datos o elementos puede demostrar que su actuación es de buena fe, en los términos señalados por la fracción citada. Lo anterior confirma el principio general del derecho que señala que la "buena fe" se presume y es acorde al principio ontológico de la prueba, pues lo ordinario, que viene a ser la buena fe se presume, y lo extraordinario, que es la mala fe, se prueba. Por tanto, la norma no debe interpretarse en el sentido de que la carga probatoria corresponde en su totalidad al afectado de buena fe, pues ello no lleva a un equilibrio entre la acción de extinción de dominio y las garantías constitucionales. Así, el precepto constitucional citado prevé el derecho de defensa del afectado de buena fe, y para que dicha defensa pueda generarse, debe partirse de que el ejercicio de la acción de extinción de dominio impone a la actora la obligación de aportar al juicio elementos suficientes para acreditar: a) que sucedió el hecho que se adecua a la descripción legal de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, contenidos en la legislación penal que sea aplicable para juzgar el delito que corresponda; b) que los bienes objeto del juicio son instrumento, objeto o producto de los delitos enumerados en el inciso anterior; y, c) que el dueño tuvo conocimiento de lo anterior.

Amparo en revisión 437/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Rosalía Argumosa López, Julio César Ramírez Carreón, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 969/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 58/2011. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 3/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio César Ramírez Carreón, Mireya Meléndez Almaraz, Rosalía Argumosa López, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 49/2012. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 18/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince."

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, de materia civil, porque procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los haya adquirido o quien los tenga en su poder.

DISPOSICIONES QUE SE APLICAN EN FORMA SUPLETORIA ARTÍCULO 4.

“Artículo 4. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y

supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales;

II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

III. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil Federal.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se registrará en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La documentación e información obtenida de averiguaciones previas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Procurador General de la República entregará un informe anual al Congreso de la Unión, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.”

En resumen, de acuerdo con el artículo 4 de la LFED, los ordenamientos legales que se podrán aplicar de manera supletoria, son:

- ✓ **Código Federal de Procedimientos Penales.-** En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio;
- ✓ **Código Federal de Procedimientos Civiles.-** En el juicio de extinción de dominio;

- ✓ **Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.-** En la administración, enajenación y destino de los bienes; y,
- ✓ **Código Civil Federal.-** En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones.

Dichos dispositivos legales, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, en lo no previsto por la LFED.

Así pues, los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber:

- 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;
- 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata;
- 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y
- 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de los requisitos antes señalados, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia: I.3o.A. J/19, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 374, que lleva pro rubro y texto lo siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.
La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.
Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles

omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

Asimismo el dispositivo legal en comento señala que toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se registrará en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG).

Además señala que la documentación e información obtenida de averiguaciones previas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, únicamente tendrán acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

“Novena Época

Registro: 178055

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 52/2005

Página: 42

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculcado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, **el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente**

quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad, de donde se advierte que el Ministerio

Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculcado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.

Contradicción de tesis 150/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 4 de mayo de 2005. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 52/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco.”

En este orden de ideas, en este numeral se alude a normas supletorias a las cuales se podrá acudir a falta de disposiciones suficientes en la ley con relación a las instituciones y supuestos jurídicos que regula.

Así, en la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, será aplicable supletoriamente el Código Federal de

Procedimientos Penales; en el juicio de extinción de dominio, el Código Federal de Procedimientos Civiles; en la administración, enajenación y destino de los bienes, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y; en los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, los vehículos legales para su adquisición, enajenación, uso y goce, el Código Civil Federal.

Época: Décima Época

Registro: 2002530

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.13o.C.6 C (10a.)

Página: 2055

EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS.

Cuando el Ministerio Público de la Federación ejercita la acción de extinción de dominio y se declara improcedente el juicio, debe ser condenado al pago de costas en su calidad de parte actora, con fundamento en los artículos 60, en relación con el 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 4, fracción II, de la Ley Federal de Extinción de Dominio; sin que la circunstancia de que ésta sea de orden público e interés social sea obstáculo para establecer dicha condena, porque tal figura se sustenta en la teoría del vencimiento, conforme a la cual la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, al haberla llevado a juicio injustamente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 271/2012. 6 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Baltazar Cortez Arias.

CAPÍTULO XXIV DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN ARTÍCULO 5.

*“**Artículo 5.** La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.*

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos señalados en el artículo 7, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 102 del Código Penal Federal, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible.

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de la República. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.”

En el presente artículo se establecen las características de la Acción de Extinción de Dominio, siendo estas las siguientes:

- **CARÁCTER REAL** persigue a la cosa, con todos sus accesorios, incluso si se encuentra en garantía de créditos de terceros.
- **CONTENIDO PATRIMONIAL** toda vez que procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

- **TITULARIDAD** Es el Estado y la ejerce a través del Ministerio Público Federal.
- **PRESCRIPCIÓN** en el mismo término que prescriban los delitos que dieran lugar a la acción.

Además de lo anterior, en el numeral de marras se establece la competencia del Ministerio Público en el ejercicio de la acción de extinción de dominio; la aplicación, en la especie, de las reglas de prescripción determinadas para los delitos señalados en el artículo 7 de la propia ley (que más adelante se analiza); la facultad discrecional del Ministerio Público para desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que la sentencia quede firme, en los términos que determine el Procurador General de la República; así como la facultad discrecional, para desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción.

Vale la pena señalar que el artículo 22 Constitucional, determina los **elementos esenciales de la acción de extinción de dominio**, dentro de cuyas posibilidades, si la acción tiene por objeto bienes utilizados por un tercero para la comisión de delitos, la acción tiene como elementos los siguientes: **a)** la existencia del hecho ilícito; **b)** que el bien haya sido utilizado por un tercero para la comisión del hecho ilícito, y **c)** que el dueño haya tenido conocimiento de esa utilización y que no lo haya notificado o impedido.

Así, es un hecho notorio que la Primera Sala ha emitido las Jurisprudencias que se citan a continuación:

“EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE. Es afectado de buena fe la persona que tiene algún derecho real sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, que acredite la legítima procedencia del bien y no existan evidencias de que haya participado o tenido conocimiento de la actividad delictiva; quien debe ser llamado al juicio relativo, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para deducir sus derechos con apego a sus garantías constitucionales, y sin privarlo de la posibilidad de defenderse. Ahora bien, en atención a lo anterior y en términos del artículo 22, párrafo segundo,

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el afectado que afirma ubicarse en esa descripción debe demostrar, según sea el caso, tres cuestiones: 1) la procedencia lícita de los bienes; 2) que su actuación es de buena fe; y, 3) que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes. En lo que respecta al primero de esos puntos, su demostración es imperativa cuando la acción se funda en que los bienes sean producto del delito o existan indicios de que se trata de un prestanombre o testaferro, empero cuando se ejerce por el uso que se les da a esos bienes, la prueba atinente a la procedencia lícita de los bienes pierde trascendencia. Por lo anterior y con independencia de que el afectado deba o no demostrar la procedencia lícita del bien, en todos los casos sólo puede defenderse acreditando que su actuación es de buena fe y que estaba impedido para conocer su utilización ilícita; sin embargo, acreditar la "buena fe" a falta de indicios o elementos de prueba que demuestren la mala fe del afectado, se torna prácticamente imposible. Por lo anterior, la interpretación del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, inciso c), en relación con su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere necesariamente que la parte actora aporte datos que, de forma razonable, permitan considerar la mala fe del afectado, o los indicios de que tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos, ya que sólo dando al afectado la posibilidad de desvirtuar dichos datos o elementos puede demostrar que su actuación es de buena fe, en los términos señalados por la fracción citada. Lo anterior confirma el principio general del derecho que señala que la "buena fe" se presume y es acorde al principio ontológico de la prueba, pues lo ordinario, que viene a ser la buena fe se presume, y lo extraordinario, que es la mala fe, se prueba. Por tanto, **la norma no debe interpretarse en el sentido de que la carga probatoria corresponde en su totalidad al afectado de buena fe, pues ello no lleva a un equilibrio entre la acción de extinción de dominio y las garantías constitucionales.** Así, el precepto constitucional citado prevé el derecho de defensa del afectado de buena fe, y para que dicha defensa pueda generarse, **debe partirse de que el ejercicio de la acción de extinción de dominio impone a la actora la obligación de aportar al juicio elementos suficientes para acreditar:** a) que sucedió el hecho que se adecua a la descripción legal de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas,

contenidos en la legislación penal que sea aplicable para juzgar el delito que corresponda; b) que los bienes objeto del juicio son instrumento, objeto o producto de los delitos enumerados en el inciso anterior; y, **c) que el dueño tuvo conocimiento de lo anterior.**"¹

“EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA. Del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan las siguientes premisas: 1) La acción de extinción de dominio sólo procede respecto de bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; 2) Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados; y, en tercero, en el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, el representante social deberá aportar datos que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con conocimiento del propietario de los bienes. Así, a falta de pruebas directas, la mala fe debe acreditarse adminiculando diversos indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía y permitía la comisión de los delitos con sus bienes. Lo anterior implica una carga de la prueba dinámica, que no queda en forma absoluta en una sola de las partes, y que se compone de hechos concretos, susceptibles de acreditarse o desvirtuarse. Una interpretación contraria, además de conculcar el orden constitucional y validar la actuación arbitraria por parte de la autoridad, no cumpliría con la finalidad que persigue la figura de extinción de dominio, esto es, combatir a la delincuencia organizada."²

¹ Tesis: 1a./J. 18/2015 (10a.) Décima Época, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Pag. 335.

² Tesis: 1a./J. 19/2015 (10a.) Décima Época, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Pag. 333

De acuerdo con dichas Jurisprudencias, **el Ministerio Público debe acreditar**, además de que el bien es producto del ilícito, o que fue utilizado ya sea para la comisión o para el ocultamiento del producto del delito, **que su dueño tuvo conocimiento de tal situación, y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, lo cual implica que el Ministerio Público debe aportar datos que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con conocimiento del propietario de los bienes**. Y a falta de pruebas directas, la mala fe debe acreditarse administrando diversos indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía y permitía la comisión de los delitos con sus bienes.

Lo anterior debido a que el objetivo de esta figura es perseguir los bienes de la delincuencia organizada para debilitarla económicamente, por lo que no se pretende que sea aplicada indiscriminadamente a otro tipo de conductas, según manifestó el Constituyente Permanente. Es decir, la extinción de dominio no debe utilizarse para perjudicar a personas de buena fe, ni tiene como finalidad evitarle el trabajo de investigación al Ministerio Público.

Por lo tanto, la H. Primera Sala de la SCJN ha establecido que en esta materia existe una **“carga de la prueba dinámica”**, que logra un punto de equilibrio entre la acción de extinción de dominio y el respeto de las garantías constitucionales de los gobernados, en particular, de los afectados de buena fe, **ya que obliga a la autoridad a aportar los datos que razonablemente permitan considerar que el afectado tenía conocimiento de esa situación, es decir, elementos encaminados a demostrar la mala fe del afectado, lo cual se traduce en hechos concretos que éste puede tratar de desvirtuar**. Lo que implica que la carga de la prueba no queda en forma absoluta en una sola de las partes, y que se compone de hechos concretos, susceptibles de acreditarse y de desvirtuarse, y no en hechos negativos sustanciales de imposible acreditación.

Una interpretación contraria, además de conculcar el orden constitucional, y validar la actuación arbitraria por parte de la autoridad, no llevaría al cumplimiento de la finalidad que persigue la figura de extinción de dominio: combatir a la delincuencia organizada, pues en lugar de privar a ésta de su patrimonio, le permite que siga gozando de él y afecta a

terceros que no están vinculados con la delincuencia organizada.

En efecto, la Primera Sala sostuvo que el inciso c) de la fracción II, del artículo 22 constitucional, establece una regla específica aplicable al afectado de buena fe, como sigue:

“II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

- a) Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.”

De la que se desprende que la carga de la prueba de la parte actora no se satisface acreditando solamente el hecho ilícito y el involucramiento de los bienes, sino que **el Ministerio Público también debe aportar los datos que razonablemente permitan involucrar a su propietario o considerar, aun indiciariamente, que el propietario tenía conocimiento de los hechos. Lo cual es indispensable para no dejar al tercero en estado de indefensión**, puesto que si bien es cierto que la fracción III del mismo precepto constitucional le impone al dueño del bien objeto de la Litis la carga de acreditar su actuación de buena fe y que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes, en los términos siguientes:

“III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”

Dicha fracción no debe interpretarse en forma aislada del resto del precepto, pues si se hace así se impone una carga de la prueba imposible en el afectado.

En efecto, en el Amparo Directo en Revisión 969/2012, la Primera Sala de la SCJN evidenció **la necesidad de que se aporten indicios de la mala fe del afectado, para permitirle desvirtuar dichos indicios, y acreditar así su buena fe y su “imposibilidad” para conocer la utilización ilícita del inmueble**, ejemplificándose el caso de un arrendamiento, que

en el presente asunto resulta ilustrativo. A continuación se transcriben las consideraciones que se consideran relevantes para el caso en estudio:

“...El Tribunal Colegiado del conocimiento señala que la buena fe se acredita demostrando una “conducta activa”, actuar con diligencia y prudencia.

Se coincide en que demostrar una conducta activa puede contribuir a acreditar la buena fe. Sin embargo, ¿Qué debe entenderse por una conducta activa? ¿Con qué frecuencia hay que demostrarla mientras continúe el bien siendo utilizado en la comisión del delito? ¿Cómo se prueba esa conducta activa?...

... Ahora bien, existen diversos actos jurídicos por virtud de los cuales el dueño puede transmitir el uso de un bien a un tercero, verbigracia, el contrato de arrendamiento.

Sin embargo, si el artículo 2412 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que “El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:[...] III. A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables” ¿De qué manera puede mostrar su diligencia el arrendador sin violar su obligación de no estorbar?

Se podría sostener que especificando el uso permitido en el contrato, preguntando a los vecinos, visitándolo de vez en cuando, en el entendido de que no podrá forzar su entrada al inmueble.

¿Pero cómo lo prueba? ¿Pidiendo a los vecinos que acudan ante un notario para declarar que no han advertido anomalías? ¿Pidiendo al notario que acompañe al propietario del inmueble a las casas de los vecinos para que levante una fe de hechos en el sentido de que no han observado anomalías? ¿Contratando a un detective privado para que investigue permanentemente el inmueble? ¿Vigilando personalmente el inmueble un número determinado de horas a la semana?

¿Pero cuántas veces tendrá que hacerlo? Porque si en el juicio presenta un acta notarial en la que los vecinos señalen que no advirtieron anomalías, se podrá sostener que eso acredita que en esa fecha no las

hubieron, pero no acredita que no las haya habido antes o después.

Entonces, ¿cómo acredita el propietario de manera fehaciente que mantuvo su buena fe, y por lo tanto, que no tuvo conocimiento del uso ilícito que se le estaba dando al inmueble durante todo el lapso en que se aduce se utilizó para la comisión de delitos?

Tendría que probar plenamente que durante las 24 horas de cada día de dicho lapso actuó de buena fe, porque siempre se le podrá decir, la prueba presentada sólo acredita una actuación diligente en una fecha determinada, pero no en las demás.

El mismo razonamiento se aplica a la obligación de acreditar que el propietario “estaba impedido” para conocer de los hechos. ¿Cómo se acredita que durante un lapso una persona tuvo desconocimiento de un hecho y que no pudo conocerlo?...

....De manera que si se deja la carga absoluta de la prueba al afectado respecto de su buena fe y de que estaba impedido para conocer la ilícita utilización del bien, la “buena fe” deja de ser un deber moral de conducirse honradamente en la convivencia humana³, para convertirse en la exigencia de vigilar a los otros en todo momento, y de documentar dicha vigilancia, para poder acreditar que a falta de indicios, no tenía la obligación de notificar nada.

Acreditar la “buena fe” a falta de indicios o elementos de prueba que demuestren la mala fe del afectado, se torna prácticamente imposible.

Por lo anterior, la interpretación correcta de la fracción II, inciso c), en relación con la fracción III del artículo 22 Constitucional, necesariamente requiere de que la parte actora aporte, datos que razonablemente permitan considerar la mala fe del afectado, o indicios de que tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos, ya que **sólo dándole al afectado la posibilidad de desvirtuar dichos datos o elementos puede “demostrar” su actuación de buena fe**, en los términos señalados por la fracción citada.

³ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 362.

Lo anterior confirma el principio general del derecho que señala que la “buena fe” se presume. Lo cual es acorde al principio ontológico de la prueba, puesto que lo ordinario, que viene a ser la buena fe se presume, y lo extraordinario, que es la mala fe se prueba.

La buena fe se traduce en “ausencia de mala fe”, “ausencia de dolo”. El “estar impedido” para conocer un mal uso de un bien, se traduce también en hechos negativos: “no poder” conocer, en “un desconocimiento”, otro hecho negativo.

Es un principio del derecho que los hechos negativos no se prueban. El propio Tribunal Colegiado del conocimiento lo explicó muy bien. Conforme al principio lógico de la prueba, los hechos positivos se prueban porque es más fácil demostrarlos, se pueden demostrar con pruebas directas e indirectas. Por el contrario, los hechos negativos pueden ser de naturaleza formal o sustancial. Los hechos negativos formales tienen como contenido un aserto positivo, y sólo tienen de negativo la forma en que se exponen....

....Sólo dichos hechos negativos pueden ser objeto de prueba. Los hechos negativos sustanciales no pueden ser objeto de prueba, porque son verdaderas negaciones que no se resuelven en asertos positivos.

Pues bien, la “ausencia de mala fe o de dolo”, o el “desconocimiento” de ciertos hechos, en forma general, sin la existencia de indicios o datos en contrario, son hechos negativos sustanciales, cuya prueba se torna prácticamente imposible.

Por ello, la interpretación del artículo 22 de la Constitución Federal debe hacerse de forma sistemática, atendiendo a todas sus fracciones e incisos en conjunto, y no en forma aislada.

Ya que sólo de esa manera se destruye la presunción de buena fe que tiene el afectado, y éste puede aportar a su vez elementos de prueba para desvirtuar la mala fe que se le atribuye.

En ese tenor, no es correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento respecto de las cargas probatorias en el juicio de extinción de dominio.

Lo anterior, debido a que el Tribunal Colegiado sostuvo que la carga probatoria asignada al Ministerio Público consiste sólo en acreditar la existencia del hecho ilícito, y que los bienes objeto del proceso se encuentran en alguna de las categorías descritas en la fracción II del artículo 22 constitucional, y que es carga probatoria del afectado demostrar su buena fe y que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes, además de la procedencia lícita de los bienes, cuando dicha prueba sea aplicable.

Esto es, el Tribunal Colegiado del conocimiento le pasó al afectado la carga absoluta de la prueba respecto de su buena fe y de que estaba impedido para conocer los hechos, sin necesidad de que el Ministerio Público aportara un solo indicio en relación con el involucramiento del afectado en la comisión de los delitos, en la delincuencia organizada o en el conocimiento de los hechos, lo cual es jurídicamente inaceptable, en tanto no puede dejarse la carga absoluta de la prueba al afectado para acreditar su buena fe o hechos negativos sustanciales, sin que la parte actora haya aportado al juicio elementos suficientes de prueba para demostrar su mala fe o que tenía conocimiento de que sus bienes se estaban usando en la comisión de delitos, porque se le deja en indefensión, se le niega su derecho de defensa, pues se puede llegar al absurdo al que se llegó en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías: el afectado sólo puede acreditar que estaba impedido para conocer de los hechos ilícitos si ha sido declarado en estado de interdicción.....

.... Se traduce en una carga de la prueba dinámica, que no queda en forma absoluta en una sola de las partes, y que se compone de hechos concretos, susceptibles de acreditarse y de desvirtuarse, y no en hechos negativos sustanciales que se vuelven de imposible acreditación.

Una interpretación contraria, además de conculcar el orden constitucional, y validar la actuación arbitraria por parte de la autoridad, no llevaría al cumplimiento de la finalidad que persigue la figura de extinción de dominio: **combatir a la delincuencia organizada**.

No debe pasarse por alto, que el objetivo de la acción de extinción de dominio radica en tener una herramienta eficaz de combate al crimen organizado, encaminada a privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, para debilitarlo en su estructura económica, que es lo

que lo fortalece y le permite acceder a medios cada vez más sofisticados para delinquir.

Pues bien, si se priva de un bien a una persona que no es parte de la delincuencia organizada ni está involucrada con la misma, no se va a debilitar a la delincuencia organizada, ni su patrimonio.

Si el bien sólo lo estaba rentando algún miembro de la delincuencia organizada, en el momento en que no pueda seguirlo utilizando rentará el que está enfrente, o el que está al lado, y seguirá operando sin haber sido afectada. No se le debilitará en su estructura ni en su poderío económico. Máxime si la renta que se estaba pagando correspondía a la de mercado, por el uso de un inmueble con características similares.

Otra cosa sería si se presentan indicios de que el arrendador estaba recibiendo un beneficio económico inusual del uso del inmueble. Esto es, si se aportan elementos que demuestren que el ingreso que estaba recibiendo era muy superior al que le correspondería por un inmueble del mismo giro con características similares, ese podría ser un indicio de que el propietario tenía conocimiento o estaba involucrado en el ilícito, sin que pueda considerarse suficiente para tener por acreditada la mala fe.

A falta de pruebas directas, la mala fe debe acreditarse adminiculando diversos indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía y permitía la comisión de los delitos con sus bienes.

Hay toda una diversidad de pruebas que se pueden aportar para demostrar que el afectado estaba involucrado en la delincuencia organizada, que se conducía como testaferro, o que estaba vinculado de una u otra manera. Lo que no es válido, es omitir la investigación correspondiente, y pasar la carga absoluta de la prueba al afectado....

...[...] Ejemplos de la prueba indiciaria, el caso del habitus: conducta antecedente, haber estado involucrado en fraudes, simulaciones, actividades ilícitas, ser recurrente en este tipo de acciones; falta de medios económicos o cambio súbito de su situación: el salario no le alcanzaría para determinada compra; carecer de otra actividad que le permita incremento patrimonial; préstamos con circunstancias que escapan a la normalidad: sin fecha cierta, sin garantías, sin

intereses, prácticamente una donación; incuria en la atención del proceso: normalmente una persona que tiene ingresos lícitos, carece de dificultad para mostrar el origen de los recursos que posee; tampoco obstaculiza la prueba, ni se le dificulta su obtención. Pero cada caso suministrará los indicios que le son propios; conducta adaptativa: frente a una determinada situación, el sujeto se acomoda a las nuevas circunstancias, a fin de ocultar su situación marginal, en cuanto al origen de los recursos....”

De conformidad con lo anterior, **la Primera Sala de la SCJN sostuvo que es inaceptable que se imponga en el afectado la carga absoluta de la prueba de su buena fe y de que estaba impedido para conocer la utilización ilícita del inmueble**, porque dichas cuestiones son hechos negativos absolutos, que no pueden ser probados a falta de indicios que puedan ser desvirtuados.

Por lo tanto, la Primera Sala concluyó que el texto constitucional *contempla expresamente el derecho de defensa* del afectado, y para que dicha defensa pueda tener lugar, las fracciones II y III del artículo 22 Constitucional deben interpretarse conjuntamente, para concluir que **el ejercicio de la acción de extinción de dominio impone a la parte actora la obligación de aportar al juicio elementos suficientes para acreditar:**

- (1) Que sucedió el hecho que se adecua a la descripción legal de los delitos de *delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas*, contenidos en la legislación penal que sea aplicable para juzgar el delito que corresponda;
- (2) Que los bienes objeto del juicio son instrumento, objeto o producto de los delitos enumerados en el inciso anterior; y
- (3) En el caso que la acción de extinción se ejerza por actualizarse el supuesto descrito en la última fracción, esto es que **los bienes están siendo usados por un tercero y que el dueño tuvo conocimiento de lo anterior, el Ministerio Público deberá aportar los datos que razonablemente prueben dicho conocimiento. Es decir, elementos encaminados a**

demostrar la mala fe del afectado, lo cual se traduce en hechos concretos que éste puede tratar de desvirtuar.

Dicho criterio constituye Jurisprudencia por reiteración, ya que fue sostenido por esta Primera Sala, entre otras, en las ejecutorias del Amparo en Revisión 437/2012, Amparo Directo en Revisión 969/2012, y Amparos Directos 58/2011, 3/2012 y 49/2012.

Época: Décima Época

Registro: 2011477

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CXV/2016 (10a.)

Página: 1120

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES INSUFICIENTE QUE SE ACREDITEN DESCUIDOS POR PARTE DEL AFECTADO O QUE ÉSTE NO DEMUESTRE QUE SU CONDUCTA Y VIGILANCIA EN SUS BIENES HAN SIDO IMPECABLES.

La incorporación de la extinción de dominio al sistema jurídico mexicano no está dirigida a sancionar la desidia o negligencia de los propietarios, sino a menguar las bases económicas de la delincuencia organizada en relación con los delitos que prevé el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2015 (10a.) y 1a./J. 19/2015 (10a.), (1) que lo que debe acreditarse es si el afectado conocía y permitía la comisión de hechos ilícitos por terceros en bienes de su propiedad, y puntualizó que si bien es cierto que dicho conocimiento difícilmente puede acreditarse mediante pruebas directas, también lo es que es necesario que la parte actora del juicio de extinción de dominio debe aportar indicios que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con conocimiento del propietario. Entonces, para que proceda la acción de extinción de dominio no basta que se acrediten descuidos por parte del afectado, o que éste no demuestre que su conducta y vigilancia en sus bienes han sido impecables e intachables, pues no son esas circunstancias las que acreditan la buena o mala fe, sino que existan indicios

suficientes de que conocía o debía haber tenido conocimiento de los hechos ilícitos que se realizaban con sus bienes.

Amparo directo en revisión 2451/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

1. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2015 (10a.) y 1a./J. 19/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 335 y 333, con los títulos y subtítulos: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE." y "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.", respectivamente.

Así, cuando el propietario del bien sea una persona distinta de la que participó en la comisión del hecho ilícito, no basta que el Ministerio Público acredite la existencia del hecho ilícito, sino que además tiene que aportar indicios que razonablemente prueben que el propietario del bien tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la vinculación de su bien con el hecho ilícito.

Lo anterior, para que el propietario del bien pueda desvirtuar dichos indicios, además de acreditar la procedencia lícita del bien. De manera que solo en aquellos casos en que el propietario del bien acredite la procedencia lícita del bien y desvirtué los indicios en su contra, resultará improcedente la acción de extinción de dominio.

Si el propietario del bien no logra probar la procedencia lícita del bien o no logra desvirtuar los indicios en su contra, entonces prevalecerá la presunción de que se trata de un "prestanombres" o "testaferro" de quien participó en la comisión de los hechos ilícitos, situándose dicho caso en la hipótesis

prevista por la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Época: Décima Época

Registro: 2011377

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXIX/2016 (10a.)

Página: 1118

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CON BASE EN QUE EL BIEN ES "PRODUCTO" DEL DELITO, NO SE REQUIERE QUE EL PROPIETARIO AFECTADO HAYA ESTADO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS ILÍCITOS.

Respecto de la fracción II del artículo 22 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que contiene cuatro incisos, a saber: el inciso a) que regula la premisa general, esto es, establece que procede la acción de extinción de dominio respecto de bienes que hayan sido instrumento, objeto o producto del delito; el inciso b) se refiere a casos en los que los bienes son utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; el inciso c) corresponde al caso en que los bienes estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y, finalmente, el inciso d) regula el caso de los bienes que estando intitulados a nombre de terceros, existan elementos suficientes para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por esos delitos se comporte como dueño. De manera que los elementos para la procedencia de la acción son diferentes en cada caso, según la causa que origine la pretensión de extinción del dominio. En ese entendido, no es correcto que si el Ministerio Público ejerce la acción con base en que el bien es "producto" del delito, sólo puede ser ejercida en contra del procesado por la comisión del delito, ya que se pueden presentar adicionalmente las hipótesis previstas en los incisos c) o d), las cuales tienen lugar cuando el propietario del bien objeto de la acción es una persona distinta a quien usaba el bien y está siendo procesado por la participación en los hechos ilícitos que determina el artículo 22 constitucional. Esto es, en todas las hipótesis a que se refiere el inciso a) de dicho artículo -bien producto, objeto o instrumento del delito-, puede presentarse adicionalmente alguna de las

hipótesis referidas en los incisos c) o d), es decir, que quien aparezca como propietario del bien sea una persona distinta de la que participó en la comisión del hecho ilícito; en cuyo caso, el Ministerio Público tendrá una carga de la prueba adicional, puesto que tendrá que aportar indicios que razonablemente prueben que el propietario del bien tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la vinculación de su bien con el hecho ilícito. La interpretación contraria haría nugatoria la figura de extinción de dominio, puesto que bastaría que los miembros de la delincuencia organizada pusieran a nombre de terceros los bienes que adquieren con los recursos de sus actividades ilícitas para evitar la procedencia de la acción, lo cual es justamente lo que la extinción de dominio pretende evitar.

Amparo directo 68/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 69/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Época: Décima Época

Registro: 2011376

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXX/2016 (10a.)

Página: 1117

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE VERSA SOBRE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE ES IURIS TANTUM, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE SI SE DEMUESTRA QUE LA ADQUISICIÓN SE REALIZÓ CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE UN TERCERO. El artículo 3010 del Código

Civil Federal prevé una presunción de que todo derecho debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad existe y que pertenece a su titular registral, la cual da certeza al ordenamiento jurídico respecto de la propiedad de los bienes inmuebles, en especial para que los terceros de buena fe puedan estar ciertos del derecho del titular registral; sin embargo, dicha presunción versa exclusivamente sobre la titularidad del inmueble, por lo que no impide que el acto jurídico que dio lugar a esa transmisión de propiedad pueda impugnarse o demostrarse que la adquisición se realizó con recursos de procedencia ilícita de un tercero. De ahí que tanto la presunción que brinda el Registro Público de la Propiedad, como la que deriva del derecho de accesión son iuris tantum, por lo cual el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza desvirtuarlas cuando existan elementos suficientes para acreditar que el verdadero dueño del inmueble registrado es una tercera persona y sea producto de los hechos ilícitos constitutivos de los delitos especificados en dicho precepto constitucional, pues el Constituyente pretende sancionar el caso de los prestanombres o testaferros.

Amparo directo 68/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 69/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ARTÍCULO 6.

“Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la

***Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada,
así como las resoluciones a que se refiere el
artículo 12 Bis de esta Ley.”***

El artículo 6 faculta expresamente al Ministerio Público de la Federación para que pueda emplear la información que se hubiere generado en las averiguaciones previas que inicie en términos del CFPP y en su caso de la LFCDO, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de la propia Ley, para la preparación de la Acción de Extinción de Dominio.

Época: Décima Época

Registro: 2011335

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXI/2016 (10a.)

Página: 1118

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO EXISTE APLICACIÓN
RETROACTIVA DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LOS
HECHOS ILÍCITOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN
RELATIVA SE COMETIERON DURANTE SU
VIGENCIA.**

Lo que debe tomarse en cuenta para determinar si hay o no aplicación retroactiva de la ley, es la fecha en la que se realizan los hechos ilícitos que originan la acción de extinción de dominio, y no en la que se adquiere la propiedad del bien objeto de dicha acción, precisamente porque la adquisición de la propiedad de un bien no está prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por la normatividad aplicable, es decir, dicha acción no busca sancionar o impedir la adquisición de bienes; lo que persigue es privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, siempre y cuando se acredite alguno de los delitos previstos en la normativa aplicable. Esto es, la extinción de dominio es una consecuencia de dichos hechos ilícitos, que son constitutivos de delitos y que están sancionados por la ley penal con la finalidad de debilitar a la delincuencia organizada en su patrimonio, y privarla de los beneficios económicos que obtiene mediante las conductas ilícitas mencionadas. De ahí que lo relevante no es que la Ley Federal de Extinción de Dominio haya estado vigente en la fecha en que se adquirió el bien, sino en la fecha en que los hechos ilícitos se cometieron, siempre y cuando ya hubieran estado tipificados como delitos.

Amparo directo 68/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 69/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ARTÍCULO 7.

“Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.

La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio.”

En el presente artículo se contemplan las atribuciones del Ministerio Público para recabar, en la preparación de la Acción de Extinción de Dominio, los medios de prueba sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; reunir los elementos que permitan

identificar y localizar los bienes a que se refiere el artículo 8 de la ley, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente o se comporte como tal, o de ambos; recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los hechos ilícitos, en términos de lo dispuesto por la ley; asegurar los bienes materia de la acción, cuando exista peligro de menoscabo, pérdida, sustracción o destrucción; requerir información o documentación del Sistema Financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; requerir información financiera o fiscal al SAT, a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda respecto de operaciones identificadas con recursos de procedencia ilícita, así como Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República, u otras autoridades competentes en materia fiscal.

“Época: Décima Época

Registro: 2008875

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 19/2015 (10a.)

Página: 333

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.

Del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan las siguientes premisas: 1) La acción de extinción de dominio sólo procede respecto de bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; 2) Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados; y, en tercero, en el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, el representante social deberá aportar datos que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con

conocimiento del propietario de los bienes. Así, a falta de pruebas directas, la mala fe debe acreditarse adminiculando diversos indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía y permitía la comisión de los delitos con sus bienes. Lo anterior implica una carga de la prueba dinámica, que no queda en forma absoluta en una sola de las partes, y que se compone de hechos concretos, susceptibles de acreditarse o desvirtuarse. Una interpretación contraria, además de conculcar el orden constitucional y validar la actuación arbitraria por parte de la autoridad, no cumpliría con la finalidad que persigue la figura de extinción de dominio, esto es, combatir a la delincuencia organizada.

Amparo en revisión 437/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Rosalía Argumosa López, Julio César Ramírez Carreón, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 969/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 58/2011. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 3/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio César Ramírez Carreón, Mireya Meléndez Almaraz, Rosalía Argumosa López, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 49/2012. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 19/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Ahora bien, los **Delitos de procedencia de la Acción de Extinción de Dominio**, son los siguientes:

1. Delincuencia Organizada

- Terrorismo;
- Contra la salud;
- Falsificación o alteración de moneda;
- En materia de hidrocarburos;
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- Acopio y tráfico de armas;
- Tráfico de indocumentados;
- Tráfico de órganos;
- Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;
- Pornografía de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;
- Turismo sexual en contra de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo;
- Lenocinio de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender

- el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;
- Asalto;
 - Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;
 - Robo de vehículos;
 - Delitos en materia de trata de personas;
 - Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación;
 - Tener o mantener a otra persona en una situación de esclavitud;
 - Promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

2. Delitos contra la salud

- Producir *-manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico-* transportar, traficar, comercializar *-vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico-*, suministrar *-transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos-* aun gratuitamente o prescribir alguno de los narcóticos *-estupefacientes o psicotrópicos-*, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;
- Poseer narcóticos *-estupefacientes o psicotrópicos-*, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;
- Desviar o por cualquier medio contribuir a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley;

3. Secuestro

4. Robo de vehículos

5. Trata de personas

Aunado a lo anterior, es de señalar que el artículo 7 establece que la Acción de Extinción de Dominio se ejercerá, respecto de los bienes susceptibles de extinción de dominio, aún cuando **no se haya determinado la responsabilidad penal** en los casos de los delitos susceptibles de ser afectados –*mismos que quedaron detallados anteriormente*–, para efectos de la procedencia de Acción de Extinción de Dominio se tienen que probar plenamente dentro del procedimiento jurisdiccional, la existencia del cuerpo del delito; además señala que la **muerte** del o los probables responsables no cancela la Acción de Extinción de Dominio.

BIENES SUSCEPTIBLES DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ARTÍCULO 8.

“Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá

fundarse únicamente en la confesión del inculcado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulado a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.”

En primer término es de señalar que como se puede observar, dicho precepto tiene esencialmente el mismo contenido que la fracción II del artículo 22 constitucional, que establece:

“Artículo 22.- [...]

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, **ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:**

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño...”

Respecto de la fracción II del artículo 22 constitucional, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País ha sostenido⁴ que contiene cuatro incisos, a saber: el inciso a) que regula la premisa general, esto es, establece que procede la acción de extinción de dominio respecto de bienes que hayan sido instrumento, objeto o producto del delito; por su parte, el inciso **b)** se refiere a casos en los que los bienes son utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; el inciso **c)** corresponde al caso en que los bienes estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y, finalmente, el inciso **d)** regula el caso de los bienes que estando intitulados a nombre de terceros, existan elementos suficientes para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por esos delitos se comporte como dueño.

De manera que los elementos a demostrar son diferentes en cada caso, según la causa que origine la pretensión de extinción del dominio.

Así, el numeral que nos ocupa, señala los supuestos en que los bienes serán susceptibles del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, siendo estos:

- Cuando los bienes son instrumento, objeto o producto del delito.
- Los bienes que no sean instrumento, objeto o producto de los delitos mencionados, pero que hayan sido

⁴ Amparo Directo 31/2012 fallado el cinco de noviembre de dos mil catorce por esta Primera Sala.

utilizados o destinados a ocultar y mezclar bienes producto del delito.

- Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ellos y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.
- Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos susceptibles de extinción de dominio, y el acusado de estos delitos se ostente o comporte como dueño

Es de precisar que no es cierto que si el Ministerio Público ejerce la acción con base en que el bien es “producto” del delito, entonces sólo puede ser ejercida en contra del procesado por la comisión del delito; puesto que si fuera así, no tendrían razón de ser los incisos c) y d) de dicha fracción II, que equivalen a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

En efecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece, en forma general, las diversas hipótesis con base en las cuales puede ejercitarse la acción: el bien objeto de la acción puede ser producto, instrumento u objeto del delito. Dependiendo de la hipótesis en la cual se apoye el Ministerio Público, tendrá que probar que efectivamente el bien objeto de la acción se sitúa dentro de la hipótesis que haya sido precisada.

Sin embargo, ello no es óbice para que se puedan presentar adicionalmente las hipótesis previstas en la fracción III o en la fracción IV de dicho precepto, las cuales tienen lugar cuando el propietario del bien objeto de la acción es una persona distinta a quien usaba el bien y está siendo procesado por la participación en los hechos ilícitos de delincuencia organizada, trata de personas, secuestro, delitos contra la salud o robo de vehículos.

Esto es, en todas las hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio –bien producto, objeto o instrumento del delito- puede presentarse alguna de las hipótesis referidas en las fracciones III o IV, es decir, que quien aparezca como propietario del bien sea una

persona distinta de la que participó en la comisión del hecho ilícito; en cuyo caso, el Ministerio Público tendrá una carga de la prueba adicional, puesto que tendrá que aportar indicios de la mala fe del propietario del bien.

La extinción de dominio procederá aún cuando NO se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal del afectado, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Así mismo y para una mayor comprensión de los diversos términos que el dispositivo legal en comento establece, la definición de los mencionados conceptos es la siguientes:

Instrumento del delito: Son los elementos materiales mediante los cuales los autores de los delitos se apoyan para planear, cometer o encubrir el o los delitos.

Objeto de delito: Es la persona o cosa, directamente afectada por daño causado por la conducta delictiva, o cuando la amenaza o daño afecta directamente una cosa, se le considera el objeto material.

Producto del delito: Son los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen ganancias derivadas de la comisión del delito y no puedan acreditarse su legítima procedencia.

Ocultar: Se considera como ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito.

Mezclar: La suma o aplicación de dos o más bienes.

Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.

Como corolario de lo anterior, es de precisar que la fracción III del artículo 7 de la LFED, impone al Ministerio Público Federal el deber de acreditar que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia; mientras que al afectado

corresponde demostrar su excepción de que estuvo imposibilitado para tener conocimiento de la utilización ilícita del bien, o que no pudo impedirlo porque estaba en riesgo su integridad, así como su actuación de buena fe, y la procedencia lícita del bien, porque son los elementos negativos de la acción, que implican elementos objetivos y susceptibles de prueba, ya que de demostrarse esos extremos, la acción es improcedente.

Robustece lo anterior, la tesis I.3o.C.911 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011, página 2320, que lleva por rubro: **“EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA CARGA PROBATORIA DE LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL BIEN SUJETO AL PROCEDIMIENTO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO.”**

LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NO EXCLUYE LA SOLICITUD DE DECOMISO

ARTÍCULO 9.

“Artículo 9. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Como se ha venido diciendo en párrafos anteriores, el procedimiento de extinción de dominio es autónomo del de materia penal, sin embargo, su instauración en virtud de la acción que se ejerza, no excluye la facultad del Ministerio Público para solicitar el decomiso de los mismos bienes al invocar el ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

El decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, puede ser una medida de seguridad o una pena de carácter accesorio a la cual puede ser condenado el procesado mediante sentencia penal, que como ya se estableció es una acción autónoma al juicio civil de extinción de dominio.

CAPÍTULO XXV DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DE LA COMPETENCIA ARTÍCULO 10.

“Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

En los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

El Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos y competencia territorial de los mismos.”

El artículo antes transcrito, confirma la condición de independencia del procedimiento civil de extinción de dominio con relación al que se instruya en materia penal.

Robustece lo anterior la tesis I.3o.C.882 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el Amparo directo 606/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011, página: 2317, que a la letra dice:

“EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL, QUE TIENE LA FINALIDAD DE QUE EL AFECTADO PIERDA EL DERECHO DE PROPIEDAD

EN FAVOR DEL ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 22 constitucional, para crear la institución de acción de extinción de dominio como un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal que procede en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto del delito, o que sin tener alguna de las calidades señaladas, hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, o que sean utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y también procede respecto de bienes a nombre de terceros que pueda determinarse son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. Es una acción que pertenece a la materia civil cuyas normas de aplicación se rigen por el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, en su parte donde establece que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

Sin embargo, en caso de que en el juicio penal se decrete que existió falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo de delito, se tendrá que dejar sin efectos el juicio de extinción, y procederá el pago de daños y perjuicios a favor de los afectados.

“Novena Época
Registro: 162850
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.894 C
Página: 2313

EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA. La acción de extinción de dominio procede respecto de cualquier bien de los referidos en el artículo 5 de la legislación relativa del Distrito Federal, independientemente de quien lo tenga

en posesión, de quien lo haya adquirido, o de que su propietario haya participado en la comisión o no de un hecho ilícito. En el entendido de que **si la sentencia fuere absolutoria, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario**, pero en ningún caso se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la procedencia o no de la extinción de dominio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2010. Juan Pozos Jarra. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.”

Así, el precepto citado, en su párrafo segundo, establece que en los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los afectados por un proceso de extinción de dominio tendrán derecho a reclamar la reparación del daño.

Ahora bien, el dictado de la sentencia emitida en la causa penal que determine la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito no genera, per se, el derecho a exigir una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, antes bien, el quebrantamiento producido al afectado (propietario del bien) por el trámite del juicio de extinción de dominio es el que genera el derecho a reclamar dicha indemnización.

En ese sentido, si la sentencia en la que se determine la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, impacta en la decisión del juez que conozca de la extinción de dominio, al tratarse de una autonomía relativa la que se prevé en el artículo 22 de la CPEUM, es evidente que el artículo 10 de la LFED que ordena indemnizar al afectado por los daños sufridos es acorde con un sistema de protección de los derechos fundamentales de los gobernados y, por ende, no puede sostenerse que sea inconstitucional, en tanto autoriza el derecho a cobrar una indemnización para el caso de que se hubieren generado daños con motivo de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio de extinción de dominio.

Lo anterior se ve robustecido con la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN número 1a. CXXIX/2015 (10a.), la cual lleva por rubro: **“EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES CONSTITUCIONAL.”**, y puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 504.

Aunado a lo anterior, el precepto en comento impone al Poder Judicial de la Federación la obligación de contar con jueces especializados en extinción de dominio, y que será el Consejo de la Judicatura Federal quien determinara el número, división en circuitos y competencia territorial de los mismos.

Ahora bien, para que el Consejo de la Judicatura Federal mediante el Acuerdo General número 21/2009 antes referido ha creado un Juzgado con Jurisdicción nacional para conocer de los asuntos de Extinción de Dominio.

Así, para determinar la competencia para conocer de actos preparatorios de la acción de extinción de dominio, no basta con atender a la naturaleza de dicha acción, ya que su naturaleza no puede encuadrarse plenamente en las materias penal o civil.

Si bien su finalidad es patrimonial, su origen deriva de la acreditación de un "hecho ilícito" tipificado como delito en la legislación penal, es decir, su origen está vinculado con una causa penal. Por ello, su preparación corresponde a la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa que esté investigando el delito, o a la Procuraduría General de la República en materia federal, y son dichas instancias quienes están facultadas para investigar y solicitar la información necesaria para determinar si debe ejercitarse la acción de extinción de dominio.

Sin embargo, una vez que el procurador general de justicia determina que sí debe ejercerse la acción de extinción de dominio, la demanda se presenta ante jueces de jurisdicción especializada, según se colige del artículo 10 de la LFED.

Así las cosas, puede sostenerse que la acción aludida se desvincula del proceso penal hasta que se presenta la demanda ante el juez especializado.

Como corolario de lo anterior, es de señalar que en términos del artículo 107, fracción I, de la CPEUM, para que proceda el juicio de amparo, el quejoso debe demostrar tener un interés legítimo, o bien, un interés jurídico, siendo este último el que faculta al MP a promover el juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que desestima su pretensión en un juicio de extinción de dominio.

En efecto, el interés jurídico se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuya posible afectación impacta de forma personal y directa en la esfera jurídica del quejoso y es el que éste debe demostrar cuando el acto reclamado consista en actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En ese sentido, el interés jurídico que ostenta el MP que reclama la sentencia definitiva dictada en los juicios a que se refiere el artículo 22, párrafo segundo, de la Constitución Federal, deriva tanto del carácter de parte actora que le reconoce la LFED, como de representante de las víctimas.

Al respecto, como demandante, la actividad que realiza dicha institución consiste en someter una pretensión ante la autoridad judicial, siendo el juzgador el que debe resolver lo conducente de acuerdo con los elementos de prueba que se desahoguen en el proceso; de manera que cuando dicho actor ve desestimada su pretensión, sufre una afectación en su calidad de parte en la relación procesal, respecto de lo cual puede reclamar transgresión al derecho a un debido proceso, que corresponde a un derecho subjetivo que ejerce la representación social para evitar la autotutela en un asunto en el que la propia Norma Fundamental ha resuelto que el Estado (representado por el MP especializado en la materia) debe someter una pretensión a la potestad de los órganos jurisdiccionales para que el demandado vea satisfecho su derecho de audiencia en los casos en que se pretenda la extinción del dominio de bienes a favor -principalmente- de las víctimas, cuyos intereses representa por orden expresa de la propia ley.

En estas circunstancias, cobra aplicación el contenido de los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Amparo, los cuales facultan para promover juicio de amparo a quien perjudique el acto reclamado y reconocen la calidad de parte en dicho juicio a

quien se vea agraviado con el dictado de ese acto.

PARTES EN EL JUICIO ARTÍCULO 11.

“Artículo 11. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I. El actor, que será el Ministerio Público;

II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;

III. Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio;

El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.”

Serán considerados como parte en el juicio de extinción de dominio:

El actor, que será el Ministerio Público Federal;

El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;

Es de precisar que el cónyuge que afirma tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción, apoyado en la sociedad conyugal que lo une con el demandado, está legitimado para intervenir en el juicio relativo, aunque tal régimen patrimonial no esté inscrito en el registro público de la propiedad.

Lo anterior es así, pues en cuanto a dicho registro, la SCJN ha establecido que la restricción prevista en algunas legislaciones, en cuanto que la sociedad conyugal no surte efectos frente a terceros si no consta inscrita en el Registro Público de la Propiedad, persigue una finalidad constitucionalmente válida que consiste en otorgar seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, la

cual es necesaria para no dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones registrales y, en detrimento de su patrimonio, realizó un pago o hizo una erogación por un valor equivalente al del inmueble en cuestión.

Como se advierte, la inscripción de la sociedad conyugal que rige respecto de un bien inmueble ante el RPP, no tiene efectos constitutivos sino de publicidad y, en ese sentido, obedece más a la protección a los terceros adquirentes de buena fe que al cumplimiento de un requisito para tener por constituida la modalidad patrimonial de que se trata.

Esto es, la inscripción del bien inmueble ante la institución registral no debe considerarse como uno de los requisitos que deba satisfacer el cónyuge que se ostenta tercero de buena fe, para intervenir en el juicio de extinción de dominio a defender sus derechos, pues ese requisito -si bien es útil para que desde el escrito de demanda el MP solicite el llamamiento a juicio del titular y del cónyuge cuya sociedad se encuentra inscrita-, es de carácter publicitario y, por ende, su omisión no puede dar lugar a que el cónyuge que haya sido descuidado en satisfacer esa obligación, por esa sola razón pierda su derecho de audiencia en el juicio en el que se pretende extinguir el dominio del bien por ser instrumento, objeto o usado para la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 22, párrafo segundo, fracción II, constitucional.

Por el contrario, ante la posibilidad de perder los derechos de propiedad que tiene sobre su bien sin contraprestación ni compensación alguna, con motivo de la acción ejercida por la Representación Social, es imperativo que cada propietario sea llamado al juicio para ejercer sus derechos.

Los afectados, que serán quienes acrediten un interés jurídico sobre los bienes materia de la Acción de Extinción de Dominio.

CAPÍTULO XXVI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULOS 12 AL 19.

“Artículo 12.- El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la

acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Son medidas cautelares:

I. El aseguramiento de bienes;

II. El embargo precautorio.”

“Artículo 12 Bis. El Ministerio Público o, en los casos que determinen las disposiciones aplicables, las autoridades que regulan el sistema financiero nacional podrán ordenar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte cuando estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

La inmovilización provisional e inmediata ordenada por el Ministerio Público tendrá una vigencia de 20 días contados a partir de que se ordenó la medida, dentro de este plazo, el Ministerio Público solicitará al juez el aseguramiento de los fondos o activos.

En estos casos quedarán salvaguardados los derechos de las entidades financieras respecto de créditos otorgados, garantías u obligaciones contraídas con anterioridad y conforme a la ley.”

“Artículo 13. *El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público.”*

“Artículo 14. *Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá en su caso, sólo en el efecto devolutivo.”*

“Artículo 15. *Toda medida cautelar quedará anotada en el registro público que corresponda. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá ser notificado del otorgamiento de toda medida cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas.”*

“Artículo 16. *El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.*

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.”

“Artículo 17. *El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.*

“Artículo 18. *Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido*

previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes si fuese éste quien tuviere transferidos los bienes. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez de extinción de dominio quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.”

“Artículo 19. Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público a efecto de que se disponga de los mismos en términos de dicha ley.

Para tales efectos, se tendrá al Juez que imponga la medida cautelar como entidad transferente.”

En el capítulo XXI de la LFED, más que una obligación, otorga una facultad discrecional que autoriza al juez para determinar en el auto de admisión de la demanda la medida cautelar que resulte procedente, o bien, hacerlo en “cualquier etapa del procedimiento” a petición del Ministerio Público -este último enunciado le otorga el calificativo de discrecional a la tarea que en la especie corresponde al juzgador-.

Así pues, el Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes y para la aplicación de los bienes al fondo de asistencia y apoyo a las víctimas del delito.

Son medidas cautelares:

I. El aseguramiento de bienes.

II. El embargo precautorio.

Asimismo contempla la prohibición impuesta al demandado o afectado por la medida cautelar para que los bienes que, mientras estén asegurados no sean transmisibles por herencia o legado; la improcedencia del otorgamiento de garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar y la procedencia del recurso de apelación en contra el auto que ordene o niegue el aseguramiento de las medidas cautelares de referencia; la obligación del juzgador de notificar la medida cautelar que hubiese decretado sobre dichos bienes a las autoridades correspondientes, cuando aquéllos hubiesen sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa origen de la acción de extinción de dominio, obligación que deberá cumplirse, además, con relación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, si esta autoridad los tiene a su disposición en calidad de transferidos.

**CAPÍTULO XXVII
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO.
DE LAS PRUEBAS, DE LOS RECURSOS,
DE LAS AUDIENCIAS.
DE LA SENTENCIA.
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
DEL FONDO.
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

**DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ARTÍCULOS 20 AL 30.**

“Artículo 20. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de la República o del subprocurador

en quien delegue dicha facultad, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. El juzgado competente;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización.

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o

señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.”

“Artículo 21. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal, y en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el juez le dará curso o la desechará de plano.

El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de 20 días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, no pudiéndose prorrogar dicha fecha.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 22. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos en los artículos 312 y 313 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por internet. En este último caso, la Procuraduría General de la República deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

Al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se le notificará mediante oficio.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.”

“Artículo 23. En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las

notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.”

“Artículo 24. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 21 de esta Ley.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.”

“Artículo 26. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

El demandado o los terceros que lo requieran deberán ser asesorados y representados por asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública en los términos que establezca la Ley Federal de Defensoría Pública.”

“Artículo 27. Cuando no comparezca el demandado o el afectado, el Juez le designará un defensor quien en su ausencia realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso.

Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.”

“Artículo 28. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 29. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

El juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.”

“Artículo 30. La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.”

En el Capítulo que nos ocupa, se establecen las disposiciones relativas a la **SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, se consigna la obligación de formular la Acción de Extinción de Dominio mediante demanda del Ministerio Público el cual según el Acuerdo A/ 001 /11 del Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Enero del 2011, se delegó la mencionada facultad por parte del titular de dicha dependencia a Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

Requisitos Mínimos de la **Demanda**:

- El juzgado competente;
- La descripción de los bienes;

- Su ubicación y localización;
- Constancias certificadas de la averiguación previa iniciada de los delitos motivo de la extinción;
- El acuerdo de aseguramiento de los bienes;
- El inventario y su estado físico;
- Inscripción en el Registro Público;
- El certificado de gravámenes de los inmuebles;
- El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;
- La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones;
- Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

Se contemplan también, en el capítulo aludido, la imposición de un plazo de setenta y dos horas al juez para que resuelva sobre la admisión de la demanda, una vez que se presente con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que se ofrezcan; la obligación del juez de ordenar la notificación de la demanda; la obligación de señalar, en el auto de admisión, los bienes materia del juicio y la concesión de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda, además si los documentos con los que se le corriera traslado al demandado, excedieran de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de 20 días hábiles; la obligación de otorgar un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para

llamar a juicio a todo aquel tercero afectado que tenga interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, a fin de que se apersona y conteste la demanda; la obligación de señalar en el auto admisorio la fecha programada para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes.

En estas disposiciones se contempla la procedencia del recurso de apelación en contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita.

Admitida la demanda, la LFED impone al juez la obligación de ordenar su notificación personal al demandado en su domicilio; en el lugar donde se encuentre detenido, si está privado de su libertad; por instructivo de no encontrarse al interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla; por edictos si no es posible identificar a éste o su domicilio; la obligación del notificador de cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y de la demanda, recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique; la obligación de dejar constancia en el acta de notificación de los datos de identificación del servidor público que la practique; la obligación de realizar la notificación, fijando copia de la resolución en un lugar visible del domicilio, cuando no encuentre al interesado o persona alguna que la reciba, o se niegue a ello o a firmarla y; la obligación de levantar, en todos los casos, acta circunstanciada de la diligencia que se practique; en la especie, se contempla la facultad discrecional del juez para habilitar al personal del juzgado en la práctica de las notificaciones; el edicto que deberá contener un resumen de la demanda, la identificación de los bienes materia del juicio, así como del auto de admisión de la demanda, precisando el plazo para apersonarse y para la contestación de la misma, así como la fecha programada para la celebración de la audiencia. Al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se plantea la obligación de notificarlo mediante oficio. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su publicación.

Asimismo, dentro del capítulo que atañe a la sustanciación del procedimiento, en la LFED, al Juez le concierne la obligación de realizar las diligencias necesarias para que se notifique a los

demandados o terceros afectados en un plazo no mayor de 7 días hábiles contados a partir del auto admisorio. Al demandado y al tercero afectado se les impone la obligación de señalar domicilio en el lugar de residencia del juez que conozca de la acción de extinción de dominio, para oír y recibir notificaciones y documentos, desde el escrito de contestación de demanda o en el primer acto procesal. Al tercero afectado que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio le corresponde la obligación de comparecer dentro de los 10 días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación, a efecto de acreditar ese interés; y al juez la obligación de resolver en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la comparecencia del afectado, sobre la acreditación respectiva y, en su caso, autorizar a éste el conocimiento sobre el contenido de la demanda en las oficinas del juzgado.

Asimismo, se comprende en dichas disposiciones la obligación de expresar en el escrito de contestación de demanda las excepciones y defensas del demandado o del tercero afectado, que se tramitarán sin suspensión del procedimiento, así como el ofrecimiento de las pruebas, debiendo aportar las que estén a su disposición.

En la falta de comparecencia del demandado o el afectado, el Juez le designará un defensor quien en su ausencia realizara todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso.

DE LAS PRUEBAS, DE LOS RECURSOS, DE LAS AUDIENCIAS ARTÍCULOS 31 AL 40.

“Artículo 31. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.”

“Artículo 32. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el

Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

I. El cuerpo del delito;

II. La procedencia de los bienes;

III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; o

IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio.

El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción. Deberá aportar por conducto del juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.”

“Artículo 33. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. El Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Cuando la prueba sea obtenida como producto de imputaciones realizadas por miembros de delincuencia organizada que colaboren en los términos del artículo 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Juez deberá valorar estas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

a. Analizará las constancias de declaración que el testigo colaborante haya efectuado y que consten en las actuaciones conducentes del o los procedimientos que tengan relación con la acción de extinción de dominio.

b. El Juez deberá valorar además la coherencia interna de todas las declaraciones que materialmente realizó el testigo.

Se le entregarán en un cuadernillo todas las declaraciones que el testigo colaborante haya hecho respecto de los bienes o personas involucradas en la acción de extinción de dominio. En todo caso, el juez tomará las medidas necesarias para que el demandado o afectado puedan ejercer sus derechos de defensa a plenitud garantizando la seguridad del testigo colaborante. El Ministerio Público será responsable de enviar una valoración de estas declaraciones bajo protesta de decir verdad.

c. Las declaraciones de oídas solo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el Juez no podrá otorgarles valor probatorio.

d. El Juez deberá valorar la coherencia externa de los testimonios con las evidencias materiales de que el hecho ilícito sucedió. Se entiende por evidencia material la prueba física que tiene que ver con el hecho ilícito y el modo, tiempo, lugar y circunstancia de la realización del hecho ilícito.

En ningún caso serán suficientes las meras declaraciones de testigos colaboradores para acreditar la existencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito, las cuales deberán ser relacionadas y valoradas con otros elementos probatorios que las confirmen.”

“Artículo 34. Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 35. Admitida la prueba pericial el juez ordenará su desahogo por un perito nombrado de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial de la Federación. El Ministerio Público o el demandado y/o afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.”

“Artículo 36. La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 37. El juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.”

“Artículo 38. El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;

II. Materialmente sea imposible su desahogo, o

III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.”

“Artículo 39. Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas procede el recurso de revocación.”

“Artículo 40. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.”

En el presente Capítulo se consigna que las pruebas únicamente pueden ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, mismas que podrán ser de todo tipo, siempre y cuando no sean contrarias a derecho, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- a) El cuerpo del Delito;
- b) La procedencia de los Bienes;
- c) Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de la propia LFED; o
- d) Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio.

Las referidas pruebas se admitirán o rechazarán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia; la ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Época: Décima Época
 Registro: 2011478
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CXVI/2016 (10a.)

Página: 1120

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PASOS A SEGUIR PARA APLICAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/2015 (10a.) Y 1a./J. 19/2015 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De las jurisprudencias de rubros: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE." y "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.", se desprende que el criterio emitido por esta Primera Sala en torno a las cargas probatorias, requiere de un análisis valorativo por parte del juzgador que lo lleve a determinar con certeza si existen indicios o elementos suficientes de que el afectado conoce la utilización ilícita de sus bienes. Para dichos efectos, el juez debe seguir los pasos siguientes: 1) en primer lugar, identificar todas y cada una de las pruebas que aportó la parte actora -Ministerio Público- al juicio de extinción de dominio y determinar cuáles de ellas están dirigidas a acreditar el conocimiento -no una mera desidia- que tiene el propietario del bien de su utilización ilícita por parte de un tercero, en el entendido de que en aquellos casos en los que no sea posible acreditar fehacientemente ese conocimiento, el juzgador debe identificar los elementos que, sin hacer prueba plena, administrados entre sí, permiten generar un indicio respecto de la mala fe del afectado; 2) una vez detectados cuáles son los elementos susceptibles de causar convicción respecto al conocimiento del propietario del inmueble sobre el uso que se le da por un tercero, los juzgadores deben valorar si éstos son suficientes para acreditar razonablemente la mala fe del afectado, esto es, para probar que el afectado tenía conocimiento de que sus bienes eran utilizados para la comisión de hechos ilícitos. Esta valoración es de vital importancia para corroborar que no se trate de un error y que la extinción de dominio sí se utilice para debilitar a la delincuencia organizada y a su patrimonio. Por lo que estos pasos aseguran que existan elementos suficientes para tener por acreditado el conocimiento de que se trata; 3) sólo una vez que se hayan agotado los pasos anteriores, y siempre y cuando la parte actora haya

aportado pruebas encaminadas a acreditar las cuestiones especificadas en los incisos 1) y 2) anteriores, los juzgadores analizarán las pruebas y argumentos que aporte la parte afectada para desvirtuar aquellos elementos aportados por el Ministerio Público, o para destruir los indicios generados a partir de la adminiculación de los datos aportados por el Ministerio Público actor. Ello en congruencia con la carga dinámica de la prueba; y 4) todo el análisis que ha sido detallado debe hacerse a la luz de la interpretación del artículo 22 constitucional, en torno a las cargas probatorias del juicio de extinción de dominio, que ha realizado esta Primera Sala y que constituye jurisprudencia obligatoria.

Amparo directo en revisión 2451/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Las tesis jurisprudenciales 1a./J. 18/2015 (10a.) y 1a./J. 19/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 335 y 333, respectivamente.

Así mismo y atendiendo a los principios de intermediación, concentración y continuidad del juicio de extinción de dominio, se señala que:

- Cuando se ofrezca por el demandado o afectado como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que se las remita en un plazo de 5 días hábiles;
- Admitida la prueba pericial, el juez ordenará su desahogo por un perito nombrado de la lista de peritos oficiales del Poder judicial de la Federación;
- La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo.

Asimismo, se señala que el Juez valorará las pruebas desahogas en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo establece que el Juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- Materialmente sea imposible su desahogo, o
- De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

Se establece además que procede el recuso de revocación en contra el auto que deseché o declare la deserción de pruebas; así como también el que la audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados, y en su caso, de los afectados, observándose en todo momento los principios de inmediación, concentración y continuidad.

DE LA SENTENCIA ARTÍCULOS 41 AL 57.

“Artículo 41. Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.”

“Artículo 42. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.”

“Artículo 43. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá

sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 49 de esta Ley.

El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Gobierno Federal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.”

“Artículo 44. La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.”

“Artículo 45. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:

I. acredite plenamente los elementos del cuerpo del delito por el que se ejerció la acción, de los señalados en el artículo 7 de esta ley;

II. acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 8 de la Ley;

III. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción III de esta Ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero, y

IV. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción IV de esta Ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone el artículo 54 de esta Ley.”

“Artículo 46. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.”

“Artículo 47. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.”

“Artículo 48. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.”

“Artículo 49. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Los gastos de administración y enajenación serán cubiertos preferentemente conforme lo disponga la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o con cargo a la subcuenta específica del fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.”

“Artículo 50. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.”

“Artículo 51. Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.”

“Artículo 52. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio

mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.”

“Artículo 53. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Para efectos de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio salvo lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.”

“Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 7 de esta Ley.

El proceso al que se refiere la fracción I de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del fondo previsto en esta Ley.

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Auditoría Superior de la Federación.”

“Artículo 55. En los casos en que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no esté en condiciones de enajenar los bienes de extinción de dominio, a fin de que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de su ley.”

“Artículo 56. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 54, se depositarán por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto.”

“Artículo 57. Para efecto de lo señalado en el artículo 54, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes estará a lo que el juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público Federal o Juez correspondiente, el Juez de extinción podrá ordenar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la

cantidad que indique el Juez de extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 7 de esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.”

La LFED no prescinde de una institución fundamental para arribar al fin último que se persigue con el desarrollo del procedimiento de extinción de dominio, es decir, de la sentencia.

En el presente Capítulo se comprenden, entre otras, la posibilidad de las partes de presentar alegatos, ello después de la conclusión del período probatorio; la obligación del juzgador, de dictar la resolución dentro de los 8 días hábiles siguientes a dicha audiencia de alegatos.

Además se establecen las reglas relativas a la obligación del juez de citar para pronunciar la sentencia dentro del plazo de 8 días hábiles, una vez que hubiere analizado las pruebas que versen sobre los derechos cuestionados; la obligación de pronunciarla conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, de fundarla en los principios generales del derecho, indicando el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como su fundamentación y motivación, resolviendo con toda precisión y congruencia los puntos sujetos a la consideración del juzgado competente; la obligación de resolver en la sentencia sobre los bienes objeto de la extinción de dominio o la improcedencia de la acción, ordenando en este último caso el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los bienes; la obligación de pronunciarse sobre todos los bienes materia de la litis, haciendo con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos cuando proceda la acción de extinción de dominio.

Se contempla también facultad discrecional del juez para declarar la extinción de otros derechos reales, principales o

accesorios, o personales sobre los bienes cuyo dominio se hubiese declarado extinto, si se acredita que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio. Si se trata de garantías, se impone a su titular la obligación de demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito, so pena de que se declare extinta la garantía. Se comprenden también, entre otras, la obligación que se impone al juez para ordenar la ejecución de la sentencia una vez que cause ejecutoria, en los términos dispuestos por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; la obligación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de poner a disposición del Gobierno Federal, los bienes o el producto de la enajenación de los mismos, que habrán de adjudicársele una vez declarada la extinción de dominio correspondiente; la obligación del juez de ordenar el embargo de bienes por un valor equivalente al de aquellos que hubieren sido asegurados en el procedimiento, cuando al momento de ejecutar la sentencia, éstos se hubiesen consumido o desaparecido por el dueño o por quien se ostente o comporte como tal; la imposibilidad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para disponer de aquéllos, aun y cuando hubiese sido decretada su extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado su conservación por sus efectos probatorios. Para efectos de la actuación de esa dependencia, en su carácter de mandatario, cuando exista contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

Además, cuando exista una sentencia en alguna causa ajena a la de extinción de dominio, que determine la devolución de bienes o el pago de daños o perjuicios o cualquier otro resarcimiento, y no haya sido dictada la sentencia en el procedimiento de extinción o ésta no haya sido notificada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, esta dependencia no podrá ejecutar aquella sentencia hasta en tanto se resuelva sobre la medida cautelar en el procedimiento de extinción de dominio. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará al pago de la reparación de los daños y perjuicios o a un fondo de apoyo a las víctimas u ofendidos en términos de las disposiciones aplicables. Siguiendo, no obstante, un orden de prelación que deberá atender, en principio: el pago de los gastos de administración

que hubiese erogado el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; el pago de los gastos del Ministerio Público previstos en el proyecto de ley, que se hubiesen causado en el ejercicio de la acción de extinción de dominio; el pago de las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, y; la consabida reparación del daño causado a la víctima o al ofendido por los hechos ilícitos origen de la acción de extinción de dominio, fijada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente, es decir, en el proceso del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido hubiesen obtenido la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado, o bien, en el incidente promovido por el Ministerio Público para solicitar ante el juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad por los hechos ilícitos, cuando el proceso penal relativo se encontrare suspendido o hubiere concluido por la muerte del inculcado o prescripción.

Cuando el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no esté en condiciones de enajenar aquellos cuyo dominio hubiese sido declarado extinto a favor del Estado, para que su valor se distribuya en el orden de prelación con antelación descrito, deberá disponer de los mismos en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Los remanentes del valor de los bienes que resulten, una vez aplicados los pagos correspondientes en el orden consabido, es obligación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes depositarlos en el fondo que la Procuraduría General de la República deberá constituir a través de un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal; fondo que tendrá por objeto la administración de tales recursos hasta que se destinen a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio; a la reparación del daño en el incidente que el Ministerio Público promueva para solicitar ante el juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quienes reúnan dicha cualidad, por los hechos ilícitos origen de la acción de extinción de dominio, cuando el proceso penal de que se trate se encontrare suspendido o hubiese concluido por muerte del inculcado o por prescripción.

Acorde con el capítulo de referencia, por otra parte, si la sentencia de extinción de dominio se pronuncia de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a pedimento del Ministerio Público Federal o del juez

correspondiente, el juzgador de extinción de dominio tendrá la facultad discrecional para ordenar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que conserve los recursos hasta que la sentencia cause estado. En el caso particular, al Ministerio Público le atañe la obligación de representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos que constituyen la causa eficiente de la acción de extinción de dominio.

“Época: Décima Época

Registro: 2008274

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.62 K (10a.)

Página: 1759

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE AL DECLARARSE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO, DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 22 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 50 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, que establece que la sentencia dictada en la causa penal que declara la inexistencia de los elementos que integran el cuerpo del delito provoca o tiene como consecuencia que el Juez que dictó la extinción de dominio ordene la devolución de los bienes, no transgrede el principio de autonomía de la acción que consagra el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así, porque la autonomía de la acción de extinción de dominio no desconoce que tiene su origen en un hecho ilícito cuya existencia deriva de las pruebas desahogadas en la averiguación previa o en el procedimiento penal; de modo que si en esa causa penal queda desvirtuada la existencia de los elementos del cuerpo del delito y así lo declara la sentencia definitiva, con calidad de cosa juzgada, es evidente, que la consecuencia necesaria es que quede anulada por un hecho jurídico superveniente la sentencia que hubiese declarado y condenado a la extinción de dominio y que uno de sus efectos sea ordenar la devolución del bien o bienes. Entonces, lo que regula el referido artículo 50 es la nulidad absoluta o plena anulación de una sentencia definitiva que declaró y ordenó la extinción de dominio, por un hecho jurídico superveniente consistente en el dictado de una diversa

sentencia firme que declare en la causa penal, origen del hecho ilícito, en que se sustentó el ejercicio de la acción de extinción de dominio, que no existan elementos integrantes del cuerpo del delito. La plena anulación o nulidad absoluta de que se trata no es contraria a lo que disponen los artículos 2 y 7 de la misma ley, ni transgrede la característica de autonomía de la acción de extinción de dominio que consagra el invocado artículo 22 constitucional, porque ante el origen y configuración de la causa de pedir de la mencionada acción, como lo es el hecho ilícito probado a partir de actuaciones llevadas a cabo en la averiguación previa o en las del procedimiento penal; resulta una consecuencia jurídica natural inherente a esa propia situación, que si en la causa penal se considera en forma definitiva y firme que no se acreditan o no existen los elementos que integran el cuerpo del delito, necesariamente tiene que repercutir, como hecho jurídico superveniente, en la sentencia de extinción de dominio que se hubiese dictado. Incluso, es propio del derecho procesal el principio de contradicción de pruebas, por lo que la parte demandada en la acción de extinción de dominio puede impugnar y desahogar pruebas que desvirtúen las actuaciones base de la existencia del hecho ilícito; pero si no cumple con esa carga probatoria, aquéllos podrán prevalecer y motivar una sentencia condenatoria. Por tanto, el artículo 50 de la Ley Federal de Extinción de Dominio no transgrede el principio de autonomía que prevé el artículo 22 constitucional, ni el de seguridad jurídica que establece el artículo 14, ambos de la Constitución Federal, porque no es contradictorio del sistema que regula la acción de extinción de dominio, sino que guarda armonía y lo complementa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 719/2013. Rosa Amelia Bustamante Hernández. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar

jurisprudencia.”

“Época: Décima Época

Registro: 2008796

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXX/2015 (10a.)

Página: 505

EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo al de la materia penal, lleva a concluir que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere el precepto constitucional citado, debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir decisión en cuanto a la responsabilidad de quien se encuentra sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia en la norma que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector, en el desarrollo de cada uno de los juicios y en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no es aplicable en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese aspecto, existe una vinculación total, de manera que, por regla general, el juez de extinción de dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intra procesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. De ahí que el artículo 50 de la Ley Federal de Extinción de Dominio al disponer que cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito, el juzgador de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que fueran administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 56/2012. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.”

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ARTÍCULOS 58 AL 60.

“Artículo 58. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El Juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.”

“Artículo 59. Contra la sentencia que ponga fin al juicio procede el recurso de apelación, que en su caso, será admitido en ambos efectos. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

El recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la sentencia definitiva deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.”

“Artículo 60. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

En los artículos antes transcritos, se advierte que en contra de los autos que dicte el juez federal en el procedimiento, procederá el recurso de revocación; también señalan que el juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de 2 días, resolverá el referido recurso en el mismo plazo.

En contra de la sentencia que se pronuncien en el procedimiento de extinción de dominio, se concede la posibilidad de impugnarla a través de los recursos de apelación, mismo que deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su admisión.

Los recursos de revocación y apelación, se sustanciarán en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DEL FONDO ARTÍCULOS 61 Y 62.

“Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.”

“Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7;

II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54;

III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 54, fracción I. Para

efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;

IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y

V. Existan recursos disponibles en el fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del fondo.

El Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.”

Con los recursos a que se obtengan de la enajenación de los bienes declarados extinguidos se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al día de hoy no se ha constituido dicho fideicomiso, no obstante que ya ha habido casos de sentencias que han declarado la extinción de dominio a favor del Estado Mexicano, y por lo tanto las víctimas todavía no han tenido acceso a dichos recursos extinguidos.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo serán procedentes siempre que:

I. Se trate de los hechos ilícitos a que se encuentren en los supuestos de extinción de dominio;

II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del fondo;

III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente.

IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal; y,

V. Existan recursos disponibles en el fondo.

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULOS 63 AL 70.

“Artículo 63. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.”

“Artículo 64. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.”

“Artículo 65. Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 53 de esta Ley.”

“Artículo 66. Cuando la autoridad competente de un Gobierno extranjero presente solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o por virtud de la reciprocidad internacional, cuyo fin sea la recuperación de bienes para los efectos de esta ley, ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano, se procederá como sigue:

I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la Procuraduría General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercerá ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, y

III. El procedimiento se desahogará en los términos que establece el presente ordenamiento.”

“Artículo 67. Cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio sea necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles. En estos casos, se suspenderán los plazos que establece esta Ley hasta tener por realizada conforme a derecho la diligencia requerida.”

“Artículo 68. La acción de extinción de dominio con base en la petición de asistencia jurídica internacional será procedente siempre que:

I. Los hechos ilícitos que se hubieren cometido en el Estado extranjero, de haberse cometido en territorio nacional, se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 7 de esta Ley, y

II. Los bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguno de los supuestos que establece el artículo 8 de esta Ley.”

“Artículo 69. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes de que se trate, una vez que cause ejecutoria, se ordenará la entrega de éstos o el producto de su venta, por conducto del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la autoridad extranjera competente, salvo que exista acuerdo sobre compartición de activos, caso en el cual se entregará la parte correspondiente.

La entrega de los bienes se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.”

“Artículo 70. En caso de que el Juez resuelva devolver los bienes a su titular por declarar improcedente esa acción de extinción de dominio, se comunicará al Estado extranjero la resolución respectiva, sin perjuicio de que los bienes puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio por otras causas, o bien, de decomiso, en virtud de algún procedimiento penal en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Finalmente, en el presente Capítulo se consignan reglas que vendrán a consolidar la cooperación internacional y a contribuir

a los esfuerzos nacionales en materia de seguridad pública y combate a los delitos de referencia.

En virtud de estas reglas, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicten en un procedimiento de extinción de dominio, podrán substanciarse por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que México sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional, cuando los bienes de que se trate se encuentren en el extranjero o estén sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero.

En la búsqueda de esa finalidad, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar al juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como las demás constancias del procedimiento que sean necesarias. Los bienes que así se recuperen o el producto de éstos serán destinados al pago de las prestaciones o conceptos descritos en el artículo 53 de la LFED.

Cuando la autoridad competente de un Gobierno extranjero, sea la que presente a México la solicitud de asistencia jurídica para recuperar bienes ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado Mexicano, acorde a las disposiciones de un instrumento internacional o por virtud de la reciprocidad aludida, la solicitud se tramitará por la Procuraduría General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento de que se trate o, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores; fundado en la solicitud de mérito, el Ministerio Público deberá ejercer ante el juez la acción de extinción de dominio para que se inicie el desahogo del procedimiento que establece la ley, solicitando la aplicación de las medidas cautelares que la misma prevé.

De acuerdo con las disposiciones del apartado que se examina, si es necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria conforme con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Hipótesis, en la cual, se suspenderán los plazos señalados en la ley hasta tener por realizada conforme a derecho la diligencia requerida.

En la especie, la acción de extinción de dominio sólo procederá cuando los hechos ilícitos se hubieren consumado en el Estado

extranjero o, de haberse perpetrado en el territorio nacional, se ubiquen los supuestos del artículo 7 y los bienes objeto del procedimiento de que se trate, también, se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 8, ambos de la ley en estudio.

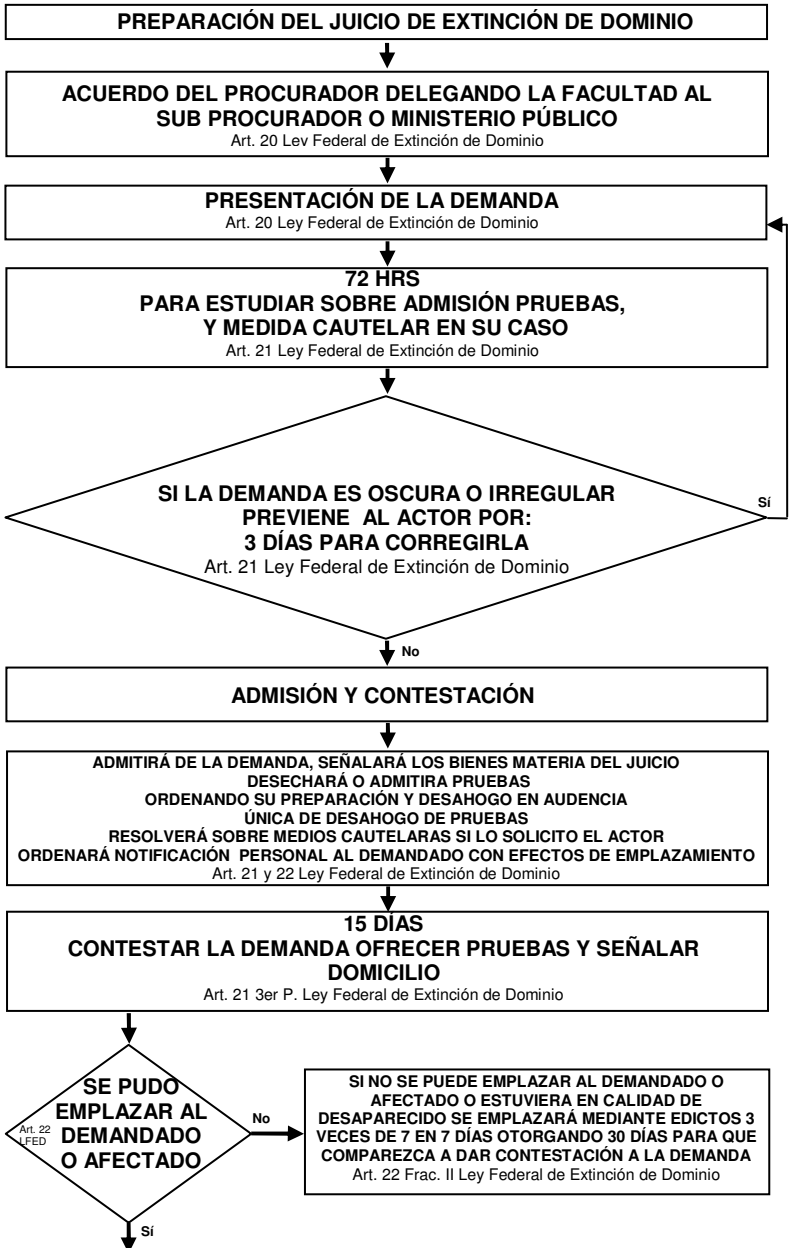
Pronunciada la sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes en litigio, una vez que cause ejecutoria, se ordenará al Ministerio Público y la Secretaría de Relaciones Exteriores, su entrega o la entrega del producto de su venta a la autoridad extranjera competente, salvo que exista acuerdo por el que se deban compartir los activos, circunstancia, en cuya virtud, sólo se entregará la parte correspondiente.

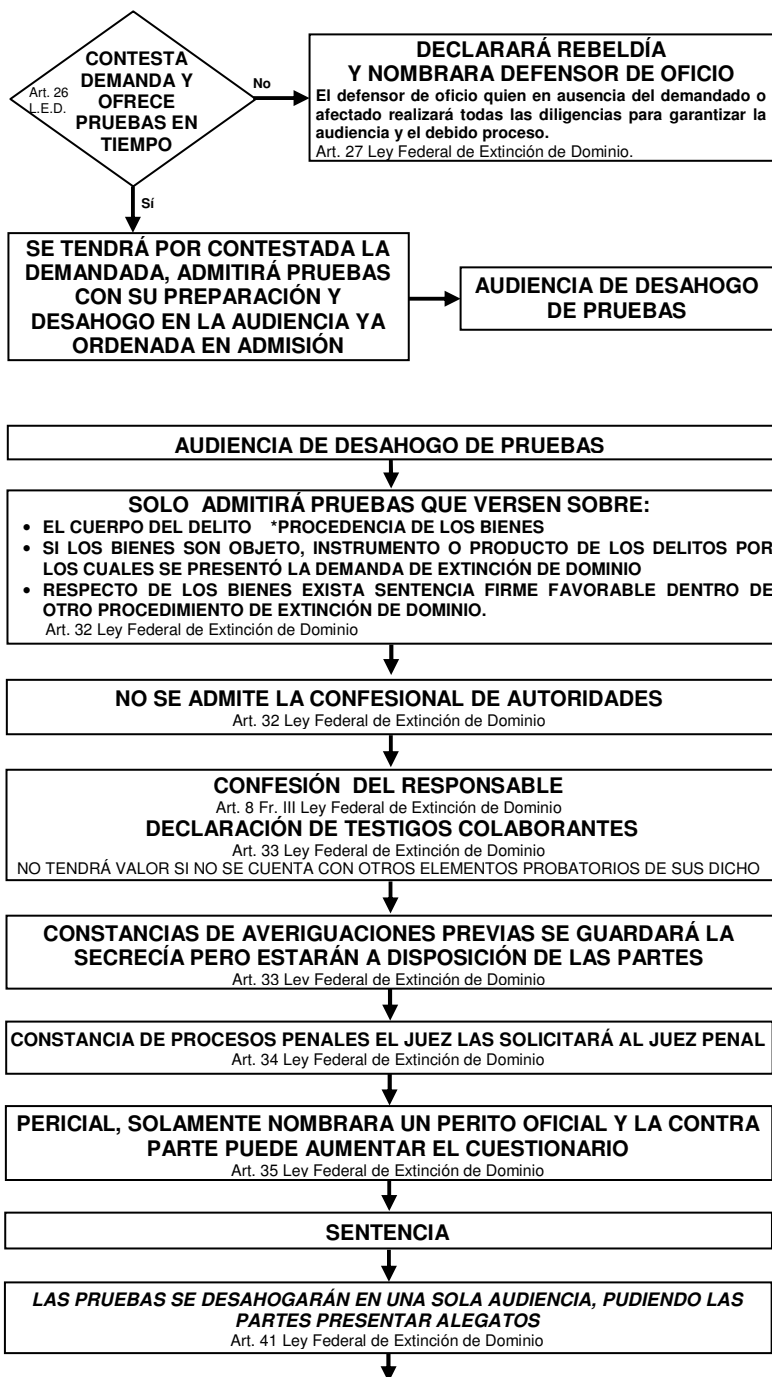
En el caso particular, además, la entrega de los bienes se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes que procedan.

Por el contrario, si el juez resuelve devolver los bienes a su titular, deberá comunicarse al Estado extranjero la sentencia que así lo decida, sin perjuicio de que los mismos puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio por otras causas, o bien, de decomiso, por la instrucción de algún procedimiento penal en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, para una mayor claridad y comprensión, a continuación se resume el **PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que se ha venido analizando, en el cuadro siguiente:

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO





**UNA VEZ DESAHOGADAS EL JUEZ TENDRÁ QUE DICTAR SENTENCIA
8 DÍAS**

Art. 41 Ley Federal de Extinción de Dominio



REQUISITOS INDISPENSABLES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Art. 45 Ley Federal de Extinción de Dominio

- **SE DEBE DE ACREDITAR PLENAMENTE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCITÓ LA ACCIÓN.**
- **ACREDITAR QUE LOS BIENES SUJETOS A EXTINCIÓN DE DOMINIO, SE TRATA DEL OBJETO, INSTRUMENTO O PRODUCTO DEL DELITO POR EL CUAL SE EJERCITÓ LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN, O FUERON UTILIZADOS PARA OCULTAR LOS ELEMENTOS ANTES MENCIONADOS.**
- **PROBAR PLENAMENTE CUANDO SEAN BIENES DE UN TERCERO, QUE HAYA OBRADO DE MALA FE.**
- **LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE DICHOS BIENES.**



APELACIÓN

5 DÍAS PARA INTERPONERLA CONTRA LA SENTENCIA QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS

Art. 58 Ley Federal de Extinción de Dominio

CAPÍTULO XXVIII

CONCLUSIONES

En base a lo que se analizó respecto a la Discrepancia Fiscal - *existe cuando las personas físicas realicen en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año o bien a los que le hubiere correspondido declarar*- que prevé el artículo 91 la LISR vigente, que habla sobre el tema, como se dijo en sus capítulos respectivos, se sugiere se revise la situación personal, para ello lo primero que se debe hacer es un diagnóstico de la situación de los contribuyentes personas físicas, siguiendo paso a paso lo señalado en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, es de señalar que el artículo 91 la LISR vigente, puede tacharse de violatorio a la garantía de certeza y seguridad jurídica, ello puesto que no existe un ordenamiento en el que se establezcan éstas facultades a favor de las autoridades fiscales para comprobar el monto de las erogaciones.

Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior el hecho que si bien las autoridades fiscales en términos del artículo 42 del CFF, pueden iniciar procedimientos de fiscalización, como lo son las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, lo cierto es que no existe un ordenamiento en el que se establezcan éstas facultades a favor de las autoridades fiscales para comprobar el monto de las erogaciones.

Insistiéndose, no es posible que un procedimiento de fiscalización iniciado mediante una visita domiciliaria, se concluya con formalidades y procedimientos diferentes como lo es el procedimiento concerniente a la discrepancia fiscal, previsto en el artículo 91 de la Ley del ISR, pues no existe ningún ordenamiento legal que legitime el actuar para proceder de tal manera por parte de las autoridades fiscales.

Por lo tanto, dicha figura jurídica de discrepancia Fiscal, tendrá que ser robustecida por los Legisladores en un futuro no muy lejano.

Ahora bien, con la publicación de la Ley PIORPI, la cual se crea por México para combatir el lavado de dinero tanto en el sistema financiero, como en el quehacer cotidiano de diversos

sujetos de naturaleza diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales, consistentes en: práctica de juegos con apuestas, concursos o sorteos; la emisión o comercialización habitual o profesional de tarjetas de servicios o de crédito no bancarias, así como de cheques de viajero; el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo, de garantía, de crédito o préstamo realizado por personas distintas a las entidades financieras; la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de inmuebles o de constitución de derechos reales, cuando estos involucren operaciones de compraventa de bienes por cuenta o a favor de clientes; la comercialización o intermediación habitual o profesional de metales o piedras preciosas, joyas o relojes; la subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte; la comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean marítimos, aéreos o terrestres; la prestación habitual o profesional de servicios de blindaje; la prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, salvo en los casos de Banco de México y de instituciones de depósito de valores; la prestación de servicios profesionales cuando preparen o realicen a nombre de sus clientes determinados actos o actividades, así como determinados servicios de fe pública; y que éstas no solamente son positivas desde un punto de vista criminal sino que, igualmente, ayudan a fortalecer a las instituciones financieras y la economía nacional.

En este orden de ideas, el fortalecimiento tanto del Sistema Financiero, como la Economía nacional, producirán confianza en el país, y por tanto, podrán incidir en la atracción de capitales extranjeros productivos.

No obstante lo anterior, la Ley PIORPI tendrá que ser revisada en un futuro no muy lejano, ello con la única finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia en el combate al lavado de dinero.

Además, es indispensable que realmente se emitan convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios, pues los mismos serán muy valiosos para detectar en tiempo cuando se pretenda introducir recursos y activos criminales en la economía formal.

Asimismo, se necesita realmente que se capacite correctamente al personal que labora en la SHCP, como en la Procuraduría y Unidad Especializada, puesto que la información que van a manejar servirá en su mayoría para la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y con lo cual se cumplirá el objeto por el que fue creada la Ley PIORPI.

Aunado a lo anterior, en base a la importancia que tienen las sanciones que contiene la Ley Federal PIORPI, es indispensable para todos los sujetos incluidos en la misma, analizar si realizan las citadas actividades vulnerables para en su caso establecer un programa integral de prevención, que permita disminuir el grado de riesgo, para lo cual sugerimos, de acuerdo con sus asesores lo siguiente:

1. Diagnóstico para identificar la necesidad de cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal PIORPI en la realización de actividades vulnerables.
2. En su caso, obtener asesoría en el diseño de un programa anti lavado.
3. Elaborar e implementar un manual de prevención de lavado de dinero.
4. Desarrollar un programa integral de capacitación a su personal.

Ahora bien, por las reformas al artículo 22 de la CPEUM, se plasman las figuras de decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, y ello se complementa al crear una nueva herramienta consistente en la Ley de Extinción del Dominio de bienes, la cual permite a las instituciones de procuración de justicia ampliar su marco de acción para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades.

Con dicha Ley se lograrán diversos fines relevantes consistentes en:

- Disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia, desalentando con ello su capacidad operativa y adicionalmente, atenderá al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el

producto que se obtenga de los mismos, para constituir un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por los hechos ilícitos relacionados con los delitos de la delincuencia organizada y los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Con la anterior medida se tiende a complementar la gama de derechos que la Constitución ha establecido para la víctima u ofendido.

Así pues, estamos muy cerca de un control total y efectivo por parte de las autoridades –cada una en su ámbito de competencia-, de tal grado que todas las operaciones realizadas a través del sistema financiero, notarios y corredores, prestadores de servicios, proveedores, etcétera, serán registradas inmediatamente por la propia autoridad, y por ello serán materia de extinción de dominio, así como de pago de impuestos correspondientes.

2018

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

● ● ● ●
2018

DECRETOS DIVERSOS

Raúl Camacho Fuerte
C.P. y M. I.

ÍNDICE

DECRETOS DIVERSOS

	Página
DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Publicado en el D.O.F. el 29 de Mayo de 2007)	992
ACUERDO A/078/13 del Procurador General de la República, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República. (Publicado en el D.O.F. el 17 de Julio de 2013)	1013
DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. (Publicado en el D.O.F. el 17 de Julio de 2012)	1018
REGLAMENTO de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. (Publicado en el D.O.F. el 16 de Agosto de 2013)	1048

ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7-A, 8 y 9 (Publicado en el D.O.F. el 23 de Agosto de 2013)	1066
ACUERDO 09/2014 por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013. (Publicado en el D.O.F. el 24 de Julio de 2014)	1105
ACLARACIÓN al Acuerdo 09/2014, publicado el 24 de julio de 2014, por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013. (Publicado en el D.O.F. el 31 de Julio de 2014)	1130
RESOLUCIÓN por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables. (Publicado en el D.O.F. el 30 de Agosto de 2013)	1131
RESOLUCIÓN que modifica la diversa por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, publicada el 30 de agosto de 2013. (Publicado en el D.O.F. el 24 de Julio de 2014)	1135

RESOLUCIÓN por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables (Publicado en el D.O.F. el 30 de Agosto de 2013)	1141
RESOLUCIÓN por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada el 30 de agosto de 2013. (Publicado en el D.O.F. el 24 de Julio de 2014)	1148
RESOLUCIÓN por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables. (Publicado en el D.O.F. el 29 de Septiembre de 2015)	1152

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Bienes.- Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley.

II. Cuerpo del delito.- Hecho ilícito a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 22 constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, el cuerpo del delito deberá acreditarse en términos de lo establecido por el artículo 45, fracción III.

III. Juez.- Órgano jurisdiccional competente, y

IV. Ministerio Público.- Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Artículo 4. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales;

II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

III. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil Federal.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se registrará en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La documentación e información obtenida de averiguaciones previas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Procurador General de la República entregará un informe anual al Congreso de la Unión, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la acción de Extinción de Dominio

Artículo 5. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos señalados en el artículo 7, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 102 del Código Penal Federal, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible.

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de la República. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio.

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculcado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Artículo 9. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

En los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

El Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos y competencia territorial de los mismos.

Artículo 11. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;
- III. Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio;

El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las medidas cautelares

Artículo 12. El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes;
- II. El embargo precautorio;

Artículo 13. El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público.

Artículo 14. Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 15. Toda medida cautelar quedará anotada en el registro público que corresponda. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá ser notificado del otorgamiento de toda medida cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas.

Artículo 16. El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 17. El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 18. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes si fuese éste quien tuviere transferidos los bienes. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez de extinción de dominio quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

Artículo 19. Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público a efecto de que se disponga de los mismos en términos de dicha ley.

Para tales efectos, se tendrá al Juez que imponga la medida cautelar como entidad transferente.

CAPÍTULO TERCERO

De la Sustanciación del Procedimiento

Artículo 20. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de la República o del subprocurador en quien delegue dicha facultad, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. El juzgado competente;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización.

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

Artículo 21. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal, y en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el juez le dará curso o la desechará de plano.

El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez

proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de 20 días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, no pudiéndose prorrogar dicha fecha.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 22. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos en los artículos 312 y 313 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra,

la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por internet. En este último caso, la Procuraduría General de la República deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

Al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se le notificará mediante oficio.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

Artículo 23. En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 24. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 21 de esta Ley.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Artículo 26. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

El demandado o los terceros que lo requieran deberán ser asesorados y representados por asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública en los términos que establezca la Ley Federal de Defensoría Pública.

Artículo 27. Cuando no comparezca el demandado o el afectado, el Juez le designará un defensor quien en su ausencia realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.

Artículo 28. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 29. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

El juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.

Artículo 30. La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

De las Pruebas, de los Recursos, de las Audiencias

Artículo 31. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 32. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

I. El cuerpo del delito;

II. La procedencia de los bienes;

III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; o

IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio.

El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción. Deberá aportar por conducto del juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

Artículo 33. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o tercero

afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. El Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Quando la prueba sea obtenida como producto de imputaciones realizadas por miembros de delincuencia organizada que colaboren en los términos del artículo 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Juez deberá valorar estas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

a. Analizará las constancias de declaración que el testigo colaborante haya efectuado y que consten en las actuaciones conducentes del o los procedimientos que tengan relación con la acción de extinción de dominio.

b. El Juez deberá valorar además la coherencia interna de todas las declaraciones que materialmente realizó el testigo.

Se le entregarán en un cuadernillo todas las declaraciones que el testigo colaborante haya hecho respecto de los bienes o personas involucradas en la acción de extinción de dominio. En todo caso, el juez tomará las medidas necesarias para que el demandado o afectado puedan ejercer sus derechos de defensa a plenitud garantizando la seguridad del testigo colaborante. El Ministerio Público será responsable de enviar una valoración de estas declaraciones bajo protesta de decir verdad.

c. Las declaraciones de oídas solo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el Juez no podrá otorgarles valor probatorio.

d. El Juez deberá valorar la coherencia externa de los testimonios con las evidencias materiales de que el hecho ilícito sucedió. Se entiende por evidencia material la prueba física que tiene que ver con el hecho ilícito y el modo, tiempo, lugar y circunstancia de la realización del hecho ilícito.

En ningún caso serán suficientes las meras declaraciones de testigos colaboradores para acreditar la existencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito, las cuales deberán ser relacionadas y valoradas con otros elementos probatorios que las confirmen.

Artículo 34. Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 35. Admitida la prueba pericial el juez ordenará su desahogo por un perito nombrado de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial de la Federación. El Ministerio Público o el demandado y/o afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 36. La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 37. El juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38. El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;

II. Materialmente sea imposible su desahogo, o

III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

Artículo 39. Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas procede el recurso de revocación.

Artículo 40. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

CAPÍTULO QUINTO

De la Sentencia

Artículo 41. Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 42. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la

fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

Artículo 43. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 49 de esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Gobierno Federal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.

Artículo 44. La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

Artículo 45. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:

- I. acredite plenamente los elementos del cuerpo del delito por el que se ejerció la acción, de los señalados en el artículo 7 de esta ley;
- II. acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 8 de la Ley;
- III. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción III de esta Ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero, y
- IV. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción IV de esta Ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 46. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

Artículo 47. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 48. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

Artículo 49. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Los gastos de administración y enajenación serán cubiertos preferentemente conforme lo disponga la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o con cargo a la subcuenta específica del fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 50. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Artículo 51. Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él,

y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

Artículo 52. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

Artículo 53. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Para efectos de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio salvo lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y

II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 7 de esta Ley.

El proceso al que se refiere la fracción I de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del fondo previsto en esta Ley.

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 55. En los casos en que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no esté en condiciones de enajenar los bienes de extinción de dominio, a fin de que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de su ley.

Artículo 56. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 54, se depositarán por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto.

Artículo 57. Para efecto de lo señalado en el artículo 54, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes estará a lo que el juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público Federal o Juez correspondiente, el Juez de extinción podrá ordenar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la

sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez de extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 7 de esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Medios de Impugnación

Artículo 58. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El Juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

Artículo 59. Contra la sentencia que ponga fin al juicio procede el recurso de apelación, que en su caso, será admitido en ambos efectos. Contra el acuerdo que deseché medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

El recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la sentencia definitiva deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

Artículo 60. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Fondo

Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7;

II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54;

III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 54, fracción I. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;

IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y

V. Existan recursos disponibles en el fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del fondo.

El Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Cooperación Internacional

Artículo 63. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Artículo 64. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

Artículo 65. Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 66. Cuando la autoridad competente de un Gobierno extranjero presente solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o por virtud de la reciprocidad internacional, cuyo fin sea la recuperación de bienes para los efectos de esta ley, ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano, se procederá como sigue:

I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la Procuraduría General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercerá ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, y

III. El procedimiento se desahogará en los términos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 67. Cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio sea necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles. En estos casos, se suspenderán los plazos que establece esta Ley hasta tener por realizada conforme a derecho la diligencia requerida.

Artículo 68. La acción de extinción de dominio con base en la petición de asistencia jurídica internacional será procedente siempre que:

I. Los hechos ilícitos que se hubieren cometido en el Estado extranjero, de haberse cometido en territorio nacional, se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 7 de esta Ley, y

II. Los bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguno de los supuestos que establece el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 69. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes de que se trate, una vez que cause ejecutoria, se ordenará la entrega de éstos o el producto de su venta, por conducto del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la autoridad extranjera competente, salvo que exista acuerdo sobre compartición de activos, caso en el cual se entregará la parte correspondiente.

La entrega de los bienes se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.

Artículo 70. En caso de que el Juez resuelva devolver los bienes a su titular por declarar improcedente esa acción de extinción de dominio, se comunicará al Estado extranjero la resolución respectiva, sin perjuicio de que los bienes puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio por otras causas, o bien, de decomiso, en virtud de algún procedimiento penal en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expida el Reglamento de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración y destino de los recursos del Fondo que se constituya con la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 61 de la propia Ley, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto, para crear los juzgados especializados en extinción de dominio a que se refiere el artículo 10 del mismo. En tanto, serán competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal.

México, D. F., a 30 de abril de 2009.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Adrian Rivera Perez**, Secretario.- Dip. **Margarita Arenas Guzmán**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco. Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica."

ACUERDO A/078/13 del Procurador General de la República, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/ 078 /13

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ANÁLISIS FINANCIERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

JESÚS MURILLO KARAM, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 9, 10, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 5, 7, 10, 11 y 12 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, establece entre sus estrategias y líneas de acción, el implementar y dar seguimiento a mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, entre otros, la comisión del delito de lavado de dinero, a través de la recepción, análisis y diseminación de los reportes de operaciones que emitan las instituciones financieras y demás personas obligadas a ello;

Que el 17 de octubre de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la cual de conformidad con el artículo Primero de su régimen transitorio entra en vigor el 17 de julio de 2013;

Que de conformidad con el artículo 7 de la mencionada Ley, la Procuraduría General de la República contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

Que la Unidad de referencia será adscrita a la oficina del Procurador General de la República y su Titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, quien contará con personal especializado en las materias de su competencia;

Que la Procuraduría General de la República busca permanentemente acercar a la sociedad los servicios de procuración de justicia respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, para dar estricto cumplimiento a las atribuciones constitucionales que tiene conferidas el Ministerio Público de la Federación;

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento establecen como atribución expresa del Titular de la Institución determinar la organización y funcionamiento de la misma, así como adscribir orgánicamente las unidades administrativas que la integran, y

Que se requiere consolidar el esquema de generación de inteligencia y fortalecer a la Unidad creada a través de la Ley de la materia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Unidad Especializada en Análisis Financiero atendiendo al propósito de su creación, como la única instancia competente para el diseño y ejecución de sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable relacionada con hechos constitutivos de delitos fiscales, financieros u operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como la elaboración de dictámenes que coadyuven en las investigaciones o actos procesales que realicen las unidades administrativas u órganos desconcentrados de la Institución competentes en la materia.

SEGUNDO. La Unidad Especializada en Análisis Financiero para el cumplimiento de sus funciones aplicará metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para el desarrollo de herramientas de inteligencia y medición del riesgo regional y sectorial de dichas conductas, así como para aportar elementos o indicios que coadyuven en la investigación y persecución de hechos constitutivos de delitos fiscales, financieros u operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad Especializada en Análisis Financiero dará seguimiento a los asuntos en los que aporte elementos o indicios, desde la averiguación previa y hasta la conclusión del procedimiento penal.

TERCERO. Además de las facultades previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para el ejercicio de sus funciones el Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero podrá:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos internacionales en la materia, las

leyes y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación;

II. Requerir a las autoridades competentes en la materia, la información o documentos relativos al sistema financiero que resulte útil para el ejercicio de sus funciones;

III. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

IV. Formular, en coordinación con la unidad administrativa competente de la Institución, los mecanismos para lograr la cooperación con organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, a fin de fortalecer y consolidar las funciones encomendadas;

V. Desarrollar los criterios y metodologías para el requerimiento de la información relacionada con los reportes sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con hechos constitutivos de delitos fiscales, financieros u operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VI. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable, para que pueda ser utilizada por las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes en la investigación y persecución de los delitos fiscales, financieros y de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VII. Coadyuvar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes en la investigación de delitos fiscales, financieros y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el desarrollo de herramientas de inteligencia y en la medición del riesgo regional y sectorial de dichas conductas;

VIII. Analizar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con hechos constitutivos de delitos fiscales, financieros u operaciones con recursos de procedencia ilícita;

IX. Elaborar los proyectos de guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos constitutivos de delitos fiscales, financieros u operaciones con recursos de procedencia ilícita;

X. Elaborar diagnósticos en materia de análisis financiero y contable con la información que recabe en el ejercicio de sus facultades, y

proporcionarlos a las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes en la investigación y persecución de los hechos constitutivos de delitos fiscales, financieros u operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XI. Organizar de forma coordinada con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Institución, su participación en programas de difusión, congresos, conferencias, seminarios, foros y reuniones nacionales e internacionales, a fin de promover, difundir y fomentar el desarrollo y aplicación de herramientas de inteligencia, planes, programas, estrategias, acciones y resultados de la Institución;

XII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes en la materia, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

XIII. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

XIV. Informar al Procurador General de la República, sobre los asuntos encomendados a la Unidad Especializada en Análisis Financiero;

XV. Generar, en el ámbito de sus atribuciones, estadísticas y análisis de información financiera para que pueda ser utilizada por las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes en la investigación y persecución de los delitos fiscales, financieros y de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XVI. Realizar investigaciones de campo a través de la técnicas y mecanismos que para tal efecto se determinen;

XVII. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, para recabar e intercambiar la información relacionada con posibles hechos constitutivos de delitos fiscales, financieros y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y

XVIII. Las demás que le encomiende el Procurador General de la República.

CUARTO. Se delega al Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, la facultad de formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a

que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

QUINTO. La Unidad Especializada en Análisis Financiero contará con peritos para la emisión de los dictámenes periciales correspondientes en las materias de su competencia y demás personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad Especializada en Análisis Financiero, contará con los recursos humanos, materiales y financieros suficientes de acuerdo a las normas presupuestales aplicables.

SÉPTIMO. La inobservancia a lo dispuesto en el presente Acuerdo por parte de los servidores públicos de la Institución, los hará acreedores a las sanciones que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo A/ 327 /12 por el que se crea la Coordinación General de Información y Análisis Financiero y se establecen sus facultades, por lo que se transfieren sus recursos materiales, financieros, humanos y la información con la que cuente a la Unidad Especializada en Análisis Financiero.

TERCERO.- Se instruye a los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República a efecto de que pongan en práctica las medidas pertinentes y necesarias para dar debido cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo y alcanzar los objetivos del mismo.
"Sufragio Efectivo. No Reelección"

México, Distrito Federal, a 16 de julio de 2013.- El Procurador General de la República, **Jesús Murillo Karam.**- Rúbrica

“DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Artículo Único.- Se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar

las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

- a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o
- b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

- i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;

VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

- I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;
- II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;
- III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;
- V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;
- VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;
- VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y
- VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;

II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

V. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VI. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;

VII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VIII. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;

X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquéllas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con

Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;

XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

XIII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.

Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán:

I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo III

De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables

Sección Primera

De las Entidades Financieras

Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley las Entidades Financieras se registrarán por las disposiciones de la misma, así como por las Leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.

Artículo 14. Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.

Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código

Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;

III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y

IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.

Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.

Sección Segunda

De las Actividades Vulnerables

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil

doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o

superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;

- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

- a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

- b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

- c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la SHCP, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los

diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

- a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;
 - b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;
 - c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;
 - d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
 - e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
 - f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.
- Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.

Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Sección Tercera

Plazos y formas para la presentación de Avisos

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

- I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y
- III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.

Sección Cuarta **Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas**

Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con Actividades Vulnerables, conforme a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad;
- II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría;
- III. Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos de sus integrantes;
- IV. Designar ante la Secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;

- V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes;

VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;

VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los Avisos de éstos;

VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y

IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Artículo 28. La Entidad Colegiada deberá cumplir con la presentación de los Avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades que conforme a esta Ley le correspondan a éstos.

Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la Secretaría le formule por escrito o durante las visitas de verificación.

Artículo 30. Los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la Entidad Colegiada, serán responsabilidad de ésta.

La Entidad Colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste.

Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, ésta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se

trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.

Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.

En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.

Capítulo IV

Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil

doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Capítulo V

De las Visitas de Verificación

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Capítulo VI

De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 39. La información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas.

Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones

correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42. Los Avisos que se presenten en términos de esta Ley en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.

En ningún caso el Ministerio Público de la Federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los Avisos a que se refiere la presente Ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los Avisos.

Artículo 43. La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.

Artículo 44. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la Secretaría que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y ésta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.

Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 46. La Unidad podrá solicitar a la Secretaría la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 48. El titular de la Secretaría mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 43, 44 y 46 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 49. La Secretaría podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos

deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.

Capítulo VII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean

cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley.

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 57. Son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, ésta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado, y una vez informada, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III y IV, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad aduanera, a efecto de que ésta proceda a la emisión de la resolución correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 60. La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y

III. La intención de realizar la conducta.

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

Capítulo VIII De los Delitos

Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.

Artículo 64. Las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 65. Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta Ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

Cuarto. Las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

Quinto. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

Sexto. Los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 11 de octubre de 2012.- Dip. **Jesús Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **Iris Vianey Mendoza Mendoza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.”

REGLAMENTO de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5, 17, 19, 27 y demás relativos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las facultades de las autoridades señaladas en la Ley que intervengan en la aplicación de esta y del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las medidas, procedimientos y Reglas de Carácter General que se establezcan, estarán dirigidos a recabar elementos útiles para prevenir, investigar y perseguir los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los relacionados con estos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de esos recursos para su financiamiento.

Artículo 2.- Además de las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá en forma singular o plural por:

I. Cliente o Usuario, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;

II. Firma Electrónica Avanzada, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación;

III. Reglas de Carácter General, a las que emita la Secretaría en términos del artículo 6, fracción VII, de la Ley;

IV. SAT, al Servicio de Administración Tributaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, y

V. UIF, a la Unidad de Inteligencia Financiera, Unidad Administrativa Central de la Secretaría.

Artículo 3.- La UIF, además de las atribuciones que le confiere este Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

I. Interpretar para efectos administrativos la Ley, el presente Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, excepto por lo que refiere a las atribuciones que correspondan a la Unidad;

II. Requerir a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley, la información, documentación, datos o imágenes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Determinar y expedir los formatos oficiales para la presentación de los Avisos;

IV. Determinar y dar a conocer los medios de cumplimiento alternativos a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y

V. Participar en la suscripción, en conjunto con el SAT, de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 4.- El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

I. Integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, de conformidad con el Capítulo Tercero del presente Reglamento;

II. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y remitirlos a la UIF;

III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General;

IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas

en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Emitir opinión sobre las Reglas de Carácter General y los formatos oficiales que deba expedir la Secretaría, cuando esta se lo solicite;

VI. Participar, en conjunto con la UIF, en la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento;

VII. Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, y

VIII. Informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley, a efecto de que estas procedan a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5.- Para efectos de la identificación de los Clientes o Usuarios, así como para la presentación de los Avisos correspondientes, la fecha del acto u operación que deberá ser considerada, será aquella en que estos se hayan celebrado.

Tratándose de las Actividades Vulnerables establecidas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, se entenderá como fecha del acto u operación a la fecha en la que se haya otorgado el instrumento público respectivo.

Para efectos de la presentación de los Avisos de quienes realicen la Actividad Vulnerable prevista en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, se deberá considerar como fecha del acto u operación, aquella que se establezca de conformidad con la legislación aduanera.

Por lo que refiere a las personas que realizan las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17, fracción XV, de la Ley, la fecha del acto u operación se entenderá que corresponde a la fecha de recepción de los recursos que sean destinados al pago de la mensualidad correspondiente.

Artículo 6.- Para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 17 y 32 de la Ley, este Reglamento y las Reglas de Carácter General, quienes las realicen no deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación.

Asimismo, para efectos del párrafo anterior, tratándose de actos u operaciones de comercio exterior, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, se deberá de considerar el monto o valor en aduana de las mercancías.

Artículo 7.- Los actos u operaciones que celebren quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley con sus Clientes o Usuarios cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de Avisos a que se refiere el mencionado artículo estarán sujetas a la obligación de presentar Avisos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 8.- Tanto la UIF como el SAT, para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto de la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, podrán requerir en todo momento y de manera directa a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley, a las Entidades Colegiadas y a los órganos concentradores, la información, documentación, datos e imágenes necesarios que conserven en términos de los artículos 18, fracción IV, y 27, fracción VI, de la Ley, misma que deberá ser remitida a la UIF o al SAT, según corresponda, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del día en que reciban el requerimiento respectivo.

La UIF o el SAT, según corresponda, previa solicitud del interesado, podrán prorrogar el plazo para la entrega de la información, documentación, datos e imágenes solicitados, hasta por cinco días hábiles.

En caso de no ser atendido el referido requerimiento en el plazo original o, en su caso, una vez concluido el plazo prorrogado, el SAT impondrá las sanciones administrativas que correspondan. La UIF hará del conocimiento del SAT aquellos casos en los que no sean atendidos los requerimientos que formule, con la finalidad de que el referido órgano administrativo desconcentrado imponga las sanciones correspondientes.

Artículo 9.- Como consecuencia de la revisión a la información o documentación requerida en términos del artículo anterior, el SAT emitirá un oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen advertido, otorgando en el mismo oficio un plazo de cinco días hábiles para presentar la información o documentación que desvirtúe las observaciones realizadas por el SAT.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio, si en el plazo probatorio quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, las Entidades Colegiadas y los órganos concentradores no presentan documentación comprobatoria que los desvirtúe y, se impondrá la sanción correspondiente.

Si derivado de la revisión a la información y documentación entregada por quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, por las Entidades Colegiadas y por los órganos concentradores, no hubiera hechos u omisiones o se desvirtúen las mismas, el SAT notificará a estos la conclusión de la revisión de los documentos presentados.

Artículo 10.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley deberán observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 11.- Para el cumplimiento del objeto de este Reglamento, las Entidades Financieras, en términos de lo establecido en la Sección Primera del Capítulo III de la Ley, se registrarán por las leyes que especialmente las regulan.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 12.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el SAT para la presentación de los Avisos.

Colegiadas deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada asociada a su Registro Federal de Contribuyentes.

Para efectos de que el SAT lleve a cabo las acciones relativas al alta de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, estos deberán enviar a dicho órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría la información de identificación que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General, y a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las personas que se hayan dado de alta, en términos de lo establecido en el presente artículo y que ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán solicitar su baja del padrón a que se refiere el artículo 4, fracción I de este Reglamento conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General. Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, las

personas registradas deberán continuar presentando los Avisos correspondientes.

Artículo 13.- Las personas físicas o morales que por su ocupación, profesión, actividad, giro u objeto social sean susceptibles de realizar una Actividad Vulnerable de las establecidas en el artículo 17 de la Ley, podrán enviar al SAT la información a que se refiere el artículo anterior, de manera anticipada a la realización de dichas actividades a través de los medios y formatos que para tal efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 14.- Para efectos del cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 18 de la Ley, se entenderá como dueño beneficiario al Beneficiario Controlador.

Artículo 15.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, podrán dar cumplimiento a la obligación de identificación de Clientes o Usuarios establecida en la fracción I del artículo 18 de la Ley, a través de medidas simplificadas cuando quienes las realicen sean consideradas de bajo riesgo.

La Secretaría, mediante las Reglas de Carácter General, establecerá los términos y condiciones para la aplicación de lo referido en el párrafo anterior, consistentes en que quienes realicen dichas Actividades Vulnerables cumplan con la obligación de recabar la copia del documento de identificación oficial, a través del resguardo de los datos señalados en el referido documento.

Para efectos de este Reglamento, de las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, se entenderá por riesgo a la posibilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los delitos relacionados con estos o el financiamiento de organizaciones delictivas.

Artículo 16.- Para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, quienes realicen la Actividad Vulnerable referida en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, darán cumplimiento a la obligación de presentación de Avisos mediante el sistema electrónico por el cual se transmita la información del pedimento al SAT o a cualquiera de sus unidades administrativas de acuerdo con la normativa aduanera.

Las personas que realicen Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley distintas a las señaladas en el párrafo anterior, podrán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley a través de medios de cumplimiento alternativos,

siempre y cuando cumplan lo señalado en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley y con las condiciones siguientes:

I. La información que se presente en términos de la ley especial federal cumpla con las mismas características de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad que la requerida para la presentación de los Avisos, y esta información se remita a través de medios electrónicos;

II. La información que se presente en términos de la ley especial federal se realice en los mismos plazos que para la presentación de los Avisos en términos de la Ley, este Reglamento y las Reglas de Carácter General y comprenda los mismos periodos de información, y

III. La UIF tenga acceso, vía remota y directa, a la información completa que se presente en términos de la ley especial federal, para el ejercicio de sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la UIF determinará y dará a conocer los medios de cumplimiento alternativos que cumplan con las condiciones señaladas en las fracciones anteriores y, hasta en tanto la UIF no dé a conocer estos, quienes realicen dichas Actividades Vulnerables deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley en los términos establecidos en el referido ordenamiento legal, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables señaladas en el párrafo segundo de este artículo, podrán proponer por escrito a la UIF la determinación de medios de cumplimiento alternativos, siempre y cuando estos cumplan con lo establecido en las fracciones de este artículo. La UIF, a más tardar a los veinte días hábiles de recibida la solicitud, resolverá si el medio propuesto se considera medio de cumplimiento alternativo.

La UIF deberá notificar al SAT respecto de los medios de cumplimiento alternativos que determine dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su resolución.

Quien realice una Actividad Vulnerable de las establecidas en el artículo 17 de la Ley y presente los Avisos que le correspondan a través de una Entidad Colegiada, al momento de tener conocimiento de la determinación que emitió la UIF de utilizar un medio de cumplimiento alternativo en términos del presente artículo, deberá notificarlo a la Entidad Colegiada dentro del plazo de cinco días hábiles. La Entidad Colegiada a su vez deberá de darlo de baja de su padrón de integrantes e informar de tal situación al SAT dentro de los cinco días posteriores a que reciba la notificación respectiva por parte de quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate.

Los medios de cumplimiento alternativos que determine la UIF conforme a lo establecido en este artículo, no exime a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley del cumplimiento de las demás obligaciones a que se refiere la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Quienes presenten sus Avisos a través de medios de cumplimiento alternativos tendrán por cumplidas las respectivas obligaciones en tiempo y forma para efectos de lo dispuesto por la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Artículo 17.- Los Fedatarios Públicos podrán cumplir con sus obligaciones de presentar los Avisos en los casos de actos u operaciones previstos en el artículo 17, fracción XII, Apartados A, inciso c), y B, inciso b), de la Ley, ya sea, utilizando el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales y siguiendo los plazos y términos que tales disposiciones fiscales señalen, o bien, mediante el formato oficial que determine y expida la UIF, en cuyo caso, los plazos y términos para hacerlos serán los establecidos en la Ley.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Fedatarios Públicos deberán informar previamente al SAT, a través de cuál modalidad presentarán sus Avisos. Una vez que los Fedatarios Públicos hayan optado por alguna de estas modalidades, sólo podrán modificarla, previa notificación al SAT, y lo harán respecto de los actos u operaciones que se verifiquen en el mes siguiente.

En cuanto a los actos u operaciones a que se refiere el artículo 17, fracción XII, Apartado A, inciso a), de la Ley, los Fedatarios Públicos presentarán, en todos los casos, los Avisos correspondientes, a través del sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Artículo 18.- La UIF, en el ámbito de competencia que la Ley le confiere a la Secretaría, establecerá mecanismos de prevención, en términos del artículo 12, fracción V, inciso c), de la Ley, respecto de actos y operaciones relacionados con el objeto de la misma.

Artículo 19.- Para los efectos a que se refieren los artículos 2 y 39 de la Ley, y 1 de este Reglamento, se consideran relacionados con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entre otros, los previstos en el Capítulo I del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, los previstos en las leyes especiales, así como aquellos de carácter patrimonial donde los recursos involucrados

podrían ser objeto de acciones tendientes a ocultar su origen ilícito, o bien, para financiar alguna actividad ilícita.

Artículo 20.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán conservar copia de los Avisos presentados, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado por un plazo no menor a cinco años, contado a partir de la fecha de presentación de los Avisos correspondientes y de la emisión del acuse respectivo.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere este artículo deberán cumplir con criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES VULNERABLES

Artículo 21.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley, se considera como venta de boletos, fichas o cualquier otro comprobante similar, a cualquier acto u operación por medio del cual se reciban recursos que permitan la realización de actividades vinculadas con la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos.

Artículo 22.- Serán considerados instrumentos de almacenamiento de valor monetario, para efectos del artículo 17, fracción II, de la Ley, además de los establecidos en la referida fracción, los siguientes:

I. Los vales o cupones, sean estos impresos o electrónicos, que puedan ser utilizados o canjeados para la adquisición de bienes o servicios, cuando su emisión o comercialización sea por una cantidad igual o superior al equivalente de seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por operación.

Serán objeto de Aviso cuando la emisión o comercialización de los vales o cupones sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y

II. Los monederos electrónicos, certificados o cupones, en los que, sin que exista un depósito previo del titular de dichos instrumentos, le sean abonados recursos a los mismos provenientes de premios, promociones, devoluciones o derivado de programas de recompensas comerciales y puedan ser utilizados para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos distintos al emisor de los referidos instrumentos o para la disposición de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos o terminales puntos de venta o cualquier otro medio, cuando su emisión o comercialización sea por una cantidad

igual o superior al equivalente de seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por operación.

Serán objeto de Aviso las actividades anteriores cuando el monto de la emisión o comercialización sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 23.- Para efectos de las tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento de valor monetario a que se refieren los artículos 17, fracción II, de la Ley y 22 del presente Reglamento, se entenderá también por comercialización, y por lo tanto objeto de identificación y de Aviso, el abono de recursos a los referidos instrumentos de almacenamiento de valor monetario, con posterioridad a su emisión.

Artículo 24.- Se tendrá por realizado el acto u operación, para efectos del artículo 17, fracción IV, de la Ley, cuando se lleve a cabo la suscripción del contrato, instrumento o título de crédito correspondiente.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 17 de la Ley, se considerará que realizan las Actividades Vulnerables de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, aquellas personas que presten el servicio al amparo de la autorización a que se refiere la Ley Federal de Seguridad Privada o las leyes de las entidades federativas correspondientes en la materia.

Artículo 26.- Para el cumplimiento de las obligaciones de identificación y presentación de Avisos, quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17, fracción X, de la Ley, deberán considerar como monto del acto u operación, al valor del dinero o los señalados en el cuerpo de los valores trasladados o custodiados. Respecto de aquellos que no tengan un valor intrínseco o no se señale dentro del cuerpo su valor, y además no cuente con un documento en el que se establezca un valor específico, se deberá considerar como monto del acto u operación, el establecido en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 17 de la Ley, por lo que, en todo caso serán objeto de Aviso.

Artículo 27.- Para efectos del último párrafo de la fracción XI del artículo 17 de la Ley, se entenderá que se realiza una operación financiera cuando se lleve a cabo un acto o conjunto de actos a través de una Entidad Financiera o utilizando instrumentos financieros, monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, de manera directa o mediante la instrucción de sus Clientes o Usuarios.

Artículo 28.- Se entenderán como valores, para efectos de la fracción X del artículo 17 de la Ley, a los metales amonedados, los títulos de crédito a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito y a los definidos en el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley del Mercado de Valores, aun cuando estos no sean susceptibles de circular en los mercados de valores, así como los bienes señalados en las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 17 de la Ley y los establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento.

Por lo que refiere al inciso b) de la fracción XI del artículo 17 de la Ley, se considerarán valores a los metales amonedados, así como a los títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a los señalados en el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley del Mercado de Valores, aun cuando estos no sean susceptibles de circular en los mercados de valores.

Respecto al inciso c) de la fracción XI del artículo 17 de la Ley, se considerarán valores aquellos definidos en el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley del Mercado de Valores, aun cuando estos no sean susceptibles de circular en los mercados de valores.

Artículo 29.- Los corredores públicos deberán observar lo dispuesto en el artículo 17, fracción XII, Apartado B, inciso a), de la Ley, cuando en la realización de avalúos sobre los bienes respectivos utilicen la fe pública.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, las fracciones arancelarias que identifiquen las mercancías señaladas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, serán especificadas en el formato oficial que para la presentación de Avisos determine y expida la UIF mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 31.- Se entenderá por valor mensual, para efectos del artículo 17, fracción XV, de la Ley, al monto de la renta o precio por el uso o goce temporal del bien inmueble arrendado en un mes calendario.

En caso de que el pago de la renta o precio del arrendamiento se pacte en una periodicidad distinta a la mensual, quien realice la Actividad Vulnerable deberá efectuar el cálculo correspondiente para efectos de determinar el valor mensual referido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO QUINTO DEL ESTABLECIMIENTO DE ENTIDADES COLEGIADAS

Artículo 32.- Las Entidades Colegiadas que vayan a presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Cuarta del Capítulo III de la Ley, deberán celebrar un convenio con el SAT y la UIF, que les permita expresamente presentar dichos Avisos.

Artículo 33.- El SAT y la UIF sólo podrán celebrar el convenio a que se refiere el artículo anterior, con Entidades Colegiadas integradas por personas que realicen tareas similares respecto de una misma Actividad Vulnerable de las referidas en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 34.- En su operación, las Entidades Colegiadas y sus respectivos representantes u órganos concentradores deberán observar lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, las Reglas de Carácter General y las demás disposiciones que de estos emanen.

Artículo 35.- Las Entidades Colegiadas interesadas en la suscripción del convenio a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento deberán solicitarlo por escrito ante el SAT, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada en los términos y condiciones que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General y deberá contener lo siguiente:

I. Datos generales de identificación de la Entidad Colegiada;

II. Padrón de sus integrantes que, por su conducto, pretendan presentar Avisos;

III. Datos generales de identificación del representante de la Entidad Colegiada a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de la Ley, así como, en su caso, del órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del referido artículo;

IV. Descripción de sus procedimientos, funciones y criterios que establecerán para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, y

V. La demás información y documentación que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General.

Artículo 36.- El convenio a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento deberá estipular las acciones relativas a cualquier cambio a la información y documentación presentada al SAT, en especial cuando se refiera a modificaciones en sus estatutos, padrón de integrantes, designaciones de representantes o poderes y del establecimiento del órgano concentrador.

Artículo 37.- Las Entidades Colegiadas darán cumplimiento a la presentación de los Avisos que correspondan a cada uno de sus integrantes en los términos y plazos previstos en la Ley, este Reglamento, en las Reglas de Carácter General y en las demás disposiciones que de estos emanen.

El representante de la Entidad Colegiada será el responsable del cumplimiento de las obligaciones de la Ley, incluida la de dar respuesta a los requerimientos de información que formule la UIF o el SAT, en términos de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Artículo 38.- Para los efectos establecidos en los artículos 26 y 30 de la Ley, la Entidad Colegiada sólo será responsable de presentar los Avisos respecto de aquellos actos u operaciones que le sean informados por sus integrantes y de acuerdo a la información que le haya sido proporcionada por estos, sin que pueda existir responsabilidad alguna a cargo de las Entidades Colegiadas respecto de la veracidad de dicha información.

Las Entidades Colegiadas están obligadas a conservar, física o electrónicamente, por un plazo mínimo de cinco años la información, documentación, datos e imágenes que reciban de sus integrantes para la presentación de sus Avisos, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado. El plazo empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información o documentación, o de la generación del acuse de la presentación de los Avisos, según sea el caso.

Artículo 39.- Las Entidades Colegiadas podrán contar con un órgano concentrador, el cual tendrá el carácter de auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las Entidades Colegiadas en la Ley, en el presente Reglamento y en las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, sin perjuicio de la responsabilidad del representante de la Entidad Colegiada, a que se refiere el artículo 37, segundo párrafo, del presente Reglamento.

Las Entidades Colegiadas que opten por establecer un órgano concentrador deberán señalarlo dentro del convenio que celebren con el SAT y la UIF, en términos del artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 40.- En caso de que una Entidad Colegiada con posterioridad a la suscripción del convenio a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, tenga interés en contar con un órgano concentrador, deberá solicitar ante el SAT la modificación del convenio correspondiente, en términos de lo que se establezca para tales efectos en dicho convenio y de conformidad a lo previsto en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 41.- La Entidad Colegiada deberá proporcionar al representante a que se refiere la fracción IV del artículo 27 de la Ley capacitación de forma anual, para el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Dicha capacitación deberá contemplar, entre otros aspectos:

I. El contenido de las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos que la Entidad Colegiada haya desarrollado para el debido cumplimiento de la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y las demás disposiciones que de estos emanen, y

II. La difusión de la Ley, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y de sus respectivas modificaciones, así como de las demás disposiciones que de estos emanen y demás información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y dar Aviso de los actos u operaciones referidos en el artículo 17 de la Ley, según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO DEL USO DE EFECTIVO Y METALES

Artículo 42.- Las prohibiciones de uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, establecidas en el Capítulo IV de la Ley, deberán ser observadas en los términos establecidos en la Ley cuando:

I. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un acto u operación individual, ya sea en una o más exhibiciones, o

II. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas.

Artículo 43.- Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32 de la Ley, quienes participen en la realización de los actos u operaciones referidos en dicho artículo, al momento de recibir monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos para llevar a cabo un acto u operación y esta se cancele o requiera una devolución de recursos, deberán regresar los referidos recursos en la misma forma de pago y con la misma moneda o divisa con la que se realizó el acto u operación.

Artículo 44.- Quienes participen en la realización de los actos u operaciones referidos en el artículo 32 de la Ley, podrán dar o aceptar, para cubrir las obligaciones referidas en dicho artículo, instrumentos de pago o liquidación distintos a los señalados en dicho precepto.

Artículo 45.- Los Fedatarios Públicos para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, en la identificación de la forma en la que se paguen las obligaciones por parte de sus Clientes o Usuarios, deberán considerar el monto, fecha y forma de pago, y moneda o divisas con la que se haya efectuado el referido pago.

Asimismo, por lo que respecta a la declaración de los Clientes o Usuarios señalada en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley,

esta deberá señalar la forma en la que se paguen o hayan pagado las obligaciones en términos del párrafo anterior, para lo cual deberán observar lo previsto en el artículo 32 de la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA RESERVA Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 46.- Los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, en términos del artículo 41 de la Ley, deberán guardar la debida reserva de la identidad y de cualquier otro dato y documento personal que se obtenga de la aplicación de dichas disposiciones jurídicas, así como de la información y documentación que quienes realicen Actividades Vulnerables presenten como soporte de sus respectivos Avisos.

Artículo 47.- La información de los actos u operaciones contenida en los Avisos que presenten quienes realicen Actividades Vulnerables, que sea necesaria aportarse en cualquier procedimiento de carácter judicial o administrativo, se hará a través de los documentos oficiales que presente la UIF ante las autoridades competentes.

Artículo 48.- La UIF, para poder intercambiar o dar acceso a las autoridades competentes en términos de la Ley, respecto de la información contenida en los Avisos, deberá celebrar con estas, en términos de las disposiciones aplicables, un convenio en el que se establezcan los mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación.

Artículo 49.- En términos del artículo 43 y para efectos del artículo 44 de la Ley, la UIF proporcionará a la Procuraduría, a través de la Unidad, la información de las bases de datos que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables en los términos que estas establezcan mediante el convenio de coordinación que celebren para tales efectos.

En el convenio de coordinación a que se refiere el párrafo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley, se deberán establecer los mecanismos de colaboración a través de los cuales la Unidad podrá solicitar a la UIF la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y las Reglas de Carácter General.

Artículo 50.- El convenio de coordinación a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos que celebre la UIF con otras autoridades

competentes en términos de la Ley y el presente Reglamento, deberá ser suscrito por los servidores públicos de la Secretaría que autorice su Titular mediante acuerdo, y considerar, cuando menos, los siguientes elementos:

I. El señalamiento de los representantes que tengan facultades para la celebración del convenio de coordinación correspondiente;

II. El objeto del convenio, las obligaciones que de este deriven, así como la vigencia del mismo;

III. La especificación de la información y documentación materia del convenio, así como los mecanismos de coordinación para solicitarla, dar respuesta y, en su caso, la forma en la que se tendrá acceso a la misma;

IV. El establecimiento de los criterios y, en su caso, formatos mediante los cuales la información y documentación será requerida y proporcionada, y

V. Los términos y condiciones para el manejo y reserva que se le dará a la referida información y documentación.

La UIF no podrá proporcionar información o documentación, ni garantizar el acceso a sus bases de datos, cuando no se haya suscrito el convenio de coordinación referido en el presente artículo, en los términos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS EVALUACIONES

Artículo 51.- La UIF, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley por lo que corresponde a la Secretaría, podrá emitir guías o mejores prácticas para el desarrollo de los programas de capacitación, actualización y especialización de sus servidores públicos y los del SAT.

Artículo 52.- La UIF, el SAT y la Unidad, deberán expedir o resguardar las constancias que acrediten la participación de los servidores públicos adscritos a ellas en los cursos de capacitación, actualización y especialización, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos.

Artículo 53.- Los servidores públicos de la UIF y del SAT que tengan acceso a la base de datos que concentre los Avisos deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 9 de la Ley, además de acreditar los procesos de evaluación señalados en la fracción II del citado artículo 9, mismos que deberán comprender como mínimo, los exámenes siguientes:

- I. Médico;
- II. Psicométrico y psicológico;
- III. Poligráfico o psicotécnico;
- IV. Toxicológico, y
- V. Socio-económico.

Artículo 54.- Las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aplicadas, previo al ingreso o inicio de las actividades del personal que sea candidato para ingresar a la UIF o al SAT, así como de manera periódica a los servidores públicos adscritos a las mismas, como requisito de permanencia, siempre y cuando dentro de sus facultades o funciones tengan acceso a la base de datos que concentre los Avisos.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 55.- El SAT sancionará administrativamente a quienes infrinjan la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General, en términos de lo establecido en el Capítulo VII de la Ley.

Artículo 56.- El SAT, en términos del artículo 6, fracción V, de la Ley podrá requerir la comparecencia de cualquier persona que pueda contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, asimismo podrá requerir a presuntos infractores de las obligaciones establecidas en los ordenamientos antes señalados, para que manifiesten a lo que su derecho convenga.

Artículo 57.- Para efectos de la imposición de sanciones administrativas, se entenderá por causas imputables a la Entidad Colegiada en el incumplimiento a las obligaciones a cargo de sus integrantes, cuando la Entidad Colegiada no presente los Avisos correspondientes y sus integrantes si le hayan remitido la información, conforme a los procedimientos establecidos en el convenio celebrado con el SAT y la UIF en términos del artículo 32 del presente Reglamento. Dicho convenio deberá prever las obligaciones y plazos de presentación de información de los integrantes de la Entidad Colegiada a la misma, así como los requisitos que deberá cumplir dicha información.

Artículo 58.- Las causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales, a que se refiere el artículo 59 de la Ley, se entenderán referidas al otorgamiento de la patente descrita en el artículo 159 de la Ley Aduanera y a la

autorización señalada en el artículo 168 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 59.- Para efectos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley y del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tendrá el carácter de superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, aquella unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior del SAT así se determine.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2013, salvo por lo que se refiere a las atribuciones conferidas a la UIF y al SAT en este Reglamento, mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. Los referidos Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables antes mencionadas que hayan sido realizadas a partir del 1 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

TERCERO.- Con la finalidad de que las personas que realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley estén en posibilidades de remitir los Avisos correspondientes, deberán enviar, a partir del 1 de octubre de 2013, la información referida en el artículo 12 de este Reglamento, a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, a través de sus unidades administrativas competentes, deberán celebrar el convenio de coordinación a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento, a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 02/2013

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción VII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer, por una parte, las medidas y procedimientos mínimos que quienes realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deben observar para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren operaciones con recursos de procedencia ilícita y, por otra, los términos y modalidades conforme a los cuales dichas personas deben presentar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los avisos a que se refiere el artículo 17 de la referida Ley Federal y 22 de su Reglamento, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 6 de la Ley antes mencionada.

Artículo 2.- Respecto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las presentes Reglas y demás disposiciones que de ellos emanen, se entenderá, en forma singular o plural, por:

I. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I, del Título Décimo Primero, del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la

Sociedad Civil y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas nacionales establecidos con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas, en términos de su propia legislación estatal; los colegios de profesionistas legalmente constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;

II. Joyas, a los accesorios fabricados con metales preciosos, piedras preciosas o perlas, o cualquier combinación de éstos;

III. Organismo público de vivienda, a los fondos nacionales de la vivienda contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos que las Entidades Federativas establezcan para tales efectos y, en general, a todos aquellos programas o fondos públicos que se establezcan para el apoyo a la vivienda;

IV. Vehículos aéreos, a aquéllos capaces de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Vehículos marítimos, a toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables, así como cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de desplazarse sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Vehículos terrestres, a aquéllos que sean automotores, independientemente de su fuente de energía, siempre que a los mismos se les permita transitar en vías públicas o estén sujetos a control o registro vehicular en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá, en forma singular o plural, por:

I. Actividad Vulnerable, a las actividades a que se refiere el artículo 17 de la Ley;

II. Aviso, a aquéllos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la Ley y 22 del Reglamento;

III. Beneficiario, a la persona designada por el titular de un convenio o contrato celebrado con alguna persona que realice una Actividad Vulnerable para que, en caso de fallecimiento de dicho titular, tal persona designada ejerza ante ésta los derechos derivados del convenio o contrato respectivo;

IV. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma;

V. Cliente o Usuario, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;

VI. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero, Libro Segundo del Código Penal Federal;

VII. Dueño Beneficiario, al Beneficiario Controlador;

VIII. Entidad Colegiada, a la persona moral reconocidas por la legislación mexicana, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley;

IX. FIEL, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación;

X. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales;

XI. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

XII. Portal en Internet, a la página electrónica que se dé a conocer en las Resoluciones por las que se determinen y expidan los formatos oficiales para el alta y registro, así como para la presentación de Avisos, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XIII. Proveedor de Recursos, a la persona que sin ser el titular del acto u operación, aporta recursos sin obtener los beneficios económicos derivados del mismo;

XIV. Relación de Negocios, aquélla establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarios, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente.

Se entenderá por formal y cotidiano cuando al amparo de un contrato un Cliente o Usuario pueda realizar con quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables, actos u operaciones que no se extingan con la realización de los mismos, es decir, que el contrato perdura en el tiempo, y que un acto u operación es ocasional, cuando por su simple ejecución el mismo se extinga siendo o no formal;

XV. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

XVI. Riesgo, a la posibilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los delitos relacionados con éstos o el financiamiento de organizaciones delictivas;

XVII. SAT, al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría;

XVIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIX. UIF, a la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES

Artículo 4.- Para efectos de los artículos 12 y 13 del Reglamento, quienes realicen Actividades Vulnerables, deberán ingresar al Portal en Internet, a efecto de enviar, bajo protesta de decir verdad, la información siguiente para su alta y registro:

I. Tratándose de personas físicas, la señalada en el **Anexo 1** de las presentes Reglas.

II. Tratándose de personas morales, la señalada en el **Anexo 2** de las presentes Reglas.

El envío de la información para el trámite de alta y registro a que se refiere el presente artículo, deberá ser firmado con la FIEL de quien realiza la Actividad Vulnerable.

Las personas morales deberán utilizar la FIEL asociada a su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no podrán utilizar la FIEL de su representante legal.

Artículo 5.- El SAT, una vez que reciba la información a que se refiere el artículo anterior, expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital y otorgará el acceso a los medios electrónicos a través de los cuales quienes realicen Actividades Vulnerables enviarán los Avisos correspondientes y recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del referido órgano, de la UIF o de la Secretaría, según corresponda.

La información relacionada con los incisos e) del **Anexo 1**, o e), f), g) y h) del **Anexo 2** de las presentes Reglas, según corresponda, podrá ser capturada con posterioridad al momento de alta y registro, y no condicionará la expedición del acuse electrónico y el otorgamiento del acceso a los medios electrónicos a que hace referencia el presente artículo, por parte del SAT. Dicha información deberá ser enviada, en caso de ser aplicable, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que realizó su alta y registro, mediante el trámite de actualización a que se refiere el artículo 7 de las presentes Reglas; en caso de que no se cumpla con la presentación de la información, el SAT restringirá el acceso a los medios electrónicos a que se refiere el presente artículo, hasta en tanto sea completada la información de alta y registro correspondiente.

El trámite de alta y registro, referido en el artículo anterior, así como el de actualización, a que se refiere el artículo 7 de las presentes Reglas, que sean presentados de forma extemporánea, que impliquen la realización de una Actividad Vulnerable, surtirán sus efectos en la fecha señalada en el trámite respectivo.

Artículo 6.- Quienes realicen Actividades Vulnerables al momento de firmar el trámite de alta y registro con su FIEL, aceptarán que la Secretaría, la UIF o el SAT, lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de los medios electrónicos señalados en el artículo anterior.

Artículo 7.- Cuando quien realice las Actividades Vulnerables deba eliminar, modificar o agregar información de su registro, efectuará el trámite de actualización correspondiente, mediante el procedimiento señalado en el artículo 4 de las presentes Reglas, a más tardar dentro de los seis días hábiles siguientes a que se presente la situación o hecho que motive la actualización de la información respectiva, utilizando los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, previa opinión del SAT, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

El SAT podrá actualizar la información correspondiente al registro respectivo, basándose en la información con la que cuente, la que le sea proporcionada por dependencias y entidades de la administración de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos autónomos, constitucionales y la que obtenga por cualquier otro medio.

La actualización será notificada por el SAT a quien realice la Actividad Vulnerable, a través del correo electrónico señalado para tal efecto en su trámite de alta y registro o, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el SAT haya realizado la referida actualización.

Quienes realicen Actividades Vulnerables y lleven a cabo actos u operaciones que sean objeto de Avisos, deberán presentar los mismos sin perjuicio del trámite de actualización correspondiente.

Artículo 8.- Las personas que se hayan dado de alta y registrado, en términos de lo establecido en el presente Capítulo, y que por cualquier circunstancia ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán dar de baja las mismas, mediante el trámite de actualización a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que el SAT restrinja el acceso a los medios electrónicos referidos en el artículo 5 de estas Reglas. La baja surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentado el trámite de actualización.

Artículo 9.- El SAT en todo momento y de manera directa podrá requerir a quienes realicen Actividades Vulnerables, mediante correo electrónico o a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de estas Reglas, información y documentación que permita corroborar y acreditar la información de su alta y registro, debiéndose atender el requerimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que sea notificado.

A solicitud del interesado, el SAT podrá prorrogar la entrega de la información referida en el párrafo anterior hasta por tres días hábiles. La información requerida será presentada en sobre cerrado o, en su caso, cumpliendo con las características tecnológicas de seguridad que se señalen en el requerimiento, ante la Unidad Administrativa que para tales efectos designe el SAT.

Artículo 10.- A fin de que se complete la designación del representante a que se refiere el artículo 20 de la Ley, mediante el trámite de alta y registro a que se refiere el inciso i) del **Anexo 2** de las presentes Reglas, el representante como responsable del cumplimiento deberá ingresar al Portal en Internet, utilizando su clave del Registro Federal de Contribuyentes y su certificado vigente de la FIEL, a fin de aceptar o rechazar la designación de que se trate.

En el supuesto de que el representante de que se trate no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, podrá realizar su inscripción sin obligaciones fiscales para estar en aptitud de tramitar su FIEL conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Tanto la aceptación como el rechazo de la asignación como responsable de cumplimiento será notificada por el SAT a la persona moral que realizó la designación, a fin de que se realice otra designación de responsable de cumplimiento.

El rechazo de la referida designación no libera a la persona moral del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento, las presentes Reglas y demás disposiciones que de éstos emanen.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE Y DEL USUARIO DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES

Artículo 11.- Quienes realicen Actividades Vulnerables elaborarán y observarán una política de identificación del Cliente y Usuario, la cual comprenderá, cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en las presentes Reglas, los criterios, medidas y procedimientos internos que se requieran para su debido cumplimiento y los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes y Usuarios, los cuales deberán formar parte integrante del documento a que se refiere el artículo 37 de estas Reglas.

Artículo 12.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus Clientes o Usuarios.

El expediente se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento

del establecimiento de una Relación de Negocios; mismo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona física y que declare ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera con las condiciones de residente temporal o residente permanente, en términos de la Ley de Migración, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 3** de las presentes Reglas.

II. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona moral de nacionalidad mexicana, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 4** de las presentes Reglas.

III. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona física extranjera con las condiciones de estancia de visitante o distinta a las establecidas en la fracción I del presente artículo, en términos de la Ley de Migración, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 5** de las presentes Reglas.

IV. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona moral de nacionalidad extranjera, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 6** de las presentes Reglas:

V. Tratándose de las personas morales, dependencias y entidades a que hace referencia el **Anexo 7-A** de las presentes Reglas, quienes realicen las Actividades Vulnerables podrán aplicar lo previsto en el artículo 15 del Reglamento, por lo que en todo caso, integrarán el expediente de identificación respectivo con los datos señalados en el **Anexo 7** de las presentes Reglas.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables podrán aplicar las medidas simplificadas a que se refiere esta fracción, siempre que las referidas personas morales, dependencias y entidades a que hace referencia el **Anexo 7-A** de las presentes Reglas hubieran sido considerados como Clientes o Usuarios de bajo Riesgo en términos de los artículos **17** y **34** de las presentes Reglas;

VI. Respecto del Cliente o Usuario que sea un fideicomiso, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 8** de las presentes Reglas.

VII. Tratándose del Dueño Beneficiario, quienes realicen las Actividades Vulnerables asentarán y recabarán los mismos datos y documentos que los establecidos en los **Anexos 3, 4, 5, 6 u 8** de las presentes Reglas, según corresponda, en caso de que el Cliente o Usuario cuente con ellos;

Quando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o enmendaduras, quienes realicen las Actividades Vulnerables recabarán otro medio de identificación o, en su defecto,

solicitarán dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales que incluyan los datos señalados en el inciso a), numerales i), vi) y vii) del **Anexo 3** de las presentes Reglas, cuya autenticidad será verificada con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se establezca la Relación de Negocios o se celebre el acto u operación respectivo.

Los expedientes de identificación que integren quienes realicen Actividades Vulnerables, podrán ser utilizados en todos los actos u operaciones que lleven a cabo con el mismo Cliente o Usuario.

Al recabar las copias de los documentos que deban integrarse a los expedientes de identificación del Cliente o Usuario, quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate deberá asegurarse de que éstas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales o copias certificadas correspondientes.

Quienes realicen Actividades Vulnerables podrán conservar en forma física los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios, sin necesidad de conservarlos de manera electrónica, siempre y cuando cuenten con todos los datos y documentos del expediente de identificación respectivo dentro de un mismo archivo físico único.

Los expedientes de identificación deberán mantenerse disponibles para su consulta por la UIF o el SAT, en términos de la Ley, el Reglamento, estas Reglas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, deberán identificar, al momento de realizar el acto u operación de que se trate, a la persona que solicite materialmente la formalización del instrumento público que corresponda, recabando la información en términos del inciso a), numerales i), ii), ix) y x), del **Anexo 3** de las presentes Reglas.

Artículo 14.- Tratándose de personas morales que realicen Actividades Vulnerables que formen parte de Grupos Empresariales, el expediente de identificación del Cliente o Usuario podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las otras personas morales que formen parte del mismo Grupo Empresarial, aun cuando no realicen la misma Actividad Vulnerable, siempre que:

I. Cuenten con el consentimiento expreso del Cliente o Usuario para que dicha persona moral proporcione los datos y documentos relativos a su identificación a cualquiera de las personas morales que conforman el Grupo Empresarial con la que pretenda realizar una Actividad Vulnerable;

II. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables que conformen el Grupo Empresarial celebren entre ellas un convenio, en el que acuerden que:

a) Podrán intercambiar los datos y documentos relativos a la identificación del Cliente o Usuario, con el objeto de realizar una nueva Actividad Vulnerable con el mismo;

b) La persona moral que realice la Actividad Vulnerable que integre el expediente, se obligue a mantenerlo a disposición de las otras personas morales que realicen Actividades Vulnerables para su consulta y/o para que lo proporcionen a la UIF o al SAT, cuando éstos lo requieran, y

c) En caso de que alguna de las personas morales que realicen Actividades Vulnerables se separe del Grupo Empresarial, esta deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes o Usuarios, y

III. La persona moral que realice la Actividad Vulnerable que integre y conserve el expediente de identificación, observe las políticas de identificación del Cliente o Usuario correspondientes a todas las Actividades Vulnerables que realicen las personas morales que integran el Grupo Empresarial.

Artículo 15.- En los casos en que se establezca la Relación de Negocios o al momento de realizar los actos u operaciones derivadas de una Actividad Vulnerable se designen Beneficiarios, quien realice la Actividad Vulnerable deberá requerir a éstos los mismos documentos que para Clientes o Usuarios señala el artículo 12 de las presentes Reglas, al momento en que aquellos se presenten a ejercer sus derechos.

Artículo 16.- Cuando quienes realicen Actividades Vulnerables a solicitud de sus Clientes o Usuarios con los que tengan una Relación de Negocios, realicen actos u operaciones a nombre de los trabajadores o demás personal contratado por el Cliente o Usuario de que se trate, el expediente de Identificación de cada uno de esos trabajadores y personal podrá ser integrado y conservado por el Cliente o Usuario solicitante en lugar de quien realice la Actividad Vulnerable, durante la vigencia de la relación laboral con el empleado de que se trate.

En este caso, quien realice la Actividad Vulnerable deberá convenir por escrito con el Cliente o Usuario solicitante la obligación de éste de mantener dicho expediente a disposición de aquel para su consulta y proporcionárselo para que pueda presentarlo a la UIF o el SAT en el momento en que cualquiera de estas autoridades así se lo requieran.

Artículo 17.- Las medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones de identificación de Clientes o Usuarios considerados

como de bajo Riesgo a que se refieren los artículos 19, primer párrafo de la Ley y 15 del Reglamento, consistirán en integrar los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios, únicamente con los datos señalados en los **Anexos 3, 4, 5, 6 u 8** de las presentes Reglas, según corresponda de acuerdo con el tipo de Cliente o Usuario de que se trate, así como los relativos a la identificación y, en su caso, la de su representante, apoderados legales, delegados fiduciarios o de las personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables, estarán obligadas a solicitar a los Clientes o Usuarios considerados como de bajo Riesgo les sean presentados en original los documentos de los que se desprendan los datos a que se refiere el párrafo anterior, como requisito previo o al momento de celebrar el acto u operación.

Lo previsto en este artículo procederá cuando quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate haya establecido en el documento a que se refiere el artículo **37** de las presentes Reglas los criterios y elementos de análisis con base en los cuales considere a tales Clientes o Usuarios como de bajo Riesgo.

Cuando el Cliente o Usuario se aparte de los criterios y elementos para ser considerado como de bajo Riesgo, quienes realicen la Actividad Vulnerable integrarán el expediente de identificación del Cliente o Usuario con la totalidad de la información y documentación que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo **12** de las presentes Reglas.

Artículo 18.- Para la realización de Actividades Vulnerables a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quienes las efectúen integrarán previamente el expediente de identificación del Cliente o Usuario de conformidad con lo señalado en estas Reglas, establecerán mecanismos de identificación de los Clientes o Usuarios y desarrollarán procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnología, los cuales estarán contenidos en el documento a que se refiere el artículo **37** de las presentes Reglas.

La información y, en su caso, documentación que se obtenga como resultado de los mecanismos de identificación a que se refiere este artículo, deberán estar integradas en los expedientes de identificación de los Clientes o Usuarios respectivos.

Artículo 19.- Quienes realicen Actividades Vulnerables establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus Clientes o Usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación previstos en las fracciones I, II –salvo en los casos de tarjetas prepagadas–, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII –excepto cuando se trate de los supuestos establecidos en el incisos b) y e) del Apartado A y de

todos los incisos del Apartado B-, XIII, y XV, del artículo 17 de la Ley que les resulten aplicables a cada Actividad Vulnerable que se realice. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, quienes realicen Actividades Vulnerables acumularán los montos de los actos y operaciones a que se refiere dicho párrafo, en periodos de, cuando menos, seis meses.

A fin de llevar a cabo la acumulación para la presentación de los Avisos que, en su caso, correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y en las presentes Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables, mediante el establecimiento de un registro de los actos u operaciones objeto de identificación, realizarán el seguimiento y acumulación de éstos.

Los mecanismos de seguimiento y de acumulación de actos u operaciones, así como los registros a que se refiere este artículo, deberán quedar documentados por quienes realicen Actividades Vulnerables.

Artículo 20.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones II y III del artículo 17 de la Ley, así como aquellas que emitan o comercialicen los instrumentos de almacenamiento de valor monetario previstos en el artículo 22 del Reglamento, deberán proporcionar, a requerimiento de la UIF o del SAT, dentro de un plazo que no exceda de dos meses a partir de la notificación del citado requerimiento, la información del destino o uso que se le hubiere dado a las tarjetas, instrumentos o cheques de viajero, que incluirá los datos sobre las localidades y fechas en que éstos se hubieren utilizado, fondeados, recargado o presentado para su cobro. Para estos efectos, quienes realicen las referidas Actividades Vulnerables, deberán convenir por escrito con el tercero la obligación, de que este último, les proporcione la información a que se refiere este párrafo.

Artículo 21.- Quienes realicen Actividades Vulnerables verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de los Clientes o Usuarios con los que se tenga una Relación de Negocios cuenten con todos los datos y documentos previstos en los artículos 12 ó 16 de las presentes Reglas, según corresponda, y se encuentren actualizados.

Artículo 22.- Cuando quien realiza una Actividad Vulnerable cuente con información basada en indicios o hechos acerca de que alguno de sus Clientes o Usuarios actúa por cuenta de otra persona, sin que lo haya declarado de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de las presentes Reglas, deberá solicitar al Cliente o Usuario de que se trate, información que le permita identificar al Dueño Beneficiario, sin perjuicio de los deberes de confidencialidad frente a terceras personas que dicho Cliente o Usuario haya asumido por vía convencional.

Artículo 23.- En términos de los artículos 18, fracción I, y 21 de la Ley, quienes realicen Actividades Vulnerables se abstendrán de llevar a cabo actos u operaciones con sus Clientes o Usuarios, en aquellos casos en los que siendo procedente identificarlos, éstos omitan hacerlo. Igualmente, deberán abstenerse de llevar los registros de sus Clientes o Usuarios bajo nombres ficticios o confidenciales.

CAPÍTULO IV AVISOS

Artículo 24.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán presentar los Avisos ante la UIF, por conducto del SAT, a través de medios electrónicos, utilizando la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el certificado vigente de la FIEL, y en el formato oficial que para tal efecto determine y expida la UIF mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, conforme a los términos y especificaciones señalados en dicho formato.

Las personas morales y Entidades Colegiadas deberán utilizar la FIEL asociada a su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no podrán utilizar la FIEL de su representante legal.

Los Avisos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento se presentarán a través de los medios electrónicos y en el formato oficial a que se refiere el presente artículo.

Artículo 25.- Para los efectos de los artículos 12, último párrafo del Reglamento y 24 de estas Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables y no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberán remitir en el formato señalado en el referido artículo 24, un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la Actividad Vulnerable, el periodo que corresponda, así como el señalamiento de que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso. Lo establecido en este artículo también será aplicable para las personas que presenten los Avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento.

Artículo 26.- Para la elaboración de los Avisos, quienes realicen Actividades Vulnerables tomarán en cuenta las mejores prácticas que dé a conocer la UIF. Asimismo, quienes realicen Actividades Vulnerables deberán observar lo previsto en el artículo 34 de las presentes Reglas.

La UIF elaborará, cuando menos una vez al año, informes sobre la calidad de los Avisos que le presenten quienes realicen Actividades Vulnerables.

Asimismo, quienes realicen Actividades Vulnerables para la presentación de los Avisos a que se refieren las presentes Reglas,

deberán considerar la información, las guías que para tal efecto elabore y les proporcione la UIF; así como las elaboradas por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que el Estado Mexicano sea miembro.

Artículo 27.- En caso de que quien realice Actividades Vulnerables lleve a cabo un acto u operación que sea objeto de Aviso en la que cuente con información adicional basada en hechos o indicios de que los recursos pudieren provenir o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o los relacionados con éstos, deberá presentar a la UIF, por conducto del SAT, el Aviso dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que conozca dicha información.

Asimismo, quien realice las Actividades Vulnerables deberá presentar el Aviso dentro del plazo señalado en el párrafo anterior cuando el Cliente o Usuario con quien se celebre un acto u operación que sea objeto de Aviso, se trate de una de las personas incluidas en el listado a que hace referencia el primer párrafo del artículo **38** de las presentes Reglas.

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable para quienes presenten los Avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL ESTABLECIMIENTO DE ENTIDADES COLEGIADAS

Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción IX de la Ley y 32 del Reglamento, el procedimiento de suscripción del convenio se desarrollará en términos del Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 29.- La solicitud que presenten las Entidades Colegiadas conforme al artículo 35 del Reglamento deberá contener los datos y documentos señalados en el **Anexo 9** de las presentes Reglas.

La solicitud deberá ser dirigida al SAT y presentarse ante la Administración General Jurídica.

Artículo 30.- Las Entidades Colegiadas al suscribir el convenio a que se refiere el artículo **28** de estas Reglas, aceptarán que la Secretaría, la UIF o el SAT, lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de los medios electrónicos señalados en el artículo 5 de las mismas.

Una vez suscrito el convenio, el SAT dará de alta y registrará a la Entidad Colegiada en los medios electrónicos referidos en el artículo 5 de las presentes Reglas, a través de los cuales enviarán los Avisos correspondientes y recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del referido órgano desconcentrado, de la UIF o de la Secretaría, según corresponda.

CAPÍTULO VI RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 31.- En términos de lo referido en el artículo 38 de la Ley, quienes realicen Actividades Vulnerables, sus miembros del consejo de administración u órgano equivalente, según corresponda, administradores, representante, así como sus directivos, funcionarios, empleados, apoderados y factores, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información, documentación, datos e imágenes relativas a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables que realicen con sus Clientes y Usuarios, así como de aquellos que sean objeto de Aviso, salvo cuando la solicite la UIF, el SAT y demás autoridades expresamente facultadas para ello, o en los casos previstos en el artículo 33 de las presentes Reglas.

Las personas sujetas a la obligación de confidencialidad antes referida tendrán prohibido alertar o dar aviso a:

- I.** Sus Clientes o Usuarios respecto de cualquier referencia que sobre éstos se haga en los Avisos, o a algún tercero;
- II.** Sus Clientes, Usuarios o a algún tercero respecto de cualquiera de los requerimientos de información, documentación, datos o imágenes previstos en la Ley y en el Reglamento, y
- III.** Sus Clientes, Usuarios o a algún tercero sobre la existencia o presentación de órdenes de aseguramiento que realicen las autoridades competentes antes de que sean ejecutadas.

Artículo 32.- Los Avisos y la documentación, información, datos e imágenes relacionados con su presentación, no se considerarán por sí mismos indicios fundados de la comisión de delitos.

CAPÍTULO VII OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 33.- La información, documentación, datos e imágenes que requieran la UIF o el SAT en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá ser presentada en copia, salvo que la UIF o el SAT soliciten que sea certificada, o en archivos electrónicos susceptibles de mostrar su contenido mediante la aplicación de cómputo que señale la UIF o el SAT, siempre y cuando quien realice la Actividad Vulnerable cuente con la aplicación que le permita generar el tipo de archivo respectivo.

La información y documentación requerida deberá presentarse a la UIF o a la unidad administrativa que para tales efectos designe el SAT, según corresponda y estar contenida en sobre cerrado o, en su caso, cumpliendo con las características tecnológicas de seguridad que se señalen en el requerimiento.

Artículo 34.- Quienes realicen Actividades Vulnerables podrán establecer criterios y elementos para la clasificación de sus Clientes o Usuarios en niveles de bajo Riesgo, así como para la elaboración y presentación de Avisos, de acuerdo con las guías y mejores prácticas que dé a conocer la UIF.

CAPÍTULO VIII

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES

Artículo 35.- Quienes realicen Actividades Vulnerables y formen parte de un Grupo Empresarial podrán intercambiar información sobre Relaciones de Negocios que hayan establecido o actos u operaciones que hayan celebrado con sus Clientes y Usuarios, para lo cual deberán limitarse a los casos en que se tenga como finalidad fortalecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que posiblemente sirvan para la comisión de los delitos establecidos en los artículos 1 y 19 del Reglamento.

El intercambio de información a que se refiere este Capítulo se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

I. Podrá realizarse entre dos o más personas que realicen Actividades Vulnerables que formen parte de un Grupo Empresarial;

II. Podrá ser solicitado únicamente por el representante designado ante el SAT de quien realice las Actividades Vulnerables de que se trate, mediante escrito en el que especificará el motivo y la clase de información que se requiera;

III. La respuesta a la solicitud de información será remitida por escrito firmado por el representante de la persona que haya solicitado la información designado ante el SAT, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido la solicitud de información, y

IV. La información que se proporcione en términos de lo señalado en el presente Capítulo solo podrá ser utilizada por quien la hubiere solicitado.

El intercambio de información deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información que se intercambie; los mecanismos por los cuales se garantice la seguridad y confidencialidad de la información que se intercambie, estarán

descritos en el documento a que se refiere el artículo **37** de las presentes Reglas.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- En las notificaciones efectuadas a través de los medios electrónicos referidos en el artículo **5** de las presentes Reglas, se solicitará a quienes realicen las Actividades Vulnerables o a las Entidades Colegiadas, que acusen de recibido por conducto de los mismos medios electrónicos.

Quienes realicen Actividades Vulnerables o las Entidades Colegiadas, deberán aceptar acceder a los referidos medios electrónicos de manera periódica; las notificaciones que se realicen a través de éstos surtirán efectos al momento de acusar su recepción o, en caso de que no se acuse la recepción correspondiente, a los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que la autoridad remita las notificaciones y las haga disponibles en los mencionados medios.

En caso de ser necesario se podrán realizar las notificaciones en cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 37.- Quienes realicen Actividades Vulnerables, a los noventa días naturales de alta y registro referidos en el artículo **4** de estas Reglas, deberán contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar, en términos de lo previsto en los artículos **11, 17, 18 y 35** de las presentes Reglas, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento, estas Reglas y demás disposiciones que de ellas emanen y ponerlo a disposición de la UIF o del SAT cuando se lo requieran.

Artículo 38.- La UIF establecerá mecanismos de prevención para que quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley, eviten ser utilizados para la realización de actos u operaciones que permitan la comisión de delitos establecidos en los artículos 1 y 19 del Reglamento, y evitar el uso de recursos para el financiamiento de organizaciones delictivas, así como de otras actividades ilícitas, para ello, la UIF podrá utilizar las listas que emitan autoridades nacionales, así como organismos internacionales o autoridades de otros países, que se reconozcan como oficialmente emitidas en términos de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, respecto de personas vinculadas a los ilícitos a que se refiere este artículo.

Los mecanismos de prevención que emita la UIF se harán del conocimiento de quienes realicen las actividades vulnerables a que se

refiere la Ley, directamente o a través de los órganos desconcentrados competentes de la Secretaría.

La UIF deberá hacer las diligencias conducentes, conforme a los procedimientos previstos en las leyes que rigen a las instituciones financieras, para que los mecanismos a que se refiere este artículo, sean adoptados por las mismas entre sus medidas y procedimientos de prevención.

Artículo 39.- La UIF podrá emitir y dar a conocer guías o mejores prácticas para el desarrollo de programas de capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, las presentes Reglas y demás disposiciones que de estos emanen.

Artículo 40.- La UIF interpretará, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Reglas y determinará el alcance de su aplicación.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el primero de septiembre del año dos mil trece.

Dado en la Ciudad de México, a 22 de agosto de 2013.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL REGISTRO Y ALTA DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS.

a) Datos de Identidad de la persona que realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en:

i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o nombre completo y apellidos que correspondan tratándose de personas de nacionalidad extranjera;

ii) Fecha de nacimiento;

iii) País de nacionalidad;

iv) País de nacimiento, y

v) Clave Única de Registro de Población, cuando cuente con ella;

b) Datos de contacto de quien realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en:

i) Números de teléfono en donde se pueda localizar, incluida su clave de larga distancia y, en su caso, extensión;

ii) Correo electrónico designado para recibir las notificaciones, informes, solicitudes o comunicaciones a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y

iii) Números de telefonía móvil, en su caso;

c) Datos relacionados con la Actividad Vulnerable, consistentes en:

i) La Actividad o Actividades Vulnerables que realice o pretenda realizar;

ii) La fecha en la que se realizó o pretende realizar el primer acto u operación objeto de Aviso, y

iii) Datos del registro, autorización, patente, certificado o cualquier otro tipo de documento expedido por autoridad competente al amparo del cual, en su caso, la persona física realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en: tipo de documento, autoridad que lo emite, número o folio de identificación y periodo que ampara el referido documento;

d) Datos del domicilio principal en territorio nacional, del lugar en donde lleve a cabo la mayoría de sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente relacionadas con la Actividad Vulnerable, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal, así como la o las Actividades Vulnerables que realiza en el referido domicilio;

e) Datos del domicilio en territorio nacional, del lugar en donde se encuentren ubicadas, en su caso, sus establecimientos, oficinas, sucursales, agencias y filiales, en donde preste sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente, compuesto de los elementos señalados en el inciso anterior, así como la o las Actividades Vulnerables que realizan en los referidos domicilios;

f) Datos de identificación del Beneficiario Controlador persona física, en su caso, consistentes en:

i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o nombre completo y apellidos que correspondan tratándose de personas de nacionalidad extranjera;

ii) Fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes, o Clave Única de Registro de Población;

iii) País de nacionalidad;

iv) País de nacimiento, y

v) Actividad económica u ocupación;

g) Datos de identificación del Beneficiario Controlador persona moral, en su caso, consistentes en:

i) Denominación o razón social;

ii) Fecha de constitución;

iii) Clave del Registro Federal de Contribuyentes;

iv) País de nacionalidad, y

v) Actividad económica, giro mercantil u objeto social;

h) Datos de identificación del Beneficiario Controlador fideicomiso, en su caso, consistentes en:

- i) Denominación o razón social de fiduciario, y
- ii) Clave del Registro Federal de Contribuyentes del Fideicomiso;
- i) Datos de identificación del domicilio del Beneficiario Controlador, en su caso, compuesto por los elementos señalados en el inciso d) anterior, y
- j) Los demás datos que se soliciten en el formato oficial que al efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación en razón del giro comercial, profesión u ocupación de que se trate.

ANEXO 2 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL REGISTRO Y ALTA DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS MORALES.

a) Datos de Identidad de la persona que realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en:

- i) Denominación o razón social;
- ii) Fecha de constitución, y
- iii) País de nacionalidad;

b) Datos de contacto de quien realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en:

- i) Números de teléfono en donde se pueda localizar, incluida su clave de larga distancia y, en su caso, extensión;
- ii) Correo electrónico designado para recibir las notificaciones, informes, solicitudes o comunicaciones a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y
- iii) Números de telefonía móvil, en su caso;

c) Datos relacionados con la Actividad Vulnerable, consistentes en:

- i) La Actividad o Actividades Vulnerables que realice o pretenda realizar;

ii) La fecha en la que se realizó o pretende realizar el primer acto u operación objeto de Aviso, y

iii) Datos del registro, autorización, patente, certificado o cualquier otro tipo de documento expedido por autoridad competente al amparo del cual, en su caso, la persona moral realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en: tipo de documento, autoridad que lo emite, número o folio de identificación y periodo que ampara el referido documento;

d) Datos del domicilio principal en territorio nacional, del lugar en donde lleve a cabo la mayoría de sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente relacionadas con la Actividad Vulnerable, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal, así como la o las Actividades Vulnerables que realiza en el referido domicilio;

e) Datos del domicilio en territorio nacional, del lugar en donde se encuentren ubicadas, en su caso, sus establecimientos, oficinas, sucursales, agencias y filiales, en donde preste sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente, compuesto de los elementos señalados en el inciso anterior, así como la o las Actividades Vulnerables que realizan en los referidos domicilios;

f) Datos de identificación del administrador único, miembros del consejo de administración u órgano equivalente, consistentes en:

i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;

ii) Fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, y

iii) País de Nacionalidad;

g) Datos de identificación de los socios o accionistas personas físicas, consistentes en:

i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;

ii) Fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;

iii) País de Nacionalidad, y

iv) Porcentaje de su participación;

h) Datos de identificación de los socios o accionistas personas morales, consistentes en:

i) Denominación o razón social;

ii) Fecha de constitución o clave del Registro Federal de Contribuyentes;

iii) País de Nacionalidad, y

iv) Porcentaje de su participación;

i) Datos del representante a que se refiere el artículo 20 de la Ley, consistentes en:

i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas;

ii) Fecha de nacimiento;

iii) Clave del Registro Federal de Contribuyentes;

iv) Clave Única del Registro de Población, en caso de contar con ésta;

v) Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique;

vi) País de nacionalidad;

vii) País de nacimiento;

viii) Fecha a partir de la cual acepta la designación, en su caso;

j) Datos de contacto del representante a que se refiere el inciso anterior, consistentes en:

i) Números de teléfono en donde se pueda localizar, incluida su clave de larga distancia;

ii) Correo electrónico designado para recibir las notificaciones, informes o comunicaciones a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, y

iii) Números de telefonía móvil, en su caso;

k) Datos del domicilio del representante a que se refiere el artículo 20 de la Ley, compuesto por los elementos señalados en el inciso d) anterior;

l) Datos de identificación del Beneficiario Controlador persona física, en su caso, consistentes en:

i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o nombre completo y apellidos que correspondan tratándose de personas de nacionalidad extranjera;

ii) Fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes, o Clave Única de Registro de Población;

iii) País de nacionalidad;

iv) País de nacimiento, y

v) Actividad económica u ocupación;

m) Datos de identificación del Beneficiario Controlador que sea persona moral, en su caso, consistentes en:

i) Denominación o razón social;

ii) Fecha de constitución;

iii) Clave del Registro Federal de Contribuyentes;

iv) País de nacionalidad, y

v) Actividad económica, giro mercantil u objeto social;

n) Datos de identificación del Beneficiario Controlador que sea fideicomiso, en su caso, consistentes en:

i) Denominación o razón social de fiduciario, y

ii) Clave del Registro Federal de Contribuyentes del Fideicomiso;

o) Datos del domicilio del Beneficiario Controlador, en su caso, compuesto por los elementos señalados en el inciso d) anterior, y

p) Los demás datos que se soliciten en el formato oficial que al efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación en razón del giro comercial, profesión u ocupación de que se trate.

En caso de que las acciones representativas de su capital social o títulos que representen dichas acciones coticen en bolsa, no será necesario que envíen los datos de identificación mencionados en los incisos g) y h) anteriores respecto de sus accionistas.

ANEXO 3 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS FÍSICAS Y QUE DECLAREN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA O DE NACIONALIDAD EXTRANJERA CON LAS CONDICIONES DE RESIDENTE TEMPORAL O RESIDENTE PERMANENTE, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

a) Asentar los siguientes datos:

i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas o, en caso de ser extranjero, los apellidos completos que correspondan y nombre (s);

ii) Fecha de nacimiento;

iii) País de nacimiento;

iv) País de nacionalidad;

v) Actividad, ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente o Usuario, para los casos en que se establezca una Relación de Negocios;

vi) Domicilio particular en su lugar de residencia, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;

vii) Número(s) de teléfono en que se pueda localizar, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;

viii) Correo electrónico, en su caso;

ix) Clave Única de Registro de Población y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ellas, y

x) Datos de la identificación con la que se identificó, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma.

b) Adicionalmente, tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y a la vez cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, se deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los contemplados en el numeral vi) anterior. Incluir copia de los siguientes documentos:

i) Identificación, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del propio Cliente o Usuario.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país;

ii) Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación o Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT, cuando el Cliente o Usuario cuente con ellas;

iii) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado por el Cliente o Usuario a quien realice la Actividad Vulnerable no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que quien realice la Actividad Vulnerable recabe e integre al expediente respectivo copia de un documento que acredite el domicilio del Cliente o Usuario, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;

iv) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que la persona física manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto

en la fracción VII del artículo **12** de las presentes Reglas, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información, y

v) Carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, para el caso en que la persona física actúe como apoderado de otra persona, las cuales deberán cumplir los términos establecidos en la legislación común, a fin de que se acrediten las facultades conferidas al apoderado, así como copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio de este, que cumplan con los requisitos señalados en este Anexo respecto de dichos documentos, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

ANEXO 4 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

a) Asentar los siguientes datos:

i) Denominación o razón social;

ii) Fecha de constitución;

iii) País de nacionalidad;

iv) Actividad, giro mercantil, actividad u objeto social para los casos en que se establezca una Relación de Negocios;

v) Domicilio, compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;

vi) Número(s) de teléfono de dicho domicilio, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;

vii) Correo electrónico, en su caso;

viii) Clave del Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ella, y

ix) Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;

b) Incluir copia de los siguientes documentos relativos a la persona moral:

i) Testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite su constitución e inscripción en el registro público que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la persona moral, o de cualquier instrumento en el que consten los datos de su constitución y los de su inscripción en dicho registro, o bien, del documento que, de acuerdo con su naturaleza o el régimen que le resulte aplicable a la persona moral de que se trate, acredite su existencia.

En caso de que la persona moral sea de reciente constitución y, en tal virtud, no se encuentre aún inscrita en el registro público que corresponda de acuerdo con su naturaleza, quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate deberá obtener un escrito firmado por persona legalmente facultada que acredite su personalidad en términos del instrumento público que acredite su constitución a que se refiere el inciso b) numeral iv) de este Anexo, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes a quien realice la Actividad Vulnerable;

ii) Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT, en caso de contar con ésta;

iii) Comprobante que acredite el domicilio a que se refiere el numeral v), del inciso a) anterior, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;

iv) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o apoderados legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la constitución de la persona moral de que se trate, así como la identificación de cada uno de dichos representantes, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a

la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona. Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF.

Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país, y

v) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que la persona física manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las presentes Reglas, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información.

ANEXO 5 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS, CON LAS CONDICIONES DE ESTANCIA DE VISITANTE O DISTINTA A LAS ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12 DE LAS PRESENTES REGLAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

a) Asentar los siguientes datos:

i) Apellidos completos que correspondan y nombre(s);

ii) Fecha de nacimiento;

iii) País de nacimiento;

iv) País de nacionalidad;

v) Actividad, ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente o Usuario, para los casos en que se establezca una Relación de Negocios;

vi) Domicilio particular en su lugar de residencia, compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país, y

vii) Datos del documento con el que se identificó, consistentes en: nombre de la acreditación; autoridad que la emite, y número de la misma.

Adicionalmente, tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y a la vez cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, se deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los contemplados en este Anexo.

b) Incluir copia de los siguientes documentos relativos a la persona física:

i) Pasaporte o documento original oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del referido Cliente o Usuario, que acredite su nacionalidad;

ii) Documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, que acredite su internación o legal estancia en el país, cuando cuente con este;

iii) Comprobante de domicilio, respecto del domicilio en territorio nacional en donde el Cliente o Usuario pueda recibir correspondencia dirigida a este, cuando el domicilio manifestado por el Cliente o Usuario a quien realice la Actividad Vulnerable no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que quien realice la Actividad Vulnerable recabe e integre al expediente respectivo copia de un documento que acredite el domicilio del Cliente o Usuario, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;

iv) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que la persona física manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo **12** de las presentes Reglas, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información, y

v) Carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, para el caso en que la persona física actúe como apoderado de otra persona, las cuales deberán cumplir los términos establecidos en la legislación común, a fin de que se acrediten las facultades conferidas al apoderado, así como copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio de este, que cumplan con los requisitos señalados en este Anexo respecto de dichos documentos, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

ANEXO 6 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA.

a) Asentar los siguientes datos:

i) Denominación o razón social;

ii) Fecha de constitución;

iii) País de nacionalidad;

iv) Actividad, giro mercantil, u objeto social cuando se establezca una Relación de Negocios o se celebre un acto u operación;

v) Clave del Registro Federal de Contribuyentes cuando cuenten con ella o, en su caso, número de identificación fiscal de su país de nacionalidad;

vi) Domicilio, compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización;

demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;

vii) Número(s) de teléfono de dicho domicilio, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;

viii) Correo electrónico, en su caso, y

ix) Nombre, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;

b) Incluir copia de los siguientes documentos relativos a la persona moral:

i) Documento que compruebe su constitución, así como información que permita conocer su estructura accionaria y, además se deberá recabar e incluir la documentación que identifique a los accionistas o socios respectivos;

ii) Comprobante que acredite el domicilio a que se refiere el numeral vi), del inciso a) anterior, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;

iii) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o apoderados legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el documento que compruebe la constitución de la persona moral de que se trate, así como la identificación de dichos representantes, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación con dicha persona moral, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF.

Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país. En el caso de aquellos representantes o apoderados legales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con pasaporte, la identificación deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del citado representante. Para efectos de lo anterior, se considerarán como documentos válidos de identificación, la licencia de conducir y las credenciales emitidas por autoridades federales del país de que se trate. La verificación de la autenticidad de los citados documentos será responsabilidad quien realice la Actividad Vulnerable;

iv) Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT o en su defecto, comprobante de asignación del número de identificación fiscal, emitido por autoridad competente de su país de nacionalidad, cuando cuenten con cualquiera de éstas, y

v) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que el representante o apoderados legales de la persona moral manifiesten que sí tienen conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo **12** de las presentes Reglas, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información.

Respecto del documento a que se refiere el numeral i), del inciso b) anterior, quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate deberá requerir que éste se encuentre debidamente legalizado o, en el caso en que el país en donde se expidió dicho documento sea parte de "La Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", adoptada en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, bastará que dicho documento lleve fijada la apostilla a que dicha Convención se refiere. En el evento en que el Cliente o Usuario respectivo no presente la documentación referida en el presente párrafo debidamente legalizada o apostillada, será responsabilidad de quien realice la Actividad Vulnerable cerciorarse de la autenticidad de dicha documentación.

ANEXO 7 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY

FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS MORALES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REFERIDAS EN EL ANEXO 7-A DE LAS PRESENTES REGLAS.

a) Asentar los siguientes datos:

i) Denominación o razón social;

ii) Actividad u objeto social cuando se establezca una Relación de Negocios;

iii) Fecha de constitución o clave del Registro Federal de Contribuyentes;

iv) Domicilio compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;

v) Número(s) de teléfono de dicho domicilio, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;

vi) Correo electrónico, en su caso, y

vii) Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma.

b) Incluir copia del Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante, apoderados legales, expedido por fedatario público o bien, respecto del representante de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, estatal o municipal la copia certificada de la constancia de nombramiento o, en su caso de las personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral, así como la identificación de tales representantes, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de

su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país.

ANEXO 7-A DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A LAS QUE SE LES SERÁ APLICABLE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12 DE LAS PRESENTES REGLAS.

- Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
- Sociedades de Inversión
- Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
- Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
- Instituciones de Crédito
- Casas de Bolsa
- Casas de Cambio
- Administradoras de Fondos para el Retiro
- Instituciones de Seguros
- Sociedades Mutualistas de Seguros
- Instituciones de Fianzas
- Almacenes Generales de Depósito

- Arrendadoras Financieras
- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
- Sociedades Financieras Populares
- Sociedades Financieras Rurales
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado
- Sociedades Financieras de Objeto Múltiple
- Uniones de Crédito
- Empresas de Factoraje Financiero
- Sociedades Emisoras de Valores *
- Entidades Financieras del Exterior **
 - Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
 - Bolsas de Valores
 - Instituciones para el Depósito de Valores
 - Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
 - Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

ANEXO 8 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN FIDEICOMISOS.

a) Asentar los siguientes datos:

- i) Denominación o razón social del fiduciario;**
- ii) Número, referencia o identificador del fideicomiso;**
- iii) Clave del Registro Federal de Contribuyentes del fideicomiso, cuando cuente con ella, y**
- iv) Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, así como, fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del apoderado legal o delegado fiduciario que, con su firma, puedan obligar al fideicomiso para efectos de la realización del acto u operación de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de la identificación con la que se identificó, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;**

b) Incluir copia de los siguientes documentos:

- i) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga la constitución del fideicomiso;**
- ii) Cédula de Identificación Fiscal del fideicomiso, expedida por el SAT, en caso de contar con ésta, y**
- iii) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del apoderado legal o delegado fiduciario, expedido por Fedatario Público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la constitución del fideicomiso de que se trate, así como la identificación de cada uno de los referidos apoderados legales o delegados fiduciarios, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona.**

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país.

ANEXO 9 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY

FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

DATOS Y DOCUMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER LA SOLICITUD QUE PRESENTEN LAS ENTIDADES COLEGIADAS CONFORME AL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO.

a) La razón o denominación social de la Entidad Colegiada;

b) Acta constitutiva y sus estatutos;

c) Los datos de identificación del representante o apoderado legal, consistentes en: apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas, además de la fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes, o Clave Única de Registro de Población;

d) El domicilio de la Entidad Colegiada, compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;

e) La clave del Registro Federal de Contribuyentes;

f) El padrón de sus integrantes que, por su conducto, pretendan presentar Avisos, en el que se incluya nombre o denominación o razón social, clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como los acuses electrónicos que el SAT les haya proporcionado en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 de las presentes Reglas;

g) La Actividad Vulnerable cuyos Avisos serán presentados por su conducto;

h) Los datos de identificación del representante de la Entidad Colegiada a que se refiere el artículo 27, fracción IV de la Ley, consistentes en: apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, en caso de contar con esta última, ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique, correo electrónico, país de nacionalidad, país de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, número de teléfono, y domicilio compuesto por los datos establecidos en el inciso d) anterior;

i) El poder general o especial para actos de administración que se le haya otorgado al representante a que se refiere el inciso inmediato anterior, así como la aceptación del mismo;

j) La descripción del procedimiento mediante el cual los integrantes de la Entidad Colegiada deberán poner a disposición del representante de la misma, la información que permita la presentación del Aviso correspondiente, en los plazos y términos establecidos en la Ley, el Reglamento, las presentes Reglas y las demás disposiciones que de éstos emanen, así como los requisitos mínimos que deberá contener dicha información;

k) La descripción, en su caso, de las funciones del órgano concentrador que auxiliará a la Entidad Colegiada para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento y las presentes Reglas;

l) Los datos de identificación de quienes integren, en su caso, el órgano concentrador, consistentes en: denominación o razón social y fecha de constitución, tratándose de personas morales, y en caso de que el órgano esté constituido por personas físicas, apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento de cada una de éstas;

m) La forma en que se va a garantizar la confidencialidad, custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de sus obligaciones, previstos en las fracciones V y VI del artículo 27 de la Ley;

n) Las características técnicas y de seguridad de los sistemas informáticos que se utilizarán para la presentación de los Avisos, los cuales deberán cumplir con criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación;

o) La propuesta de la vigencia del convenio;

p) El documento en el que conste el mandato expreso de sus integrantes para presentar por su conducto los Avisos de la Actividad Vulnerable que realicen, así como la conformidad de los integrantes de la Entidad Colegiada con relación a la información contenida en la solicitud, en términos de los incisos anteriores, y

q) Copia de los documentos que acrediten la información contenida en la solicitud, mismos que se deberán de presentar en original al momento de la suscripción del referido convenio para su cotejo.

ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 09/2014

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PUBLICADAS EL 23 DE AGOSTO DE 2013

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII, XXXII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción VII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, fracción III; 3, fracción XIV; 5, párrafo primero; 7, párrafo tercero; 9, párrafo primero; 10, párrafo tercero; 11; 12, fracciones IV, V, párrafo segundo, VII, y los párrafos tercero y séptimo; 14, fracción III; 17, párrafos primero y segundo; 19, párrafo segundo; 23; 25; 26, párrafo primero, y 33, párrafo primero; se **ADICIONAN** los artículos 2, con una fracción II Bis; 3, fracciones IV con un párrafo tercero, y V con un párrafo segundo; 6, con los párrafos segundo a sexto; 12, fracciones II Bis, IV Bis, y V Bis; 12 Bis; 13, con un párrafo segundo; 13 Bis; 27 Bis, y 31, con un párrafo tercero, y se **DEROGAN** los artículos 3, fracción XIII, y 5, párrafo segundo, de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer, por una parte, las medidas y procedimientos mínimos que deben observar quienes realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en la prevención y detección de actos u operaciones que involucren operaciones con recursos de procedencia ilícita y, por otra, los términos y modalidades conforme a

los cuales dichas personas deben presentar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los avisos a que se refieren los artículos 17 de la referida Ley Federal y 22 de su Reglamento, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 6 de la Ley antes mencionada.

Artículo 2.-...

I. y II. ...

II Bis. Instituciones del Sistema Financiero, a las instituciones de crédito; almacenes generales de depósito; casas de cambio; sociedades financieras de objeto múltiple; uniones de crédito; sociedades financieras populares; sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; casas de bolsa; fondos de inversión; administradoras de fondos para el retiro; instituciones o sociedades mutualistas de seguros; instituciones de fianzas, y Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;

III. Organismo público de vivienda, a los fondos nacionales de la vivienda contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos que las Entidades Federativas establezcan para el apoyo a la vivienda y, en general, a todos aquellos programas o fondos públicos que se establezcan para tales efectos;

IV. a VI. ...

Artículo 3.- ...

I. a III. ...

IV. ...
...

No se considerarán como Beneficiarios Controladores a los poderdantes o mandantes en los casos en que sus apoderados o mandatarios celebren el acto u operación de que se trate.

V. ...

Tratándose de las Actividades Vulnerables señaladas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, a las personas físicas, morales o fideicomisos que intervengan en la formalización del acto u operación de que se trate;

VI. a XII. ...

XIII. Derogado.

XIV. Relación de Negocios, aquélla establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarios, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII de la Ley.

...

XV. a XIX. ...

Artículo 5.- El SAT, una vez que reciba la información a que se refiere el artículo anterior, expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital y otorgará el acceso a los medios electrónicos dentro del Portal en Internet, a través de los cuales quienes realicen Actividades Vulnerables enviarán los Avisos correspondientes y recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del referido órgano, de la UIF o de la Secretaría, según corresponda.

Párrafo segundo. Derogado.

...

Artículo 6.-...

Realizada la aceptación a que se refiere el presente artículo, las notificaciones se considerarán efectuadas el día en que quienes realicen Actividades Vulnerables consulten el medio electrónico a que se refiere el artículo 5 de estas Reglas.

Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán consultar los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de estas Reglas, al menos los días quince y último de cada mes o bien, el día hábil siguiente si alguno de éstos fuere inhábil. En caso de no efectuar dicha consulta, las notificaciones a que se refiere el presente artículo se considerarán realizadas el día hábil que corresponda.

En caso de que, por causas imputables a la Secretaría, la UIF o el SAT, quienes realicen Actividades Vulnerables se encuentren imposibilitados para consultar los medios electrónicos a que se refiere el artículo anterior o para abrir los documentos electrónicos que contengan la información depositada en los mismos, en los días señalados en el presente artículo, lo harán del conocimiento del SAT, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra dicho impedimento, a través del correo o dirección electrónica que el propio SAT señale en el Portal en Internet, a efecto de que sean notificados por alguna otra forma de las establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hasta en tanto no se solvante el impedimento señalado.

Previo a la realización de la notificación a quienes realicen Actividades Vulnerables, les podrá ser enviado al correo electrónico que hayan proporcionado, en términos de lo señalado en el artículo 4 de estas Reglas, la alerta de notificación de un documento emitido por la autoridad competente a efecto de que realice su revisión en el Portal en Internet.

Quienes realicen Actividades Vulnerables, podrán actualizar la cuenta de correo electrónico al que serán enviadas las alertas señaladas en el párrafo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 7 de las presentes Reglas.

Artículo 7.-...

...

La actualización será notificada por el SAT a quien realice la Actividad Vulnerable, a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de estas Reglas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el SAT haya realizado la referida actualización.

...

Artículo 9.- El SAT en todo momento y de manera directa podrá requerir a quienes realicen Actividades Vulnerables, a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de estas Reglas, información y documentación que permita corroborar y acreditar la información de su alta y registro, debiéndose atender el requerimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se notifique el requerimiento.

...

...

Artículo 10.-...

...

Tanto la aceptación como el rechazo de la designación a que se refiere el artículo 20 de la Ley será notificada por el SAT a la persona moral que realizó dicha designación, a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de estas Reglas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la aceptación o rechazo.

...

Artículo 11.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán identificar a su Cliente y Usuario, para lo cual elaborarán y observarán los criterios, medidas y procedimientos internos que se requieran para

su debido cumplimiento y los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes y Usuarios, los cuales deberán formar parte integrante del documento a que se refiere el artículo 37 de estas Reglas.

Los criterios, medidas y procedimientos a que se refiere este artículo comprenderán cuando menos los lineamientos establecidos en las presentes Reglas.

Artículo 12.-...

...

I. y II. ...

II Bis. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona moral mexicana de derecho público, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 4 Bis** de las presentes Reglas.

III. ...

IV. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona moral de nacionalidad extranjera, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 6** de las presentes Reglas.

IV Bis. Respecto del Cliente o Usuario que sea embajada, consulado u organismo internacional, acreditado ante el Estado Mexicano, con sede o residencia en nuestro país, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 6 Bis** de las presentes Reglas.

V. ...

Quienes realicen las Actividades Vulnerables podrán aplicar las medidas simplificadas a que se refiere esta fracción, siempre que las referidas personas morales, dependencias y entidades a que hace referencia el **Anexo 7-A** de las presentes Reglas hubieran sido considerados como Clientes o Usuarios de bajo Riesgo en términos de los artículos 17 y 34 de las presentes Reglas.

V Bis. Tratándose de Clientes o Usuarios personas morales mexicanas de derecho público, señaladas en el **Anexo 7 Bis-A** de las presentes Reglas, así como las demás que determine la UIF mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán aplicar lo previsto en el artículo 15 del Reglamento, por lo que en todo caso, integrarán el expediente de identificación respectivo con los datos señalados en el **Anexo 7 Bis** de las presentes Reglas.

VI....

VII. Tratándose del Dueño Beneficiario, quienes realicen las Actividades Vulnerables asentarán y recabarán los mismos datos y documentos que los establecidos en los **Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis u 8** de las presentes Reglas, según corresponda, en caso de que el Cliente o Usuario cuente con ellos.

Cuando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o enmendaduras, quienes realicen las Actividades Vulnerables recabarán otro medio de identificación o, en su defecto, solicitarán dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales que incluyan los datos señalados en el inciso a), numerales i), vi) y vii) del **Anexo 3** de las presentes Reglas, debiendo verificar dichos datos con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se establezca la Relación de Negocios o se celebre el acto u operación respectivo.

...

...

...

Los expedientes de identificación deberán mantenerse a disposición de la UIF o del SAT, en términos de la Ley, el Reglamento, estas Reglas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12 Bis.- Quienes prepararen para un Cliente o Usuario cualquiera de las operaciones previstas en la fracción XI del artículo 17 de la Ley, podrán integrar los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios únicamente con los datos señalados en los **Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7 Bis u 8** de las presentes Reglas, según corresponda de acuerdo con el tipo de Cliente o Usuario de que se trate, así como los relativos a la identificación y, en su caso, de su representante, apoderados legales, delegados fiduciarios o de las personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral.

Artículo 13.- ...

Asimismo, quienes realicen las Actividades Vulnerables señaladas en el párrafo anterior tendrán por cumplida la obligación a que se refiere el artículo **12** de las presentes Reglas, si la información y documentación que se requiere para la integración del expediente único de identificación se incorpora en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos, siempre y cuando se cumpla con el plazo de conservación a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 18 de la Ley.

Artículo 13 Bis.- Cuando quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, presten servicios de fe pública al Poder Judicial de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, o autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones de administración e impartición de justicia, integrarán el

expediente único de identificación a que se refiere el artículo **12** de estas Reglas, únicamente con los datos a que se refiere el **Anexo 7 Bis** de estas Reglas.

Artículo 14.- ...

I. y II. ...

III. La persona moral que realice la Actividad Vulnerable que integre y conserve el expediente de identificación, observe los criterios, medidas y procedimientos internos de identificación del Cliente o Usuario correspondientes a todas las Actividades Vulnerables que realicen las personas morales que integran el Grupo Empresarial.

Artículo 17.- Las medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones de identificación de Clientes o Usuarios considerados como de bajo Riesgo a que se refieren los artículos 19, primer párrafo de la Ley y 15 del Reglamento, consistirán en integrar los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios, únicamente con los datos señalados en los **Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7 Bis u 8** de las presentes Reglas, según corresponda de acuerdo con el tipo de Cliente o Usuario de que se trate, así como los relativos a la identificación y, en su caso, la de su representante, apoderados legales, delegados fiduciarios o de las personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables, estarán obligadas a solicitar a los Clientes o Usuarios considerados como de bajo Riesgo les sean presentados en original o en copia certificada por Fedatario Público los documentos de los que se desprendan los datos a que se refiere el párrafo anterior, como requisito previo o al momento de celebrar el acto u operación.

...
...

Artículo 19.-...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, quienes realicen Actividades Vulnerables acumularán los montos de los actos y operaciones a que se refiere dicho párrafo, en periodos de seis meses.

...
...

Artículo 23.- En términos de los artículos 18, fracción I, y 21 de la Ley, quienes realicen Actividades Vulnerables, deberán abstenerse de llevar los registros de sus Clientes o Usuarios bajo nombres ficticios o confidenciales.

Artículo 25.- Para los efectos de los artículos 12, último párrafo del Reglamento y 24 de estas Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables y no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de Aviso o que los mismos se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de estas Reglas, durante el mes que corresponda, deberán remitir en el formato señalado en el referido artículo 24, un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la Actividad Vulnerable, el periodo que corresponda, así como el señalamiento de que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso o que los mismos se ubican en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de estas Reglas. Lo establecido en este artículo también será aplicable para las personas que presenten los Avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento.

Artículo 26.- Para la elaboración de los Avisos, quienes realicen Actividades Vulnerables podrán tomar en cuenta las mejores prácticas que dé a conocer la UIF. Asimismo, quienes realicen Actividades Vulnerables deberán observar lo previsto en el artículo 34 de las presentes Reglas.

...
...

Artículo 27 Bis.- En términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, no serán objeto de Aviso las Actividades Vulnerables siguientes:

I. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, cuando personas morales que formen parte de un Grupo Empresarial realicen los actos u operaciones siguientes:

a) Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan o a otras empresas del mismo Grupo Empresarial, o

b) Administren recursos aportados por los trabajadores de las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a los trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, con cargo a dichos recursos.

Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo, o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

II. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, aquellos que realicen fideicomisos públicos en donde funja como Fideicomitente la Secretaría y como Fiduciario el Banco de México, o en los que se

celebren operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos a Instituciones del Sistema Financiero.

En el caso de las operaciones de mutuo, otorgamiento de préstamo o crédito, siempre y cuando el importe total de las mismas haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

III. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley, en los casos de la primera venta de inmuebles, cuando:

- a)** Los recursos provengan, total o parcialmente, de instituciones de banca de desarrollo o de Organismos públicos de vivienda, y
- b)** La totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

Se entenderá como primera venta aquella que preceda a cualquier otra respecto del inmueble de que se trate.

IV. La comercialización habitual profesional de vehículos terrestres prevista en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, cuando la totalidad del precio del vehículo terrestre que lleven a cabo las sociedades mercantiles que tengan como objeto armar o importar vehículos terrestres se realice con las empresas que sean sus distribuidores, franquiciatarios o concesionarios autorizados, y la totalidad del precio del vehículo terrestre haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

V. La prevista en la fracción XV del artículo 17 de la Ley, cuando quien la realice y el Cliente o Usuario formen parte de un Grupo Empresarial y la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero o no exista un flujo de recursos.

Artículo 31.- ...

...

La información y explicación, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables, a sus Clientes o Usuarios respecto de las obligaciones que derivan de la Ley o de otras disposiciones que de esta emanen, no implica trasgresión a su deber de confidencialidad.

Artículo 33.- La información, documentación, datos e imágenes que requieran la UIF o el SAT en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá ser presentada en copia simple, salvo que la UIF o el SAT soliciten que quienes realicen las Actividades Vulnerables, hagan constar que es copia del documento que obra en el expediente único de identificación que corresponda, o en archivos electrónicos

susceptibles de mostrar su contenido mediante la aplicación de cómputo que señale la UIF o el SAT, siempre y cuando quien realice la Actividad Vulnerable cuente con la aplicación que le permita generar el tipo de archivo respectivo.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los Anexos 1, incisos b), numeral ii), c), numerales ii) y iii), d) y j); 2, incisos b), numeral ii), c), numeral ii), d), i), numerales i) y vi), j), numeral ii), k) y p); 3, incisos a), numeral vi), b), párrafo primero y los numerales i), iii) y iv); 4, incisos a), numeral ix), b), numerales iii), iv) y v); 5, incisos a), numerales i) y vi), y b), numerales i) y iii); 6, incisos a), numerales iv), v) y ix), y b), numerales i), ii) y iii); 7, último párrafo, y 8 inciso b), numeral iii); se **ADICIONAN** los Anexos 2, inciso b), con un numeral i bis); 3, inciso a), con un párrafo segundo; 4 Bis; 6 Bis; 7 Bis, y 7 Bis-A, y se **DEROGAN** los Anexos 1, incisos e), f), g), h) e i); 2, incisos e), f), g), h), i), numerales v) y vii), l), m), n) y o), y el último párrafo; 6, último párrafo, y 7, inciso b), de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, para quedar como sigue:

**“ANEXO 1 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE
REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL REGISTRO Y ALTA DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS.

a) ...

b) ...

i) ...

ii) Correo electrónico designado para recibir informes, solicitudes, comunicaciones o alertas a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y

iii) ...

c) ...

i) ...

ii) La fecha en la que se realizó o pretende realizar por primera ocasión alguna Actividad Vulnerable, y

iii) Datos del registro, autorización, patente, certificado o cualquier otro tipo de documento expedido por autoridad competente al amparo del cual, en su caso, la persona física realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en: tipo de documento, autoridad que lo emite, número o folio de identificación y periodo que ampara el referido documento, en su caso;

d) Datos del domicilio en territorio nacional, en donde lleve a cabo la mayoría de sus actividades relacionadas con la Actividad Vulnerable, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población; entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal, y

e) Derogada.

f) Derogada.

g) Derogada.

h) Derogada.

i) Derogada.

j) Los demás datos que se soliciten en el formato oficial que al efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación en razón de la Actividad Vulnerable de que se trate.

ANEXO 2 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL REGISTRO Y ALTA DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS MORALES.

a) ...

b) ...

i) ...

i Bis) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o nombre completo y apellidos que correspondan tratándose de personas de nacionalidad extranjera, de la persona física que será el contacto en caso de que no se designe a la persona responsable en términos del artículo 20 de la Ley;

ii) Correo electrónico designado para recibir, informes, solicitudes, comunicaciones o alertas a que se refieren el Reglamento

y las presentes Reglas, sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y

iii) ...

c) ...

i) ...

ii) La fecha en la que se realizó o pretende realizar por primera ocasión alguna Actividad Vulnerable, y

iii) ...

d) Datos del domicilio en territorio nacional, en donde lleve a cabo la mayoría de sus actividades relacionadas con la Actividad Vulnerable, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal;

e) Derogada.

f) Derogada.

g) Derogada.

h) Derogada.

i) ...

i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o nombre completo y apellidos que correspondan tratándose de personas de nacionalidad extranjera;

ii) ...

iii) ...

iv) ...

v) Derogada.

vi) País de nacionalidad, y

vii) Derogada.

viii) ...

j) ...

i) ...

ii) Correo electrónico designado para recibir informes, comunicaciones o alertas a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y

iii) ...

k) Datos del domicilio del representante a que se refiere el artículo 20 de la Ley, compuesto por los elementos señalados en el inciso d) anterior, y

l) Derogada.

m) Derogada.

n) Derogada.

o) Derogada.

p) Los demás datos que se soliciten en el formato oficial que al efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación en razón de la Actividad Vulnerable de que se trate.

Párrafo segundo. Derogado.

**ANEXO 3 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE
REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA**

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS FÍSICAS Y QUE DECLAREN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA O DE NACIONALIDAD EXTRANJERA CON LAS CONDICIONES DE RESIDENTE TEMPORAL O RESIDENTE PERMANENTE, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

a) ...

i) a v)...

vi) Domicilio en el lugar de residencia, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;

vii) a x) ...

Adicionalmente, tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y a la vez cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, se deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los contemplados en el numeral vi) anterior.

b) Incluir copia de los siguientes documentos:

i) Identificación, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del propio Cliente o Usuario.

Para efectos de lo dispuesto por este numeral, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como cualquier identificación vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años con fotografía y firma, emitida

por autoridades mexicanas federales, estatales o municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país;

ii) ...

iii) Comprobante que acredite el domicilio, cuando el domicilio manifestado por el Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que quien realice la Actividad Vulnerable recabe e integre al expediente respectivo copia de un documento que acredite el domicilio del Cliente o Usuario, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliados o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;

iv) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario, información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por el Cliente o Usuario.

...

v) ...

ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

a) ...

i) a viii) ...

ix) Nombre(s) y apellidos paterno y materno o, en caso de ser extranjero, los apellidos completos que correspondan y nombre (s), sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del

representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;

b) ...

i) y ii) ...

iii) Comprobante que acredite el domicilio a que se refiere el numeral v), del inciso a) anterior, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliados o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;

iv) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o apoderados legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la constitución de la persona moral de que se trate, así como la identificación de cada uno de dichos representantes, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación no sea mayor a dos años, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona. Para efectos de lo dispuesto por este numeral, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como cualquier identificación vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años con fotografía y firma, emitida por autoridades mexicanas federales, estatales o municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF.

Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este numeral, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país, y

v) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por el Cliente o Usuarios.

En el supuesto en que el representante o apoderados legales de la persona moral manifiesten que sí tienen conocimiento de la existencia

del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las presentes Reglas, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información.

ANEXO 4 BIS DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS MORALES MEXICANAS DE DERECHO PÚBLICO.

- a) Asentar los siguientes datos:
 - i) Nombre de la persona moral mexicana de derecho público que corresponda;
 - ii) Fecha de creación o de constitución;
 - iii) Domicilio, compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;
 - iv) Número(s) de teléfono de dicho domicilio, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;
 - v) Correo electrónico, en su caso;
 - vi) Clave del Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ella, y
 - vii) Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población de los servidores públicos que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral mexicana de derecho público de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;
- b) Incluir copia de los siguientes documentos relativos a la persona moral mexicana de derecho público:

- i) Documento que sirva para acreditar su legal existencia;
- ii) Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT, en caso de contar con ésta;
- iii) Comprobante que acredite el domicilio a que se refiere el numeral iii), del inciso a) anterior, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliados o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF, y
- iv) Documento que sirva para comprobar las facultades de los servidores públicos que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral mexicana de derecho público, para la cual deberá estarse a lo que dispongan las leyes, reglamentos, decretos o estatutos orgánicos que las creen y regulen su constitución y operación y, en su caso, copia certificada de su nombramiento o por instrumento público expedido por fedatario, según corresponda, así como la identificación de cada uno de los servidores públicos que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral mexicana de derecho público, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona. Para efectos de lo dispuesto por este numeral, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como cualquier identificación vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años con fotografía y firma, emitida por autoridades mexicanas federales, estatales o municipales y, las demás que, en su caso, apruebe la UIF.

**ANEXO 5 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE
REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA**

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS, CON LAS CONDICIONES DE ESTANCIA DE VISITANTE O DISTINTA A LAS ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12 DE LAS PRESENTES REGLAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

- a) ...

i) Apellidos completos que correspondan y nombre(s), sin abreviaturas;

ii) a v) ...

vi) Domicilio de su lugar de residencia, compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país, y

vii) ...

b) ...

i) Pasaporte o documento original oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del referido Cliente o Usuario, que acredite su nacionalidad;

ii) ...

iii) Comprobante que acredite el domicilio de su lugar de residencia, cuando el domicilio manifestado por el Cliente o Usuario a quien realice la Actividad Vulnerable no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que quien realice la Actividad Vulnerable recabe e integre al expediente respectivo copia de un documento que acredite el domicilio del Cliente o Usuario, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliados o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable cuando se realice cualquiera de las Actividades Vulnerables previstas en las fracciones II –salvo en los casos de tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento de valor monetario–, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII y XV del artículo 17 de la Ley;

Para la realización de las Actividades Vulnerables previstas en las fracciones I, II –salvo en los casos de tarjetas de crédito o de servicios–, III, VI, VII, XIII y XIV del artículo 17 de la Ley, quienes realicen la Actividad Vulnerable de que se trate deberán recabar e

integrar al expediente respectivo una constancia firmada por el Cliente o Usuario donde manifieste el domicilio y los elementos contemplados en el numeral vi) del inciso a) del presente Anexo;

iv) y v) ...

**ANEXO 6 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE
REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA**

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA.

a) ...

i) a iii) ...

iv) Actividad, giro mercantil, u objeto social para los casos en que se establezca una Relación de Negocios;

v) Clave del Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, número de identificación fiscal de su país de nacionalidad, cuando cuente con ellas;

vi) a viii) ...

ix) Nombre(s) y apellidos paterno y materno o, en caso de ser extranjero, los apellidos completos que correspondan y nombre(s), sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;

b) ...

i) Documento que compruebe su constitución;

ii) Comprobante que acredite el domicilio a que se refiere el numeral vi), del inciso a) anterior, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliados o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;

iii) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o apoderados legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el documento que compruebe la constitución de la persona moral de que se trate, así como la identificación de dichos representantes, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación con dicha persona moral, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona.

Para efectos de lo dispuesto por este numeral, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como cualquier identificación vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años con fotografía y firma, emitida por autoridades mexicanas federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país. En el caso de aquellos representantes o apoderados legales de nacionalidad extranjera no cuenten con pasaporte, la identificación deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del citado representante. Para efectos de lo anterior, se considerarán como documentos válidos de identificación, la licencia de conducir y las credenciales emitidas por autoridades federales del país de que se trate.

iv) y v) ...

Segundo párrafo. Derogado.

**ANEXO 6 BIS DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE
SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA**

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN EMBAJADA, CONSULADO U ORGANISMO INTERNACIONAL, ACREDITADO ANTE EL GOBIERNO MEXICANO, CON SEDE O RESIDENCIA EN NUESTRO PAÍS.

a) Asentar los siguientes datos:

i) Denominación o nombre;

ii) Fecha de establecimiento en territorio nacional o clave del Registro Federal de Contribuyentes;

iii) Domicilio compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda y, en su caso, código postal;

iv) Número(s) de teléfono de dicho domicilio, incluida la clave de larga distancia y, en su caso, extensión, cuando cuenten con aquél;

v) Correo electrónico, en su caso, y

vi) Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;

b) Incluir copia de los siguientes documentos relativos a la persona moral:

i) Documento que compruebe su constitución, representación o establecimiento en nuestro país, como puede ser el certificado de matrícula consular;

ii) Comprobante que acredite el domicilio a que se refiere el numeral iv), del inciso a) anterior, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliados o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;

iii) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o apoderados legales, expedido por fedatario público, o documento emitido por autoridad competente que compruebe la representación de la persona física que actúa a nombre de la persona moral de que se trate, cuando no estén contenidos en el

documento que compruebe la constitución, representación o establecimiento de dicha persona moral, así como la identificación de los representantes, apoderados legales o personas físicas antes mencionadas, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona.

Para efectos de lo dispuesto por este numeral, se considerarán como documentos válidos de identificación cualquier identificación vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales o municipales, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país y las demás que, en su caso, apruebe la UIF.

En el caso de aquellos representantes o apoderados legales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con pasaporte, la identificación deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del citado representante. Para efectos de lo anterior, se considerarán como documentos válidos de identificación, la licencia de conducir y las credenciales emitidas por autoridades federales del país de que se trate;

iv) Cédula de Identificación Fiscal expedida por el SAT o en su defecto, comprobante de asignación del número de identificación fiscal, emitido por autoridad competente de su país de nacionalidad, cuando cuenten con cualquiera de éstas, y

v) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que el representante o apoderados legales de la persona moral manifiesten que sí tienen conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las presentes Reglas, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información.

ANEXO 7 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E

IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS MORALES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REFERIDAS EN EL ANEXO 7-A DE LAS PRESENTES REGLAS.

a) ...
i) a vii) ...

b) Derogado.

Para el caso de Dependencias y Entidades públicas federales, estatales o municipales deberán de asentar los datos a que se refiere el inciso a) del **Anexo 4 Bis** de estas Reglas.

ANEXO 7 BIS DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS QUE SEAN PERSONAS MORALES MEXICANAS DE DERECHO PÚBLICO, REFERIDAS EN EL ANEXO 7 BIS -A DE LAS PRESENTES REGLAS.

a) Asentar los siguientes datos:

i) Nombre de la persona moral de derecho público que corresponda;

ii) Fecha de creación o clave del Registro Federal de Contribuyentes, y

iii) Domicilio, compuesto de los elementos siguientes: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal, y

iv) Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento de los funcionarios o servidores públicos que realicen el acto u operación a nombre de la dependencia, entidad, oficina u organismo de que se trate.

ANEXO 7 BIS A DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

PERSONAS MORALES MEXICANAS DE DERECHO PÚBLICO A LAS QUE SE LES SERÁ APLICABLE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V BIS DEL ARTÍCULO 12 DE LAS PRESENTES REGLAS.

- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Relaciones Exteriores:
- Secretaría de la Defensa Nacional
- Secretaría de Marina
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de la Función Pública
- Centro de Investigación y Seguridad Nacional
- Instituto Nacional de Migración
- Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal
- Servicio de Administración Tributaria

ANEXO 8 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN FIDEICOMISOS.

a) ...

b) ...

i) y ii) ...

iii) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del apoderado legal o delegado fiduciario, expedido por Fedatario Público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la constitución del fideicomiso de que se trate, así como la identificación de cada uno de los referidos apoderados legales o delegados fiduciarios, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona.

Para efectos de lo dispuesto por este numeral, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como cualquier identificación vigente o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años con fotografía y firma, emitida por autoridades mexicanas federales, estatales o municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país.

iv) ...

b) ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

I. Lo previsto en el artículo **6** de estas Reglas, con excepción a lo señalado en su párrafo primero, entrará en vigor el 15 de julio de 2014, y

II. Las reformas a los **Anexos 1 y 2** de estas Reglas entrarán en vigor el 1 de agosto de 2014.

SEGUNDO.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán recabar, al momento de integrar los expedientes únicos de identificación de los Clientes o Usuarios referidos en los artículos **12, fracción V Bis, y 13 Bis** de estas Reglas, los datos de sus identificaciones, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma. Lo anterior, hasta en tanto no se publique la Resolución por la que se reforma la diversa que expide los formatos oficiales de los Avisos en informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013.

TERCERO.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán actualizar el documento a que se refiere el artículo **37** de las presentes Reglas, en el que se desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento y estas Reglas, a más tardar dentro de los noventa días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Resolución.

México, D.F., a 15 de julio de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ACLARACIÓN al Acuerdo 09/2014, publicado el 24 de julio de 2014, por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Procuraduría Fiscal de la Federación.- Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta.- Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal.

Aclaración al Acuerdo 09/2014, publicado el 24 de julio de 2014, por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013.

En la Segunda Sección, página 16, Transitorio Primero, fracción I, dice:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

I. Lo previsto en el artículo 6 de estas Reglas, con excepción a lo señalado en su párrafo primero, entrará en vigor el 15 de julio de 2014, y

Debe decir:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

I. Lo previsto en el artículo 6 de estas Reglas, con excepción a lo señalado en su párrafo primero, entrará en vigor el 31 de julio de 2014, y

Atentamente.

México, D.F., a 25 de julio de 2014.- La Directora General de Legislación y Consulta Fiscal, **Rosa María Gutiérrez Rodríguez.-**
Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDE EL FORMATO OFICIAL PARA EL ALTA Y REGISTRO DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES.

ALBERTO BAZBAZ SACAL, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracciones I, II y VIII, 12 fracción V inciso b), 17, 18 fracción VI, 20, 23 y 24 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 3 fracción II, 4 fracción V, 12, 13 y 22 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 4, 5, 7, 8 y 10 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de octubre de 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en lo sucesivo la Ley;

Que el 16 de agosto de 2013 fue publicado en el mismo órgano de difusión federal el Reglamento de la Ley;

Que el 23 de agosto de 2013 se publicó en el mencionado Diario las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, en adelante las Reglas;

Que en términos de los artículos 18, fracción VI, 23 y 24 de la Ley y 24 de las Reglas, quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en el artículo 17 de la referida Ley, presentarán ante la Unidad de Inteligencia Financiera, en lo sucesivo la UIF, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, en adelante el SAT, los avisos correspondientes a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen, y que sea objeto de aviso de conformidad con los supuestos establecidos en los propios artículos 17 de la Ley y 22 de su Reglamento;

Que en razón de lo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 12, fracción V, inciso b) de la Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación, al establecer regulaciones administrativas en su ámbito de competencia, de tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de la Ley y mitigar su impacto económico;

Que para efectos de que quienes realicen o pretendan realizar las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, estén en posibilidades de presentar sus avisos a través de los medios electrónicos que, en términos de los artículos 12 y 13 del Reglamento, así como los artículos 4 y 5 de las Reglas, haga disponible la Secretaría, dichas personas deberán enviar al SAT, la información necesaria para su alta y registro ante el referido órgano desconcentrado;

Que en términos del artículo 20 de la Ley y 4 y 10 de las Reglas, las personas morales que realicen las Actividades Vulnerables previstas en el artículo 17 de la mencionada Ley, deberán designar al representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, de su Reglamento, de las Reglas, y demás disposiciones que de éstas emanen. Al respecto los referidos representantes deberán, a fin de que se complete la designación correspondiente, aceptar o rechazar su designación a través del Portal en Internet;

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 12 del Reglamento de la Ley, y 7 y 8 de las Reglas, cuando quienes realicen las Actividades Vulnerables requieran eliminar, modificar o agregar información de su registro, éstas deberán efectuar un trámite de actualización, a más tardar dentro de los seis días hábiles siguientes a que se presente la situación o hecho que motive la actualización de la información respectiva, también pudiendo utilizar dicho trámite para dar de baja sus Actividades Vulnerables cuando, por cualquier circunstancia, ya no realicen las mismas;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Ley, la UIF, tiene atribuciones para determinar y expedir los formatos oficiales para la presentación de avisos, así como del formato oficial por el que, quienes realicen Actividades Vulnerables, deberán darse de alta y registrarse ante el SAT, para la presentación de avisos. Asimismo, la UIF tiene la facultad de requerir y recabar de quienes realicen las Actividades Vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley, directamente o a través de las instancias correspondientes, información, documentación, datos e imágenes necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

Que resulta conveniente la organización y automatización de la información correspondiente, a fin de permitir a quienes realicen Actividades Vulnerables generarla en forma suficiente, íntegra y

oportuna, así como lograr mayor eficiencia en su envío y recepción, lo cual contribuirá a la prevención y detección de operaciones relacionadas con la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, y

Que en términos de lo anterior, he tenido a bien determinar y expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDE EL FORMATO OFICIAL PARA EL ALTA Y REGISTRO DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES.

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer el formato oficial que permita a quienes realicen Actividades Vulnerables, previstas en el artículo 17 de la Ley, cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 20 de la referida Ley; 12 y 13 de su Reglamento; y 4, 5 y 10 de las Reglas.

Para efectos de esta Resolución, así como de su Anexo, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 3 de las Reglas, además de las siguientes que podrán utilizarse en singular o plural:

I. Formato Electrónico, al que se refiere el artículo 2 de esta Resolución;

II. Reglas, a las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, y

III. Representante, al que las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deban designar ante la Secretaría, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el Reglamento, de las Reglas, y demás disposiciones que de éstas emanen, en términos del artículo 20 de la Ley, y 4 y 10 de las Reglas.

Artículo 2.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán, a través del Portal en Internet, enviar la información requerida para el alta y registro, utilizando para tal efecto el Formato Electrónico que se acompaña a la presente Resolución como Anexo "A".

La página electrónica del Portal en Internet es la siguiente:
<https://sppld.sat.gob.mx/sppld/>

Artículo 3.- Una vez realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, el SAT a través de su Portal en Internet, en términos del artículo 5 de las Reglas, generará un acuse electrónico de alta y registro con sello digital en el que se hará constar la información capturada en el Formato Electrónico, número de folio, fecha de envío, así como fecha y hora de recepción por parte del referido órgano desconcentrado.

La información relacionada con los campos identificados con los números "5, 6 y 7" del Formato Electrónico que acompañan a la presente Resolución como Anexo "A", no será necesario que se capture al momento del alta y registro, debiendo enviarla, en caso de

ser aplicable, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que realizó el alta y registro, mediante el trámite de actualización a que se refiere el artículo 7 de las Reglas, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Para efectos de que quienes realicen Actividades Vulnerables eliminen, modifiquen o agreguen información a su registro, en términos de los artículos 7 y 8 de las Reglas, deberán utilizar los medios y el Formato Electrónico señalados en el artículo 2 de ésta Resolución.

Artículo 5.- La UIF, por conducto del SAT, deberá proporcionar los catálogos para que quienes realicen las Actividades Vulnerables capturen la información contenida en el Formato Electrónico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el primero de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, la UIF, por conducto del SAT, pondrá a disposición de quienes realicen las Actividades Vulnerables, en versión electrónica, los catálogos a que se refiere el artículo 5 de la presente Resolución, con la finalidad de que quienes realicen las Actividades Vulnerables puedan presentar el Formato Electrónico.

México, Distrito Federal, a 28 de agosto de 2013.- El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Alberto Bazbaz Sacal.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica la diversa por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, publicada el 30 de agosto de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LA DIVERSA POR LA QUE SE EXPIDE EL FORMATO OFICIAL PARA EL ALTA Y REGISTRO DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 2013.

ALBERTO BAZBAZ SACAL, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 3 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 15, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracciones I, II y VIII; 12 fracción V; 17; 18, fracción VI; 20; 23 y 24 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 3, fracción II; 4, fracción V; 12; 13 y 22 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 4; 5; 7; 8 y 10 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en lo sucesivo la Ley;

Que el 16 de agosto de 2013 se publicó en el mismo órgano de difusión federal el Reglamento de la Ley;

Que el 23 de agosto de 2013 se publicaron en el mencionado Diario las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, en adelante las Reglas;

Que la Unidad de Inteligencia Financiera emitió la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 3 del Reglamento de la Ley;

Que derivado de la implementación de los formatos oficiales para el alta y registro de quienes realicen Actividades Vulnerables y en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12, fracción V de la Ley, resulta conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realizan Actividades Vulnerables, con la finalidad de simplificar dichos formatos y evitar trámites innecesarios que lleguen a afectar el normal desarrollo de las actividades, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracción III; 3; 4 y 5, y se **ADICIONA** el artículo 2 Bis de la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a II. ...

III. Representante encargado del cumplimiento, al que las personas morales que realicen Actividades Vulnerables designen ante la Secretaría, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, del Reglamento, de las Reglas, y demás disposiciones que de éstas emanen, en términos del artículo 20 de la Ley, y 4 y 10 de las Reglas.

Artículo 2 Bis.- El Representante encargado del cumplimiento, al designarse mediante el trámite de alta y registro de la persona moral que corresponda, deberá, a través del Portal en Internet, enviar la información requerida para completar su designación, utilizando para tal efecto el Formato Electrónico que se acompaña a la presente Resolución como Anexo "B".

Artículo 3.- El SAT a través del Portal en Internet, realizados los trámites a que se refieren los artículos 2 y 2 Bis de esta Resolución, generará el acuse electrónico correspondiente con sello digital, en el que se hará constar el número de folio y la fecha de envío al referido órgano desconcentrado.

Artículo 4.- Para efectos de que quienes realicen Actividades Vulnerables o, en su caso, el Representante encargado del cumplimiento eliminen, modifiquen o agreguen información a su registro que corresponda, en términos de los artículos 7 y 8 de las Reglas, deberán utilizar los medios y el Formato Electrónico señalados en los artículos 2 y 2 Bis de esta Resolución.

Artículo 5.- La UIF, por conducto del SAT, dará a conocer en el Portal en Internet los catálogos para que quienes realicen las Actividades Vulnerables capturen la información contenida en los Formatos Electrónicos a que se refieren los artículos 2 y 2 Bis de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el Anexo “A”, y se **ADICIONA** el Anexo “B” de la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, para quedar como sigue:

“ANEXO “A”

NO.	NOMBRE DEL CAMPO	OBLIGATORIEDAD
A	Archivo XML	Obligatorio
1	Datos de identificación de quien realiza la Actividad Vulnerable	Obligatorio
1.1	Datos de tipo de persona	Obligatorio
1.1.1	Datos de la persona cuando se trata de persona física	Obligatorio
1.1.1.1	Nombre(s)	Obligatorio
1.1.1.2	Apellido Paterno	Obligatorio
1.1.1.3	Apellido Materno	Obligatorio
1.1.1.4	Fecha de Nacimiento	Obligatorio
1.1.1.5	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Obligatorio
1.1.1.6	Clave Única de Registro de Población	Opcional
1.1.1.7	Clave país de nacionalidad	Obligatorio
1.1.1.8	Clave país de nacimiento	Opcional
1.1.2	Datos de la persona cuando se trata de persona moral	Obligatorio
1.1.2.1	Denominación o Razón Social	Obligatorio
1.1.2.2	Fecha de Constitución	Obligatorio
1.1.2.3	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Obligatorio
1.1.2.4	Clave país de nacionalidad	Obligatorio
2	Datos de Contacto	Obligatorio
2.1	Contacto	Obligatorio
2.1.1	Clave de larga distancia	Opcional
2.1.2	Número de teléfono	Obligatorio
2.1.3	Correo electrónico	Obligatorio
2.1.4	Número de teléfono móvil	Opcional
3	Datos de las actividades vulnerables	Obligatorio
3.1	Datos de la actividad	Obligatorio

	vulnerable registrada	
3.1.1	Clave de la actividad vulnerable	Obligatorio
3.1.2	Fecha de inicio de la prestación de la Actividad Vulnerable	Obligatorio
3.1.3	Tipo de fedatario público	Obligatorio únicamente en fe pública
3.1.4	Datos del permisionario que realiza la Actividad Vulnerable	Obligatorio únicamente en juegos, concursos y sorteos
3.1.4.1	Modalidad por la cual el permisionario explota el permiso correspondiente	Obligatorio
3.1.4.2	Datos del operador de quien realiza la Actividad Vulnerable	Obligatorio únicamente cuando exista operador
3.1.4.2.1	Denominación o razón social del operador	Obligatorio
3.1.4.2.2	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del operador	Obligatorio
3.1.5	Documento que ampara la actividad vulnerable	Obligatorio
3.1.5.1	Numero o folio	Obligatorio
3.1.5.2	Fecha de emisión	Obligatorio
3.1.5.3	Fecha de inicio del periodo que ampara	Obligatorio
3.1.5.4	Fecha de término del periodo que ampara	Opcional
4	Domicilio de quien realice actividades vulnerables	Obligatorio
4.1	Dirección por cada actividad vulnerable que realice	Obligatorio
4.1.1	Código Postal	Obligatorio
4.1.2	Entidad Federativa	Obligatorio
4.1.3	Delegación o Municipio	Obligatorio
4.1.4	Localidad	Obligatorio
4.1.5	Colonia	Obligatorio
4.1.6	Tipo de vialidad	Obligatorio
4.1.7	Calle, avenida o vía	Obligatorio
4.1.8	Número exterior	Obligatorio
4.1.9	Número interior	Opcional
4.1.10	Actividad vulnerable realizada en el domicilio	Obligatorio
5	Datos del Representante encargado del cumplimiento	Obligatorio
5.1	Nombre(s)	Obligatorio
5.2	Apellido Paterno	Obligatorio

5.3	Apellido Materno	Obligatorio
5.4	Fecha de Nacimiento	Opcional
5.5	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Obligatorio
5.6	Clave Única de Registro de Población	Opcional
5.7	Clave país de nacionalidad	Obligatorio
5.8	Fecha de designación	Obligatorio

ANEXO “B”

NO.	NOMBRE DEL CAMPO	OBLIGATORIEDAD
1	Aceptación o rechazo de la designación	Obligatorio
2	Datos de contacto del Representante encargado del cumplimiento	Obligatorio, cuando se acepte la designación
2.1	Contacto	Obligatorio
2.1.1	Clave de larga distancia	Opcional
2.1.2	Número de teléfono	Obligatorio
2.1.3	Correo electrónico	Obligatorio
2.1.4	Número de teléfono móvil	Opcional
3	Domicilio del Representante encargado del cumplimiento	Obligatorio, cuando se acepte la designación
3.1	Código Postal	Obligatorio
3.2	Entidad Federativa	Obligatorio
3.3	Delegación o Municipio	Obligatorio
3.4	Localidad	Obligatorio
3.5	Colonia	Obligatorio
3.6	Tipo de vialidad	Obligatorio
3.7	Calle, avenida o vía	Obligatorio
3.8	Número exterior	Obligatorio
3.9	Número interior	Opcional

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de agosto de 2014.

SEGUNDO.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en las fracciones I y XII del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deberán completar la información relacionada en los campos identificados con los números 3.1.3 y 3.1.4 del Anexo “A”, según corresponda, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, mediante el trámite de actualización a que se refiere el artículo 7 de las Reglas, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución.

TERCERO.- Los Responsables encargados del cumplimiento que hayan aceptado su designación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán completar la información relacionada en los campos identificados con el numeral 3 del Anexo “B” dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, mediante el trámite de actualización a que se refiere el artículo 4 de la misma.

CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, la UIF, por conducto del SAT, dará a conocer en el Portal en Internet los catálogos a que se refiere el artículo 5 de la presente Resolución, a efecto de que quienes realicen las Actividades Vulnerables puedan presentar los Formatos Electrónicos.

México, Distrito Federal, a 16 de julio de 2014.- El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Alberto Bazbaz Sacal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LOS FORMATOS OFICIALES DE LOS AVISOS E INFORMES QUE DEBEN PRESENTAR QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES.

ALBERTO BAZBAZ SACAL, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracciones I, II y VIII, 12, fracción V, inciso b), 17, 18, fracción, VI, 23, 24, 26 y 28 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 3, fracciones II y III, 4, fracción V, 7, 10, 22 y 30 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 24, 25 y 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3, fracción III del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de octubre de 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en lo sucesivo la Ley;

Que el 16 de agosto de 2013 fue publicado en el mismo órgano de difusión federal el Reglamento de la Ley;

Que el 23 de agosto de 2013 se publicaron en el mencionado Diario las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, en adelante las Reglas;

Que en términos de los artículos 18, fracción VI, 23, 24, 26 y 28 de la Ley y 24 de las Reglas, quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en el artículo 17 de la Ley, directamente o, a través de la entidad colegiada correspondiente, presentarán ante la Unidad de Inteligencia Financiera, en lo sucesivo la UIF por conducto del Servicio de Administración Tributaria en adelante el SAT, los avisos correspondientes a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de aviso, de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 17 de la Ley y 22 de su Reglamento;

Que con fundamento en el artículo 27 de las Reglas, en caso de que quien realice Actividades Vulnerables lleve a cabo un acto u operación que sea objeto de aviso y cuente con información adicional basada en hechos o indicios de que los recursos pudieren provenir o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con éstos, deberán presentar a la UIF el aviso correspondiente, por conducto del SAT, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de que conozca dicha información;

Que conforme se establece en los artículos 17, penúltimo párrafo, de la Ley; 7 de su Reglamento, y 24 de las Reglas, quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en el referido artículo 17 de la Ley deberán presentar a la UIF los avisos correspondientes, por conducto del SAT, cuando la suma acumulada de los montos de los actos u operaciones sean iguales o superiores a los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos en términos del artículo 17 de la Ley y 22 del Reglamento;

Que con fundamento en el artículo 25 de las Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables y no hayan realizado actos u operaciones que sean objeto de aviso durante el mes que corresponda, deberán remitir un informe en el que señalarán que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso;

Que en términos de lo señalado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley, el formato oficial para la presentación de avisos deberá especificar las fracciones arancelarias que identifiquen las mercancías señaladas en los incisos de la fracción XIV del artículo 17 de la Ley en mención;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones II y VIII, de la Ley, y 3, fracciones II y III del Reglamento de la referida Ley, la UIF tiene atribuciones para determinar y expedir los formatos oficiales para la presentación de los avisos, así como de requerir a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la referida Ley, la información, documentación, datos o imágenes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

Que resulta conveniente la organización y automatización de la información correspondiente, a fin de permitir a quienes realicen Actividades Vulnerables generarla en forma suficiente, íntegra y oportuna, así como lograr mayor eficiencia en su envío y recepción, lo cual contribuirá en la materia de que se trata a la prevención y detección de operaciones relacionadas con la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, y

Que en términos de lo anterior, he tenido a bien determinar y expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LOS FORMATOS OFICIALES DE LOS AVISOS E INFORMES QUE DEBEN PRESENTAR QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES.

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer los formatos oficiales previstos en el artículo 24 de la Ley, y los artículos 24, 25 y 27 de las Reglas, aplicables a quienes realicen Actividades Vulnerables, previstas en los artículos 17 de la referida Ley y 22 del Reglamento, y a las Entidades Colegiadas, en términos de lo establecido en los artículos 26 y 28 de la Ley antes referida.

Artículo 2.- Para efectos de esta Resolución, así como de sus Anexos, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 3 de las Reglas, además de las siguientes que podrán utilizarse en singular o plural:

I. Formato Electrónico, al que se refiere el artículo 3 de esta Resolución;

II. Instrumento Monetario, a los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, los cheques de viajero, cheques de caja, las monedas acuñadas en platino, oro y plata, los cheques, las obligaciones de pago asumidas mediante el uso de una tarjeta de crédito o de débito, las tarjetas emitidas por quien realice una Actividad Vulnerable no vinculadas a una cuenta bancaria en las que se almacenen recursos susceptibles de utilizarse como medio de pago o de retirarse mediante disposiciones en efectivo en cajeros automatizados o establecimientos bancarios o mercantiles, así como los valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, y cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

III. Reglas, a las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley;

IV. Tarjetas abiertas, a aquellas que cuentan con el respaldo de alguna red de pago, permitiendo hacer transacciones con cualquier establecimiento que participe en la red que corresponda. Asimismo se consideran con tal carácter aquellas que tengan acceso a la red global de cajeros automáticos, las que permitan el envío de transferencias, y aquellas que contemplan la devolución del monto abonado en alguna terminal punto de venta o cualquier otro medio, y

V. Tarjetas cerradas, a aquellas que sólo se pueden usar para adquirir productos o servicios en un conjunto de establecimientos predeterminados. Estas tarjetas no tienen acceso a la red global de

cajeros automáticos y no contemplan la devolución del monto abonado.

Artículo 3.- Quienes realicen Actividades Vulnerables, directamente o a través de la Entidad Colegiada que corresponda, deberán remitir a la UIF, por conducto del SAT, el Aviso correspondiente de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 17 de la Ley; 7 y 22 del Reglamento, y 24, 25 y 27 de las Reglas, mediante el Portal en Internet, utilizando para tales efectos los Formatos Electrónicos que se acompañan a la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

a) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción I, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “1”.

b) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción II, del artículo 17 de la Ley, relacionadas con la emisión o comercialización de tarjetas de servicio o de crédito, tomando en consideración el Anexo “2-A”.

c) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción II, del artículo 17 de la Ley, relacionadas con la emisión o comercialización de tarjetas prepagadas, así como las referidas en la fracción I, del artículo 23 del Reglamento, tomando en consideración el Anexo “2-B”.

d) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción II, del artículo 23 del Reglamento, tomando en consideración el Anexo “2-C”.

e) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción III, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “3”.

f) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción IV, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “4”.

g) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción V, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “5”.

h) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción VI, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “6”.

i) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción VII, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “7”.

j) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción VIII, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “8”.

k) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción IX, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo "9".

l) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción X, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo "10".

m) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XI, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo "11".

n) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XII, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo "12".

o) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XIII, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo "13".

p) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XIV, del artículo 17 de la Ley, cuando tengan que presentar los informes a que refiere el artículo 24 de las Reglas, tomando en consideración el Anexo "14".

q) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XV, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo "15".

Una vez presentada la información a que se refiere el presente artículo, el SAT a través de su Portal en Internet, generará un acuse electrónico con sello digital en el que se hará constar la información capturada en el Formato Electrónico, número de folio, fecha de envío, así como fecha y hora de recepción por parte del SAT.

La página electrónica del Portal en Internet es la siguiente:
<https://sppld.sat.gob.mx/sppld/>

Artículo 4.- En términos del artículo 25 de las Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables y no hayan realizado actos u operaciones que sean objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberán llenar para tales efectos hasta el campo "2.3" "Clave de la actividad vulnerable" del Formato Electrónico.

Artículo 5.- Quienes realicen Actividades Vulnerables, directamente o a través de la Entidad Colegiada que corresponda, podrán presentar ante el SAT los Avisos o informes referidos en los artículos 3 y 4 anteriores vía electrónica, mediante archivo XML, el cual será llenado de conformidad con el instructivo que se dé a conocer a través del Portal en Internet.

Una vez realizado lo anterior el sistema generará un acuse electrónico de registro con sello digital en el que se hará constar la información siguiente:

- Folio de acuse;
- Nombre de archivo XML;
- Actividad Vulnerable reportada;
- Hora de recepción de archivo;
- Hora de proceso de archivo;
- Estatus de proceso, y
- Número de Avisos.

Con relación a los Avisos rechazados, el acuse correspondiente además establecerá lo siguiente:

- Estatus de Aviso;
- Línea del rechazo dentro del archivo XML o número de Aviso dentro del archivo XML, y
- Causa del rechazo.

Artículo 6.- Los Fedatarios Públicos que no presenten sus Avisos a través del sistema electrónico por el que éstos informen o presenten declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales, en términos de lo señalado en el artículo 17 del Reglamento, deberán utilizar los medios y el Formato Electrónico señalados en el artículo 3 de ésta Resolución.

Tratándose de los Fedatarios Públicos que sí envíen sus Avisos a través del sistema electrónico por el que informen o presenten declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales señaladas en el párrafo anterior, éstos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de las Reglas, en términos de lo señalado en los artículos 3 y 4 anteriores, utilizando para tales efectos el Anexo “12”.

Artículo 7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento, quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley deberán tomar en consideración las fracciones arancelarias establecidas en el Anexo “A” de la presente Resolución, que identifican las mercancías señaladas en los incisos de la fracción XIV antes mencionada.

Para efecto de que los agentes y apoderados aduanales den cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de las Reglas, éstos deberán presentar los referidos informes en términos de lo señalado en los artículos 3 y 4 anteriores, utilizando para tales efectos el Anexo “14”.

Artículo 8.- La información a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución únicamente se podrá modificar por una sola ocasión, mediante la transmisión de un Aviso, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del Aviso que se pretende modificar, en el que deberán establecer si el Aviso es modificadorio y la descripción de dicha modificación, así como capturar nuevamente la información contenida en el Aviso que se modifica, para lo que, en caso de presentar los Avisos en términos del artículo 5 de la presente Resolución, deberá incluir la etiqueta <modificadorio> conforme se establece en el campo “3.2” “Datos si el aviso es modificadorio” y capturar la información que derive de ésta, utilizando para tal efecto el Formato Electrónico.

Artículo 9.- La UIF, por conducto del SAT, deberá proporcionar los catálogos para que quienes realicen las Actividades Vulnerables o las Entidades Colegiadas, según corresponda, capturen la información relativa a los Avisos e informes a que se refieren los artículos 3 y 4 anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el treinta y uno de octubre del año dos mil trece.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, el SAT pondrá a disposición de quienes realicen las Actividades Vulnerables y las Entidades Colegiadas, en versión electrónica, los catálogos a que se refiere el artículo 9 de la presente Resolución, con la finalidad de que quienes realicen las Actividades Vulnerables puedan presentar los Avisos e informes a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Resolución.

México, Distrito Federal, a 28 de agosto de 2013.- El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Alberto Bazbaz Sacal.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada el 30 de agosto de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA DIVERSA POR LA QUE SE EXPIDEN LOS FORMATOS OFICIALES DE LOS AVISOS E INFORMES QUE DEBEN PRESENTAR QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 2013

ALBERTO BAZBAZ SACAL, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 3, fracción III del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 15, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracciones I, II y VIII; 12, fracción V; 17; 18, fracción VI; 23; 24; 26 y 28 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 3, fracciones II y III; 4, fracción V; 7; 10; 22 y 30 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 24; 25 y 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en lo sucesivo la Ley;

Que el 16 de agosto de 2013 se publicó en el mismo órgano de difusión federal el Reglamento de la Ley;

Que el 23 de agosto de 2013 se publicaron en el mencionado Diario las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, en adelante las Reglas;

Que la Unidad de Inteligencia Financiera emitió la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales para la presentación de avisos e informes que deben presentar quienes realizan Actividades Vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 3, fracción III del Reglamento de la Ley, y

Que derivado de la implementación de los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables y en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12, fracción V de la Ley, resulta conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables, con la finalidad de simplificar dichos formatos y evitar trámites innecesarios que lleguen a afectar el normal desarrollo de las actividades que se regulan, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, inciso p), párrafo segundo; 4; 5; 6, párrafo segundo; 8 y 9, y se **ADICIONA** el artículo 3, con un párrafo tercero, recorriéndose el actual párrafo tercero para ser párrafo cuarto de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

a) a o) ...

p) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XIV, del artículo 17 de la Ley, cuando tengan que presentar los informes a que se refiere el artículo 25 de las Reglas, tomando en consideración el Anexo "14".

q) ...

Una vez presentada la información a que se refiere el presente artículo, el SAT procesará la misma y, a través de su Portal en Internet, generará un acuse electrónico con sello digital en el que se hará constar la información siguiente:

- I.** Número de folio;
- II.** Datos de identificación de quien realiza la Actividad Vulnerable;
- III.** Actividad Vulnerable objeto del Aviso o informe;
- IV.** Medio electrónico de envío;
- V.** Fecha y hora de recepción por parte del SAT;
- VI.** Número de avisos, en caso de ser correctos, y

VII. Estatus de la recepción.

En caso de que se detecten errores en la integridad de la información presentada, conforme a lo establecido en los Formatos Electrónicos que prevé el presente artículo y en los instructivos que se den a conocer a través del Portal en Internet, se emitirá un acuse en el que se señalará el estatus de la recepción como “rechazado”, a efecto de que se corrijan los errores y se envíe nuevamente la información dentro del plazo para la presentación de Avisos e informes, de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

...

Artículo 4.- Quienes realicen Actividades Vulnerables y no hayan realizado actos u operaciones que sean objeto de Aviso, o que la totalidad de los mismos se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de las Reglas, durante el mes que corresponda, deberán llenar, para efectos de la remisión del informe a que se refiere el artículo 25 de las referidas Reglas, hasta el campo “2.4 ¿El envío del informe corresponde a la realización de actos u operaciones previstos en el artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI” del Formato Electrónico.

Artículo 5.- Quienes realicen Actividades Vulnerables, directamente o a través de la Entidad Colegiada que corresponda, podrán presentar ante el SAT los Avisos o informes referidos en los artículos 3 y 4 anteriores vía electrónica, mediante la carga y envío de un archivo XML en el Portal en Internet, el cual será llenado de conformidad con los Formatos Electrónicos señalados en el artículo 3 de la presente Resolución y en los instructivos que se den a conocer a través del Portal en Internet.

Artículo 6.-...

Tratándose de los Fedatarios Públicos que no tengan la obligación de presentar Avisos, ya sea a través del sistema electrónico o de los medios y los Formatos Electrónicos señalados en el párrafo anterior, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de las Reglas, en términos de lo señalado en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, utilizando para tales efectos el Anexo “12”.

Artículo 8.- La información a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución podrá modificarse por una sola ocasión dentro de los 30 días siguientes de la fecha de emisión del acuse electrónico del Aviso de que se trate, mediante la transmisión de un Aviso en el que se señalará que es un Aviso modificatorio, la descripción de la modificación, y la información contenida en el Aviso que se modifica, para lo que, en caso de presentar los Avisos en términos del artículo 5 de la presente Resolución, deberá incluir la etiqueta <modificatorio> conforme se establece en el campo “3.2” “Datos si el aviso es

modificatorio” y capturar la información que derive de ésta, utilizando para tal efecto el Formato Electrónico.

Artículo 9.- La UIF, por conducto del SAT, dará a conocer a través del Portal en Internet los catálogos para que quienes realicen las Actividades Vulnerables o las Entidades Colegiadas, según corresponda, capturen la información relativa a los Avisos e informes a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los Anexos “1” al “15” de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de septiembre de 2014.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Resolución, quienes deban presentar un Aviso para modificar información de campos que se derogan con la entrada en vigor de esta Resolución, deberán señalar dentro del campo “3.2.2 Descripción de la modificación” la información relativa a dichos campos y capturar nuevamente la demás información contenida en el Aviso que se modifica.

TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, la UIF, por conducto del SAT, dará a conocer, dentro de los instructivos que se publiquen a través del Portal en Internet, los catálogos a que se refiere el artículo 9 de la presente Resolución, para que quienes realicen las Actividades Vulnerables o las Entidades Colegiadas, según corresponda, capturen la información relativa a los Avisos e informes a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Resolución.

México, Distrito Federal, a 16 de julio de 2014.- El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Alberto Bazbaz Sacal.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA DIVERSA POR LA QUE SE EXPIDEN LOS FORMATOS OFICIALES DE LOS AVISOS E INFORMES QUE DEBEN PRESENTAR QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES

ALBERTO BAZBAZ SACAL, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracciones I, II y VIII, 12 fracción V, 17, 18 fracción VI, 23 y 24 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 3 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 15 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 24 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en lo sucesivo la Ley;

Que el 16 de agosto de 2013 se publicó en el mismo órgano de difusión federal el Reglamento de la Ley;

Que el 23 de agosto de 2013 y 24 de julio de 2014, se publicaron en el mencionado órgano de difusión el acuerdo mediante el cual se expiden las Reglas de Carácter General a que se refiere el artículo 6, fracción VII de la Ley, en adelante las Reglas y su modificación, respectivamente;

Que la Unidad de Inteligencia Financiera emitió la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales para la presentación de avisos e informes que deben presentar quienes realizan Actividades Vulnerables, y su modificación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013 y 24 de julio de 2014, respectivamente, y

Que con la finalidad de que los servidores públicos a que hace referencia el artículo 17, fracción XII, Apartado C de la Ley cuenten con las herramientas necesarias para presentar los respectivos Avisos en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley, resulta necesario que la Unidad de Inteligencia Financiera expida los formatos

oficiales correspondientes, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, inciso n), 6, segundo párrafo; el Anexo “12” en su denominación, para ser Anexo “12-A”; y se **ADICIONAN** el artículo 3, con un inciso o), pasando los actuales incisos o), p) y q) a ser los incisos p), q) y r), respectivamente, y un Anexo “12-B” de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013 y su modificación, publicada en el mismo órgano de difusión el 24 de julio de 2014, para quedar como sigue:

“Artículo 3.- ...

a) a m) ...

n) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en los Apartados A y B de la fracción XII, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “12-A”.

o) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en el Apartado C de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “12-B”.

p) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XIII, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “13”.

q) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XIV, del artículo 17 de la Ley, cuando tengan que presentar los informes a que se refiere el artículo 25 de las Reglas, tomando en consideración el Anexo “14”.

r) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en la fracción XV, del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el Anexo “15”.

...
...
...

Artículo 6.-...

Tratándose de los Fedatarios Públicos que no tengan la obligación de presentar Avisos, ya sea a través del sistema electrónico o de los medios y los Formatos Electrónicos señalados en el párrafo anterior, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de las

Reglas, en términos de lo señalado en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, utilizando para tales efectos el Anexo "12-A".

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 3 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, la UIF, por conducto del SAT, dará a conocer el Instructivo correspondiente mediante publicación en el Portal en Internet, para que quienes realicen las Actividades Vulnerables capturen la información relativa a los Avisos que deban presentar en los términos establecidos por el artículo 17, fracción XII, Apartado C de la Ley.

TERCERO.- Los Avisos por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17, fracción XII, Apartado C de la Ley, contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con dichas Actividades Vulnerables que hayan sido realizadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

México, Distrito Federal, a 14 de septiembre de 2015.- El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Alberto Bazbaz Sacal**.- Rúbrica.

2018

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO

● ● ● ●
2018

INDICADORES FISCALES

Raúl Camacho Fuerte
C.P. y M. I.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Que en términos de lo previsto en los artículos 20 y 20-Bis del CFF, el Banco de México tiene encomendada la determinación del INPC.

Que el INPC constituye un indicador que refleja las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, el cual se elabora con el propósito de contar con un instrumento que permita conocer y evaluar el proceso inflacionario.

Que el 7 de enero de 2011 el Banco de México informó, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx, que a partir de enero del mismo año utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el INPC, la segunda quincena de diciembre de 2010.

Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el Banco de México ha decidido informar la equivalencia de los índices elaborados con base segunda quincena de junio de 2002 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100.

Por lo anterior, el Banco de México con fundamento en los artículos 62 fracción primera de la Ley del Banco de México, así como 4o. primer párrafo, 8o., 10o., 14 Bis y 24 Bis de su Reglamento Interior, ha determinado dar a conocer la serie histórica de los índices mensuales base segunda quincena de junio de 2002 = 100, expresados conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, a fin de facilitar el cálculo de la inflación.

Información histórica del INPC mensual de enero de 1969 a la fecha, expresado conforme a la base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100.

A continuación se incluye una tabla que representa el INPC mensual a partir de enero de 1969 expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó este Banco de México en el DOF de fecha 25 de enero de 2011, así como para facilitar el cálculo de la inflación.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

(Información histórica del INPC mensual de Enero de 1973 a Diciembre 2017)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2017	124.59	125.31	126.08	126.24	126.09	126.40	126.88	127.51	127.91	128.71	130.04	130.81
2016	118.98	119.50	119.68	119.30	118.77	118.90	119.21	119.54	120.27	121.00	121.95	122.51
2015	115.95	116.17	116.65	116.35	116.76	115.96	116.13	116.37	116.81	117.41	118.051	118.532
2014	112.51	112.79	113.1	112.89	112.53	112.72	113.03	113.44	113.94	114.57	115.49	116.06
2013	107.68	108.21	109	109.07	108.71	108.65	108.61	108.92	109.33	109.85	110.87	111.51
2012	104.28	104.5	104.56	104.23	103.9	104.38	104.96	105.28	105.74	106.28	107	107.25
2011	100.23	100.6	100.8	100.79	100.05	100.04	100.52	100.68	100.93	101.61	102.71	103.55
2010	96.576	97.134	97.824	97.512	96.898	96.867	97.078	97.347	97.857	98.462	99.25	99.742
2009	92.455	92.659	93.192	93.518	93.245	93.417	93.672	93.896	94.367	94.652	95.143	95.537
2008	86.989	87.248	87.88	88.08	87.985	88.349	88.842	89.355	89.964	90.577	91.606	92.241
2007	83.882	84.117	84.299	84.248	83.837	83.938	84.295	84.638	85.295	85.628	86.232	86.588
2006	80.671	80.794	80.896	81.014	80.654	80.723	80.945	81.358	82.179	82.538	82.971	83.451
2005	77.617	77.875	78.226	78.505	78.308	78.232	78.539	78.632	78.947	79.141	79.711	80.2
2004	74.242	74.686	74.94	75.053	74.864	74.984	75.181	75.645	76.27	76.799	77.454	77.614
2003	71.249	71.447	71.898	72.02	71.788	71.847	71.952	72.167	72.597	72.863	73.468	73.784
2002	67.755	67.711	68.057	68.429	68.568	68.902	69.1	69.363	69.78	70.088	70.654	70.962
2001	64.66	64.617	65.026	65.354	65.504	65.659	65.489	65.877	66.49	66.791	67.042	67.135
2000	59.808	60.339	60.673	61.019	61.247	61.61	61.85	62.19	62.644	63.075	63.615	64.303
1999	53.87	54.594	55.101	55.607	55.942	56.309	56.681	57	57.551	57.916	58.431	59.016
1998	45.263	46.056	46.595	47.031	47.406	47.966	48.429	48.894	49.687	50.399	51.292	52.543
1997	39.267	39.926	40.423	40.86	41.233	41.599	41.961	42.334	42.862	43.204	43.687	44.3
1996	31.055	31.78	32.479	33.402	34.011	34.565	35.056	35.522	36.09	36.541	37.094	38.282
1995	20.469	21.336	22.594	24.394	25.414	26.22	26.755	27.199	27.761	28.333	29.031	29.977
1994	18.57	18.665	18.761	18.853	18.944	19.039	19.123	19.212	19.349	19.451	19.555	19.726
1993	17.274	17.416	17.517	17.618	17.719	17.818	17.904	18	18.133	18.207	18.287	18.427
1992	15.518	15.702	15.862	16.003	16.109	16.218	16.32	16.42	16.563	16.682	16.821	17.06
1991	13.157	13.386	13.577	13.719	13.854	13.999	14.123	14.221	14.363	14.53	14.89	15.241
1990	10.351	10.585	10.772	10.936	11.127	11.372	11.579	11.776	11.944	12.116	12.438	12.83
1989	8.4513	8.566	8.6589	8.7884	8.9093	9.0175	9.1077	9.1945	9.2824	9.4197	9.5519	9.8743
1988	6.2806	6.8044	7.1528	7.373	7.5156	7.669	7.797	7.8687	7.9137	7.9741	8.0808	8.2494
1987	2.2688	2.4325	2.5932	2.8201	3.0327	3.2521	3.5155	3.8028	4.0534	4.3912	4.7395	5.4395
1986	1.1103	1.1596	1.2135	1.2769	1.3479	1.4344	1.5059	1.626	1.7235	1.8221	1.9452	2.0988
1985	0.6692	0.697	0.724	0.7463	0.7639	0.7831	0.8103	0.8458	0.8795	0.913	0.9551	1.0201
1984	0.4163	0.4382	0.457	0.4767	0.4926	0.5104	0.5271	0.5421	0.5582	0.5778	0.5976	0.623
1983	0.2401	0.253	0.2652	0.282	0.2942	0.3054	0.3205	0.3329	0.3431	0.3545	0.3754	0.3914
1982	0.1143	0.1188	0.1231	0.1298	0.1371	0.1437	0.1511	0.1681	0.177	0.1862	0.1956	0.2165
1981	0.0873	0.0895	0.0914	0.0935	0.0949	0.0962	0.0979	0.0999	0.1018	0.104	0.106	0.1089
1980	0.0683	0.0699	0.0714	0.0726	0.0738	0.0753	0.0774	0.079	0.0798	0.081	0.0825	0.0846
1979	0.0562	0.057	0.0578	0.0583	0.0591	0.0597	0.0605	0.0614	0.0621	0.0632	0.064	0.0652
1978	0.0478	0.0485	0.049	0.0495	0.05	0.0507	0.0515	0.0521	0.0527	0.0533	0.0538	0.0543
1977	0.04	0.0409	0.0416	0.0422	0.0426	0.0431	0.0436	0.0445	0.0453	0.0456	0.0461	0.0467
1976	0.031	0.0316	0.0319	0.0322	0.0324	0.0325	0.0328	0.0331	0.0342	0.0362	0.0378	0.0387
1975	0.0277	0.0279	0.028	0.0283	0.0287	0.0291	0.0294	0.0296	0.0298	0.03	0.0302	0.0305
1974	0.0235	0.024	0.0242	0.0245	0.0247	0.025	0.0253	0.0256	0.0259	0.0264	0.0271	0.0274
1973	0.019	0.0191	0.0193	0.0196	0.0198	0.02	0.0205	0.0208	0.0213	0.0216	0.0218	0.0227

UNIDADES DE INVERSIÓN 2017 (UDIS)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	5.564326	5.621293	5.68838	5.743397	5.748013	5.748974	5.751994	5.765110	5.795097	5.819943	5.837410	5.890472
2	5.565769	5.626572	5.689336	5.72564	5.747436	5.748758	5.752574	5.765998	5.796202	5.821164	5.839682	5.894050
3	5.567213	5.631856	5.691294	5.726992	5.746959	5.747542	5.753154	5.766807	5.797319	5.822485	5.841914	5.897631
4	5.568657	5.637144	5.692751	5.728145	5.746392	5.746327	5.753734	5.767655	5.798435	5.823806	5.844167	5.901213
5	5.570101	5.642438	5.694209	5.729399	5.745705	5.745112	5.754315	5.768504	5.799592	5.825128	5.846421	5.904798
6	5.571546	5.647737	5.696668	5.730692	5.745128	5.743897	5.754886	5.769393	5.800968	5.826450	5.848377	5.908395
7	5.572991	5.65304	5.697127	5.731906	5.744592	5.742983	5.755475	5.770202	5.801785	5.827772	5.850392	5.911974
8	5.574437	5.658349	5.698596	5.733161	5.743975	5.741469	5.756055	5.771051	5.802903	5.829094	5.853189	5.915565
9	5.575883	5.663662	5.700045	5.734415	5.743398	5.740255	5.756336	5.771900	5.804020	5.830417	5.855447	5.919159
10	5.577329	5.668881	5.701505	5.735567	5.742922	5.739041	5.757216	5.772750	5.805138	5.831740	5.857705	5.922755
11	5.578705	5.669885	5.702446	5.736722	5.743965	5.739672	5.757347	5.773717	5.805980	5.831089	5.856461	5.922997
12	5.579392	5.670789	5.703386	5.737775	5.744609	5.740303	5.757477	5.774665	5.806042	5.830397	5.855216	5.923040
13	5.579758	5.671693	5.704327	5.738828	5.746992	5.740934	5.757608	5.775663	5.806494	5.829726	5.855972	5.923183
14	5.579935	5.672588	5.705268	5.739881	5.746996	5.741566	5.757739	5.776621	5.806947	5.829054	5.850728	5.923325
15	5.579712	5.673502	5.706209	5.740934	5.74804	5.742197	5.757899	5.777599	5.807399	5.828383	5.851484	5.923468
16	5.580189	5.674407	5.70715	5.741997	5.748065	5.742829	5.758000	5.778668	5.807852	5.827711	5.852340	5.923611
17	5.580665	5.675312	5.708091	5.743041	5.750129	5.743460	5.758130	5.779595	5.808304	5.827040	5.852596	5.923754
18	5.581142	5.676217	5.709032	5.744035	5.751174	5.744032	5.759291	5.780465	5.808757	5.826399	5.853752	5.923996
19	5.581619	5.677122	5.709974	5.745149	5.752219	5.744724	5.759391	5.781494	5.809209	5.826998	5.854608	5.924039
20	5.582096	5.678027	5.710916	5.746203	5.753264	5.746396	5.759522	5.782433	5.809992	5.828027	5.855935	5.924182
21	5.582573	5.678932	5.711898	5.747257	5.754309	5.746988	5.759663	5.783402	5.810114	5.828436	5.856321	5.924325
22	5.58305	5.679838	5.7128	5.748312	5.755354	5.748619	5.759783	5.784372	5.810567	5.829685	5.857678	5.924467
23	5.583527	5.680744	5.713742	5.749367	5.7564	5.747251	5.759914	5.785341	5.81102	5.830015	5.857534	5.924610
24	5.584004	5.681649	5.714694	5.750421	5.757446	5.747884	5.759344	5.785811	5.811472	5.830244	5.858291	5.924753
25	5.584481	5.682555	5.715627	5.751477	5.758492	5.748516	5.759175	5.787291	5.811925	5.830793	5.859048	5.924896
26	5.584957	5.683411	5.716677	5.752509	5.759524	5.749035	5.760023	5.788395	5.813244	5.832019	5.860263	5.925034
27	5.584474	5.684567	5.718128	5.753522	5.760567	5.749675	5.760070	5.789510	5.814563	5.833615	5.86181	5.925112
28	5.585028	5.685623	5.719379	5.754575	5.754840	5.750255	5.761718	5.790625	5.819983	5.839412	5.867550	5.925271
29	5.585487		5.720631	5.749167	5.753623	5.750805	5.762596	5.791740	5.817203	5.836680	5.865322	5.925331
30	5.610751		5.721893	5.74869	5.753406	5.751414	5.763414	5.792955	5.818523	5.839209	5.868896	5.925391
31	5.61602		5.723135		5.751190		5.764932	5.793671		5.835159		5.924551

INFLACION (Tasa de inflación anual)

AÑO	INFLACIÓN
2015	2.13%
2014	4.08%
2013	3.97%
2012	3.57%
2011	3.82%
2010	4.40%
2009	3.57%
2008	6.53%
2007	3.76%
2006	4.05%
2005	3.33%
2004	5.19%
2003	3.98%
2002	5.70%
2001	4.40%
2000	8.96%
1999	12.31%
1998	18.60%
1997	15.71%
1996	27.70%
1995	51.96%
1994	7.05%
1993	8%
1992	11.93%
1991	18.79%
1990	29.93%
1989	19.69%
1988	51.65%

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO 2017

TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2017	6.12%	6.41%	6.32%	6.86%	-	-	-	-	-	-	-	-
2016	3.38%	3.75%	4.11%	4.06%	4.10%	4.12%	4.55%	4.59%	4.39%	5.10%	5.30%	5.83%
2015	3.30%	3.28%	3.30%	3.30%	3.30%	3.30%	3.30%	3.31%	3.33%	3.30%	3.31%	3.41%
2014	3.78%	3.78%	3.80%	3.81%	3.80%	3.42%	3.15%	3.30%	3.29%	3.29%	3.29%	3.29%
2013	4.84%	4.82%	4.48%	4.33%	4.31%	4.30%	4.30%	4.30%	4.10%	3.97%	3.60%	3.79%
2012	4.79%	4.78%	4.76%	4.74%	4.76%	4.76%	4.77%	4.79%	4.80%	4.81%	4.84%	4.81%
2011	4.85%	4.82%	4.84%	4.84%	4.84%	4.85%	4.82%	4.79%	4.77%	4.79%	4.78%	4.79%
2010	4.91%	4.92%	4.92%	4.93%	4.94%	4.93%	4.92%	4.90%	4.90%	4.87%	4.86%	4.88%
2009	8.41%	7.93%	7.67%	6.69%	5.73%	5.26%	4.92%	4.88%	5.16%	4.90%	4.93%	4.93%
2008	7.92%	7.92%	7.93%	7.93%	7.93%	8%	8.28%	8.55%	8.66%	8.67%	8.73%	8.73%
2007	7.40%	7.45%	7.45%	7.46%	7.70%	7.70%	7.70%	7.71%	7.70%	7.73%	7.93%	7.93%
2006	8.41%	7.96%	7.67%	7.51%	7.32%	7.33%	7.31%	7.30%	7.30%	7.31%	7.30%	7.33%
2005	8.96%	9.46%	9.77%	10.01%	10.12%	10.01%	10.01%	9.98%	9.64%	9.40%	9.16%	8.72%
2004	5.62%	5.79%	6.48%	6.16%	6.96%	7.02%	7.11%	7.49%	7.77%	8.04%	8.59%	8.93%
2003	9.14%	9.91%	9.96%	8.58%	5.92%	5.79%	5.30%	4.97%	5.05%	5.59%	5.35%	6.39%
2002	7.97%	8.99%	8.47%	6.65%	7.73%	8.42%	8.34%	7.61%	8.37%	8.67%	8.33%	8.26%
2001	18.62%	18.12%	17.28%	16.36%	14.09%	11.64%	11.10%	9.29%	10.95%	10.34%	8.90%	7.94%
2000	18.55%	18.15%	15.77%	14.74%	15.92%	17.44%	15.13%	16.62%	16.77%	17.38%	18.64%	18.39%
1999	36.80%	32.21%	26.87%	22.54%	22.52%	23.60%	22.11%	23.13%	22.04%	20.63%	19.01%	18.75%
1998	19.74%	20.52%	21.69%	20.55%	19.90%	21.47%	21.86%	25.78%	42.04%	37.65%	34.78%	36.69%
1997	25.96%	22.11%	23.95%	23.98%	20.65%	22.53%	20.50%	20.64%	20.23%	19.70%	22.17%	20.48%
1996	42.66%	40.11%	42.93%	36.61%	30.31%	30.11%	33.49%	29.36%	26.82%	28.68%	32.28%	29.92%
1995	-	0%	89.48%	85.22%	60.45%	49.50%	43%	37.60%	35.48%	42.61%	57.43%	51.36%

TASA DE RECARGOS PARA PRORROGA

MES	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
ENERO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
FEBRERO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
MARZO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
ABRIL	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
MAYO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
JUNIO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
JULIO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
AGOSTO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
SEPTIEMBRE	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
OCTUBRE	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
NOVIEMBRE	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%
DICIEMBRE	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%

TASA DE RECARGOS PARA MORA

MES	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
ENERO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
FEBRERO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
MARZO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
ABRIL	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
MAYO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
JUNIO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
JULIO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
AGOSTO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
SEPTIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
OCTUBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
NOVIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
DICIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERAS PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

De acuerdo con el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, para determinar contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio al que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones o el último publicado en caso de no haber publicación.

En esta tabla se indica el tipo de cambio publicado el día anterior al correspondiente; es decir, se indica el tipo de cambio aplicable al día señalado.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERAS PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA 2017

2017	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	-	20.791	19.996	-	-	18.691	-	17.865	17.815	-	19.148	18.623
2	20.619	20.775	19.901	-	18.969	18.594	-	17.811	-	18.159	-	-
3	20.732	20.576	19.937	18.796	18.773	-	18.063	17.87	-	18.234	19.124	-
4	20.852	-	-	18.732	18.803	-	18.206	17.873	17.766	18.211	-	18.64
5	21.38	-	-	18.833	19.002	18.62	18.204	-	17.868	18.228	-	18.642
6	21.366	-	19.615	18.719	-	18.332	18.356	-	17.836	18.306	19.185	18.696
7	-	20.344	19.554	18.77	-	18.276	18.323	17.88	17.814	-	19.081	18.69
8	-	20.637	19.521	-	19.014	18.228	-	17.964	17.697	-	19.135	18.932
9	21.314	20.499	19.601	-	19.116	18.195	-	17.916	-	18.552	19.072	-
10	21.322	20.416	19.797	18.656	19.136	-	18.139	17.967	-	18.665	19.09	-
11	21.617	-	-	18.692	18.969	-	17.975	-	17.733	18.633	-	18.945
12	21.908	-	-	18.765	18.904	18.194	17.948	-	17.644	18.718	-	-
13	21.72	20.354	19.628	-	-	18.18	17.771	-	17.781	18.763	19.053	18.974
14	-	20.328	19.58	-	-	18.073	17.742	17.847	17.784	-	19.168	19.139
15	-	20.351	19.654	-	18.759	17.934	-	17.776	17.728	-	19.133	19.12
16	21.633	20.325	19.449	-	18.67	18.115	-	17.848	-	-	19.227	-
17	21.664	20.333	19.173	18.753	18.618	-	17.561	17.716	-	19.075	19.122	-
18	21.574	-	-	18.558	18.676	-	17.584	17.732	17.686	19.012	-	19.129
19	21.851	-	-	18.486	18.89	17.932	17.513	-	17.761	18.887	-	19.029
20	21.904	20.453	-	18.837	-	17.952	17.494	-	17.764	18.825	-	19.191
21	-	20.406	19.117	18.819	-	18.117	17.526	17.858	17.701	-	18.972	19.229
22	-	20.449	19.107	-	18.686	18.157	-	17.65	17.855	-	18.824	19.396
23	21.7	19.913	19.094	-	18.663	18.127	-	17.646	-	19.008	18.74	-
24	21.451	19.701	-	18.841	18.615	-	17.562	17.711	-	19.049	18.604	-
25	21.369	-	-	18.652	18.569	-	17.689	17.698	17.749	19.201	-	-
26	21.344	-	-	18.923	18.419	17.99	17.749	-	17.883	19.077	-	19.585
27	21.202	19.834	18.853	19.112	-	17.878	17.756	-	17.993	19.096	18.538	19.722
28	-	19.832	18.866	19.067	-	17.986	17.689	17.621	18.13	-	18.52	19.787
29	-	-	18.885	-	18.485	17.897	-	17.805	18.198	-	18.585	19.735
30	21.021	-	18.809	-	18.512	18.028	-	17.876	-	19.147	18.519	-
31	20.759	-	18.708	-	18.664	-	17.744	17.775	-	19.219	-	-

SALARIOS MINIMOS VIGENTES

Salarios Mínimos Vigente a partir del 01 de Enero de 2018.

UNICA = \$88.36

Año	Área Geográfica		
	A	B	C
	\$10,080.00	\$9,325.00	\$8,405.00
1990	11,900.00	11,000.00	9,920.00
	11,900.00	11,000.00	9,920.00
1991	13,330.00	12,320.00	11,115.00
1992	13,330.00	12,320.00	11,115.00
1993	14.27	13.26	12.05
1994	15.27	14.19	12.89
	16.34	15.18	13.79
	18.3	17	15.44
1995	20.15	18.7	17
	20.15	18.7	17
	22.6	20.95	19.05
1996	26.45	24.5	22.5
1997	26.45	24.5	22.5
	30.2	28	26.05
1998	34.45	31.9	29.7
1999	34.45	31.9	29.7
2000	37.9	35.1	32.7
2001	40.35	37.95	35.85
2002	42.15	40.1	38.3
2003	43.65	41.85	40.3
2004	45.24	43.73	42.11
2005	46.8	45.35	44.05
2006	48.67	47.16	45.81
2007	50.57	49	47.6
2008	52.59	50.96	49.5
2009	54.8	53.26	51.95
2010	57.46	55.84	54.47
2011	59.82	58.13	56.70
2012	62.33	60.57	59.08
NOV/12	62.33	59.08	
DIC/12	62.33	59.08	
2013	64.76	61.38	
2014	67.29	63.77	
ABR/2015	70.10	66.45	
OCT/2015	70.10		
2016	73.04		
2017	80.04		
DIC/17	88.36		
2018	88.36		

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Año	Diario	Mensual	Anual
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04